# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G 12652-1.500-10-69 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 4812

# Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

## 1966

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo al 30 de junio de 1966

ROBERTO AZURDIA ALFARO

RECOPILADOR DE LEYES

## TOMO LXXXV

GUATEMALA, C. A.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

# DECRETOS

## EMITIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

### DECRETO NUMERO 8

**La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática de Guatemala, deben existir normas y recursos que garanticen el respeto debido a las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales que rigen la vida del país, a fin de asegurar el régimen de derecho;

CONSIDERANDO:

Que para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo como garantía del debido proceso y el **habeas corpus** como garantía de la libertad dentro de un sistema armónico que asegure la supremacia constitucional en todo acto jurídico,

POR TANTO,

En uso de las facultades soberanas de que está investida,

DECRETA:

La siguiente Ley Constitucional de

### AMPARO, HABEAS CORPUS Y DE CONSTITUCIONALIDAD

#### CAPITULO I

**Del amparo**

**Artículo 1º**—Toda persona tiene derecho a recurrir de amparo en los casos siguientes:

1.—Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución de la República o cualquiera otra ley.

2.—Para que se declare en casos concretos, que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquiera otra ley.

3.—Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

4.—Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando careciere de ellas o bien ejerciéndolas en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse al recurrente, no sea reparable por otro medio legal de defensa.

5.—Cuando en actuación de orden administrativo se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales.

6.—Cuando las peticiones y trámites legales ante autoridades administrativas, no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el proceso correspondiente.

7.—En materia electoral, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la ley.

8.—Contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia en asuntos sometidos a su conocimiento, siempre que no se hubiere dictado sentencia definitiva y no proceda otro recurso, o si agotado éste, subsistiere la transgresión.

9.—En los demás casos que establezca la Constitución de la República y las leyes que admitan este recurso.

La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su facultad de interpretación extensiva en esta materia, podrá ampliar el ámbito del amparo conforme lo establecido en esta ley.

**Artículo 2º**—Podrá también recurrirse de amparo contra los actos y resoluciones de entidades de derecho público, de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas de empresas y entidades sostenidas con fondos del Estado o creadas por la ley o concesión, o de aquellas que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro estatuto semejante.

**Artículo 3º**—Asimismo podrá recurrirse de amparo, contra los actos y resoluciones de las entidades a las que se deba ingresar por mandato legal; y contra los actos y resoluciones de entidades reconocidas por ley, tales como asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando causaren al recurrente daño patrimonial, profesional o de otra naturaleza.

**Artículo 4º**—En los casos establecidos por los dos artículos anteriores, se aplicarán las reglas de los primeros cinco incisos del artículo 1º de esta ley.

**Artículo 5º**—El Ministerio Público deberá interponer recurso de amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda.

## CAPITULO II

### Competencia

**Artículo 6º**—El Tribunal Extraordinario de Amparo se integrará por el presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias salas, que serán designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas. El sorteo lo practicará la sala a que pertenezca el presidente que se designe.

Corresponde a este tribunal conocer de los recursos de amparo que procedan contra la Corte Suprema de Justicia o cualesquiera de sus miembros, contra el Consejo de Estado y contra el Congreso de la República por actos y resoluciones no meramente legislativos.

**Artículo 7º**—La Corte Suprema de Justicia en pleno conocerá de los recursos que se entablen contra el Presidente y el Vicepresidente de la República; y la misma Corte o la Cámara correspondiente conocerá de los recursos que se entablen contra:

1.—Los ministros de Estado o viceministros encargados de despacho.
2.—Las salas de la Corte de Apelaciones de los órdenes civil, penal y laboral, Cortes marciales, Tribunal de Cuentas y Tribunal de lo Contencioso Administrativo o cualesquiera de sus integrantes.
3.—El procurador general de la Nación.
4.—Representantes diplomáticos de toda jerarquía.

**Artículo 8º**—Las salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los recursos de amparo que se entablen contra:

1.—Los directores generales.
2.—Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
3.—Los gobernadores departamentales.
4.—Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales.
5.—El jefe de la Contraloría de Cuentas.
6.—Los gerentes, jefe o presidentes de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
7.—Los colegios profesionales.
8.—El Registro y Consejo Electorales.
9.—Funcionarios del servicio consular.

**Artículo 9º**—Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los recursos de amparo que se entablen contra:

1.—Los administradores de rentas.
2.—Los jueces menores.
3.—Los jefes y demás empleados de policía.
4.—Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior.
5.—Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero, o entidades no especificadas en los artículos anteriores.

**Artículo 10.**—Cuando la competencia del tribunal al que corresponda conocer no estuviere claramente establecida, la Corte Suprema de Justicia o la Cámara que conozca de amparo, determinará, sin formar artículo, el tribunal que deba conocer del caso. Para este efecto el tribunal ante el que se haya entablado el recurso, si dudara de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia dentro de las dos horas siguientes de interpuesto el recurso, indicando el nombre del recurrente y el de la autoridad, entidad o persona cuyo acto sea impugnado, así como la duda acerca de la competencia de ese tribunal. La Corte Suprema de Justicia o la Cámara que conozca de amparo, resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto por la vía más expedita. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

**Artículo 11.**—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte Suprema de Justicia o la Cámara que conozca de amparo, podrá variar la competencia de los diversos tribunales, para lo cual emitirá auto acordado que comunicará a los mismos por medio de circular, además de publicarlo en el Diario Oficial.

Las competencias establecidas en el artículo 6º no podrán ser variadas.

**Artículo 12.**—Cuando el tribunal ante quien se interponga recurso de amparo tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado si hubiere sido solicitado y fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del or-

den común. Si se tratare de los miembros de un tribunal colegiado, ordenada la suspensión del acto, en su caso, se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el recurso de amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

**Artículo 13.**—Si en un departamento hubiere más do un tribunal competente, el que conozca a prevención llevará a cabo la sustanciación total del recurso.

## CAPITULO III

### Interposición del recurso de amparo

**Artículo 14.**—El recurso de amparo se interpondrá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

1.—Designación del tribunal a quien se dirige.
2.—Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestionare por otra persona, deberá acreditarse la representación. Sólo los abogados colegiados podrán actuar en gestión de negocios y sin acreditar representación en forma cuando declaren bajo juramento que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados.
3.—Cuando el recurrente fuere persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su constitución y otorgamiento de personalidad jurídica.
4.—Relación de los hechos que motivan el recurso de amparo.
5.—Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interponga el recurso.
6.—Deberá acompañarse la documentación, original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre, así como precisar los nombres y lugares donde puedan encontrarse las personas a quienes les consten hechos e indicarse cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que estime el recurrente conduzcan al esclarecimiento del caso.
7.—Indicación de la norma constitucional o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
8.—Firma del interponente y del abogado que lo patrocina. Sólo los abogados colegiados podrán firmar a ruego del interponente.
9.—Declaración jurada de la persona que interpone el recurso sobre que los hechos que afirma son ciertos y que no le constan otros que desvirtúan la acción promovida.

**Artículo 15.**—El auxilio y dirección de un abogado colegiado es indispensable. Ante la autoridad el abogado director es responsable por la juridicidad del recurso.

**Artículo 16.**—En la petición que contenga la interposición del recurso podrá pedirse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, y el tribunal lo decretará, siempre que el caso no esté comprendido en alguna de las situaciones de improcedencia del amparo, y cuando a juicio de mismo tribunal las circunstancias hagan aconsejable la suspensión del acto.

**Artículo 17.**—No podrá concederse amparo provisional en ningún caso contra los actos y resoluciones no meramente legislativas del Congreso de la República, ni contra los asuntos del orden electoral.

**Artículo 18.**—Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado en los siguientes casos:

1.—Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro inminente de privación de la vida del recurrente o riesgo a su integridad personal, o daño grave o irreparable al mismo.
2.—Cuando se trate de algún acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
3.—Cuando la autoridad o entidad contra la cual se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad, o falta de jurisdicción o competencia.
4.—Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

En cualquier estado del procedimiento antes de la resolución definitiva y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando así procediere.

## CAPITULO IV

### Procedimiento

**Artículo 19.**—En los recursos de amparo, dada su finalidad:

1.—Todos los días y horas son hábiles.
2.—Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva.
3.—Todos los términos son fatales e improrrogables.
4.—Toda notificación deberá hacerse a más tardar, el día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.
5.—Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

**Artículo 20.**—Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los recursos de amparo en la misma audiencia en que les fueren presenta-

dos, mandando pedir los antecedentes, o en su defecto, informe circunstanciado a la autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya entablado el recurso, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando en retorno, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, salvo el de la distancia, que se fijará por el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.

Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del recurso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

**Artículo 21.**—Si la autoridad o entidad recurrida tuviese conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, lo hará constar, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, se dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndose como parte.

**Artículo 22.**—Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento; y de esos antecedentes o informe dará vista tanto al recurrente como al Ministerio Público, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas. Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba el negocio, por el improrrogable término de ocho días.

Es potestativo de los tribunales de amparo relevar de la prueba en los casos en que a juicio no sea necesario.

**Artículo 23.**—Si hubiere hechos controvertidos el tribunal los pesquisará de oficio, citando testigos, recabando copias y documentos, designando expertos, o practicando cuanta otra diligencia sea conveniente para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un Tribunal de Amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de muy calificada fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal.

La desobediencia a cumplir con lo ordenado en diligencias de prueba será castigada con seis meses de arresto mayor.

**Artículo 24.**—Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencias disponiendo que se dé audiencia al recurrente, al funcionario contra el cual se recurre y al Ministerio Público. Para estas audiencias señalará el término común de veinticuatro horas, transcurrido el cual hayan sido o no evacuadas, resolverá dentro de tres días. Si alguna de las partes solicita que se vea el recurso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días a la hora que señale el tribunal y el recurso se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes.

**Artículo 25.**—La autoridad o entidad recurrida podrá también alegar y comparecer a la vista por medio de un abogado, o bien delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que esta entidad manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

**Artículo 26.**—Cuando la especialidad del caso lo requiera, en el momento de comunicarle al recurrido la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar el estado que en ese momento guardan los hechos que se suspenden y la prevención hecha de no modificarlos hasta que se resuelva en definitiva.

**Artículo 27.**—Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el que conozca en el recurso en trámite inmediatamente ordenará su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso que corresponda, por el delito de desobediencia grave o de atentado, según sea el caso.

**Artículo 28.**—Si el recurso se interpone contra el pago de impuestos, multas o sumas de dinero, podrá concederse la suspensión del acto, previo depósito en la tesorería de fondos judiciales de la cantidad discutida, o afianzamiento de la misma a satisfacción del tribunal.

Si el recurso fuere declarado sin lugar, también será condenado el recurrente al pago de los intereses legales, por el tiempo que medie desde la interposición del recurso hasta su resolución definitiva.

**Artículo 29.**—Si no se hubiere decretado amparo provisional, una vez transcurrido el término de las audiencias o agotadas las diligencias probatorias, se podrá señalar día y hora para la vista si alguna de las partes lo solicitare.

**Artículo 30.**—Si no se hubiere efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro de las setenta y dos horas siguientes al agotamiento del trámite.

**Artículo 31.**—El Tribunal de Amparo examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho alegados por las partes, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que de lo actuado en el negocio resulte pertinente.

Con base en las consideraciones anteriores pronunciará sentencia interpretando siempre en forma extensiva la Constitución de la República, cuando ésta fuere la invocada, con el objeto de brindar la máxima protección en materia de amparo.

**Artículo 32.**—En materia electoral, el recurso de amparo será un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes. En consecuencia, el examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el recurso de revisión.

**Artículo 33.**—Las sentencias ejecutoriadas de tribunales de amparo, tendrán validez jurisprudencial y podrán ser citadas como fundamentos de derecho. Sin embargo, el tribunal que resuelva podrá separarse de tales precedentes, razonando cuidadosamente sus motivos para la innovación jurisprudencial.

**Artículo 34.**—El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de multas o sanciones que resultaren de la tramitación del recurso.

**Artículo 35.**—Cuando el tribunal estimare que el recurso interpuesto es frivolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de diez a quinientos quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que patroeine el recurso.

## CAPITULO V

### De la ejecución

**Artículo 36.**—La declaración de procedencia del recurso de amparo tendrá los siguientes efectos:

1.—Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto de autoridad o de entidad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada.

2.—Si el caso recurrido fuere por mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia, ejecutar algún acto ordenados de antemano, el tribunal, atendidas las circunstancias, fijará un término razonable para que cese la demora. Si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo:

a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que emita resolución;

b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado **ipso facto** del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratare de funcionario de eleeeión popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;

c) Si la entidad o autoridad contra la que se recurrió fuere de las indicadas en los articulos 2º y 3º de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará **ipso facto** destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular; y

d) Si el amparo hubiere sido contra los actos de entidad de las que expresa el artículo 3º de esta ley, o de naturaleza esencialmente privada, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular.

**Artículo 37.**—Cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la resolución del tribunal de amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales.

**Artículo 38.**—Decretada la procedencia del amparo, en la misma sentenela, el tribunal conminará al responsable para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso, fijará el que estime necesario.

**Artículo 39.**—En la misma sentencia se apercibirá al responsable, que en caso de desobediencia incurrirá en multa de diez a mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes civiles y penales.

**Artículo 40.**—Salvo las excepciones establecidas en esta ley, si el responsable no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento por el delito de desobediencia, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la sentencia.

**Artículo 41.**—La sentencia ejecutoriada de los recursos de amparo, obliga no solamente a la autoridad o entidad responsable, sino también a todos aquellos que deban intervenir para su debido cumplimiento.

**Artículo 42.**—Si el funcionario o empleado público desobediente, gozare de antejuicio, se certificará lo conducente para remitirlo al organismo o tribunal correspondiente para que conozca del caso.

**Artículo 43.**—Para la mejor ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a otras autoridades, funcionarios o empleados de la Administración Pública para que coadyuven en la ejecución.

**Artículo 44.**—Los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la presente ley, e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho y el Ministerio Público la obligación, de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables.

**Artículo 45.**—La condena en costas será siempre obligatoria cuando se declare procedente el amparo. El tribunal ordenará su liquidación a petición de parte y enviará certificación de ella al tribunal competente del ramo común para que se proceda en forma ejecutiva, cuando voluntariamente no pagare el obligado.

**Artículo 46.**—Cuando el tribunal declare que ha lugar al pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, la certificación de tal declaración servirá de base para que ante la jurisdicción común y en proceso ordinario se establezca su cuantía. Las costas de este proceso serán a cargo del obligado.

Además de los casos establecidos en esta ley, el tribunal, después de la sentencia, a peticion de parte, condenará al pago de danos y perjuicios cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia.

El Estado o lo entidad a la que preste sus servicios la persona que hubiere dado lugar al

amparo, será subsidiariamente responsable del pago de las costas, multas o daños y perjuicios. Los deudores subsidiarios tendrán en todo caso el derecho de repetir contra el deudor principal.

**Artículo 47.**—Cuando de lo actuado se establezca que el recurrente a sabiendas faltó a la verdad en el juramento que prestó al interponer el recurso, se ordenará su encausamiento por perjurio.

## CAPITULO VI

### Recursos

**Artículo 48.**—Contra las sentencias de los tribunales de amparo y contra los autos que nieguen o concedan el amparo provisional, podrá interponerse el recurso de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación. El recurso se interpondrá por escrito, indistintamente, ante el tribunal impugnado o ante el que deba conocer, de conformidad con el orden jerárquico establecido en esta ley.

Contra las resoluciones del Tribunal Extraordinario de Amparo y de la Corte Suprema o Cámara correspondiente, cuando conozca de amparo, no habrá más recursos que el de responsabilidad personal de sus miembros.

**Artículo 49.**—Si el recurso de apelación fuere contra el auto que otorgare o denegare el amparo provisional, el tribunal enviará inmediatamente las copias que estime procedentes y sobre ellas conocerá el tribunal superior.

El tribunal original continuará conociendo del trámite del recurso.

**Artículo 50.**—Las partes, el Ministerio Público y el tercero afectado, si lo hubiere, podrán interponer recurso de apelación.

**Artículo 51.**—Recibidos los antecedentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día para la vista. Salvo el caso de auto para mejor fallar, la resolución deberá dictarse sin señalamiento de vista dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si el caso fuere de sentencia deberá proferirse dentro de los cinco días inmediatos, señalándose día y hora para la vista.

Si la interposición del recurso se hubiere efectuado ante el tribunal superior, éste pedirá telegráfica o telefónicamente los antecedentes y al recibirlos procederá como queda indicado.

**Artículo 52.**—El tribunal de apelación podrá mandar practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto y no mayor de ocho días en caso de apelación de sentencia.

Vencido el término del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos del artículo anterior.

**Artículo 53.**—En la vista del recurso de apelación son aplicables las disposiciones relativas a la vista ante el tribunal de amparo.

**Artículo 54.**—En la apelación se podrá confirmar, modificar o revocar lo resuelto por el tribunal de amparo.

**Artículo 55.**—Proferida la resolución por el tribunal jurisdiccional, se devolverán inmediatamente las actuaciones al tribunal de origen para su ejecución.

**Artículo 56.**—El tribunal de apelación también podrá anular las actuaciones cuando del estudio de los autos se establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

**Artículo 57.**—Si alguna de las partes afectadas estimare que en la ejecución del recurso el tribunal no cumple los fines de la misma, podrá ocurrir en queja ante el tribunal superior para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocursado, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.

Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.

**Artículo 58.**—En la declaración de improcedencia de un ocurso de queja interpuesto con malicia de conformidad con el artículo anterior, se impondrá al quejoso una multa de diez a doscientos quetzales.

## CAPITULO VII

### Improcedencia

**Artículo 59.**—Es improcedente el amparo:

1.—En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento.
2.—Contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo.
3.—Contra los actos consentidos por el agraviado.
4.—Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.

**Artículo 60.**—Se presumen consentidos por el agraviado los actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

**Artículo 61.**—No podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

Sin embargo, sí podrá recurrirse de amparo en dichos asuntos cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afectaren los derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto; en lo administrativo, cuando no haya recurso con efecto suspensivo y en las demás situaciones establecidas en el artículo 1º de esta ley.

Cuando se estableciere que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley, el de amparo será declarado sin lugar, debiendo hacerse las demás declaraciones pertinentes.

**Artículo 62.**—Los actos derivados de la aplicación de la Ley de Orden Público no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia del estado que sea declarado conforme dicha ley. En este caso el término a que se refiere el artículo 60 comenzará a correr al cesar tal vigencia.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones generales

**Artículo 63.**—Los tribunales de amparo podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del recurrente, si el derecho afectado concierne sólo a su persona.

El auto de sobreseimiento será apelable. La improcedencia de la apelación no causa ninguna sanción.

**Artículo 64.**—En caso de desistimiento, si éste so presentare en forma auténtica o se ratificare anto la autoridad competente, deberá aprobarse de plano y se archivará el expediente.

**Artículo 65.**—No podrá archivarse ningún expediente de recurso de amparo sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las multas impuestas.

**Artículo 66.**—Causan responsabilidad:

1.—La negativa de admisión de un recurso de amparo; o el retardo malicioso en su tramitación.
2.—La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos.
3.—La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona.
4.—La omisión de las sanciones que fija esta ley y de encausamiento de los responsables.
5.—El archivar un expediente sin estar completamente fenecido.

Cualquier retardo se presume malicioso mientras no haya prueba en contrario.

**Artículo 67.**—Todas las notificaciones en los recursos de amparo, salvo el término de la distancia deberán hacerse a más tardar al dia siguiente de proferirse las resoluciones. La inobservancia de este precepto, salvo otras responsabilidades, se sancionarán con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.

**Artículo 68.**—La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en proceso de amparo, do parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.

**Artículo 69.**—Toda persona extraña a un juicio de amparo que en cualquier forma por acción u omisión, retardare, impidiere o estorbare su tramitación o ejecución, será considerada reo del delito de atentado.

**Artículo 70.**—Ninguna pena podrá ser conmutada sin antes estar pagadas las costas. Las multas que no fueren cubiertas dentro del plazo que para el efecto se fije, serán sustituidas con detención corporal a razón de un día de prisión, por cada quetzal.

En el pago de las multas son solidariamente responsables el recurrente y su asesor jurídico.

**Artículo 71.**—Cuando el tribunal ante el que se interponga el recurso estime que la situación ne se ajusta a los casos de procedencia que establece esta ley, pero la considere digna de la protección del amparo, antes de resolver lo enviará en consulta a la Corte Suprema de Justicia para que dentro del término de ocho días y en auto acordado dicte la regla general de procedencia del amparo en situaciones análogas.

El expediente se devolverá al tribunal para su resolución.

**Artículo 72.**—La Corte Suprema de Justicia ejercerá prudentemente la facultad que le otorga el artículo anterior, para mantener y perfeccionar en Guatemala, el régimen de derecho; y además queda facultada para uniformar las prácticas procesales en las materias que rige esta ley, mediante acuerdo que comunicará a los tribunales, reglamentando los vacíos que notare.

**Artículo 73.**—Sólo la iniciación del trámite es rogada. Las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal.

**Artículo 74.**—De las sentencias dictadas en proceso de amparo se enviarán copias certificadas a la Corte Suprema de Justicia, para ser ordenadas y archivadas. La Corte hará una compilación de las doctrinas o principios de derecho en que se funden las sentencias, anotando cuidadosamente la jurisprudencia que se vaya sentando. Las sentencias de amparo se publicarán en la edición inmediata de la Gaceta de los Tribunales.

## CAPITULO IX

### Del recurso de exhibición personal

**Artículo 75.**—Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

La competencia de los tribunales se rige por lo dispuesto en el Capítulo II de esta ley. No obstante, el recurso de exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que tendrá la facultad para dictar, a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto, con informe de lo actuado, al tribunal competente.

**Artículo 76.**—El recurso de exhibición personal o de **habeas corpus**, puede interponerse por escrito, por telégrafo o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

**Artículo 77.**—El recurso también será iniciado o promovido de oficio cuando los tribunales de

justicia llegaren a tener conocimiento en cualquier forma, de encontrarse alguna persona en las situaciones del artículo 75 de esta ley.

**Artículo 78.**—Cuando al alcaide o jefe del establecimiento o los subalternos o ejecutores del lugar donde una persona estuviere detenida o presa, tuvieren conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, lo denunciarán inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer en el recurso de exhibición personal, bajo pena de diez a cien quetzales de multa, sin perjuicio de las demas sanciones legales.

El tribunal, en cuyo conocimiento se pusieron los hechos a que se contrae el presente artículo, instruirá el proceso correspondiente, si hubiere mérito, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perimetro o municipio en que el tribunal conozca de la queja, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme el artículo 81 de esta ley.

En caso de no proceder como se ordena en el párrafo anterior, los integrantes del tribunal que conozca de los hechos relacionados, serán castigados como cómplices del delito de plagio.

**Artículo 79.**—La solicitud del recurso de exhibición personal deberá contener:

1.—Autoridad a quien se dirige.
2.—Nombre del presentado, sus generales y lugar para recibir notificaciones.
3.—El nombre del agraviado.
4.—Explicación de los hechos en que se funda el recurso.
5.—Lugar en que se encuentre preso o detenido, si lo supiere.
6.—Autoridad, funcionario, empleado o persona a quien se considere culpable.
7.—Firma del solicitante o de la persona que haya firmado a su ruego, debiéndose indicar el domicilio de este último.

Los requisitos anteriores no tienen el carácter de formalidades esenciales y podrá omitirse su observancia si fuere conveniente.

**Artículo 80.**—Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición, el trihunal, en nombre de la República de Guatemala, sin demora alguna, señalará hora para que sea presentado el ofendido por la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable, quien deberá acompañar el proceso o antecedentes que hubieren y rendir informe detallado sobre hechos que motivaron el recurso, pero conteniendo por lo menos:

1.—Quién ordeno el arresto o vejacion y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho.
2.—Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transfereneia.
3.—La orden que motivó la detención.

Nunca podrá exceder de veinticuatro horas el termino dentro del cual debe hacerse la presentacion del agraviado.

**Artículo 81.**—Cuando el agraviado esté fuera del municipio donde resida el tribunal que conoce del recurso, podrá comisionarse el cumplimiento del auto de exhibición a cualquier otra autoridad judicial o administrativa, o designarse como ejecutor a cualquier ciudadano de reconocida honradez y capacidad. En estos casos se harán llegar las diligencias al ejecutor por la vía más rápida, procediéndose inmediatamente a cumplir el mandato del tribunal. Para este objeto, el ejecutor se trasladará sin demora al lugar en que se encuentre aquél bajo cuya disposición se hallare el agraviado, le notificará el auto del tribunal, le exigirá que le exhiba inmediatamente al ofendido, presentándole los antecedentes que hubiere o informe de su conducta, y le ordenará hacer cesar, en caso dado, las restricciones o vejaciones a que estuviere sometido el ofendido. El ejecutor informará en seguida del resultado de su comisión.

**Artículo 82.**—Transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto si no hubiere cumplido la autoridad o funcionario a quien se intimó, el tribunal dictará contra el remiso, orden de captura y lo someterá a encausamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso, si procediere conforme a la ley.

En este caso deberá hacerse constar la desobediencia del remiso y el ejecutor dará aviso por telégrafo o por teléfono si fuere posible.

**Artículo 83.**—Hay obligación de presentar a la persona aun cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y en tal caso se hará el retorno remitiendo los autos.

**Artículo 84.**—Cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición pedida se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna.

**Artículo 85.**—Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

**Artículo 86.**—El tribunal podrá, para la misma audiencia en que se ha decretado la exhibición, ordenar la comparecencia de testigos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos, así como recabar cualquier otro tipo de información.

**Artículo 87.**—En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran. Seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia del recurso, Sólo habrá condena en costas para el recurrente cuando evidentemente se establezca que el recurso es malicioso o temerario, o que haya sido interpuesto con el fin de obstaculizar la administración de la justicia.

La condena en costas es obligatoria cuando el recurso fuere declarado con lugar, debiendo indicar el tribunal quién es el responsable de su pago.

**Artículo 88.**—El cargo de ejecutor será **ad honorem** y ningún ciudadano podrá negarse a

desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, so pena de diez a cien quetzales de multa y de ser juzgado por desobediencia.

Todas las autoridades y habitantes de la República guardarán al ejecutor, durante el tiempo que dure el desempeño de su cargo, las preeminencias y respetos debidos. Además, durante esto tiempo gozará de inmunidad personal y no podrá ser detenido por ninguna causa, salvo por delito in fraganti.

**Artículo 89.**—Mientras se practican las diligencias de exhibición, el ejecutor deberá tomar, dentro de la ley, las medidas de seguridad que fueren necesarias contra el detenido para evitar su evasión.

**Artículo 90.**—Los tribunales y el ejecutor, en su caso, podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; y el Ejecutivo lo dará inmediatamente, bajo la responsabilidad que prescribe el Código Penal.

**Artículo 91.**—Los mensajes telegráficos, postales y telefónicos relativos al recurso de exhibición personal, deberán transmitirse gratuita y urgentemente, dándose constancia de la hora del depósito.

Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena de diez a cien quetzales de multa.

**Artículo 92.**—Una vez comprobados los hechos que dieron lugar al recurso, el mismo tribunal, o en su caso el ejecutor, hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de establecer quiénes son los directamente responsables, lo cual se hará constar en la resolución que dicte el tribunal.

Lo conducente se certificará al tribunal correspondiente para el encausamiento de los responsables y constituye presunción de culpabilidad.

**Artículo 93.**—Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio, serán separados de sus cargos y sancionados de conformidad con la ley.

**Artículo 94.**—Las disposiciones relativas al amparo serán aplicables al **habeas corpus** en lo que fueren pertinentes y al prudente arbitrio y discreción de los tribunales de justicia.

**Artículo 95.**—Cuando la detención de una persona fuere debida a medidas de seguridad dictadas en aplicación de la Ley de Orden Público, la exhibición se practicará en el lugar de la detención y se limitará a establecer el tratamiento del detenido. En lo demás se procederá conforme a las reglas anteriores.

## CAPITULO X

### De la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

**Artículo 96.**—Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

**Artículo 97.**—En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

**Artículo 98.**—Cuando se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, y que por su naturaleza tuvieren validez **prima facie** y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En este caso, el recurso de inconstitucionalidad deberá interponerse en la vía contencioso-administrativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución recurrida.

Sin embargo, aun sin los requisitos anteriores podrá plantearse la inconstitucionalidad como fundamento del recurso de casación contra cualquier resolución del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

**Artículo 99.**—Cuando con motivo de un caso concreto se planteare como acción la inconstitucionalidad de una ley o reglamento ante los tribunales de justicia, deberá comprobarse la existencia de un interés jurídico directo en el caso.

En la acción de inconstitucionalidad se dará audiencia al Ministerio Público por el término de nueve días adicionales a los de la audiencia que establece el Código Procesal Civil y Mercantil cuando la contienda fuere entre particulares. Si el demandado fuere el Estado, el Ministerio Público gozará del término de doce días para contestar la demanda.

**Artículo 100.**—Sin los requisitos anteriores, en todo juicio seguido en la vía ordinaria, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, podrá pedirse por cualquiera de las partes, en vía de excepción, que se declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento citado como apoyo de derecho en la demanda o en su contestación.

En este caso se dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días; y evacuada o no, el proceso continuará y será resuelto el planteamiento de inconstitucionalidad en la sentencia.

En casación, la acción o excepción de inconstitucionalidad de ley o reglamento se planteará como motivación del recurso y siempre se dará audiencia al Ministerio Público, por el término de nueve días en caso de que no se le hubiere hecho saber previamente el planteamiento de inconstitucionalidad.

**Artículo 101.**—En el ramo laboral solo podrá plantearse la inconstitucionalidad como acción o excepción en procesos declarativos de mayor cuantía. En estos casos procederá el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia para el único efecto de conocer lo relativo a la inconstitucionalidad.

Cuando la inconstitucionalidad surgiere de lo actuado en un conflicto colectivo, se ventilará en proceso ordinario declarativo laboral y podrá acarrear la nulidad de lo decidido en el conflicto colectivo.

**Artículo 102.**—La inconstitucionalidad como acción o excepción será siempre resuelta como

punto de derecho y sobre ella no podrá rendirse prueba; sin embargo, para su resolución se podrán consultar e invocar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia.

**Artículos 103.**—El tribunal ante el cual se planteó la inconstitucionalidad, deberá considerarla en forma separada de las demás cuestiones controvertidas y no podrá dejar de pronunciarse sobre ella.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad se limitará a declarar que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso, sin perjuicio de las otras declaraciones relativas al mismo caso.

El Ministerio Público quedará obligado a interponer el recurso de apelación, o, en su caso, el de casación contra la sentencia que declare la inconstitucionalidad.

**Artículo 104.**—En esta materia, son aplicables las disposiciones contenidas en las normas que regulen el recurso de amparo, relativas a sanciones aplicables a los abogados en los casos en que incurran en malicia, temeridad, frivolidad o falta de seriedad jurídica, así como lo concerniente a la condena en costas.

En lo demás el trámite quedará sujeto a lo que establezcan las leyes procesales propias de la jurisdicción que conozca del caso.

## CAPITULO XI

### Del recurso de inconstitucionalidad

**Artículo 105.**—La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

Presidirá la Corte de Constitucionalidad el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 106.**—La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad sólo podrá declararse con el voto favorable de por lo menos ocho miembros de dicha Corte. En caso que la votación diere resultado menor, la sentencia se limitará a declarar sin lugar el recurso. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

**Artículo 107.**—El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo:

1.—El Consejo de Estado.
2.—El Colegio de Abogados, por decisión de su Asamblea general.
3.—El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Dicha institución será parte en todo caso, aunque no sea la recurrente.
4.—Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

La Corte podrá decretar la suspensión de la ley o disposición gubernativa, si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión será de efectos generales y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

Para decretar la suspensión bastará el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros de la Corte de Constitucionalidad.

**Artículo 108.**—Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad total de una ley o disposición gubernativa de carácter general, ésta quedará sin vigor; y si la constitucionalidad fuere parcial quedará sin vigor en la parte declarada inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando se hubiere acordado la suspensión conforme al segundo párrafo del artículo 107 de esta ley, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que la suspensión hubiese sido publicada.

Contra las sentencias que dicte la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno.

**Artículo 109.**—Las personas o entidades que indica el artículo 107 de esta ley interpondrán el recurso por escrito, presentándolo al presidente del Organismo Judicial quien promoverá la integración del tribunal y presidirá el sorteo que practicará la Corte Suprema de Justicia.

El escrito de interposición contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos en toda petición inicial en los juicios conforme el Código Procesal Civil y Mercantil, expresando en forma razonada, clara y precisa, los motivos jurídicos en que descansa la impugnación de la ley.

El tribunal deberá quedar integrado dentro del término de cinco días de presentado el recurso, y resolverá lo relativo a la suspensión provisional de la ley, sin formación de artículo y cuando fuere procedente, dentro de los ocho días siguientes. De no haber suspensión provisional o resuelta ésta, dará audiencia al Ministerio Público por el término de quince días, transcurridos los cuales, con o sin la contestación del Ministerio Público, se señalará de oficio día para la vista dentro del término de veinte días. Si lo pidiere una de las partes, la vista será pública conforme a lo dispuesto en lo relativo al amparo. La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes a la vista.

Cuando el recurrente fuere el Ministerio Público, integrado el tribunal, se señalará día para la vista conforme el párrafo anterior.

La sentencia se dictará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley para los juicios de amparo en lo que fuere aplicable, dado el carácter estrictamente jurídico de este recurso, así como en lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

**Artículo 110.**—Si durante el trámite de un recurso de inconstitucionalidad se presentaren va-

cantes por cualquier causa, el presidente del Organismo Judicial o quien hiciere sus veces, procederá a llamar a otros magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de las salas, según sea el caso. Para el efecto, al practicarse el sorteo de integración, se sortearán cuatro magistrados adicionales. Si fuere menester se podrá practicar inmediatamente nuevo sorteo incluyendo a magistrados suplentes de las salas de la Corte de Apelaciones.

Las excusas, impedimentos y recusaciones, serán tramitadas por el presidente del Organismo Judicial de conformidad con la Ley Constitutiva del mismo.

**Artículo 111.**—Cuando fuere declarado sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá a cada uno de los auxiliares una multa no menor de veinticinco ni mayor de trescientos quetzales, además de condenar en costas al recurrente.

## CAPITULO XII

### Disposiciones complementarias

**Artículo 112.**—Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley, ingresarán a los fondos privativos del Organismo Judicial.

**Artículo 113.**—Todas las copias y certificaciones que se solicitaren de actuaciones derivadas de la presente ley, se extenderán de inmediato haciendo constar el estado en que se encuentren los autos.

**Artículo 114.**—Cuando se soliciten copias de actuaciones y documentos a cualquier persona, funcionario o entidad para ser presentada en los recursos que establece esta ley, serán extendidas de inmediato y sin demora alguna; no se citará o notificará a ninguna persona, y serán extendidas en papel simple bajo juramento de quien las extienda de ser copias fieles.

La demora en extender tales copias será penada, según el caso, conforme a esta ley.

**Artículo 115.**—Todas las actuaciones de la presente ley se tramitarán en papel simple, salvo las relativas a la inconstitucionalidad como acción o excepción que se sujetarán a lo establecido en el párrafo final del artículo 104.

**Artículo 116.**—Las resoluciones y sentencias dictadas en juicio de amparo y en recurso de exhibición personal, no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de los efectos jurisprudenciales de las sentencias de amparo.

Las sentencias de los juicios que contengan planteamiento de inconstitucionalidad sólo causan cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

**Artículo 117.**—Esta ley requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

**Artículo 118.**—La presente ley entrará en vigor el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
presidente.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR,
Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho.

---

## DECRETO NUMERO 9

**La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 65 ordena la emisión de una ley constitucional que determine todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento,

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

## LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura.

**Artículo 2º**—Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multigrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

Para los efectos de esta ley se equiparan a los impresos, cualesquiera otras formas de representación de las ideas, con destino al público, tales

como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de materia.

**Artículo 3º**—Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Libro es todo impreso que expone o desarrolla un tema o una serie de temas, o contiene compilaciones sistematizadas o misceláneas, formando volúmenes de cien o más páginas.

Folleto es un impreso de igual naturaleza que el anterior, menos extenso por su contenido comprendido en volúmenes de más de cuatro páginas y menos de cien.

Periódico es un impreso publicado en serie, a intervalos regulares, bajo un nombre constante, distribuido al público para difundir informaciones, comentarios u opiniones. En esta clasificación quedan comprendidos los suplementos, especializados o miscelaneados y las ediciones especiales o extraordinarias, cualesquiera sea el número de sus páginas.

Hoja suelta es un impreso de una a cuatro páginas, caracterizada por su edición y circulación ocasionales.

Cartel es un impreso destinado a fijarse en lugares públicos.

**Artículo 4º**—Se considera publicado un impreso, cuando hayan circulado seis ejemplares del mismo fuera del establecimiento en que se hubiere editado.

Los carteles se consideran publicados, desde el momento en que alguno de ellos sea fijado en algún sitio público.

**Artículo 5º**—La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información. En lo relativo a los actos de la administración pública, se estará a lo preceptuado en el artículo 75 de la Constitución.

**Artículo 6º**—Los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos, o sus representantes legales, tienen obligación de remitir un ejemplar de cada una de las obras no periódicas que editen, a las dependencias siguientes: Ministerio de Gobernación, Archivo General del Gobierno, Biblioteca del Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional. El envío debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la respectiva publicación, y de él se dará recibo o constancia al remitente. Si se hubiere omitido el envío deberá hacerse su reposición dentro de los dos días siguientes al requerimiento so pena de una multa de uno a cinco quetzales, que impondrá un Juez de Paz, a solicitud del Ministerio de Gobernación, previa audiencia al interesado.

**Artículo 7º**—Todo impreso debe llevar pie de imprenta, el nombre de la persona o entidad responsable y el lugar y fecha de su edición. Se consideran publicaciones clandestinas las que carezcan de pie de imprenta o lo suplanten. También deben identificarse los escritos difundidos por medio de multígrafos y las fotocopias y fotografías distribuidos al público.

**Artículo 8º**—El autor y el editor de publicaciones clandestinas serán solidariamente responsables y podrá imponérseles una pena hasta de dos meses de arresto menor, conmutable, en la forma y cuantía prescrita por el Código Penal, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal a que diere lugar el contenido de la publicación. La pena por clandestinidad será impuesta por un Juez de Paz.

**Artículo 9º**—El empresario, director y jefe de redacción de cualquier órgano de publicidad que trate de la política nacional, deben ser guatemaltecos.

**Artículo 10.**—Todo escrito debe ir amparado por la firma de su autor, quien será personalmente responsable por la publicación. El director o editor deberá exigir la firma responsable; en ausencia de ésta se les imputará a ellos la responsabilidad, así como lo de publicaciones apócrifas, o cuyo autor sea legalmente incapaz, siempre que no puedan probar que corresponde a tercera persona la responsabilidad.

**Artículo 11.**—La representación de los órganos de publicidad ante los tribunales de justicia y las autoridades administrativas, corresponde al director, al jefe de redacción o al representante legal del órgano respectivo, por actos derivados de esta ley.

**Artículo 12.**—Los originales de artículos y demás escritos periodísticos publicados, deberán conservarse en el archivo del periódico, o en el de la imprenta respectiva, por el término de seis meses, a contar del día de su publicación.

Dichos originales no podrán ser exhibidos o extraídos del archivo, sin el consentimiento de su autor, salvo cuando fueren requeridos por los tribunales en un juicio de imprenta o presentados en la defensa del director o el editor. Cualquier persona podrá solicitar copia certificada de dichos artículos o escritos a su costa.

**Artículo 13.**—Para salvaguardar el derecho de la libre emisión del pensamiento por cualquier medio queda prohibido decretar la congelación del papel destinado a la prensa, limitar la importación de cualquier maquinaria, enseres y materiales para la emisión del pensamiento, así como denegar las licencias para que funcionen en el país las empresas y órganos destinados a estos fines.

**Artículo 14.**—Las empresas editoriales de radiodifusión y radiotelevisión, gozarán de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, siempre que cumplan con los requisitos que dicha ley establece.

## CAPITULO II

### Emisión del pensamiento por medio de radiodifusión y televisión

**Artículo 15.**—Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio.

**Artículo 16.**—Las radiodifusiones se clasifican en radioperiódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias.

Radioperiódico es una serie de radiodifusiones que se hacen bajo un título constante, una o más veces al día, o a intervalos de tiempo regulares, con el objeto de divulgar noticias, ideas y opiniones. Quedan comprendidas en esta definición, las transmisiones suplementarias o extraordinarias de los radioperiódicos.

Noticiero es una radiodifusión periódica que comprende exclusivamente información de sucesos nacionales o extranjeros.

Se entiende por programa toda radiodifusión de entretenimiento, divulgación cultural o propaganda, cualquiera que sea su extensión.

Comentario es toda glosa u opinión que se vierta sobre sucesos nacionales o extranjeros.

**Artículo 17.**—Se entiende por discurso la transmisión que, sobre un tema cualquiera recoge las ideas de la persona que habla o cuyo texto se lee por la radio; y cualquier responsabilidad que pueda derivarse del fondo o expresión, corresponde al autor como si se tratase de un impreso formado.

**Artículo 18.**—Conferencia es toda disertación sobre algún punto doctrinal o cultural. En el caso de difundirse mesas redondas o seminarios, cada participante será responsable por sus respectivas intervenciones.

Cuando se celebren entrevistas por la radio, el entrevistado será responsable exclusivamente por sus respuestas y nunca por los comentarios o interpretaciones que agregue el entrevistador o locutor.

**Artículo 19.**—Una radiodifusión se considerará publicada cuando dos testigos idóneos la hayan escuchado en diferentes aparatos radiorreceptores.

**Artículo 20.**—Los propietarios de las estaciones radiodifusoras o sus representantes legales, exigirán que todos los textos que se transmitan por radio o televisión, se lean fielmente, salvo errores de dicción. Cuando se improvise ante el micrófono debe grabarse la improvización.

Los textos y grabaciones se conservarán durante tres meses en los archivos de la radiodifusora o de los radioperiódicos. Tales requisitos no serán necesarios para breves comentarios o intervenciones regulares de los locutores.

**Artículo 21.**—Todo texto leído o grabado que por su contenido o expresión pueda dar lugar a responsabilidades, deberá llevar la firma o identificación del autor y la fecha, hora y radioemisora en que se emite. Los directores o jefes de la redacción de los radioperiódicos, los autores y los locutores de cualquier radioemisión deberán, en el caso previsto en este artículo, identificarse por su nombre en el momento de la transmisión.

**Artículo 22.**—Los radioperiódicos y las radiodifusoras están obligados a transmitir las aclaraciones, explicaciones o refutaciones que les fueren dirigidas por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyeren hechos inexactos, se les hicieren imputaciones o se les formularen cargos. Dichas justificaciones o refutaciones deberán concretarse a esclarecer los hechos o refutar los cargos y no podrán pasar del doble de extensión, medida en palabras de la que tuvo la radioemisión que se aclara o rectifica. Cuando fueren varios los ofendidos, tendrán igual derecho, y prioridad en el mismo orden en que hubieren presentado sus respuestas.

**Artículo 23.**—Los autores serán personalmente responsables por las radiodifusiones que hagan o que se lean en su nombre. Si faltare su identificación, fueren apócrifos o legalmente incapaces, responderá el director del radioperiódico, o su representante legal; si tratare de otra clase de radiodifusión, será responsable el director o el propietario de la radiodifusora, o sus representantes legales. Los directores de los partidos políticos responderán por las radiodifusiones hechas a nombre de dichas entidades, cuando no se hubieren identificado o fuere apócrifo el autor.

**Artículo 24.**—Los propietarios o directores de radioperiódicos o radiodifusoras deberán mostrar los textos, o hacer oir los discos o cintas magnetofónicas de sus archivos a quienes se consideren ofendidos por alguna radiodifusión. Dichos comprobantes sólo podrán extraerse de los archivos a requerimiento de juez o cuando se presenten en defensa del responsable. También estarán obligados a darles copia firmada y sellada de tales textos, si los solicitan.

**Artículo 25.**—Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos especiales y los acuerdos internacionales sobre radiodifusión, se aplicarán a ésta las disposiciones relativas a los impresos. En todo lo que no sea racionalmente diferenciable, se aplicará esta ley a las transmisiones hechas por medio de la televisión.

**Artículo 26.**—La falta de cumplimiento de la obligación prescrita por el artículo 24 será penada hasta con dos meses de arresto menor, conmutable, en la forma y cuantía que establece el Código Penal. Dicha pena la impondrá un juez de paz, a solicitud del ofendido, previa audiencia al interesado.

## CAPITULO III

### Delitos y faltas en la emisión del pensamiento

**Artículo 27.**—Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley.

**Artículo 28.**—Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

a) Los impresos que impliquen traición a la patria;
b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
c) Los impresos que hieran a la moral;
d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y
e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

**Artículo 29.**—Implican traición a la patria, los impresos por medio de los cuales se cometan los delitos tipificados en los incisos 8º y 20º del artículo 122 del Código Penal; y serán penados con dieciocho meses de prisión correccional, conmu-

tables en la forma y cuantía previstas en el Código Penal. En todo caso deberá atenderse a la intención y estimarse las circunstancias, para que el autor no sea penado por una simple opinión.

**Artículo 30.**—Se consideran sediciosos los escritos que conciten los ánimos al empleo de la fuerza para impedir la aplicación de las leyes o a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa. En ningún caso podrá tenerse como falta o delito la crítica o censura a las leyes, propugnando su reforma, o a las autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus cargos. Los escritos sediciosos serán penados con seis meses de arresto menor en la forma y cuantía prescritas por el Código Penal.

**Artículo 31.**—Faltan a la moral los impresos que ofenden la decencia o el pudor público. Los responsables serán sancionados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal.

**Artículo 32.**—Faltan al respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Los autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal.

**Artículo 33.**—Son calumniosas las publicaciones que imputan falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Cuando se trate de transcripción o glosa de informaciones dadas por oficinas del Estado la responsabilidad recaerá sobre el empleado o funcionario que las haya suministrado. El autor será penado con cuatro meses de arresto menor conmutables en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal.

**Artículo 34.**—Son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad.

Los autores serán penados con cuatro meses de arresto menor conmutables conforme al Código Penal.

**Artículo 35.**—No constituye delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacérles alguna imputación.

**Artículo 36.**—Las frases "se dice", "se asegura", "se sabe", se consideran como afirmación de los hechos a que se refieren tales frases.

## CAPITULO IV

### Derechos de aclaración y rectificación

**Artículo 37.**—Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas.

**Artículo 38.**—Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones y refutaciones, deberán concretarse a los hechos que se aclaran o rectifican, o desvanecer las imputaciones o cargos que se hicieron al interesado. Si a su vez aludiere o inculpare a otra persona, correrá a cargo del aclarante cualquier otra publicación a que diera lugar por parte de terceros.

**Artículo 39.**—La aclaración, rectificación, explicación o refutación solicitada, deberá insertarse gratuitamente en la misma página, columna y caracteres tipográficos en que apareció la alusión o inculpación, en la edición siguiente al día en que se presenta. Si la periodicidad del órgano de publicidad obligado es semanal o más espaciada, la respuesta del interesado deberá presentarse con cinco días de anticipación a la edición en que desea verla publicada.

**Artículo 40.**—La aclaración, explicación, rectificación o refutación, deben insertarse íntegras, sin intercalar comentarios o apreciaciones, los cuales podrán anteponerse o agregarse a la misma. Cuando los titulares sugeridos por el interesado no sean adecuados o aceptables, el periódico cumplirá con anteponer la frase "aclaración de", "refutación de", "rectificación de", o "explicación de", a nombre del interesado.

**Artículo 41.**—Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones no podrán exceder del doble de la extensión de la publicación a que se refiere. Cuando sean varios los ofendidos por un mismo impreso, deberán publicarse sus respectivas respuestas en el orden de su presentación, en la misma edición o ediciones sucesivas; pero si concurren exactamente en aclarar o refutar en idéntica forma el mismo hecho una imputación colectiva, bastará con insertar una respuesta, a la que se agregará la nota de que en el mismo sentido se producen los demás interesados. Salvo cuando el material probatorio en su descargo requiera mayor espacio.

**Artículo 42.**—Cuando la respuesta del interesado ocupe dos columnas o más, el periódico podrá publicarla por partes, no menores de una columna, en ediciones sucesivas.

**Artículo 43.**—El derecho a que se refiere este capítulo podrá ejercerse por el cónyuge o por los parientes del ofendido, dentro de los grados de ley, en caso de impedimento del interesado o cuando hubiere fallecido.

**Artículo 44.**—Los periódicos que hubiesen incurrido en calumnia o injuria contra las personas, estarán obligados en todo caso a publicar la rectificación que solicitare el ofendido sin perjuicio de la sanción legal correspondiente. Si la responsabilidad no corresponde al periódico, la rectificación o aclaración se hará por cuenta del autor.

**Artículo 45.**—En lo relativo al perdón del ofendido y la prescripción, se estará a las disposiciones del Código Penal.

**Artículo 46.**—En los casos de publicaciones en que interese aclarar, refutar, explicar o rectificar a gobiernos extranjeros, o a sus representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, se estará a los tratados y convenciones internacionales sobre la materia que hayan sido suscritos y ratificados por Guatemala.

**Artículo 47.**—Si se faltase al cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 37 de esta ley, el ofendido podrá recurrir a un juez de paz, quien previa audiencia al director o representante del periódico fijará un plazo perentorio para que se publique la respuesta solicitada. En caso de desobediencia, el juez podrá imponer multa, no menor de cinco ni mayor de veinticinco quetzales y reiterará la orden de publicar dicha respuesta en la edición inmediata; por cada reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de mantener el apremio para que se cumpla con hacer la publicación debida.

## CAPITULO V

### De los jurados

**Artículo 48.**—Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es.

En caso de una declaración afirmativa de un jurado, el juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite.

**Artículo 49.**—Serán electos veintiún jurados para el departamento de Guatemala: siete por la directiva del Colegio de Abogados, siete por el Colegio de Periodistas y siete por la Municipalidad de la capital. En la misma forma se elegirán nueve jurados en los demás departamentos en donde existen imprentas o radiodifusoras, correspondiendo la elección de tres de ellos a la municipalidad de la cabecera departamental respectiva.

**Artículo 50.**—Las nóminas, con la dirección de los jurados electos, deberán enviarse a la Corte Suprema de Justicia durante el mes de marzo de cada año.

**Artículo 51.**—Los jurados durarán un año en el ejercicio del cargo y para ser electos deberán llenar los requisitos siguientes:

1.—Ser guatemaltecos, del estado seglar y mayores de edad.

2.—Hallarse en el goce de sus derechos ciudadanos; ser de notoria buena conducta; no ser funcionario ni empleado público, ni tener sueldo, subvención o emolumento de instituciones sostenidas con fondos del erario, exceptuándose los catedráticos de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

3.—No haber sido condenado por delito penado con prisión correccional.

**Artículo 52.**—Los jurados son cargos honoríficos y obligatorios y están sujetos a las causales de impedimento, excusas y recusaciones que para los jueces señalan las leyes. Los jurados recibirán compensación económica por el tiempo que dediquen a su función.

## CAPITULO VI

### Del juicio

**Artículo 53.**—Cuando alguna persona se considere ofendida por el contenido de un impreso o edición, se presentará por escrito al juez de Primera Instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación, entablando un juicio.

**Artículo 54.**—El escrito de acusación deberá expresar:

a) Designación del juez ante quien se presenta;

b) Nombres del acusador y del acusado;

c) Transcripción literal de las frases o conceptos o un ejemplar de cualquier otra forma de representación de las ideas que, a su juicio, contienen el delito o la falta en la emisión del pensamiento;

d) Enumeración de los medios de prueba con que acreditará los hechos, individualizándolos con la debida claridad;

e) Indicación precisa de la sanción que se pretende lograr; y

f) Designación del lugar donde deba notificarse al acusado.

**Artículo 55.**—El juez citará a las partes, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, para que presencien el sorteo de cinco jurados, el cual se verificará también en ausencia de los interesados, si éstos no comparecen a la hora señalada para la audiencia.

**Artículo 56.**—Si los jurados que han de juzgar tuvieren impedimento o excusa justificados, lo expondrán por escrito al juez, quien lo notificará a las partes, dándoles una audiencia de veinticuatro horas para que acepten la excusa; vencido ese término, sin manifestación o de acuerdo de los interesados, el juez resolverá en derecho y no se podrá recusar al jurado por la misma causa. Si ambas partes rechazan la excusa, el jurado quedará hábil.

Dentro del mismo plazo resolverá el juez, previa audiencia a las partes, cualquier impedimento que alegue un jurado.

**Artículo 57.**—Las recusaciones se interpondrán por escrito, expresando la causa en que se fundan. El juez, previa audiencia a las partes, resolverá de plano o abrirá a prueba el incidente, si alguna de las partes lo solicitare, por el plazo de seis días, al cabo del cual resolverá inapelablemente en el término de veinticuatro horas.

**Artículo 58.**—Siempre que por impedimento, excusa o recusación haya de sustituirse a un jurado, se procederá también por sorteo, en la forma prescrita en el artículo 55 de esta ley.

**Artículo 59.**—Si el autor se presentare antes del veredicto, en cualquier estado del juicio, éste se continuará contra aquél, dándole oportunidad para su defensa.

**Artículo 60.**—Si el autor del impreso negare su firma se dará al acusado o al responsable subsidiario un plazo de seis días para probar tal extremo, por los medios que establece el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

**Artículo 61.**—Integrado el jurado por sorteo, el juez citará a sus miembros, en audiencia especial, para juramentarlos y que organicen el tribunal, eligiendo entre ellos al que ha de presidirlo.

Si no concurrieren en el día y a la hora fijados, serán citados con apremio, y la segunda falta se podrá sancionar por el juez, a menos que presenten excusa por causa justificada a juicio de dicho funcionario, con una multa que no baje de cinco ni pase de veinte quetzales.

**Artículo 62.**—Organizado el tribunal el juez designará el día y hora para la vista, dentro de un plazo no mayor de tres días, con citación de los jurados y de las partes.

**Artículo 63.**—La vista será pública, y en ella el acusador y el acusado, en su orden, podrán alegar de palabra o por escrito, por sí o por medio de sus abogados o sus representantes legales cuando concurran a su acusación o a su defensa.

Concluidos los alegatos, el acusador sólo podrá tomar la palabra para aclarar o rectificar algún concepto y el acusado para replicar, concretándose a la aclaración o rectificación.

**Artículo 64.**—Terminada la vista, el jurado deliberará en secreto, hasta llegar por mayoría absoluta a una resolución. Esta puede ser definitiva o contraerse a la recepción de otras pruebas, las cuales deberán rendirse en un plazo no mayor de tres días, al cabo del cual el jurado dará su veredicto en el término de veinticuatro horas.

**Artículo 65.**—El jurado se limitará a declarar "hay delito" o "no hay delito", "hay falta" o "no hay falta" según la gravedad del hecho. En el caso afirmativo, corresponderá al juez considerar las circunstancias atenuantes o agravantes e imponer la pena.

**Artículo 66.**—El veredicto del jurado se hará constar en acta, indicando si la resolución se tomó por mayoría o por unanimidad y será suscrita por todos sus miembros; cualquiera de éstos podrá singularizar su voto razonado contra la resolución mayoritaria.

**Artículo 67.**—Si el veredicto fuere absolutorio, el juez sobreseerá en el mismo acto la causa, notificándolo a los interesados. Si fuere condenatorio, el juez impondrá la pena correspondiente, en la misma audiencia.

**Artículo 68.**—El fallo del juez será apelable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, y el reo podrá ser excarcelado bajo fianza o caución promisoria, a juicio del juez.

**Artículo 69.**—Presentada la apelación, deberán remitirse los autos a la Sala correspondiente, y ésta designará día para la vista, previa audiencia al acusador y al acusado para que, en su orden, aleguen lo que estimen pertinente.

**Artículo 70.**—El fallo de la Sala de Apelaciones, contra el que no cabrá recurso alguno, debe concretarse a la pena impuesta por el juez de derecho, sin considerar o modificar el veredicto del jurado.

## CAPITULO VII

### Del Tribunal de Honor

**Artículo 71.**—De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado.

**Artículo 72.**—Los miembros del Tribunal de Honor deberán tener las mismas calidades exigidas a los jurados de imprenta, conforme el artículo 51 de esta ley.

**Artículo 73.**—Son también aplicables al Tribunal de Honor, las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62 y 63 de esta ley.

**Artículo 74.**—Cuando algún funcionario o empleado público denuncie al autor de un impreso ante el juez de Primera Instancia, solicitando la intervención del Tribunal de Honor, las oficinas públicas estarán obligadas a rendir los informes y exhibir los documentos que se les pidan sobre el hecho cuestionado, con excepción de los secretos militares y diplomáticos.

**Artículo 75.**—El Tribunal de Honor se limitará a declarar que son inexactos o falsos, los hechos que se atribuyen al ofendido, infundados o temerarios los cargos que se le imputan.

**Artículo 76.**—La resolución del Tribunal de Honor se hará constar en acta al concluir la vista, por el juez que lo haya convocado y dicha acta se mandará a publicar en el propio órgano de publicidad declarado moralmente responsable del abuso en la emisión del pensamiento.

**Artículo 77.**—El fallo del Tribunal de Honor es inobjetable y el órgano de publicidad obligado lo insertará sin anteponerle ni agregarle comentario alguno; aunque en artículo aparte podrá, si lo desea, presentar excusas o dar explicaciones al ofendido.

## CAPITULO VIII

### De la reforma y vigencia de esta ley

**Artículo 78.**—La presente ley requiere para su reforma, el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

**Artículo 79.**—La presente ley entrará en vigor el 5 de mayo de 1966. Queda derogado el Decreto número 24 de la Asamblea Nacional Constituyente emitido el 29 de febrero de 1956 y todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

## CAPITULO IX

### Disposiciones transitorias

**Artículo 80.**—En los departamentos en donde se establecieren tipografías, radiodifusoras y no hubiere jurados electos, conocerá de los delitos y faltas en la emisión del pensamiento el jurado de otra cabecera departamental que esté más cercana. Los jurados que resultaren designados por el sorteo, recibirán viático para trasladarse a dicha cabecera.

**Artículo 81.**—En todo lo pertinente, esta ley será aplicable a nuevas formas de emisión del pensamiento por medio de difusión no previstos en ella.

**Artículo 82.**—Mientras se crea el Colegio de Periodistas, la nominación de jurados que le corresponde conforme esta ley, se hará por la Asociación de Periodistas de Guatemala.

En caso de no hacer la designación, la Asociación de periodistas de Guatemala o si perdiere su personalidad jurídica esta entidad, la designación la hará el Colegio de Humanidades.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
presidente.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
secretario.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

## DECRETO NUMERO 10

**La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que estando próximo el retorno a la institucionalidad del país es conveniente atender a las múltiples peticiones de amnistía, con lo que se contribuirá a fortalecer la armonía social, reintegrando a sus hogares a delincuentes ocasionales y primarios que no acusan peligrosidad y de quienes, por lo mismo puede esperarse su readaptación y encauzamiento por el camino del bien, para beneficio inmediato de sus familiares y de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que para evitar la actividad comunista los miembros del Ejército y las Policías del Estado se han visto en la imperiosa necesidad de reprimir y contrarrestar procedimientos criminales, tendientes a debilitar la estructura social e institucional de la Nación y no sería justo que personas vinculadas con la subversión extremista o con los malhechores, utilizaren a los tribunales como medio para ejercer represalias y venganzas contra las personas o los bienes de dichos miembros, lo cual socavaría la moral de la fuerza pública, debilitando así la estructura necesaria para mantener la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que a esta Asamblea corresponde emitir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad y la estabilidad jurídica en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades soberanas de que se encuentra investida,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos políticos y comunes conexos y comunes cometidos antes de la fecha de emisión de este decreto, siempre que no hayan sido condenados por un delito anterior. La amnistía es únicamente en cuanto a las responsabilidades penales, quedando afectos a las responsabilidades civiles de conformidad con la ley.

**Artículo 2º**—Se exceptúan del beneficio que otorga el artículo anterior:

a) Los autores, cómplices o encubridores de los delitos de parricidio, asesinato, homicidio doloso, robo, hurto, estafa, quiebra fraudulenta, homicidio y lesiones con ocasión de robo, asalto en cuadrilla, incendio doloso, violación, secuestro y plagio, delitos contra la Hacienda Pública cuando el monto de lo defraudado exceda de mil quetzales, falsificación de documentos, de billetes de banco, de moneda y de billetes de loterías;
b) Los autores, cómplices o encubridores de los delitos a que se refieren los Decretos-Leyes números 9 y 10;
c) Los reos que hubieren observado mala conducta en la prisión; y
d) Los que hubieren sido beneficiados por amnistía o indulto anteriores.

**Artículo 3º**—Se decreta amnistía para todos los miembros del Ejército y de las Policías del Estado así como para sus superiores jerárquicos por todos los hechos o actos tipificables como delitos que a partir del 3 de julio de 1954, hubiesen realizado para reprimir o prevenir:

a) Actividades subversivas de cualquier orden;
b) Actividades tendientes a atacar, vulnerar o destruir el sistema de gobierno en que se ha basado la vida institucional de la Nación; y
c) Actividades conexas con las expresadas en los incisos anteriores.

**Artículo 4º**—Este decreto será de aplicación inmediata, debiendo los tribunales del orden penal aplicar la amnistía en cualquier estado del proceso; y los actos a que se refiere el artículo 3º no dan derecho a reclamaciones del orden civil contra las personas a quienes favorece la amnistía.

**Artículo 5º**—El presente decreto no es impugnable por ninguna vía dado su carácter de ley especial emitida por esta Asamblea Nacional Constituyente.

**Artículo 6º**—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
presidente.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

## DECRETO NUMERO 11

**La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 43 del Decreto legislativo 1359, Reglamento Interior aceptado por el Pleno de la actual Asamblea Constituyente en sesión preparatoria de 3 de julio de 1964, corresponde a la Comisión de Régimen Interior la administración de todos los asuntos relacionados con el régimen de este Organismo, la elaboración de su Presupuesto de Ingresos y Egresos, y la autorización de los gastos en que se incurra;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente la aprobación del informe que de las labores administrativas le presente la Comisión de Régimen Interior; aprobación que en cumplimiento de lo preceptuado en la última parte del artículo 43 del decreto 1359, no necesita de la sanción del Ejecutivo,

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba en todas y cada una de las partes, el informe de las labores administrativas rendido por la Comisión de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente; informe que contiene las cuentas de los gastos efectuados durante los períodos comprendidos del 1º de junio al 31 de diciembre de 1965 que ascienden a la suma de Q73,361.22; y del 1º de enero al 28 de abril de 1966, que ascienden a la suma de Q26,638.94.

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
presidente.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

## DECRETO NUMERO 12

**La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente legitimar los actos realizados por el Gobierno de la República en el lapso comprendido del día 15 de septiembre de 1965 al día 4 de mayo de 1966,

1 Publicado el 4 de mayo de 1966.

POR TANTO,

En uso de los poderes y facultades de que está investida,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se reconoce validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de Gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del 15 de septiembre de 1965 hasta el 4 de mayo de 1966.

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
presidente.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
primer secretario.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

## DECRETO NUMERO 13

**La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,**

Convocada por Decreto-Ley número 191 emitido por el Jefe del Gobierno en Consejo de Ministros, con fecha 23 de marzo de 1964 y cumplido el mandato extraordinario y recibido del pueblo, clausura sus sesiones y se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
presidente.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
primer secretario.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,
tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

# DECRETOS-LEYES

## EMITIDOS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1966 HASTA EL 4 DE MAYO DEL MISMO AÑO

### DECRETO-LEY NUMERO 436

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1966, autorizado por el Decreto-Ley número 414, se previó entre los ingresos de capital el producto de la negociación de bonos del tesoro para el financiamiento de los programas de inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del citado ejercicio fiscal y la realización oportuna de las obras programadas es indispensable autorizar la emisión y negociación de los mencionados valores;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria respecto a la emisión de los citados valores, emitió dictamen favorable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se autoriza la emisión, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de bonos del tesoro hasta por la cantidad de ocho millones doscientos cuarenta y un mil cien quetzales (Q8.241,100.00) con cuyo producto se integra el "Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966", conforme el inciso b) del artículo 1º— del Decreto-Ley 418, que se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas y proyecto que se detallan en el artículo 2º del mencionado Decreto-Ley.

**Artículo 2º**—Los bonos a que se refiere el artículo anterior se denominarán "Bonos del Tesoro Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966", se emitirán al portador y a quince (15) años plazo, se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

**Artículo 3º**—El plazo de quince años de los bonos se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente con el producto de los recursos que se establece en el artículo 5º de este decreto.

**Artículo 4º**—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origina por la negociación de los bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes y se cargará al fondo do amortización correspondiente.

**Artículo 5º**—Para atender la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origina por la emisión de los bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero, formará sin trámite previo ni posterior, el fondo de amortización correspondiente con los recursos do la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD [illegible] MARROQUIN

**Artículo 6º**—El agente financiero procurará mantener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

**Artículo 7º**—El producto de la negociación de los bonos deberá ser situado por el agente financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 8º**—El Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir el rubro correspondiente en el presupuesto general de egresos de cada uno de los ejercicios fiscales, hasta la completa cancelación de la deuda, las cantidades que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los bonos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

**Artículo 9º**—Los bonos podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, comprendiendo los bancos del Estado y bancos privados, por medio del agente financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos, en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

**Artículo 10.**—Los bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengue, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

**Artículo 11.**—Para la mejor aplicación del presente decreto se emitirá el reglamento de la emisión y amortización de los bonos, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

**Artículo 12.**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Reglamentado el 4 de mayo de 1966, en este tomo.
2 Publicado el 19 de marzo de 1966

---

## DECRETO-LEY NUMERO 437

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dar a conocer en los países extranjeros, los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del tesoro cultural de la nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 4º del Decreto número 425 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"Artículo 4º—Se prohibe la exportación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, salvo los casos a que se refiera esta ley.

El Gobierno de Guatemala por medio del Ministro de Educación podrá acordar la realización de exhibiciones en el exterior de la República, de los objetos mencionados anteriormente, con el fin de dar a conocer la riqueza cultural de la Nación. Para ese efecto, deberá celebrarse con el gobierno del país en que se proyecte realizar la exhibición, un compromiso en el que deberán quedar establecidas

1 En tomo 66, página 91.

las garantías necesarias para que los objetos sean devueltos en el mismo estado en que fueron entregados, en un plazo que no podrá exceder de un año, y la obligación de constituir un seguro contra los riesgos posibles que puedan sufrir, cuyo valor será fijado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación, con previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia".

**Artículo 2º**—Se modifica el artículo 9º del propio decreto, el cual queda así:

"Artículo 9º—Si el explorador autorizado encontrare ejemplares arqueológicos iguales entre sí, se podrán prestar en calidad de canje y por tiempo determinado las piezas duplicadas a museos extranjeros por acuerdo del Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y siempre que se compruebe la existencia de ejemplares, para su exhibición, en cada uno de los museos e instituciones culturales de la República.

En igual forma puede autorizarse la salida del país de muestras de materiales arqueológicos o sustancias relacionadas con los mismos para su análisis y estudio en laboratorios de universidades o entidades culturales extranjeras, los cuales deberán devolver a Guatemala los materiales o sustancias, juntamente con los resultados de tales estudios y análisis".

**Artículo 3º**—Se modifica el artículo 21 del citado decreto, el cual queda así:

"Artículo 21.—La exportación de monumentos u otros objetos arqueológicos, históricos y artísticos, salvo los casos de los artículos 4º y 9º, es delito que debe reprimirse con pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional, que impondrá el juez que conozca del asunto, atendiendo al valor del objeto u objetos que aparezcan como materia del delito, a la importancia que su pérdida signifique para el país y al lucro que pretendió obtener u obtuvo el culpable. Dicha pena llevará como accesoria la del comiso en favor del Estado de los objetos referidos y la reparación civil también a favor del Estado por los daños y perjuicios que se hubieren causado".

**Artículo 4º**—Este Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 25 de marzo de 1966.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 438

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de República,**

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que se realicen oportunamente las obras y servicios a cargo del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y de las municipalidades, es conveniente emitir las disposiciones necesarias que faciliten la importación de bienes que las citadas entidades destinan a las obras y servicios de referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 124 del Decreto 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, el cual queda así: [1]

1 En tomo 74, página 320.

"Artículo 124.—En tanto se incorpora esta disposición a la ley que corresponde, quedan exceptuadas todas las dependencias del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, del pago de los derechos aduaneros, tasas y demás cargos o sobrecargos que gravan las importaciones; pero solamente de aquellos bienes destinados al cumplimiento de los fines que por ley tienen encomendados. Para tal efecto deberá presentarse la póliza respectiva en la Aduana que corresponda, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, la que velará por el debido cumplimiento del presente artículo".

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro do Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 29 de marzo de 1966.

## DECRETO-LEY NUMERO 439

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Estado, en resguardo de los intereses nacionales, intervenga en la implantación o modificación de tarifas, horarios e itinerarios de las empresas de transporte aéreo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que lo confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental do Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 75 del Decreto Número 563 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"Artículo 75.—Las tarifas, horarios o itinerarios de las empresas extranjeras autorizadas para prestar servicio de transporte aéreo internacional así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que puedan ponerse en vigor.

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno do la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1 En tomo 67, página 143.
2 Publicado el 31 de marzo de 1966.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

## DECRETO-LEY NUMERO 440

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses fiscales y de los industriales y consumidores, facilitar la fabricación de cigarrillos de tipo popular con dimensiones que actualmente no contempla la Ley de Tabacos, Decreto 399 del Congreso de la República, y sus reformas

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: [1] *

**Artículo 1º**—Se modifica el inciso VI del artículo 17 de la Ley de Tabacos, Decreto 399 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: [2]

"VI.—Cigarrillos elaborados en el país con picadura de tabaco y producción nacional cuyo peso y longitud no excedan de 90 centigramos y 70 milímetros respectivamente, producidos con papel no mayor de 25.5 milímetros de ancho, UN DECIMO DE CENTAVO DE QUETZAL POR UNIDAD.

Cigarrillos elaborados en el país con picadura de tabaco de producción nacional, con o sin filtro cuyo peso y longitud no excedan de 90 centigramos y 70 milímetros, respectivamente, producidos con papel no mayor de 27.5 milímetros de ancho y con precio que no exceda de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada cajetilla de 20 unidades: QUINCE CENTESIMOS DE CENTAVO DE QUETZAL POR UNIDAD".

1 Modificado por Decreto-Ley número 450, en este tomo y por el 1703 del Congreso, en tomo 87.

* Derogado por Decreto 1787 del Congreso, en tomo 88.

2 En tomo 66, página 58.

**Artículo 2º**—No causarán el impuesto a que se refiere el párrafo segundo del inciso que se modifica por el artículo anterior, los cigarrillos que al entrar en vigor este decreto se encuentren ya elaborados.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
encargado del Despacho,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Segundo Viceminitro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
ADOLFO PERDOMO ESCOBAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

## DECRETO-LEY NUMERO 441

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para favorecer el aumento del número de personas que visiten Guatemala y que tal obje-

1 Publicado el 1º de abril de 1966.

tivo se logra facilitando a los nacionales de países que originan corrientes turísticas, el ingreso al país,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto Gubernativo 2039,[1] aprobado por el Decreto Legislativo número 2281 con la siguiente disposición:

"El Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos. En ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad".

**Artículo 2º**—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíqueso y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno do la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
encargado del Despacho,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Segundo Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
ADOLFO PERDOMO ESCOBAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 442

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que compete al Estado dar la protección necesaria a industrias incipientes y estimular su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que existe en Guatemala, una considerable inversión en fábricas para la formulación de insecticidas y otros productos destinados a la protección de las cosechas agrícolas, capaces de satisfacer la demanda nacional de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que es un factor importante para la agricultura el abastecimiento oportuno de productos recién elaborados y de calidad comprobable y controlable en el país, y que las importaciones de estos insumos agrícolas representan una fuga de divisas de significativa importancia cuya tendencia decididamente creciente resulta perjudicial al país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se modifican los aforos de los siguientes incisos arancelarios, los cuales quedan así:

1 En tomo 56, página 249.
2 Publicado el 2 de abril de 1966.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA, o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | Gravámenes uniformes a la importación. Específico y Ad-valórem. (Dólares por unidad) | (% CIF) |
|---|---|---|---|---|
| 599-02-00-01 | Insecticidas que se producen en el país ..... | K.B. | Libre | 10 |
| 599-02-00-02 | Insecticidas que no se producen en el país .... | K.B. | Libre | Libre |
| 599-02-00-03 | Fungicidas, yerbicidas y desinfectantes. ..... | K.B. | Libre | Libre |
| 599-02-00-09 | Los demás | K.B. | Libre | Libre |

**Artículo 2º**—Dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto-Ley, las empresas dedicadas a la fabricación de insecticidas en el país, deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lista de los insecticidas que estén elaborando a la fecha, para que los mismos sean incluidos en el inciso arancelario Nº 599-02-00-01. Dicho Ministerio previa audiencia del Ministerio de Economía, resolverá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la lista, sobre si procede o no su inclusión en el referido inciso arancelario. El aforo que se indica para este inciso arancelario, entrará en vigor para los artículos clasificados en el mismo, quince días después de la aprobación de la lista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 3º**—Al producir nuevos insecticidas las indicadas empresas podrán ampliar las listas mencionadas en el artículo anterior, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que previa audiencia al Ministerio de Economía resolverá dentro del plazo de quince días.

**Artículo 4º**—Las empresas productoras, deberán dar aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo menos treinta días antes de suspender la producción de determinado insecticida, para que éste se reclasifique en el inciso arancelario Nº 599-02-00-02. La empresa que suspendiere la producción y no dé aviso o que avisare fuera de tiempo, incurrirá en una multa de cien a mil quetzales, dependiendo de la demora y del volumen de producción.

**Artículo 5º**—Las empresas deberán presentar al Ministerio de Economía dentro de treinta días a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto-Ley, una lista de los precios al por mayor y por unidad, que hayan tenido los insecticidas al 1º de marzo de 1966. Este Ministerio autorizará los precios que considere adecuados, dentro de quince días de su presentación y las empresas deberán publicar los mismos por su propia cuenta en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Las empresas podrán solicitar anualmente, modificaciones en los precios fijados; el Ministerio de Economía, autorizará las que considere aconsejables introducir en razón de variaciones en los costos de producción. Dichas modificaciones en los precios deberán publicarse en igual forma que la lista original de precios. [1]

**Artículo 6º**—Los precios de venta al por mayor y por unidad a que hace referencia el artículo anterior, no podrán ser mayores a los autorizados por el Ministerio de Economía. La empresa que no cumpliere con este requisito será sancionada con una multa de DOSCIENTOS QUETZALES por cada insecticida al cual haya aumentado el precio; y la mencionada multa será duplicada en caso de reincidencia. [1]

**Artículo 7º**—Las listas, ampliaciones y solicitudes de cambios a las mismas y los avisos a que hace mención el presente Decreto-Ley, deberán presentarse por duplicado, en declaración jurada, a los ministerios que se indica. [1]

**Artículo 8º**—Las empresas quedan obligadas a que sus productos se elaboren bajo normas eficaces que garanticen al consumidor, insecticidas uniformes y de alta calidad. El Ministerio de Economía velará porque se cumpla con este requisito.

**Artículo 9º**—Los productos a que se refiere esta ley, tanto nacionales como extranjeros, deben registrarse en la dependencia que corresponda del Ministerio de Agricultura como requisito para su uso y comercialización. Dicho registro se hará, previa audiencia a la Dirección General de Sanidad Pública y el cumplimiento de los demás requisitos que establezca el reglamento que para el efecto deberá emitirse por acuerdo gubernativo a través de los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 10.**—El presente Decreto-Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier ley o disposición que se le oponga. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

1 Derogado por Decreto 1696 del Congreso, en tomo 87.
2 Publicado el 1º de abril de 1966.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
encargado del Despacho,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Vicemínistro de Economia,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Segundo Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
ADOLFO PERDOMO ESCOBAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 443

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular el desarrollo de industrias de exportación, con el fin de incrementar nuestras relaciones comerciales con el resto del mundo, desarrollar la tecnificación de la mano de obra guatemalteca, aprovechar recursos ociosos y derivar de esta actividad exportadora nuevos renglones de divisas que fortalezcan la economía de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios de aprovechamiento de los mercados exteriores es el régimen aduanero especial que permite el ingreso de materias primas, materiales, productos semielaborados y envases para reexportarse en forma de manufacturas a otros paises, bajo el sistema regulado de la suspensión temporal del pago de derechos aduaneros,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el articulo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,
en Consejo de Ministros

DECRETA:

**Artículo 1º**—Las materias primas, materiales, productos semielaborados, empaques y envases destinados a la producción de articulos que se destinen a la exportación, podrán importarse bajo régimen suspensivo de derechos aduaneros hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de su desalmacenaje, siempre que se constituya depósito en efectivo o fianza por un valor que a juicio de la Dirección General de Aduanas cubra los derechos aduaneros, tasas, multas y demás cargos aplicables.

**Artículo 2º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público devolverá a los interesados las cantidades depositadas después de haber comprobado con las pólizas de exportación y demás documentos establecidos para el efecto, que los articulos confeccionados, envasados o producidos con los materiales importados bajo este régimen han salido del pais y siempre que las solicitudes de devolución se presenten a la Dirección General de Aduanas dentro de los sesenta dias siguientes a la fecha de exportación de tales articulos. Las devoluciones comprenderán las multas aplicadas por diferencia de peso y por anomalias en los documentos de embarque en proporción directa a los articulos exportados.

**Artículo 3º**—Cuando las exportaciones se efectúen fuera del término a que se refiere el articulo primero de este Decreto-Ley o las devoluciones no se soliciten dentro del plazo estipulado en el articulo segundo del mismo, los depósitos o montos de las fianzas en su caso, ingresarán a la cuenta "FONDO COMUN GOBIERNO DE GUATEMALA" como pago definitivo en concepto de impuestos de importación.

**Artículo 4º**—Las personas interesadas en acogerse a los beneficios de esta ley, deberán presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Economía en formularios que para el efecto proporcionará el Departamento Industrial de dicho Ministerio, debiéndose adherir a cada hoja un timbre fiscal de VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL.

Los datos que deberán consignarse en la solicitud son:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;

b) Indole de la empresa y descripción de los productos que producirá o se intente producir;

c) Monto y composición del capital indicando su origen nacional o extranjero;

d) Dirección donde se encuentra establecida la empresa o se proyecta establecer;

e) Personal técnico y mano de obra nacional y extranjera que se empleará;

f) Fecha de inicio de la producción; y

g) Comprobación de la inversión efectuada, certificada por contador autorizado.

Con fundamento en la información anterior, previo dictamen favorable de la Comisión Mixta que funciona en el Departamento Industrial del Ministerio de Economía este Ministerio y el de Hacienda y Crédito Público, calificarán a la empresa como industria de exportación a través de Acuerdo Gubernativo.

**Artículo 5º**—La empresa beneficiada estará obligada:

a) Iniciar su producción en el término que señale el acuerdo de calificación o en su caso dentro de la prórroga que se conceda, la cual no podrá exceder de seis meses;

b) Proporcionar cada mes al Departamento Industrial del Ministerio de Economía y a la Dirección General de Aduanas, los informes relativos al uso que se ha hecho de los materiales o productos importados bajo el régimen de esta ley;

c) Proporcionar al Departamento Industrial del Ministerio de Economia mensualmente, la información relativa al valor y destino de las exportaciones realizadas, número de trabajadores ocupados y salarios pagados;

d) Dar ocupación a un mínimo de 30 trabajadores guatemaltecos;

e) Efectuar sus importaciones y exportaciones por medio de líneas nacionales navieras, aéreas o terrestres cuando éstas tengan servicios regulares adecuados al plan de actividad de la empresa o en su defecto con autorización previa de las mismas;

f) Efectuar sus importaciones y exportaciones en su caso a través de los puertos nacionales.

g) Poner en ejecución programas de adiestramiento técnico de su personal para mejorar la productividad de la empresa y capacitar con técnicas modernas de producción a los trabajadores a su servicio; y

h) Mantener un registro de cuenta corriente de los artículos importados y de los productos exportados bajo el régimen de esta Ley.

**Artículo 6º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Inspección General de Hacienda y el Ministerio de Economía a través del Departamento Industrial ejercerán conjuntamente la inspección periódica de las industrias calificadas conforme esta Ley.

**Artículo 7º**—Las imputaciones que se hagan bajo el régimen de esta Ley estarán sujetas al pago de almacenajes y servicios prestados y no están afectas al pago del impuesto del timbre fiscal en la forma que determina el Decreto-Ley número 355.

**Artículo 8º**—Se prohibe a las empresas calificadas como Industrias de Exportación enajenar en cualquier forma en el territorio nacional o en el mercado común centroamericano, productos finales elaborados con materias primas, materiales, envases empaques y otros componentes introducidos al país al amparo del régimen de esta Ley. Se exceptúan donaciones que se hagan a entidades de beneficencia, siempre que los artículos donados no sean objeto de enajenación por estas entidades.

**Artículo 9º**—En caso de destrucción por cualquier causa de las materias primas, materiales, envases, empaques y otros productos componentes importados bajo el amparo de la presente Ley y que no se encuentran custodiados por la Aduana, quedarán sujetos al pago de los derechos aduaneros, servicios, tasas y demás recargos aplicables.

**Artículo 10.**—Los desperdicios o remanentes no utilizables que resultaren después de la producción de los artículos a exportarse se depositarán en la Dirección General de Aduanas sin lo cual no se autorizará la exportación correspondiente. Estos remanentes serán destruidos o en caso de ser utilizables para otros fines no comerciales se entregarán gratuitamente a instituciones de beneficencia.

**Artículo 11.**—La enajenación en territorio centroamericano de las mercancías a que se refiere el artículo 8º de la presente ley, o de los bienes elaborados o envasados con las mismas, será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con una multa igual al 100% de los impuestos de importación exonerados sobre tales mercancías; y las personas que resulten responsables incurrirán en las penas que señala el Código Penal para los autores del delito de contrabando. Además, se cancelará la clasificación a la empresa.

**Artículo 12.**—Se faculta a los Ministerios de Economia y de Hacienda y Crédito Público, para estudiar planes autofinanciables que permitan desarrollar zonas para industrias de exportación que preferentemente deberán estar ubicadas cerca de los puertos y aeropuertos internacionales y bajo administración y control de las autoridades de los Ministerios antes mencionados.

**Artículo 13.**—Por conducto de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público se emitirá el reglamento de la presente Ley. [1]

**Artículo 14.**—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

1 Su reglamento de 21 de junio de 1966, en este tomo.
2 Publicado el 13 de abril de 1966.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 444

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado impulsar y proteger la actividad portuaria y del transporte terrestre, marítimo y aéreo que desarrollan las empresas del Estado o aquéllas en las que éste tenga participación, emitiendo para el efecto las disposiciones necesarias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: [1] *

**Artículo 1º**—Las dependencias del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que gocen de exención de derechos aduaneros de importación, así como las personas individuales o jurídicas que por ley o contrato gocen de iguales beneficios, quedan obligadas a efectuar el transporte de sus mercancías que ingresen exoneradas al territorio nacional, por medio de las empresas de transporte del Estado.

**Artículo 2º**—Quedan excluidas de las disposiciones del artículo anterior, las mercancías amparadas por las leyes de fomento en general, originarias de los países cuya balanza comercial sea favorable para Guatemala, en cuyo caso se estará al principio de reciprocidad en el tratamiento que se otorgue en aquellos países o las empresas estatales de transporte.

**Artículo 3º**—El transporte de mercancías originarias de países con los cuales Guatemala no tenga relaciones diplomáticas, deberá hacerse por las empresas de transporte del Estado, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto número 305 del Presidente de la República.

**Artículo 4º**—La importación por vía marítima de las mercancías a que se refiere el artículo 1º del presente decreto; así como la exportación por la misma vía, de los productos manufacturados, semimanufacturados o simplemente procesados por empresas que gocen de los beneficios de las leyes de Fomento en general; de minerales o cualquiera otro producto del subsuelo y la de los productos agrícolas sujetos a licencias o cuotas de exportación conforme las leyes nacionales, tratados o convenios internacionales, deberán efectuarse exclusivamente por el Puerto Nacional Matías de Gálvez o el de Champerico, según la vía que se utilice para tal efecto.

**Artículo 5º**—La Dirección General de Aduanas queda facultada para extender permiso de embarque o desembarque por otros puertos de la República, cuando circunstancias especiales así lo exijan.

**Artículo 6º**—Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente decreto, las personas, entidades o empresas que utilicen vehículos propios para sus importaciones o exportaciones, y las que se rijan por contratos vigentes con el Gobierno de la República, que les concedan el derecho de elegir la vía para importar o exportar sus productos o mercancías.

**Artículo 7º**—Para los efectos del presente decreto se entenderá como empresas de transporte del Estado, las propias de éste o aquéllas en las cuales tenga participación.

**Artículo 8º**—Por la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aplicará a los responsables una multa no menor de Q100.00 ni mayor de Q1000.00, según la gravedad del caso, sin perjuicio de la suspensión o destitución del funcionario o empleado público que en su caso, resulte responsable.

**Artículo 9º**—Los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados del cumplimiento del presente decreto.

**Artículo 10.**—Se derogan las leyes, acuerdos y demás disposiciones que se opongan a este decreto.

**Artículo 11.**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN.

---

1 Aclarado y modificado por Decreto-Ley número 468, en este tomo.

* Derogado por Decreto 1675 del Congreso, en tomo 86.

1 Publicado el 13 de abril de 1966.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 445

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el plazo para que entre en vigencia el Decreto-Ley número 433, que contiene la Ley de Radiocomunicaciones,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 106 del Decreto-Ley número 433, el cual queda así. [1]

"Artículo 106.—Este Decreto entrará en vigor el día primero de mayo del año en curso".

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En tomo 84.
2 Publicado el 14 de abril de 1966.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 446

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en vigor, nuevos proyectos de interés nacional;

CONSIDERANDO:

Que al efectuarse la liquidación del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal de 1965 quedaron saldos disponibles de fondos provenientes de la negociación de los Bonos autoriza-

dos por Decreto número 1390 del Congreso de la República y Decretos-Leyes números 132, 145 y 350, modificado este último por Decreto-Ley número 382, los cuales es conveniente utilizar para la realización de los citados proyectos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1966 en la cantidad de Q1.404,444.00 —UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES EXACTOS— así:

**INGRESOS PARA CAPITAL**

| | |
|---|---|
| **II) Créditos en Valores Públicos** | Q1.404,444.00 |
| BONOS. Saldos del Decreto del Congreso 1390 .. | Q737,301.88 |
| Decreto-Ley número 132 ..... | 214,370.00 |
| Decreto-Ley número 145 ..... | 162.698.12 |
| Decreto-Ley número 382 ..... | 260,074.00 |

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES EXACTOS (Q1.404,444.00).

**Artículo 2º**—Se amplía el Presupuesto General de Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1966, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES EXACTOS (Q1.404,444.00), que se destina a crear las siguientes asignaciones:

**PRESUPUESTO DE CAPITAL**

| **Organismo o Ministerio** | **Inversión Directa** | **Transferencias de Capital** | **Total** |
|---|---|---|---|
| M. de Hacienda y Crédito Público .. | | Q 900,000.00 | Q 900,000.00 |
| M. de Salud Pública y A. S. ..... | | 62,424.00 | 62,424.00 |
| M. de Economía ..... | | 97,650.00 | 97,650.00 |
| M. de Agricultura ..... | Q100,000.00 | | Q 100.000.00 |
| M. de Comunicaciones y O. P. .... | 244,370.00 | | 244,370.00 |
| Totales: | Q344,370.00 | Q1.060,074.00 | Q1.404,444.00 |

**Artículo 3º**—Con la ampliación a que se refieren los artículos 1º y 2º de este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1966, asciende a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q156.650,135.00).

**Artículo 4º**—Con la cantidad de Q1.404,444.00 a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, se amplía el artículo 1º del Decreto-Ley número 418 en la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| 1) Decreto del Congreso 1390 Planificación y Obras específicas del INDE, inciso a) series "F", "H", "T", "I-1", "K-1" ..... | Q 737,301.88 |
| 2) Decreto-Ley número 132 Terminal Aérea "La Aurora" ..... | 244,370.00 |
| 3) Decreto-Ley número 145 "Obras Específicas del Instituto Nacional de Electrificación. Artículo 1º inciso 1º, Serie "I" ..... | 162,698.12 |
| 4) Decreto-Ley número 382: | |

| | | |
|---|---|---|
| I) Construcción puente sobre río Motagua entre Gualán y Mayuelas, inciso 23 ..... | Q 16,590.83 | |
| II) Construcción de cinco puentes y una Bóveda entre Siquinalá y Sipacate (5P-1B) inciso 29 | 69,500.00 | |
| III) Canalización y ampliación de teléfonos y construcción de edificios para centrales y subcentrales telefónicas (a cargo de la Dirección General de Obras Públicas) inciso 41 | 129,859.42 | |
| IV) Reconstrucción del Aeropuerto de Puerto Barrios, inciso 46 ..... | 44,123.75 | 260,074.00 |
| Total ..... | | Q1.404,444.00 |

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATRO CIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES EXACTOS.

**Artículo 5º**—El monto de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES EXACTOS (Q1.404,444.00) en que incrementa el FONDO a que se refiere el artículo anterior, se destina para financiar los siguientes Programas y Proyectos durante el Ejercicio fiscal 1966.

a) **TRANSFERENC'A DE CAPITAL**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

| | |
|---|---|
| Instituto Nacional de Electrificación ..... | Q 900,000.00 |

**Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**

| | |
|---|---|
| Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, INCAP, Proyectos del Documento CINCAP 16/7 ..... | 62,424.00 |

**Ministerio de Economía**

| | |
|---|---|
| Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, ICAITI: Construcción del Segundo Piso y Ampliaciones de Laboratorio y Planta Piloto ..... | 97,650.00 |

b) **INVERSION DIRECTA**

**Ministerio de Agricultura**

| | |
|---|---|
| Instalación de una Red de Estaciones Meteorológicas e Hidrométricas en la Cuenca del Usumacinta, a través del Observatorio Nacional ..... | 100,000.00 |

**Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas**

| | |
|---|---|
| Construcción Terminal Aérea "La AURORA" Proyecto CETALA | 244,370.00 |
| Total ..... | Q1.404,444.00 |

TOTAL UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES EXACTOS (1.404,444.00).

**Artículo 6º**—Con el incremento a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, el "Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966" creado por Decreto-Ley número 418, queda en la cantidad de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES EXACTOS (Q22.381,659.00).

**Artículo 7º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a los catorce dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 447

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar los cuadros orgánicos del Ejército a los requerimientos de la técnica moderna, para que cumpla con las funciones que le están encomendadas;

CONSIDERANDO:

Que el ajuste de que se trata, obliga a pasar a la situación de retiro a elementos que han hecho de la carrera militar su profesión y que han prestado importantes servicios al Estado, por lo que es justo compensarles esos servicios de acuerdo con su edad, tiempo de servicio en el Ejército y tiempo que deberían continuar prestando servicio si no se impusiera la necesidad de su retiro,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le concede el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Los Jefes, Oficiales y Especialistas del Ejército de Guatemala que al entrar en vigor la presente ley estén en servicio activo y se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos que a continuación se indican, deben pasar a la situación de retiro:

**Jefes y oficiales**

a) Que tengan edad de retiro y cuyo tiempo de servicio en el Ejército no llegue a quince años;
b) Que tengan edad de retiro y cuyo tiempo de servicio en el Ejército sea de quince o más años;

c) Que tengan de 55 a 60 años de edad y cuyo tiempo de servicio en el Ejército sea de quince o más años.

**Especialistas que tengan edad de retiro**

d) Con menos de quince años de servicio en el Ejército;

e) De quince a veintinueve años de servicio en el ejército; y

f) De treinta o más años de servicio en el Ejército.

**Artículo 2º**—La calificación para determinar la situación de retiro de los Jefes, Oficiales y Especialistas a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Servicio de Previsión Militar.

**Artículo 3º**—Para compensar al personal a que se refiere el artículo 1º, se establecen las siguientes prestaciones:

a) "PRESTACION A", que consiste en el equivalente al sueldo de un mes por cada año completo de servicio en el Ejército, la cual se concederá por una sola vez;

b) "PRESTACION B", formada por la suma de la asignación de alimentación y el subsidio familiar que le corresponderé en el momento de retiro. La suma anterior se multiplicará por el número de meses completos que falten al beneficiario para llegar a la edad de retiro que fija el Decreto 1387 del Congreso de la República. Esta prestación se concederá por una sola vez;

c) "PRESTACION C", equivalente a la prestación que fija el artículo 4º del Decreto Presidencial número 186, reformado por el Decreto Presidencial número 503 aumentada en 2/3 de esa prestación la cual se concederá por una sola vez; y

d) JUBILACION, calculada conforme el Decreto-Ley número 55.

**Artículo 4º**—A las personas comprendidas en el artículo 1º de esta ley, que pasen a la situación de retiro, se les darán las prestaciones siguientes:

a) A las comprendidas en los incisos a) o d): "Prestación A";

b) A las comprendidas en los incisos b) o e): Jubilación;

c) A las comprendidas en el inciso c) Jubilación y "Prestación B"; y

d) A las comprendidas en el inciso f): Jubilación y "Prestación C".

**Artículo 5º**—Las jubilaciones a que se refiere esta ley se cubrirán con cargo al fondo para jubilaciones del Estado.

**Artículo 6º**—El valor de las prestaciones "A" "B" y "C", se cubrirá con los fondos que en el actual presupuesto están destinados para prestaciones del Instituto de Previsión Militar. Las liquidaciones respectivas las efectuará el Servicio de Previsión Militar y serán aprobadas por el Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 7º**—Los expedientes para las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, se iniciarán, tramitarán y fenecerán de oficio por el Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 8º**—La Orden General del Ejército para el retiro de las personas beneficiadas por esta ley se emitirá basada en la fecha de la liquidación respectiva; y las prestaciones a que tales personas tengan derecho empezarán a computarse desde el primer día de retiro.

**Artículo 9º**—No gozarán de los beneficios de este decreto los Generales, Jefes, Oficiales y Especialistas a cuyo favor ya se hubiere acordado asignación por jubilación, retiro obligatorio o invalidez, aunque no hubieren principiado a percibir dicha asignación.

**Artículo 10.**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 23 de abril de 1966.

## DECRETO-LEY NUMERO 448

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefo del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para lograr la perfección del Mercado Común Centroamericano, es urgente completar la constitución del arancel uniforme a la importación;

CONSIDERANDO:

Que con tal finalidad, se suscribió en esta ciudad capital, con fecha 1º de agosto de 1964, el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Protocolo de Guatemala), firmado por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Protocolo de Guatemala), suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en esta ciudad capital, el dia 1º de agosto de 1964. [1]

**Artículo 2º**—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho dias del mes de abril de mil novecientos sesenta seis.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 El Protocolo, en este tomo.
2 Publicado el 24 de mayo de 1967.

## DECRETO-LEY NUMERO 449

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno do la República,**

CONSIDERANDO:

Que el cultivo y exportación del café constituye un renglón importante en la economía nacional, por lo que es necesario emitir normas que permitan al Organismo Ejecutivo dirigir la política cafetalera nacional e internacional en armonía con los intereses de los caficultores;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger a los productores que por sus escasos medios económicos necesitan una adecuada asistencia para el cultivo y comercialización de sus productos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar las disposiciones del Decreto-Ley número 417 e introducirle las modificaciones pertinentes, refundiéndolas en un solo cuerpo legal.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

### LEY DEL CAFE

#### TITULO I

**Del Consejo de Política Cafetalera**

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 1º**—Se crea el Consejo de Política Cafetalera, integrado por el Ministro de Agricultura, el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Re-

laciones Exteriores, el Presidente de la Junta Monetaria y el Presidente de la Asociación Nacional del Café.

Presidirá el Consejo el Ministro de Agricultura, y, en su defecto, los demás Ministros en el orden enunciado en el párrafo anterior.

Accidentalmente, los Ministros podrán delegar sus funciones en los Viceministros y los Presidentes en los Vicepresidentes.

**Artículo 2º**—Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Política Cafetalera:

a) Recomendar al Jefo del Organismo Ejecutivo las medidas que juzgue oportunas sobre la dirección, orientación, desarrollo y ejecución de la política cafetalera;
b) Asesorar al Jefe del Organismo Ejecutivo en todo lo que se relacione con tratados y convenios internacionales y demás disposiciones que tiendan a regular la producción, exportación, consumo, comercialización y otros aspectos relativos al café;
c) Sugerir al Jefe del Organismo Ejecutivo el nombramiento de delegados que representen al país en convenciones, reuniones o congresos internacionales;
d) Aprobar o improbar la distribución de las cuotas de exportación de café que deban regir en el país conforme a convenios internacionales;
e) Orientar e instruir a la Asociación Nacional del Café acerca de la ejecución interna de la política del Gobierno en materia de café, y velar por su cumplimiento;
f) Designar a los miembros propietario y suplente de la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café, que representen a los productores no registrados;
g) Controlar y revisar cuando lo crea conveniente, los permisos de exportación y embarque que extienda la Asociación Nacional del Café; y
h) Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

**Artículo 3º**—El Consejo se reunirá por convocatoria de cualquiera de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán con el voto favorable do la mayoría absoluta del total de los mismos.

Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto, pero el Presidente, en caso de empate tendrá doble voto.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones en carácter ad honórem.

## TITULO II

### De la Asociación Nacional del Café

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 4º**—La Asociación Nacional del Café es una entidad de derecho público, no lucrativa, constituida por los caficultores de la República; con personalidad jurídica, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y contraer obligaciones, de conformidad con su objeto y fines.

**Artículo 5º**—La Asociación tiene por objeto: cooperar con el Estado a la protección de la economía nacional en lo relativo a la producción y comercialización del café; y defender los intereses gremiales de los productores del grano.

Para tales fines, en concordancia con sus recursos económicos, operará servicios técnicos de investigación, experimentación, demostración, asistencia y divulgación en las diversas ramas de la industria cafetalera y promoverá todas las actividades económicas y agrícolas directa o indirectamente relacionadas con la caficultura, así como pogramas de diversificación de cultivos. Asimismo, organizará servicios de catación, arbitraje, registros, estadísticas, almacenes de depósito, bodegas y demás servicios auxiliares para la producción y comercialización adecuada del grano.

La Asocación pondrá empeño por lograr ayuda efectiva para resolver los problemas de los caficultores en pequeña escala en cuanto a financiamiento, cultivo, beneficio, y especialmente comercialización de sus productos a precios justos y razonables. A tal fin, la Junta directiva deberá crear los instrumentos y sistemas necesarios y hacer los arreglos pertinentes con instituciones estatales y privadas para el mejor logro de estos objetivos, especialmente operando por sí, dentro de sus disponibilidades financieras o con financiamiento de tales instituciones, agencias de compra de café a pequeños productores a los precios de mercado.

**Artículo 6º**—La Asociación será la única autorizada para extender los permisos de exportación y embarque y estará obligada a concederlos en cuanto se hayan satisfecho todos los requisitos y disposiciones vigentes. En caso de existir cuotas de conformidad con los convenios internacionales, que limiten la exportación de café, la Junta directiva de la Asociación, previa aprobación del Consejo de Política Cafetalera conforme el inciso d) del artículo 2º, las distribuirá entre los productores y autorizará la exportación en las proporciones correspondientes; de todo lo cual dará cuenta al mencionado Consejo.

**Artículo 7º**—En ningún caso podrá la Asociación interferir en la libre contratación del café. Sin embargo, ello no le impedirá hacer compras y ventas de café, si a juicio de la Junta directiva conviniera a los intereses de la caficultura nacional.

**Artículo 8º**—La duración de la Asociación será indefinida.

**Artículo 9º**—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, capital de la República.

## CAPITULO II

### Del patrimonio de la Asociación

**Artículo 10.**—El patrimonio de la Asociación se formará: con sus bienes; los ingresos derivados de los mismos y de los servicios que preste; las cuotas a cargo de sus miembros; las asignaciones y subsidios del Estado; así como cualesquiera otros recursos que adquiera por cualquier título legal.

**Artículo 11.**—Se fija a favor de la Asociación, la cuota de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada quintal de café en oro, o su equivalente en pergamino, que se exporte.

**Artículo 12.**—La cuota a que se refiere el artículo anterior, se pagará por el exportador de café, directamente a la Asociación, al serle entregado el permiso de embarque debidamente autorizado.

**Artículo 13.**—El Estado asigna a la Asociación la cuota fija de quince centavos de quetzal (Q0.15) por cada quintal de café en oro, o su equivalente en pergamino, que se exporte. Dicha cuota se tomará de los ingresos fiscales percibidos por concepto de derechos de exportación de café y será transferida mensualmente a la Asociación por el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero del Estado.

**Artículo 14.**—La Asociación pagará las cuotas del Estado a organizaciones internacionales, para cuyo efecto aplicará la asignación a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO III

### De los miembros

**Artículo 15.**—Son miembros de la Asociación todos los productores de café de la República, a menos que hagan constar su deseo de no pertenecer a la misma. La calidad de miembro de la Asociación confiere el derecho de elegir a sus representantes en la Junta directiva, de ser electo para tales cargos y de gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación, todo de acuerdo con las demás disposiciones de esta ley. [1]

**Artículo 16.**—Los productores de café deben inscribirse como tales en los Registros de la Asociación, la que promoverá, en la forma más eficiente, la inscripción de todos los productores del grano. Con el objeto de tener un catastro cafetalero completo, los alcaldes de todos los municipos quedan obligados a informar a la Asociación Nacional del Café acerca del nombre de los productores de café del municipio que no hubieren cumplido con la obligación de registrarse, incluyendo en su informe la extensión sembrada y la producción de cada uno.

## CAPITULO IV

### De los compradores, exportadores e industriales de café

**Artículo 17.**—Los compradores, los exportadores y los industriales de café están obligados a registrarse en la Asociación.

**Artículo 18.**—Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, para dedicarse a la industralización del café deberá obtenerse una licencia del Ministerio de Economía, previa audiencia a la Asociación Nacional del Café.

De lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente, se exceptúan quienes, para consumo local, empleen como materia prima una cantidad menor de cinco quintales de café oro al mes.

1 Reformado por Decreto 1761 del Congreso, en tomo 87.

## CAPITULO V

### De la Junta general

**Artículo 19.**—Los caficultores miembros, debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general, la que, dentro de las atribuciones que esta ley le confiere, será el órgano superior de la Asociación.

Son funciones de la Junta general: elegir a los representantes de los caficultores ante la Junta directiva conocer y resolver acerca de los balances generales y de la memoria anual, aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Asociación, elegir al Auditor, conocer y resolver acerca del informe del Auditor y conocer de cualesquiera iniciativas que le sometan la Junta directiva o cualquiera de sus miembros.

**Artículo 20**—La Junta general celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año, y sesiones extraordinarias en virtud de convocatoria de la Junta directiva, por iniciativa propia de ésta o cuando lo pidan por lo menos, cincuenta (50) miembros de la Asociación. La convocatoria se hará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, por lo menos, con intervalo de tres días entre cada una.

Acordada la convocatoria, se hará saber inmediatamente a todas las municipalidades de la República en cuya jurisdicción se produzca café, a fin de que éstas, sin pérdida de tiempo, lo hagan saber a todos los miembros de la Asociación por los medios de que dispongan, y presten su colaboración con el objeto de que los productores que no puedan asistir personalmente, se hagan representar.

**Artículo 21.**—El quórum para celebrar sesión lo formarán, por lo menos, cien (100) miembros presentes o debidamente representados, y la mayoría de los miembros de la Junta directiva. Si no se lograre el quórum requerido, la Junta general se efectuará, sin necesidad de nueva convocatoria, al día siguiente, con el número de miembros que concurran.

**Artículo 22.**—Todo caficultor miembro tendrá derecho a votar de acuerdo con la cantidad de su contratación registrada en pergamino o su equivalente, durante el año vencido el treinta de junio inmediato anterior, conforme a la siguiente escala: [1]

a) De uno a cien quintales, un voto;
b) De ciento uno a tres mil quintales, además, un voto por cada cien quintales;
c) De tres mil quintales en adelante, además, un voto por cada doscientos quintales.

Ningún productor individual o entidad podrá ejercer por sí, más de sesenta y cinco votos.

Para elegir directores, los miembros votarán en tres grupos independientes entre sí, formados como sigue:

1) Los productores de uno a dos mil quintales.
2) Los productores de dos mil uno a seis mil quintales.

1 Reformado por Decreto 1761 del Congreso, en tomo 87

3) Los productores de seis mil un quintales en adelante.

Para la elección de directores, cada grupo elegirá a dos miembros propietarios y dos suplentes.

Ningún productor podrá ejercitar más de cinco representaciones.

No podrán ser electos directores quienes se dediquen a negocios de exportación de café. Se exceptúan de esta prohibición los productores que exporten exclusivamente su propia producción.

## CAPITULO VI

### De la Junta directiva

**Artículo 23.**—La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café se integra por ocho (8) miembros propietarios designados en la siguiente forma: [1]

a) Un representante de los productores no registrados, nombrado por el Consejo de Política Cafetalera como lo determina el inciso f) del artículo 2º de esta ley;
b) Seis representantes de los productores de café, electos por la Junta general de la Asociación Nacional del Café en la forma que determina el artículo 22 de esta ley. Estos miembros durarán en sus funciones por dos años y se renovarán por mitad cada año; y
c) Un representante del Estado, como productor de café, nombrado por el Jefe del Organismo Ejecutivo.

Habrá además, ocho suplentes nombrados en la misma forma que los miembros propietarios.

**Artículo 24.**—La Junta directiva ejecutará la política cafetalera en el plano interno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2º; representará los intereses gremiales de los caficultores, y conocerá y resolverá todas las cuestiones de carácter interno que se presenten a su consideración.

**Artículo 25.**—Los miembros de la Junta directiva elegirán entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

**Artículo 26.**—El Presidente y el Vicepresidente de la Junta directiva, lo son también de la Asociación Nacional del Café. El primero tendrá la representación legal de la entidad y en su defecto asumirá sus funciones el Vicepresidente.

## CAPITULO VII

### De la gerencia

**Artículo 27.**—La gerencia es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará a cargo de un gerente. Habrá además, los subgerentes que sean necesarios.

El nombramiento y remoción del gerente y de los subgerentes corresponde a la Junta directiva.

1 Reformado por Decreto 1761 del Congreso, en tomo 87.

**Artículo 28.**—El gerente es el funcionario superior administrativo de la Asociación y tendrá el carácter de secretario de la Junta directiva, siendo el medio de comunicación entre la Asociación y el Ministerio de Agricultura. Le corresponde llevar a la práctica y ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y las instrucciones que de ésta reciba. Tendrá, además, las atribuciones que le señale el reglamento.

**Artículo 29.**—Los subgerentes deberán colaborar con el gerente en la ejecución de sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del gerente, lo substituirá el subgerente que señale la Junta directiva.

## CAPITULO VIII

### Del auditor y demás personal

**Artículo 30.**—La Junta general nombrará un auditor interno, quien ejercerá sus funciones con entera independencia. Su función principal será de fiscalización en defensa de los intereses de la Asociación. A este efecto, deberá rendir un informe a la Junta general, por lo menos cada año.

**Artículo 31.**—Corresponde a la Junta directiva, el nombramiento y remoción de los jefes de departamento, asesores y personal técnico. El resto del personal, será nombrado por la gerencia.

**Artículo 32.**—El reglamento interior señalará las demás atribuciones del auditor y del personal administrativo y técnico.

## CAPITULO IX

### Del presupuesto

**Artículo 33.**—La Junta directiva elaborará el proyecto de presupuesto anual de la entidad, el que después de ser aprobado por la Junta general, se elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su información.

La Junta directiva dictará las normas presupuestales, el reglamento de compras y los otros reglamentos relacionados con la ejecución del presupuesto.

**Artículo 34.**—La Asociación por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerado del pago de Impuestos Fiscales y arbitrios municipales. Sin embargo, en caso de que la Asociación compre café, lo exporte, o posea bienes inmuebles que produzcan café, cubrirá los mismos impuestos, arbitrios, tasas y tarifas que los particulares.

## CAPITULO X

### Disposiciones finales

**Artículo 35.**—El Estado, como propietario de fincas productoras de café, queda sujeto a esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 36.**—La Asociación queda sujeta a la fiscalización y vigilancia de la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 37.**—El órgano de comunicación de la Asociación Nacional del Café con el Organismo Ejecutivo, será el Ministerio de Agricultura.

**Artículo 38.**—Los actuales directores, electos por los caficultores, terminarán como tales el período para el cual fueron electos.

**Artículo 39.**—Los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esta ley, deberán emitirse por acuerdo gubernativo a través del ministerio de Agricultura dentro de un término no mayor de treinta días después de iniciada su vigencia. [1]

**Artículo 40.**—Se derogan el Decreto-Ley 417 y las leyes y disposiciones que se opongan a la presente. [2]

**Artículo 41.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo
y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

1 Reglamentado el 29 de junio de 1966, en este tomo.
2 En tomo 84.
3 Publicado el 22 de abril de 1966.

## DECRETO-LEY NUMERO 450

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 440 creó una nueva categoría impositiva para cigarrillos de tipo popular no contemplada anteriormente por la Ley de Tabacos y sus Productos, Decreto 399 del Congreso de la República y sus reformas, pero que es necesario deslindar adecuadamente de sus efectos la producción de cigarrillos de la categoría de más bajo precio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

**Artículo 1º**—Se modifica el inciso VI del artículo 17 de la Ley de Tabacos y sus Productos, Decreto 399 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: [1]

"VI.—Cigarrillos elaborados en el país con picadura de tabaco de producción nacional, cuyo peso no sea mayor de 90 centigramos y su longitud de 70 milímetros, y su precio no exceda de ocho centavos de quetzal (Q0.08) por cada cajetilla de veinte unidades, un décimo de centavo de quetzal por unidad. [2]

Cigarrillos elaborados en el país con picadura de tabaco de producción nacional, cuyo peso no exceda de 90 centigramos y su longitud de 70 milímetros, y con precio mayor de ocho centavos de quetzal (Q0.08) pero que no exceda de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada cajetilla de veinte unidades, quince centésimos de centavo de quetzal por unidad".

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

* Derogado por Decreto 1787 de Congreso, en tomo 88.
1 En tomo 66, página 58.
2 Modificado por Decreto 1703 del Congreso, en tomo 87
3 Publicado el 25 de abril de 1966.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economia, encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
GONZALO MEJIA C.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 451

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco de Guatemala convinieron renegociar en el préstamo que por la suma de cinco millones trescientos mil dolares (US$5.300,000.00) otorgó aquella institución bancaria internacional al Banco de Guatemala con destino a contribuir al financiamiento de la construcción de viviendas para personas de bajos ingresos;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en resolución número 4894, y el Consejo Nacional de Planificación Económica en resolución número 732, opinaron favorablemente, recomendando la renegociación de dicho préstamo; y que tanto los personeros del BID como los órganos técnicos de la administración, encargados de tal cometido, han elaborado el contrato a satisfacción de todas las partes;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones interesadas han manifestado su conformidad para que el Gobierno de la República se subrogue en los derechos y obligaciones que inicialmente contrajera el Banco de Guatemala en el contrato del préstamo 39/TF-GU firmado el primero de octubre de 1962.

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que firme el contrato de renegociación del préstamo 39/TF-GU que, por la suma de cinco millones trescientos mil dolares (US$5.300,000.00) otorgó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Banco de Guatemala, destinados a la construcción de viviendas para personas de bajos ingresos; y subrogue al Banco de Guatemala en dicho instrumento.

**Artículo 2º**—Dicho préstamo estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) La amortización del préstamo se hará en quetzales, en un plazo de treinta años mediante el pago de veintisiete (27) cuotas anuales y consecutivas;
b) Las cuatro primeras cuotas serán por el equivalente de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) cada una;
c) Las tres cuotas siguientes por un monto de cien mil quetzales (Q100,000.00) cada una y las veinte últimas por la cantidad de doscientos cuarenta mil (Q240,000.00) cada una;
d) La tasa de interés será de uno un cuarto (1-1/4) por ciento anual que se devengará a partir de la fecha de los respectivos desembolsos; y
e) Todo pago se hará en la sede del Banco Interamericano, en Washington, D. C., Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar.

**Artículo 3º**—El contrato de préstamo a que se refiere esta ley queda sujeto, asimismo, a las condiciones y requisitos usuales fijados por las instituciones financieras internacionales para esta clase de operaciones, en todo aquello que no se haya previsto en el presente decreto.

**Artículo 4º**—Se designa al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) como administrador de los fondos provenientes de este préstamo para la ejecución de los proyectos a los cuales se destinan los recursos del mismo.

**Artículo 5º**—El Jefe del Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Economia y de Hacienda y Crédito Público designará a la persona o personas que suscribirán en nombre del Gobierno el contrato respectivo y el Banco de Guatemala nombrará a la persona que lo hará en su representación.

**Artículo 6º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 23 de abril de 1966.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinti-lós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Viceministro de Educación, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Sosial,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Prevision Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 452

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar los trámites de las importaciones que efectúe la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE INC) y la Fundación de Asistencia social (CARITAS) de Guatemala (Catholic Relief Service, N. C. W. C.) conforme el Decreto-Ley Número 62, dictando las medidas que se consideren necesarias para ese objeto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

**Artículo 1º**—El artículo 1º del Decreto-Ley número 62, queda así: [1]

> "Artículo 1º—Se exonera de derechos aduaneros, almacenaje y demás tasas, impuesto fiscal del timbre, cargos y sobrecargos a la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE INC) y a la fundación de Asistencia Social (CARITAS) de Guatemala (Catholic Relief Service, N. C W. C.), sobre las importaciones que efectúen con destino a los programas de beneficencia previstos en sus respectivos estatutos".

**Artículo 2º**—El artículo 2º del Decreto-Ley Número 62, queda así:

> "Artículo 2º—Para gozar de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior, las instituciones mencionadas deberán hacer la solicitud correspondiente, en cada caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien calificará la procedencia de la exoneración e impartirá las órdenes encaminadas a su pronta expedición. Cuando se trate de medicamentos, será necesaria la autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que los interesados cumplan con las leyes y reglamentos sanitarios vigentes.
>
> Las dependencias administrativas del Estado cooperarán dentro del margen de sus posibilidades legales, a la solución de las solicitudes. Y cuando puedan y sean requeridas, a la transportación de las importaciones de ayuda, de los puertos nacionales a las centrales de distribución".

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

---

* Derogado por Decreto 1770 del Congreso, en tomo 88.
1 En tomo 82.
2 Publicado el 29 de abril de 1966.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
encargado del Despacho,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Segundo Viceministro de Economia,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 453

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2101 de 20 de diciembre de 1965 (XX), aprobó la enmienda al artículo 109 de la Carta de dicha Organización, en el sentido de sustituir la palabra "siete" por "nueve", en lo que se refiere al número de miembros del Consejo de Seguridad que pueden solicitar la Revisión a la Carta;

CONSIDERANDO:

Que dicha enmienda era indispensable, pues al haberse modificado con anterioridad la Carta de las Naciones Unidas en el sentido de que el número de miembros del Consejo de Seguridad, conforme al artículo 23, pasa a ser de once a quince, y de que las decisiones de dicho Consejo, conforme al artículo 27 han de adoptarse por el voto afirmativo de nueve miembros y no de siete, tales enmiendas obligan a modificar también el artículo 109 de la Carta, en el sentido de sustituir la palabra "siete", que figura en la primera frase por la palabra "nueve",

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba la enmienda al artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 2101 de 20 de diciembre de 1965 (XX). [1]

**Artículo 2º**—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado del trámite correspondiente del respectivo Instrumento de Ratificación.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno do la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Pública,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Segundo Viceministro de Economia,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 15 de junio de 1966.

## DECRETO-LEY NUMERO 454

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Cooperación técnica suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala y la República Federal de Alemania, el 26 de abril de 1966, en la ciudad de Guatemala, toma en consideración el común interés de ambos países en el cultivo y fomento del desarrollo económico, y las ventajas resultantes de una cooperación técnica más estrecha,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las medidas de cooperación que se enuncian en el Convenio, puedan ponerse en ejecución inmediata, en vista de los beneficios que resultarán para el país,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, inciso 9º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala y Alemania, en la ciudad de Guatemala el 26 de abril de 1966. [1]

**Artículo 2º**—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
encargado del Despacho,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 El Convenio, en este tomo.
2 Publicado el 2 de junio de 1966.

## DECRETO-LEY NUMERO 455

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el Instituto de Previsión Militar a que se refiere el Decreto 1387 del Congreso de la República, como entidad descentralizada con personalidad jurídica y fondos privativos, fijando en su Ley Orgánica todo lo relativo a su organización y funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3o. de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

### LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

#### CAPITULO I

**Naturaleza, fines y afiliados**

**Artículo 1º**—Se crea el Instituto de Previsión Militar como entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en lo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 2º**—El Instituto de Previsión Militar tiene como fin atender al Servicio de Previsión Militar, para cuyo efecto otorgará las prestaciones siguientes:

a) Jubilación;
b) Prestación por retiro obligatorio;
c) Pensiones por fallecimiento:

1.—Viudedad;
2.—Pensión por orfandad; y
3.—Pensión para los padres;

d) Pensión por invalidez;
e) Socorro por fallecimiento; y
f) Seguro Dotal.

Además cubrirá, de acuerdo con su capacidad financiera, otras prestaciones y beneficios que en el futuro determinen los reglamentos respectivos.

**Artículo 3º**—Son afiliados al Instituto y están sujetos a su régimen:

a) Los generales, jefes, oficiales y especialistas del Ejército de Guatemala, que devenguen sueldo proveniente del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, del Estado Mayor Presidencial, del propio Instituto de Previsión Militar, o que se encuentren en comisión en puestos de otros ramos de la Administración Pública; y
b) Los generales, jefes, oficiales y especialistas que dejen de percibir sueldo del presupuesto a que se refiere el inciso anterior, manifiesten su deseo de continuar dentro del régimen de Previsión Militar y cumplan con el pago puntual de las cuotas respectivas, es decir, las que correspondan al Estado y al afiliado como tal.

**Artículo 4º**—En el caso del inciso b) del artículo anterior, no se hará al afiliado ningún otro descuento destinado a aplicarse a otro sistema de clases pasivas del Estado.

**Artículo 5º**—La edad máxima para ingresar al régimen de Previsión Militar es de treinta años, exceptuando los profesionales y técnicos que presten sus servicios en el Ejército. Sin embargo, los generales, jefes, oficiales y especialistas que se encuentren en servicio activo al entrar en vigor la presente ley, ingresarán a dicho régimen aun cuando su edad fuere mayor.

**Artículo 6º**—No pueden afiliarse al régimen de Previsión Militar, los generales, jefes, oficiales y especialistas a cuyo favor ya se hubiere acordado asignación por jubilación, retiro obligatorio o invalidez, aunque no hubieren principiado a percibir dicha asignación; y los comprendidos en el artículo 57 de esta ley.

## CAPITULO II

### Organos

**Artículo 7º**—Los órganos del Instituto son:

a) La Junta directiva; y
b) La gerencia.

### Junta directiva

**Artículo 8º**—La Junta directiva es la autoridad suprema del Instituto y en consecuencia le corresponde la orientación y determinación de la política de éste. Se integra con cinco miembros propietarios y dos suplentes, en la siguiente forma:

a) Presidente, nombrado por el Jefe del Ejecutivo;
b) Vicepresidente, nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional;
c) Dos vocales propietarios y dos suplentes nombrados por el Ministro de la Defensa Nacional, a propuesta del Estado Mayor del Ejército; y
d) Un vocal propietario nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional, entre los generales, jefes y oficiales jubilados por el Instituto.

**Artículo 9º**—Los suplentes asistirán siempre a las sesiones de la Junta directiva y participarán en las discusiones, pero sólo tendrán voto por ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros a que se refieren los incisos b), c) y d), del artículo anterior y los sustituirán en la forma que se establezca en el reglamento respectivo.

En caso de ausencia temporal o impedimento del presidente, lo sustituirá el vicepresidente, y en caso de falta absoluta, la Junta directiva pedirá al Jefe del Ejecutivo el nombramiento a quien deba remplazarlo.

**Artículo 10.**—En caso de falta absoluta de cualquiera de los miembros de la Junta directiva se nombrará sustituto para completar el período respectivo.

Siempre deberá mantenerse completo el número de miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva.

**Artículo 11.**—Los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.

**Artículo 12.**—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser general, jefe u oficial en servicio activo y afiliado al régimen del Instituto. En el caso del inciso d) del artículo 8º, estar jubilado;
b) Tener conocimiento o experiencia en materia económico-social; y
c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

**Artículo 13.**—No pueden ser miembros de la Junta directiva:

a) Los que infrinjan o contribuyan a infringir esta ley o sus reglamentos;
b) Los parientes, dentro de los grados de ley, del Jefe del Ejecutivo, del Ministro de la Defensa Nacional, del Jefe del Estado Mayor del Ejército, de cualquier otro miembro de la Junta directiva o del gerente del Instituto;
c) Los que hayan sido condenados por cualquiera de los delitos comprendios en el título I, párrafo I del título II y los títulos III, VI y XIII del libro II del Código Penal o por delito contra la Hacienda Pública, y quienes carezcan de solvencia moral;
d) Los declarados en insolvencia o quiebra culpables o fraudelentas, aun cuando hubieren sido rehabilitados; y los declarados

en insolvencia o quiebra fortuitas, mientras no obtengan su rehabilitación;
e) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
f) Los que presten servicios a la gerencia, al Consejo Técnico o que formen parte del personal administrativo del Instituto; y
g) Los funcionarios o empleados de los organismos del Estado o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, salvo quienes presten servicios en el Ejército de Guatemala.

Si con posterioridad al nombramiento, un miembro de la Junta directiva resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) que anteceden, se tendrá por vacante su puesto; y en el caso de los incisos f) y g), deberá optar entre el cargo o empleo a que los mismos se refieren y el de miembro de la Junta directiva.

**Artículo 14.**—Los cargos de miembros de la Junta directiva, propietarios o suplentes, se declararán vacantes:

a) Por ausencia del país durante un término mayor del que falte para la expiración del periodo respectivo;
b) Por faltar sin causa justificada, a juicio de la Junta directiva, a más de dos sesiones consecutivas;
c) Por auto de prisión provisional, siempre que el afectado no obtenga su libertad a más tardar treinta días después de la fecha del mismo;
d) Por pasar a la situación de retiro a causar baja del servicio activo, exceptuándose el vocal propietario a que se refiere el inciso d) del artículo 8º; y
e) Por renuncia del cargo, aceptada por la Junta directiva.

**Artículo 15.**—Cualquiera que sea el motivo por el que una persona haya dejado de ser miembro de la Junta directiva, queda sujeta, de conformidad con la ley, a las responsabilidades en que hubiere incurrido durante su gestión.

**Artículo 16.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y velar porque se cumplan la presente ley y sus reglamentos, dictar las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los fines del Instituto y para su mejor funcionamiento y desarrollo;
b) Elaborar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, los que deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo; [1]
c) Conocer el proyecto del presupuesto anual del Instituto y elevarlo al Ministerio de la Defensa Nacional para su aprobación, de conformidad con la ley;
d) Conocer de los estados financieros, estudios e informes contables relativos a las actividades del Instituto;
e) Nombrar y remover a los miembros del Consejo técnico y jefes del departamento del Instituto, a propuesta del gerente;
f) Velar porque se verifiquen revisiones actuariales, por lo menos cada cinco años; la falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de remoción inmediata de los miembros de la Junta directiva; y
g) Las demás que le correspondan de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 17.**—La Junta directiva debe reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez por semana, previa convocatoria, y en sesión extraordinaria, cada vez que sea necesario para tratar asuntos urgentes, mediante convocatoria del presidente, por propia iniciativa o a solicitud escrita de tres miembros propietarios o del gerente. En esta convocatoria deberá especificarse el asunto o asuntos a tratar.

**Artículo 18.**—El quórum para cualquier sesión de la Junta directiva, será de tres miembros propietarios y las resoluciones se deberán tomar por mayoría absoluta de votos, salvo en los casos en que se exija un número mayor.

**Artículo 19.**—Al presidente o a quien haga sus veces, corresponde convocar y presidir las sesiones, decidir con doble voto en casos de empate y mantener contacto con la Gerencia y con el Consejo técnico.

### Gerencia

**Artículo 20.**—La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y estará a cargo de un gerente. Habrá, además un subgerente.

**Artículo 21.**—El gerente y el subgerente serán nombrados por el Ministro de la Defensa Nacional a propuesta en terna de la Junta directiva, y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley, en lo que les sean aplicables.

**Artículo 22.**—El gerente tiene la representación legal del Instituto y será el responsable directo del funcionamiento del mismo. Tendrá además, las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y controlar, como jefe administrativo del Instituto, las labores generales del mismo, de sus dependencias y del personal;
b) Presentar a la Junta directiva anualmente, por lo menos un mes antes del fin del ejercicio en curso, el proyecto del presupuesto del Instituto para el siguiente ejercicio;
c) Presentar a la Junta directiva, anualmente, dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, un informe de las labores desarrolladas durante el año anterior;
d) Recabar y presentar a la Junta directiva cualquier información, datos y estudios que la misma requiera;
e) Proponer a la Junta directiva candidatos para miembros del Consejo Técnico y jefes de departamento; y, nombrar al resto del personal;

---

1 En acuerdo de 27 de junio de 1968, en tomo 87, se emitió el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar y por acuerdo de 12 de julio de 1968, en tomo 88, el Reglamento General Administrativo del mismo Instituto.

f) Otorgar mandatos especiales según las circunstancias, previa autorización de la Junta directiva en cada caso; y revocarlos;
g) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones o acuerdos de la Junta directiva;
h) Concurrir a todas las sesiones de la Junta directiva con voz, pero sin voto; e
i) Las demás que le asignen los reglamentos del Instituto, o la Junta directiva.

**Artículo 23.**—El gerento podrá ser removido, además de los casos en que proceda de acuerdo con esta ley, a petición justificada de la Junta directiva.

**Artículo 24.**—El subgerente deberá colaborar con el gerente en el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo sustituirlo en caso de ausencia, impedimento o falta absoluta. En este último caso la Junta directiva propondrá al Ministro de la Defensa Nacional el nombramiento del nuevo gerente, de acuerdo con el artículo 21.

El subgerente podrá ser removido a petición justificada de la Junta directiva o del gerente.

## CAPITULO III

### Aplicación del régimen

## SECCION I

### Disposiciones generales

**Artículo 25.**—Para que los afiliados al Instituto tengan derecho a las prestaciones a que esta ley se refiere, es necesario que hayan contribuido al régimen de Previsión Militar durante un mínimo de dos años, salvo en los casos a que se contraen los artículos 42, 44, 45 y 56.

**Artículo 26.**—Para los efectos de esta ley, se entiende por sueldo asegurado, el sueldo correspondiente a cada grado militar, o empleo para los especialistas, más la asignación de alimentación, sin incluir ninguna otra clase de retribución.

**Artículo 27.**—La contribución de los afiliados al régimen de Previsión Militar, será sobre el sueldo asegurado.

**Artículo 28.**—Para el cómputo de las prestaciones militares se tomará como base el sueldo asegurado del último grado militar, o empleo para los especialistas, siempre que el afiliado hubiere permanecido en él un mínimo de veinticuatro meses. Si la permanencia en el último grado o empleo hubiere sido menor, se tomará el promedio correspondiente a los últimos veinticuatro meses del sueldo asegurado.

**Artículo 29.**—Las prestaciones a que se refiere este capítulo, se harán efectivas periódicamente, por mensualidades vencidas, a excepción de las contenidas en las secciones III, VI y VII que se cubrirán por una sola vez.

**Artículo 30.**—Las prestaciones a que se refiere el presente capítulo son inalienables e inembargables. No obstante, podrán embargarse hasta en un cincuenta por ciento si se trata de obligaciones de pagar alimentos y hasta en un treinta por ciento cuando se trate de compromisos contraídos con el propio Instituto de Previsión Militar.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro. En ningún caso podrán hacerse efectivos dos o más embargos simultáneamente, en proporción que exceda del sesenta por ciento de la prestación afectada.

## SECCION II

### Jubilación

**Artículo 31.**—Jubilación es la prestación a que tienen derecho quienes hayan sido afiliados efectivos del Instituto durante veinte años o más.

**Artículo 32.**—Para los que tengan treinta años o más de afiliación al Instituto el monto de la jubilación será del ciento por ciento del sueldo asegurado.

Para quienes tengan menos de treinta años y más de veinte de afiliación, el monto se fijará de acuerdo con la escala regresiva que para el efecto se incluya en el reglamento respectivo, la que se formulará tomando en cuenta el tiempo que hubiere sido afiliado al Instituto y el que falte para obtener la jubilación a que se refiere el párrafo anterior.

## SECCION III

### Prestación por retiro obligatorio

**Artículo 33.**—Los afiliados que tuvieren un mínimo de diez pero menos de veinte años de servicio militar efectivo y cumplieren la edad de retiro obligatorio, tendrán derecho a una prestación en dinero por una sola vez, equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción. Al recibir dicha prestación cesará su condición de afiliado.

**Artículo 34.**—El que se hallare en la situación del artículo anterior, pero deseare continuar como afiliado al Instituto, deberá renunciar en forma auténtica a la prestación por retiro obligatorio y cumplir con las obligaciones que como tal le corresponden de acuerdo con esta ley.

## SECCION IV

### Pensiones por fallecimiento

## PARRAFO I

### Viudedad y pensión por orfandad

**Artículo 35.**—Al fallecimiento de un afiliado con más dos años de tributación al Instituto de Previsión Militar, de un jubilado o de quien goce de una pensión de invalidez, su viuda o hijos, en su caso, tendrán derecho a las prestaciones a que se refiere este párrafo, de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 36.**—El monto de la viudedad es del noventa por ciento del sueldo asegurado del causante o de la pensión de que, conforme esta ley, disfrute al momento del fallecimiento, si el causante no tuviere hijos menores o legalmente incapaces.

Si hubiere hijos menores, o legalmente incapaces, corre ponderá a la viuda la mitad de la prestación y la otra mitad se repartirá en partes iguales entre dichos hijos del causante.

**Artículo 37.**—Al cumplir la mayoria de edad o al fallecer cualquiera de los hijos a que se refiere el artículo anterior, o si, en su caso, recobraren su capacidad, el porcentaje correspondiente acrecerá la pensión de la viuda del causante.

**Artículo 38.**—Si los hijos a que se refiere el artículo 36 quedaren huérfanos totalmente, el noventa por ciento del sueldo asegurado del causante se distribuirá entre todos ellos en partes iguales.

## PARRAFO II

### Pensión para los padres

**Artículo 39.**—Si no existieren personas con derecho a la viudedad, ni a la pensión por orfandad, los padres del causante, sexagenarios o incapacitados, percibirán el cincuenta por ciento del monto de la prestación a que se refiere el párrafo primero del artículo 36. Dicho porcentaje no variará en ningún caso, aun cuando sólo uno de los padres fuere el beneficiario o que con posterioridad falleciere uno de ellos.

## SECCION V

### Pensión por invalidez

**Artículo 40.**—Para los efectos de esta ley, se entiende por invalidez la incapacidad permanente de un miembro del Ejército para cumplir sus obligaciones militares, producida por cualquier enfermedad o lesión, física o mental, siempre que tal estado no haya sido provocado por el propio afiliado o lo hubiere adquirido como consecuencia de actos delictuosos cometidos por él.

**Artículo 41.**—El monto de la pensión por invalidez será del setenta y cinco por ciento del sueldo asegurado, sin otras limitaciones que las establecidas por la presente ley, siempre y cuando el afiliado no tenga derechos adquiridos que le den un porcentaje mayor del setenta y cinco por ciento.

**Artículo 42.**—Si el estado de invalidez se originase con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar, no se exigirá un tiempo mínimo de servicio para el pago de la prestación a que se refiere el artículo anterior; pero si la causa de invalidez fuere distinta y no se tiene el tiempo mínimo de servicios requeridos por la presente ley, la prestación se reducirá a una indemnización por una sola vez equivalente a un mes de sueldo por cada seis meses de servicio militar efectivo.

**Artículo 43.**—Las causas de la invalidez, así como sus consecuencias y demás aspectos relacionados con la misma, deben comprobarse debidamente. En todo caso, se recabará dictamen del Estado Mayor del Ejército.

## SECCION VI

### Socorro por fallecimiento

**Artículo 44.**—Socorro por fallecimiento es la prestación a que tienen derecho los beneficiarios del afiliado a que esta ley se refiere, para gastos de luto y enterramiento, cuyo monto será de cuatrocientos quetzales (Q400.00).

## SECCION VII

### Seguro dotal

**Artículo 45.**—Tendrán derecho al seguro dotal los afiliados que al momento de su retiro tuvieren treinta años o más de servicio militar efectivo. Si el afiliado falleciere en servicio activo, aun cuando no llenase los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, el seguro corresponderá a sus herederos, o en su caso, al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiere designado.

**Artículo 46.**—Los montos del seguro serán los siguientes:

1.—Generales y jefes cinco mil quetzales (Q5,000.00).
2.—Pilotos aviadores de la Fuerza Aérea, cualquiera que sea su grado militar (Q5,000.00).
3.—Oficiales, tres mil quinientos quetzales (Q3,500.00).
4.—Especialistas, un mil quetzales (Q1,000.00)

## SECCION VIII

### Extinción de derechos

**Artículo 47.**—El derecho a las prestaciones a que se refiere esta ley se extingue:

a) Para jubilación:

1.—Por recibir el afiliado la prestación por retiro obligatorio; y
2.—Por muerte del jubilado;

b) Para la viudedad:

1.—Si la viuda contrae nuevas nupcias, vive en unión del hecho o en concubinato, o lleva vida deshonesta comprobada; y
2.—Por muerte de la viuda;

c) Para la pensión por orfandad:

Por llegar los hijos a la mayoría de edad, contraer matrimonio o vivir en unión de hecho, o llevar vida deshonesta, salvo los legalmente incapaces; y además por muerte de los beneficiarios;

d) Respecto de la pensión para los padres:

Por muerte del beneficiario o de ambos beneficiarios, en su caso.

Se extingue, asimismo, todo derecho a todas y cada una de las prestaciones, que el Instituto de Previsión Militar otorgue en virtud de esta ley y sus reglamentos, en caso de sentencia firme condenatoria dictada por delito de traición a la Patria. Esta causa de extinción total de derechos no afecta a las demás personas que, en su caso, concurran con el condenado al goce de una prestación, pero la porción correspondiente a éste en ningún caso acrece el derecho o parte de los demás derecho-habientes.

## CAPITULO IV

### Régimen financiero

**Artículo 48.**—Los fondos privativos del Instuto, para el cumplimiento de sus fines, son los siguientes:

a) La aportación anual del Estado, la cual podrá ser hasta el veinticinco por ciento del monto total del sueldo asegurado a que se refiere el artículo 26 de la presente ley, correspondiente a los generales, jefes, oficiales y especialistas en servicio activo, comprendidos en el inciso a) del artículo 3º, la que deberá incluirse en el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y ponerse a disposición del Instituto por trimestres anticipados;
b) La aportación mensual de un porcentaje del sueldo asegurado a que se refiere el artículo 26 de la presente ley, correspondiente a los generales, jefes, oficiales y especialistas afiliados al Instituto, que deberán efectuar de acuerdo con el reglamento respectivo;
c) La contribución mensual de los afiliados comprendidos en el inciso b) del artículo 3º;
d) La aportación anual del Comisariato del Ejército, de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), más un diez por ciento sobre la diferencia entre esa aportación y la utilidad bruta total del Comisariato;
e) Los intereses y utilidades que se obtengan de la aplicación de sus reservas técnicas; y
f) Las demás aportaciones que por ley le corresponda, y cualesquiera otras que se le hagan.

**Artículo 49.**—Los fondos del Instituto de Previsión Militar no podrán emplearse para otros fines que los indicados expresamente en esta ley.

**Artículo 50.**—El Instituto formará un capital de reservas para atender el pago total de las prestaciones a que se refiere la presente ley.

**Artículo 51.**—En los reglamentos se determinará el monto de las cuotas de los afiliados y la forma de recaudarlas y hacerlas efectivas.

**Artículo 52.**—El Estado velará por la solvencia económica del Instituto en caso de guerra o de emergencia nacional.

## CAPITULO V

### Régimen de inversiones

**Artículo 53.**—El fondo de reservas técnicas se invertirá en las máximas condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, debiendo aplicarse a operaciones financieras que contribuyan a su incremento.

## CAPITULO VI

### Auditoría

**Artículo 54.**—La auditoría es la encargada de la fiscalización, vigilancia y control permanente de todas las actividades, operaciones y servicios del régimen de conformidad con las disposiciones legales y normas especiales determinadas en los reglamentos.

**Artículo 55.**—El nombramiento y remoción del auditor, es atribucion de la Junta directiva.

## CAPITULO VII

### Disposiciones transitorias y finales

**Artículo 56.**—Para el otorgamiento de las prestaciones a que esta ley se refiere, el Instituto reconocerá a los afiliados el tiempo de servicio militar efectivo que, hasta el día en que este decreto entre en vigor, tengan abonado las personas que ingresen a su régimen.

A los nuevos afiliados se les reconocerá solamente el tiempo durante el cual hayan contribuido con sus aportes.

**Artículo 57.**—Los generales, jefes, oficiales y especialistas comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Número 447, no serán acogidos por el régimen de Previsión Militar que establece esta ley.

**Artículo 58.**—Todas Las disposiciones relativas a las prestaciones establecidas en el Decreto-Ley Número 55 y sus reformas, continúan vigentes y sin modificación alguna, para aquellas personas con derecho a prestaciones de conformidad con dicha ley, y que por su situación no puedan ser protegidas ni beneficiadas por el Instituto de Previsión Militar.

**Artículo 59.**—Para los efectos del artículo 25, se exceptúan los generales, jefes, oficiales y especialistas que por su edad y tiempo de servicio sean acogidos al régimen del Instituto de Previsión Militar y fallezcan durante los dos primeros años de funcionamiento del mismo.

**Artículo 60.**—Los sueldos del personal administrativo del Instituto y sus gastos de administración serán cubiertos por el Ministerio de la Defensa Nacional, mientras el Instituto de Previsión Militar no esté en capacidad de cubrirlos.

**Artículo 61.**—Mientras no se pueda nombrar debidamente al vocal de la Junta directiva a que se refiere el inciso d) del artículo 8º, dicho vocal será nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional conforme el inciso c) del mismo artículo.

**Artículo 62.**—El período de los miembros de la Junta directiva se computará desde el día primero de julio de 1966. Al término de los dos primeros años se efectuará sorteo para renovarlos por mitad, de conformidad con lo que prescribe el artículo 11 de la presente ley.

**Artículo 63.**—Las cuotas personales y los aportes a que esta ley se refiere, se harán efectivos desde el primero de julio del año en curso.

**Artículo 64.**—El Instituto de Previsión Militar estará exento del pago de impuestos y contribuciones fiscales y arbitrios municipales, y gozará de franquicia postal y telegráfica.

**Artículo 65.**—El Instituto de Previsión Militar entrará en funciones el primero de julio del corriente año; y desde esa fecha absorberá las funciones del Servicio de Previsión Militar.

**Artículo 66.**—Este decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economia,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 456

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar las medidas del caso a efecto de legalizar compromisos del ejercicio fiscal 1965 que por una u otra causa no fueron legalizados en su oportunidad, con el objeto de evitar que se incremente la deuda pública flotante;

CONSIDERANDO:

Que la única forma de legalizar esos compromisos, los cuales en su mayoría han sido cancelados, es creando las partidas del caso que sirvan exclusivamente dichos fines, para lo cual únicamente deben transferirse la cantidades no imputadas a las partidas del Presupuesto del ejercicio fiscal a que corresponden los compromisos mencionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado en la cantidad de **cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y cinco quetzales exactos (Q488,935.00)**, así:

**INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO:**

**IV OTROS INGRESOS CORRIENTES**

| | |
|---|---|
| Remanente de Ejercicios Anteriores ..... | Q 20 420.08 |

**INGRESOS PARA CAPITAL:**

**II CREDITOS EN VALORES PUBLICOS**

| | |
|---|---|
| BONOS: Saldos de Decreto del Congreso 1390 .. | Q 42,367.05 |

**V OTROS INGRESOS**

| | |
|---|---|
| Remanente de Ejercicios Anteriores ..... | 372,854.97 |
| Saldo Ejercicio 1965 Bonos Decreto-Ley 132 ..... | 53,292.90 |
| | Q468,514.92 |

RESUMEN:

| | |
|---|---|
| INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO ..... | Q 20,420.08 |
| INGRESOS PARA CAPITAL ... | 468,514.92 |
| | Q488,935.00 |

**Artículo 2º**—Se amplia el Presupuesto General de Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 1966, en la suma de **cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y cinco quetzales exactos** (Q488,935.00), que se destina a crear las siguientes asignaciones:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO:

| Organismo o Ministerio | Funcionamiento | Total |
|---|---|---|
| Ministerio de Comunicaciones y O. P. | Q 20,420.08 | Q 20,420.08 |

1 Publicado el 30 de abril de 1966.

PRESUPUESTO DE CAPITAL

| Organismo o Ministerio | Inversión directa | |
|---|---|---|
| Ministerio de Comunicaciones y O. P. | Q468,514.92 | Q468,514.92 |

RESUMEN:

| | |
|---|---|
| PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO ..... | Q 20,420.08 |
| PRESUPUESTO DE CAPITAL.. | 468,514.92 |
| | Q488,935.00 |

**Artículo 3º**—Con la ampliación a que se refieren los artículos 1º y 2º de este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 1966, asciende a la cantidad de **ciento cincuenta y siete millones ciento treinta y nueve mil setenta quetzales exactos** (Q157.139,070.00).

**Artículo 4º.**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial,[1] debiendo la Contaduría General de la Nación efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 457

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República consecuente con su ofrecimiento de atender las peticiones de aumento de sueldos de los empleados de los servicios hospitalarios del país, integró una comisión para que efectuara los estudios del caso;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el estudio efectuado por la referida comisión, el Gobierno encuentra justas y atendibles aquellas peticiones, para lo cual estima necesario emitir las disposiciones legales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que para efectuar el pago de los aumentos de sueldos de los indicados servicios, así como para atender otras necesidades urgentes del Estado, se hace necesario hacer uso de los incrementos registrados en algunos ingresos tributarios que, de acuerdo con su tendencia para el presente ejercicio fiscal, permiten, asimismo, cubrir sus estimaciones iniciales en el Presupuesto General de Ingresos en vigor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 1966, en la cantidad de **un millón doscientos cincuenta mil quetzales exactos** (Q1.250,000.00) así:

1 Publicado el 30 de abril de 1966.

| | | |
|---|---|---|
| INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO | | |
| INGRESOS CORRIENTES | | |
| I INGRESOS TRIBUTARIOS ..... | | Q 716,000.00 |
| 3 Bebidas alcohólicas ... ..... | Q 130,000.00 | |
| 4 Tabacos ..... | 100,000.00 | |
| 5 Renta del Timbre y Papel Sellado .. | 86,000.00 | |
| 6 Impuesto sobre la Renta . ..... | 400,000.00 | |
| IV OTROS INGRESOS CORRIENTES ..... | | 534,000.00 |
| 2 Entradas no previstas ..... | 534,000.00 | |
| *Total* . ..... | Q1.250,000.00 | Q1.250,000.00 |

**Total: un millón doscientos cincuenta mil quetzales exactos (Q1.250,000.00).**

**Artículo 2º**—Se amplía el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 1966, en la suma de **un millón doscientos cincuenta mil quetzales exactos** (Q1.250,000.00), la cual se destina a incrementar las siguientes asignaciones:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

| *Organismo o Ministerio* | *Funcionamiento* | *Total* |
|---|---|---|
| Ministerio de la Defensa Nacional ..... | Q 16,000.00 | Q 16,000.00 |
| Ministerio de Hacienda y Crédito Público ..... | 234,000.00 | 234,000.00 |
| Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ..... | 1,000,000.00 | 1,000,000.00 |
| *Total* ..... .. | Q1.250,000.00 | Q1.250,000.00 |

**Total: un millón doscientos cincuenta mil quetzales exactos (Q1.250,000.00).**

**Artículo 3º**—Con la ampliación a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 1966 asciende a la suma de **ciento cincuenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil setenta quetzales exactos** (Q158.389,070.00).

**Artículo 4º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Primer Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 30 de abril de 1966.

## DECRETO-LEY NUMERO 458

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar algunas disposiciones del Decreto-Ley Número 433 e introducirle las modificaciones pertinentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley número 433, Ley de Radiocomunicaciones: [1]

1 En tomo 84 y véase Decreto 1775 del Congreso, en tomo 88.

**Artículo 1º**—El artículo 4º queda así:

"Artículo 4º.—El Organismo Ejecutivo ejerce jurisdicción en todo lo relativo a los servicios radioeléctricos por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas".

**Artículo 2º**—El Artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—La Dirección General de Radiodifusión dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas".

**Artículo 3º**—Los incisos 5) y 6) del Artículo 6º quedan así:

"5) Conceder o denegar la autorización para arrendamiento o la enajenación de las estaciones radioeléctricas".

"6) Velar por los intereses de Guatemala en los asuntos internacionales de radiocomunicaciones".

**Artículo 4º**—El Artículo 8º queda así:

"Artículo 8º—Se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares para explotar los servicios radioeléctricos.

Las entidades y dependencias estatales sólo necesitarán de una autorización especial, esencialmente revocable, para utilizar los servicios radioeléctricos en el cumplimiento de sus funciones.

Las concesionesy autorizaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores no son cedibles ni transmisibles, salvo el caso del artículo 12".

**Artículo 5º**—El Artículo 12 queda así:

"Artículo 12.—En caso de fallecimiento del concesionario, la concesión será transmitida a los herederos sólo cuando éstos llenen los requisitos que establece este capítulo. Si fueren menores de edad o sujetos a interdicción, la persona que los represente legalmente deberá tener las mismas calidades exigidas al concesionario, para hacerse cargo de las obligaciones derivadas de la concesión".

**Artículo 6º**—El Artículo 13 queda así:

"Artículo 13.—No se podrá otorgar a una misma persona, individual o jurídica, más de una concesión, para establecer una estación de radio y una de televisión, de tipo comercial, salvo que sean estaciones repetidoras de servicio continuo o de sistemas de enlace.

El Ejecutivo reglamentará el uso de las repetidoras y de sistemas de enlace, a fin de limitar el funcionamiento de las empresas que tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, una misma actividad comercial o de servicios en el ramo de radiocomunicaciones".

**Artículo 7º**—El Artículo 14 queda así:

"Artículo 14.—Las estaciones repetidoras de servicio continuo a las de sistemas de enlace, deberán llenar los requisitos correspondientes y quedarán sujetas al plazo y demás condiciones de la concesión de la estación matriz".

**Artículo 8º**—El Artículo 18 queda así:

"Artículo 18.—Los interesados en obtener una concesión para explotar comercialmente canales de radio o de televisión, deberán presentar su solicitud a la Dirección General de Radiodifusión, llenando los requisitos y formalidades determinados en esta ley y su reglamento y constituir a favor del Estado un depósito en efectivo de doscientos quetzales (Q200.00).

Presentada la solicitud se mandará publicar a costa de los interesados, por tres veces dentro de un período de quince días, tanto en el Diario Oficial como en otro de los de mayor circulación.

Las personas que tuvieren alguna objeción qué hacer, presentarán su oposición dentro de los diez días siguientes a la última publicación.

La Dirección General de Radiodifusión elevará con dictamen el expediente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el que resolverá acerca de la solicitud y oposiciones, si las hubiere, en un término no mayor de treinta días. La resolución será comunicada al solicitante y a quienes hubieren presentado oposición".

**Artículo 9º**—El Artículo 19 queda así:

"Artículo 19.—Si la concesión fuere otorgada o denegada, el depósito le será devuelto al interesado, pero si éste abandona el trámite, el depósito quedará a favor del Estado. Se considerará abandonado el trámite, cuando transcurra el término de dos meses sin que el interesado dé cumplimiento a las providencias dictadas en su expediente por las autoridades respectivas".

**Artículo 10.**—El Artículo 22 queda así:

"Artículo 22.—En el acuerdo de concesión se especificará:

1) El nombre del concesionario.
2) La duración de la concesión.
3) La frecuencia o canal asignado.
4) El nombre de la estación.
5) Los distintivos de llamada.
6) La ubicación del equipo emisor.
7) La potencia autorizada.
8) El sistema radiador y sus especificaciones técnicas.
9) El horario de funcionamiento.
10) Las demás condiciones y requisitos necesarios".

**Artículo 11.**—Los incisos 5) y 11) del artículo 25 quedan así:

"5) Arrendar total o parcialmente el equipo emisor, sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

11) Proporcionar al enemigo en caso de guerra, bienes, servicios o facilidades de que se disponga con motivo de la concesión o con relación a la misma".

**Artículo 12.**—El Artículo 26 queda así:

"Artículo 26.—El concesionario afectado por la revocación conforme los incisos 1), 2), 4), 5), 8), 9), 10) y 12) del artículo anterior no podrá obtener otra concesión dentro de un plazo de uno a cinco años según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta. Si la revocación fuere motivada por los hechos a que se refieren los incisos 3), 6) y 7), el concesionario no podrá obtener una nueva concesión. En el caso del inciso 11), además de la sanción del párrafo anterior, todo el equipo y las instalaciones pasarán a poder del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan".

**Artículo 13.**—El Artículo 29 quedá así:

"Artículo 29.—En la propaganda comercial que se transmita por radio y por televisión se deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento".

**Artículo 14.**—El Artículo 32 queda así:

"Artículo 32.—Los concesionarios de radio o de televisión están obligados a encadenar sus estaciones por el tiempo que sea necesario, cuando se transmitan informaciones oficiales de trascendencia para la nación; y pondrán a disposición del gobierno, sin costo alguno, sus transmisiones, hasta treinta minutos diarios y hasta sesenta minutos el día domingo, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social, conforme los horarios que fije la Dirección General de Radiodifusión, la que deberá proporcionar el material respectivo".

**Artículo 15.**—El Artículo 36 queda así:

"Artículo 36.—Ningún corto comercial para televisión, elaborado en el extranjero, podrá difundirse sin que los interesados hayan acreditado debidamente ante la Dirección General de Radiodifusión que dicho corto fue importado legalmente y que ha sido compensado con la producción en el país de otro corto sobre el mismo producto y con características técnicas y fílmicas similares".

**Artículo 16.**—El Artículo 40 queda así:

"Artículo 40.—Todos los noticieros, programas de comentarios y radioperiódicos deberán ser autorizados por la Dirección General de Radiodifusión. Los directores y jefes de redacción de noticieros, programas de comentarios y radioperiódicos, deberán ser guatemaltecos, de buenos antecedentes y periodistas graduados o asociados a una entidad periodística reconocida legalmente".

**Artículo 17.**—El Artículo 100 queda así:

"Artículo 100.—Los actuales concesionarios podrán solicitar nueva concesión en remplazo de la que tienen autorizada, o continuar con la misma hasta la expiración del plazo ya concedido, pero en todo caso, cada concesionario quedará sujeto a las obligaciones que establece el presente Decreto-Ley para el funcionamiento de sus sevicios".

**Artículo 18.**—El Artículo 102 queda así:

"Artículo 102.—Se prohibe la importación, fabricación, instalación, operación o tenencia de estaciones radioeléctricas y equipos emisores, sin autorización de la Dirección General de Radiodifusión que la otorgará siempre que se hayan llenado los requisitos legales".

**Artículo 19.**—Este decreto entrará en vigor el día primero de mayo próximo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno do la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceminístro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

## DECRETO-LEY NUMERO 459

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar al Consejo Nacional del Algodón, creado por disposición de Decreto-Ley Número 187, de personalidad jurídica y patrimonio propio a efecto de que pueda realizar los fines para que fue constituido; y en consecuencia fijar la aportación con que deben contribuir los productores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—El Consejo Nacional del Algodón es una entidad de derecho público, no lucrativa, con personalidad jurídica, patrimonio propio, capacidad civil limitada a los fines de su creación y autonomía funcional.

**Artículo 2º**—El patrimonio del Consejo se constituye principalmente por la cuota que están obligados a aportar los productores de algodón de la República. Dicha cuota no podrá ser mayor de diez centavos de quetzal por cada quintal de algodón oro desmotado, y será fijada por el voto favorable do las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de los integrantes del Consejo.

**Artículo 3º**—El pago de la cuota antes indicado deberá hacerse al Consejo Nacional del Algodón, directamente, o en las empresas desmotadoras; pero en todo caso se efectuará antes de la entrega de las pacas o fardos de algodón desmotado.

Las empresas desmotadoras recibirán el importe de las mencionadas cuotas, en concepto de recaudadores delegados del Consejo; serán responsables de su custodia y deberán remitirlas al Consejo cada quince días, sin necesidad de requerimiento.

El Consejo Nacional del Algodón y en lo que respecta a la recaudación de cuotas las empresas desmotadoras, quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 4º**—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro do la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 460

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con el Tratado sobre Telecomunicaciones firmado el 26 de abril de 1966, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, por los Gobiernos de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, se facilitarán las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas estableciéndose un sistema efectivo de servicio;

CONSIDERANDO:

Que asimismo se propicia el acercamiento y mutua cooperación entre los países firmantes del Tratado lo cual intensifica la realización del noble ideal de la Unión Centroamericana, y que es conveniente que el nuevo sistema de telecomunicaciones se ponga en práctica lo más pronto posible,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba el Tratado sobre Telecomunicaciones, suscrito por los Plenipotenciarios de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua el 26 de abril de 1966. [1]

**Artículo 2º**—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo

## DECRETO-LEY NUMERO 461

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que entre los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, representados por sus respectivos plenipotenciarios, suscribieron en la hermana República de El Salvador el Acuerdo que dio origen al Reglamento de Registro Genealógico de Ganado para los países Centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Registro Genealógico de Ganado para los países Centroamericanos, aprobado el 5 de noviembre de 1965, en la ciudad de San Salvador debe adoptarse como ley de la República, por los beneficios que se obtendrán de acuerdo con lo que se establece en dicho Reglamento,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba el Reglamento de Registro Genealógico de Ganado para los países Centroamericanos, suscrito por acuerdo de los representantes de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con fecha 5 de noviembre de 1965, en la ciudad de San Salvador.

**Artículo 2º**—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado del trámite correspondiente al respectivo instrumento de ratificación.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE PARALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 462

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que al intervenirse la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus Entidades afiliadas, se omitió determinar a quién corresponde la facultad de aprobar su presupuesto anual, por lo que es indispensable dar aprobación al Presupuesto de dicha Entidad correspondiente al período comprendido del 1º de julio de 1964 al 30 de junio de 1965,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley Número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Confederación Deportiva de Guatemala, por el período comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el cual fue cubierto con fondos provenientes de disponibilidades privativas y la asignación del Estado, el que se detalla en la forma siguiente:

INGRESOS:

Ingresos reales obtenidos durante el período comprendido del 1º de julio de 1964 al 30 de junio de 1965:

| | |
|---|---|
| Saldo al 1º de julio de 1964 .... | Q 69,110.19 |
| Federación Nacional de Fútbol .. | 11,199.78 |
| Federación Nacional de Natación | 740.74 |
| Federación Nacional de Béisbol.. | 316.21 |
| Federación de Boxeo ..... | 5.08 |
| Federación Nacional de Básquetbol ..... | 189.35 |
| Federación Nacional de Judo ... | 6.18 |
| Federación Nacional de Motociclismo ..... | 64.98 |
| Junta Deportiva Departamental de Jalapa ..... | 12.66 |
| Junta Deportiva Departamental Suchitepéquez ..... | 191.51 |
| Empresa de "Espectáculos Profesionales", Lucha Libre ..... | 19,334.42 |
| Extensión de Credenciales ..... | 18.00 |
| Venta de Formularios "45-C" .. | 94.50 |
| Licencias Derecho de Ventas ... | 10,647.95 |
| Alquiler de sillas ..... | 1,417.50 |
| Energía eléctrica ..... | 4,270.00 |
| Derecho de entrenamiento ..... | 192.00 |
| Salarios (Reintegros) ..... | 154.00 |
| Gastos de representación y viáticos ..... | 34.45 |
| Deudores varios ..... | 309.48 |
| Combustibles y lubricantes .... | 292.29 |
| Ayuda reintegrable a federaciones ..... | 9,618.59 |
| Ingresos varios ..... | 38,223.02 |
| Depósitos varios ..... | 2,293.13 |
| Estacionamiento de vehículos .. | 3,424.00 |
| Mantenimiento de instalaciones: Pago de la "Empresa Espectáculos Profesionales" para reparación Gimnasio Olímpico .. | 191.67 |
| Arrendamiento de instalaciones.. | 775.00 |
| Derecho de radiodifusión de eventos deportivos ..... | 1,465.00 |
| Impresión de boletaje ..... | 103.75 |
| Anuncios comerciales ..... | 5,500.00 |
| Arrendamiento líneas telefónicas | 40.00 |
| Asignación del Gobierno de la República ..... | 149,999.96 |

RENTAS CONSIGNADAS

| | |
|---|---|
| Cuotas I.G.S.S. laboral ..... | 2.283.70 |
| Timbres Fiscales ..... | 645.91 |
| Primas de Fianza ..... | 132.84 |
| Impuesto sobre la Renta ..... | 53.16 |
| Descuentos Judiciales ..... | 215.73 |
| Impuesto de Nombramiento .... | 300.77 |
| | Q333,868.00 |

**Total de ingresos y saldo anterior: Trescientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y ocho quetzales exactos.**

EGRESOS:

Egresos reales ocasionados en el período comprendido del 1º de julio de 1964 al 30 de junio de 1965.

| | |
|---|---|
| SUELDOS: Personal Presupuestado | Q 53,162.58 |
| SALARIOS: Planillas de Mantenimiento | 27,888.00 |
| OTROS SALARIOS: Planillas Controladores de ventas, controladores de ingreso de la lucha libre, controladores estacionamiento de vehículos, acomodadores en palco del Estadio Nacional "Mateo Flores" | 4,261.30 |
| Reparación de Instalaciones Olímpicas | 49,361.61 |
| Gastos generales | 3,106.14 |
| Cuotas Instituto Guatemalteco de Seguridad Social | 6,195.01 |
| Combustibles y lubricantes | 1,301.07 |
| Ayuda a Federaciones y Juntas deportivas | 66,804.42 |
| Energía eléctrica | 9,548.71 |
| Servicio de Agua Municipal | 4,139.10 |
| Acreedores Municipales de Guatemala | 5,214.80 |
| Gastos de representación y viáticos | 140.00 |
| Gastos imprevistos | 42,701.46 |
| Almacenes | 1,186.30 |
| Mantenimiento de instalaciones deportivas | 16,500.28 |
| Adquisición de pajas de agua | 3,150.00 |
| Aguinaldo | 2,612.72 |
| Mobiliario y equipo de oficina | 485.22 |
| Impresión de boletaje | 190.35 |
| Comisiones | 510.00 |
| Adquisición de líneas telefónicas para arrendamiento | 900.00 |
| RENTAS CONSIGNADAS: | |
| Timbres fiscales | 1,027.10 |
| Primas de fianza | 132.84 |
| Impuesto sobre la Renta | 53.16 |
| Descuentos judiciales | 261.25 |
| Depósitos varios: Compra de implementos deportivos | 2,317.45 |
| Impuesto de nombramiento | 300.77 |
| Saldo en Caja al 30 de junio de de 1965 | 30,416.36 |
| | Q333,868.00 |

**Total de egresos y saldo: Trescientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y ocho quetzales exactos.**

**Artículo 2º**—La Contraloría de Cuentas efectuará la fiscalización correspondiente para establecer si las cuentas y operaciones derivadas de la ejecución del Presupuesto a que se refiere el artículo anterior, se ajustaron a las respectivas asignaciones y a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

## DECRETO-LEY NUMERO 463

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por disposición constitucional el Estado debe promover la educación física y proteger el deporte en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar la legislación vigente sobre el deporte extraescolar a efecto de que conservando el mismo su autonomía, se establezca una entidad descentralizada que lo rija, dotada de todas las facultades indispensables para su mayor eficiencia y el mejor cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

## LEY ORGANICA DEL DEPORTE NACIONAL

### TITULO I

**Instituto Nacional del Deporte**

### CAPITULO I

**Creación, objeto, atribuciones, obligaciones e integración**

**Artículo 1º**—Se crea el Instituto Nacional del Deporte, como entidad autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, domicilio en el Departamento de Guatemala y sede en la ciudad capital.

**Artículo 2º**—El Instituto Nacional del Deporte tiene por objeto:

1) Inculcar y fomentar los nobles principios del deporte, y el amor y respeto a los símbolos patrios en las actividades deportivas.
2) Controlar y supervigilar el deporte profesional y el calificado como de "no aficionados", así como al de aficionados afiliados al Instituto.
3) Promover y colaborar con otras instituciones deportivas en la organización de eventos internacionales.
4) Ejercer la representación del deporte guatemalteco y mantener relaciones con las instituciones deportivas extranjeras.
5) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.

**Artículo 3º**—Son atribuciones y obligaciones del Instituto Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos:

1) Promover la construcción y mantenimiento de toda clase de instalaciones deportivas.
2) Llevar el registro y la estadística de las actividades y eventos deportivos realizados por las Federaciones Deportivas Nacionales y por sus demás órganos.
3) Procurar la creación y mantenimiento de seguros para los deportistas.
4) Cancelar o suspender las actividades de cualquier órgano, club o conjunto deportivo o de deportistas individuales, sujetos a su control y supervigilancia, que no acaten sus disposiciones y las contenidas en la presente ley.
5) Establecer bibliotecas y museos, auspiciar conferencias y cursillos, y divulgar temas deportivos en general.
6) Fundar y mantener clínicas médicas especializadas.
7) Editar su órgano oficial de divulgación.
8) Someter a la consideración del Comité Olímpico Guatemalteco las reglamentaciones, bases y demás disposiciones que emitan las federaciones deportivas nacionales con participación olímpica, con el fin exclusivo de que dicho Comité califique si no contravienen los principios del Comité Olímpico Internacional.
9) Colaborar con el Comité Olímpico Guatemalteco en la difusión del movimiento olímpico y en la preparación de las delegaciones que representen a Guatemala en los Juegos Olímpicos o Regionales.

**Artículo 4º**—El Instituto Nacional del Deporte está integrado por siguientes órganos:

1) La Dirección General.
2) Las Federaciones Deportivas Nacionales.
3) Las Delegaciones Deportivas Departamentales.
4) Las Juntas Deportivas Departamentales.
5) Las Delegaciones Deportivas Municipales.
6) Las Juntas Deportivas Municipales.

### CAPITULO II

**Integración de los órganos del Instituto**

#### SECCION 1ª

**De la Dirección General**

**Artículo 5º**—La Dirección General está a cargo del director general y del subdirector general. Está constituida además por los órganos técnicos y dependencias administrativas siguientes:

1) **Organos técnicos:**
   a) Asamblea Nacional del Deporte;
   b) Tribunal de Honor de la Dirección General del Instituto;
   c) Colegio Nacional de Arbitros; y
   d) Escuela de Entrenadores.

2) **Dependencias administrativas:**
   a) Secretaría;
   b) Tesorería;
   c) Auditoría;
   d) Departamento de Ingeniería;
   e) Departamento Médico;
   f) Departamento de Odontología;
   g) Departamento Legal;
   h) Departamento de Relaciones Públicas;
   i) Inspección General de las Instalaciones Deportivas; y
   j) Sección de Mantenimiento.

Cada una de estas dependencias contará con el personal que su funcionamiento exija.

El director general puede establecer otras dependencias, conforme lo requieran las necesidades del Instituto.

**Artículo 6º**—El director general tiene la representación legal del Instituto y es el responsable directo del funcionamiento del mismo. Tiene, además, las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y velar porque se cumplan la presente ley y sus reglamentos, así como dictar las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los objetivos del Instituto y de las demás funciones que al mismo competan.
2) Elaborar los reglamentos, bases y disposiciones generales relativos a la organización y funcionamiento de todos los órganos del Instituto, así como los demás que sean necesarios conforme esta ley; y someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo.
3) Controlar, coordinar y fiscalizar las actidades de todos los órganos del Instituto, pudiendo nombrar para el efecto las comisiones que estime necesarias.
4) Aprobar o improbar las bases y reglamentaciones que formulen las Federaciones Deportivas Nacionales para el desarrollo de los campeonatos nacionales o de cualquier evento deportivo.
5) Elaborar anualmente el presupuesto general del Instituto.
6) Fijar, en forma discrecional y justificada, aumento en el valor de las entradas a los eventos deportivos, para formar un fondo, del cual el 50%, como mínimo, se destinará exclusivamente a la adquisición de inmuebles para instalaciones deportivas y a la construcción y mantenimiento de las mismas; y el resto, para cubrir otras necesidades del deporte.

   El aumento a que se refiere este inciso, no se incluirá en los ingresos brutos para los efectos del inciso 3) del artículo 63, ni para lo efectos del párrafo primero del artículo 116.
7) Trasladar a la Contraloría de Cuentas, en su oportunidad y debidamente revisada, la documentación relacionada con el movimiento contable mensual de cada uno de los órganos del Instituto.
8) Juramentar y dar posesión a los miembros del Tribunal de Honor de la Dirección General del Instituto.
9) Nombrar y remover justificadamente al personal administrativo de la Dirección General y demás órganos del Instituto.
10) Otorgar y revocar mandatos especiales, según las circunstancias.
11) Las demás que le correspondan de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 7º**—El subdirector general sustituirá al director en caso de impedimento o ausencia temporal.

Si la falta del director general fuere absoluta, el subdirector asumirá sus funciones, mientras se nombra a quien deba remplazarlo.

Debe colaborar estrechamente con el director general en todo lo que éste disponga y tendrá las demás atribuciones que le asigne el reglamento.

**Artículo 8º**—El director general del Instituto Nacional del Deporte y el subdirector del mismo, serán nombrados y removidos por el Jefe del Organismo Ejecutivo; y deberán reunir las siguientes calidades:

1) Ser guatemalteco en pleno goce de sus derechos de ciudadano, de reconocida honorabilidad y de amplios conocimientos deportivos.
2) No formar parte de los cuerpos directivos de agrupaciones o partidos políticos, ni de consejos, comités o comisiones de los mismos.
3) No ser ministro de ninguna religión o culto.

**Artículo 9º**—Los jefes de las dependencias administrativas técnico-profesionales, deben ser miembros activos del respectivo colegio profesional.

A los jefes de dependencias de relaciones públicas, no se exigirá el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero sí deberán tener experiencia en la materia y sólidos conocimientos deportivos.

**Artículo 10.**—La Asamblea Nacional del Deporte se integra con el director general del Deporte o con el subdirector, en su caso, y además, con un representante propietario y un suplente de cada una de las Federaciones Deportivas Nacionales representantes que desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sean miembros del Comité ejecutivo que los eligió. Dicha Asamblea tiene las siguientes atribuciones:

1) Elegir a los miembros, propietarios y suplentes, del Tribunal de Honor de la Dirección General del Instituto.
2) Servir de órgano de consulta de la Dirección General cuando sea requerida o convocada para el efecto por el director general.

**Artículo 11.**—Al director general del Instituto o, en su defecto al subdirector corresponde convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Nacional del Deporte, así como decidir con doble voto en caso de empate.

**Artículo 12.**—El Tribunal de Honor de la Dirección general se integra con un presidente, un vocal primero y un vocal segundo. También se designarán tres miembros suplentes.

Los miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Honor deberán reunir las calidades a que se refiere el artículo 8º y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.

**Artículo 13.**—Corresponde al Tribunal do Honor de la Dirección general:

1) Conocer en única instancia de las faltas en que incurran:

   a) Los miembros del propio Tribunal, y de los demás tribunales de honor que contempla esta ley; los miembros de la Asamblea Nacional del Deporte; y

los de las asambleas generales y comités ejecutivos del Comité Olímpico Guatemalteco y de las federaciones deportivas nacionales; y

b) Los árbitros y los entrenadores.

2) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los tribunales de honor de las federaciones deportivas nacionales, y contra las del Tribunal de Honor de la respectiva rama del deporte de "no aficionados" y del profesional.

Contra las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de Honor de la Dirección general no cabrá recurso alguno, más que el de responsabilidad.

**Artículo 14.**—Al conocer, en los casos a que se refiere el inciso 1) del artículo anterior, el Tribunal de Honor impondrá las sanciones que establece el artículo 27, siguiendo el trámite regulado en los artículos 28 y 29.

**Artículo 15.**—El recurso de apelación a que se refiere el inciso 2) del artículo 13, debe interponerse por escrito ante el propio Tribunal de Honor que dictó la resolución que se impugne, a más tardar el día hábil siguiente al de la notificación.

En el escrito de interposición del recurso, deberá el recurrente expresar los motivos que tenga para impugnar la resolución respectiva. El Tribunal de Honor ante el que se interponga el recurso, deberá cursarlo inmediatamente al Tribunal de Honor de la Dirección general, acompañando los antecedentes. Al recibir el recurso y los antecedentes, el Tribunal de Honor de la Dirección general resolverá de inmediato, salvo que estime indispensable la práctica de diligencias para recabar más elementos de juicio, en cuyo caso dichas diligencias deberán practicarse en un término que no excederá de dos días hábiles.

**Artículo 16.**—El Colegio Nacional de Arbitros, como órgano técnico adscrito al Instituto, tiene a su cargo el arbitraje de todos los eventos deportivos que se realicen en la República y que estén dentro de la esfera de competencia del Instituto; y en consecuencia, todos los órganos de éste deben utilizar árbitros del mencionado Colegio en el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 17.**—El director general del Instituto puede autorizar los servicios de personas ajenas al Colegio de Arbitros, en los casos que lo estime necesario.

**Artículo 18.**—La Escuela de Entrenadores tiene a su cargo la preparación técnica de los aspirantes a entrenadores de las diferentes ramas del deporte nacional, que estén dentro de la esfera del Instituto. En consecuencia, los órganos del mismo deben emplear los servicios de entrenadores egresados de esta escuela.

**Artículo 19.**—El director general del Instituto puede autorizar los servicios de personas ajenas a la Escuela de Entrenadores, en los casos que lo considere necesario.

Sección 2ª

**De los demás órganos del Instituto**

PARRAFO I

**De las Federaciones Deportivas Nacionales**

**Artículo 20.**—Las Federaciones Deportivas Nacionales representan a su respectiva rama deportiva en el campo deportivo exclusivamente, tanto en el orden nacional como en el internacional.

**Artículo 21.**—Las Federaciones Deportivas Nacionales tienen su sede en la ciudad capital, deben estar afiliadas a la respectiva Federación Internacional, y les corresponde organizar, desarrollar, controlar y coordinar en toda la República las actividades de su rama deportiva en el deporte de "no aficionados" y en el de aficionados afiliados al Instituto.

Corresponde también a las Federaciones Deportivas Nacionales, en coordinación con la Dirección General del Instituto, controlar y supervigilar el deporte profesional en su respectiva rama, en toda la República.

**Artículo 22.**—El presidente del Comité ejecutivo de cada Federación Deportiva Nacional representará a la misma ante los demás órganos deportivos nacionales e internacionales.

**Artículo 23.**—El Comité ejecutivo de cada Federación Deportiva Nacional designará, por elección entre sus miembros, un representante propietario y un suplente, para integrar la Asamblea Nacional del Deporte.

Dichos representantes desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sean miembros del Comité ejecutivo que los eligió.

**Artículo 24.**—La Asamblea general de cada Federación Deportiva Nacional está integrada: con un representante de cada Junta directiva departamental de la rama respectiva, y un representante de los conjuntos, clubes y deportistas de la misma rama, por cada departamento donde no hubiere Junta Deportiva Departamental.

Por cada representante propietario habrá un suplente.

**Artículo 25.**—El Tribunal de Honor de cada Federación Deportiva Nacional se integra en igual forma que el de la Dirección General del Instituto, y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Los miembros de los Tribunales de Honor deberán reunir las calidades a que se refiere el artículo 8º, serán elegidos por la Asamblea general de la federación respectiva y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.

Cuando un miembro de los Tribunales de Honor falte injustificadamente a más de dos sesiones consecutivas, la Dirección General del Instituto declarará vacante el cargo y se procederá, por quien corresponda, a la elección inmediata del sustituto. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable a los miembros del Tribunal de Honor de la Dirección general.

**Artículo 26.**—Corresponde al Tribunal de Honor de la Federación, en la rama deportiva

correspondiente, conocer de las faltas en que, con motivo u ocasión de actividades deportivas, incurran:

1) Los miembros de las asambleas generales y comités ejecutivos de los órganos del Instituto no comprendidos en el inciso 1) del artículo 13.
2) Los clubes o conjuntos deportivos afiliados, o los directivos o representantes de los mismos.
3) Los deportistas, pertenezcan o no a clubes o equipos afiliados y que se hallen sujetos al control y supervigilancia del Instituto.

Cuando la falta cometida deba ser juzgada por el club a que pertenezcan el o los infractores, esta circunstancia deberá ser calificada previamente por el Tribunal de Honor de la Federación respectiva.

**Artículo 27.**—Según la gravedad y circunstancias del caso, se impondrán las siguientes sanciones:

1) **En el deporte de aficionados:**
   a) Amonestación por escrito;
   b) Suspensión temporal para participar en actividades deportivas; y
   c) Expulsión del Deporte Nacional.

2) **En el deporte de "no aficionados" y en el profesional:**
   a) Amonestación por escrito;
   b) Suspensión para participar en uno o más eventos;
   c) Multa menor de: Q1.00 a Q25.00;
   d) Multa mayor de: Q26.00 a Q200.00;
   e) Pérdida de puntos;
   f) Expulsión individual o colectiva del deporte; y
   g) Inhabilitación de canchas para actividades deportivas regidas por el Instituto.

Según la gravedad de la falta, pueden imponerse simultáneamente dos o más de las sanciones a que se refiere cada uno de los incisos de este artículo.

**Artículo 28.**—Toda denuncia debe presentarse al Tribunal de Honor correspondiente, en original y tantas copias cuantas sean las personas sindicadas de la comisión de una falta.

El Tribunal de Honor, al recibir la denuncia, dará inmediatamente audiencia por dos días hábiles a los sindicados, quienes durante dicho término deberán aportar todo lo necesario para su defensa. En la misma resolución, el Tribunal podrá, según la gravedad y circunstancias del caso, bajo su estricta responsabilidad y mientras se resuelve el asunto en definitiva, disponer la suspensión provisional de los acusados, en sus actividades deportivas.

El término de la audiencia empieza a correr desde el momento en que se notifique la resolución a la última persona sindicada, si fueren varias.

**Artículo 29.**—Vencido el término indicado en el artículo anterior el Tribunal de Honor dictará su fallo sin más trámite.

No obstante, en los casos en que el Tribunal lo estime necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos, podrá disponer que se reciban o aporten más elementos de prueba, los cuales deben recibirse dentro del improrrogable plazo de dos días hábiles, vencido el cual emitirá el fallo sin más trámite.

**Artículo 30.**—Contra el fallo del Tribunal cabe el recurso de apelación, que conocerá y resolverá el Tribunal de Honor de la Dirección General del Instituto.

## PARRAFO II

### Disposiciones especiales para el deporte profesional y el de "no aficionados"

**Artículo 31.**—Todo club, conjunto o deportista que practique el deporte profesional o el de "no aficionados", deberá estar adscrito al Instituto a través de la Federación Nacional de la correspondiente rama deportiva sin cuyo requisito no podrá ejercer actividades del deporte profesional o del de "no aficionados".

**Artículo 32.**—Todo lo relativo a las actividades del deporte profesional se regirá por los reglamentos internacionales correspondientes; y en lo no previsto en los mismos, se aplicarán a ese deporte las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

En reglamentos específicos se consignará, además, lo relacionado con la organización y actividades propias del deporte profesional, ciñéndose en todo caso al espíritu de la presente ley, y estableciendo la debida separación entre el mencionado deporte y el no profesional, especialmente del deporte de aficionados.

**Artículo 33.**—La Asamblea general de los órganos adscritos al Instituto que se dediquen al deporte de "no aficionados", se integrará con un representante propietario y un suplente de cada uno de los conjuntos o clubes que integren las categorías de la correspondiente rama deportiva. Tales representantes deberán ser debidamente acreditados ante la Federación Nacional respectiva.

**Artículo 34.**—Cada categoría se integrará con los conjuntos o clubes que llenen todos los requisitos y calidades que exija para el efecto la reglamentación referente al deporte de "no aficionados".

**Artículo 35.**—La Asamblea general a que se refiere el artículo 33 designará, por elección, dos vocales propietarios y dos suplentes que representen al deporte de "no aficionados", en el Comité ejecutivo de la Federación Nacional de la rama deportiva de que se trate, para conocer exclusivamente de asuntos que se relacionen con el deporte de "no aficionados". En este caso, los dos vocales que representen el deporte de aficionados no integrarán dicho Comité ejecutivo.

**Artículo 36.**—La regulación de las actividades de cada rama del deporte de "no aficionados" deberá ser discutida y aprobada por la Asamblea general a que se refiere el artículo 33. Para entrar en vigor, dicha regulación requerirá la sanción previa de la Dirección General del Instituto a petición del Comité ejecutivo de la correspondiente Federación Deportiva Nacional, integrado en la forma que indica el artículo que antecede.

**Artículo 37.**—Las personas que practiquen o hayan practicado el deporte profesional o el de "no aficionados", sólo podrán formar parte de

los comités ejecutivos y asambleas generales relacionados exclusivamente con dichos deportes. En consecuencia, no podrán integrar la Asamblea Nacional del Deporte, los Tribunales de Honor a que se refiere esta ley salvo el caso del artículo siguiente, ni los demás comités ejecutivos o asambleas generales de los otros órganos del Instituto.

**Artículo 38.**—La Asamblea general a que se refiere el artículo 33, elegirá al Tribunal de Honor que conocerá exclusivamente de los casos relacionados con el deporte de "no aficionados". A dicho tribunal serán aplicables todas las demás disposiciones que esta ley contiene respecto de los Tribunales de Honor de las Federaciones Deportivas Nacionales; y contra sus fallos cabrá recurso de apelación ante el Tribunal de Honor de la Dirección General del Instituto.

**Artículo 39.**—En todo lo no previsto en los artículos precedentes regirán, para el deporte profesional y para el de "no aficionados", las demás disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables.

## PARRAFO III

### De las delegaciones deportivas departamentales

**Artículo 40.**—Las delegaciones deportivas departamentales tienen su sede en la respectiva cabecera departamental y, como función primordial, el fomento, organización, desarrollo y control de todas las actividades deportivas de aficionados afiliados en su departamento.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, el Departamento de Guatemala, en el que las funciones de delegación deportiva departamental serán ejercidas por la Dirección General del Instituto.

**Artículo 41.**—Cada delegación deportiva departamental está constituida por las juntas deportivas del departamento. Si el número de juntas deportivas departamentales fuere menor de cinco, la delegación deportiva departamental se integrará con las juntas deportivas departamentales que hubiere y con los clubes o conjuntos deportivos y deportistas individuales afiliados y cuya rama no estuviere organizada en junta.

La Asamblea general de cada delegación deportiva departamental se formará con un representante de cada rama deportiva que se practique en el departamento, organizada o no en junta deportiva.

Por cada representante propietario habrá un suplente.

**Artículo 42.**—Las delegaciones deportivas departamentales fiscalizarán en lo deportivo y en lo económico, en su respectivo departamento, las actividades del deporte de aficionados afiliados al Instituto.

**Artículo 43.**—Todas las juntas deportivas departamentales, delegaciones deportivas municipales, juntas deportivas municipales, clubes, conjuntos deportivos y deportistas individuales afiliados, están obligados a cumplir con las disposiciones que sobre el manejo del deporte de aficionados en su departamento emitan los órganos superiores del Instituto.

## PARRAFO IV

### De las juntas deportivas departamentales

**Artículo 44.**—Las juntas deportivas departamentales tienen su sede en la cabecera de su departamento y, como función primordial el fomento, organización, desarrollo y control de las actividades de su respectiva rama en el deporte de aficionados afiliados. Actuarán de acuerdo con las disposiciones que emitan los órganos superiores del Instituto.

**Artículo 45.**—Las juntas deportivas departamentales deben rendir cuentas ante las delegaciones deportivas departamentales.

**Artículo 46.**—Cada junta deportiva departamental está constituida por las juntas deportivas municipales y por los clubes, conjuntos deportivos y deportistas individuales afiliados y no organizados en junta.

La Asamblea general de cada junta deportiva departamental se formará con un representante de cada junta deportiva municipal de la rama correspondiente y un representante de los clubes, conjuntos y deportistas de la misma rama por cada municipio donde no hubiere junta deportiva municipal.

Por cada representante propietario habrá un suplente.

**Artículo 47.**—Se exceptúa de lo establecido en el artículo 44, el departamento de Guatemala, en el que las funciones de la junta deportiva departamental serán ejercidas por la Federación Nacional del respectivo deporte.

## PARRAFO V

### De las delegaciones deportivas municipales

**Artículo 48.**—Las delegaciones deportivas municipales residen en la cabecera de su municipio y tienen por objeto el fomento, organización, desarrollo y control del deporte de aficionados afiliados, en su localidad.

**Artículo 49.**—Cada delegación deportiva municipal está constituida por las juntas deportivas de las ramas de los deportes que se practiquen en el municipio. Si el número de juntas deportivas municipales fuere menor de cinco, la delegación deportiva municipal se integrará con las juntas que hubiere y con los clubes, conjuntos deportivos y deportistas individuales afiliados.

La Asamblea general de cada delegación deportiva municipal se formará con un representante de cada rama deportiva que se practique en el municipio, organizada o no en junta deportiva.

Por cada representante propietario habrá un suplente.

**Artículo 50.**—Si con los representantes de las juntas deportivas municipales y los de los conjuntos o clubes y deportistas individuales afiliados, no se reuniere el número de cinco para la Asamblea general, tales juntas y conjuntos, clubes y deportistas individuales afiliados, dependerán directamente de la correspondiente junta deportiva departamental.

**Artículo 51.**—Las delegaciones deportivas municipales deben rendir cuentas del movimiento contable de cada mes, ante su Delegación deportiva departamental, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

## PARRAFO VI

### De las juntas deportivas municipales

**Artículo 52.**—En los municipios en donde funcionen cinco o más conjuntos o clubes de un mismo deporte de aficionados, afiliados, se integrará una Junta deportiva municipal, a la que corresponderá el fomento, organización, desarrollo y control de ese deporte en su municipio.

Si el número de conjuntos o clubes fuere menor de cinco, los existentes dependerán directamente de la Junta deportiva departamental correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo V, que antecede, en su caso.

**Artículo 53.**—Cada Junta deportiva municipal reunirá a todos los clubes y conjuntos deportivos y a los deportistas individuales afiliados, que practiquen el mismo deporte en su jurisdicción.

## SECCION 3ª

### Disposiciones generales

**Artículo 54.**—Cada uno de los órganos del Instituto, a que se refieren los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 4º, estarán constituidos por:

1) Asamblea general.
2) Comité ejecutivo.

**Artículo 55.**—La Asamblea general es la autoridad superior de cada órgano y se regirá por las disposiciones de esta ley y las reglamentarias respectivas.

Los integrantes de las asambleas generales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 56.**—El Comité ejecutivo de cada órgano estará formado por cinco miembros: presidente, vocal 1º, vocal 2º, tesorero y secretario.

Si en el caso de las delegaciones deportivas municipales, no fuere posible integrar los comités ejecutivos en la forma indicada, regirá lo dispuesto en el artículo 50.

**Artículo 57.**—Los miembros del Comité ejecutivo de los órganos del Instituto serán electos por la Asamblea general respectiva y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, renovándose cada año en la forma siguiente:

1) El presidente, el vocal 2º y el tesorero, en los años pares.
2) El vocal 1º y el secretario, en los años impares.

**Artículo 58.**—Los representantes propietarios en las asambleas generales, sólo podrán ser sustituidos por el representante suplente en caso de ausencia o de falta absoluta.

Las vacantes que ocurrieren se llenarán convocando inmediatamente a elección, y las personas electas completarán el período respectivo.

**Artículo 59.**—Cuando un miembro del Comité ejecutivo falte injustificadamente a más de dos sesiones consecutivas, la Dirección General del Instituto declarará vacante el cargo y se procederá a la elección del sustituto.

**Artículo 60.**—Son atribuciones de la Asamblea general de cada órgano del Instituto:

1) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo.
2) Conocer de la memoria anual de las labores realizadas por el Comité ejecutivo.
3) Aprobar o improbar el presupuesto anual que someta a su consideración el Comité ejecutivo.
4) Velar porque el Comité ejecutivo aplique las sanciones impuestas por el Tribunal de Honor, y porque cumpla las disposiciones de los órganos superiores del Instituto y de la propia Asamblea.
5) Revisar los libros y documentos que se operen en la entidad y supervisar todo lo relativo al manejo de fondos y a la administración general del órgano correspondiente.
6) Emitir las disposiciones que exija la buena marcha del órgano respectivo.
7) Las demás que le correspondan de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 61.**—Son atribuciones del Comité ejecutivo de cada órgano del Instituto.

1) Conceder la autorización que conforme esta ley le corresponda para la realización de eventos deportivos y fijar las bases que regirán los mismos; todo lo cual deberá ser aprobado por la Dirección General del Instituto.
2) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de los órganos superiores del Instituto, y las de su propia Asamblea general.
3) Elegir entre sus miembros a los representantes que conforme esta ley le corresponda designar.
4) Juramentar y dar posesión, por sí o por medio de delegado, a los miembros de los comités ejecutivos de los órganos inferiores.
5) Presentar a la Asamblea general, anualmente, durante el mes de septiembre, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente.
6) Presentar anualmente a la Asamblea general, dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, la memoria e informe general de las labores desarrolladas durante el ejercicio anterior.
7) Recabar y presentar a la Dirección general cualquier información, datos y estudios que la misma requiera.
8) Las demás que le asignen esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 62.**—Además de las atribuciones consignadas en el artículo anterior, son atribuciones específicas del Comité ejecutivo de las federaciones deportivas nacionales:

1) Organizar y supervigilar en su respectiva rama, los campeonatos nacionales.
2) Auspiciar y promover eventos deportivos internacionales.
3) Preparar la selección nacional de su deporte para la participación de Guatemala en eventos olímpicos, regionales, internacionales de invitación y en los Juegos Deportivos Nacionales.

4) Gestionar y mantener vigente la afiliación internacional de su respectiva federación.
5) Elaborar las bases y reglamentaciones que regirán el desarrollo de los campeonatos nacionales o de cualquier evento deportivo, y enviarlas con la debida anticipación a la Dirección General del Instituto para su aprobación o modificación, en su caso.
6) Juramentar y dar posesión a los miembros del Tribunal de Honor correspondiente.
7) Enviar a la Dirección General del Instituto:

   a) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la documentación relacionada con el movimiento contable del mes anterior, de cada uno de los órganos subordinados; y
   b) Durante el mes de enero de cada año, toda la información relativa a las actividades y eventos deportivos realizados en el año anterior, incluyendo las actividades y eventos de los órganos subordinados.

## CAPITULO III

### Régimen económico del Instituto Nacional del Deporte

**Artículo 63.**—Constituyen el patrimonio del Instituto Nacional del Deporte:

1) La asignación que se incluya en el Presupuesto General del Estado, para el sostenimiento y desarrollo del deporte de la República.
2) Todos los bienes y derechos que adquiera de conformidad con la ley, y además:

   a) Los que hayan sido asignados a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y le correspondan por disposición del Decreto 566 del Presidente de la República, y los que hayan sido puestos bajo la custodia de dicha Confederación a partir de la fecha en que entró en vigor el mencionado decreto;
   b) Los inmuebles del Estado donde se encuentran: los polígonos de tiro y campos de fútbol de "Los Cipresales"; así como las demás áreas verdes, áreas de estacionamiento y calles de las instalaciones deportivas de la República bajo la administración de las autoridades deportivas; y
   c) Los demás que constituyen el patrimonio de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

   Los bienes a que se refieren los subincisos **a**), **b**) y **c**), que anteceden, deben inscribirse en los registros respectivos a nombre del Instituto Nacional del Deporte.

3) Los porcentajes sobre ingresos brutos, que deberá pagarle cualquier entidad o persona que, previa autorización otorgada conforme esta ley, patrocine, organice o lleve a cabo campeonatos, torneos y cualquiera otra clase de eventos deportivos, entre clubes o conjuntos deportivos o deportistas; porcentajes que serán los siguientes:

   a) El cinco por ciento (5%) cuando se trate de eventos nacionales o internacionales entre aficionados;
   b) El diez por ciento (10%) cuando se trate de eventos nacionales entre "no aficionados";
   c) El doce por ciento (12%) cuando se trate de eventos internacionales entre "no aficionados";
   d) El diez por ciento (10%) cuando se trate de eventos deportivos promovidos por entidades o instituciones deportivas internacionales de carácter regional. La institución o entidad promotora pagará, además no menos del quince por ciento (15%) en concepto de arrendamiento de las instalaciones deportivas; y
   e) El quince por ciento (15%) cuando se trato de eventos deportivos nacionales o internacionales entre profesionales o entre éstos y "no aficionados".

4) Las cantidades que deberán pagársele por:

   a) Arrendamiento de las instalaciones deportivas, para la realización de toda clase de eventos o espectáculos, deportivos o no deportivos, exceptuando los casos a que se refieren los subincisos **a**), **b**) y **d**) del inciso anterior;
   b) Arrendamiento de cabinas de radiodifusión y de líneas telefónicas para la transmisión de toda clase de eventos o espectáculos; de sillas y de cualesquiera otros bienes;
   c) Autorización de toda clase de credenciales;
   d) Autorización de expendios o de ventas en las instalaciones del Instituto, y para la colocación de anuncios en las mismas; y
   e) Estacionamiento de vehículos en las áreas destinadas a ese fin en las instalaciones controladas por el Instituto.

5) Los bienes que adquiera en virtud de donación, herencia, legado o por cualquier otro título.

**Artículo 64.**—El boletaje y formularios oficiales que deban utilizarse para los efectos de las actividades a que se refieren el inciso 3º y el subinciso **e**) del inciso 4º, ambos del artículo anterior, serán proporcionados por la Dirección General del Instituto a costa de los interesados, en su caso.

La emisión, impresión y distribución del boletaje corresponden exclusivamente a la Dirección General del Instituto, bajo control y fiscalización de la Contraloría de Cuentas. Todo sobrante de boletaje deberá ser incinerado por la Dirección General del Instituto, con intervención de un delegado de dicha Contraloría.

**Artículo 65.**—Todos los pases de cortesía, credenciales y carnets que extiendan los órganos del Instituto, así como los que extienda cualquier empresa o persona que se dedique al deporte profesional, deben ser refrendados por el director general del Instituto Nacional del Deporte, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

**Artículo 66.**—Se exonera al Instituto Nacional del Deporte del pago de toda clase de impuestos y arbitrios.

Para efectuar importaciones libres de impuestos será necesaria la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la concederá siempre que los artículos o efectos se destinen al cumplimiento de los fines del Instituto.

**Artículo 67.**—El ejercicio presupuestario del Instituto Nacional del Deporte será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y su presupuesto, elaborado por la Dirección general del mismo de acuerdo con las federaciones deportivas nacionales, será sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el treinta de septiembre de cada año.

**Artículo 68.**—El Instituto Nacional del Deporte, de acuerdo con sus posibilidades económicas, proporcionará al Comité Olímpico Guatemalteco los fondos necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas determinadas en esta ley.

**Artículo 69.**—Los libros de contabilidad, así como los comprobantes y demás documentación relativa al movimiento contable, deberán conservarse en las oficinas de los órganos respectivos.

**Artículo 70.**—Los tesoreros están obligados a rendir cuentas a la Dirección General del Instituto, del movimiento contable de sus entidades, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda.

**Artículo 71.**—Todos los órganos del Instituto Nacional del Deporte están obligados a colaborar con la Contraloría de Cuentas en las revisiones que efectúe.

**Artículo 72.**—El Estado y las municipalidades podrán adjudicar al Instituto Nacional del Deporte inmuebles destinados a instalaciones deportivas.

**Artículo 73.**—Dentro del área de toda lotificación o parcelamiento, urbanos o rurales, deberá destinarse terrenos suficientes y apropiados para instalaciones deportivas. La extensión de tales terrenos será proporcional al área a lotificarse o parcelarse y se determinará, además, según la densidad de la población que dicha área comprenderá.

Las autoridades encargadas de aprobar las lotificaciones o parcelamientos exigirán, antes de aprobar los planos respectivos, que se cumplan las disposiciones del párrafo anterior; y las personas, entidades o empresas lotificadoras o parceladoras están obligadas a traspasar gratuitamente a favor del Instituto Nacional del Deporte los mencionados terrenos para instalaciones deportivas, sin cuyo requisito no se autorizará la venta o adjudicación de los lotes o parcelas ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad los instrumentos respectivos.

El Instituto Nacional del Deporte deberá ser oído en todos los expedientes relativos a lotificaciones o parcelamientos urbanos o rurales.

Un reglamento especial desarrollará todo lo relativo al presente artículo.

**Artículo 74.**—El Instituto Nacional del Deporte deberá publicar al final de cada ejercicio su balance general, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

## TITULO II

### Del Comité Olímpico Guatemalteco

### CAPITULO UNICO

**Artículo 75.**—La función primordial del Comité Olímpico Guatemalteco es desarrollar y proteger en el país el movimiento olímpico y los principios que los inspiran, así como el deporte de aficionados.

**Artículo 76.**—El Comité Olímpico Guatemalteco se rige, para su integración y funcionamiento, por las prescripciones del Comité Olímpico Internacional (COI), las reglas generales de la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA) y los Estatutos de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE).

**Artículo 77.**—Corresponde exclusivamente al Comité Olímpico Guatemalteco la designación y preparación de los contingentes deportivos que representen a Guatemala en las Olimpiadas Mundiales, Juegos Deportivos Panamericanos y Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

**Artículo 78.**—El Comité Olímpico Guatemalteco contará, para el desarrollo de sus funciones, con la colaboración de la Dirección General del Instituto y de las Federaciones Deportivas Nacionales.

**Artículo 79.**—El Comité Olímpico Guatemalteco tiene su domicilio en el departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital. Está integrado por:

1) Asamblea general.
2) Comité ejecutivo.

**Artículo 80.**—La Asamblea general es el órgano superior y está constituida por un representante propietario y un suplente de cada una de las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas a la respectiva Federación Internacional, cuyo deporte figure en el programa de los Juegos Olímpicos o Regionales.

Dichos representantes desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sean miembros del Comité ejecutivo que los eligió.

**Artículo 81.**—Son atribuciones de la Asamblea general del Comité Olímpico Guatemalteco:

1) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo.
2) Conocer de la memoria anual de las labores realizadas por el Comité ejecutivo.
3) Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el presupuesto anual que someta a su consideración el Comité ejecutivo, así como el presupuesto elaborado para la participación del país en los Juegos Olímpicos o Regionales.
4) Juramentar y dar posesión a los miembros del Comité ejecutivo.

5) Designar las comisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas al Comité Olímpico Guatemalteco.
6) Resolver las divergencias entre el Comité ejecutivo de las Federaciones Deportivas Nacionales de afiliación olímpica y el Comité ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco.
7) Acordar la separación de los cargos en el Comité ejecutivo, de aquellas personas cuya permanencia en los mismos no convenga a los intereses del deporte; en cuyos casos se requiere el voto conforme de la mitad más uno del total de delegados que constituyen la Asamblea general.
8) Velar porque el Comité ejecutivo aplique las sanciones impuestas por el Tribunal de Honor de la Dirección General y cumpla las disposiciones de la propia asamblea y las demás que correspondan conforme esta ley.

**Artículo 82.**—El Comité ejecutivo está compuesto por:

1) Presidente.
2) Vicepresidente.
3) Un vocal.
4) Tesorero.
5) Secretario.

**Artículo 83.**—En los casos en que el Comité ejecutivo lo estime necesario, podrá aumentar su número con personas guatemaltecas que sean miembros del Comité Olímpico Internacional, quienes no tendrán derecho a voto.

**Artículo 84.**—Para ser miembro del Comité ejecutivo se requieren las calidades que enumera el artículo 8º. Además, realizar y practicar los principios olímpicos y haber sido o ser deportista aficionado.

**Artículo 85.**—Los miembros del Comité ejecutivo durarán dos años en el desempeño de sus cargos.

**Artículo 86.**—No podrán ser miembros del Comité ejecutivo:

1) Los que hayan sido o sean deportistas profesionales.
2) Quienes hayan desempeñado o desempeñen labores de árbitros, entrenadores o preparadores físicos, mediante remuneración.
3) Los que obtengan o hubieren obtenido beneficios económicos en la práctica del deporte o estén o hayan estado relacionados directa e indirectamente con el deporte profesional.

No están comprendidos en el inciso 3) quienes desempeñen o hayan desempeñado funciones administrativas remuneradas en la organización deportiva nacional.

**Artículo 87.**—Son atribuciones del Comité ejecutivo:

1) Velar por la protección y desarrollo del deporte de aficionados.
2) Respetar y hacer que se respete la tradición del movimiento olímpico.
3) Cumplir y hacer que se cumplan la presente ley, así como las leyes y reglamentos del Comité Olímpico Internacional.
4) Elegir dentro de sus miembros a los delegados que deban representar al país en los Juegos Olímpicos o Regionales, o en cualquier congreso deportivo para tratar asuntos olímpicos.
5) Organizar y supervigilar la preparación de la delegación guatemalteca que ha de participar en los Juegos Olímpicos o Regionales, dando especial importancia a la preparación física de los deportistas.
6) Seleccionar a los deportistas que estén capacitados para representar dignamente a Guatemala en los juegos aludidos en los incisos anteriores.

**Artículo 88.**—Las demás atribuciones y el funcionamiento de la Asamblea general y del Comité ejecutivo se determinarán en los Estatutos del Comité Olímpico Guatemalteco.

**Artículo 89.**—Desde el momento en que se seleccione el contingente olímpico que ha de participar en los Juegos Deportivos relacionados, todos sus integrantes quedan bajo la jurisdicción y control del Comité Olímpico Guatemalteco.

**Artículo 90.**—Unicamente el Comité Olímpico Guatemalteco tiene el derecho de usar las banderas y el emblema olímpicos, debiendo limitar su uso, así como el de los términos "olímpicos" y "olimpiada", a las actividades relacionadas con los juegos olímpicos.

## TITULO III

### Disposiciones generales

## CAPITULO I

### Elecciones

**Artículo 91.**—Para que pueda realizarse una elección, la convocatoria deberá hacerse por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo. Todos los representantes que tengan derecho a votar, serán notificados por correo con aviso de recepción y, además se anunciará el evento eleccionario a través del Departamento de Relaciones Públicas del Instituto Nacional del Deporte.

Si en la fecha y hora fijadas en la convocatoria no se reuniere un quórum de por lo menos la mitad más uno del total de los miembros que integran la Asamblea general o comités respectivos, la elección se verificará, en el mismo lugar y hora, al siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de representantes que concurran.

**Artículo 92.**—Las elecciones en los órganos deportivos a que se refiere esta ley, se regirán además por las siguientes normas:

1) Cada representante tiene derecho a un voto. Este derecho corresponde exclusivamente al representante propietario o al suplente respectivo, en su caso; y no podrá ser delegado en ninguna otra persona.
2) El voto será secreto.

3) En cada elección se elegirá a una sola persona para determinado cargo. No se podrá votar por planillas, salvo cuando se trate de elección de propietario y suplente para un mismo cargo.
4) La elección requiere por lo menos, el voto favorable de la mitad más uno de los representantes presentes con derecho a voto, y que las personas a elegir reunan todas las calidades a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

**Artículo 93.**—Las elecciones para integrar todos los órganos del Instituto Nacional del Deporte y del Comité Olímpico Guatemalteco, se efectuarán en la primera quincena del mes de diciembre del año que corresponda; y las personas electas tomarán posesión de sus cargos el día seis de enero del año subsiguiente.

**Artículo 94.**—Ninguna persona podrá, simultáneamente, ser miembro de más de un Comité ejecutivo de los contemplados en esta ley. En todo caso, si fuere elegida para más de un cargo, tendrá derecho a optar por cualquiera de ellos.

**Artículo 95.**—Los conflictos que surgieren con motivo de las elecciones en las federaciones deportivas nacionales y en las de los órganos subordinados, se resolverán por el Tribunal de Honor de la respectiva federación.

Si el conflicto se presentare en elecciones del Comité Olímpico Guatemalteco, será resuelto por el Tribunal de Honor de la Dirección General del Instituto Nacional del Deporte.

**Artículo 96.**—Corresponde a la Dirección General del Instituto calificar todas las elecciones a que se refiere esta ley, verificando si se han cumplido todos los requisitos legales; y, en su caso, aprobarlas, haciendo las declaraciones respectivas.

**Artículo 97.**—Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en esta ley o dejare de tener cualquiera de las calidades del artículo 8º, la Dirección General del Instituto declarará vacante el cargo y se procederá a nueva elección. El sustituto que resultare electo terminará el período respectivo.

## CAPITULO II

### Colores, símbolos y galardones deportivos

**Artículo 98.**—El azul y el blanco son los colores deportivos nacionales y su uso es obligatorio para las delegaciones que representen a Guatemala en eventos deportivos de carácter internacional, tanto dentro como fuera del territorio de la República.

**Artículo 99.**—Se establece "La Medalla Deportiva" como máximo galardón con el que el Instituto Nacional del Deporte premiará a los deportistas o conjuntos deportivos que, por sus relevantes actuaciones, contribuyan a enaltecer el deporte nacional.

**Artículo 100.**—Un reglamento especial regulará todo lo relativo a los colores deportivos nacionales a himnos, banderas, escudos, emblemas y demás símbolos deportivos, así como a condecoraciones, distintivos, diplomas, premios y otros galardones.

## CAPITULO III

### Disposiciones varias

**Artículo 101.**—Las relaciones entre el Instituto Nacional del Deporte y sus trabajadores se regirán por el Decreto Presidencial 584 o por cualquiera otra ley que lo sustituya o regule las relaciones del Estado y sus entidades con sus trabajadores; sin afectarse los derechos adquiridos con anterioridad por los trabajadores de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

**Artículo 102.**—En cualquier clase de sesiones que celebran los órganos del Instituto Nacional del Deporte y el Comité Olímpico Guatemalteco, el presidente respectivo o quien haga sus veces tendrá doble voto en caso de empate.

**Artículo 103.**—Todos los contratos para la realización de eventos deportivos en los que actúen deportistas profesionales o los calificados como "no aficionados", deberán ser otorgados por los representantes legales de la correspondiente Federación Deportiva Nacional o, en su caso, refrendados por dichos representantes; pero el proyecto de tales contratos debe ser sometido previamente a la aprobación de la Dirección General del Instituto, sin cuyo requisito carecerán de validez.

Las partes contratantes están obligadas a prestar garantía suficiente que asegure la debida realización del evento y el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y de las derivadas de esta ley y sus reglamentos, así como el pago de los impuestos que correspondan. La Dirección General del Instituto debe exigir el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

**Artículo 104.**—Todos los órganos del Instituto Nacional del Deporte y el Comite Olímpico Guatemalteco gozarán de franquicia postal y telegráfica, para su correspondencia oficial.

**Artículo 105.**—Se establece como "Día del Deportista Guatemalteco", el 7 de diciembre de cada año, en conmemoración de igual fecha de 1945, en que se declaró la autonomía del deporte nacional.

**Artículo 106.**—Los cargos de elección a que se alude en la presente ley serán servidos **ad honorem**. Los cargos administrativos tendrán la retribución que se fije en el presupuesto respectivo.

**Artículo 107.**—Quienes fueren o hayan sido expulsados, separados o retirados de la organización deportiva nacional, no podrán reincorporarse a la misma, ya se trate de deportistas o de personas que hubieren ocupado en cualquier tiempo o época cargos directivos en dicha organización deportiva.

**Artículo 108.**—Tampoco podrán ocupar cargo directivo alguno en la mencionada organización deportiva además de las personas a que se refiere el artículo anterior, quienes no tengan finiquito por actuaciones anteriores, extendido por la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 109.**—La Asamblea general de los Juegos Deportivos Nacionales se integrará en la siguiente forma:

1) Por un representante propietario y un suplente, por el Departamento de Guatemala, elegidos por las federaciones deportivas que participen en dichos juegos.
2) Por un representante propietario y un suplente por cada departamento que participe en los mencionados juegos designados por la correspondiente Delegación Deportiva Departamental.

**Artículo 110.**—Los deportistas escolares podrán afiliarse al Instituto exclusivamente para participar en eventos deportivos nacionales e internacionales de aficionados, sin perder por ello su calidad de escolares.

**Artículo 111.**—Las personas que oficialmente integren delegaciones deportivas al extranjero, deberán reunir las calidades del artículo 8º, ser de reconocida solvencia moral y con conocimientos en materia deportiva, y no estar incluidos en ninguna de las prohibiciones que señala esta ley.

**Artículo 112.**—Los miembros de la Asociación de Cronistas Deportivos tendrán libre acceso a las fuentes de información deportiva y el Instituto Nacional del Deporte colaborará con dicha Asociación para el mejor desarrollo de sus actividades.

**Artículo 113.**—Las autoridades de la República, dentro de la esfera de sus atribuciones, prestarán al Instituto Nacional del Deporte la cooperación necesaria para la mejor consecución de sus fines.

**Artículo 114.**—La importación de armas y municiones destinadas exclusivamente para fines deportivos, sólo podrá ser hecha por la Dirección general del Instituto, a solicitud de la respectiva Federación.

Los deportistas afiliados a la Federación Nacional de Tiro o pertenecientes a clubes afiliados a la misma, podrán portar las armas que usen para sus prácticas o competencias nacionales o internacionales, con licencia especial del Ministerio de la Defensa Nacional a solicitud razonada de la Dirección General del Instituto.

**Artículo 115.**—Como medio para el fomento y desarrollo del deporte y para la adquisición, construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas en la República, así como para subsidio a instituciones privadas de bienestar social, se establecerán loterías, quinielas o sistemas de vaticinios deportivos.

Corresponderá exclusivamente al Instituto Nacional del Deporte bajo la fiscalización de la Contraloría de Cuentas, tener a su cargo, dirigir, operar y controlar todo lo relativo a las loterías, quinielas o sistemas de vaticinios que, con relación al deporte, se establezcan como se indica en el párrafo anterior. En consecuencia, no se podrá autorizar a ninguna persona, individual o jurídica, distinta del Instituto Nacional del Deporte, para ninguna clase de actividades relacionadas con los sistemas de vaticinio, loterías o quinielas mencionados.

Todo lo concerniente a lo dispuesto en este artículo, será regulado en reglamento especial que deberá emitir el Jefe del Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros; y para el efecto se atenderá primordialmente a las necesidades del deporte nacional, escolar y extraescolar.

**Artículo 116.**—Toda entidad o persona que, previa autorización otorgada conforme esta ley, patrocine, organice o lleve a cabo campeonatos, torneos o cualquier clase de eventos deportivos de "no aficionados", deberá pagar a la correspondiente Federación Deportiva Nacional un porcentaje de los ingresos brutos respectivos, que permita a la Federación atender las necesidades del deporte de aficionados de su rama y sus propios gastos administrativos. Dicho porcentaje deberá cubrirse sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 de esta ley.

El Comité ejecutivo de las mencionadas federaciones se encargará de la administración de los fondos que produzca tal porcentaje, cuyo monto, así como todo lo demás relativo al mismo, serán objeto de disposiciones especiales en el reglamento respectivo.

**Artículo 117.**—Para los efectos del inciso tercero del artículo 63 y del párrafo primero del artículo que antecede, el Instituto Nacional del Deporte queda facultado para verificar los ingresos que perciban las personas o entidades por el desarrollo de eventos deportivos.

Los porcentajes correspondientes deben ser pagados dentro de los diez días siguientes a la realización del evento respectivo. En caso de incumplimiento, el Instituto procederá por la vía económico-coactiva.

**Artículo 118.**—Los conflictos y divergencias que surjan entre los órganos del Instituto y que no sean de la competencia exclusiva de los Tribunales de Honor que contempla esta ley, serán resueltos de acuerdo con las siguientes normas:

1) Si se tratare de órganos subordinados a una misma Federación, la competencia será de ésta.
2) Si se tratare de federaciones o de órganos no subordinados a una misma federación, la competencia será de la Dirección General del Instituto.

**Artículo 119.**—La contratación de trabajos de mantenimiento, reparación o construcción de instalaciones deportivas hasta por la suma de **tres mil quetzales**, podrá hacerla el Instituto Nacional del Deporte sin llenar los requisitos de licitación pública y privada. Cuando pasare de dicha suma se cumplirán los requisitos legales de licitación.

**Artículo 120.**—Incurrirán en las penas que el Código Penal establece para los responsables del delito de estafa, las personas que, estando o no autorizadas para la venta de billetes o boletos de cualquier clase para eventos deportivos o de las loterías, sistema de vaticinios o quinielas a que se refiere el artículo 115 de esta ley, los vendieren a un precio mayor del que corresponda a los mismos.

## TITULO IV

### Disposiciones transitorias y finales

## CAPITULO UNICO

**Artículo 121.**—El director general del Instituto Nacional del Deporte debe convocar a elecciones generales para integrar las autoridades deportivas a que se refiere esta ley, las cuales

deberán entrar en funciones, a más tardar, dos meses después de la fecha en que inicie la vigencia de la misma y, para el efecto, emitirá las disposiciones o acuerdos que sean necesarios.

Las personas que actualmente ocupan cargos directivos en los órganos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, continuarán desempeñándolos hasta que tomen posesión los que sean elegidos conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 122.**—Las personas que sean elegidas para integrar los órganos deportivos a que se refiere el artículo anterior, tomarán posesión de sus cargos conforme lo establece el mismo artículo; pero su período se computará a partir del seis de enero de 1967.

**Artículo 123.**—Los integrantes de los órganos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que se encuentren en funciones al iniciarse la vigencia de esta ley, pueden ser elegidos nuevamente para ocupar cargos directivos durante el nuevo período que se inicia, siempre que reunan todos los requisitos que esta misma ley establece.

**Artículo 124.**—En virtud de que el predio conocido como "La Limonada" ubicado entre las zonas 1 y 5 de la ciudad, está contemplado en el plan de urbanización de la ciudad de los deportes, para construir instalaciones deportivas, el Estado otorgará escritura traslativa de dominio de dicho predio al Instituto Nacional del Deporte para el fin indicado.

**Artículo 125.**—Se aprueban todas las actuaciones administrativas realizadas conforme a la ley por el administrador-interventor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, desde que tomó posesión de su cargo en virtud del Decreto-Ley 96 de fecha 27 de agosto de 1963.

**Artículo 126.**—Se derogan el Decreto Presidencial 566 y las demás leyes, acuerdos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 127.**—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la Repúbiea,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Primer Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunieaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 464

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner en vigor nuevas sobretasas para el establecimiento del servicio de correspondencia aérea internacional de Impresos y Muestras (AO), con lugares de destino que no estaban contemplados en el Acuerdo gubernativo del 18 de febrero de 1960, así como modificar las establecidas en dicho acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3º, párrafo 7 de las "Disposiciones Relativas al Correo Aéreo", del Convenio de la Unión Postal Universal, suscrito en Ottawa el 3 de octubre de 1957, y el Voto XXI del Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, Buenos Aires 1960, es imprescindible la nivelación entre el producto de las sobretasas aéreas (AO) (Impresos y Muestras) y el valor dela transportación de dicha correspondencia, para no afectar el Presupuesto de Gastos de la Nación,

POR TANTO,

Con base en los artículos 1º, inciso a), y 2º del Decreto 1356 del Congreso de la República, 3º y 27, numeral 7º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Aprobar y poner en vigor las siguientes sobretasas aéreas para el servicio de Impresos y Muestras al exterior (AO):

## LUGARES DE DESTINO

### a) EN EL CONTINENTE AMERICANO

| | Sobretasas Por 50 gr. |
|---|---|
| Costa Rica | Q 0.06 |
| El Salvador | 0.06 |
| Honduras | 0.06 |
| Nicaragua | 0.06 |
| Cuba | 0.06 |
| Estados Unidos de América | 0.06 |
| México | 0.06 |
| Panamá y Zona del Canal | 0.06 |
| República Dominicana | 0.08 |
| Antillas Holandesas (Neerlandesas) | 0.08 |
| Ecuador | 0.08 |
| Haití | 0.08 |
| Jamaica | 0.09 |
| Trinidad y Tobago | 0.09 |
| Martinica | 0.09 |
| Islas de Sotavento ( Antigua, Barbuda, Redonda, Saint Kitts, Nevis Anguila y Montserrat) | 0.10 |
| Bahamas o Lucayas | 0.10 |
| Barbados | 0.10 |
| Colombia | 0.10 |
| Islas Vírgenes | 0.10 |
| Islas Winward (Islas de Barlovento) | 0.10 |
| Guayanas (Surinán o Guayana Holandesa, Guayana Francesa y Guayana Británica) | 0.10 |
| Guadalupe | 0.10 |
| Perú | 0.10 |
| Santa Lucía (Antillas Británicas) | 0.10 |
| Puerto Rico | 0.10 |
| Venezuela | 0.10 |
| Bolivia | 0.13 |
| Canadá | 0.13 |
| Chile | 0.13 |
| Islas Leward | 0.13 |
| Argentina | 0.15 |
| Brasil | 0.15 |
| Uruguay | 0.15 |
| Paraguay | 0.25 |
| Groenlandia | 0.25 |
| San Pedro y Miquelón | 0.25 |
| Bermudas | 0.25 |

### b) FUERA DEL CONTINENTE AMERICANO

#### GRUPO NUMERO I

| | Sobretasas Por 50 gr. |
|---|---|
| Alemania (República Democrática Alemana y República Federal de Alemania), Austria, Albania, Bélgica, Bulgaria, Checoeslovaquia, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Gibraltar, Hungría, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Italia, Islandia, Polonia, Países Bajos, Portugal, Noruega, Malta, Luxemburgo, Suecia, Suiza, San Marino, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Turquía, Uerania, Yugoeslavia, Ciudad del Vaticano, Mónaco, Andorra y Prineipado de Liechtenstein | 0.35 |

#### GRUPO NUMERO II

| | Sobretasas Por 50 gr. |
|---|---|
| Argelia, Provincias Africanas Españolas o Africa Occidental Española (Sahara Español, Territorio de Ifni y Provincia de Fernando Po), Alto Volta, Costa de Marfil, Senegal, Libia, República Arabe Unida, Jordania, Reino de Marruecos, República Islámica de Mauritania, República de Malí Dahomey, Gambia, Islas Baleares, Islas Canarias, Islas Cantón, Islas Fidji, Islas Wake, Islas Tonga, Israel, Líbano, Liberia, Túnez, Corea (República Democrática y Popular de Corea) y República de Corea | Q 0.40 |

#### GRUPO NUMERO III

| | |
|---|---|
| Arabia Saudita, Angola, Adén, Afganistán, Congo (Brazzaville), República Centroafricana, Gabon, Chad, Guinea Portuguesa, Cabinda, Islas de Cabo Verde, Islas Prineipe, Santo Tomás, Australia, Birmania, Ghana, República Popular China, República del Congo (Leopoldville), Cameroons. Establecimientos Franceses de Oceanía (Islas de Sociedad, Cambodge, Etiopia, República de China (Taiwan-Formosa), Filipinas, Guam, República de Guinea, Río Muni, Hong Kong, Irak, Irán, República Democrática de Viet Nam (Norte , República Nacional de Viet Nam (Sur), Cambodia, Laos, Islas Lord Howe, Islas Thaursday, Islas Norfork, Islas Gilbert y Elisa, Islas Naurú, Islas Pitcairm, Islas Santa Cruz, Isla Salomón, Isla Ryukyu, Knowloon, Kuwait, Macao, Nigeria, Nueva Caledonia, Nueva Zelandia, Niger, Okinawa, Pakistán, Sierra Leona, Sudán A. E., Somalilandia, Somoa, Territorio Trust, Tongolán, Yemen, Uganda, Ruanda, Burundi, Japón, Mongolia, Nepal, Siria, Tibet, Maldivas, Singapur, Midway, Marianas, Costa Francesa de Somalia, Omán, Bahrain, Katar y Bután | 0.53 |

#### GRUPO NUMERO IV

| | |
|---|---|
| Africa Sud Oeste, Bruney, Ceilán, India, Islas Antamán, Indonesia, Madagascar, Mauricio, Malaya, Mozambique, Nueva Hebridas, Papúa, Irián Occidental, Territorio en Fideicomiso de Nueva Guinea, Malawi, Nysaland, Pemba, Protectorado de Bechuanaland, Zambia (Rodesia del Norte), Rodesia (Rodesia del Sur), Reunión, Santa Elena, Federación de Malasia Borneo y Sarawak, Seycheles, Timor (Portugués), Tanganika, Tristán de Cumba, Tailandia, Uganda, República de Sudáfrica, Kenia, Malabi y Tanzania | 0.78 |

**Artículo 2º**—Además de las sobretasas comprendidas en el artículo anterior, a cada pieza postal debe agregársele el valor del porte ordinario, conforme el acuerdo del 27 de noviembre de 1928; **un centavo** (Q0.01) del Timbre de Reconstrucción, Decreto 955 del 3 de octubre de 1827 y **un centavo** (Q0.01) del Timbre de Primavera, Decreto del Congreso de la República Número 1533 del 18 de junio de 1962.

**Artículo 3º**—Queda derogado el acuerdo gubernativo del 18 de febrero de 1960.

**Artículo 4º**—El presente decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional; en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

## DECRETO-LEY NUMERO 465

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo del 21 de enero de 1966, el Estado reasumió la posesión y administración de la empresa de servicios internacionales de comunicaciones inalámbricas, que operó en el país la "Tropical Radio Telegraph Company";

CONSIDERANDO:

Que la importancia y los avances técnicos de los servicios de telecomunicaciones, requieren una regulación congruente con su desarrollo en beneficio de la colectividad y en resguardo de los intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de una empresa que como entidad descentralizada del Estado y con autonomía funcional, se encargue con exclusividad de prestar el servicio público de Telecomunicaciones Internacionales y el nacional que se le incorpore, tomando en cuenta que para la realización de los fines que se persiguen, se requiere de autoridad determinativa en la administración y flexibilidad en las operaciones para actuar en forma inmediata de acuerdo con sus necesidades,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

## LEY ORGANICA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

### CAPITULO I

**Creación, objeto, facultades y fines**

**Artículo 1º**—Se crea la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, cuyo nombre abreviado será "GUATEL", con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía funcional y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su domicilio será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias en el interior de la República conforme lo requiera el desenvolvimiento de sus actividades, así como tenerlas o designar representantes en el exterior. En esta ley se denominará simplemente la Empresa.

**Artículo 2º**—La Empresa tendrá duración ilimitada y se regirá por la presente ley y otras aplicables, sus reglamentos y acuerdos dictados por su Junta directiva y por los tratados y convenios internacionales vigentes.

**Artículo 3º**—La Empresa tendrá por objeto la prestación del servicio público de Telecomunicaciones Internacionales.

**Artículo 4º**—La Empresa es el órgano estatal encargado con exclusividad de prestar el servicio público de Telecomunicaciones Internacionales, de conformidad con las tarifas vigentes en la fecha en que entre en vigor la presente ley y las que en el futuro se fijen por Acuerdo gubernativo. Las tarifas expresarán claramente los derechos y demás cargos a cobrar por los servicios.

**Artículo 5º**—Para los fines de esta ley, se entiende por servicio público de Telecomunicaciones Internacionales, el prestado hacia o desde el exterior del país a través de los medios de comunicación telefónico, telegráfico, télex, radiodifusión, televisión facsímil y todos los que en el futuro se establezcan.

**Artículo 6º**—Son facultades y fines de la Empresa:

a) Construir o reconstruir mediante contrato celebrado con las formalidades de ley o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, cualesquiera obras necesarias para la realización de las funciones que esta ley le encomienda;
b) Obtener préstamos, emitir y colocar bonos en los mercados interno y externos, contraer obligaciones, actuando en todos estos casos con la aprobación previa del Organismo Ejecutivo y adquirir toda clase de bienes para la consecución de sus fines;
c) Estudiar e investigar nuevas técnicas para la prestación eficiente del servicio público de Telecomunicaciones Internacionales;
d) Operar y explotar sus sistemas de acuerdo con normas técnicas y financieras adecuadas; y
e) Ejercer, en general todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza, que se consideren convenientes para mejor desarrollo de la Empresa.

## CAPITULO II

### Organos

**Artículo 7º**—Los órganos de la Empresa son:

a) La Junta directiva; y
b) La gerencia.

### Junta directiva

**Artículo 8º**—La Junta directiva es la autoridad máxima de la Empresa y en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades de la misma.

**Artículo 9º**—La Junta directiva se integra con tres directores propietarios y dos suplentes, debiendo asistir todos los directores a las sesiones de la Junta, pero los suplentes sólo tendrán derecho a voto cuando sustituyan a los propietarios, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento de sesiones. Los directores propietarios deben ser: uno abogado, uno economista y uno especializado en administración o técnica de telecomunicaciones. Los suplentes, preferentemente deben ser profesionales de las disciplinas señaladas para los propietarios, o en su caso prácticos en la materia propia de la Empresa.

Mediante Acuerdo gubernativo dictado por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se hará el nombramiento de los miembros de la Junta directiva, indicándose quién de los propietarios fungirá como presidente.

**Artículo 10.**—Para ser director se requiere:

a) Ser guatemalteco, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos;
b) Ser profesional colegiado activo y con experiencia reconocida; o en su caso, práctico y con experiencia en la materia propia de la Empresa; y
c) Ser de reconocida honorabilidad.

**Artículo 11.**—No podrán integrar la Junta directiva:

a) Quienes hayan infringido las disposiciones de esta ley o sus reglamentos;
b) Quienes tengan parentesco legal con otro miembro de la Junta directiva, con el gerente o subgerente;
c) Quienes hayan sido condenados por delitos contra la propiedad y abusos contra particulares;
d) Los declarados en insolvencia o quiebras culpables o fraudulentos, aun cuando hubieren sido rehabilitados y los declarados en insolvencia o quiebra fortuita mientras no obtengan su rehabilitación;
e) Quienes desempeñan cargos o empleos públicos remunerados, salvo que se trate de cargos docentes;
f) Quienes pertenezcan al personal de la Empresa. En este caso, así como en el del inciso anterior, podrá ser nombrada la persona que oportunamente renuncie al cargo o empleo que motiva el impedimento; y
g) Las personas que tengan contratos que impliquen negocios o relaciones de cualquier índole con la Empresa.

**Artículo 12.**—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos, salvo en aquellos asuntos para los cuales esta ley exija unanimidad.

**Artículo 13.**—En caso de ausencia temporal del presidente, la Junta directiva designará al director propietario que lo sustituya durante la ausencia. En caso de falta definitiva se solicitará al Organismo Ejecutivo el nombramiento del sustituto.

**Artículo 14.**—En caso de ausencia temporal de los miembros propietarios, a excepción del presidente, se llamará a los suplentes que deban sustituirlos. El reglamento de sesiones determinará las medidas que se adoptarán por la ausencia temporal de los miembros suplentes.

Si la ausencia fuere definitiva, se solicitará al Organismo Ejecutivo el nombramiento del sustituto.

**Artículo 15.**—Al presidente de la Junta directiva o a quien haga sus veces, corresponde convocar y presidir las sesiones; decidir con

doble voto los asuntos en que haya empate y mantener las necesarias relaciones con la gerencia.

**Artículo 16.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dictar las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los fines de la Empresa y su mejor funcionamiento y desarrollo;
b) Elaborar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, los cuales deben ser aprobados por Acuerdo gubernativo; [1]
c) Aprobar e improbar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos formulado por la gerencia;
d) Vigilar que los fondos de la Empresa se inviertan de acuerdo con su presupuesto;
e) Proponer anualmente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con anticipación no menor de un mes al cierre del ejercicio contable, el presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa, que habrá de regir durante el año administrativo siguiente. Dicho presupuesto será aprobado por el citado Ministerio, previa audiencia al de Hacienda y Crédito Público, antes de que se inicie el ejercicio económico contable al cual corresponda y en su defecto, la Empresa deberá ajustarse a los términos del presupuesto anterior;
f) Autorizar la compra de inmuebles, muebles, acciones, derechos y activos inventariables o inventariados, y contrataciones de obras o de servicios cuando el valor en cada caso exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00) de conformidad con lo que preceptúa el artículo 37 de la presente ley. Cuando no exceda de la suma indicada se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 23, inciso q);
g) Aprobar toda clase de contratos o convenios tendientes a la consecución de sus fines. Para contraer obligaciones garantizadas por el Estado se requiere la autorización previa del Ejecutivo, la que se concederá mediante Acuerdo gubernativo;
h) Formular los planes correspondientes a cada año de trabajo;
i) Estudiar los balances, estado e informes contables relativos a las actividades de la Empresa;
j) A propuesta de la gerencia crear agencias, designar representantes y fijarles los fines y limitaciones a que quedarán sujetos;
k) Tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger, defender e incrementar el patrimonio de la Empresa;
l) Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia exclusiva de la gerencia;
m) Determinar, a propuesta de la gerencia, la clase y cuantía de las fianzas con que debe caucionar su responsabilidad el personal de la misma que, por la índole especial de sus actividades, esté obligado a prestarlas de conformidad con la ley;
n) Aprobar previo estudio la memoria de labores desarrolladas por la Empresa durante el año, la que deberá ser enviada al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del año a que corresponda;
ñ) Aprobar el proyecto de tarifas que le presente la gerencia para someterlo al trámite correspondiente;
o) Proponer al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas la reforma o modificación de las leyes y reglamentos que regulan las actividades de la Empresa, cuando se considere necesario para el mejor desarrollo de la misma;
p) Aprobar los reglamentos internos de la Empresa, y en general, tomar las disposiciones encaminadas a su mejor desenvolvimiento;
q) Formalizar y realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios y convenientes, para llevar a cabo las facultades legales que le corresponden;
r) Cualesquiera otras atribuciones consignadas en esta ley y en sus reglamentos.

[1] Reglamentado el 17 de agosto de 1967, en tomo 87.

### Gerencia

**Artículo 17.**—La gerencia es el órgano ejecutivo de la Empresa y tiene a su cargo la administración de la misma.

**Artículo 18.**—La gerencia estará integrada por un gerente y un subgerente, este último actuará bajo las órdenes del gerente y deberá sustituirlo durante su ausencia temporal. Dichos funcionarios serán nombrados por el Organismo Ejecutivo.

**Artículo 19.**—El gerente y el subgerente asistirán a las sesiones que celebre la Junta directiva, actuando este último como secretario de la misma, debiendo llevar para el efecto el libro de actas correspondiente. En dichas sesiones tendrán voz pero no voto.

**Artículo 20.**—Para ser gerente o subgerente se requiere:

a) Ser guatemalteco, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos;
b) Poseer experiencia en administración de empresas y preferentemente ser de reconocida competencia en servicios de telecomunicaciones; y
c) Ser de reconocida honorabilidad.

**Artículo 21.**—No podrá ser gerente o subgerente, quien tenga cualesquiera de los impedimentos establecidos para ser miembro de la Junta directiva.

**Artículo 22.**—El gerente y el subgerente están obligados a caucionar su responsabilidad en la forma y cuantía que determine la ley para los funcionarios públicos.

**Artículo 23.**—Son funciones y atribuciones del gerente las siguientes:

a) Ejercer la gestión general de los negocios de la Empresa, de conformidad con las normas que aconseja una eficiente administración;

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa; facultad que podrá delegar en el subgerente. El gerente o el subgerente en su caso, podrán otorgar poderes especiales;
c) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones dictadas por la Junta directiva, de conformidad con la ley;
d) Nombrar y retirar cuando sea procedente de conformidad con la ley, al personal que no sea de nombramiento del Ejecutivo;
e) Contratar al personal técnico y de asesoría nacional o extranjero necesario para el mejor desenvolvimiento de la Empresa;
f) Proporcionar periódicamente y cada vez que se lo requiera la Junta directiva, la información sobre la marcha de los negocios y funcionamiento de las oficinas y dependencias de la Empresa;
g) Someter a la consideración de la Junta directiva el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, correspondiente al año administrativo siguiente;
h) Planificar, diseñar y elaborar presupuestos para la construcción, reconstrucción, ampliación y reparación de cualquier obra necesaria para la realización de las funciones que esta ley le encomienda o que se le encomendare por las leyes posteriores;
i) Planificar y preparar estudios para la instalación, desarrollo y mejoramiento del sistema de telecomunicaciones internacionales, de común acuerdo con las entidades del Estado que se dedican a la prestación y explotación de los servicios de telecomunicaciones nacionales;
j) Someter a consideración de la Junta directiva, el proyecto de memoria de las labores desarrolladas por la Empresa durante el año;
k) Librar, aceptar, avalar, endosar y protestar cheques, pagarés, libranzas, giros y demás documentos de crédito debiendo firmar conjuntamente con el contador de la Empresa dichos documentos, quedando ambos solidariamente responsables por tales actos;
l) Exigir el estricto cumplimiento de sus deberes a todo el personal de la Empresa, debiendo imponer cuando sea necesario, las medidas disciplinarias a que haya lugar y poner en conocimiento de la Junta directiva las medidas adoptadas;
m) Proponer a la Junta directiva la creación o supresión de plazas;
n) Proponer a la Junta directiva el monto de las fianzas con que debe cancionar su responsabilidad el personal de la Empresa, de acuerdo con la cuantía de los fondos o valores que maneje o custodie;
ñ) Invertir los fondos de la Empresa de acuerdo con su presupuesto;
o) Velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos que está obligada a prestar la Empresa, dictando todas la medidas que tiendan a lograr esa finalidad;
p) Previa aprobación de la Junta directiva, someter al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación, las tarifas de la Empresa, acompañando una exposición de motivos o razones en que se fundamentan; y
q) Autorizar las compras a que se refiere el artículo 16 inciso f) de la presente ley, cuando el monto de cada operación no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 24.**—La Empresa deberá llevar la contabilidad y la estadística de sus operaciones.

### Auditoría

**Artículo 25.**—Corresponde a la auditoría la fiscalización inmediata y constante de todas las operaciones que causen cargos o abonos, la de la contabilidad de la Empresa y su asesoría técnica en materia de cuentas y finanzas.

## CAPITULO III

### Régimen económico

**Artículo 26.**—El patrimonio de la Empresa se constituye con:

a) La parte que corresponde al Gobierno de la República de las utilidades netas obtenidas por la Tropical Radio Telegraph Company, durante el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965 y que asciende a la suma de: **doscientos setenta y ocho mil novecientos veintiocho quetzales con cincuenta centavos (Q278,928.50)**;
b) El valor de los bienes que corresponden al sistema Télex adquirido por la Dirección General de Telecomunicaciones, que constan en el inventario respectivo;
c) El valor de los bienes del enlace terrestre entre México y Guatemala conforme el inventario respectivo de la Dirección General de Telecomunicaciones;
d) El valor de los bienes y activos que el Estado le transfiera en propiedad para el desarrollo de sus actividades y los que la propia Empresa adquiera para ese mismo fin; y
e) Los ingresos y utilidades que perciba por la prestación de sus servicios.

**Artículo 27.**—Cada ejercicio económico-contable de la Empresa se computará del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, debiéndose liquidar independientemente del que le precede y del que le sigue. La aplicación de las utilidades netas de cada ejercicio deberá ser en la forma siguiente:

a) Un cuarenta por ciento (40%) para la Empresa;
b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para el Estado;
c) Un cinco por ciento (5%) para reserva de eventualidades;
d) Un cinco por ciento (5%) para distribuirlo entre el personal; y
e) Un cinco por ciento (5%) para reserva de cesantías y pensiones.

Un reglamento especial determinará la forma y condiciones para distribuir las utilidades al personal.

**Artículo 28.**—Las utilidades a que se refiere el inciso **a)** del artículo anterior podrán ser invertidas para el desarrollo y expansión de las actividades de la Empresa, de ocuerdo con los programas de capital que deberán consignarse en su presupuesto anual.

**Artículo 29.**—Cuando las utilidades acumuladas por la Empresa sean mayores de **quinientos mil quetzales** (Q500,000.00), el excedente pasará al fondo común.

**Artículo 30.**—Las reservas podrán invertirse, a juicio de la Junta directiva, en valores del Estado o municipales de fácil e inmediata realización.

**Artículo 31.**—No podrá la Empresa adjudicar o gravar sus ingresos, rentas, instalaciones y demás bienes, salvo cuando se constituyan para garantizar los préstamos contratados conforme a la ley o para garantizar el pago del precio sobre los bienes que adquiera, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 32.**—Las obligaciones legalmente contraídas por la Empresa gozarán de la incondicional e ilimitada garantía del Estado.

**Artículo 33.**—Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en la Empresa, no quedan afectos a descuentos para el fondo del servicio de clases pasivas ni gozan de los beneficios correspondientes.

**Artículo 34.**—Todas las cuentas por servicios prestados a las dependencias de la Administración Pública que no fueren oportunamente pagadas serán cargadas a la cuenta del Gobierno de la República y deducidas del porcentaje de utilidades que a éste corresponda.

**Artículo 35.**—La Empresa enviará en el mes de enero de cada año, a la Contaduría General de la Nación, a la Contraloría de Cuentas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al de Comunicaciones y Obras Públicas, copia del balance general del ejercicio económico contable anterior, así como del estado de pérdidas y ganancias y demás estados contables del mismo ejercicio, que determine el reglamento.

**Artículo 36.**—La Empresa queda exonerada de de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales, arbitrios, derechos y cargos aduanales establecidas o por establecerse, de prestar fianzas o hacer depósitos en los asuntos judiciales en que intervenga; y gozará de franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional.

**Artículo 37.**—Las compras y contrataciones a que se refiere el artículo 16 inciso **f)** de la presente ley, cuando el monto en cada caso exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), se sujetarán al siguiente procedimiento:

**a)** Resolución de la Junta directiva acordada por unanimidad de votos;

**b)** La Empresa deberá obtener cotizaciones u ofertas, formulando solicitudes por medio de avisos en la prensa, o directamente a los proveedores, casas o establecimientos de prestigio. Las ofertas se presentarán en sobre cerrado;

**c)** En la diligencia de apertura de plicas deberán intervenir un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

**d)** La Junta directiva formulará las bases de la cotización u oferta y adjudicará la compra o contratación, previo dictamen de la Comisión Calificadora que estará integrada por dos representantes que designe la propia Junta directiva y uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Junta directiva, formulará el reglamento de compras que deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

## CAPITULO IV

### Disposiciones generales

**Artículo 38.**—Un reglamento general y los reglamentos especiales, que a juicio de la Junta directiva sean necesarios, desarrollarán los principios de esta ley.

**Artículo 39.**—Cuando por razones de servicios fuere indispensable penetrar a inmuebles de propiedad privada, se solicitará previamente la anuencia del dueño o su representante legal. Si no lo permitiese se acudirá ante juez competente para que resuelva lo que proceda.

**Artículo 40.**—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas será el órgano de comunicación entre la Empresa y el Organismo Ejecutivo.

## CAPITULO V

### Disposiciones transitorias

**Artículo 41.**—De los fondos a que se refiere el inciso **a)** del artículo 26 de la presente ley, la Empresa deberá pagar el valor de las instalaciones y demás bienes que adquirirá de la Tropical Radio Telegraph Company, con base en el avalúo de expertos, aprobado por el Gobierno de la República. Efectuado el pago, la Empresa deberá incorporar a su patrimonio el valor de las instalaciones y demás bienes conforme el inventario respectivo.

**Artículo 42.**—Se legalizan los gastos de operación y mantenimiento efectuados por la Comisión Ejecutiva Liquidadora de la Tropical Radio Telegraph Company, así como los contratos que hubiere celebrado en relación a los mismos, por el periodo comprendido del 25 de enero del presente año, al día en que entre en vigor la presente ley, sin perjuicio de la fiscalización y aprobación de la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 43.**—La Comisión Ejecutiva y Liquidadora a que se refiere el artículo anterior, quedará encargada de la administración y operación de la Empresa de conformidad con las disposiciones de la presente ley, desde la fecha en que ésta entre en vigor hasta que tomen posesión de sus cargos las personas que se nombren para integrar la Junta directiva y la gerencia. Para el efecto elaborará y someterá a su aprobación el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa, por el periodo comprendido de la fecha en que entre en vigor la presente ley al 31 de diciembre del año en curso.

**Artículo 44.**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 466

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es imperativo reconocer y enaltecer los méritos de las personas que han prestado grandes servicios a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Federico Ojeda Salazar, durante más de cincuenta y nueve años, se ha dedicado a servir a la Nación, habiendo desempeñado cargos de los más altos en los Organismos Judicial y Ejecutivo y en la Universidad de San Carlos de Guatemala, tanto en el orden docente como en el administrativo y por su trayectoria como servidor del Estado y por su dedicación a las labores universitarias y científicas en el campo del Derecho,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27, incisos 10) y 11), de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se reconoce oficialmente la labor que durante la mayor parte de su vida ha desarrollado el licenciado Federico Ojeda Salazar al servicio de la Nación y de la docencia, especialmente universitaria.

**Artículo 2º**—Se concede al licenciado Federico Ojeda Salazar una pensión extraordinaria y vitalicia, con la asignación mensual de **cuatro cientos quetzales** (Q400.00).

**Artículo 3º**—En lo que no se oponga al presente decreto, el derecho a la pensión a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

**Artículo 4º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Por impedimento del Titular,
El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 467

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar la concurrencia de la "Borra de Algodón" (Linter) producida en el país al mercado internacional, en igualdad de condiciones de los otros países de Centro América, donde dicho producto no está afecto a derechos de exportación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se modifica la subpartida número 263-01-04 de la partida de 263-01, Grupo 263, Capítulo 26, Sección 2, Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto número 1269 del Congreso de la República modificado por los Decretos-Leyes 60 y 185, la cual queda así:

| | | Aforo Específico | Aforo Ad-Val |
|---|---|---|---|
| 263-01-04 | Algodón deshilachado, residuos o deshechos de algodón regenerado sin manufactura ulterior ..... | X | Libre |

**Artículo 2º**—Se crea la siguiente subpartida 263-01 a que se refiere el artículo anterior así:

| | | Aforo Específico | Aforo Ad-Val |
|---|---|---|---|
| 263-01-05 | Borra de Algodón (Linter).. | Libre | Libre |

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 468

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el objeto del Decreto-Ley número 444 fue el de sujetar a sus disposiciones el transporte marítimo o aéreo internacional de las mercancías exoneradas del pago de derechos de importación; la exportación de productos o mercancías pertenecientes a empresas de personas individuales o jurídicas que gocen de los beneficios de las Leyes de Fomento en general así como los productos del subsuelo y algunos productos agrícolas, por lo que es conveniente aclarar y modificar dicho decreto de conformidad con el citado objetivo, evitándose así las diferentes interpretaciones que ha suscitado su redacción,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Las aclaraciones y modificaciones al Decreto-Ley número 444, siguiente:

**Artículo 1º**—El artículo 1º, queda así:

"Artículo 1º—Las dependencias del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas que gocen de exención de derechos aduaneros de importación así como las personas individuales o jurídicas que por ley o contrato gocen de iguales beneficios, quedan obligados a efectuar el transporte marítimo o aérco de sus mercancías exoneradas al territorio nacional, por medio de las empresas de transporte del Estado".

**Artículo 2º**—Queda suprimido el artículo 3º.

**Artículo 3º**—El artículo 4º, queda así:

"Artículo 4º—La importación por vía marítima de las mercancías a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, así como la exportación por la misma vía de los productos o mercancías manufacturados o no, o simplemente procesados, de empresas de personas individuales o jurídicas que gocen de los beneficios de las leyes de Fomento en general; los minerales o cualquiera otro producto del subsuelo y los productos agrícolas, excepto el café, deberán efectuarse exclusivamente por el Puerto Nacional Matías de Gálvez o el de Champerico, según la vía que se utilice para tal efecto, y su transporte marítimo o aérco del territorio nacional hasta los puertos de destino, deberá hacerse por medio de las empresas de transporte del Estado".

**Artículo 4º**—El artículo 5º, queda así:

"Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para extender permisos de embarque o desembarque por otros puertos de la República cuando circunstancias especiales, como fuerza mayor u otra causa similar o la localización de las industrias, centros de producción, extracción o procesamiento, en relación a los puertos de la República así lo exijan".

**Artículo 5º**—El artículo 6º, queda así:

"Artículo 6º—Quedán exceptuados de las disposiciones del presente decreto las personas, entidades o empresas que se rijan por contratos vigentes con el Gobierno de la República, que les concedan el derecho de elegir la vía para importar o exportar sus productos o mercancías".

**Artículo 6º**—Las disposiciones del presente decreto así como las del Decreto-Ley número 444, no son aplicables a las mercancías cuyo transporte hubiere sido contratado o se hubieren embarcado con anterioridad a la vigencia de dichos decretos, siempre que esos extremos se prueben con documentos auténticos o con el conocimiento de embarque, según el caso.

**Artículo 7.—(Transitorio).**—Se exceptúan de las disposiciones de los artículos 1º y 4º del Decreto-Ley número 444 modificadas por el presente decreto, los combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo que se transporten a granel, en tanto las empresas de transporte y portuarias del Estado, no cuenten con los vehículos, equipos e instalaciones necesarios para tal objeto.

**Artículo 8º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

* Derogado por Decreto 1675 del Congreso, en tomo 86.

## DECRETO-LEY NUMERO 469

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 del Decreto-Ley número 345 legalizó el funcionamiento del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, desde la fecha del vencimiento del último convenio suscrito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, hasta el 23 de junio de 1965, en que entró en vigor el referido Decreto-Ley;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Vivienda estuvo operando sin Consejo directivo desde el 23 de junio de 1965 hasta el 27 de septiembre del mismo año, en que tomó posesión dicho Consejo,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se legalizan las actuaciones del Instituto Nacional de la Vivienda, durante el tiempo que estuvo operando sin su Consejo directivo, del 23 de junio al 27 de septiembre de 1965, sin perjuicio de la fiscalización que ejercerá la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 470

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario aumentar el capital autorizado del Banco de los Trabajadores, cuya Ley Orgánica está contenida en el Decreto-Ley número 383, en previsión de la ampliación de sus operaciones y para darle mayor movilidad a efecto de que pueda atender su cometido,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se amplía el capital autorizado del Banco de los Trabajadores a **diez millones de quetzales** (Q10.000,000.00).

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 471

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional y el Ministerio de Educación, se han visto en la necesidad de efectuar algunas compras y contrataciones de servicios y suministros sin llenar los requisitos de licitación pública y privada;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente legalizar tales compras y contrataciones, tomando en cuenta que, tal procedimiento fue empleado obligadamente por circunstancias de urgencia y para dar cumplimiento en tiempo oportuno a la misión que les fue encomendada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se legalizan las compras y las contrataciones de servicios y suministros efectuados por el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional y el Ministerio de Educación durante los años 1963, 1964 y 1965 sin haberse llenado los requisitos de licitación pública y privada a que se refiere el Decreto gubernativo número 3021 y sus reformas, sin perjuicio de la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 2º**—El artículo anterior es aplicable al Ministerio de Educación únicamente cuando se trate de compra de uniformes para escolares, instrumentos para bandas de guerra, banderas nacionales y refacciones para los alumnos y que tales gastos hayan sido efectuados específicamente para las celebraciones de la independencia nacional y con cargo a partidas destinadas a tal objeto.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

## DECRETO-LEY NUMERO 472

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación, contrató con la empresa "Rutas Lima" de la ciudad de Guatemala, el transporte de la delegación artística que concurrió a la feria internacional de la República de El Salvador, por un valor total de **mil trescientos ochenta y ocho quetzales** (Q1,388.00), sin observar el procedimiento que para el efecto establece el Decreto gubernativo 3021 y sus reformas, por la naturaleza especial de la misión encomendada a la citada delegación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba el contrato celebrado entre la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación y la empresa "Rutas Lima", de la ciudad de Guatemala, para el transporte de la delegación artística que concurrió a la feria internacional de la República de El Salvador, durante los días 6, 7 y 8 de noviembre del año 1965, por un valor de **un mil trescientos ochenta y ocho quetzales** (Q1,388.00) con cargo a la partida número 26-1-12-01-01-131, Decreto de Presupuesto número 81, ambos correspondientes al ejercicio fiscal de 1965.

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

## DECRETO-LEY NUMERO 473

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la libertad de industria, de comercio y de trabajo se encuentra reconocida y garantizada por el Estado y no tiene más limitaciones que aquellas que por motivos sociales y de interés nacional impongan las leyes, las cuales deben disponer lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción;

CONSIDERANDO:

Que las empresas de seguros constituyen uno de los instrumentos más eficaces para el fomento del ahorro nacional, acumulan cantidades importantes de reservas e influyen por medio de sus inversiones en el desarrollo económico del país; por lo que es conveniente dictar medidas que tiendan al fortalecimiento del mercado nacional de seguros;

CONSIDERANDO:

Que es urgente dictar normas que pongan a todas las empresas de seguros en condiciones de igualdad jurídica y que, aparte de complementar las leyes vigentes sobre la materia, coadyuven a la defensa y desarrollo de la economía del país,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º—Empresas de Seguros.** Las empresas privadas de seguros de naturaleza mercantil, cualquiera que sea el origen de su capital, sólo pueden constituirse y organizarse como sociedades anónimas, conforme a las leyes del país. Su denominación debe expresarse en idioma español.

Las empresas estatales de seguros se regirán por la Ley Orgánica de su creación.

Queda prohibido el funcionamiento en el país de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras.

**Artículo 2º—Normas especiales para su constitución.** Las sociedades anónimas que se organicen para operar como empresas de seguros, deben constituirse con arreglo a lo que disponen la legislación vigente y las siguientes normas especiales:

a) La Sociedad debe tener por objeto exclusivo el funcionamiento como empresa de seguros, de reaseguros, o de ambas actividades;
b) La duración de la Sociedad debe ser indefinida y su domicilio debe estar en Guatemala;
c) El capital pagado de la Sociedad debe ser aportado en moneda de curso legal, de conformidad con los montos que fija la presente ley;
d) Las asambleas generales deben celebrarse en el lugar de su domicilio; y
e) Tanto la escritura constitutiva como los estatutos de la Sociedad deben sujetarse a estas reglas:

1) Sólo se deben emitir acciones comunes o preferentes, con las formalidades que exijan la ley y los reglamentos.
2) De las utilidades de cada ejercicio debe destinarse un cinco por ciento, por lo menos, para la constitución de una reserva ordinaria de capital, hasta que ésta iguale la mitad del capital social pagado; y
3) Los dividendos deben acordarse exclusivamente de beneficios justificados y realizados, de conformidad con la técnica contable.

No se debe pagar dividendo alguno mientras exista déficit a la fecha del balance; ni cuando no esté debidamente constituida en el activo de la empresa la inversión de las reservas obligatorias y acumuladas las respectivas reservas complementarias de activo.

**Artículo 3º—Capital.** Las empresas de seguros, para operar en el país deben poseer un capital mínimo, totalmente pagado en moneda de curso legal, que ascienda a las siguientes cantidades:

a) Para seguros de vida y afines, doscientos mil quetzales;
b) Para seguros de daños, doscientos mil quetzales; y
c) Para otros seguros, cien mil quetzales.

Las empresas interesadas en operar simultáneamente en seguros de todos los ramos, deben poseer un capital pagado no menor de trescientos mil quetzales.

**Artículo 4º—Capital complementario.** Las empresas de seguros, que se constituyan y organicen a partir de la fecha en que se inicie la vigencia de esta ley, deben aportar en efectivo, en adición al capital pagado mínimo requerido por el artículo anterior, un complemento igual al veinticinco por ciento de dicho capital, el cual debe contabilizarse en una cuenta especial de reserva de capital. Esta reserva debe destinarse a cubrir el déficit inicial de operación de la empresa, en caso de que lo haya.

**Artículo 5º—Reposición de capital.** Cuando el capital de una empresa de seguros se reduzca a una suma inferior al mínimo legal previsto en el artículo 3º de la presente ley, debe ser nuevamente completado dentro de un término no mayor de un año, que para el efecto fije la Superintendencia de Bancos. Sólo en circunstancias especiales debidamente justificadas, podrá prorrogarse dicho plazo. Si el capital pagado no se completare dentro del término fijado o si en el transcurso del mismo la situación financiera de la empresa hubiere empeorado, la Superintendencia de Bancos deberá tomar de inmediato las medidas pertinentes para salvaguardar los intereses de los asegurados.

**Artículo 6º—Solicitud para establecer una empresa aseguradora.** Las personas interesadas en establecer una empresa de seguros, deben presentar solicitud a la Superintendencia de Bancos, manifestando el o los ramos en que desean operar y acompañando proyecto de escritura social y de estatutos; nómina de accionistas fundadores y promotores de la empresa.

**Artículo 7º—Calidades de los socios fundadores y promotores.** La Superintendencia de Bancos, antes de dar curso a la solicitud a la cual se refiere el artículo anterior, debe establecer la seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios fundadores y promotores de la empresa.

Los datos que para ese efecto pida a cualquier dependencia pública deben serle proporcionados sin reserva alguna, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la respectiva solicitud.

**Artículo 8º—Estudio y resolución de la solicitud.** La Superintendencia de Bancos, después de comprobar que se han cumplido las disposiciones de los dos artículos anteriores, debe hacer el estudio de la solicitud y, con dictamen, elevar el expediente al Ministerio de Economía para su resolución.

**Artículo 9º—Escritura constitutiva y estatutos.** Cuando se hubiere aprobado el proyecto de establecimiento de la nueva empresa de seguros, los interesados deben cumplir los requisitos legales que necesiten para formalizar su consti-

tución y someter los estatutos, por conducto del superintendente de bancos, a la consideración del Ministerio de Economía.

La Superintendencia de Bancos, antes de trasladar el expediente al Ministerio de Economía, debe comprobar fehacientemente que por lo menos se ha hecho efectivo el veinticinco por ciento del capital mínimo legal y que éste se encuentra depositado en un banco nacional. De este depósito sólo pueden deducirse los gastos mínimos indispensables de primera organización, los cuales deben estar debidamente comprobados.

**Artículo 10.—Acuerdo de aprobación.** Corresponde al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, la aprobación de los estatutos de las empresas de seguros y el reconocimiento de su personalidad jurídica, expresando en el respectivo acuerdo los ramos de seguros a los que pueden dedicarse de conformidad con sus estatutos y el capital autorizado. Con base en ese acuerdo, la Superintendencia de Bancos debe ordenar su inscripción en el "Registro de Empresas de Seguros" que al efecto debe llevarse y extender a la Empresa la constancia correspondiente.

**Artículo 11.—Iniciación de operaciones.** Las empresas de seguros, después de obtenida la aprobación a que se refiere el artículo anterior, deben presentar al superintendente de bancos las bases técnicas, tarifas, pólizas y demás documentos que se propongan utilizar en sus planes iniciales de seguros; y convenios de reaseguro por ceder o por tomar.

Las empresas de seguros, al estar en condiciones de iniciar sus operaciones, deben comunicarlo al superintendente de bancos, para que autorice el comienzo de las mismas, previa verificación de los siguientes extremos:

a) Que los miembros de la Junta directiva y funcionarios ejecutivos que en definitiva se nombren, llenan los requisitos de honorabilidad, responsabilidad y capacidad técnica, en su caso; y
b) Que la totalidad de los capitales mínimos y complementarios a que se refieren los artículos 3º y 4º están pagados y depositados a nombre de la empresa de seguros en un banco nacional, menos los gastos comprobados de organización e instalación.

Las empresas de seguros no están sujetas a ningún otro trámite de registro ni de licencia para operar.

**Artículo 12.—Gasto de organización e instalación.** Los gastos de organización e instalación de una empresa de seguros no podrán exceder del veinte por ciento de su capital pagado y se deben amortizar en un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de la fecha en que la Empresa inicie sus operaciones con el público.

**Artículo 13.—Estados financieros.** Dentro de los noventa días siguientes a la terminación de cada ejercicio, las empresas aseguradoras deben presentar a la Superintendencia de Bancos sus respectivos Balance General Analítico y Estado de Pérdidas y Ganancias Analítico.

**Artículo 14.—Balance para publicación.** Con los Estados a que se refiere el artículo anterior, las empresas aseguradoras deben presentar, asimismo, su Balance General Consolidado, certificado en la forma que determine la Superintendencia de Bancos, la que debe revisarlo, modificarlo si procediere, aprobarlo y ordenar su publicación inmediata por cuenta de la empresa de que se trate. La publicación debe hacerse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe o modifique el balance.

**Artículo 15.—Plazo para el pago de las obligaciones.** Las empresas de seguros, tan pronto como se hayan practicado las investigaciones correspondientes, estén completos los requisitos contractuales y legales del caso y no exista desacuerdo en la liquidación o interpretación de las cláusulas de las pólizas, deben cumplir las obligaciones derivadas de tales contratos, dentro de los siguientes términos:

a) Diez días, cuando se trate de seguros en que por su cuantía no tengan participación los reaseguradores de la empresa, o existan convenios que permitan a esta última pagar antes de recibir la remesa correspondiente; y
a) Treinta días, en los casos en que sea necesario solicitar previamente que los reaseguradores remesen la parte que les corresponda para efectuar el pago.

Si la empresa no cumple con satisfacer el pago dentro del los plazos indicados, el interesado debe hacerlo del conocimiento de la Superintendencia de Bancos, la que dará audiencia por dos días hábiles a la empresa de que se trate y, en su caso, le fijará un plazo no mayor de cinco días para que efectúe el pago con los intereses legales correspondientes.

**Artículo 16.—Fideicomiso.** Por no ser instituciones de crédito ni bancos, las empresas de seguros no pueden actuar como fiduciarios. Para ser fideicomitentes requieren la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 17.—Obligación de contratar seguros en el país.** Los seguros a que se refieren los incisos siguientes, deben ser contratados con empresas autorizadas para operar en el país:

a) Seguros de personas, cuando el asegurado se encuentre en el país al celebrarse el contrato;
b) Seguros sobre bienes que se transporten de territorio guatemalteco a territorio extranjero, cuando las primas de los seguros sean por cuenta de personas domiciliadas en el país;
c) Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula guatemalteca; y
d) Seguros de los demás ramos de daños contra riesgos que amenacen bienes situados en territorio guatemalteco.

Se prohibe a toda persona individual o jurídica, no autorizada por la ley, ofrecer, promover la venta, vender seguros o ejercer la práctica de cualquier otra operación activa de seguros en territorio guatemalteco.

**Artículo 18.—Seguros que pueden celebrarse con empresas no autorizadas para operar en el país.** Si las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país no pudieren asumir un riesgo, el interesado podrá solicitar ante la Superintendencia de Bancos, autorización para contratar dicho seguro con empresa aseguradora no autorizada.

La Superintendencia de Bancos dará inmediatamente audiencia a las empresas aseguradoras autorizadas, por el término de un día hábil común a todas, lo que les comunicará por la vía más rápida, y con su contestación o sin ella resolverá sin más trámite al día siguiente de vencido el término.

**Artículo 19.—Exención del impuesto de papel sellado y timbres.** Las personas aseguradas en el ramo de vida así como sus beneficiarios, están exentos del pago del impuesto de papel sellado y timbres en los contratos y operaciones de seguros que realicen con empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país.

La exoneración a la cual se refiere el párrafo anterior comprende los pagos de siniestros, préstamos con garantía de pólizas, pago de sorteos, dotales vencidas, rentas, rescates y cualquier otra forma de liquidación de pólizas.

**Artículo 20.—Casos de intervención.** Con base en informe razonado de la Superintendencia de Bancos, se dispondrá la intervención de una empresa de seguros, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si la empresa ha suspendido el pago de sus obligaciones; o si hay peligro de que tal situación se produzca;

b) Si no se mantienen vigentes los reaseguros a que están obligadas las empresas aseguradoras y al día los pagos de las obligaciones que por tal concepto, existan a favor de los reaseguradores; salvo que la empresa afectada, presente a la Superintendencia de Bancos, constancia extendida por sus reaseguradores en la que declaren expresamente que, no obstante la mora en tales pagos, los contratos se mantienen en pleno vigor;

c) Si los administradores o representantes legales de la empresa persistieren en su negativa de presentar sus libros o documentos a los inspectores de la Superintendencia de Bancos;

d) Si los administradores o representantes legales de la empresa persistieren en el incumplimiento de disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o dictadas por la Superintendencia de Bancos o por el Ministerio de Economía;

e) Si la administración se lleva en forma fraudulenta o descuidada o si es conducida con perjuicio de los asegurados; y

f) Si, mientras queda firme en definitiva la resolución por la que se cancela la autorización dada a la empresa para operar, considera necesaria la intervención para proteger los intereses de los asegurados.

**Artículo 21.—Quiénes pueden ser interventores.** La intervención de una empresa de seguros puede confiarse a una persona individual o a un Consejo no mayor de tres personas, de las cuales, una actuará como ejecutor y las demás como consejeros. Los interventores deberán ser personas idóneas en materia de seguros.

Los honorarios del interventor o interventores los fijará el Ministerio de Economía. Tales honorarios y, en general, los gastos de la intervención, estarán a cargo de la empresa intervenida.

En el acuerdo gubernativo de intervención que deberá emitirse a través del Ministerio de Economía, debe indicarse, además de las disposiciones pertinentes, la forma de suplir las faltas temporales o definitivas del Interventor o en su caso, de los miembros de Consejo de Intervención.

**Artículo 22.—funciones de los interventores.** Los interventores deben tomar a su cargo las operaciones de la empresa, ocupar sus bienes y tomar todas las medidas que consideren necesarias para que se recupere la marcha normal de la empresa intervenida.

La intervención se realizará bajo la fiscalización y vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 23.—Suspensión de nuevas operaciones.** El Ministerio de Economía puede disponer que, durante la intervención, se suspenda temporalmente la realización de nuevas operaciones por parte de la empresa afectada, debiendo en todo caso respetarse los contratos vigentes.

**Artículo 24.—Efectos de la intervención.** La intervención implica la suspensión de las funciones de los órganos de dirección y administración de la empresa. Tales funciones así como la representación judicial y extrajudicial de la misma, corresponden, durante el período de intervención al interventor o a los interventores.

Salvo el caso del inciso f) del artículo 20, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en la cual la intervención se ha hecho efectiva, el interventor o el Consejo, en su caso, debe rendir a la Superintendencia de Bancos un informe detallado sobre la situación económica y financiera de la empresa y presentar un plan concreto y razonable de recuperación de la empresa, si ésto fuere posible.

Con base en tal informe, la Superintendencia de Bancos puede proponer al Ministerio de Economía la adopción de una de las siguientes medidas:

a) La cesación de la intervención y la fijación de un término durante el cual la empresa opere bajo la vigilancia estrecha de la Superintendencia de Bancos. En este caso, si al expirar el término fijado, la Superintendencia de Bancos comprueba que la situación ha empeorado, debe solicitar al Ministerio de Economía que cancele la autorización dada a la empresa para operar; o

b) Continuación de la intervención. En este caso la empresa sólo puede ser desintervenida cuando hayan cesado las causas que motivaron la intervención, siempre que el interventor o el Consejo de Intervención presenten un plan de recuperación, economías y reorganización administrativa. En caso de que, con base en los informes del

interventor o del Consejo, se establezca que la empresa no se encuentra en condiciones de continuar sus operaciones, la Superintendencia de Bancos debe solicitar al Ministerio de Economía que se cancele la autorización dada a la empresa para operar.

**Artículo 25.— Causas de disolución.** Las empresas de seguros se disuelven:

a) Por la imposibilidad de seguirse realizando de conformidad con esta ley, los fines de la sociedad;
b) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital, aun cuando tal pérdida no aparezca en el balance, si se establece mediante el estudio que realice la Superintendencia de Bancos y que apruebe el Ministerio de Economía;
c) Por acuerdo de los socios;
d) Por cancelación de la autorización dada a la empresa para operar;
e) Por declaración de quiebra;
f) Por fusión de la sociedad; y
g) Por cualquier otra causa prevista en la escritura social o en los estatutos de la empresa.

**Artículo 26.—Obligación de los administradores.** Tan pronto como los administradores establezcan la existencia de alguna de las causas de disolución previstas por los incisos a), b) y g) del artículo anterior, deben consignarla en acta firmada por todos, comunicarlo de inmediato a la Superintendencia de Bancos y convocar a la Junta general de accionistas, la cual debe celebrarse en el plazo más breve posible y en todo caso, dentro del mes siguiente a la fecha del acta. La decisión que adopte la Junta general deberá también ser comunicada, de inmediato, a la Superintendencia de Bancos.

Si la Superintendencia de Bancos comprueba la existencia de alguna de dichas causas, debe comunicarlo de inmediato al Ministerio de Economía para que se cancele la autorización dada a la empresa para operar, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Si los administradores no hubieren cumplido con la obligación indicada en el párrafo anterior; y
b) Si habiendo sido debidamente convocada, no se celebrase la Junta general de accionistas, en la oportunidad prevista; o si, habiéndose celebrado la junta, no se hubiere acordado la disolución.

**Artículo 27.—Cancelación de la autorización para operar.** El Ministerio de Economía, a solicitud razonada de la Superintendencia de Bancos y previa audiencia a la empresa respectiva, puede cancelar la autorización concedida a una empresa aseguradora para operar, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la empresa no inicie sus operaciones dentro del término de un año a contar de la fecha de la autorización concedida por el Ejecutivo conforme el artículo 10 o cuando deje do promover y realizar nuevos negocios de seguros por más de un año. La Superintendencia de Bancos, si existen causas justificadas para ello, puede conceder una prórroga hasta de seis meses;
b) Cuando la situación económica de la empresa sea de tal naturaleza que se considere irrecuperable, siempre que dicha situación se haya establecido por medio de una intervención de acuerdo con los preceptos de esa ley; o cuando se dé la situación prevista en la parte final del inciso a) del artículo 24;
c) Cuando se compruebe que la inversión obligatoria en valores públicos, a la cual se refiere el Decreto 854 del Congreso de la República y sus reformas, se ha reducido a las dos terceras partes, si la empresa no completa su inversión durante el ejercicio contable en curso;
d) Cuando la empresa tenga una continua deficiencia en la inversión de otras reservas obligatorias, si no la completa dentro del ejercicio contable en curso;
e) Cuando la empresa tenga deficiencias de capital respecto a los montos mínimos fijados por esta ley, si no subsana esas deficiencias en el término que se le fije, de conformidad con el artículo 5º; y
f) En los otros casos previstos en el párrafo segundo del artículo 26.

**Artículo 28.—Efectos especiales de la cancelación de la autorización para operar.** Al cancelarse la autorización dada a una empresa de seguros para operar, se suspenderán las ejecuciones pendientes contra la empresa y se levantarán los embargos que hubiesen sido decretados. Unicamente podrán continuarse las ejecuciones derivadas de créditos prendarios o hipotecarios. Para estos efectos, el Ministerio de Economía comunicará la resolución a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta a su vez, lo haga inmediatamente del conocimiento de todos los tribunales de la República.

Las obligaciones a cargo de los socios o administradores de la empresa se tendrán por vencidas desde la fecha de la resolución.

Al quedar firme la resolución por la cual se cancele la autorización dada a una empresa de seguros para operar, la disolución de tal empresa se producirá *ipso jure*.

**Artículo 29.—Publicaciones.** La cancelación de la autorización para operar deberá publicarse por tres veces, durante un mes, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

**Artículo 30.—Efectos generales de la disolución.** La empresa no puede iniciar nuevas operaciones con posterioridad a la fecha de su disolución. Los administradores que contravinieren esta prohibición serán solidaria e ilimitadamente responsables por las operaciones emprendidas.

**Artículo 31.—Efectos sobre los contratos en curso.** En el caso de disolución voluntaria de la empresa, los contratos vigentes no serán afectados.

Al cancelarse la autorización dada a la empresa para operar, los contratos seguirán vigentes, pero el asegurado que no desee continuar pagando las primas correspondientes, puede optar por el rescate o la rescisión del contrato. En este caso, el contrato queda en suspenso desde el momento en que se reciba en la empresa la solicitud del asegurado. El valor del rescate si se trata de seguro de vida, o las primas no devengadas, si se trata de seguro sobre otros riesgos, debe pagarse al finalizar la liquidación y calcularse sobre el monto correspondiente a la fecha de presentación de la solicitud del asegurado.

Si antes de que haya hecho el pago correspondiente al asegurado, la empresa, con autorización de la Superintendencia de Bancos, cede total o parcialmente su cartera a otra empresa aseguradora, los contratos suspendidos pueden ponerse nuevamente en vigor, a solicitud del asegurado, siempre que satisfaga los requisitos de asegurabilidad que exija la empresa cesionaria. En tal caso, los derechos y obligaciones del asegurado y del asegurador se reinician desde el momento de la reanudación del contrato.

El pago de la indemnización por siniestros correspondientes a los contratos vigentes, que ocurran con posterioridad a la fecha de la cancelación de la autorización para operar, debe diferirse para el momento en el cual finalice la liquidación de la empresa.

**Artículo 32.—Liquidación voluntaria.** Si los socios acuerdan la disolución de la sociedad, en el caso del inciso c) del artículo 25, y en los casos del párrafo primero del artículo 26, se procederá a liquidarla en la forma y por las personas que expresen el contrato social, los estatutos o el convenio de disolución. Si nada se estipuló acerca del nombramiento de liquidador o liquidadores y los socios no se ponen de acuerdo, el nombramiento se hará por el juez competente, debiendo recaer en persona de reconocida honorabilidad.

**Artículo 33.—Atribuciones de la Superintendencia de Bancos en la liquidación voluntaria.** La Superintendencia de Bancos debe vigilar el proceso de liquidación voluntaria, puede objetar los actos del liquidador o liquidadores y dar las órdenes pertinentes para su más pronta terminación.

Si la Superintendencia de Bancos establece que la liquidación voluntaria se realiza en forma irregular, que los derechos de los asegurados no se garantizan debidamente o que no se cumplen las disposiciones que ha dictado, puede solicitar al Ministerio de Economía que se disponga que la liquidación continúe conforme al procedimiento de liquidación forzosa. Si el Ministerio así lo dispone, deben aplicarse las reglas para la liquidación forzosa, de acuerdo con el estado que guarde la liquidación.

**Artículo 34.—Obligación de los liquidadores en relación con la cesión de la cartera.** Además de las atribuciones previstas por el Código de Comercio, el liquidador tiene, como una de sus obligaciones principales, la de gestionar la cesión total o parcial de la cartera de la empresa en liquidación, de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo 48.

**Artículo 35.—Liquidación administrativa forzosa.** Al estar firme la resolución por la cual se canceló la autorización dada a una empresa para operar, la liquidación se realizará por el liquidador o por la Comisión liquidadora que designe el Ministerio de Economía. Las personas designadas para ese efecto deberán hacerse cargo de los bienes y operaciones de la empresa, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

Durante el período de liquidación, las funciones de los órganos de dirección y administración de la empresa, así como su representación judicial y extrajudicial, corresponden al liquidador o, en su caso, a la Comisión liquidadora.

El liquidador o Comisión liquidadora deberá ser o estar integrada por personas idóneas en materia de seguros. Sus honorarios los fijará el Ministerio de Economía y correrán por cuenta de la empresa.

**Artículo 36.—Determinación del activo y pasivo de la empresa.** El liquidador o, en su caso, la Comisión liquidadora, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, debe fijar exactamente el activo y pasivo de la empresa y proponer por escrito al Ministerio de Economía la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación.

El Ministerio, después de oír la opinión de la Superintendencia de Bancos, debe aprobar o improbar la forma de liquidación propuesta, señalar la fecha hasta la cual continuarán en vigor los contratos cuya rescisión o rescate no se haya pedido y fijar el plazo dentro del cual debe practicarse la liquidación.

**Artículo 37.—Atribuciones del liquidador.** Además de las atribuciones previstas por el Código de comercio, el liquidador, o la Comisión liquidadora de una empresa de seguros tiene, como una de sus obligaciones fundamentales, la de gestionar la cesión parcial o total de la cartera de la empresa en liquidación, de conformidad con lo que dispone el artículo 48.

**Artículo 38.—Vigilancia de la Superintendencia do Bancos.** El procedimiento de liquidación administrativa forzosa de una empresa de seguros debe realizarse bajo la estrecha vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la que, para tal efecto, puede objetar los actos del liquidador o de la Comisión liquidadora y dar las órdenes o instrucciones pertinentes para la más pronta terminación del proceso liquidatorio.

**Artículo 39.—Orden de los pagos.** Hecha la liquidación de una empresa de seguros, se observará en los pagos el orden siguiente:

1º Gastos de liquidación.

2º Salarios e indemnizaciones que correspondan al personal de la empresa y otras prestaciones laborales.

3º Obligaciones a favor de los asegurados, como tales, o por primas recibidas en depósito.

4º Obligaciones a favor de los reaseguradores.

5º Obligaciones a favor del Estado o de sus entidades por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o arbitrios.

6º Obligaciones a favor de los socios y obligaciones diversas.

7º Obligaciones a favor de personas que hayan desempeñado cargos de dirección o administración en la empresa en liquidación.

Para la determinación del monto de las obligaciones a favor de los asegurados, se atenderá a las reglas siguientes:

a) Si el asegurado ha pedido el rescate o la rescisión del contrato: mediante el cálculo, a la fecha en que el asegurado haya presentado la solicitud correspondiente, de los valores de rescate, si se trata de seguros de vida o de las primas no devengadas si se trata de otros riesgos;

b) Si el contrato ha continuado en vigor durante el período de liquidación: mediante el cálculo de los valores de rescate o, en su caso de las primas no devengadas a la fecha de rescisión general de los contratos fijada por el Ministerio de Economía, de conformidad con el artículo 36; y

c) Si ha acaecido el siniestro durante la vigencia del contrato: mediante el cálculo de la indemnización que corresponda, de conformidad con las cláusulas de la póliza.

Si los bienes de la empresa no alcanzan a cubrir las deudas, el liquidador, o, en su caso, la Comisión liquidadora debe suspender la liquidación y solicitar al Tribunal competente que declare la quiebra de la empresa remitiéndole las diligencias de la liquidación administrativa. La declaración de quiebra, en este caso, debe dictarse sin que la precedan el concurso voluntario o necesario de acreedores.

**Artículo 40.—Informe a los asegurados y demás acreedores.** Al terminar una liquidación, el liquidador o, en su caso la Comisión liquidadora debe dar cuenta de ella, por escrito, a los asegurados y demás acreedores de la empresa, informar a cada uno de ellos sobre el importe que le corresponde y poner tal importe a su disposición por un término de tres meses.

**Artículo 41.—Depósito en un Banco. Caducidad.** Transcurrido el término de tres meses concedido a los asegurados y demás acreedores, si no se hubieren presentado a hacer el cobro correspondiente, el liquidador o, en su caso, la Comisión liquidadora depositará el remanente en un banco del sistema nacional, con una relación de los pagos pendientes. El Banco debe continuar haciendo los pagos, bajo su responsabilidad, hasta por un término de cinco años, transcurrido el cual, caducarán los derechos de los asegurados y demás acreedores y el importe de las obligaciones respectivas pasará a favor del Estado.

**Artículo 42.—Cuenta general de la liquidación.** Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la cual hayan finalizado los pagos o, en su caso, se haya hecho el depósito bancario establecido en el artículo anterior, el liquidador o la Comisión liquidadora debe rendir la cuenta general y comprobada de su administración a la Superintendencia de Bancos, para su examen y aprobación, en su caso. La Superintendencia de Bancos, si hubiese causas justificadas para ello, puede prorrogar el término para la presentación de la cuenta general por treinta días.

**Artículo 43.—Efectos de la declaración judicial de quiebra sobre la liquidación administrativa forzosa.** La declaración judicial de quiebra dictada a solicitud de uno o varios acreedores de una empresa de seguros obliga al liquidador o a la Comisión liquidadora a la suspensión inmediata de la liquidación administrativa forzosa y al envío de las diligencias de liquidación al tribunal correspondiente.

**Artículo 44.—Fusión.** La fusión de dos o más empresas de seguros requiere la aprobación de sus respectivas asambleas generales de accionistas, y autorización gubernativa. Para el efecto, las empresas interesadas deben presentar a la Superintendencia de Bancos con su solicitud, proyecto de la escritura respectiva, acompañando sus estados financieros más recientes. Deberán suministrar también los demás datos que se les pidan.

La Superintendencia de Bancos hará del conocimiento de los asegurados y acreedores el proyecto de fusión, mediante la publicación, por cuenta de las empresas interesadas, de un aviso por tres veces en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación, con intervalo de diez días entre cada uno.

Los derechos de los asegurados no serán afectados.

Los demás acreedores de las empresas podrán oponerse a la fusión dentro de los tres meses siguientes a la última publicación.

Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia de Bancos hará el estudio respectivo; y, con su dictamen, elevará el expediente al Ministerio de Economía para su resolución. Dicho Ministerio resolverá lo que proceda, siempre que previamente se garanticen o paguen por completo las obligaciones a favor de los opositores; cumplido lo cual, se procederá en la forma que indican el párrafo primero del artículo 9º y el artículo 10 de esta ley.

En cuanto a la fusión regirán, además, las disposiciones relativas a la cesión de cartera en lo que fueren aplicables.

**Artículo 45.—Cesión de cartera.** La cesión de cartera es el contrato por virtud del cual una empresa de seguros transfiere a otra empresa autorizada el conjunto de los contratos de seguros de uno o varios ramos en que opera.

**Artículo 46.—Escritura pública.** La cesión de la cartera de una empresa de seguros debe hacerse por escritura pública.

**Artículo 47.—Efectos de la cesión de cartera.** La cesión de cartera obliga a la empresa cedente a transmitir a la empresa cesionaria bienes o valores equivalentes a las reservas técnicas y matemáticas correspondientes a los contratos cedidos, salvo que la empresa cesionaria asuma la obligación de reconstituir el déficit de reservas que pueda existir, dentro del plazo prudencial que para el efecto fije la Superintendencia de Bancos.

La empresa cesionaria asume las obligaciones que, para el asegurador, establecen los contratos cedidos y adquiere el derecho de percibir, en su oportunidad, las primas correspondientes.

**Artículo 48.—Procedimiento.** La cesión de la cartera de una empresa de seguros requiere la autorización previa de la Superintendencia de Bancos. Para ese efecto, la empresa cedente y la empresa cesionaria deben presentar a la Superintendencia de Bancos, con su solicitud, un proyecto del convenio por celebrarse, acompañando sus estados financieros más recientes. Deberán proporcionar, además cualesquiera otros datos que se les pidan.

La Superintendencia de Bancos debe hacer el estudio del proyecto de convenio y cerciorarse especialmente acerca de si la empresa cesionaria está autorizada para operar en el ramo o ramos de que se trate, si reune la capacidad financiera y las condiciones de eficiencia técnica necesarias y, en su caso, si se ha obtenido la aceptación de los reaseguradores.

Concedida la autorización, el contrato debe elevarse a escritura pública dentro de los cinco dias siguientes.

**Artículo 49.—Aviso a los asegurados.** Celebrado el contrato, la empresa cesionaria debe comunicarlo por escrito a los asegurados y publicar avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces con intervalos de 10 dias entre cada uno.

**Artículo 50.—Cesión de cartera de empresas en mala situación financiera.** Cuando haya peligro de que una empresa de seguros suspenda el pago corriente de sus obligaciones o cuando su mala situación financiera así lo aconseje, los administradores de la empresa están obligados a gestionar cesión de su cartera a otra u otras empresas de seguros autorizadas. En tal caso, debe seguirse el procedimiento previsto por el artículo 48.

**Artículo 51.—Multas a las empresas de seguros.** La Superintendencia de Bancos impondrá a la respectiva empresa de seguros, una multa de cincuenta a quinientos quetzales, según la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:

a) Por retrasar el registro de sus operaciones contables o por llevar la contabilidad sin ajustarse a las disposiciones legales;
b) Por no publicar su Balance General dentro del término fijado por la ley, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos ordene la publicación respectiva a costa de la empresa infractora;
c) Por la primera vez que se compruebe que la empresa falta al cumplimiento de disposiciones de la Superintendencia de Bancos dictadas dentro de sus atribuciones legales;
d) Por hacer publicidad que no se ajuste a los planes aprobados y al texto de las pólizas;
e) Por permitir la colocación de pólizas a personas que no tengán licencia expedida conforme a la ley;
f) Por entregar extemporáneamente los documentos, estados o informes requeridos por esta ley o sus reglamentos; y
g) Por efectuar operaciones con sus gerentes, directores, funcionarios o administradores, como tales, al margen de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**Artículo 52.—Otras multas a las empresas de seguros.** La Superintendencia de Bancos impondrá a la respectiva empresa de seguros una multa de cien a mil quetzales, según la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:

a) Cuando reincida en el incumplimiento de las órdenes o instrucciones escritas emanadas de la Superintendencia de Bancos, dictadas dentro de sus atribuciones legales;
b) Cuando no mantenga el capital y reservas, previstos en las leyes, debidamente invertidos en el país o cuando no efectúe las inversiones dentro del plazo que corresponda;
c) Cuando efectúe inversiones contra disposiciones legales;
d) Cuando impida u obstaculice el acceso a sus libros de contabilidad, actas o documentos a funcionarios de la Superintendencia de Bancos que hayan presentado el nombramiento respectivo;
e) Cuando viole, en cualquier forma las bases actuariales de sus planes vigentes para seguros de vida o los Manuales de Tarifas vigentes para cualquier otro ramo; y
f) Cuando incurra en inexactitud en la valuación de las reservas, en suma que por su cuantia altere gravemente las obligaciones que la empresa tenga con sus asegurados.

**Artículo 53.—Otras medidas procedentes.** Las sanciones de los dos articulos que anteceden se aplicarán sin perjuicios de lo que proceda conforme otras disposiciones de esta ley.

**Artículo 54.—Negociación ilícita de seguros.** La persona que sin cumplir los requisitos legales coloque en Guatemala pólizas de seguros emitidas por empresa no autorizada para operar en la República, será castigada con un año de arresto mayor. A tal efecto la Superintendencia de Bancos, al tener información sobre el hecho, debe ponerlo en conocimiento del Tribunal que corresponda.

**Artículo 55.—Caducidad.** Los derechos y acciones de los asegurados o de sus beneficiarios, en su caso, provenientes de cualquier clase de seguro, caducan en el término de cinco años; y los valores correspondientes pasarán a favor del Estado.

**Artículo 56.—Notificaciones.** Las resoluciones de la Superintendencia de Bancos que deban hacerse saber a los interesados en un asunto, se notificarán en la forma establecida por el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable. Las notificaciones hechas en la forma prevista, por los notificadores de la Superintendencia de Bancos, hacen fe para todos los efectos legales.

**Artículo 57.—Recursos.** Contra las resoluciones que dicte la Superintendencia de Bancos procede el recurso de revocatoria, del que conocerá el Ministerio de Economía, salvo que se trate de asuntos de naturaleza fiscal, de los que conocerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso se aplicarán las disposiciones de la Ley de lo Contencioso-administrativo.

**Artículo 58.—Emisión de reglamentos.** El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, emitirá los reglamentos necesarios para la correcta y eficaz aplicación de la presente ley.

**Artículo 59.—(Transitorio).** Las agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras que actualmente operan en el país, pueden continuar negociando pólizas de seguros en los ramos para los que hubieren sido autorizadas con anterioridad a la presente ley, con sujeción a estas normas:

a) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de esta ley, deben presentar a la Superintendencia de Bancos un compromiso escrito de sus casas matrices en el sentido de que van a cumplir con las disposiciones de esta ley dentro del plazo a que se refiere el inciso siguiente; y

b) Las empresas extranjeras de seguros que hayan cumplido con lo establecido en el inciso anterior, deben constituir en el país las correspondientes sociedades anónimas dentro del plazo de dieciocho meses, contado a partir de la fecha en que se inicie la vigencia de la presente ley.

Los planes de tales empresas deberán aprobarse con las bases técnicas, tarifas, pólizas y demás documentos que ya tuvieren autorizados.

Las solicitudes que se hagan para cumplir con este artículo, deben ser tramitadas con toda preferencia y deberán ser resueltas favorablemente en cuanto llenen los requisitos legales.

Las empresas extranjeras de seguros que actualmente operan en el país, que no cumplan con lo dispuesto en el inciso a) de este artículo, o en su caso, no constituyan las correspondientes sociedades anónimas dentro del plazo a que se refiere el inciso b), deben suspender, al vencer los plazos respectivos, toda nueva negociación de seguros, pero deberán mantener en operación la respectiva sucursal o agencia para cumplir de conformidad con la ley, con todas las obligaciones derivadas de sus negocios en la República.

Las autoridades monetarias y de seguros, darán las facilidades necesarias a efecto de que los asegurados de las empresas que dejen de operar en el país, puedan, en su caso, efectuar sus pagos directamente a las casas matrices.

**Artículo 60.—(Transitorio).** Aun cuando las empresas extranjeras de seguros cumplan con constituir sociedades anónimas en el país, los asegurados que hubieren contratado seguros con anterioridad a la fecha de iniciación de la vigencia de esta ley tienen derecho a que sus contratos de seguros se mantengan en vigor directamente con las respectivas casas matrices hasta su extinción normal. En todo caso, las casas matrices están obligadas a mantener en el país la inversión de reservas correspondiente a estos contratos.

**Artículo 61.—(Transitorio).** Las empresas aseguradoras nacionales que actualmente operan en el país, deberán adaptarse a todas las disposiciones de esta ley y llenar los requisitos de capital a que se refiere el artículo 3º, dentro de un plazo de cinco años, así:

Durante el primer año deben incrementar su capital en un cinco por ciento, calculado sobre la diferencia entre su capital pagado actual y el que establece el artículo 3º.

Durante el segundo año deben incrementar su capital en un diez por ciento; durante el tercer año el incremento debe ser del veinte por ciento; durante el cuarto año el incremento debe ser del treinta por ciento; durante el quinto año el incremento debe ser del treinta y cinco por ciento. Todos estos aumentos de capital deben calcularse conforme a la regla del párrafo anterior y no excluyen aumentos mayores que acuerden y hagan efectivos las empresas respectivas.

Las empresas aseguradoras nacionales que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, deben cesar en sus operaciones.

El Ministerio de Economía queda facultado para ampliar el plazo a que se refiere el párrafo 1º del presente artículo hasta por un plazo máximo de dos años, en total, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 62.—(Transitorio.)** Las empresas nacionales de seguros que actualmente operan en el país, si no tuvieren completas sus inversiones obligatorias, deberán ajustarla dentro del plazo a que se refiere el inciso c) del artículo 27.

**Artículo 63.—(Transitorio).** Se fija un plazo de dos años a las empresas privadas que actualmente operan seguros y fianzas para que, en cumplimiento del inciso a) del artículo 2º de esta ley, se organicen solamente como empresas de seguros, como empresas de fianzas, o constituyan dos empresas separadas.

**Artículo 64.**—Este decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

# DECRETOS

## GUBERNATIVOS EMITIDOS DURANTE EL AÑO 1966

### DECRETO NUMERO 618

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el día cuatro del mes en curso, en horas de la tarde, fue secuestrado por elementos facciosos de filiación comunista, el secretario de Información del Gobierno, periodista Baltasar Morales de la Cruz, después de que los mismos criminales asesinaron alevosa y cobardemente a su hijo Luis Fernando Morales Martínez y a su chofer Isabel Poitán Canizales;

CONSIDERANDO:

Que el propio día, a primeras horas de la noche, fue también secuestrado el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Romeo Augusto de León, habiendo sido autores del plagio los mismos elementos comunistas;

CONSIDERANDO:

Que en los días subsiguientes, tales grupos subversivos se han dedicado, asimismo, a dañar servicios públicos, como líneas telegráficas y de energía eléctrica, en diversos lugares de la república; al descarrilamiento de trenes y a la comisión de otros actos terroristas, en perjuicio de la seguridad y tranquilidad de los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que esos elementos que asistieron a la Reunión Tricontinental de La Habana, donde recibieron la consigna de introducir la subversión comunista a todos los países de la América Latina, han confesado públicamente ser los autores de los mencionados delitos, así como de otros hechos de sangre perpetrados contra hombres, mujeres y niños indefensos; y se han dado a la tarea de ofender la dignidad de la nación con el pretexto de salvaguardar los Derechos Humanos que ellos están conculcando abiertamente por medio de procedimientos terroristas conocidos internacionalmente;

CONSIDERANDO:

Que con las actividades indicadas se pretende cambiar, por medios violentos, las instituciones públicas, poniendo en peligro el orden constitucional y la seguridad del Estado; y, siendo deber de las autoridades proveer a la defensa y a la seguridad de la nación y a la conservación del orden público, es urgente adoptar medidas tendientes a garantizar el proceso de institucionalización constitucional del país,

POR TANTO,

Con base en los artículo 151, 152 y 153 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: [1]

**Artículo 1º**—Se declara el estado de sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días. [2]

**Artículo 2º**—En consecuencia, se restringen las garantías a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, de la Constitución de la República, y se aplicarán inmediatamente las disposiciones de la Ley de Orden Público.

**Artículo 3º**—De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Orden Público, el Jefe del Estado y Ministro de la Defensa Nacional actuará en su calidad de Comandante General del Ejército, debiendo proceder a la restauración del orden público mediante las ordenanzas y acuerdos de observancia general correspondientes, especificando las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas y señalando las facultades que en el Ejército se delegan.

**Artículo 4º**—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y se publicará ampliamente

1 Ratificado por Decreto 1595 del Congreso.

2 Prorrogado por 30 días, Decreto Gubernativo numero 619, en este tomo.

por todos los medios de difusión debiendo darse cuenta del mismo al Congreso de la República, en esta misma fecha.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

Por impedimento del Ministro de Agricultura,
el Viceministro,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

---

## DECRETO NUMERO 619

**El Jefe de Estado,**

CONSIDERANDO:

Que subsisten las causas por las cuales se emitió en Consejo de Ministros el Decreto número 618, que restringió por el término de treinta días las garantías a que se refiere el artículo 151 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que en forma continuada los elementos extremistas que operan al margen de la ley han seguido llevando a cabo, en detrimento de la seguridad y la tranquilidad de los habitantes, una serie de actos terroristas y de sabotaje, así como atentados contra las personas y la propiedad, llegando al extremo de segar la vida de miembros del Ejército y de la Policía Nacional en momentos en que se encontraban en el cumplimiento de su deber;

CONSIDERANDO:

Que la situación creada por grupos subversivos extremistas continúa, con el propósito de subvertir el orden constitucional e impedir que se lleven a cabo las etapas que restan para que se complete el proceso de la institucionalización constitucional del país, habiendo llegado la audacia y el irrespeto de tales grupos facciosos al grado de realizar el secuestro del Primer Vicepresidente del Honorable Congreso de la República al igual que el del Presidente del Organismo Judicial y del Secretario de Información del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades velar porque se realicen las funciones primordiales del Estado y que, por otro lado, es imperativo continuar la lucha contra las personas y grupos que atentan contra la subsistencia del régimen democrático, por lo que se impone prolongar los efectos de la restricción de garantías,

POR TANTO,

Con base en los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

**Artículo 1º**—Se prorrogan por treinta días más a partir del 9 del mes en curso, los efectos del Decreto número 618 del Ejecutivo, emitido con fecha 10 de mayo retropróximo; y, consiguientemente, continúan durante dicho término el estado de sitio en todo el territorio nacional y la restricción de las garantías a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, todos de la Constitución de la República.

**Artículo 2º**—El Jefe del Estado y Ministro de la Defensa Nacional seguirá actuando en la forma prevista en el artículo 3º del mencionado Decreto número 618 del Ejecutivo.

**Artículo 3º**—El presente decreto entra en vigor inmediatamente; se publicará por todos los medios de difusión y se dará cuenta del mismo al Congreso de la República para los efectos del párrafo final del artículo 151 de la Constitución.

---

* Derogado por Decreto gubernativo número 620, en tomo 86.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Por impedimento del Ministro de Agricultura,
el Viceministro,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

# ACUERDOS

## EMITIDOS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1966 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO

**Apruébanse y fíjanse para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", las tarifas de pasajeros y carga Guatemala-San Pedro Sula, Honduras y viceversa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

En vista de que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", ha sometido al Ministerio de Economía la aprobación de nuevas tarifas, y que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República se deben fijar por Acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo Unico.**—Se aprueban y fijan para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", las siguientes tarifas de pasajeros y carga Guatemala-San Pedro Sula, Honduras y viceversa, así:

**Pasajeros**

| | |
|---|---|
| Guatemala-San Pedro Sula; San Pedro Sula-Guatemala ..... | Q18.00 |
| Guatemala-San Pedro Sula; San Pedro Sula-Guatemala. Ida y vuelta ..... | 32.00 |

**Carga**

| | | |
|---|---|---|
| Menos de 100 libras ..... | libra: | 0.06 |
| Do 100 a 1,100 libras ..... | libra: | 0.04 |
| De 1,101 a 3,300 libras ..... | libra: | 0.35 |
| De 3,301 libras en adelante .. | libra: | 0.35 |
| Cargo mínimo ..... | | 4.00 |

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

**Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial San Andrés, R. L. y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial San Andrés, R. L. para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por lo asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se ha tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del decreto 93, artículo 2º del decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo I.**—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial, San Andrés, R. L.

**Artículo II.**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARROQUIAL SAN ANDRES, R. L.

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial San Andrés, R. L., se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 2º**—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mejor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativa;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr su objetivo la cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en caso de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

### CAPITULO II

**Duración, domicilio y responsabilidad**

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

**Artículo 5º**—El domicilio de la Cooperativa se fija en San Andrés Sajcabajá, municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiere con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

### CAPITULO III

**De los asociados, condiciones de admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos**

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones por él contraídas;
c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
e) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de Administración;
f) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25 la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos estatutos;
h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa;
i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa;
j) Residir (o trabajar) dentro del territorio abarcado en el artículo 5º.

**Artículo 8º**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración, con la debida anticipación.

**Artículo 9º**—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

**Artículo 10.**—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, y a los intereses devengados, si los hubiere.

**Artículo 11.**—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

**Artículo 12.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y de Obras Sociales.

**Artículo 13.**—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de Asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo eneuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en eontra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de expulsión, se procederá conforme al presente Estatuto; no obstante podrán formularse reelamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

**Artículo 14.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos peeuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña edueativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad (institución, empresa).

**Artículo 15.**—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos solicitar que se eonvoque a Asamblea Extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

**Artículo 16.**—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

## CAPITULO IV

### Del régimen administrativo

**Artículo 17.**—La dirección y administración de la Cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea General de asociados;
b) El Consejo de Administración;
c) El Comité de Crédito;
d) La Comisión de Vigilancia; y
e) El Comité de Educación.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 18.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

**Artículo 19.**—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el cincuenta y uno por ciento del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el treinta por ciento del total de asociados. De no lograrse este número, la Asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiéndo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercerá convocatoria se efectuará en el mismo plazo que se establece para la segunda.

**Artículo 20.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

**Artículo 21.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o a petición del diez por ciento (10%) de los asociados.

En caso de Asamblea convocada a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 22.**—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de la Asamblea basada en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

**Artículo 23.**—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

**Artículo 24.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
c) Informe del Consejo de Administración;
d) Informe del tesorero;
e) Informe del Comité de Crédito;
f) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
g) Elección del Consejo de Administración, del Comité de Crédito, de la Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
h) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

**Artículo 25.**—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalalados en la convocatoria.

**Artículo 26.**—Las asambleas serán presididas por el presidente del Consejo de Administración y el secretario del mismo. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de cada socio que vaya pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

**Artículo 27.**—Cuando el asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

**Artículo 28.**—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

## CAPITULO VI

### Del Consejo de Administración

**Artículo 29.**—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros.

El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador, que puede ser el tesorero.

**Artículo 30.**—Los miembros del Consejo de Administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de dos miembros del primer Consejo, que serán renovados al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

**Artículo 31.**—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

**Artículo 32.**—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

**Artículo 33.**—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, que suplirá a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus actividades específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

**Artículo 34.**—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 35.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

**Artículo 36.**—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

**Artículo 37.**—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea Ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

**Artículo 38.**—Los miembros del Consejo de Administración del Comité de Crédito y de la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general; pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

**Artículo 39.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración, del Comité de Crédito o del de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

**Artículo 40.**—Cuando un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 41.**—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la expulsión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional;
i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1.—Actividades desarrolladas durante el período.
2.—Liquidación presupuestaria.
3.—Balance General y Estado de Gastos y Productos.
4.—Proyecto de distribución de los excedentes o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda el 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo de la Asamblea;
l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de aportaciones que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;
m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios miembros del Consejo;
n) Recidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;
o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándose sus atribuciones; y
p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 42.**—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

**Artículo 43.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en la que se hubiera tratado el asunto.

**Artículo 44.**—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidad y remuneración.

**Artículo 45.**—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

**Artículo 46.**—Los miembros del Consejo de Administración no podrán dejar sus cargos antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

**Artículo 47.**—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

## CAPITULO VII

### Del Comité de Crédito

**Artículo 48.**—El Comité de Crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea Ordinaria anual.

**Artículo 49.**—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de Crédito antes de la Asamblea Ordinaria anual será cubierta por el Consejo de Administración designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

**Artículo 50.**—El Comité de Crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

**Artículo 51.**—El Comité de Crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) La solvencia moral del prestatario;
b) El propósito del préstamo;
c) La garantía ofrecida; y
d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamos en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños, o de más urgencia.

**Artículo 52.**—El Comité de Crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

**Artículo 53.**—Para aprobar un préstamo es necesaria la asistencia de por lo menos dos miembros del Comité de Crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de Administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

**Artículo 54.**—El Comité, con la previa aprobación del Consejo de Administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho Comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de Administración; y
c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones; y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de acciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de Administración.

**Artículo 55.**—El Comité de Crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea General de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

**Artículo 56.**—Las solicitudes de préstamo serán presentadas al Comité de Crédito a través del gerente o administrador, en un formulario preparado al efecto; y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de Administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

**Artículo 57.**—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa; pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

**Artículo 58.**—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito, de la Comisión de Vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo.

Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

**Artículo 59.**—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de Crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

**Artículo 60.**—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 61.**—Los préstamos podrán garantizarse si así lo cree oportuno el Comité de Crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados los que en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y
d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

**Artículo 62.**—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito ni de la Comisión de Vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

**Artículo 63.**—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

**Artículo 64.**—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración después de efectuado el Balance General y el Estado de Productos y Gastos.

## CAPITULO VIII

### De la Comisión de Vigilancia

**Artículo 65.**—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea Ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones dos por un año y uno por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración y no ser miembros de este último.

**Artículo 66.**—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

**Artículo 67.**—Ningún miembro del Consejo de Administración o del Comité de Crédito podrá ser miembro de la Comisión de Vigilancia al mismo tiempo.

**Artículo 68.**—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 69.**—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

**Artículo 70.**—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración o bien a la Asamblea cuando lo estime necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que presente el Consejo de Administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En casos de suma gravedad la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea Extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o expulsión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

## CAPITULO IX

### Do los medios económicos

**Artículo 71.**—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

**Artículo 72.**—El capital cooperativo es variable y estará representado por aportaciones de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

**Artículo 73.**—Las aportaciones serán nominales, indivisibles, y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

**Artículo 74.**—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

**Artículo 75.**—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos semanales de Q0.25 cada uno.

Los pagos a plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

**Artículo 76.**—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo tercero de estos estatutos; y
c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación.

**Artículo 77.**—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva Irrepartible.

**Artículo 78.**—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

## CAPITULO X

### Del ejercicio Contable, resultados y su aplicación

**Artículo 79.**—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

**Artículo 80.**—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un inventario y se elaborará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

**Artículo 81.**—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 41 de estos estatutos.

**Artículo 82.**—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicará las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva Irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de Educación; y
c) Un 10% para la Reserva de Obras Sociales.

**Artículo 83.**—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea Ordinaria para su conocimiento y aprobación.

**Artículo 84.**—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

**Artículo 85.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea Ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada;
b) Cancelación mediante el cincuenta por ciento do la Reserva Irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida; y
c) Cancelación por medio de la Reserva para Educación y Obras Sociales.

## CAPITULO XI

### De la disolución y liquidación

**Artículo 86.**—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa quo especifique la Ley de Cooperativas.

**Artículo 87.**—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados so constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

**Artículo 88.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el partlcular emita el organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 89.**—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 90.**—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de las aportaciones pagadas, más los intereses devengados o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

**Artículo 91.**—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 92.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del Monvimiento Cooperativo Nacional.

## CAPITULO XII

### Disposiciones generales

**Artículo 93.**—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comité de Crédito, Comisión de Vigilancia, funcionarios o empleados de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con su propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

**Artículo 94.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas.

En todo caso la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

**Artículo 95.**—Toda modificación a estos estatutos antes do entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiera dictamen favorable del organismo del Estado encargado del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 96.**— Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de Administración y la Comisión do Vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativa.

**Artículo 97.**—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no con-

templados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional para su resolución.

**Artículo III.**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Derógase el Acuerdo gubernativo del 17 de febrero de 1962, que reformó el artículo 3º del de fecha 26 de octubre de 1954, relativo a la distribución de placas oficiales.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1962, que reformó el artículo 3º del Acuerdo gubernativo del 26 de octubre de 1954, es inoperante, ya que no es posible que el Estado se pague a sí mismo los juegos de placas que concede a sus funcionarios y empleados que lo necesitan por el servicio que prestan a la Administración Pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el Acuerdo gubernativo del 17 de febrero de 1962 que reformó el artículo 3º del de fecha 26 de octubre de 1954, quedando vigente dicho artículo en la forma establecida en este último acuerdo. [1]

**Artículo 2º**—Este acuerdo entrará en vigor el día de publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 El de 17 de febrero de 1962, en tomo 80 página 930, y el de 26 de octubre de 1954, en tomo 73 página 414.
2 Publicado el 22 de marzo de 1966.

**Autorízase el pago de la suma de Q32,760.00, que deberán cubrirse al señor Máximo Ruiz Aguilar, por las fincas rústicas que forman parte de la superficie que se destinó para la ampliación del Aeropuerto "La Aurora".**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que del expediente formado al efecto, se desprende que el señor Máximo Ruiz Aguilar, fue expropiado de las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble a los números 3203 y 3205; folios 134 y 138, del libro 46 de Amatitlán, que forman parte de la superficie que se destinó para la ampliación del Aeropuerto "La Aurora", fijándose por los medios legales por ambos raíces el valor de Q32,760.00,

CONSIDERANDO:

Que tanto la Contraloría de Cuentas como la Dirección Técnica del Presupuesto se produjeron en sentido favorable al pago de dicha suma, para cubrir el valor de tales raíces, siempre que se legalice dicha cancelación por el Acuerdo gubernativo correspondiente y sea cubierta con cargo a la partida de la Deuda Flotante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar el pago de la suma de treinta y dos mil setecientos sesenta quetzales exactos (Q32,760.00), que deberán cubrirse al señor Máximo Ruiz Aguilar por los raíces inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a los números tres mil doscientos tres y tres mil doscientos cinco (3203 y 3205), folios ciento treinta y cuatro y ciento treinta y ocho (134 y 138): libro cuarenta y seis (46) de Amatitlán, que forman parte de la superficie que ocupa la ampliación del Aeropuerto "La Aurora".

**Artículo 2º**—El señor Máximo Ruiz Aguilar deberá otorgar previo el pago de dicha suma, la correspondiente escritura traslativa de dominio ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, quien deberá aceptar la venta de que se trata, otorgando el señor Ruiz Aguilar, el más amplio y eficaz finiquito a favor de la Nación. [1]

**Artículo 3º**—La Contaduría General de la Nación queda encargada de asentar la operación a cargo de la Partida de la Deuda Flotante, del Presupuesto del ejercicio fiscal en vigor.

1 Modificado el 5 de abril de 1966, en este tomo.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

**Alumbrado Público:** Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada propiedad ubicada en el perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1965, [2] que contiene el plan de ingresos de la Municipalidad de Cabañas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal, Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada camionada de piedra o laja que salga de la jurisdicción ..... | Q 1.00 |
| Por cada camionada de leña que salga de la jurisdicción ..... | 0.50 |
| Por cada caja de tomate que salga de la jurisdicción ..... | 0.01 |
| Por cada quintal de sandía que salga de la jurisdicción ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de melón que salga de la jurisdicción ..... | 0.05 |

En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril de 1958, [1] que contiene el plan de ingresos de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase a la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Publicado el 23 de marzo de 1966.
2 En tomo 83.

1 En tomo 77.

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Por cada depósito o venta de maíz, al mes | Q 1.00 |
| Por cada depósito o venta de fertilizantes (abono), al mes | 1.00 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de manzanas que se extraiga del municipio para su venta o consumo en otros municipios | 0.05 |
| Por cada arbolito de pino o pinabete que se extraiga del municipio para la fiesta de Navidad, previos los requisitos de la Ley Forestal | 0.25 |
| Por cada rama de pino o pinabete que se extraiga del municipio, previos los requisitos de la ley para la fiesta de Navidad | 0.10 |
| Por cada tarea de leña que se extraiga del municipio | 0.15 |

En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo de 1958, [1] que contiene el plan de ingresos de la Municipalidad de Cabricán.

Comuniquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de "Inversiones Canella, Sociedad Anónima" (INVERCA, S. A.); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del señor Luis Canella Guitiérrez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Inversiones Canella, Sociedad Anónima" (INVERCA, S. A. ), y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Guillermo Vides Castañeda el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cincuenta y tres (353), folio cuatrocientos ocho (408), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por las de fechas veinte de septiembre y catorce de diciembre del mismo año, autorizadas por los notarios Fredy Alberto de León y Guillermo Vides Castañeda, respectivamente, y las cuales se encuentran debidamente inscritas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes, y habiéndose pronunciado favorablemente el Ministerio Público,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

**ESTATUTOS DE "INVERSIONES CANELLA, SOCIEDAD ANONIMA" (INVERCA, S. A.)**

**Artículo 1º**—El capital de la sociedad es de quinientos mil quetzales, dividido en mil acciones de quinientos quetzales cada una; las acciones serán comunes al portador, pero la Junta general de accionistas, en forma unánime, tiene la facultad de acordar que dichas acciones se conviertan en acciones nominativas. Los socios fundadores suscribieron en el acto de la formación de la escritura social, la suma de quinientos mil quetzales y por consiguiente el capital de la empresa está integramente pagado y aportado de la manera siguiente: don Avelino Canella Armayor, con la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos quetzales (Q241,500.-00) en efectivo; don Luis Canella Gutiérrez, con los siguientes inmuebles: casa número once guión dieciséis de la dieciséis calle, zona uno, registrada bajo el número catorce mil doscientos treinta y ocho (14,238), folio treinta y uno (31), libro doce (12) de Guatemala, declarada fiscalmente en cuarenta y tres mil quinientos noventa quetzales (Q43,590.00); con la casa y sitio en la séptima avenida número uno guión veinte, zona cuatro, registrada bajo los números dieciocho mil seiscientos sesenta y tres (18,663), diecinueve mil doscientos cuarenta y uno (19,241) y dieciocho mil seiscientos noventa y cuatro (18,694), folios treinta y seis (36) ciento treinta y tres (133) y sesenta y siete (67); libros ciento ochenta y tres (183), ciento ochenta y nueve (189) y ciento treinta y tres (133) de Guatemala, respectivamente, declarada fiscalmente en cien mil quetzales (Q100,000.00); con una fracción de terreno en Cotió, registrada bajo el número diez mil ciento veintiocho (10,128), folio diecinueve (19), libro cuatrocientos sesenta y cinco (465) de Guatemala; con una declaración fiscal de quince mil quetzales; con una fracción de terreno situada en el kilómetro trece de la Carretera Roosevelt, registrada bajo el número diez mil ciento veintisiete (10,127), folio dieciocho (18), libro cuatrocientos sesenta y cinco (465) de Guatemala, declarada fiscalmente en treinta mil quetzales (Q30,000.00); con una fracción en Villa Carmen número uno, (1), registrada bajo el número nueve mil ciento noventa (9,190), folio ciento cincuenta (150), libro cuatrocientos cincuenta y cinco (455) de Guatemala, declarada fiscalmente en cuarenta y seis mil quetzales (Q46,000.00);

1 En tomo 77.

con una fracción de terreno en Villa Carmen número dos (2), registrada bajo el número nueve mil ciento noventa y uno (9,191), folio ciento cincuenta y dos (152), libro cuatrocientos cincuenta y cinco (455) de Guatemala, declarada fiscalmente en dieciséis mil setecientos veintisiete quetzales con nueve centavos (Q16,727.09); con una fracción de terreno en Villa Carmen, registrada bajo el número cuatro mil setecientos setenta y nueve (4,779), folio sesenta (60), libro seiscientos ochenta y seis (686) de Guatemala, con una declaración fiscal de cuatro mil dieciséis quetzales (Q4,016.00); y con la suma de ciento sesenta y seis quetzales con noventa y un centavos (Q160.91) en efectivo. Los señores doña Modesta Gutiérrez de Bregni, Olga Canella Gutiérrez de Guillén, Isabel Neutzé Gálvez de Canella, Ricardo Guillén Escobar y Eduardo Bregni Chacón, con la suma de quinientos quetzales (Q500.00) en efectivo cada uno, correspondiendo a estas personas, una acción a cada una. A don Avelino Canella Armayor, le corresponden cuatrocientas ochenta y tres acciones y a don Luis Canella Gutiérrez, le corresponden quinientas once acciones, las cuales se extenderán al portador, en su debida oportunidad.

Los bienes inmuebles que han sido aportados, están libres de todo gravamen, anotación y limitación, ubicados en esta capital y las sumas en efectivo en quetzales, han sido debidamente depositadas en instituciones bancarias de esta capital.

### Fines de la sociedad

**Artículo 2º**—La sociedad se propone realizar los siguientes fines:

a) Invertir dinero, valores o acciones en negocios de bienes de toda naturaleza, adquiriendo en propiedad o por cualquiera otro título, bienes que podrá arrendar, vender o darlos en garantía, según la naturaleza de los negocios que verifique;
b) Realizar operaciones que puedan extenderse en el ramo comercial, industrial y agrícola, concediendo créditos con garantías de bienes y muebles o derechos reales;
c) Organizar sociedades subsidiarias y tomar parte en otras organizaciones;
d) Representar sociedades nacionales o extranjeras;
e) Emitir, vender, permutar, descontar, redimir y garantizar toda clase de acciones, bonos, pagarés y cualquiera otra clase de documentos y efectos de comercio, incluyendo a los que emita la sociedad; y
f) Celebrar toda clase de contratos relacionados con los fines de la sociedad, sin ninguna limitación.

### Acciones

**Artículo 3º**—Las acciones que representa y en las que está distribuido el capital social, son al portador, transferibles por la simple tradición del título respectivo.

Los títulos serán impresos o litografiados, de conformidad con los requerimientos legales del Código de Comercio.

La Junta general de accionistas, con su voto unánime, podrá disponer que las acciones al portador, se conviertan en acciones nominativas, tal como lo requiere el artículo 403 del Código de Comercio.

**Artículo 4º**—En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones, su reposición se hará en la forma prevista por el Código de Comercio.

**Artículo 5º**—Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

**Artículo 6º**—La posesión de una o más acciones acreditará a su tenedor como accionista con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva, sus reformas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la junta de accionistas.

**Artículo 7º**—Las acciones son individuales en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción; por consiguiente los condueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

**Artículo 8º**—La sociedad deberá extender certificados por cada una de las acciones totalmente pagadas.

Cada título expresará los datos exigidos por la ley y será firmado por el presidente, tesorero y secretario de la Junta directiva.

### Accionistas

**Artículo 9º**—Los accionistas tienen el derecho de examinar la contabilidad, documentación y cuentas de la sociedad; de informarse por sí mismo de la marcha de los negocios y estado de la administración, dentro de los quince días anteriores a la Junta general que ha de celebrarse el quince de agosto de cada año.

**Artículo 10.**—En sus relaciones con la sociedad y para hacer valer sus derechos de accionistas, se considera dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo.

**Artículo 11.**—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

**Artículo 12.**—Los tenedores de acciones están obligados a concurrir a las juntas generales de accionistas por sí o por representante autorizado por carta-poder.

**Artículo 13.**—Componen la Junta general de accionistas los dueños de acciones, constituidos formalmente en asamblea, con suficiente quórum, y convocados por medio de avisos publicados tres veces en el Diario Oficial y otro de mayor circulación dentro de los quince días anteriores a la Junta general.

**Artículo 14.**—Forma el quórum la mitad más una de las acciones totalmente pagadas, salvo los casos en que el Código de Comercio establece el quórum.

**Artículo 15.**—La Junta general de accionistas representa a todos los accionistas y tiene facultades para disponer del patrimonio de la sociedad, de conformidad con lo que la ley establece, estos estatutos y la escritura social.

**Artículo 16.**—La Junta general también se constituye por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, con los certificados respectivos, en aplicación del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 17.**—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar con tres días de anticipación a la fecha señalada para la Junta general.

El depósito deberá hacerse en las oficinas de la sociedad, o en una institución bancaria.

**Artículo 18.**—En caso de aumento del capital social con dinero efectivo, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las que posean.

### De la Junta general de accionistas

**Artículo 19.**—La Junta general de accionistas, se reunirá en sesiones ordinarias, en las siguientes fechas: el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año.

Es entendido que quince días antes de la Junta fijada para el 15 de agosto, deberá presentarse el balance, inventario o cuadro del estado financiero de la empresa; en la misma fecha de la segunda junta, es decir, el 15 de agosto, deberán acordarse los dividendos.

**Artículo 20.**—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la Junta directiva lo considere conveniente.

**Artículo 21.**—Los accionistas con acciones pagadas que representen por lo menos el 25% del capital, tendrán derecho de pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria y la Junta directiva estará obligada a hacer dicha convocatoria dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 22.**—Si la Junta directiva no procede conforme al artículo anterior, los accionistas peticionarios tendrán el poder de hacer la convocatoria por sí mismos.

La convocatoria se hará por medio de avisos publicados tres veces dentro del término de diez días en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación.

**Artículo 23.**—Si en el día fijado para una Junta general no hubiere quórum, se hará segunda citación señalando fecha.

La sesión se celebrará en tal caso con el número de socios que asista haciéndolo constar así en la segunda citación.

**Artículo 24.**—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a una Junta general, podrán hacerse representar por medio de apoderado o por medio de otro accionista, provisto de carta-telegrama, radiograma u otro medio escrito que a juicio de la Junta directiva, compruebe su representación.

**Artículo 25.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer el informe administrativo, el informe de contabilidad, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, que deberán presentarse en la Junta general del 15 de agosto de cada año;
b) Aprobar o modificar la distribución de utilidades propuesta por la Junta directiva, fijando además los dividendos, los cuales serán tomados únicamente de beneficios netos legales;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, removerlos y decidir lo relativo a sus salarios o emolumentos;
d) Resolver el aumento o disminución del capital social, requiriéndose el voto unánime de los socios en acatamiento de lo que disponen los artículos 392 y 403 del Código de Comercio;
e) Disponer acerca de la unión de la sociedad con otra u otras sociedades, acerca de su disolución y liquidación anterior al plazo contractual o de la prórroga que se necesite;
f) Acordar la modificación de la escritura social o los estatutos de la sociedad, con las formalidades de ley; y
g) Nombrar auditor de la empresa cuando sea necesario y resolver cualquier otro problema que de conformidad con la ley, la escritura social o los presentes estatutos queden dentro de su competencia, así como para todos aquellos asuntos que no se señalen expresamente como de la competencia de la Junta directiva.

### De la Junta directiva

**Artículo 26.**—La sociedad será administrada por no menos de tres ni más de cinco directores propietarios y de uno a tres directores suplentes.

El número de directores propietarios y suplentes lo determinará de tiempo en tiempo la Junta general de accionistas.

Los directores deberán ser elegidos por la Junta general de accionistas en marzo de cada año, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. En cualquier caso que fuere necesario, los directores continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que se haya elegido a las personas que habrán de sucederlos y ellas hayan tomado posesión de sus cargos.

**Artículo 27.**—En la misma Junta general del 15 de agosto de cada año, serán electos los directores suplentes que entrarán a fungir en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios; la Junta de directores propietarios llamará a uno de los suplentes cuando ocurra ausencia de uno de los propietarios, o bien para que tome parte en la dirección de los negocios, aunque no ocurra ausencia de propietario.

**Artículo 28.**—Para ser director, propietario o suplente, se necesita la calidad de accionista.

**Artículo 29.**—La Junta directiva elegirá entre sus miembros al que deba ejercer las funciones y derechos de presidente, y dicho presi-

dente será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la razón social para toda clase de actos y contratos.

**Artículo 30.**—La Junta directiva elegirá dentro de sus miembros al director-tesorero, quien ejercerá las funciones de presidente, en caso de falta o ausencia del titular; asimismo, elegirá al director secretario de la sociedad.

Los otros directores tendrán el carácter de vocales.

**Artículo 31.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Reunirse con la frecuencia que lo requieran los negocios de la sociedad y concurrir a las juntas generales;
b) Formular el informe administrativo que debe presentarse anualmente a la Junta general de accionistas;
c) Nombrar gerente o gerentes de la empresa, cuando las necesidades lo demanden;
d) Hacer anualmente los proyectos de presupuesto y distribución de utilidades y someterlos a la Junta general ordinaria para su aprobación o modificación; y
e) Administrar los bienes de la sociedad y dirigir todos los negocios.

**Artículo 32.**—En las sesiones de Junta directiva habrá quórum con la concurrencia del presidente, tesorero y secretario y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los auditores y otros funcionarios de la sociedad podrán concurrir a las sesiones como asesores y para proporcionar los informes que se consideren pertinentes.

Cuando los directores fueren más de tres, habrá quórum con la concurrencia de la mitad más uno del número de directores, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

**Artículo 33.**—Son atribuciones del director presidente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la razón social en toda clase de actos y contratos;
b) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y las de la Junta directiva;
c) Nombrar y remover a los miembros del personal administrativo;
d) Las demás facultades que le asigne la Junta general de accionistas o la Junta directiva;
e) Ejecutar las resoluciones de la directiva y de la Junta general de accionistas;
f) Manejar los negocios de la sociedad; y
g) El presidente tiene facultades para delegar en otro director o funcionario de la sociedad, en forma general o específica, la representación legal de la sociedad que le confiere el inciso a) de este artículo.

**Artículo 34.**—Son atribuciones del director-tesorero:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o falta temporal, siempre que el presidente lo comunique por escrito;
b) Supervisar los ingresos y gastos de la sociedad;
c) Custodiar los bienes y haberes de la sociedad;
d) Asesorarse del auditor y otros funcionarios para las actividades financieras o contables de la sociedad; y
e) Las demás que le encargue la Junta directiva, relacionadas con sus funciones.

**Artículo 35.**—Son atribuciones del director-secretario:

a) Manejar el libro de actas de la sociedad, en el que deben constar las resoluciones tomadas por la Junta general y de la Junta directiva; y
b) Tomar a su cargo la parte de administración de la sociedad que se le asigne, especialmente en lo que se refiere a las relaciones públicas de la empresa.

### Del gerente

**Artículo 36.**—El gerente, al entrar en funciones por nombramiento de la Junta directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos que tome la directiva;
b) Cumplir las disposiciones del presidente;
c) Administrar los negocios de la sociedad;
d) Dirigir al personal, velando porque todos cumplan debidamente sus obligaciones;
e) Dar cuenta a la directiva y al presidente de todas sus actividades y del cumplimiento de sus obligaciones;
f) Hacer los presupuestos y programas de trabajo y proponerlos a la Junta directiva, cuando menos cada seis meses;
g) Dirigir lo relacionado con el archivo y correspondencia de la empresa; y
h) El gerente tiene el carácter de jefe del personal y puede proponer al presidente cambios, sustituciones y modificaciones de sueldos.

### Del auditor

**Artículo 37.**—Son atribuciones del auditor:

a) Fiscalizar y controlar al Departamento de contabilidad de la empresa, caja y operaciones de bancos;
b) Dictar las disposiciones convenientes para la buena organización de la contabilidad;
c) Informar a la Junta general y la directiva de sus labores;
d) Instruir al contador y otros empleados acerca de los métodos que deben seguirse para que la contabilidad proporcione la mejor información de costos y resultados;
e) Colaborar en la preparación de los estados financieros de fin de año, certificarlos y presentarlos a las oficinas fiscales; y
f) Colaborar con la gerencia para la información de los presupuestos, costos predeterminados, programas de trabajo, producción y ventas.

**Disposiciones generales**

**Artículo 38.**—Las utilidades que se distribuyan al final de cada ejercicio, deberán provenir de ganancias efectivas realizadas; antes de asignar dividendos deberá hacerse la provisión suficiente para el impuesto sobre la renta, la creación de la reserva legal y la formación de otras reservas de capital que proponga la Junta directiva y apruebe la Junta general.

**Artículo 39.**—Además al formular el estado de pérdidas y ganancias, deberán hacerse las depreciaciones de los activos fijos y las amortizaciones de los activos intangibles, incluyendo dentro de los costos la provisión necesaria para cubrir contingencias por indemnizaciones laborales y otros similares.

**Artículo 40.**—La sociedad tendrá un ejercicio legal, social, económico, contable y de imposición de un año, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 41.**—Estos estatutos entrarán en vigor tan pronto sean aprobados por el Gobierno de la República y sólo podrán modificarse de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Inversiones Canella, Sociedad Anónima" (INVERCA, S. A.), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Prorrógase por un año el plazo a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1965, relativo a la construcción del edificio que ocuparán las cárceles de Santa Bárbara H., departamento de Huehuetenango.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara H., del departamento de Huehuetenango, sobre que se le prorrogue por un año más el plazo que se estableció en el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 22 de marzo de 1965, para que pueda efectuar la construcción que se indica en el mismo acuerdo, en la finca nacional que se le cedió para ese objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se prorroga por un año, el plazo a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1965,[1] emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual principiará a contarse a partir del 1º de abril del corriente año.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Tarifa para los locales fijos del Mercado Municipal ubicado en la aldea de Santa Elena, de Ciudad Flores, Petén.**

Tarifa que determina la renta a cobrar por parte de la Municipalidad de Ciudad Flores, Petén, a los arrendatarios de los locales fijos del Mercado Municipal ubicado en la aldea de Santa Elena, conforme a dictamen Nº AE-65 66-54 emitido por la Asesoría Económica aprobada en providencia Nº 3052 de fecha diez de marzo en curso de la gerencia del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), y por la honorable Corporación Municipal en el punto cuarto del acta número diez (10), de la sesión pública ordinaria celebrada el dia catorce del mismo mes.

| Local No. | Renta mensual | Observaciones |
|---|---|---|
| 1 | Q18.00 | Situado en la entrada principal y tiene servicios de agua potable. |
| 2 | 18.00 | Situado en la entrada principal, tiene otra entrada adicional y servicio de agua potable. |
| 3 | 10.00 | Próximo a una entrada secundaria. |
| 4 | 9.00 | |
| 5 | | Se utilizará para la Oficina del administrador. |

1 En tomo 84.
2 Publicado el 25 de marzo de 1966.

| Local No. | Renta mensual | Observaciones |
|---|---|---|
| 6 | Q 8.00 | |
| 7 | 8.00 | |
| 8 | 5.00 | Es local más pequeño que los anteriores. |
| 9 | 5.00 | |
| 10 | 4.00 | Está muy próximo el patio de basuras y muy alejado de la entrada principal. |
| 11 | 4.00 | Las mismas razones del anterior con el agravante de que está en la puerta del patio de basura. |
| 12 | 12.00 | Tiene la ventaja de tener el frente hacia la calle. |
| 13 | 12.00 | Las mismas ventajas del anterior. |
| 14 | 12.00 | Las mismas ventajas del anterior. |
| 15 | 12.00 | Las mismas ventajas del anterior. |
| 16 | 12.00 | Las mismas ventajas del anterior. |
| 17 | 9.00 | Tiene una puerta secundaria al lado. |
| 18 | 8.00 | |
| 19 | 8.00 | |
| 20 | 8.00 | |
| 21 | 10.00 | Aunque tiene la misma área que los anteriores, tiene una puerta de entrada al mercado al lado, lo cual le da mejor oportunidad de negocio. |
| 22 | 15.00 | Está en la entrada principal y tiene una puerta de entrada secundaria al lado izquierdo. |
| 23 | 15.00 | Está en la entrada principal. |
| 24 | 3.00 | Aunque tiene servicio de agua, está en la vecindad de los servicios sanitarios. |
| 25 | 4.00 | Por la misma razón anterior. |
| 26 | 5.00 | Está más alejado de los servicios sanitarios y posee servicio de agua potable. |
| 27 | 4.00 | |
| 28 | 4.00 | |
| 29 | 4.00 | |
| 30 | 3.00 | Está frente a la entrada al patio de basuras. |
| 31 | | Se utilizará como bodega, para guardar mercaderías que no pueden mantenerse constantemente en el piso de plaza. |

Ciudad Flores, Petén, 22 de marzo de 1966.

RAFAEL CANO MORALES,
alcalde municipal interino.

Profesor
ENRIQUE ZETINA OZAETA,
síndico 1º

FRANCISCO MENDEZ V.,
síndico 2º

Profesor
JOSE E. CASTELLANOS L.,
regidor 1º

BLAS MORALES PINEDO,
regidor 2º

GUILLERMO PINELO O.,
regidor 3º

Profesor
GONZALO ROSADO PINELO,
regidor 4º

INOCENCIO LOPEZ,
regidor 5º

ANGEL REMIGIO PENADOS,
regidor 7º

JULIAN AYALA BAÑOS,
regidor 8º

---

**Concédese franquicia postal dentro del territorio nacional, a la Universidad "Rafael Landívar", por un lapso de diez años.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que presenta la Universidad "Rafael Landívar", para que se le conceda franquicia postal, con el fin de facilitar el desenvolvimiento de sus actividades culturales; y tomando en cuenta que en el expediente seguido para el efecto, obran dictámenes favorables emitidos por distintas dependencias gubernativas,

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto número 1095 del Congreso de la República y artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se concede franquicia postal dentro del territorio nacional, a la Universidad "Rafael Landívar", por un lapso de diez años, computados a partir de la vigencia de esta disposición.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Fíjase un límite para el perímetro urbano de la ciudad de Amatitlán, del departamento de Guatemala.**

El infrascrito secretario, de la Alcaldía Municipal, de la ciudad de Amatitlán, municipio del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista, el libro de acuerdos que se lleva en la oficina, en el que se encuentra el que copiado dice:

"Acuerdo número uno (1).—La Corporación Municipal de Amatitlán, departamento de Guatemaln, considerando que es conveniente fijar un límite para el perímetro urbano, y considerando, que cualquier persona que pretenda construir en pequeña o grande escala, debe sujetarse a disposiciones legales y municipales, para el ornato del municipio,

ACUERDA:

1º—Fijar la zona urbana así: al rumbo noroeste a 150 metros adelante de "El Churrasco", en propiedad de don Juan Albizúres; al oriente y noroeste al cruce del "Casino Militar"; sur, "Al Ingenio", frente n don Marcelino Irlá; y al poniente hasta el lugar llamado "San Luis".

2º—Fijar rótulos de indicnción.

3º—Derogar cualquier ncuerdo o disposición municipnl anterior.

4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente. Publíquese en el Diario Oficial.

1 Publicado el 29 de marzo de 1966.

Dado en la Municipalidad de Amatitlán, el día veinticuntro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—(fs.) **Tadeo González.—J. H. Marroquín A.**

Y para remitir al Diario Oficial, para su publicación por una sola vez, extiendo la presente en Amatitlán, el día catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Visto bueno:
TADEO GONZALEZ R.,
alcalde municipal.

J. H. MARROQUIN A.,
secretario.

---

**Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terrenos que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores: Francisco Ramón Abrego Morán, Mercedes Cupertina Vásquez Letonn, Manuel de Jesús Valiente Téllez, Carmelina Castro Ortiz, Juan Coj Illescas, Natalio Celestino del Cid Garrido, Evangelina Guiroln v. de Pineda, Reginaldo Jalles Znmora, Hilaria Alvarez Castellanos de Gil y Florencia de Jesús Yol de Hernández, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terrenos de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034, respectivamente, todas de fecha 24 de noviembre de 1965, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8,795, folio 171, del libro número 150 de Guatemala, en la forma siguiente:

Francisco Ramón Abrego Morán, una fracción de terreno compuesta de 147.50 Mts.$^2$ por el precio de catorce quetzales con ochenta centavos (Q14.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.

Mercedes Cupertina Vásquez Letona, una fracción compuesta de 228.02 Mts.$^2$, por el precio de veintidós quetzales con noventa centavos (Q22.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales.

Manuel de Jesús Valiente Téllez, una fracción de terreno compuesta de 124.994 Mts.$^2$, por el precio de doce quetzales con cincuenta centavos (Q12.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid.

Carmelina Castro Ortiz, una fracción de terreno compuesta de 138.30 Mts.$^2$, por el precio de trece quetzales con noventa centavos (Q13.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales.

Juana Coj Illescas, una fracción de terreno compuesta de 282.57 Mts.$^2$, por el precio de veintiocho quetzales con treinta centavos (Q28.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz.

Natalio Celestino del Cid Garrido, una fracción de terreno compuesta de 139.062 Mts.$^2$, por el precio de catorce quetzales exactos (Q14.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid.

Evangelina Guirola v. de Pineda, una fracción de terreno compuesta de 190.82 Mts.$^2$, por el precio de diecinueve quetzales con diez centavos (Q19.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales.

Reginaldo Jalles Zamora, una fracción de terreno compuesta de 145.00 Mts.$^2$, por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.

Hilaria Alvarez Castellanos de Gil, una fracción de terreno compuesta de 81.95 Mts.$^2$, por el precio de ocho quetzales con veinte centavos (Q8.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales, y

Florencia de Jesús Yol de Hernández, una fracción de terreno compuesta de 137.50 Mts.$^2$, por el precio de trece quetzales con ochenta centavos (Q13.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N., a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en su oportunidad en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Artículo 2º**—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

**Artículo 3º**—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Kamolón-KI-Isamuj, Responsabilidad Limitada", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa "Kamolón-KI-Isamuj, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS VARIOS "KAMOLON-KI-ISAMUJ, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad residentes de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos.

## CAPITULO I

### Denominación, duración, domicilio y objeto

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Kamolón-Ki-Isamuj, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en el municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo y su mejoramiento de: trigo, frijol, maíz y demás cultivos de la zona;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

## CAPITULO II

### Régimen económico

**Artículo 6º**—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales (Q25.00). Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 10.**—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará espe-

cifica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere, siempre que reuna los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos (Ø0.25) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al dia en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá

sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez el año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar el balance general, estado de productos y gastos y el Proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones y funcionamiento de la cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquiera decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de nueve (9) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea cuatro (4) desempeñarán sus cargos por un año y los otros

cinco por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los periodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos periodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

**Artículo 39.**—Seis de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo periodo en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

**Artículo 43.**—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por cinco (5) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados, puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban de hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año. A excepción del primero que principiará en la fecha de aprobación de estos estatutos y termina el 31 de diciembre del año que corre.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible con fines educativos y sociales; y
c) El 2% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponde en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer

a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla notificándolo a la institución encargada de las cooperativas.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

## CAPITULO X

### Enmiendas

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

## CAPITULO XI

### Transitorios

**Artículo 62.**—La Junta directiva, especialmente el presidente y el secretario están obligados a rendir informe escrito de las principales actividades que desarrollen durante el mes, el cual deberá ser remitido en los primeros diez días de cada mes, al Departamento de Cooperativas.

El incumplimiento de esta disposición faculta al Departamento para tomar las medidas convenientes que el caso requiere.

**Artículo 63.**—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Kamolón-KI-Isamuj, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

**Exímese a la Secretaría de Información del Gobierno de la República, por las compras que efectúe, de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 5º del acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1960, modificado por el de fecha 14 de noviembre de 1961.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que debido a la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas la Secretaría de Información del Gobierno de la República, se le dificulta a esta dependencia, en la mayoría de los casos, ajustar las compras que efectúe para el cumplimiento de sus fines, a los requisitos que se establecen en el artículo 5º del acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1960, modificado por el de fecha 14 de noviembre de 1961, por cuya razón es conveniente eximirla de los mencionados requisitos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se exime a la Secretaría de Información del Gobierno de la República, por las compras que efectúe, de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 5º del acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1960, modificado por el de fecha 14 de noviembre de 1961.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébase el aumento del capital social de la sociedad denominada "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL).**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Gabriel Biguria, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL), en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó

---

1 Publicado el 26 de marzo de 1966.

aumentar el capital social en la suma de tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.-00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Leonel Mendizábal Escobar, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número quinientos treinta y cuatro (534), folio veintiséis (26), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la sociedad denominada "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima", el que con los tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.00) aumentados, será de cinco millones exactos (Q5.000,000.00), representados por 50,000 acciones por un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébase la modificación introducida al artículo 5º de los estatutos de "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL).**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Gabriel Biguria, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se apruebe la modificación introducida al artículo 5º de los estatutos de "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 5º de los estatutos de "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL), el cual queda así:

> **"Artículo 5º**—El capital pagado de la sociedad, que asciende a un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), se amplía en la cantidad de tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.00) y al efecto se emiten treinta y cinco mil acciones con un valor nominal de cien quetzales (Q100.-00) cada una. De dichas acciones, doce mil corresponden y deberán ser entregadas a "Explorer Metal Company Limited", por su valor nominal y en cancelación de una suma equivalente al importe de dichas acciones o sea de un millón doscientos mil quetzales (Q1.200,000.00) del crédito vigente a favor de "Explorer Metal Company Limited". Las referidas acciones por lo tanto, se encuentran íntegramente pagadas y en cuanto a las veintitrés mil (23,000) acciones restantes, su venta quedará sujeta a lo que sobre el particular disponga la Junta directiva que la acordará, según lo demande el desarrollo de las actividades de la compañía. Las nuevas acciones al igual que las ya emitidas serán comunes, del mismo valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una y por lo tanto, conferirán a sus titulares exactamente los mismos derechos que asisten a los actuales accionistas".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1960. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase a "H. B. Zachry Company", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1966.

---

1 En tomo 79, página 462.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la entidad denominada "H. B. Zachry Company", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según dictamen de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, su solvencia en los negocios que realizó y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiéndose cumplido con los requisitos de ley, procedía emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "H. B. Zachry Company", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero de 1961,[1] por medio del cual se le concedió autorización para operar en el país.

De conformidad con el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, y a costa del presentado, publíquese por tres (3) veces en el Diario Oficial el presente acuerdo y la solicitud que encabeza el expediente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Modifícase el inciso i) del artículo 5º del acuerdo gubernativo 811, que contiene el Reglamento Interno del Departamento de Divulgación y Orientación Obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la manera que se detalla.**

**ACUERDO GUBERNATIVO**
**NUMERO 966**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ha emitido dictamen en el sentido de que conviene modificar la redacción del inciso i) del artículo 5º del acuerdo gubernativo 811, de fecha 1º de marzo de 1965, que contiene el Reglamento Interno del Departamento de Divulgación y Orientación Obrera del Ministerio; que dicha modificación se recomienda para evitar interpretaciones erróneas que puedan contravenir lo dispuesto en artículo 3º del Convenio Internacional número 87, que se refiere a la libertad sindical,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno; 274 del Código de Trabajo; y 2º incisos 1), 2), 10), 12) y 17) del Decreto número 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

I.—Modificar el inciso i) del artículo 5º del acuerdo gubernativo 811, de la siguiente manera: "Observación de las actividades de carácter sindical en los gremios organizados del país, recibiendo instrucciones de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para hacer a aquellos las sugerencias convenientes"; y

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Compañía Editora y Distribuidora de Periódicos 'El Gráfico', Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1966.

Examinada la solicitud del señor Roberto Carpio Nicolle, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Editora y Distribuidora de Periódicos 'El Gráfico', Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Ibargüen Tyler, el 10 de abril de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento setenta y seis (176), folio ciento doce (112), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que

1 En tomo 79, página 816.

el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes estatutos de la

**"COMPAÑIA EDITORA Y DISTRIBUIDORA DE PERIODICOS 'EL GRAFICO', SOCIEDAD ANONIMA"**

## CAPITULO I

### De las acciones

**Artículo 1º**—Estarán representadas por títulos de una o más acciones, los cuales se numerarán correlativamente y se extenderán de un libro talonario, debiendo ser suscritos por el presidente, por el vicepresidente y por el secretario del Consejo de administración. A solicitud escrita del propietario, dichos títulos podrán ser modificados en cuanto al número de acciones que amparan, debiéndose, en tal supuesto, cancelar el resguardo respectivo del libro talonario y destruirse los títulos modificados.

**Artículo 2º**—Las acciones son indivisibles.—Los copropietarios de una acción, tendrán la obligación de designar a una sola persona para que ejercite los derechos inherentes a la cualidad de socio. La nominación que haga la mayoría de copropietarios será suficiente y aceptada como legítima por la sociedad. Sin embargo, por las obligaciones sociales, los copropietarios responderán en forma mancomunadamente y solidaria frente a la sociedad.

**Artículo 3º**—Cada acción totalmente pagada tendrá derecho a un voto.

**Artículo 4º**—En los casos de usufructo, prenda y embargo de acciones, los derechos de socio, salvo los que estén directamente afectados por dichos contratos o actos, los conservará el propietario.

**Artículo 5º**—Para los efectos procesales, los accionistas se considerarán domiciliados en el departamento de Guatemala implicando la titularidad de una acción, la renuncia a cualquier otro fuero de competencia.

**Artículo 6º**—Serán a cargo de los accionistas todos los impuestos, contribuciones, tasas o arbitrios que gravan o graven a las acciones.

## CAPITULO II

### Organos de la sociedad

### Asamblea general de accionistas

**Artículo 7º**—La Asamblea general de accionistas ejerce el pleno derecho de la sociedad y sus facultades directivas y administrativas son totales. Se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán los días veintiocho de febrero y treinta de agosto, a las diez horas, en la sede social, salvo cuando alguno de dichos días fuese festivo, en cuyo supuesto la sesión se realizará el día hábil inmediato. Las segundas se celebrarán cuando así lo acuerde el Consejo de administración, sea por iniciativa propia, por petición de un director-gerente o de accionistas que representen, cuando menos, el quince por ciento del capital pagado. Las citaciones para las asambleas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos.

**Artículo 8º**—Serán facultades de la Asamblea general de accionistas reunida en sesión ordinaria:

a) Conocer, examinar y aprobar la memoria, el inventario, el balance general de las operaciones sociales, el proyecto de distribución de beneficios y el dictamen del auditor externo;
b) Elegir, confirmar o remover, en votación secreta, a los miembros del Consejo de administración y a los directores-gerentes;
c) Conocer y resolver sobre cualquier asunto o proposición que le sea sometida a su consideración por cualquiera de los administradores de la sociedad o accionistas que representen el cinco por ciento del capital pagado; y
d) Determinar las dietas que devengarán los miembros del Consejo de administración; los sueldos de los directores-gerentes; de los empleados de alta categoría en la empresa, así como los honorarios de los profesionales que asesoren a la misma.

**Artículo 9º**—Serán facultades de la Asamblea general de accionistas reunida en sesión extraordinaria:

a) Ejercer las facultades que con plenitud de poder le corresponden como órgano supremo de la sociedad; y
b) Conocer y resolver acerca del cambio del domicilio social; de la reducción o aumento del capital social; de la modificación del valor o clase de las acciones; de la amortización del capital con los beneficios sociales, de la prórroga o disolución anticipada de la sociedad, así como su fusión con otras empresas; de la contratación de créditos mayores de treinta mil quetzales (Q30,000.00); de cualquiera otra modificación de la escritura social o de los estatutos; y de cualquiera otra proposición o asunto que afecte los intereses sociales y fueren sometidos a su conocimiento.

**Artículo 10.**—Tendrán derecho a asistir a las asambleas generales, los accionistas que tengan depositadas sus acciones en la caja de la sociedad o presenten un resguardo acreditativo de haberlas depositado en cualquiera de las instituciones bancarias que operen en la ciudad de Guatemala, o bien, en cualquier banco del ex-

terior con corresponsal acreditado en la República de Guatemala. Sólo serán válidos los depósitos que se hayan realizado con dos días hábiles de antelación.

**Artículo 11.**—Asimismo tendrán derecho a asistir a las asambleas generales los representantes legales de los accionistas que satisfagan el requisito anterior y comprueben con la misma antelación, mediante documento auténtico y suficiente, dicha representación.

**Artículo 12.**—La Asamblea general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de las fechas indicadas en la escritura social, sea cual fuere el número de acciones presentes. En cuanto a las extraordinarias, será preciso la concurrencia, cuando menos, de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital pagado, con excepción de aquellos casos en que se requiera quórum específico. Si no se reuniere el quórum necesario, la Asamblea general extraordinaria se celebrará el día hábil siguiente con el número de accionistas que se encuentren presentes o representados salvo que el asunto a tratar requiera, de acuerdo a la escritura social o a la ley un quórum especial.

**Artículo 13.**—Los accionistas tienen derecho a examinar el estado y situación de la sociedad, su administración, inventarios y balance, así como los libros de contabilidad, durante las horas hábiles de los ocho días anteriores a la sesión de la Asamblea general.

### Consejo de administración

**Artículo 14.**—Serán obligaciones y derechos del Consejo de administración:

a) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos tomados por la Asamblea general de accionistas;
b) Adquirir, así como vender y contratar, toda clase de bienes muebles e inmuebles, fijando las condiciones que estime convenientes;
c) Representar legalmente a la sociedad, en juicio o fuera de él y en cualesquiera actos o contratos. Esta facultad quedará delegada en el presidente del Consejo, quien a su vez, previa autorización del mismo, podrá delegarla en las condiciones que se aprueben, en los directores-gerentes o en cualquier otro de los miembros accionistas del Consejo;
d) Examinar, sin limitación, toda la documentación administrativa de la sociedad, así como los libros de contabilidad y la correspondencia corriente y archivada;
e) Promulgar y sancionar los reglamentos que se consideren necesarios para el desarrollo de los negocios sociales;
f) Conocer y resolver acerca de las dudas que se susciten en relación a los reglamentos que emita;
g) Aprobar provisionalmente los documentos a que se refiere el inciso a) de la cláusula sexta de la escritura social;
h) Acordar la emisión de acciones dentro de los límites del capital autorizado y señalar la forma y plazo en que deberán realizarse las suscripciones;
i) Convocar a las sesiones extraordinarias de la Asamblea general de accionistas; y
j) Conocer y resolver acerca de cualquier asunto que tenga relación directa o indirecta con los negocios sociales y que no sea de la competencia de la Asamblea general o de los directores-gerentes.

**Artículo 15.**—El Consejo de administración se considerará válidamente constituido por la concurrencia de tres de sus miembros.

**Artículo 16.**—La convocatoria para que el Consejo de administración se reuna en sesión extraordinaria se hará:

a) Por medio de correo certificado, con una anticipación no menor de cuatro días; y
b) Por medio de telegrama, con una anticipación no menor de veinticuatro horas.

**Artículo 17.**—El Consejo de administración designará, entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente y un secretario. Las demás personas que lo integren tendrán, en su orden de elección, el carácter de vocales.

**Artículo 18.**—Serán facultades y obligaciones del presidente del Consejo de administración:

a) Presidir las sesiones de asambleas generales y del Consejo;
b) Ejecutar y velar porque se ejecuten las resoluciones por éste adoptadas;
c) Convocar a las sesiones del Consejo;
d) Suscribir los títulos de acciones;
e) Suscribir las actas de las asambleas generales de accionistas y de las sesiones del Consejo;
f) Velar de manera directa y constante por el cumplimiento de los presentes estatutos, de los acuerdos de la Asamblea general y del Consejo de administración; y
g) Las demás que le impongan la escritura y los estatutos sociales.

**Artículo 19.**—Serán facultades y obligaciones del vicepresidente del Consejo de administración:

a) Ejercer las que corresponden al Presidente del mismo, en caso de ausencia o impedimento de éste.

**Artículo 20.**—Serán facultades y obligaciones del secretario del Consejo de administración:

a) Llevar bajo su responsabilidad los libros talonario de acciones; de actas de la Asamblea general de accionistas y del Consejo de administración; de Control de direcciones de accionistas que residen en el extranjero y de depósito de acciones;
b) Redactar y autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea general de accionistas y del Consejo de administración;
c) Suscribir los títulos de las acciones;
d) Extender los certificados de depósito de acciones, previo a las asambleas generales de accionistas;

e) Mantener y dar cuenta de la correspondencia corriente del Consejo de administración; y
f) Las demás que le impongan o concedan la escritura social, la Asamblea general de accionistas o el Consejo de administración.

**De las votaciones**

**Artículo 21.**—Las resoluciones en las asambleas generales, se tomarán en la forma siguiente:

a) Para la disolución prematura y la modificación de la clase y valor de las acciones, se requiere unanimidad de votos;
b) Para la elección, confirmación o remoción de los miembros del Consejo de administración y de los directores-gerentes y señalar sus emolumentos, así como para los casos contemplados en el inciso b) del artículo noveno de los presentes estatutos, se requiere el voto de acciones que representen el ochenta por ciento del capital pagado; y
c) Las demás resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

**Artículo 22.**—Las resoluciones del Consejo de administración se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros que participen en la sesión y tengan derecho a votar.

CAPITULO III

**Del ejercicio económico**

**Artículo 23.**—Será anual y se computará del primero de julio de cada año al treinta de junio del año siguiente.

CAPITULO IV

**Disolución y liquidación de la sociedad**

**Artículo 24.**—Procederá la disolución prematura de la sociedad, en los siguientes casos:

a) Por el voto unánime de los accionistas;
b) Por quiebra de la empresa;
c) Por hacerse imposible u onerosa la consecución de los negocios sociales; y
d) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital.

**Artículo 25.**—Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación, la cual estará a cargo del Consejo de administración, debidamente asesorado por los profesionales que acuerde la Asamblea general de accionistas. Si el Consejo tuviese impedimento para realizar la liquidación, ésta la llevará a cabo la persona o personas que designe la Asamblea general. Los liquidadores deberán efectuar la liquidación en un plazo no mayor de nueve meses y sólo excepcionalmente, atendidas circunstancias especiales, podrá prorrogarse dicho plazo a tres meses más. El activo que resulte de la sociedad, una vez pagadas todas las deudas y gastos, será distribuido en el orden siguiente:

a) Valor de las acciones suscritas en la escritura constitutiva por los socios fundadores;
b) Valor de las acciones suscritas con posterioridad a dicha escritura; y
c) Dividendos.

CAPITULO V

**Del auditor externo**

**Artículo 26.**—El auditor externo de la sociedad durará un año en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto. Además de las facultades y obligaciones inherentes a su cargo, tendrá las específicas siguientes:

a) Verificar si las operaciones sociales se ajustan a las leyes y reglamentos pertinentes y si se sujetan a las resoluciones emitidas por los órganos administrativos de la sociedad;
b) Examinar y analizar el Balance, el Estado de pérdidas y ganancias, el Proyecto de distribución de beneficios y el Inventario social, con el objeto de rendir su informe a la Asamblea general de accionistas; y
c) Practicar periódicamente arqueos y cortes de caja, así como cualquiera otra actividad de auditoría que estimare conveniente o que le fuera solicitada por el Consejo de administración o por la Asamblea general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Editora y Distribuidora de Periódicos 'El Gráfico', Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación, interino,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

---

**Autorízase en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se indica, ubicado en la finca "Monte de Oro", La Democracia, Escuintla.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por los señores Ernesto Rodríguez López y Ernesto Rodríguez Batres y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación: nombre, "Monte de Oro". Ubicación, finca "Monte de Oro", La Democracia, Escuintla. Posición geográfica: 14º13' Lat. N. y 90º55'4"; Long. W. Propietarios: Ernesto Rodríguez López y Ernesto Rodríguez Batres. Orientación: N. 30º E-S-30ºW. Altura barométrica: 446'. Dimensiones de la pista: 1,000 x 30 metros. Pendiente longitudinal: 0.4%. Pendiente transversal: 0.5%. Vientos dominantes: NE-SW. Terreno, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad de los propietarios, quienes deberán reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se expresa, ubicado en la finca "La Esperanza", San José El Idolo, en el departamento de Suchitepéquez.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Guillermo Aguirre Pineda, y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación: nombre: "La Esperanza". Ubicación, finca "La Esperanza", San José El Idolo, Suchitepéquez. Posición geográfica: Long. 91º 26'22" W. Lat. 14º24'39" N. Propietario: Amanda Gálvez v. de Aguirre. Orientación N-15ºE. Altura barométrica, 459'. Dimensiones de la pista, 750 x 30 metros. Pendiente longitudinal, 0.35%. Pendiente transversal, 2%. Vientos dominantes, del Sur-West. Terreno, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos.**

**ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 967**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para el mejor funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, es conveniente dictar normas apropiadas, que contengan el procedimiento para la implantación de los salarios mínimos, así como las bases técnicas sobre las cuales deben elaborar sus recomendaciones las comisiones mencionadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno de la República; 105 y 276 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

## REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MINIMOS *

### TITULO I

**Disposiciones generales**

### CAPITULO UNICO

**Objeto**

**Artículo 1º**—El presente reglamento regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, así como el procedimiento para la fijación periódica de los salarios mínimos y las bases fundamentales sobre las cuales deben elaborar sus recomendaciones las comisiones mencionadas.

**Artículo 2º**—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, serán nombrados por acuerdo gubernativo siempre que reunan las calidades requeridas por la ley.

**Artículo 3º**—La sede de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos será la ciudad de Guatemala. Sin embargo, cuando las necesidades así lo justifiquen, podrá cambiarse la sede de las Comisiones Paritarias, lo cual se hará por acuerdo ministerial.

### TITULO II

**Comisión Nacional del Salario**

### CAPITULO I

**Organización**

**Artículo 4º**—Adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, funcionará la Comisión Nacional del Salario, como un organismo técnico y consultivo de las Comisiones Paritarias y encargada de asesorar a dicho Ministerio en la política general del salario.

**Artículo 5º**—La Comisión Nacional del Salario se integra de la siguiente manera:

a) Dos representantes gubernamentales que serán el jefe de la Oficina Administrativa del Salario y un economista colegiado, designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
b) Dos representantes de las entidades sindicales de trabajadores;
c) Dos representantes de las entidades gremiales y sindicatos patronales;
d) Un economista colegiado, designado por el Ministerio de Economía;
e) Un representante de la Junta Monetaria;
f) Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
g) Un representante de la Dirección General de Estadística; y
h) Un representante del Instituto Indigenista Nacional.

El jefe de la Oficina Administrativa del Salario es el presidente de la Comisión Nacional del Salario; debe ser abogado colegiado y tener experiencia en la rama administrativa de trabajo.

Los miembros a que se refieren los incisos **a**), **b**) y **c**) tendrán calidad de vocales, con voz y voto. Los miembros a que se refieren los incisos **d**), **e**), **f**), **g**) y **h**), tienen calidad de asesores y concurren a las sesiones con voz pero sin voto.

Formará parte de la Comisión Nacional del Salario igual número de suplentes, quienes desempeñarán las funciones de los miembros propietarios en los casos de ausencia de éstos. Los suplentes serán designados en igual forma que los miembros propietarios.

**Artículo 6º**—Son requisitos indispensables para ser miembro de la Comisión Nacional del Salario, los siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, mayor de veinticinco años, del estado seglar y ciudadano en ejercicio; y
b) Poseer honorabilidad e independencia de criterio.

Los representantes de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones y sindicatos patronales deben pertenecer legalmente a estas entidades.

**Artículo 7º**—Para el nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional del Salario, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con ocho días de anticipación a los respectivos nombramientos publicará en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la República, la convocatoria instando a las asociaciones patronales y sindicatos de trabajadores legalmente constituidos, para que dentro del término aludido presenten una nómina de candidatos compuesta de más de cuatro personas;
b) Una vez recibidas las nóminas correspondientes, el Organismo Ejecutivo por medio de acuerdo dictado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hará los respectivos nombramientos, pudiendo elegir libremente a cualquiera de los candidatos propuestos;
c) Si no se presentaren nóminas dentro del término a que alude el inciso **a**) de este artículo o si ninguno de los propuestos llenan los requisitos que la ley determina el Ministerio de Trabajo y Previsión Social hará el nombramiento libremente, tomando en cuenta la aptitud de cada uno; y
d) Simultáneamente con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Economía, y las instituciones y dependencias que estén representadas en la Comisión Nacional del Salario, designarán a sus representantes.

**Artículo 8º**—La Comisión Nacional del Salario, está formada por un presidente, cinco vocales y cinco asesores. El secretario de la

* Sustituido el 9 de abril de 1968, en tomo 87.

Oficina Administrativa del Salario fungirá con el mismo cargo en la Comisión Nacional del Salario. En caso de ausencia del presidente de la Comisión Nacional del Salario, será sustituido por el economista, delegado gubernamental.

**Artículo 9º**—El presidente de la Comisión Nacional del Salario designará a uno de los asesores o a un miembro del personal de la Oficina Administrativa del Salario para sustituir al secretario en casos de ausencia temporal.

**Artículo 10.**—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario, a excepción del presidente, que es además jefe de la Oficina Administrativa del Salario, durarán en el ejercicio de sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos. Sin embargo, podrán ser removidos de sus cargos en cualquier tiempo, si la asociación, sindicato, institución o dependencia que representan así lo decidiera. De igual facultad gozará el Estado para los representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Economía.

Cualquier miembro nombrado para llenar una vacante, ejercerá el cargo por el resto del período legal.

**Artículo 11.**—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dará posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Nacional del Salario.

## CAPITULO II

### Atribuciones

**Artículo 12.**—Las principales atribuciones de la Comisión Nacional del Salario son:

a) Asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general del salario;

b) Actuar como Organismo Técnico y Consultivo de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo;

c) Rendir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el dictamen razonado que corresponda, después de recibir los informes en los cuales recomiendan las Comisiones Paritarias los salarios mínimos, procurando armonizarlos por actividad y circunscripciones económicas en todo el país hasta donde sea posible. Copias de este dictamen remitirá a la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

d) Proponer al Ministerio del Ramo el orden de prioridades para la implantación de los salarios mínimos, impulsando los estudios respectivos;

e) Conocer de las revisiones que se formulen durante la vigencia del acuerdo que fije los salarios mínimos, en igual forma que lo estipulado en el inciso c) anterior; y

f) Evacuar las consultas que sean de su competencia.

## TITULO III

### Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos

## CAPITULO UNICO

**Artículo 13.**—Las Comisiones Paritarias serán integradas de acuerdo con lo que dispone el Código de Trabajo; y tendrán las atribuciones que allí se determinan.

**Artículo 14.**—Cada Comisión Paritaria se integra con un mínimo de dos patronos, dos trabajadores y un inspector de trabajo que la preside y sus respectivos suplentes.

**Artículo 15.**—Cuando por cualquier circunstancia no asista el presidente de la Comisión Paritaria, asumirá sus funciones un vocal electo por los asistentes.

## TITULO IV

### Procedimiento

## CAPITULO I

### Sesiones

**Artículo 16.**—La Comisión Nacional del Salario y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, se reunirán ordinariamente hasta dos veces por semana y extraordinariamente cuando así lo hubieren acordado o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros propietarios, o cuando el Ministro de Trabajo y Previsión Social lo juzgue conveniente.

**Artículo 17.**—Las convocatorias ordinarias deberán hacerse por escrito con tres días de anticipación por lo menos, por el presidente de la Comisión Nacional del Salario o los presidentes de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. No obstante, para períodos regulares de trabajo bastará la anuencia, que deberá constar en acta de los miembros a reunirse en determinado día, hora y en el lugar que ocupa su sede.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 18.**—Las actas de las sesiones se levantarán a máquina, salvo imposibilidad material para hacerlo en cuyo caso se hará manuscrito, debiendo llevar siempre numeración ordinal y firmarse por todos los asistentes. Los presidentes de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos y el secretario de la Comisión Nacional del Salario, guardarán bajo su más estricta responsabilidad las actas, para que al término de sus labores entreguen el legajo correspondiente a la Oficina Administrativa del Salario, para los efectos legales consiguientes. Si los delegados patronales y los trabajadores solicitaren copias, deberá la presidencia de la Comisión entregársela, cuando estuvieren aprobados.

**Artículo 19.**—La mitad más uno de los miembros vocales de la Comisión Nacional y de las Comisiones Paritarias forman quórum legal para su funcionamiento.

**Artículo 20.**—Los dictámenes razonados de la Comisión Nacional del Salario referentes a la fijación y modificación de salarios mínimos, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta, debiendo el presidente votar de último.

Las demás decisiones se tomarán por simple mayoría de votos presentes.

**Artículo 21.**—Cada miembro con categoría de vocal propietario de las Comisiones tendrá derecho a un voto. Unicamente el presidente de la Comisión Nacional del Salario, tendrá doble voto en caso de empate.

**Artículo 22.**—Las discusiones se concretarán exclusivamente a los asuntos de competencia de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias, siendo los presidentes de las mismas, los directores natos de sus debates.

**Artículo 23.**—La Comisión Nacional del Salario y la Oficina Administrativa en cumplimiento de su función técnica y asesora de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, podrán hacerse representar en las sesiones de éstas, por uno o varios de sus miembros, con voz pero sin voto.

## CAPITULO II

### Prioridades

**Artículo 24.**—La Comisión Nacional del Salario recomendará al Ministerio de Trabajo, las circunscripciones a las cuales debe darse prioridad para la fijación periódica de los salarios mínimos. El Ministerio, si lo considera conveniente, aprobará dicha recomendación o bien hará las enmiendas pertinentes.

**Artículo 25.**—La Comisión Nacional del Salario al recomendar el orden de prioridades para la fijación de los salarios mínimos, tomará en consideración: el número de trabajadores; el hecho que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de pactos colectivos u otros sistemas; y las demás circunstancias técnicas que estime pertinentes.

**Artículo 26.**—Las revisiones que se formulen se conocerán de acuerdo con las fechas en que fueron planteadas.

**Artículo 27.**—La Oficina Administrativa del Salario, una vez que haya sido aprobado el orden de prioridades por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la forma indicada en el artículo 24 del presente reglamento, procederá a verificar los estudios necesarios para la implantación de los salarios mínimos.

**Artículo 28.**—En el caso de no existir los elementos necesarios para proceder a elaborar los estudios, la Oficina Administrativa del Salario, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional del Salario, estando facultada, asimismo, para solicitar a la mayor brevedad al Ministerio del Ramo, que se le proporcionen dichos elementos.

## CAPITULO III

**Artículo 29.**—Los estudios económicos o monografías incluirán: definición de la actividad o actividades; clasificación de las industrias que comprende: circunscripción territorial que cubre; monto de los salarios actuales si no hubiere salario mínimo establecido, o si éste no puede tomarse como base; la información disponible sobre la capacidad económica de los patronos o empresas de la jurisdicción; resultados de las encuestas sobre el costo de vida; cálculo del presupuesto familiar del trabajador; tomando en cuenta fundamentalmente el cumplimiento de sus deberes como jefes de familia; y cualquiera otra información que pueda ser utilizada para las labores de las comisiones.

El promedio de la familia tipo que deberá ser sostenida por un trabajador se determinará en cada estudio económico atendiendo a los datos estadísticos de cada región si los hubiere, o en su defecto datos generales para todo el territorio nacional.

En tales estudios se harán constar las fuentes de información estadística de orden económico o de otra naturaleza que se haya utilizado y contendrán recomendación sobre el salario mínimo que el análisis socio-económico aconseje.

**Artículo 30.**—Principalmente las Comisiones Paritarias, para recomendar el salario mínimo atenderán:

a) Las obligaciones pecuniarias del trabajador para cumplir sus deberes como jefe de familia;
b) Las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola;
c) Las particulares condiciones de cada región, especialmente en el orden económico; y
d) Los salarios mínimos establecidos por actividades de igual naturaleza por medio de los pactos colectivos.

**Artículo 31.**—Las Comisiones Paritarias deberán tomar en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y han de proponer las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo, es decir, que se velará porque las remuneraciones de estos trabajadores no sean inferiores al salario mínimo establecido o que se establezcan por unidad de tiempo, coordinándolo con la conveniencia de fomentar la producción.

**Artículo 32.**—Las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos podrán recomendar el pago parcial del salario en especie para trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas, hasta en un treinta por ciento del importe total de éste como máximo, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal, inmediato o al de su familia que viva y dependa económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.

Para el efecto deberán tener presente las siguientes circunstancias:

a) Que esta forma de pago sea aceptable o de uso corriente;

b) Que las prestaciones en especie sean apropiadas al uso, consumo personal del trabajor y de su familia y redunden en beneficio de los mismos; y
c) Que el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.

**Artículo 33.**—Para hacer sus recomendaciones las Comisiones Paritarias y emitir su dictamen razonado a la Comisión Nacional del Salario, deberán tener en cuenta que el salario es el ingreso esencial del trabajador, un elemento importante de costo de producción para los patronos y un factor fundamental en la economia del pais.

**Artículo 34.**—Las Comisiones Paritarias de Salarios Minimos están obligadas a elaborar su informe a la Comisión Nacional del Salario en el menor tiempo posible, precisando en forma razonada los salarios minimos que cada una de ellas recomienda para su jurisdicción.

Dicho informe debe ir suscrito por todos los miembros de la Comisión, aunque alguno o algunos de éstos salvaren su voto. En este último caso, el memorial debe ir acompañado de los respectivos votos razonados.

**Artículo 35.**—Para la revisión periódica o actualización de los salarios mínimos, se tomará en consideración los estudios económicos realizados para su implantación y los nuevos datos sobre modificaciones en las condiciones económicas de las empresas de la actividad de que se trate y del presupuesto familiar del trabajador, considerando sus deberes como jefes de familia.

**Artículo 36.**—Al recomendar los salarios mínimos no deberá hacerse discriminación alguna por razón de estado civil, sexo y edad, atendiendo al principio contenido en la legislación laboral de que a trabajo igual corresponde salario igual.

**Artículo 37.**—La Comisión Nacional del Salario, al recibir los informes de las Comisiones Paritarias de Salarios Minimos, tomará en consideración si éstos contienen los requisitos necesarios establecidos en el presente Reglamento, pudiendo complementarlos si lo estima pertinente.

**Artículo 38.**—Por circunstancias especiales debidamente calificadas, como la fijación de salarios minimos con carácter profesional o su determinación para un reducido número de empresas de una actividad económica o cuando se trate de una sola empresa que reuna los requisitos exigidos en el artículo 105 del Código de Trabajo, se podrá proceder a integrar las comisiones paritarias para estos casos en la forma prevista por el presente reglamento, para que éstas, llenando las formalidades legales, recomienden a la Comisión Nacional los salarios minimos que estimen conveniente. En dicho caso la Oficina Administrativa del Salario está obligada a proporcionar los datos que soliciten las comisiones.

**Artículo 39.**—Para conocer de las solicitudes de revisión que se formulen por trabajadores o patronos de los salarios minimos acordados se procederá de conformidad con el artículo 112 del Código de Trabajo.

## TITULO V

### Disposiciones comunes

## CAPITULO 1

### Obligaciones

**Artículo 40.**—Además de las contenidas en otras disposiciones legales son obligaciones de los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias, las siguientes:

a) Votar los asuntos sometidos a su consideración, cuando les corresponda;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones;
c) Integrar las comisiones específicas que la comisión a la que pertenecen les asigna; y
d) Realizar las misiones y estudios que la comisión les encomiende y rendir los informes respectivos.

**Artículo 41.**—Son obligaciones del presidente de la Comisión Nacional del Salario:

a) Presidir las sesiones;
b) Ser el órgano de comunicación de la Comisión con el Ministerio, entidades públicas o privadas;
c) Cumplir y velar porque la Comisión y sus miembros, cumplan las obligaciones que la ley y el presente reglamento les señalan;
d) Procurar la coordinación adecuada de las Comisiones Paritarias de Salarios Minimos; y
e) Cualquier otra actividad que la ley determine o que la Comisión acuerde encomendarle dentro de sus actividades.

**Artículo 42.**—Son obligaciones de los presidentes de las Comisiones Paritarias, las siguientes:

a) Presidir las sesiones;
b) Cumplir y velar porque los miembros de la Comisión que presiden cumplan las obligaciones que la ley y el presente reglamento les señalan;
c) Ser órgano de comunicación de la Comisión con entidades públicas o privadas;
d) Levantar y autorizar las actas de las sesiones;
e) Certificar la asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión Paritaria, para los efectos de las dietas respectivas; y
f) Cualquier otra actividad que la ley determine o que la Comisión acuerde encargarle dentro de sus actividades.

**Artículo 43.**—Son obligaciones del secretario de la Comisión Nacional:

a) Levantar y autorizar las actas de las sesiones, las cuales debe mantener al dia;
b) Rendir los informes que le sean solicitados por la Comisión Nacional del Salario y realizar las demás actividades que se le encomienden, en relación con las funciones de la Comisión Nacional del Salario;

c) Certificar la asistencia por parte de los miembros de la Comisión para los efectos de las dietas respectivas;

d) Certificar actas y acuerdos; y

e) Organizar y manejar bajo su responsabilidad los archivos de la Comisión.

**Artículo 44.**—Son obligaciones de los asesores que integran la Comisión Nacional, las siguientes:

a) Prestar su asesoría en las materias que se discutan en la Comisión Nacional;

b) Asesorar a la Oficina Administrativa del Salario en materia de su competencia; y

c) Conocer con anterioridad a su presentación a la Comisión Nacional del Salario y a solicitud del presidente de la Comisión, las distintas partes de los estudios económicos y demás trabajos que sean de su competencia.

**Artículo 45.**—Todo ciudadano que no tenga impedimento legal y reuna las calidades necesarias, requeridas por el presente reglamento, está obligado a desempeñar los cargos de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos.

**Artículo 46.**—Los cargos de los miembros de la Comisión Nacional del Salario, son compatibles con el desempeño de puestos públicos y en directivas de las instituciones autónomas u organismos similares.

**Artículo 47.**—No pueden ser miembros de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, los empleados y funcionarios públicos a excepción de los inspectores de trabajo que las presiden. Tampoco pueden integrar las Comisiones Paritarias los miembros propietarios y suplentes de la Comisión Nacional del Salario.

**Artículo 48.**—En el caso de que algún miembro de la Comisión Nacional del Salario o de las Comisiones Paritarias se ausente de la respectiva sede por un término de tres meses consecutivos por cualquier motivo, deberá hacerlo saber al jefe de la Oficina Administrativa del Salario, por si se considera necesario designar un sustituto temporal o definitivo.

**Artículo 49.**—El presidente de la Comisión Nacional del Salario, comunicará de oficio al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y a las dependencias, instituciones o asociaciones, las ausencias de los miembros que los representen a las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando sus faltas de asistencia lleguen a tres consecutivas, o a cinco durante más de un mes, si no se ha dado aviso previo a la secretaría de la Comisión, sobre la imposibilidad de asistir a las sesiones.

**Artículo 50.**—Los miembros de la Comisión Nacional y de las Comisiones Paritarias, guardarán absoluta reserva sobre los datos individuales obtenidos en el desempeño de sus funciones, y sobre los asuntos sometidos a discusión.

**Artículo 51.**—Los miembros suplentes pueden asistir a las sesiones de la Comisión Nacional y de las Comisiones Paritarias respectivas con voz pero sin voto, cuando los miembros propietarios estén presentes. Si concurren por ausencia del titular tendrán los mismos derechos que éstos.

## CAPITULO II

### Remuneración

**Artículo 52.**—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, serán remunerados por el sistema de dietas, cuya cuantía fijará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 53.**—Cuando haya necesidad de visitar centros de trabajo fuera del domicilio de las Comisiones, sus miembros percibirán además los viáticos que fije el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, atendiendo al lugar visitado a la distancia.

**Artículo 54.**—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, está facultado para modificar la cuantía de las dietas, así como el número de sesiones remuneradas que puedan tener la Comisión Nacional y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos.

**Artículo 55.**—Los miembros suplentes tienen derecho a las retribuciones a que se refieren los artículos 52 y 53 de este reglamento cuando sustituyen a un propietario.

## CAPITULO III

### Disposiciones finales

**Artículo 56.**—El Departamento de Estadística del Trabajo del Ministerio del Ramo, la Dirección General de Estadística, así como cualesquiera otras dependencias públicas o privadas, colaborarán estrechamente con la Comisión Nacional del Salario y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, rindiendo a la mayor brevedad los informes que les sean solicitados por éstas y realizando las demás actividades que requieren el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a petición de las Comisiones.

**Artículo 57.**—Las empresas particulares están obligadas a suministrar los datos que se les soliciten, con las limitaciones legales respectivas.

Asimismo, podrán constituirse los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias en los centros de trabajo de su jurisdicción con el objeto de recabar el mayor número posible de opiniones e informes, así como de instruir a patronos y trabajadores acerca de los beneficios y alcances de la fijación de los salarios mínimos, lo cual podrá hacerse también por medio de audiencias públicas, mesas redondas o cualesquiera otros procedimientos que las respectivas comisiones consideren convenientes.

**Artículo 58.**—La Comisión Nacional del Salario se abstendrá de proponer el orden de prioridades para la fijación de salarios mínimos a aquellas actividades en que se haya fijado con anterioridad por medio de la contratación colectiva.

**Artículo 59.**—Los salarios mínimos que hayan sido fijados serán obligatorios para los trabaja-

dores y patronos, quienes no podrán rebajarlos por medio de un contrato individual laboral ni por pactos colectivos de condiciones de trabajo, excepto cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social las modifique previa revisión y mediante recomendación de las Comisiones Paritarias y dictamen de la Comisión Nacional del Salario.

**Artículo 60.**—El acuerdo de la fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al trabajador.

**Artículo 61.**—Para que trabajadores y patronos conozcan los salarios mínimos vigentes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo que los fije, deberá publicarlo en un diario de gran circulación en la República.

**Artículo 62.**—Todo trabajador al que le sean aplicables los salarios mínimos y haya recibido salarios inferiores con posterioridad a la fijación del mismo, tendrá derecho a recuperar las sumas que se le adeuden, por la vía judicial o por cualquier otra vía legal.

**Artículo 63.**—Toda violación al presente reglamento en que incurra un patrono será constitutivo de falta laboral, y dará lugar a la imposición de una multa entre cincuenta y quinientos quetzales que impondrán los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 64.**—La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y las demás autoridades administrativas en sus respectivas jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**Artículo 65.**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 26 de abril de mil novecientos sesenta y dos [1] y todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

**Artículo 66.**—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníque.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 21 de marzo del presente año, relativo al pago que deberá cubrirse al señor Máximo Ruiz Aguilar, por las fincas que destinó para la ampliación del aeropuerto "La Aurora".**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que siendo el Procurador General de la Nación quien debe aceptar la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, en el contrato que otorgará el señor Máximo Ruiz Aguilar,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha veintiuno de marzo de este año, el cual queda así: [1]

> "**Artículo 2º**—El señor Máximo Ruiz Aguilar deberá otorgar previo al pago de dicha suma, la correspondiente escritura traslativa de dominio ante el Escribano de Cámara y del Gobierno siendo el Procurador General de la Nación, quien deberá aceptar la venta de que se trata, otorgando el señor Ruiz Aguilar, el más amplio y eficaz finiquito a favor de la Nación".

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural Austriaco-Guatemalteca"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Harald Egon Konig Axmann, miembro del Comité Gestor pro formación de la "Asociación Cultural Austriaco-Guatemalteca", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esta asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

1 En tomo 81, página 213.
2 Publicado el 21 de abril de 1966.

1 En este Tomo.
2 Publicado el 11 de abril de 1966.

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CULTURAL AUSTRIACO-GUATEMALTECA"

### CAPITULO I

**Nombres, domicilio y fines**

**Artículo 1º**—"La Asociación Cultural Austriaco-Guatemalteca", está integrada por personas guatemaltecas y extranjeras; tiene por objeto contribuir y cooperar en las actividades educacionales en la República y fomentar las relaciones de amistad y cultura entre los pueblos de Guatemala y Austria. En los presentes estatutos, se le denominará simplemente "La Asociación".

**Artículo 2º**—Es una entidad no lucrativa, sin vinculación políticas ni religiosas. El número de sus asociados y su duración son indeterminados. Su capital es variable, su domicilio es la ciudad de Guatemala y puede establecer filiales, centros recreativos y culturales en otros lugares de la República.

**Artículo 3º**—Los fines de la asociación son:

a) Estrechar las relaciones de amistad y cultura entre los pueblos de Guatemala y Austria, mediante el auspicio de toda clase de eventos culturales, deportivos, artísticos y científicos;
b) Auspiciar la enseñanza educativa general y especializada;
c) Construir y mantener establecimientos educacionales;
d) Prestar ayuda y colaboración a estudiantes, tanto de Guatemala como de Austria, cuyos méritos les hagan acreedores a estudios superiores o especializados;
e) Cooperar en aquellas actividades, en cuyo desarrollo Austria pueda prestar su contribución; y
f) En general las demás actividades que disponga la Asamblea general o la Junta directiva y que sean compatibles con la naturaleza de la asociación.

### CAPITULO II

**De los asociados**

**Artículo 4º**—La asociación tiene tres categorías de asociados:

a) Activos;
b) Patrocinadores; y
c) Honorarios.

Son asociados activos aquellos que se ocupan y participan activamente en los asuntos de la asociación y pagan regularmente sus cuotas a la entidad. Son patrocinadores aquellos que contribuyan a la realización de los fines de la asociación únicamente mediante su ayuda económica. Son asociados honorarios aquellos a quienes, por sus méritos especiales, así los declare la asociación por resolución de la Asamblea general y a propuesta de la Junta directiva.

**Artículo 5º**—Para ingresar a la asociación en la calidad de asociados activo o patrocinador se requiere ser aceptado por la Junta directiva, la cual tiene facultades expresas para aceptar o rechazar cualquier solicitud sin expresión de causa. Contra su resolución no cabe recurso alguno.

**Artículo 6º**—Son derechos y obligaciones de los asociados activos:

a) Asistir a las sesiones de Asamblea general con voz y voto, así como ser electos para los diversos cargos de la asociación. Cada asociado tiene un voto exclusivamente y podrá llevar una sola representación;
b) Presentar mociones ante la secretaria de la Junta directiva para que sean conocidas en su oportunidad;
c) Solicitar, cuando considere oportuno, la convocatoria a Asamblea general extraordinaria, para lo cual necesita el respaldo de la mitad de los asociados activos;
d) Revisar los libros y estado financiero de la entidad, hasta ocho días antes de cada Asamblea general ordinaria;
e) Fomentar por los medios a su alcance, los fines de la asociación;
f) Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas asignadas; y
g) Colaborar en todas las actividades culturales o recreativas en que participe la asociación.

**Artículo 7º**—Todo asociado está en libertad para retirarse de la asociación, siempre que dé aviso por escrito. La Junta directiva queda autorizada para excluir a los asociados que no cumplan con sus obligaciones, siempre que previamente se hubiera hecho una prevención por escrito al asociado afectado.

### CAPITULO III

**Régimen económico**

**Artículo 8º**—El patrimonio social de la entidad está constituido por los bienes, derechos y acciones provenientes de: a) Cuotas de los asociados; b) Donaciones y colectas; c) Colegiaturas de los alumnos pertenecientes a los establecimientos sostenidos por la asociación; y d) Cualquier otro ingreso derivado de sus propias actividades.

**Artículo 9º**—Todos los bienes, derechos y acciones de la entidad deben figurar a nombre de la asociación. La Junta directiva debe cuidar en todo caso, que sean debidamente inscritos en los registros correspondientes cuando así procediere. Toda aportación ingresa definitivamente al patrimonio de la asociación, de consiguiente no podrá pedirse devolución alguna.

**Artículo 10.**—Solamente a la Asamblea general corresponde disponer la enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la asociación.

En los demás casos y con toda otra clase de bienes, la Junta directiva está facultada para disponer lo que estime conveniente para los intereses de la asociación.

**Artículo 11.**—La Junta directiva designará un contador para que lleve los libros de la asociación. Anualmente la Asamblea designará un auditor para que verifique las operaciones realizadas y rinda su informe en la próxima Asamblea general ordinaria.

## CAPITULO IV

### Dirección y administración

**Artículo 12.**—Son órganos de la asociación:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

### De la Asamblea general

**Artículo 13.**—La Asamblea general se constituye por la reunión de los asociados activos inscritos en el libro correspondiente para tratar y resolver los asuntos de su competencia.

**Artículo 14.**—Se celebrará Asamblea general cada año. En esa oportunidad, la Junta directiva saliente debe rendir un informe sobre las actividades desarrolladas durante el año anterior y sobre el movimiento económico.

**Artículo 15.**—Para que haya quórum se necesita la mitad más uno de los asociados activos, presentes o representados. Si no concurriere dicho número, la Asamblea general se celebrará al dia siguiente, a la misma hora y lugar fijados en la convocatoria, con los asociados que concurrieren.

**Artículo 16.**—Además de las atribuciones señaladas en otros articulos, corresponde a la Asamblea general:

a) Conocer de las mociones presentadas por los asociados. Para que pueda conocerse de una moción el asociado deberá haberla presentado por escrito, con ocho dias de anticipación a la fecha de la Asamblea y ante la Junta directiva;
b) Resolver todos los asuntos que le sean sometidos y dictar las resoluciones correspondientes. Las disposiciones de Asamblea general se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el presidente tiene doble voto. Las resoluciones de Asamblea general obligan a todos los asociados;
c) Elegir presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y un vocal entre las diversas planillas que se propongan para la Junta directiva;
d) Aprobar el informe de la Junta directiva y del auditor;
e) Aprobar el presupuesto que presente la Junta directiva saliente; y
f) Disponer la reforma a los estatutos y sobre la disolución de la asociación.

### De la Junta directiva

**Artículo 17.**—La Junta directiva está compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal. Son electos por la Asamblea general y duran en sus cargos un año, pudiendo ser reelectos para el mismo u otro cargo de la Junta directiva, por uno o varios periodos más. La Junta directiva será convocada por el presidente o vicepresidente, mediante carta certificada o libro de conocimientos, por lo menos una vez al mes. Para que haya quórum es necesario la presencia de cuatro miembros. Se llevará libro de actas, las que se firmarán por los que concurran a sesión. La Junta directiva tiene a su cargo el régimen interno y la administración de la asociación.

**Artículo 18.**—El presidente tiene la representación legal de la asociación y le corresponde presidir las asambleas generales y las sesiones de Junta directiva. Es el encargado de ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Junta directiva y de la Asamblea general. En defecto del presidente, el vicepresidente hará sus veces.

**Artículo 19.**—Son atribuciones de la Junta directiva, además de las anteriores mencionadas, las siguientes:

a) Elaborar los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades de la asociación;
b) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos que se emitan, así como nombrar comisiones o delegaciones de asociados para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la asociación;
c) Dictar todas las medidas y normas que se consideren necesarias para el desenvolvimiento de la asociación;
d) Convocar a sesiones de Asamblea general y someter a su consideración las mociones presentadas por los asociados o por la propia Junta directiva;
e) Elaborar el proyecto de presupuesto para presentarlo a la Asamblea general;
f) Autorizar al presidente para la celebración de los contratos que, de conformidad con la ley, deben ser autorizados en instrumento público o documento auténtico;
g) Poner en conocimiento de las autoridades bancarias del pais los nombres de las personas que tendrán a su cargo el manejo de los fondos quienes deberán registrar sus firmas en las instituciones donde hayan depósitos de la Asociación;
h) Otorgar poderes generales o especiales;
i) Designar y remover al personal que preste sus servicios a la asociación;
j) La administración de los bienes de la asociación; y
k) Todas aquellas otras funciones de dirección o administración que no estuvieren confiadas específicamente a la Asamblea general.

CAPITULO V

**Disposiciones generales**

**Artículo 20.**—La reforma de los estatutos y la disolución de la asociación, sólo podrá decretarse por disposición de la Asamblea general extraordinaria, citada especialmente para tales asuntos. La resolución en estos casos requiere el voto de dos terceras partes de los asociados activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

**Artículo 21.**—Para el caso de disponerse la disolución de la asociación los bienes de la misma pasarán a ser propiedad de la entidad o de las personas que disponga la propia Asamblea general extraordinaria. Si por fuerza mayor o desacuerdo entre ellos, los asociados no pudieren tomar tal disposición, todo el patrimonio de la Asociación pasará al Instituto Austriaco para América Latina con sede en Viena, República de Austria, por ser este el asociado patrocinador que permite la fundación de la asociación. En caso de que dicho Instituto hubiera dejado de funcionar, los bienes pasarán al Gobierno de Austria.

**Artículo 22.**—Una vez aprobados los estatutos la primera Asamblea general se efectuará bajo la dirección del Comité gestor de la asociación, quien fijará la fecha y presentará la lista de las personas entre quienes se elegirá la primera Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural Austriaco-Guatemalteca".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Cóncedese franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional a la "Compañía de las Hijas de la Caridad", de la República de Guatemala, por un lapso de diez años.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace Sor Carmen Rincón Russell, en su calidad de representante de la "Compañía de las Hijas de la Caridad", de la República de Guatemala, para que se le otorgue franquicia postal, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades en bien de la colectividad; y tomando en cuenta que en el expediente seguido para el efecto, obran dictámenes favorables emitidos por distintas dependencias gubernativas,

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto número 1095 del Congreso de la República y artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se concede franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional, a la "Compañía de las Hijas de la Caridad", de la República de Guatemala, por un lapso de diez años, computados a partir de la vigencia de esta disposición.

**Artículo 2º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Autorízase a la sociedad "Sears, Roebuck, S. A.", para que pueda operar en la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de la sociedad denominada "Sears, Roebuck, S. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

---

1 Publicado el 19 de abril de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Sears, Roebuck, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Caficultores y Servicios Varios "El Tumbador, Responsabilidad Limitada" y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1966.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de Caficultores y Servicios Varios "El Tumbador, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1292 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES Y SERVICIOS VARIOS "EL TUMBADOR, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de El Tumbador, del departamento de San Marcos, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

### CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa de Caficultores y Servicios Varios "El Tumbador, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en el municipio de El Tumbador, del departamento de San Marcos, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo, venta y beneficio de café, procurando mantener relaciones con todas las oficinas estatales y particulares afines a esta actividad;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

### CAPITULO II

**Régimen económico**

**Artículo 6º**—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales exactos (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número de certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 10.**—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad en la cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se denominarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos;

## CAPITULO IV

### Ingresos, deberes, derechos y retiros de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00) exactos, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
b) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al dia en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalia o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación.

La Asamblea general, por mayoria de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentar personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economia de la empresa, las cantidades que le corresponden por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté pre-

sente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar el balance general, estado de productos y gastos y proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y
b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de siete directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea cuatro desempeñarán sus cargos por dos (2) años, y los otros tres (3) por un año (1). Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de un período.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez días (10) siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres (3) vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

**Artículo 39.**—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo me-

nos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

**Artículo 43.**—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan concurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstos no llegaren a un acuerdo será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto desidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban de hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre. Excepto el primer ejercicio que principiará al concederse la personalidad jurídica y terminará el 31 de diciembre del corriente año.

**Artículo 51**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El dos por ciento (2%) como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución, si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

**Artículo 60**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

## CAPITULO X

### Enmiendas

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

## CAPITULO XI

### Transitorios

**Artículo 62.**—La Junta directiva, especialmente el presidente y el secretario están obligados a rendir informe escrito de las principales actividades que desarrollen durante el mes, el cual deberá ser remitido en los primeros diez días de cada mes, al Departamento de Cooperativas.

El incumplimiento de esta disposición faculta al Departamento para tomar las medidas convenientes que el caso requiere.

**Artículo 63.**—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa de Caficultores y Servicios Varios "El Tumbador, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

**Apruébanse los estatutos de "Aceites y Derivados del Pacífico, Sociedad Anónima" (ADEPSA), y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del señor Carlos Enrique Dorión Nanne, presidente de la Sociedad Mercantil denominada "Aceites y Derivados del Pacífico, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Alejandro Arenales Iriondo, el veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos sesenta y dos (462), folios cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y siete (476 y 477), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes; que en igual sentido se produjo el Ministerio Público,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "ACEITES Y DERIVADOS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA" (ADEPSA)

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—"Aceites y Derivados del Pacífico, S. A." (ADEPSA), es una sociedad anónima organizada conforme a las leyes de la República de Guatemala, y está regida por dichas leyes, por la escritura pública de su constitución, autorizada con el número cincuenta y con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco por el notario Alejandro Arenales Iriondo, y las modificaciones de que subsiguientemente fuese objeto y por los presentes estatutos.

#### Razón social y nombre

**Artículo 2º**—Su razón social es "Aceites y Derivados del Pacífico, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Aceites y Derivados del Pacífico, S. A.", y que tendrá y podrá usar como nombre comercial sus iniciales abreviadas "ADEPSA".

#### Domicilio

**Artículo 3º**—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santa Lucia Cotzumalguapa, jurisdicción de Escuintla, sin perjuicio de que podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República, de Centro América o del extranjero.

#### Objeto

**Artículo 4º**—La sociedad se dedicará primordialmente a la extracción de grasas y aceites vegetales y animales y al procesamiento de sus derivados. Sin embargo, tal objeto primordial no es óbice para que también se pueda dedicar, directa o indirectamente, dentro o fuera de Centro América, a la agricultura, industria y comercio de cualesquiera clase de productos agrícolas o animales, particularmente con posibilidades oleaginosas, sus productos originarios y derivados, y las operaciones y actos conexos, derivados u originarios de tales actividades, incluyendo financiamientos y operaciones de crédito activas y pasivas. Con tales propósitos, podrá pero sin limitarse a ello, comprar, vender, importar, exportar, cultivar, industrializar, producir, comerciar o financiar toda clase de actividades agropecuarias, máquinas, plantas o fábricas que las produzcan o procesen, productos originarios o derivados, y en general dedicarse a todas las operaciones, negocios, actos o contratos conexos, originarios o derivados de los objetivos ya indicados.

#### Plazo

**Artículo 5º**—El plazo de la sociedad es de cincuenta años, contados a partir de su constitución, por lo que vencerá el veintiuno de septiembre del año dos mil quince. La escritura social determina lo relativo a prórroga y disolución de la sociedad.

### CAPITULO II

#### Del capital

#### Capital autorizado

**Artículo 6º**—La escritura constitutiva de la sociedad y sus eventuales reformas subsiguientes determinan el capital social autorizado. La sociedad no anunciará su capital autorizado sin indicar al mismo tiempo el monto del capital pagado.

#### Capital pagado

**Artículo 7º**—El capital inicialmente pagado consta en la escritura constitutiva de la sociedad. No se emitirán acciones que no estén totalmente pagadas en efectivo, pero sí en pago de dividendos legítimamente declarados.

Los aumentos del capital pagado constarán en la contabilidad de la sociedad.

**Modificaciones al capital**

**Artículo 8º**—El capital social autorizado no podrá aumentarse ni disminuirse, ni modificarse su sistema de constitución y distribución, sino por resolución de la Junta general de accionistas, convocada a sesión extraordinaria para tal objeto, y con voto favorable de las tres quintas partes del capital pagado. Para el aumento del capital social autorizado no será necesario obtener nueva aprobación del Organismo Ejecutivo, ni la modificación o ampliación de los estatutos ni de la escritura social, ni se pedirán aprobaciones o autorizaciones gubernativas, bastando que el testimonio de la escritura se inscriba en el Registro de Personas Jurídicas y en los demás que corresponda, pero no podrán suscribirse o venderse las acciones respectivas sin que previamente se pague por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal. En cuanto a la disminución del capital social, la compañía deberá ceñirse a los requisitos especiales que la ley determine.

## CAPITULO III

**De las acciones y de los accionistas**

**Definición y responsabilidad financiera**

**Artículo 9º**—Las acciones representan el derecho que los accionistas tienen en el activo social, y la proporción en que soportan el pasivo, pero la responsabilidad de cada accionista se limita al valor nominal de sus acciones.

**Responsabilidad estatutaria**

**Artículo 10.**—Ser titular de acciones de la sociedad implica la aceptación de la escritura social, los estatutos y el acatamiento de las decisiones legalmente adoptadas por los órganos superiores de la sociedad.

**Pago e indivisibilidad**

**Artículo 11.**—Sólo se emitirán acciones totalmente pagadas en la forma prevista por el artículo 7º de estos estatutos. Las acciones son indivisibles para los efectos de la relación de sus titulares con la sociedad, la cual sólo reconoce acciones completas. Los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven.

**Accionistas y sus derechos**

**Artículo 12.**—Es accionista el propietario de una o más acciones de la sociedad. La sociedad reconocerá como tal al que presente certificado de acciones al portador, salvo los requisitos especiales para participar en la Junta general de accionistas.

Salvo limitación legalmente impuesta a sus derechos, podrá participar en la Junta general de accionistas con voz y voto. Cada acción da derecho a un voto.

**Clases de acciones**

**Artículo 13.**—Las acciones son comunes y no habrá acciones preferentes de ninguna clase, no se podrá emitir acciones liberadas de gracia o industria bajo cualquiera otra denominación que no represente capital integra y efectivamente pagado.

**Clase de títulos**

**Artículo 14.**—Las acciones estarán representadas por títulos o certificados al portador, transferibles por la simple tradición. Los títulos o certificados pueden representar una o varias acciones, pero no fracciones de acciones, irán numerados correlativamente a partir del número uno, e irán firmados por el presidente y el tesorero de la sociedad o personas que los sustituyan por ministerio de los estatutos o decisión de la Junta directiva.

**Emisión y venta**

**Artículo 15.**—Todo lo relativo a la emisión y venta de acciones será decidido por la Junta general de accionistas, o con la autorización condicionada de ésta, por la Junta directiva. En igualdad de condiciones y en proporción a las acciones que tuvieren, los accionistas gozan del derecho de preferencia sobre las personas no accionistas para adquirir nuevas acciones. Si la demanda de los accionistas excediere al número de acciones puestas a la venta, la Junta de accionistas decidirá lo conveniente.

**Reposición y canje**

**Artículo 16.**—En caso de pérdida o destrucción de un título o certificado de acciones al portador, la sociedad lo repondrá mediante orden judicial haciendo constar tal circunstancia. La gerencia, a solicitud de un tenedor de acciones y sin necesidad de orden judicial, podrá acordar la reposición de títulos deteriorados o el canje de títulos por otros que amparen distinta distribución de las acciones que representen. En todos los casos a que se refiere este artículo, la reposición, sustitución o canje implica la anulación del certificado anterior y la terminación de la responsabilidad de la sociedad por el mismo. Las reposiciones se harán a costa del interesado, y cuando sean por pérdida o destrucción, la sociedad podrá exigir las garantías que considere adecuadas.

## CAPITULO IV

**Dirección y administración**

**Organos superiores**

**Artículo 17.**—Los accionistas, reunidos estatutariamente en Junta general de accionistas, son la autoridad suprema de la sociedad, no teniendo otra limitación que la ley, la escritura social y los presentes estatutos. Bajo la autoridad de la Junta general de accionistas, y con las mismas limitaciones, la Junta directiva constituye el órgano superior de dirección y administración.

**Administración y representación legal**

**Artículo 18.**—Sujeto a lo que disponga la Junta directiva, la administración diaria de la sociedad estará a cargo de un gerente general, pero la directiva podrá otorgar funciones ejecutivas al presidente de la compañía o a cualquiera de sus directores. El uso de la firma social y la representación legal de la sociedad la tendrán el presidente y/o el gerente conjunta o separadamente, pero la Junta directiva podrá limitar las funciones de representación del gerente, concederlas a cualquiera de los directores o autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales.

## CAPITULO V

### De la Junta general de accionistas

**Integración**

**Artículo 19.**—La Junta general de accionistas se integra con los accionistas que, con el quórum y requisitos estatutarios, se reunan con intención de constituirla.

**Participación**

**Artículo 20.**—Para participar en ella los accionistas deberán comprobar su calidad de tales conforme el artículo 12 de estos estatutos y exhibiendo además sus titulos o evidencias de su propiedad sobre ellos y derecho a votarlos, aceptable legalmente a juicio de la directiva. La constancia de un banco local o extranjero de que durante la fecha de celebración de la Junta, las acciones estarán depositadas a nombre de un accionista y que tendrá derecho a votarlas, será considerada suficiente, pero la directiva podrá exigir la legalización del documento.

**Representaciones**

**Artículo 21.**—Los accionistas podrán hacerse representar por simple carta o telegrama o comunicación escrita dirigida a otro accionista o al presidente o gerente de la compañía. Un accionista no puede ser representado por varias personas simultáneamente. La validez de las representaciones será decidida por la Junta directiva, pero el interesado podrá apelar ante la Junta general de accionistas una vez constituida.

**Organización**

**Artículo 22.**—La Junta directiva de la sociedad será la mesa directiva de las juntas generales de accionistas y el presidente de aquélla presidirá las sesiones de éstas, entrando a sustituirlo en caso de ausencia o impedimento, los demás funcionarios de la directiva por su orden jerárquico estatutario. El secretario de la directiva lo será de la Junta general de accionistas, y por ausencia, impedimento o falta el presidente designará al director que entre a desempeñar sus funciones.

**Sesiones ordinarias**

**Artículo 23.**—La Junta general de accionistas tendrá dos sesiones ordinarias al año, a celebrarse durante los meses de marzo y septiembre, en la fecha que indique la Junta directiva. La convocatoria se publicará una vez por lo menos con diez dias de anticipación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, señalando hora y lugar de reunión.

**Sesiones extraordinarias**

**Artículo 24.**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto la convoque la Junta directiva o un número de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento del capital pagado. La convocatoria se publicará tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, debiendo una de las publicaciones preceder en diez dias por lo menos a la fecha de la sesión. Las publicaciones expresarán la fecha, hora y lugar de la reunión y el asunto o asuntos para la cual se convoca.

**Quórum**

**Artículo 25.**—En las sesiones ordinarias el quórum se constituirá por los accionistas que concurran y por los que se hagan representar conforme a los estatutos.

En las sesiones extraordinarias, el quórum se formará por los accionistas presentes o representados que a su vez representen por lo menos la mitad más una de las acciones pagadas, pero si no hubiere quórum, la sesión se celebrará al día siguiente, en el mismo lugar y hora, siendo quórum suficiente los accionistas que asistan y se hagan representar. Lo previsto en este artículo no será menoscabo para los quórums especiales requeridos por la ley, la escritura y los estatutos.

**Agenda**

**Artículo 26.**—En las sesiones ordinarias se tratarán todos los asuntos que la directiva incluya en la agenda que para el efecto formule y además los que la propia Junta general por mayoria decida que no requieran sesión extraordinaria conforme a la ley, la escritura social o los estatutos. En la sesión ordinaria de marzo de cada año la Junta general de accionistas elegirá a los miembros y suplentes de la Junta directiva que corresponda, y los auditores externos y sus suplentes, decidiendo lo relativo a las remuneraciones que deban percibir. En la misma sesión se aprobará o improbará la gestión de la directiva y sus funcionarios, la memoria de la Junta directiva y los cuadros contables de cierre de ejercicio. Lo relativo a utilidades, reservas, participaciones o dividendos, deberá tratarse en la sesión de marzo, pero podrá considerarse en cualquier otra ocasión, si los requerimientos contables o impositivos lo permiten. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse los asuntos para lo que fue convocada.

**Votaciones, mayorías y resoluciones**

**Artículo 27.**—Cada acción da derecho a un voto. Salvo lo previsto por la ley, la escritura social o los estatutos, las decisiones de la Junta general de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos (la mitad más uno) de las acciones presentes o representadas. La elección de funcionarios se hará por simple mayoría (pluralidad).

La modificación del capital social autorizado, la reforma de la escritura social o los estatutos, y las resoluciones relativas al plazo, liquidación o fusión de la sociedad con otras, requerirán una mayoría de tres cuartas partes del capital pagado.

**Actas**

**Artículo 28.**—Las sesiones y resoluciones de la Junta general de accionistas se harán constar en un libro de actas autorizado legalmente que se llevará para el efecto. Las actas se suscribirán por el presidente y el secretario, o quienes hayan hecho sus veces, y por cualquiera de los directores.

**Atribuciones**

**Artículo 29.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir o remover a los miembros titulares y suplentes de la Junta directiva y al auditor externo de la compañía;
b) Fijar las participaciones o remuneración de los miembros de la Junta directiva y del auditor externo;
c) Conocer la memoria semestral que sobre las actividades de la sociedad presente la Junta directiva, y aprobar o improbar las cuentas y estados financieros que le presente la Junta directiva;
d) Aprobar o improbar la gestión de la directiva y del auditor externo de la sociedad;
e) Aprobar, modificar o improbar el proyecto de distribución de utilidades;
f) Acordar el aumento o disminución del capital social autorizado, con sujeción a las disposiciones legales;
g) Disponer la emisión y venta de nuevas acciones dentro de los límites del capital autorizado o delegar condicionalmente esta función en la Junta directiva;
h) Acordar la reforma de la escritura social y de los estatutos;
i) Disponer sobre la prórroga del plazo social, la disolución, o liquidación de la sociedad y su fusión con otras sociedades;
j) Decidir cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta directiva o el auditor externo de la sociedad, y ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley, los estatutos o la escritura social.

## CAPITULO VI

**De la Junta directiva**

**Integración**

**Artículo 30.**—La Junta directiva está formada por siete directores electos cada año por la Junta general de accionistas, pudiendo ser reelectos. También se elegirán cuatro suplentes. Continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de ellos. Para ser director no se requiere la calidad de accionista. Los accionistas minoritarios tendrán derecho a elegir un director de acuerdo con el siguiente procedimiento:[1]

a) Se elegirá por mayoría simple a seis miembros de la directiva y a cuatro suplentes;
b) Acto seguido se determinará los accionistas con los mayores bloques de acciones, suscritas y pagadas, que se encuentren presentes o representados en la sesión, y se excluirán de la siguiente votación los bloques más grandes que ajusten el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones presentes y representadas; y
c) El resto de las acciones presentes y representadas elegirán el séptimo miembro de la Junta directiva.

La elección de la Junta directiva tendrá lugar en la primera sesión ordinaria anual, salvo para llenar vacantes. En el propio acto de la elección la Junta general de accionistas designará al director que tendrá la calidad de presidente de la directiva.

**Directores, responsabilidad, condiciones, remuneración**

**Artículo 31.**—Los cargos de director son personales, y no podrán delegarse. La responsabilidad de los directores es personal. No se requiere la calidad de accionista para ser director. Los directores percibirán la remuneración que determine la Junta general de accionistas.

**Funciones**

**Artículo 32.**—Salvo el cargo de presidente, que es de elección de la Junta general de accionistas, la Junta directiva elegirá dentro de sus miembros por lo menos un vicepresidente, un tesorero y un secretario. La falta temporal, definitiva o accidental del funcionario de la directiva, será suplida por el funcionario que le siga en jerarquía u orden de elección. La propia directiva, si lo estima necesario o conveniente, podrá llamar a los suplentes para que con el carácter de vocales suplan a directores ausentes. En caso de falta definitiva de un director, la sustitución surtirá efecto hasta que la Junta general de accionistas, en cualquier sesión, elija al sustituto para completar el período respectivo.

**Sesiones, quórum**

**Artículo 33.**—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Cuatro directores constituirán quórum. Cada director tiene derecho a un voto, pero en caso de empate, el presidente de la sesión tendrá doble voto. Las de-

1 Modificado el 25 de julio de 1968.

cisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, pero si sólo concurrieren cuatro directores, las decisiones deberán ser unánimes.

**Actas**

**Artículo 34.**—Se llevará un libro de actas especialmente autorizado para el efecto, en el que se hará constar las sesiones, actos y resoluciones de la Junta directiva. Las entradas o actas irán autorizadas con la firma de los directores que asistan. La falta de firmas no invalidará el acta, pero las firmas del presidente y el secretario de la sesión serán obligatorias.

**Atribuciones**

**Artículo 35.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta general de accionistas;
b) Sujeto a lo que disponga la Junta general de accionistas, decidir todo lo relativo a la administración de la sociedad;
c) Con la previa autorización de la Junta general de accionistas, acordar la emisión de acciones y su venta dentro de los límites del capital autorizado;
d) Nombrar al gerente, subgerentes, jefes del departamento y los funcionarios que estime conveniente, teniendo autoridad para determinar cuál nombramiento será de su responsabilidad y cuál corresponderá al gerente;
e) Remover a los funcionarios y empleados de su nombramiento y a los de nombramiento de la gerencia;
f) Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias la memoria sobre las actividades de la sociedad y los informes, cuentas y estados financieros que den a conocer su situación;
g) Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la compañía;
h) Someter a la aprobación de la Junta general de accionistas el proyecto de distribución de utilidades;
i) Resolver lo relativo a compraventa de inmuebles y bienes de capital, y respecto a la concesión u obtención de préstamos y constitución de garantías fiduciarias, prendarias e hipotecarias;
j) Convocar a la Junta general de accionistas a sesiones ordinarias o extraordinarias con sujeción a la ley, a la escritura social y a los estatutos;
k) Bajo su responsabilidad, delegar en el presidente de la compañía, en cualquiera de los directores o en el gerente, o en los comités que puedan establecer, las funciones que estime pertinentes para la más eficiente y oportuna operación de la sociedad;
l) Las demás funciones que le confiere la ley, la escritura social, los estatutos o la Junta general de accionistas;
m) Permitir el uso de la firma social y la representación legal de la sociedad para casos o períodos específicos, a cualquiera de los directores, y autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales; y
n) Autorizar el pago a los accionistas de los adelantos sobre dividendos aún no declarados por la Junta general de accionistas, pero en este caso los accionistas que cobrasen el adelanto, quedan obligados a votar favorablemente el dividendo respectivo, y si éste no fuere aprobado a devolver inmediatamente el monto del adelanto.

## CAPITULO VII

### De los funcionarios

**Presidente de la directiva**

**Artículo 36.**—El presidente de la Junta directiva lo es de la Junta general de accionistas, y presidirá sus sesiones respectivas. Tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social.

**Vicepresidentes**

**Artículo 37.**—Los vicepresidentes, por su orden jerárquico de elección sustituirán al presidente en caso de falta, ausencia o impedimento. Con anuencia de la directiva podrán ejercer la representación de la sociedad y usar la firma social. [1]

**Tesorero**

**Artículo 38.**—El tesorero será primordialmente responsable de la situación financiera de la compañía, y de que la administración cumpla con los requisitos impositivos, contables y bancarios establecidos por la ley, la escritura social, los estatutos y las decisiones de la Junta general de accionistas y de la directiva. Con tales objetivos, tendrá amplias facultades de investigación, supervigilancia y fiscalización de los funcionarios ejecutivos y administrativos de la sociedad. Sustituirá a los vicepresidentes siguiendo el orden estatutario correspondiente y por decisión de la directiva podrá tener la representación de la sociedad y el uso de la firma social.

**Secretario**

**Artículo 39.**—El secretario autorizará con su firma, las certificaciones de la sociedad y las actas de sus órganos principales. Sustituirá al tesorero y a los funcionarios anteriores jerárquicamente en caso de ausencia o impedimento.

**Gerente**

**Artículo 40.**—El gerente tendrá a su cargo la administración directa de la sociedad. Será electo o removido por la directiva o por mayoría simple y durará en sus funciones por tiempo indeterminado. Tendrá el uso de la firma social

1 Modificado el 25 de julio de 1968.

y la representación legal de la compañía cuando así lo disponga la Junta directiva y en la forma que ésta determine. Nombrará o renovará al personal administrativo cuya designación no corresponda a la Junta directiva. Cumplirá las resoluciones de ésta y tendrá todas las demás funciones que la directiva o la Junta de accionistas señalen.

**Auditor externo**

**Artículo 41.**—El auditor externo de la sociedad será la persona individual o jurídica que la Junta general de accionistas designe cada año para el efecto, pudiendo ser reelecto, pero permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta que tome posesión el sustituto que se elija. Los auditores nombrados emitirán anualmente para la primera Junta ordinaria de accionistas del año dictamen sobre los estados financieros de la sociedad y presentarán un informe sobre su situación económica y operaciones durante el periodo inmediato anterior, así como los cuadros contables que ordena la ley. No obstante lo previsto en este capitulo, la Junta general de accionistas o la Junta directiva podrán disponer auditorías externas para casos especiales o en forma permanente.

## CAPITULO VIII

**Ejercicio financiero y utilidades**

**Ejercicio financiero**

**Artículo 42.**—El ejercicio financiero de la sociedad principia el primero de julio y termina el treinta de junio del año calendario, fecha en que se cerrarán cuentas. Al cierre de cuentas se practicará inventario, balance general, se formulará estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades. [1]

**Utilidades**

**Artículo 43.**—La utilidad bruta se determina por la comparación de los ingresos devengados y gastos causados durante el ejercicio, aun cuando no hayan sido efectivamente percibidos o pagados. A la utilidad bruta se deducirá, por su orden, lo siguiente:

a) Los ingresos que no hayan sido efectivamente percibidos; y
b) Al saldo se deducirán los porcentajes o cantidades que la Junta de accionistas destine a fondos o reservas especiales distintas de las reservas de capital.

Las utilidades sujetas al impuesto sobre la renta se determinarán restando los ingresos no afectos a tal impuesto y el saldo que arrojen las deducciones mencionadas en el párrafo anterior.

La utilidad liquida se determina deduciendo de la utilidad disponible del impuesto a pagarse, y se distribuirá como sigue:

1) El cinco por ciento como mínimo para formar y mantener la reserva legal.
2) La cantidad que se acuerde repartir entre los socios accionistas en concepto de dividendos.
3) Al saldo se le dará el destino que acuerde la Junta general.

**Disposiciones transitorias**

**Accionistas**

I.—Mientras se obtiene el reconocimiento y aprobación gubernativos, y mientras se emiten los certificados de acciones, se reconocerán como accionistas a los que figuren como tales en la escritura social, pudiéndoseles extender, a quienes así lo solicitaren, certificados provisionales de acciones de conformidad con la ley.

**Junta directiva**

II.—Mientras se obtiene el reconocimiento y aprobación gubernativos, los accionistas fundadores nombrarán una Junta directiva provisional, que permanecerá en funciones hasta que se nombre la primera Junta directiva por la Junta general de accionistas convocada conforme a los estatutos. La Junta directiva provisional tendrá por exclusivo objeto y funciones las siguientes:

a) Gestionar por sí, o por medio de la persona o comité que para el efecto designe, la aprobación gubernativa de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad; y
b) Convocar a la Junta general de accionistas a su primera sesión, que deberá celebrarse dentro de quince días y obtenidos el reconocimiento y aprobación a que se refiere el párrafo **a)** de este artículo.

En esta primera sesión de la Junta de accionistas será quórum suficiente los accionistas que concurran, se eligirá Junta directiva, auditor, y se aprobará el presupuesto, todo para completar el primer ejercicio.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Aceites y Derivados del Pacífico, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de noviembre de 1954, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la "Asociación Pro Hogar del Adolescente".**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1966.

1 Modificado el 25 de julio de 1968.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en la exposición hecha por la directiva de la "Asociación Pro Hogar del Adolescente" se indica que dicha asociación fue fundada el 16 de julio de 1954, pero que por circunstancias financieras y haber llegado a reducirse el número de socios, se han visto obligadas a clausurar el hogar;

CONSIDERANDO:

Que como se afirma, que de hecho fue disolviéndose la asociación hasta quedar reducido su número de socios a ocho solamente, y que la resolución tomada en la sesión celebrada el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en la cual se dispuso disolverla, sí está dentro de lo estipulado por sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria de Bienestar Social informó en el sentido de que ella sí puede y debe asumir la dirección del "Hogar del Adolescente", por encontrarse entre sus fines,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 17 de noviembre de 1954,[1] por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la "Asociación Pro Hogar del Adolescente", la cual en consecuencia, queda disuelta.

**Artículo 2º**—El activo y las atribuciones de la "Asociación Pro Hogar del Adolescente", serán asumidos por la Secretaria de Bienestar Social, quedando obligada ésta a continuar las actividades de la asociación disuelta.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase a la Municipalidad de Usumatlán, departamento de Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1966.

1 En tomo 73, página 426.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Usumatlán, departamento de Zacapa, relativa a la aprobación del arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

**"Alumbrado público:** Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio".

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de abril de 1964,[1] por medio del cual se aprobó el plan de ingresos de la Municipalidad de Usumatlán.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Dispónese que la circunscripción del Consulado de Guatemala en Mérida, Yucatán, México, se limite al Estado de Yucatán.**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Que la circunscripción del Consulado de Guatemala en Mérida, Yucatán, México, se limite al Estado de Yucatán.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

---

**Autorízase a "The Ohio Oil Company of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1966.

1 En tomo 83.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la entidad denominada "The Ohio Oil Company of Guatemala", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, su solvencia en los negocios que realizó; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiendo cumplido con los requisitos de ley, procedía emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "The Ohio Oil Company of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto, el acuerdo gubernativo de fecha 21 de diciembre de 1955, [1] por medio del cual se le concedió autorización para operar en el país.

De conformidad con el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 y a costa del presentado, publíquese por tres (3) veces en el Diario Oficial el presente acuerdo y la solicitud que encabeza el expediente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase a "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la entidad denominada "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

1 En tomo 74, página 781.

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, su solvencia en los negocios que realizó; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiendo cumplido con los requisitos de ley, procedía emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto, el acuerdo gubernativo de fecha 27 de diciembre de 1955, [1] por medio del cual se le autorizó para operar en el país.

De conformidad con el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, y a costa del presentado, publíquese por tres (3) veces en el Diario Oficial el presente acuerdo y la solicitud que encabeza el expediente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Compañía Ganadera del Polochic, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del señor León de León Flores Girón, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Ganadera del Polochic, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos cincuenta y dos (552), folios treinta y siete y treinta y ocho (37 y 38), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; mo-

1 En tomo 74, página 757.

dificada por la de fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA GANADERA DEL POLOCHIC, SOCIEDAD ANONIMA"

### TITULO I

**Artículo 1º**—La sociedad anónima "Compañía Ganadera del Polochic, Sociedad Anónima", designación que podrá abreviarse "Compañía Ganadera del Polochic, S. A." o "COGAPO", constituida en escritura de fecha tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), autorizada por el notario licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la República y del extranjero.

**Del capital social y las acciones**

**Artículo 2º**—El capital social está dividido en acciones comunes, nominativas, con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, las cuales se podrán representar por títulos individuales o que representen más de una acción a elección del tenedor.

**Artículo 3º**—Las acciones suscritas que no están totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales, que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representan esté totalmente pagado.

En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representan y, en su caso, la proporción en que estén pagadas.

**Artículo 4º**—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva.

**Artículo 5º**—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase e indivisibles.

**Artículo 6º**—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

**Artículo 7º**—Los accionistas que tengan el carácter de fundadores, tendrán opción preferente para suscribir, a su valor nominal, las acciones que en el futuro puedan emitirse para completar el capital autorizado o como consecuencia de aumentos de dicho capital, derecho que ejercitarán en proporción al número de acciones suscritas o pagadas que poseyeran.

Para la efectividad de la opción preferentemente dispuesta en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos en el Diario Oficial, por tres veces dentro del término de quince (15) días, señalando término para que los accionistas fundadores, dentro del término de treinta (30) días, ejerciten su opción.

Además, se avisará de ello, con la misma anticipación por carta certificada dirigida a cada accionista fundador.

Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no hubiere manifestado su deseo de adquirir las nuevas acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta directiva.

Las nuevas acciones no suscritas, después de llenarse los requisitos antes consignados, se distribuirán entre los accionistas que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones pagadas o suscritas que éstos poseyeran.

El resto no colocado se venderá entre los accionistas no fundadores o se colocarán entre el público.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en caso de que los accionistas fundadores tenedores de las acciones renunciaren por escrito al derecho preferente que se les otorga.

**Artículo 8º**—La calidad de socio de la sociedad se determinará según lo que aparezca en el Libro de Accionistas.

**Artículo 9º**—Los títulos definitivos deberán contener: el número de orden, el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción e indicación de que se trata de acciones comunes; el nombre del titular; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, el lugar y fecha; fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción y el lugar y fecha de la emisión del título.

Los certificados provisionales contendrán los requisitos pertinentes, además de los indicados en el artículo 3º. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de accionistas de la sociedad.

**Artículo 10.**—Los títulos y los certificados de acciones, llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del secretario o de quienes hagan sus veces y del gerente de la sociedad.

Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

**Artículo 11.**—Las acciones se transferirán por endoso, pero la transferencia no surtirá efectos en cuanto a la sociedad, sino hasta que el traspaso haya quedado inscrito en el libro de accionistas.

**Artículo 12.**—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado se procederá como lo ordena la ley.

Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

## TITULO II

### De las juntas generales de accionistas

**Artículo 13.**—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces de acuerdo con lo que disponen los presentes estatutos.

Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituyere de conformidad con estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de tres (3) días entre cada publicación y en el entendido de que la primera será hecha, por lo menos, con ocho (8) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta.

Además, la gerencia deberá enviar aviso de la convocatoria a todos los accionistas, por correo certificado y con la misma anticipación.

Tales avisos se enviarán a las direcciones que los accionistas tengan registradas en la sociedad;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada.

La Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse.

En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) Durante los cinco días anteriores a la fecha en que deba celebrarse una Junta general, no se inscribirá traspaso u operación alguna en relación a acciones de la sociedad. La calidad de accionistas se acreditará mediante las constancias que la sociedad deberá extender, en la propia Junta general y de acuerdo con el Libro de Accionistas;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción suscrita o pagada que posea o represente.

Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes.

Los representantes de accionistas podrán ser permanentes.

Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de accionistas presentes o representados y el número de votos con que se toman los acuerdos.

Dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces; e

i) Las resoluciones de las Juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

**Artículo 14.**—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviera presente o representada la totalidad de las acciones suscritas.

**Artículo 15.**—La sociedad celebrará juntas generales ordinarias obligatorias en las fechas señaladas en la escritura constitutiva.

En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero.

A la Junta general que se celebre en septiembre de cada año se presentará además el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si se acuerda o no la repartición de dividendos.

**Artículo 16.**—Son atribuciones de la Junta general ordinaria:

a) Aprobar el presupuesto de la sociedad, que deberá serle presentado por la Junta directiva en la sesión de septiembre de cada año;

b) Conocer de los informes escritos que en sus reuniones de marzo y septiembre de cada año le debe presentar la Junta directiva y adoptar las disposiciones y medidas que estime convenientes para la buena marcha de la sociedad;

c) Conocer en sus reuniones de septiembre de cada año, del inventario, balance general y demás estados financieros de la sociedad;

d) Resolver acerca de la distribución de dividendos en la reunión que celebre en el mes de septiembre, con vista de los estados financieros y del proyecto de distribución de utilidades que presenta la Junta directiva y de acuerdo con lo que al efecto establecen los estatutos;

e) Acordar la creación de reservas voluntarias, estableciendo su destino y su forma de utilización por resolución de la Junta directiva;

f) Elegir y remover a los directores propietarios y suplentes y fijar el número de aquéllos, en la reunión que celebre en septiembre de cada año;

g) Designar auditor externo;

h) Interpretar esta escritura y los estatutos de la sociedad;

i) Fijar los emolumentos de los miembros de la Junta directiva y del auditor;

j) Conocer y resolver sobre cualesquiera otras cuestiones que le sean planteadas y que no sean de la competencia exclusiva de la Junta general extraordinaria; y

k) Resolver acerca de la compra, venta y gravamen de inmuebles y sobre la pignoración de bienes muebles.

No será necesaria resolución de la Junta general ordinaria de accionistas para constituir gravámenes en garantía de obligaciones bancarias o en garantía del precio de maquinaria, materias primas, equipo y útiles, cuando se requiera por el vendedor prenda de los propios bienes adquiridos.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social o la modificación valor o clase de las acciones;

b) Acordar el cambio o modificación de las disposiciones de esta escritura constitutiva y de los estatutos de la sociedad;

c) Declarar la disolución de la sociedad, antes del vencimiento de su plazo;

d) Prorrogar el plazo de la sociedad;

e) Acordar la fusión o transformación de la sociedad; y

f) Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración, aunque el mismo sea atribución de la Junta general ordinaria.

**Artículo 18.**—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

## TITULO III

### Administración de la sociedad

**Artículo 19.**—La dirección y supervisión de las operaciones sociales estarán a cargo de la Junta directiva, la que tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

**Artículo 20.**—La Junta directiva estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) miembros propietarios. Habrá un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que serán electos separadamente por simple mayoría de votos en forma que determina la escritura constitutiva. Habrá además dos directores suplentes.

El término de funciones de los directores será de dos (2) años renovándose por mitad cada año, podrán ser reelegidos y continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos.

Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará a un suplente.

**Artículo 21.**—Para ser director se requerirá la calidad de accionistas.

**Artículo 22.**—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o del gerente o a petición de dos (2) de sus miembros.

**Artículo 23.**—La Junta directiva deberá resolver sobre el otorgamiento de poderes, pero podrá autorizar al gerente para que otorgue poderes judiciales y administrativos, sin necesidad de consulta o resolución de la Junta directiva.

**Artículo 24.**—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto.

Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por el secretario.

Los directores presentes devengarán por sesión, las dietas que hubiere señalado la Junta general.

**Artículo 25.**—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más gerentes, subgerentes, apoderados y profesionales; fijarles su remuneración y removerlos o trasladarlos;

c) Resolver sobre la contratación de préstamos bancarios, con o sin garantía, sobre obligaciones derivadas de la compra de maquinaria, materias primas, equipo y útiles, con o sin garantía de tales bienes; sobre la compra, venta, enajenación y permuta de toda clase de bienes que no tengan la calidad de inmuebles; y delegar esas funciones en el gerente, si lo estima conveniente;

d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

f) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad hasta llenar el capital autorizado y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

g) Ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 26.**—El gerente tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración ordinaria de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le dé la Junta directiva.

Tendrá la representación judicial y administrativa de la sociedad y será el jefe inmediato de todo el personal.

Asistirá a las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, con voz, pero sin voto, cuando para el efecto fuere requerido.

La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes al gerente, que contengan facultades adicionales a las señaladas en este artículo.

**Artículo 27.**—El presidente tendrá la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él y será el ejecutor administrativo de las resoluciones adoptadas por la Junta directiva y por la Junta general de accionistas.

Presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general y tendrá las demás atribuciones que señalan la escritura constitutiva y estos estatutos y las inherentes al cargo.

**Artículo 28.**—El vicepresidente sustituirá al presidente, con todas las facultades y atribuciones inherentes a ese cargo, en defecto del presidente y desempeñará las demás comisiones que le encargue la Junta directiva.

**Artículo 29.**—El secretario llevará los libros de actas de la sociedad; actuará como tal en las reuniones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas y desempeñará además las funciones inherentes al cargo y las que le señale la Junta directiva.

## TITULO IV

### De la auditoría

**Artículo 30.**—El auditor o la firma auditora designados por la Junta general tendrá obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta general (de la que dependerán directamente), sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo formular a ésta, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimare convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

## TITULO V

### Del balance y de las utilidades

**Artículo 31.**—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el periodo comprendido entre el primero (1º) de julio de un año y el treinta (30) de junio del siguiente.

**Artículo 32.**—El treinta (30) de junio de cada año y para presentarse a la siguiente Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Para la Junta general ordinaria obligatoria de marzo de cada año, se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad.

Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas, por lo menos, con ocho (8) días de antelación a la fecha de la respectiva Junta general ordinaria.

**Artículo 33.**—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

## TITULO VI

### De la disolución y liquidación de la sociedad

**Artículo 34.**—La Compañía se disolverá y liquidará por los motivos que señala la escritura constitutiva.

**Artículo 35.**—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta general extraordinaria elegirá por mayoría que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, un liquidador o varios liquidadores y fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas.

El liquidador o liquidadores tendrán las amplias facultades que le fije la ley.

**Artículo 36.**—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha en que el liquidador o liquidadores hubieran tomado posesión.

La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas.

Si éstas fueren incompletas y oscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones o con las instrucciones, que en cada caso, les imparta la Junta directiva de la compañía.

## TITULO VII

### Disposiciones generales y transitorias

**Artículo 37.**—Se adoptan las siguientes:

a) Los señores León de León Flores Girón, José Angel Chang Bonilla, Julio Ricardo Amado Monroy y Carlos Fischer Schmid, fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, respectivamente. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos;

b) El señor León de León Flores Girón, queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar

de conformidad con la ley. El señor Flores Girón podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios; y

c) Para los efectos de la renovación de la primera Junta directiva, se estipula que en una de sus últimas sesiones, ésta efectuará sorteo entre sus miembros, para determinar cuáles de los directores prestarán sus servicios por un año y cuáles lo harán por dos años, a efecto de que la Junta general que se celebre en septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967) elija a quienes deban sustituir a los directores cuyo período sea de solamente un año.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía Ganadera del Polochic, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de "Gráfica Interamericana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Roberto Díaz Durán Olivero, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Gráfica Interamericana, Sociedad Anónima", que se contrae a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Roberto Díaz Durán Olivero, el ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos treinta y tres (433), folios cuatrocientos cincuenta y nueve y cuatrocientos sesenta (459 y 460), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "GRAFICA INTERAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º**—"Gráfica Interamericana, Sociedad Anónima", es una sociedad anónima, organizada y constituida de conformidad con escritura pública número doscientos sesenta y ocho que autorizó el notario Roberto Díaz Durán Olivero en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

**Artículo 2º**—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales y oficinas, dentro y fuera de la República de Guatemala.

**Artículo 3º**—La sociedad persigue los fines siguientes: la instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria para artes gráficas y cualesquiera otras instalaciones similares. Sin embargo, tal objeto primordial no es óbice para que también pueda dedicarse, directa o indirectamente, a la industria y al comercio de cualesquiera clase de productos, particularmente de equipo de arte gráfico. Con tal propósito, podrá sin que ello entrañe una limitación, reparar, instalar, representar, comprar, vender, importar, exportar, industrializar, producir y en general, dedicarse a todas las operaciones, negocios, actos o contratos, conexos, originados o derivados de los objetos ya indicados.

**Artículo 4º**—La duración de la sociedad es de veinte años que comenzarán a contarse a partir del momento en que la misma se encuentre legalmente autorizada para actuar.

### CAPITULO II

**Del capital**

**Artículo 5º**—El capital social autorizado, está determinado en la escritura de constitución.

**Artículo 6º**—La ampliación o disminución del capital social autorizado, se llevará a cabo observando lo que sobre el particular determinen la ley y la escritura constitutiva.

### CAPITULO III

**De las acciones y los accionistas**

**Artículo 7º**—Las acciones son al portador, comunes, inconvertibles y la sociedad podrá emitir, a requerimiento de cualquier accionista, títulos de acciones que deberán contar con los requisitos que se indican en el artículo siguiente.

**Artículo 8º**—Las acciones serán impresas, numeradas correlativamente, firmadas por el presidente y un director, y expresarán:

a) El número de orden y de registro;
b) El nombre de la sociedad y su domicilio;
c) El monto del capital social autorizado;
d) El valor nominal de la acción;
e) El nombre del notario que autorizó la escritura de constitución, lugar y fecha;
f) El acuerdo gubernativo en su fecha que aprobó los estatutos y reconoció la personalidad jurídica de la sociedad; y
g) El lugar y fecha de emisión del título así como la expresión clara de que se trata de títulos al portador, con los consiguientes derechos y obligaciones que tal clasificación apareja.

**Artículo 9º**—Las acciones son indivisibles y cuando dos o más personas fueren dueñas de una misma acción, deberán notificar a la compañía quién de los propietarios ejercerá la representación ante la misma.

**Artículo 10.**—Por tratarse de acciones al portador su transmisión se efectúa por simple entrega del título.

**Artículo 11.**—Cada acción da derecho a un voto y al dividendo que fije la Junta general de accionistas.

**Artículo 12.**—Sólo serán emitidas acciones totalmente pagadas.

**Artículo 13.**—En caso de pérdida o destrucción de un título, se procederá conforme lo establece el Código de Comercio.

## CAPITULO IV

### Dirección y administración

**Artículo 14.**—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales, corresponde a la Junta general de accionistas sin más limitaciones que las que señale la ley, la escritura constitutiva y los presentes estatutos.

**Artículo 15.**—La administración social, corresponde a la Junta directiva.

**Artículo 16.**—La representación legal de la sociedad y el uso de la razón social corresponden al presidente y a uno de los directores conjuntamente.

## CAPITULO V

### De la Junta general de accionistas

**Artículo 17.**—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales.

**Artículo 18.**—Los accionistas podrán concurrir personalmente o hacerse representar por mandatario con mandato otorgado en instrumento público o privado, o en cartas, cable o telegrama.

**Artículo 19.**—Las sesiones de Junta general, serán presididas por el presidente de la Junta directiva.

**Artículo 20.**—La Junta general de accionistas se reunirá dos veces al año, durante la segunda quincena de febrero y durante la segunda quincena de septiembre. La convocatoria se publicará una vez con una anticipación de diez días a la fecha de reunión, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. En el aviso deberá mencionarse además del día, la hora y lugar de celebración, y la advertencia cuando sea procedente, de que de no haber quórum el día señalado la sesión se verificará al siguiente hábil con los asistentes.

**Artículo 21.**—La Junta general extraordinaria de accionistas se reunirá en sesión, cuando lo estime conveniente la Junta directiva o a petición de accionistas en la forma que lo determina la escritura constitutiva. La convocatoria se publicará tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación con anticipación a la última publicación de cinco días a la fecha de reunión. En el aviso de convocatoria deberá mencionarse la fecha, lugar y hora de la reunión y el asunto o asuntos a tratar.

**Artículo 22.**—En las juntas generales extraordinarias de accionistas, únicamente se conocerán y tratarán aquellos asuntos expresamente mencionados en la convocatoria.

**Artículo 23.**—En las juntas generales ordinarias, el quórum se constituirá por los accionistas que concurran y los que se hagan representar de acuerdo con la escritura constitutiva y los estatutos.

**Artículo 24.**—En las sesiones de juntas generales ordinarias, serán tratados todos los asuntos incluidos en agenda que formule la Junta directiva, y todos aquellos que en virtud de la ley, escritura social o estatutos, no requieran la convocatoria a Junta general extraordinaria. En la sesión correspondiente al mes de septiembre se conocerá la memoria de la Junta directiva, se examinará el inventario, balance general y demás cuadros económicos que se presenten, sobre proyectos de distribución de utilidades y demás puntos que fueren sometidos, pero podrán posponerse a la sesión de febrero cualesquiera o todos los puntos anteriores, si los accionistas lo solicitan, siempre que contable e impositivamente sea posible.

**Artículo 25.**—Cada acción da derecho a un voto, y el quórum para celebrar juntas generales de accionistas se forma con la asistencia de accionistas que concurran personalmente o por medio de mandatario con mandato otorgado en documento público o privado y que representen cuando menos la mitad más una de las acciones pagadas. Las decisiones se adoptarán con el voto conforme o afirmativo de la mitad más uno de los asistentes y representados, salvo lo que sobre juntas generales extraordinarias prevé la ley y la escritura constitutiva.

**Artículo 26.**—Atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer del informe, inventario, balance y estados financieros que presente la Junta directiva;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
c) Aprobar, modificar o improbar el proyecto de distribución de utilidades que presente a su consideración la Junta directiva;

d) Acordar el aumento o disminución de capital social;
e) Acordar la disolución y liquidación de la sociedad, así como su fusión;
f) Acordar la prórroga del plazo social;
g) Acordar la modificación de la escritura social o de los estatutos;
h) Acordar el porcentaje de las utilidades líquidas que se destinen a la creación del fondo de reserva legal, sin que ésta pueda ser menor del indicado por la ley;
i) Conocer y resolver, tanto los asuntos sometidos a su consideración como cualquier otro de interés general para la sociedad, y los que le correspondan por virtud de la ley, escritura constitutiva y estatutos.

## CAPITULO VI

### De la Junta directiva

**Artículo 27.**—La dirección de los negocios de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva compuesta de un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, según lo disponga la Junta general de accionistas, en su sesión del mes de septiembre, pudiendo ser reelectos. Los directivos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. Para ser director no es necesario tener calidad de accionista.

**Artículo 28.**—Los miembros de la Junta directiva tendrán carácter de directores y uno de ellos, por designación de la Junta general de accionistas, será el presidente de la directiva.

**Artículo 29.**—La representación legal de la sociedad y el uso de la razón social, corresponderá en forma conjunta al presidente y a uno de los restantes directores. La Junta general de accionistas designará al director que suplirá al presidente en caso de que se ausente o sufra impedimento.

**Artículo 30.**—La Junta directiva sesionará con la frecuencia que lo estime necesario y por lo menos una vez al mes. El quórum de la Junta directiva se forma con la asistencia de la mayoría de los nombrados, y las resoluciones se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces tendrá derecho a doble voto.

**Artículo 31.**—Las decisiones que se adopten deberán hacerse constar en el libro de actas de la sociedad.

**Artículo 32.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta general de accionistas;
b) Convocar a la Junta general de accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Suscribir por medio del presidente y un director, los títulos de acciones y los que se expidan en reposición de destruidos o extraviados;
d) Nombrar al personal administrativo;
e) Designar si lo estima necesario un gerente con las facultades que disponga en el libro de actas;
f) Remover o destituir al personal administrativo;
g) Presentar a la Junta general de accionistas, la memoria de actividades, inventario, balance general y estados financieros que reflejen la situación de la sociedad;
h) Someter a la Junta general el proyecto de distribución de utilidades;
i) Resolver lo relativo a compra-venta de inmuebles, contratación de créditos de la sociedad ya sea como deudora o acreedora, constitución de garantías reales, y amplias facultades para la celebración de negocios tendientes a cumplir los fines u objetivos sociales; y
j) Las demás atribuciones que le confiere la ley, la escritura social, los estatutos o la Junta general de accionistas.

## CAPITULO VII

### Ejercicio fiscal

**Artículo 33.**—El ejercicio fiscal es de un año, que se computará del primero de julio al treinta de junio de cada año.

## CAPITULO VIII

### De la disolución y liquidación

**Artículo 34.**—Son casos de disolución y liquidación de la sociedad:

a) El acuerdo tomado en ese sentido por la Junta general de accionistas;
b) La pérdida del cincuenta por ciento del capital social; y
c) La finalización del plazo sin prorrogarlo.

**Artículo 35.**—La realización de los bienes y haberes sociales se proyectará por dos accionistas designados por la Junta general de accionistas, en la forma que lo determina la ley y escritura constitutiva.

**Artículo 36.**—Una vez proyectada la realización, la Junta directiva formulará la distribución del haber social entre los accionistas y su distribución, lo que se someterá a conocimiento y aprobación de la Junta general de accionistas.

**Artículo 37.**—La disolución y liquidación de la sociedad se hará saber al público por medio de avisos insertos por tres veces durante quince días en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación. En ellos se citará a los interesados para que hagan valer sus derechos ante los liquidadores.

**Artículo 38.**—Durante la liquidación, la representación de la sociedad corresponderá a los liquidadores nombrados, con todas las facultades y derechos inherentes a la naturaleza de sus cargos.

## CAPITULO IX

**Disposiciones transitorias**

**Artículo 39.**—En tanto se obtiene el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación de sus estatutos, se reconoce como accionistas a los que figuren como socios fundadores en la escritura constitutiva, y fungirán como directivos provisionales las mismas personas, teniendo el señor Hans Joerk Wietfeldt Hesselen la calidad de presidente de la Junta directiva.

**Artículo 40.**—Al obtenerse el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación de estatutos, se convocará a Junta general de accionistas para designar la primera directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Gráfica Interamericana, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de "Fraternidad Jicareña"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del señor Carlos Humberto Sandoval Cardona, presidente de la Asociación denominada "Fraternidad Jicareña", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "FRATERNIDAD JICAREÑA"

### CAPITULO I

**Su creación**

**Artículo 1º**—El dia treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, se fundó en la población de El Jicaro, municipio del departamento de El Progreso, la asociación que se llamará "Fraternidad Jicareña". Su duración será indefinida y en los presentes estatutos se denominará Fraternidad.

**Artículo 2º**—La asociación "Fraternidad Jicareña", tendrá su sede en la ciudad de Guatemala y establecerá filial en el municipio de El Jicaro y delegados en otras poblaciones de la República en donde sea necesario.

**Artículo 3º**—"Fraternidad Jicareña" desarrollará sus actividades alejadas de toda influencia politica, religiosa o sectaria.

### CAPITULO II

**De sus fines**

**Artículo 4º**—"Fraternidad Jicareña" persigue como fines generales, fomentar el adelanto social, cultural, deportivo y material del municipio de El Jicaro, departamento de El Progreso.

**Artículo 5º**—Son fines especificos de "Fraternidad Jicareña":

a) Colaborar con las autoridades y comités, que pretendan los mismos fines generales u otros que redunden en beneficio de la colectividad social del municipio, asi como aquellos que se organicen con el objeto de celebrar efemérides nacionales o fiestas titulares;
b) Agrupar en su seno a todas las personas oriundas del municipio y otras que por razones de simpatia manifiesten pertenecer a la asociación;
c) Promover y patrocinar la publicación regular de periódicos, revistas, etcétera, que den a conocer los adelantos de El Jicaro y actividades de Fraternidad;
d) Mantener relaciones con entidades ya organizadas o que se organicen fuera del municipio de El Jicaro;
e) Auspiciar la fundación de bibliotecas, grupos artisticos, centros recreativos y de asistencia social;
f) Fomentar la práctica del deporte en todas sus ramas, organizando grupos representativos del municipio;
g) Organizar conferencias, concursos literarios y deportivos;
h) Conferir medallas y diplomas a personas que por sus méritos se hagan acreedoras a los mismos;
i) Ayudar al incremento de la economía agropecuaria del municipio;
j) Velar por la salud e higiene del municipio; y
k) Velar por enaltecer el civismo y la moral de los vecinos del municipio.

## CAPITULO III

### De la administración de la entidad

**Artículo 6º**—Para su administración y el mejor desenvolvimiento de sus actividades "Fraternidad" tendrá los siguientes órganos: la Asamblea general y Junta directiva.

## CAPITULO IV

### De los asociados

**Artículo 7º**—Los asociados de "Fraternidad Jicareña" se dividen en:

a) Fundadores;
b) Activos; y
c) Honorarios.

**Artículo 8º**—Son asociados fundadores los que suscribieron el acta constitutiva de "Fraternidad Jicareña".

**Artículo 9º**—Son asociados activos los que paguen periódicamente las cuotas asignadas, sujetándose a las obligaciones y goce de los derechos que prescriben estos estatutos.

**Artículo 10.**—Son asociados honorarios, aquellas personas que por sus méritos personales o por sus servicios prestados en beneficio del municipio y de la entidad, se hagan acreedoras a tal distinción a juicio de la Asamblea general.

## CAPITULO V

### Obligaciones de los asociados activos

**Artículo 11.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Pagar mensualmente las cuotas ordinarias y las extraordinarias que sean acordadas;
b) Asistir puntualmente a las asambleas generales. Pero si un asociado no pudiere asistir, por motivos de fuerza mayor, podrá enviar un representante, quien, en tal caso, tendrá voz y voto;
c) Integrar las comisiones para las que fueren nombrados y cumplir fielmente con su cometido;
d) Procurar por todos los medios el engrandecimiento y dignificación de la entidad;
e) Acatar los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta directiva, que se emitan conforme a lo establecido en estos estatutos y reglamentos respectivos; y
f) Prestar su colaboración cuando fuere requerido por la Asamblea general, Junta directiva y comisiones específicas.

## CAPITULO VI

### De los derechos de los asociados

**Artículo 12.**—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electo como miembro de la Junta directiva;
b) Participar con voz y voto en las juntas generales;
c) Requerir en cualquier momento la presentación de los libros contables de la asociación a efecto de verificar el buen manejo de los fondos existentes; y
d) Participar en todos los actos sociales y eventos que organice "Fraternidad Jicareña", en circunstancias de igualdad.

## CAPITULO VII

### De la Asamblea general

**Artículo 13.**—La Asamblea general constituye el órgano supremo de "Fraternidad Jicareña" y está formada por todos los asociados, quienes asisten con voz y voto.

**Artículo 14.**—La Asamblea general se reunirá ordinaria y extraordinariamente.

**Artículo 15.**—La Asamblea general ordinaria se reunirá cada tres meses el último sábado del mes respectivo y constituirá quórum el treinta por ciento de los asociados.

**Artículo 16.**—Si la Asamblea general ordinaria no se efectuare por ausencia de quórum, ésta se llevará a cabo el sábado siguiente con el número de asociados que asista. Sus decisiones en todo caso serán tomadas por mayoría relativa.

**Artículo 17.**—La Asamblea general extraordinaria se reunirá cuando sea convocada por la Junta directiva o por un grupo de quince asociados cuando menos, siempre que se señale el motivo de la convocatoria.

**Artículo 18.**—La Asamblea general ordinaria correspondiente al mes de diciembre, se llevará a cabo el treinta y uno del mismo mes, en la cabecera municipal de El Jícaro, en la que se dará lectura a la memoria de las actividades del propio año.

**Artículo 19.**—Son atribuciones de la asamblea:

a) Elegir los miembros de la Junta directiva;
b) Aprobar el presupuesto general de gastos presentado por la Junta directiva;
c) Conferir la categoría de asociados honorarios y otorgar las medallas y diplomas enunciados en estos estatutos; y
d) Dictar las medidas convenientes para el mejor logro de los objetivos perseguidos por la asociación y para su engrandecimiento.

## CAPITULO VIII

### De la Junta directiva

**Artículo 20.**—Integran la Junta directiva: el presidente, el vicepresidente, el secretario de actas y acuerdos, el prosecretario de actas y acuerdos, el secretario de finanzas y los siguientes secretarios específicos: 1º—De Asuntos Socioculturales; 2º—De Asuntos Educativos; 3º—De Relaciones y Publicidad; 4º—De Asuntos Deportivos; 5º—De Asuntos Agropecuarios; y 6º—Salubridad e Higiene; los cuales desempeñarán sus cargos **ad honorem**.

**Artículo 21.**—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos para el período subsiguiente. Sin embargo, podrán ser removidos por negligencia u otro motivo suficiente a juicio de la Asamblea general.

**Artículo 22.**—Por impedimento o ausencia temporal del presidente, lo sustituirá el vicepresidente y en su defecto los secretarios específicos en el orden en que aparecen en estos estatutos.

**Artículo 23.**—La Junta directiva es el órgano de ejecución y administración de esta asociación y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los reglamentos y el plan anual de actividades de las secretarías específicas;
b) Manejar los fondos sociales y formular el presupuesto anual de gastos de la entidad;
c) Resolver las solicitudes de ingresos y renuncias de los asociados;
d) Sesionar dos veces al mes;
e) Firmar los diplomas que se otorgaren;
f) Nombrar las comisiones que sean necesarias;
g) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y demás disposiciones y acuerdos de la Asamblea general;
h) Colaborar eficazmente con las secretarías específicas;
i) Organizar concursos literarios, deportivos, artísticos, etcétera;
j) Autorizar al tesorero para los egresos cuya cuantía sea mayor de veinticinco quetzales; y
k) Informar en todas las asambleas generales ordinarias del movimiento económico habido durante el trimestre respectivo, excepto en la correspondiente al mes de diciembre en la cual se leerá la memoria de las labores efectuadas por los distintos órganos de la institución.

**Artículo 24.**—Para que la Junta directiva pueda sesionar, basta con la asistencia de siete miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría relativa.

## CAPITULO IX

### De las atribuciones del presidente

**Artículo 25.**—Son atribuciones del presidente o de su sustituto:

a) Representar a "Fraternidad Jicareña" judicial y socialmente, tanto en forma activa como pasiva en todos los asuntos con ella relacionados;
b) Convocar a sesiones de Junta directiva y de Asamblea general, las cuales deberán presidir;
c) Expedir contra la tesorería las órdenes de pago siempre que no excedan de veinticinco quetzales;
d) Coordinar y apoyar las actividades de las diferentes secretarías y comisiones;
e) Velar por el mejor cumplimiento de los fines de la asociación;
f) Firmar las actas de las sesiones;
g) Tomar disposiciones urgentes en beneficio de Fraternidad, dando cuenta a la Junta directiva en su próxima sesión; y
h) Designar secretario accidental dentro de los secretarios específicos en caso de ausencia del secretario de actas y acuerdos y del prosecretario.

## CAPITULO X

### Atribuciones del vicepresidente

**Artículo 26.**—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Auxiliar al presidente en todas las gestiones y demás actividades;
b) Sustituir al presidente en caso de impedimento o ausencia temporal; y
c) Organizar las comisiones nombradas por la Junta directiva.

## CAPITULO XI

### De las atribuciones del secretario de actas y acuerdos

**Artículo 27.**—Son atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Levantar y certificar las actas de las sesiones de la Asamblea general y Junta directiva;
b) Llevar el libro de registro de asociados, de actas y otros que fueren necesarios;
c) Recibir y despachar la correspondencia, firmando aquellas notas que no comprometan ni obliguen a la asociación;
d) Dar cuenta con el despacho en las sesiones;
e) Identificar a los asociados en las asambleas generales, a efecto de comparar el resultado de los escrutinios con el número de asistentes;
f) Formular y leer la memoria anual que la Junta directiva debe rendir a la general; y
g) Redactar cartas, circulares, notas, solicitudes, memoriales, convocatorias, telegramas y otros documentos que se le encomienden por el presidente o la Junta directiva.

## CAPITULO XII

**Artículo 28.**—Son atribuciones del prosecretario:

a) Auxiliar al secretario de actas y acuerdos en todas sus atribuciones y demás actividades; y
b) Sustituir al secretario de actas y acuerdos en caso de impedimento o ausencia temporal.

## CAPITULO XIII

### De las atribuciones del secretario

**Artículo 29.**—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Mantener el control de los fondos de la entidad;
b) Llevar los libros de contabilidad indispensables;

c) Recaudar los fondos sociales en la forma acordada por la Asamblea general o la Junta directiva, extendiendo el comprobante respectivo;
d) Depositar los fondos sociales en las instituciones bancarias que designe la Junta directiva;
e) Hacer efectivo los egresos autorizados por la Junta directiva o el presidente de la misma, en su caso, los que deberá refrendar;
f) Proporcionar informes relacionados con el manejo de los fondos de la institución que le sean solicitados por escrito, por cualquier asociado o persona contribuyente que radique fuera de la capital;
g) Emprender con eficacia actividades o medidas tendientes a incrementar los fondos sociales; y
h) Nombrar comisiones, cuando fuere necesario, para el cobro de las cuotas de los asociados.

## CAPITULO XIV

### De las secretarias específicas

**Artículo 30.**—Son atribuciones generales de los secretarios específicos:

a) Fungir como presidentes de las comisiones específicas, que se establezcan;
b) Presentar a la Junta directiva, dentro de un término no mayor de cuarenta días a partir de la elección de la misma un plan de actividades a desarrollar durante el año, tendiente a realizar los objetivos específicos que persigue "Fraternidad Jicareña";
c) Nombrar las comisiones específicas que deberán colaborar en la respectiva secretaría;
d) Representar a su respectiva comisión específica ante la Junta directiva y Asamblea general;
e) Sustituir al presidente en la forma establecida en el artículo 22 de estos estatutos; y
f) Efectuar toda clase de actividades lícitas para allegar fondos a la entidad.

## CAPITULO XV

### Atribuciones de las secretarías específicas

**Artículo 31.**—Son atribuciones de la secretaría de Asuntos socioculturales:

a) Fomentar las actividades sociales y culturales en la capital y en El Jicaro, como un medio de acercamiento y convivio; con el fin de recaudar fondos que se destinarán al cumplimiento de los fines propuestos por la entidad;
b) Colaborar diligentemente con los comités respectivos, en la celebración y organización de:

1º) La feria titular jicareña.
2º) Fiestas tradicionales.
3º) Celebración del aniversario de fundación del municipio;

c) Organizar en la forma conveniente:

1º) La elección de Novia de "Fraternidad Jicareña".
2º) Caravanas culturales y artísticas a El Jicaro.
3º) Concursos de declamación, oratoria, etcétera; y

d) Otras actividades compatibles.

**Artículo 32.**—Son atribuciones de la secretaría de asuntos educativos:

a) Gestionar de acuerdo con las autoridades municipales u otros organismos, la creación, construcción, mantenimiento y mejora de centros educativos en El Jicaro;
b) Surtir las bibliotecas escolares y crear bibliotecas populares;
c) Fomentar el intercambio y discusión de asuntos educativos, organizando conferencias, mesas redondas, exposiciones, etcétera; y
d) Promover la creación de centros recreativos.

**Artículo 33.**—Son atribuciones de la secretaría de relaciones y publicidad:

a) Organizar la publicación regular del periódico de la entidad, así como revistas, folletos, panfletos, etcétera;
b) Mantener relaciones con entidades culturales, deportivas, científicas o de otra índole en nombre de "Fraternidad Jicareña"; y
c) Darle publicidad a las actividades de la entidad.

**Artículo 34.**—Son atribuciones de la secretaría de asuntos deportivos:

a) Procurar el incremento de las actividades deportivas en ambos sexos, en todas sus ramas y niveles;
b) Planificar la construcción, reparación y conservación de canchas o instalaciones deportivas;
c) Organizar clubes, conjuntos deportivos y colaborar estrechamente con los existentes;
d) Patrocinar e integrar equipos seleccionados de fútbol, básquetbol, volibol, atletismo y otros que representen dignamente al municipio;
e) Concertar encuentros con conjuntos deportivos de otras localidades; y
f) Invitar conferenciantes con el fin de fomentar la educación y progreso deportivos, tales como árbitros, entrenadores, jugadores, etcétera.

**Artículo 35.**—Son atribuciones de la secretaría de asuntos agropecuarios:

a) Gestionar la asesoría técnica para la mejor explotación de los recursos naturales de la región y el incremento de las especies pecuarias;

b) Procurar la obtención de semillas y abonos para obsequiar a campesinos y agricultores del municipio;

c) Interesar a las autoridades para la conservación de las fuentes naturales de agua; y

d) Procurar de acuerdo con las autoridades municipales, centros educativos y autoridades correspondientes, la reforestación de los lugares que lo necesiten.

**Artículo 36.**—Son atribuciones de la Secretaria de Salubridad, velar por la salud e higiene del municipio en todos sus aspectos.

## CAPITULO XVI

### De los fondos de la entidad

**Artículo 37.**—Forman el patrimonio de "Fraternidad Jicareña":

a) Los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que adquiera por cualquier concepto licito; y

b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden.

## CAPITULO XVII

### De la disolución de la Fraternidad

**Artículo 38.**—"Fraternidad Jicareña", se podrá disolver:

a) Por disposición tomada en Asamblea general, siempre que lo acuerden las tres cuartas partes de los asociados cuando menos; y

b) Por reducirse el número de asociados activos a menos de veinte.

**Artículo 39.**—En caso de disolución de Fraternidad, verificada la liquidación, sus bienes pasarán a una institución pública local que designará la Asamblea general.

## CAPITULO XVIII

### De la reforma de los estatutos

**Artículo 40.**—Estos estatutos podrán ser reformados por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea general, reunida en sesión extraordinaria, convocada según lo establecido en ellos, indicándo e el articulo o articulos que deben ser reformados.

## CAPITULO XIX

### Disposiciones finales

**Artículo 41.**—La responsabilidad del presidente, del vicepresidente y de los secretarios, en los casos de sustitución y del secretario de finanzas será solidaria en relación al manejo de los fondos sociales.

**Artículo 42.**—La Junta directiva queda facultada para resolver los casos no previstos en estos estatutos.

**Artículo 43.**—Se autoriza al presidente y vicepresidente para que gestionen la aprobación de estos estatutos por el Gobierno de la República y para el reconocimiento de la personalidad jurídica de "Fraternidad Jicareña".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Fraternidad Jicareña".

Comuniquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Véndense a las personas que se indican, las fracciones de terreno de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores: Adela López Morán, José Luis Arriola Guzmán, Filiberto Veliz, Maria Concepción Ramirez de Archila, Valentina Román de Sol, Sergio Hugo Sanchinelli Lemus, Eusebio Reyes Ortiz, llenaron los requisitos establecidos por la Ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resoluciones números: 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 77 de fechas 16 y 22 de febrero de 1966, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el articulo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Vender a los peticionarios que a continuacion se expresan fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubi-

cada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8795, folio 171 del libro número 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente: Adela López Morán, una fracción compuesta de 56.35 Mts.² por el precio de cinco quetzales con setenta centavos (Q5.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; José Luis Arriola Guzmán, una fracción compuesta de 316.51 Mts.² por el precio de treinta y un quetzales con setenta centavos (Q31.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Filiberto Véliz, una fracción compuesta de 125.23 Mts.² por el precio de doce quetzales con sesenta centavos (Q12.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Chacón; María Concepción Ramírez Archila, una fracción compuesta de 102.16 Mts.² por el precio de diez quetzales con treinta centavos (Q10.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Valentina Román Ley de Sol, una fracción compuesta de 202.50 Mts.² por el precio de veinte quetzales con treinta centavos (Q20.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio M.; Sergio Hugo Sanchinelli Lemus, una fracción compuesta de 133.60 Mts.² por el precio de trece quetzales con cuarenta centavos (Q13.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Eusebio Reyes Ortiz, una fracción compuesta de 160.816 Mts.², por el precio de dieciséis quetzales con diez centavos (Q16.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid, cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Artículo 2º**—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

**Artículo 3º**—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Autorízase el uso del ROS en el uniforme de la Escuela Politécnica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que durante el tiempo que ha venido usándose el ROS con el uniforme de gala de la Escuela Politécnica, se ha comprobado que armoniza perfectamente con éste, resultando ser, además de elegante, sumamente práctico, razón suficiente para introducirlo como parte del mismo y reglamentarlo como corresponde,

POR TANTO,

ACUERDA:

Se adiciona el párrafo segundo de la sección "Uniforme de Gala para Cadetes", que contempla el Reglamento de Uniformes del Ejército contenido en acuerdo gubernativo del 21 de junio de 1945, lo siguiente: [1]

"ROS: Forma y dimensiones iguales al modelo. Plato de charol negro, faldón crema, con una franja de galón dorado de 25 mm. de ancho, separado 5 mm. de un cordón de sutage dorado de 5 mm. de grueso, en la parte superior pegado al plato y faldón. Al frente y en la parte inferior, llevará el Escudo de la Escuela Politécnica estampado y rozando con la parte superior llevará una lengüeta con una estrella de 5 picos estampada y debajo de esta lengüeta la cucarda nacional. Visera y carrillera de charol de color negro. Plumero: Para marchas y desfile se usará azul y blanco. Para paseo no se usará este plumero". El director de la Escuela Politécnica decidirá en qué casos deberá usarse este ROS.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Las Nubes, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1966.

1 En tomo 64, página 100.
2 Publicado el 23 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "Las Nubes, Responsabilidad Limitada", del municipio de San José Pinula, del departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los proyectos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "LAS NUBES, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San José Pinula, del departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

### CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "Las Nubes, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se consituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 590 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en la finca "San Ramón Las Nubes", municipio de San José Pinula, del departamento de Guatemala, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes-actividades y confianza necesaria para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será producción de leche, venta y compra de ejemplares para su explotación y adquisición de tierras, maquinaria, equipo y todo cuanto se relacione con las actividades de sus asociados;
c) Desarrollar mejoras con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

### CAPITULO II

**Régimen económico**

**Artículo 6º**—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valores nominales de cien quetzales (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcelas si fuere parcelamiento;
e) Número del certificado;
f) Firma del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este Fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 10.**—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime conveniente.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los socios productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingresos, deberes, derechos y retiros de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00), en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de un nuevo socio en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
d) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
e) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
f) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general; la solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique sus separación.

La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponer por un período que no será mayor al de vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en caso a sus herederos legales.

Los herederos legales o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año.

La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan; solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar el balance general, estado de productos y gastos, y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y
b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al dia en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado práctieamente su interés por la administración y servicio de su cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueron electos en la primera asamblea dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años, esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán altos cargos por el término de dos (2) años.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomará por mayoría de votos de los asistentes, las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrán hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

**Artículo 39.**—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituyen quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oido. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando no formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

**Artículo 43.**—Ningún director podrá percibir gratificaciones.

No obstante cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones.

La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso

de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstos no llegaren a un acuerdo será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados, puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre, excepto el primer ejercicio que principia en la fecha de aprobación de los presentes estatutos y terminará el 31 de diciembre del año en curso.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 2% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores. No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de

ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones.

En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación del total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no pueda cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

## CAPITULO X

### Enmiendas

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

## CAPITULO XI

### Transitorios

**Artículo 62.**—La Junta directiva, especialmente el presidente y el secretario están obligados a rendir informe escrito de las principales actividades que desarrollan durante el mes, el cual deberá ser remitido en los primeros diez días de cada mes, al Departamento de Cooperativas.

El incumplimiento de esta disposición faculta al Departamento para tomar las medidas convenientes que el caso requiere.

**Artículo 63.**—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea tutorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas, o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria, Responsabilidad Limitada.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

**Inscríbense nuevamente a nombre de la Nación la finca urbana denominada Beneficio de Café "La Moderna", y deróganse los acuerdos gubernativos que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos de fechas 21 de septiembre y 29 de octubre de 1962, que se refieren a traspasar el Beneficio de Café "La Moderna", al Instituto de Fomento de la Producción, con inclusión de los bienes, muebles, inmuebles, derechos y acciones, que la constituyen, se emitieron en el supuesto de que el ex-Departamento de Administración de Fincas Nacionales, desaparecería, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1962 y además su objetivo era capitalizar a dicha institución bancaria para asistir y mejorar a la "Flota Gran Centroamericana"; pero es el caso que se revocó el acuerdo que disponía la liquidación de Fincas Nacionales, entidad que continúa en sus funciones; y además, no se llenó la finalidad de la capitilizacion de la empresa aludida, ya que no se verificó la enajenación del citado inmueble, es decir, que dicho acuerdo ha quedado sin su base de sustentación,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Derogar los acuerdos gubernativos de fechas 21 de septiembre y 29 de octubre de 1962 [1] y como consecuencia manda que el citado Beneficio de Café "La Moderna", inscrito en el Registro de la Propiedad, bajo los números 1,655, folio 81, libro 70; 1,839, folio 53, libro 71 y 1,002, folio 73, libro 37 todos del departamento de Guatemala, vuelva a inscribirse a favor de la Nación, con destino al servicio de la Comisión Liquidadora del ex-Departamento del Administración de Fincas Nacionales.

**Artículo 2º**—La escritura traslativa de dominio deberá otorgarse ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, actuando el Procurador General de la Nación, en representación de los intereses del Estado.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Rebájase la tarifa por consumo de corriente eléctrica en el reglón de fuerza motriz de la Hidroeléctrica "La Castalia", departamento de San Marcos.**

El infrascrito secretario de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, certifica: Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en el despacho en el cual a folios 68 y 69, se encuentra el punto de acta de la sesión pública ordinaria celebrada el 19 de abril de 1966, que copiado literalmente dice así:

"CUARTO: Habiéndose dado cuenta con el expediente respectivo, la Municipalidad, considerando: Que el Instituto de Fomento Municipal ha aprobado el dictamen número A-E 65 66-61, de fecha 11 del corriente mes de abril, emitido por la asesoria juridica de dicha institución, relacionado con la modificación de la tarifa de la empresa eléctrica municipal "La Castalia", que solicitó la municipalidad, y considerando: Que la Tarifa por alumbrado y calefacción constituye una tasa por servicio municipal, en consecuencia, la Municipalidad puede aumentarla o disminuirla según las circunstancias, sin necesidad de acuerdo ejecutivo, bastando únicamente el dictamen favorable del Instituto de Fomento Municipal y la aprobación por las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Edilicio. (Articulo 4º inciso e) del Código Municipal); Considerando: Que es aconsejable la rebaja solicitada en vista de que con ello se tiende a favorecer el consumo de energia eléctrica por los vecinos, ya que ésta, debido a las tarifas altas, tiene poca demanda, y por otra parte, la Municipalidad inutiliza la energia que no es consumida por los usuarios y que generalmente la energia eléctrica de esta ciudad es usada únicamente con fines de alumbrado residencial y debe generalizarse su uso para refrigeradoras, estufas, planchas, radios, batidoras, licuadoras, etcétera, pues el uso de estos aparatos eléctricos significa un aumento en el nivel de vida de los habitantes, a la vez que les presta más comodidad e higiene, Por Tanto, la Municipalidad, con base en las consideraciones anteriores, con apoyo en las facultades que le confiere el artículo 4º inciso e) del Código Municipal, y con el voto unánime de los asistentes, Acuerda: Rebajar la Tarifa por consumo de corriente eléctrica, en el renglón de fuerza motriz de la Hidroeléctrica "La Castalia", en la forma siguiente:

Cuota minima con derecho a 30 kwh. al mes, Q2.40.

Los siguientes 30 kwh. cada uno, Q0.05.

Los restantes kwh. cada uno, Q0.02.

El presente acuerdo entrará en vigor ocho dias después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad, a los diecinueve dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DECIMO: Siendo las veintitrés horas diez minutos y no habiendo más de que tratar, se dio por terminada la presente sesión. Doy fe.—(fs.) **O. H. Barrios M., Oscar Humberto Barrios M.**, Alcalde Municipal. Certifico: **Luis Rodriguez Escobar**, Secretario Municipal".

Y para remitirla a donde corresponde, extiendo la presente certificación en una hoja útil de papel bond tamaño oficio, confrontada con su original, en la ciudad de San Marcos, a los veintisiete dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR,
secretario municipal.

Visto bueno:

OSCAR HUMBERTO BARRIOS M.,
alcalde municipal.

---

1 Los dos acuerdos, en tomo 81, páginas 572 y 658.

2 Publicado el 16 de mayo de 1966.

**Apruébanse las rentas que la Municipalidad de Retalhuleu, deberá cobrar a los arrendatarios de los locales fijos en el Mercado-Terminal.**

El infrascrito secretario municipal de esta ciudad, certifica: Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en este despacho, en el cual se encuentra el acta número diez (10) de fecha diecinueve (19) de abril del año en curso y que copiado en su punto conducente dice:

"TERCERO: El señor alcalde municipal dio cuenta con el estudio del asesor economista del INFOM, licenciado Fernando Cárdenas B., de las rentas que pagarán los arrendatarios del Mercado-Terminal en los locales fijos; después de revisarse detenidamente y con base en el mencionado estudio, la Corporación Municipal, por disposición de más de las dos terceras partes del total de sus miembros, acuerda: Aprobar las rentas diarias que la Municipalidad de Retalhuleu deberá cobrar a los arrendatarios de los locales fijos en el Mercado-Terminal, en la forma siguiente: metros cuadrados, 9.60; rentas diarias, Q0.50.

Local Nº 1 al 8 destino, carnicería; área en metros cuadrados, 9.60; rentas diarias Q0.50.

Local Nº 9 al 32, destino, carnicerías; área en metros cuadrados, 9.60; rentas diarias, Q0.40.

Local Nº 33 al 40, destino, carnicerías; área en metros cuadrados, 9.60; rentas diarias, Q0.70.

Local Nº 41, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias, Q0.70

Local Nº 42, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias, Q0.65.

Local Nº 43, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias, Q0.60

Local Nº 44, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias, Q0.55.

Local Nº 45 al 52, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias Q0.50.

Local Nº 53, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias, Q0.55.

Local Nº 54, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias, Q0.60.

Local Nº 55, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias, Q0.65.

Local Nº 56, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.32; rentas diarias, Q0.70.

Local Nº 57 al 64, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.78; rentas diarias, Q0.85.

Local Nos. 65, 66, 73, 74, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.78; rentas diarias, Q0.80.

Locales Nos. 75 al 80 y 83 al 88, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.78; rentas diarias, Q0.70.

Local Nº 83 al 88, destino, tienda para granos; área en metros cuadrados, 9.78; rentas diarias, Q0.70.

Locales Nos. 97, 98, 103 y 104, destino, comedores; área en metros cuadrados, 32.65; rentas diarias, Q0.50.

Locales Nos. 99, 100, 101 y 102, destino, comedores; área en metros cuadrados, 22.52; rentas diarias, Q0.40.

Local Nº 105 al 114, destino, oficinas de transporte; área en metros cuadrados, 1.67; rentas diarias, Q1.00.

El área destinada a piso de plaza y para venta de tortillas, se cobrará a razón de Q0.05 diarios por cada puesto. Para comida Q0.20 diarios. Cada puesto de 1½ metros dentro del mercado con su mesa se cobrará a Q0.20 diarios.

BODEGAS: El uso de las bodegas se hará en la forma siguiente: Por cada bulto de un metro cúbico o menos, pagarán Q0.10 por cada 24 horas o fracción.

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS: Automóviles particulares y taxis de alquiler Q0.10, cada vez. Estacionamiento de taxis de alquiler por mes, Q6.00 pago anticipado. Camionetas y camiones, Q0.25 por cada vez.

Se acuerda, asimismo, que se envien copias certificadas al Instituto de Fomento Municipal, para los efectos legales correspondientes y poder poner en vigor dichas tarifas.—(fs.) **J. Luarca G.**, Alcalde Municipal.—**J. A. Cuéllar S.**, Secretario".

Y para enviar al Instituto de Fomento Municipal, se extiende la presente copia certificada en duplicado, en la ciudad de Retalhuleu, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

J. A. CUELLAR S.,
secretario municipal.

Visto bueno:

J. LUARCA G.,
alcalde municipal.

---

**Autorízase al Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, para que ante la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras, adquiera a nombre y en representación de la Nación, la posesión de los terrenos particulares que fueron afectados con la construcción de un canal en el valle de la Fragua.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

En vista de lo actuado en las diligencias seguidas al efecto por el Ministerio de Agricultura, con respecto al Proyecto de Irrigación de los

Llanos de La Fragua, departamento de Zacapa, que se realiza por medio de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y con base en la solución a que se llegó para adquirir los terrenos particulares afectados con motivo del paso del canal que conduce el agua del río Motagua, para la irrigación del Valle de La Fragua por el extremo poniente de la población de Santa Rosalía, del municipio de Zacapa, según consta en el expediente,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se autoriza al Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, para que ante la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, adquiera a nombre y en representación de la Nación la posesión de los terrenos particulares que fueron afectados con la construcción del referido canal que conduce el agua del río Motagua al Valle de La Fragua, en el departamento de Zacapa, a los señores: Arturo Cordón Estrada, Félix Castañeda Nufio, Carlos Jumique Estrada y Enrique Estrada, sin otro apellido, por los precios de veinte quetzales (Q20.00), trescientos quetzales (Q300.00), cuatrocientos cincuenta quetzales (Q450.00) y trescientos cuarenta y cinco quetzales (Q345.00), respectivamente.

**Artículo 2º**—Se comisiona al Escribano de Cámara del Gobierno para que autorice las respectivas Escrituras públicas de traspaso a favor de la Nación, especificando en cada una de ellas, sus medidas y colindancias, asimismo el área total en metros cuadrados que se adquirirá de las personas que se mencionan en el artículo anterior.

**Artículo 3º**—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que con cargo a la partida número: 66-31-30-3.08-00-01-629 del Presupuesto General de Gastos vigente, pague a los señores mencionados, el valor de sus respectivos terrenos que enajenan.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

**Reglamento para el servicio de agua potable municipal, de la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango.**

**Del servicio en general**

**Artículo 1º**—La Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

**Artículo 2º**—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

**Artículo 3º**—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

**Artículo 4º**—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

**Artículo 5º**—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

**Artículo 6º**—Unicamente en los casos de ineludible necesidad comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

**Artículo 7º**—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

**Artículo 8º**—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

**Artículo 9º**—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

**Artículo 10.**—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

**Artículo 11.**—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

**Artículo 12.**—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso b) del Código Municipal.

**Artículo 13.**—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varian desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante; número de su cédula de vecindad; estado civil; profesión u oficio; dirección del inmueble donde se hará la instalación; número de servicios que solicita; forma de pago que desea; monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido; pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble; lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso a) del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso e) y suscrito el documento a que se refiere el inciso d) ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscritor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al dia en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involutariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

### Del tesorero municipal

**Artículo 14.**—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso g) del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso 1);

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registra los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado, lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos,

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscrip-

ción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio como se especifica en los incisos l) y m) del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso g) de este artículo.

**Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable**

**Artículo 15.**—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u) y v) del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

**Del fontanero**

**Artículo 16.**—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

**Artículo 17.**—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

**Artículo 18.**—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura de medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran, siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

**Artículo 19.**—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

**Tarifas**

**Artículo 20.**—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) **Tasa administrativa:** Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma: [1]

Pago al contado ..... Q135.00

| Pago a plazos | Pago mensual | Total |
|---|---|---|
| 12 meses ( 1 año ) | Q11.82 | Q141.84 |
| 24 meses ( 2 años) | 6.19 | 148.56 |
| 36 meses ( 3 años) | 4.32 | 155.52 |
| 48 meses ( 4 años) | 3.38 | 162.24 |
| 60 meses ( 5 años) | 2.82 | 169.20 |
| 72 meses ( 6 años) | 2.44 | 175.68 |
| 84 meses ( 7 años) | 2.17 | 182.28 |
| 96 meses ( 8 años) | 1.97 | 189.12 |
| 108 meses ( 9 años) | 1.82 | 196.56 |
| 120 meses (10 años) | 1.69 | 102.80 |
| 132 meses (11 años) | 1.59 | 209.88 |
| 144 meses (12 años) | 1.50 | 216.00 |
| 156 meses (13 años) | 1.43 | 223.08 |
| 168 meses (14 años) | 1.37 | 230.16 |
| 180 meses (15 años) | 1.32 | 237.60 |

1 Modificado el 28 de septiembre de 1966, en tomo 86.

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este reglamento, para ser dotados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado ..... Q110.00

| Pago a plazos | Pago mensual | Total |
|---|---|---|
| 12 meses ( 1 año ) | Q 9.63 | Q115.56 |
| 24 meses ( 2 años) | 5.05 | 121.20 |
| 36 meses ( 3 años) | 3.52 | 126.72 |
| 48 meses ( 4 años) | 2.75 | 132.00 |
| 60 meses ( 5 años) | 2.30 | 138.00 |
| 72 meses ( 6 años) | 1.99 | 143.28 |
| 84 meses ( 7 años) | 1.77 | 148.68 |
| 96 meses ( 8 años) | 1.61 | 154.56 |
| 108 meses ( 9 años) | 1.48 | 159.84 |
| 120 meses (10 años) | 1.38 | 165.60 |
| 132 meses (11 años) | 1.30 | 171.60 |
| 144 meses (12 años) | 1.23 | 177.12 |
| 156 meses (13 años) | 1.17 | 182.52 |
| 168 meses (14 años) | 1.12 | 188.16 |
| 180 meses (15 años) | 1.07 | 192.60 |

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.65".

Esta tasa podrá variarse después del quinto año de inaugurado el servicio, a juicio del Instituto de Fomento Municipal;

c) Tasas por servicios para llenacántaros y pilas públicas: la municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en excesos sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10".

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00"; y

f) Multas: las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales, y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

**Artículo 21.**—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida especifica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 22.**—Cuando le sea solicitado a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no existe red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

**Artículo 23.**—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

**Artículo 24.**—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 25.**—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

**Artículo 26.**—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

**Artículo 27.**—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos que correspondan a costos de operación del sistema, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuenta.

**Artículo 28.**—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 29.**—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este reglamento entre en vigor.

**Artículo 30.**—Este reglamento fue aprobado por la honorable corporación municipal, en punto número dos, del acta número veinticinco de la sesión celebrada el ventidós de abril de mil

novecientos sesenta y seis, y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

LUIS LEONARDO DE LEON,
alcalde municipal.

MARCOS ESTRADA,
síndico municipal.

CANUTO MANRIQUE SOTO,
regidor municipal.

HERLINDO A. OVALLE,
regidor municipal.

EZEQUIEL GRAMAJO B.,
regidor municipal.

BLAS DE J. ESTRADA,
regidor municipal.

---

**Apruébanse los estatutos de la cooperativa de Ahorro y Crédito "Fray Bartolomé de las Casas, R. L.", municipio de Sacapulas, Quiché; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fray Bartolomé de las Casas, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se ha tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fray Bartolomé de las Casas, R. L.".

**Artículo 2º**—Se aprueban los siguientes:

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, R. L."

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fray Bartolomé de las Casas, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 2º**—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados, y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacidad económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr su objetivo la cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean estos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

### CAPITULO II

**Duración, domicilio y responsabilidad**

**Artículo 4º**—La duración de esta cooperativa es ilimitada.

**Artículo 5º**—El domicilio de la cooperativa se fija en el municipio de Sacapulas, departamento del Quiché.

---

1 Publicado el 6 de junio de 1966.

**Artículo 6º**—La cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiere con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

## CAPITULO III

### De los asociados, condiciones de admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones por él contraídas;
c) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Tener necesidad de los servicios que presta la cooperativa;
e) Solicitar su ingreso por escrito al Consejo de administración;
f) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25 la cual será devuelta en caso no ser admitido;
g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos estatutos;
h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la cooperativa;
i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la cooperativa; y
j) Residir (o trabajar) dentro del territorio abarcado en el artículo 5.

**Artículo 8º**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, con la debida anticipación.

**Artículo 9º**—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el Reglamento del régimen interno de la cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

**Artículo 10.**—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, y a los intereses devengados, si los hubiere.

**Artículo 11.**—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la terminación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio

**Artículo 12.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

**Artículo 13.**—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la asamblea en caso de exclusión.

En caso de expulsión, se procederá conforme el presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la cooperativa.

**Artículo 14.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad (institución, empresa).

**Artículo 15.**—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos en la cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa.

**Artículo 16.**—Antes de acudir a la via judicial, la cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

## CAPITULO IV

### Del régimen administrativo

**Artículo 17.**—La direeción y administración de la cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea general de asociados;
b) El Consejo de administración;
c) El Comité de crédito;
d) La Comisión de vigilancia; y
e) El Comité de educación.

## CAPITULO V

### De las asamblcas

**Artículo 18.**—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

**Artículo 19.**—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el 51% del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho dias siguientes, la cual estará legalmente constituida con el 30% del total de asociados. De no lograrse este número, la asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo que se establece para la segunda.

**Artículo 20.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

**Artículo 21.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del diez por ciento (10%) de los asociados.

En caso de asamblea convocada a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince dias de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 22.**—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de la asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

**Artículo 23.**—La convocatoria a asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos diez (10) dias de anticipación a la fecha de celebración de la misma. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, dia y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

**Artículo 24.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
c) Informe del Consejo de administración;
d) Informe del tesorero;
e) Informe del Comité de crédito;
f) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
g) Elección del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
h) Delineación general de la politica de la cooperativa para el nuevo período.

**Artículo 25.**—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos en la convocatoria.

**Artículo 26.**—Las asambleas serán presididas por el presidente del Consejo de administración y el secretario del mismo. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de cada socio que vaya pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

**Artículo 27.**—Cuando el asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

**Artículo 28.**—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros dias sin necesidad de nueva convocatoria.

## CAPITULO VI

### Del Consejo de administración

**Artículo 29.**—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrada por cinco miembros.

El consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador, que puede ser el tesorero.

**Artículo 30.**—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años, con excepción de dos miembros del primer consejo, que serán renovados al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

**Artículo 31.**—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

**Artículo 32.**—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se encomienden relacionadas con la cooperativa.

**Artículo 33.**—El Consejo de administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección, y de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, que suplirá a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñaran sus actividades específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

**Artículo 34.**—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 35.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

**Artículo 36.**—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

**Artículo 37.**—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

**Artículo 38.**—Los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito y de la Comisión de vigilancia, desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general; pero la asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan.

**Artículo 39.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración, del Comité de crédito o del de vigilancia y ser empleado de la cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la cooperativa lo permitan.

**Artículo 40.**—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 41.**—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la asamblea la expulsión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a consideración y aprobación de la asamblea y del organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional;
i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia con los siguientes datos:

   1) Actividades desarrolladas durante el período;
   2) Liquidación presupuestaria;
   3) Balance general y estado de gastos y productos; y
   4) Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la cooperativa;

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo de la asamblea.

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de aportaciones que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios miembros del Consejo;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 42.**—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

**Artículo 43.**—Todo acto, resolución o omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiera tratado el asunto.

**Artículo 44.**—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

**Artículo 45.**—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la cooperativa.

**Artículo 46.**—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

**Artículo 47.**—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

## CAPITULO VII

### El Comité de crédito

**Artículo 48.**—El Comité de crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea ordinaria anual.

**Artículo 49.**—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de crédito antes de la Asamblea ordinaria anual será cubierta por el Consejo de administración designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

**Artículo 50.**—El Comité de crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

**Artículo 51.**—El Comité de crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) La solvencia moral del prestatario;
b) El propósito del préstamo;
c) La garantía ofrecida; y
d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños o de más urgencia.

**Artículo 52.**—El Comité de Crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a restar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

**Artículo 53.**—Para aprobar un préstamo es necesario la asistencia de por lo menos dos miembros del Comité de crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

**Artículo 54.**—El comité, con la previa aprobación del Consejo de administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho Comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el comité y por el Consejo de administración; y

c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones; y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de acciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de administración.

**Artículo 55.**—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

**Artículo 56.**—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito a través del gerente o administrador, en un formulario preparado al efecto; y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

**Artículo 57.**—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la cooperativa.

**Artículo 58.**—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia, y a otros funcionarios de la cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo.

Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

**Artículo 59.**—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

**Artículo 60.**—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriere reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 61.**—Los préstamos podrán garantizarse si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;

b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los que en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;

c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y

d) Con cualquier otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

**Artículo 62.**—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la cooperativa.

**Artículo 63.**—Los asociados podrán depositar en la cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

**Artículo 64.**—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y el Estado de productos y gastos.

## CAPITULO VIII

### La Comisión de vigilancia

**Artículo 65.**—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones dos por un año, y uno por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Los integrantes de la comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

**Artículo 66.**—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

**Artículo 67.**—Ningún miembro del Consejo de administración o del Comité de crédito podrá ser miembro de la Comisión de vigilancia al mismo tiempo.

**Artículo 68.**—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 69.**—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la comisión se harán constar en acta.

**Artículo 70.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien, a la asamblea cuando lo estime necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la asamblea sobre los informes y documentación contable que presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la asamblea la separación o expulsión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la cooperativa.

## CAPITULO IX

### De los medios económicos

**Artículo 71.**—Los medios económicos de la cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la cooperativa.

**Artículo 72.**—El capital cooperativo es variable y estará representado por aportaciones de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

**Artículo 73.**—Las aportaciones serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

**Artículo 74.**—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

**Artículo 75.**—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos de Q0.10 semanales.

Los pagos a plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

**Artículo 76.**—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo tercero de estos estatutos; y
c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación.

**Artículo 77.**—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

**Artículo 78.**—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

## CAPITULO X

### Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

**Artículo 79.**—El ejercicio contable de la cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

**Artículo 80.**—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un inventario y se elaborará balance general y Estado de productos y gastos.

**Artículo 81.**—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 41 de estos estatutos.

**Artículo 82.**—En el resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de educación; y
c) Un 10% para la Reserva de obras sociales.

**Artículo 83.**—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

**Artículo 84.**—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

**Artículo 85.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la Reserva acumulada;
b) Cancelación mediante el 50% de la Reserva irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida; y
c) Cancelación por medio de la Reserva para educación y obras sociales.

## CAPITULO XI

### De la disolución y liquidación

**Artículo 86.**—La cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

**Artículo 87.**—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

**Artículo 88.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 89.**—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 90.**—Los ingresos resultantes de la liquidadora de los bienes de la cooperativa se aplicará de acuerdo con las leyes vigentes:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros:
c) Pagar a los asociados el valor de las aportaciones pagadas, más los intereses devengados o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

**Artículo 91.**—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 92.**—Los archivos de la cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

## CAPITULO XII

### Disposiciones generales

**Artículo 93.**—Ningún miembro del Consejo de administración, Comité de crédito, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelva el mismo.

**Artículo 94.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea por el Consejo de administración con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas.

En todo caso la asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

**Artículo 95.**—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiera dictamen favorable del organismo del Estado encargado del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 96.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativa.

**Artículo 97.**—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional para su resolución.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

**Designase al ministro de Economía, para que en representación del Gobierno de Guatemala, suscriba el contrato de renegociación del préstamo 39-TFGU, que por la suma que se menciona, otorgó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) destinada a la construcción de viviendas para personas de bajos recursos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 451 se facultó al Organismo Ejecutivo para que firme el contrato de renegociación del préstamo 39-TFGU que por la suma de cinco millones trescientos mil dólares (US$ 5.300,000.00), otorgó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinados a la construcción de viviendas para personas de bajos ingresos, y subrogue al Banco de Guatemala en dicho instrumento;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del mencionado decreto dispone que el Jefe del Gobierno de la República por conducto de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público designará a la persona o personas que suscriban en nombre del Gobierno el contrato respectivo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar al ministro de Economía, licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez, para que en representación del Gobierno de Guatemala suscriba el respectivo contrato en la ciudad de México.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Fijase en Q1.68 por día, el Salario Mínimo de los trabajadores de la Industria de Productos Plásticos en toda la República.**

**ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 974**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la fijación de los salarios mínimos, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural y a la conveniencia de fomentar la producción, constituye principio fundamental de la legislación de trabajo y una de las funciones que el Gobierno de la República se ha fijado preferentemente;

Que para la determinación del Salario Mínimo en la Industria de Productos Plásticos, se observaron además las prescripciones contenidas en la Carta Guatemalteca del Trabajo, en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Productos Plásticos, rindió su informe razonado, recomendando la fijación de un Salario Mínimo de un quetzal con sesenta y ocho centavos (Q1.68) por dia, equivalente a cincuenta quetzales con cuarenta centavos (Q50.40) por mes, para los trabajadores de esta rama de la industria en toda la República;

Que el dictamen de la Comisión Nacional del Salario, es favorable a que se fije el Salario Mínimo en la cantidad indicada, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, no hicieron observaciones negativas dentro de sus respectivos campos de actividad, al Salario Mínimo recomendado; por lo que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la Carta Fundamental de Gobierno de la República; artículo 5º, inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo y los artículos 103 y 113 del Código do Trabajo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Para los efectos de la fijación del Salario Mínimo, la Industria de Productos Plásticos comprende la fabricación de material plástico primario, y las operaciones de: recortar, tornear, metalizar, imprimir, moldear, troquelar, pagar, pulimentar o cualquier otra actividad de conformación y manufactura de productos plásticos.

Asimismo, comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

**Artículo 2º**—El Salario Mínimo que los trabajadores de la Industria de Productos Plásticos en toda la República deben percibir, se fija en veintiún centavos (Q0.21) la hora para la jor-

nada ordinaria diurna, en un quetzal con sesenta y ocho centavos (Q1.68) por día o por jornada ordinaria o sea cincuenta quetzales con cuarenta centavos (Q50.40) por mes.

**Artículo 3º**—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo que antecede.

**Artículo 4º**—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del citado cuerpo legal.

**Artículo 5º**—El Salario Mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales de trabajo y los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo cuyos salarios sean superiores.

**Artículo 6º**—Se prohibe a los patronos, alterar, con motivo de la fijación del Salario Mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo.

**Artículo 7º**—A los patronos, que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, capítulo II del Código de Trabajo y en el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se le adeuden por este motivo.

**Artículo 8º**—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

**Artículo 9º**—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**Apruébase la Reforma del Artículo 39 de los Estatutos de la Federación de Unidad Sindical "FUS".**

**ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 975**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 218 del Código de Trabajo, las Organizaciones Sindicales que funcionan legalmente en el territorio nacional, podrán solicitar que se aprueben las Reformas que la Asamblea General acuerde introducir a los Estatutos de las mismas, y establece el procedimiento que deberá seguirse para que el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, proceda a la emisión del acuerdo respectivo, aprobando las reformas estutarias acordadas por la Asamblea General de la Federación de Unidad Sindical "FUS";

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Unidad Sindical "FUS", ha solicitado que, previos los trámites legales, se apruebe la reforma acordada al artículo 39 de sus Estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Unidad Sindical "FUS", cumplió con los requisitos legales establecidos por la ley y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 214, 218 y 222 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

I. Se aprueba la Reforma del Artículo 39 de los Estatutos de la Federación de Unidad Sindical "FUS", el cual copiado a la letra dice: [1]

"Artículo 39.—La cuota ordinaria para cada Sindicato miembro de la Federación será de dos centavos de quetzal (Q0.02) por afiliado a cada sindicato y deberá pagarse mensualmente.

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General de la Federación, pero cada una de ellas no podrá excederse de dos centavos de quetzal (Q0.02) por afiliado a cada sindicato, ni podrán cobrarse más de cuatro cuotas extraordinarias en un año".

II. Ordenar su inscripción en el Departamento Administrativo de Trabajo.

III. El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 27 de abril de 1966.

1 Los estatutos de 4 de febrero de 1965, en tomo 83.
2 Publicado el 28 de abril de 1966.

**Créase e intégrase con las personas que se mencionan la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la actividad hotelera en toda la República.**

## ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 972

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105, párrafos 3 y 4 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, que contiene el Código de Trabajo, autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores en la actividad hotelera,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en lo prescrito por los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la actividad hotelera en toda la República.

**Artículo 2º**—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad Hotelera, estará integrada así:

**Propietarios:** presidente, inspector de Trabajo Rigoberto Linares.

**Representantes de los trabajadores:** señores Alberto Ovando Morales y Demetrio Chacón Toribio.

**Representantes de los patronos:** ingeniero Manuel María Herrera y señor Guillermo Ricardo Bonifaz Lagrange.

**Suplentes:** presidente inspector de Trabajo Luis Alberto Salazar Franco.

**Representantes de los trabajadores:** señores Jorge Marcial Gómez López y Maximino Ramos Osorio.

**Representantes de los patronos:** señor Felipe Alvarez Varona y señora Elisa Cóbar Rodas.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

**Artículo 3º**—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el Salario Mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en la actividad hotelera, a las posibilidades patronales de la actividad mencionada y las particulares condiciones de cada región.

**Artículo 4º**—Para la fijación del Salario Mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

**Artículo 5º**—La Comisión para fijar las tasas mínimas de salario, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

**Artículo 6º**—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 7º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**Autorízase a "Hoteles, S. A." para que pueda reducir su capital pagado a la suma de ciento treinta y cinco mil quetzales (Q135,000.00).**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del señor Deslonde Clark Seixas, presidente y representante legal específico de "Hoteles, S. A.", relativa a que se autorice a dicha sociedad para reducir el capital pagado; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta General de Accionistas convocada especialmente para el efecto y con el voto unánime de los accionistas presentes que representaron 2,570 acciones equivalentes al 95% del capital social, resolvió reducir el capital pagado a la suma de Q135,000.00;

CONSIDERANDO:

Que el capital pagado coincide con el capital suscrito, la reducción de aquél implica la de éste, máxime que la sociedad adquirirá el 50% de las acciones que poseen los accionistas, con lo cual el capital suscrito disminuye también en un 50% que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida;

CONSIDERANDO:

Que importando dicha reducción una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a "Hoteles, S. A.", para que pueda reducir su capital pagado a la suma de ciento treinta y cinco mil quetzales (Q135,000.00).

Como la presente reducción no afecta el valor o clase de las acciones de la sociedad, ni el capital de la misma, en consecuencia el capital autorizado se mantendrá en la suma de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) dividido en cuatro mil acciones de una sola clase, con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, al portador y transferibles por la simple tradición de los títulos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los Estatutos de "Minerales Básicos de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Adolfo Molina Orantes, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Minerales Básicos de Guatemala, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Adolfo Molina Orantes, el cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos nueve (509), folios siete y ocho (7 y 8) del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

**ESTATUTOS DE "MINERALES BASICOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"**

**Artículo 1º**—El objeto principal de la Compañía, sin que ello sea limitativo, será la exploración, explotación y compraventa de minerales y materias primas, su refinación y elaboración para producir materiales para la agricultura, la industria, el comercio y otros fines; el transporte y venta de los minerales y materias primas y/o productos que explote, compre o fabrique. La sociedad podrá participar en actividades de la misma o de otra índole conjuntamente con otras empresas y asociarse con ellas, así como percibir regalías o utilidades de los negocios y actividades que dichas empresas desarrollen. Podrá además dedicarse a otras actividades comerciales e industriales de toda clase y, en general y sin ninguna limitación, hacer cuanto sea necesario, útil o conveniente, al juicio único de sus administradores, para promover, ampliar o acrecentar sus negocios y realizar los fines lucrativos para que se constituye.

**Acciones**

**Artículo 2º**—El capital de la sociedad está dividido en acciones comunes al portador, con valor de cien quetzales cada una. Estas acciones son transferibles por la simple tradición del título.

**Artículo 3º**—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia los dueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán designar su representante por cada acción individual.

**Artículo 4º**—Dos títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud del titular de cualquier acción o acciones, podrán ésta o éstas transformarse en nominativas, por acuerdo de la Junta directiva. En este caso, la sociedad tendrá como alternativas:

a) Recoger el título al portador; y
b) Emitir al portador un sello con la leyenda apropiada en la que se haga constar que la acción se ha convertido en nominativa; asimismo, un accionista que tenga una acción nominativa podrá convertirla, por

solicitud a la Junta directiva, nuevamente al portador. Cada título de acción expresará los datos que señala el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores de la sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración sobre los derechos y privilegios correspondientes a cada acción.

**Artículo 5º**—Son accionistas todas las personas propietarias de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus respectivas acciones de conformidad con la ley. En sus relaciones con la sociedad, se considerará propietario y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

**Artículo 6º**—Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

### Junta general de accionistas

**Artículo 7º**—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que posean o representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y efectivamente pagado, y que comprueben su calidad conforme a estos estatutos.

**Artículo 8º**—Para poder formar parte de las juntas generales los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general, en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala, o en cualquier otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta directiva.

**Artículo 9º**—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta-poder, quienes no es necesario que sean socios.

**Artículo 10.**—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, en las fechas que señale la Junta directiva dentro de las segundas quincenas de los meses de enero y julio; y sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada por la Junta directiva. La convocatoria se publicará con una anticipación no menor de ocho días por tres veces en días diferentes, en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los diarios de mayor circulación de la capital.

**Artículo 11.**—Un número de accionistas que posea o represente por lo menos las dos quintas partes del valor nominal de todas las acciones en circulación, tiene el derecho de solicitar a la Junta directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta general de accionistas y la Junta directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud.

**Artículo 12.**—En las juntas generales de accionistas las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas en la respectiva sesión, salvo que la ley, la escritura social o estos estatutos exigieren una mayoría diferente.

**Artículo 13.**—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones, obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de personas que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, la sesión se celebrará mediante nueva convocatoria, y en este caso la Junta general de accionistas se celebrará con cualquier número de accionistas que concurra, y sus resoluciones serán válidas y obligatorias para todos.

**Artículo 14.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, además de las que la ley o la escritura social les asigne, las siguientes:

a) Aprobar o improbar la Memoria, Inventario, Balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades que le presente la Junta directiva;
b) Fijar los beneficios líquidos que se hayan obtenido durante el ejercicio social y determinar la cantidad que se destine para formar el fondo de reserva y acordar el monto y distribución de los dividendos;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva y fijar sus sueldos y emolumentos;
d) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
e) Autorizar a la Junta directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales o derechos mineros adquiridos por la sociedad o para disponer de los bienes inmuebles o derechos reales en cualquier otra forma;
f) Resolver sobre la prórroga del plazo social o sobre la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;
g) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social o sobre cualquiera otra reforma de la escritura de organización de la sociedad o de estos estatutos, llenándose los trámites que la ley señala; y
h) Resolver sobre todos aquellos asuntos que interesen a la sociedad, y que no se asignen expresamente a la Junta directiva.

### Junta directiva

**Artículo 15.**—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros, quienes tendrán el carácter de directores. Serán electos por la Junta general de accionistas en sesión ordinaria y durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo reelegírseles indefinidamente. Para ser electo director no se requiere la calidad de accionistas.

**Artículo 16.**—La Junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada seis meses, y extraordinariamente cuando para ello sea convocada por su presidente o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia, cuando menos, de tres de sus miembros. Los directores residentes en el extranjero pueden hacerse representar en las juntas por medio de apoderado legal o personeros provistos de simple carta-poder.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;
b) Elegir entre sus miembros un presidente, uno o dos vicepresidentes, un secretario y un tesorero; y además un suplente para cada uno de los cargos;
c) Tomar las disposiciones que estime convenientes para la buena administración de los negocios sociales;
d) Presentar a la Junta general ordinaria de accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediato anterior;
e) Hacer la convocatoria con la anticipación necesaria para las juntas generales de accionistas;
f) Autorizar al presidente o a otro de los directores para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad y revocarlos en todo o en parte;
g) Llevar un libro de actas para asentar las actas de las sesiones que celebre y las resoluciones que adopte la Junta directiva;
h) Designar y remover al gerente y a los subgerentes de la sociedad y fijarles sus sueldos y emolumentos;
i) Resolver las consultas planteadas por el gerente y darle instrucciones para que, como órgano ejecutivo de la sociedad, celebre en su caso los contratos y ejecute los actos que ella apruebe;
j) Aprobar o improbar los actos de la gerencia;
k) Conforme a las facultades que le confiere la escritura social y la ley, autorizar la obtención de préstamos a corto o largo plazo y la realización en los bancos y en otras instituciones de crédito o seguros, de toda clase de operaciones bancarias y comerciales, y para efectuar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles; y
l) Administrar los bienes de la sociedad y dirigir todos sus negocios.

**Presidente**

**Artículo 18.**—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva, que a la vez será presidente de la compañía, las siguientes:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Ejecutar en lo que le corresponde las resoluciones de la Junta directiva;
c) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, con uso de la firma social para todos los documentos públicos o privados;
d) Supervisar los negocios de la sociedad y adoptar las medidas que estime necesarias para el buen desenvolvimiento de las operaciones sociales.

**Secretario**

**Artículo 19.**—El secretario de la Junta directiva levantará en el libro respectivo las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva y extenderá con el "Visto Bueno" del presidente, las certificaciones que se soliciten respecto a lo que conste en dichas actas, así como en las actas de la Junta general de accionistas.

**Gerente**

**Artículo 20.**—El gerente además de las facultades que le confiera la Junta general de accionistas y la Junta directiva, tendrá los que señala el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Comercio.

**Artículo 21.**—El gerente, con instrucciones de la Junta directiva, nombrará a los empleados que sean necesarios a excepción de aquellos que designe la Junta directiva o Junta general de accionistas o cuyos nombramientos se reserven dichos órganos.

**Artículo 22.**—Es obligación del gerente rendir los informes que se le soliciten por la Junta general de accionistas o por la Junta directiva y presentar a ésta para que lo haga del conocimiento de la primera, en su primera sesión ordinaria anual, la Memoria, Inventario, Balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades sobre el período social inmediato anterior.

**Disposiciones transitorias**

**Artículo I.**—Los socios fundadores, presentes en esta sesión, designan presidente al señor Leonardo Andes Rodríguez Ballcorba, vicepresidente; tesorero al señor Glen Emerson Jassler y vicepresidente secretario al licenciado Adolfo Molina Orantes, quienes fungirán como Junta directiva provisional hasta que se celebre la primera Junta general de accionistas después que los presentes estatutos sean aprobados de conformidad con la ley.

**Artículo II.**—Se faculta al licenciado Adolfo Molina Orantes para obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura constitutiva de la sociedad, el reconocimiento de su personalidad jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto, el licenciado Molina Orantes actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso se requieran conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Minerales Básicos de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

**Apruébase el aumento del capital social de "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA).**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Quiñónez Amézquita, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA), en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en las Juntas de accionistas celebradas el 27 de septiembre de 1963 y 26 de marzo de 1965 con su voto unánime se acordó aumentar el capital social en la suma de **trescientos cincuenta mil quetzales** (Q350,000.00); que tal aumento se consignó en las escrituras públicas que autorizó en esta ciudad el notario Mario Quiñónez Amézquita de fechas veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyos primeros testimonios se inscribieron en el Registro Civil de esta capital bajo las partidas números noventa y uno (91) y cuatrocientos sesenta y uno (461), folios doscientos cincuenta y cinco (255) y cuatrocientos setenta y seis (476), del libro treinta y cuatro (34), respectivamente, de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA), el que, con los **trescientos cincuenta mil quetzales** (Q350,000.00) aumentados, será de **seiscientos mil quetzales** (Q600,000.00), representados por 600 acciones de un valor nominal de **mil quetzales** (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

**Apruébase la modificación hecha al artículo 1º de los estatutos de la sociedad denominada "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA).**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Quiñónez Amézquita, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se apruebe la modificación introducida al artículo 1º de los estatutos de "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA); y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación hecha al artículo 1º de los estatutos de la sociedad denominada "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA), el cual queda así:

"Artículo 1º—El capital social autorizado es la suma de **seiscientos mil quetzales**, representado por seiscientas acciones de **mil quetzales** cada acción como valor nominal".

2º—En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de fechas 9 de junio de 1961 y 3 de enero de 1962. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de "Construcciones Domus, Sociedad Anónima" (CONDOSA) y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Roberto Sosa Silva, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Construcciones Domus, Sociedad Anónima" (CONDOSA), y

1 Los dos acuerdos, en tomo 80.

contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Roberto Sosa Silva, el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos quince (215), folios trescientos veintisiete y trescientos veintiocho (327 y 328)), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; ampliada por la de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita, que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "CONSTRUCCIONES DOMUS, SOCIEDAD ANONIMA" (CONDOSA)

### Objeto y fines

**Artículo 1º**—La entidad "Construcciones Domus, Sociedad Anónima", cuyo nombre comercial es su propia sigla "CONDOSA", fue constituida con el fin de contribuir al progreso general de la República y el deseo de aplicar técnicas novedosas y avanzadas en el ramo de construcción de viviendas, residencias, edificios comerciales, construcciones fabriles, elaboración de materiales afines a la construcción y compraventa de bienes inmuebles, tanto en el área urbana como en la rural.

**Artículo 2º**—La empresa cuyo nombre comercial ya fue enunciado: "CONDOSA" o simplemente "Sociedad", como indistintamente será designada a estos estatutos, aparte de los fines indicados en el artículo anterior, también podrá dedicarse a la construcción de instalaciones agropecuarias, experimentales o de investigación científica, aplicando en ello las mismas técnicas seguras y avanzadas ya expresadas, para asegurar la estética urbanística, la comodidad y la funcionalidad, respetando en todo caso las leyes vigentes, los reglamentos y las disposiciones municipales y sanitarias.

### Domicilio

**Artículo 3º**—"CONDOSA" tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, sus oficinas centrales en la capital de la República, pero podrá establecer agencias o sucursales en el interior de la República. Si el desarrollo de sus actividades o el incremento de sus negocios lo permiten "CONDOSA" podrá establecer filiales o representaciones en los demás países centroamericanos de acuerdo con las leyes y disposiciones legales vigentes en cada país.

**Artículo 4º**—"CONDOSA" tendrá una duración de cincuenta (50) años, pero podrá disolverse si se cumplieren el objeto y los fines para los que se ha constituido o si incurriere en las causales que determina la ley, para lo cual deberá seguirse el procedimiento contemplado en las leyes mercantiles y civiles vigentes y lo que de acuerdo con las mismas dispone la Asamblea general de accionistas.

### Capital social y acciones

**Artículo 5º**—El capital social y suscrito de "CONDOSA" es de **cien mil quetzales** exactos (Q100,000.00), dividido en cien acciones (100) de **un mil quetzales** (Q1,000.00) cada una. Dichas acciones son al portador.

**Artículo 6º**—Las acciones en que consta el capital social y suscrito de la sociedad, serán títulos impresos con viñeta de color azul y letras en negro. Consistirán en pliegos de diecisiete centímetros (17 cm.) de alto, por veintidós centímetros (22 cm.) de ancho, en papel de un número de gramos que asegure su resistencia, uso y buena presencia.

**Artículo 7º**—Las acciones de "CONDOSA" deberán contener dentro de las viñetas y adornos que aseguren al tenedor su infalsificación, los siguientes detalles:

a) En los márgenes superiores izquierdo y derecho, los números de orden y los registros;
b) En el centro superior el nombre completo o razón social de la sociedad emisora e inmediatamente abajo la sigla o nombre comercial;
c) Siguiendo el orden de superior a inferior en una sola línea: el monto del capital social autorizado, el valor nominal de la acción y la frase "AL PORTADOR";
d) En otra línea: el nombre del notario que autorizó la escritura pública de organización o constitución de la sociedad, el lugar y la fecha;
e) En otra línea la fecha del acuerdo gubernativo de reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de sus estatutos;
f) El lugar y la fecha de emisión del título;
g) La firma del presidente y la del tesorero de la sociedad; y
h) En el interior del pliego deberán ir impresos todos los artículos que se relacionen con la construcción de "CONDOSA", su capital social, títulos, características de los mismos y los órganos de la entidad.

**Artículo 8º**—Si se hubieren emitido acciones en forma provisional, para garantizar a los socios constituyentes su participación, deberán ser canjeados por los títulos impresos que se detallaron en el artículo séptimo en cuanto al socio interesado lo solicite al estar solvente con la entidad.

**Artículo 9º**—Se deberá llevar un libro especial, autorizado por la Junta directiva de "CONDOSA", para llevar un registro de todos los títulos que se hubieren emitido; y en dicho libro deberá asentarse la fecha en que hubiesen sido comprados, el número de orden y el registro y en cuanto no se oponga a estos estatutos el nombre del tenedor.

**Artículo 10.**—Los títulos o acciones de "CONDOSA" son valores que pueden ser cedidos, endosados o negociados en cualquier forma, sin que sea obligatorio dar cuenta de las operaciones a la tesorería de la Junta directiva. La presentación o depósito de los títulos antes de las sesiones ordinarias de la Asamblea general de accionistas, se presumirá que la hace el propietario de las acciones, ya que éstas se transfieren por la mera tradición.

**Artículo 11.**—La transferencia de los títulos provisionales, si los hubiere, deja al cedente obligado solidaria y mancomunadamente con el cesionario frente a "CONDOSA", al pago del valor íntegro de la acción, de conformidad con lo que dispone el artículo 400 del Código de Comercio.

**Artículo 12.**—Si algún tenedor de acciones de "CONDOSA" las extraviare, perdiere o fuere objeto de hurto, robo, incendio o humedad, esto último que las hiciere ilegibles en sus características esenciales, dará cuenta inmediatamente por escrito a la secretaría de la sociedad; y acudirá a un juzgado de primera instancia del domicilio de la entidad, proponiendo en el memorial información testimonial para comprobar la propiedad y preexistencia del título o títulos, cuya reposición le interesa. Luego el tribunal con notificación a "CONDOSA", mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en otro periódico de mayor circulación en el país; las publicaciones se harán con intervalos de cinco (5) días por lo menos; al no haber oposición, se ordenará que sea repuesto el título o títulos, previo otorgamiento de garantía a satisfacción, advirtiendo que dicha garantía cubrirá como mínimum el valor nominal del título o títulos o el valor que determina la Junta directiva de "CONDOSA" y caducará en el término de dos años, desde la fecha de su otorgamiento, sin necesidad de nuevas gestiones para la devolución o cancelación de la garantía, la que le será devuelta automáticamente.

**Artículo 13.**—Si fuere necesario modificar el valor y clase de las acciones de "CONDOSA", deberá obtenerse el voto unánime de los socios para tal objeto.

**Artículo 14.**—Si hubiere necesidad de aumentar o disminuir el capital social autorizado para "CONDOSA", o si fuere necesario modificar el número de acciones en que se encuentra distribuido dicho capital, deberá conocer de tal necesidad la Asamblea general de accionistas, la que especialmente convocada para el efecto, aprobará dicha modificación con los votos que representen por lo menos las tres quintas partes del capital efectivamente pagado.

**Artículo 15.**—De la resolución tomada en el punto anterior, particularmente si fuere para la disminución del capital social, se hará publicación del edicto o aviso en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y un periódico de mayor circulación en el país, en tres emisiones durante un mes. Las objeciones que se produjeren por los afectados deberán hacerse en el Ministerio correspondiente. Luego el Gobierno, si no se presentaren objeciones o fueren desestimadas las que se interpusieren, de conformidad con el artículo 392 del Código de Comercio, previos los trámites de rigor y siempre que el interés, la conveniencia pública o el derecho de los accionistas, depositantes o acreedores, no fueren afectados, dictará el acuerdo que corresponde.

**Artículo 16.**—"CONDOSA" tendrá los siguientes órganos: una Junta directiva, una Asamblea o Junta general de accionistas y una contaduría.

**Artículo 17.**—La Junta directiva está constituida por cuatro miembros: tres propietarios y un suplente. Los tres miembros propietarios atenderán, por su orden, la presidencia, la secretaría y la tesorería. El miembro suplente asumirá el cargo vacante por enfermedad, fallecimiento o ausencia temporal de un titular. Los tres cargos de propietarios y el del suplente serán ocupados por personas electas y designadas por la Asamblea general de accionistas.

**Artículo 18.**—Los tres cargos de propietarios serán desempeñados **ad honorem**, salvo que la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias disponga fijarles sueldo, retribución o dietas. Todos los miembros propietarios y el suplente, son responsables individual o conjuntamente y en forma ilimitada y solidaria, por los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad, por dolo o culpa, a menos que hubieren salvado su voto dejando constancia razonada en el libro de actas.

**Artículo 19.**—La ausencia o enfermedad de los miembros propietarios que sobrepase el máximo de tres meses, dará lugar a convocar a la Asamblea general de accionistas, para elegir al miembro propietario que faltare; y éste fungirá por el resto del periodo anual.

**Artículo 20.**—El presidente de la sociedad o el que haga sus veces, podrá proceder bajo su responsabilidad, cuando de no hacerlo resultare perjuicio grave o irreparable para la entidad. El acto o contrato ejecutado en estas condiciones, al tenor del artículo 338 del Código de Comercio, surtirá sus efectos con respecto de terceros de buena fe; y el miembro propietario que lo hubiere celebrado o no, responderá ante la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

**Artículo 21.**—Todas las decisiones que se tomaren en la Junta directiva, serán hechas por mayoría de votos de sus miembros propietarios.

**Artículo 22.**—Los miembros propietarios durarán en sus funciones doce (12) meses, contados desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos. Podrán ser reelectos al final de cada

ejercicio, pero ninguno podrá ser removido salvo dolo, culpa, inhabilidad o incompetencia debidamente comprobados.

**Artículo 23.**—Ningún miembro propietario podrá delegar en otro sus atribuciones, sin el previo y unánime consentimiento de los demás miembros propietarios de la Junta directiva.

**Artículo 24.**—Cuando un miembro propietario de la Junta directiva que no es el presidente, asuma la representación legal de la sociedad, ejecute o celebre negocios en nombre de aquélla, será responsable por el delito de falsedad; y sólo obliga a la sociedad si fueren ratificados por la Asamblea general de accionistas, tales actos o contratos, siendo en este caso responsable el socio por la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado aquella operación.

**Artículo 25.**—Todos los actos o contratos que lleve a cabo el presidente o el que haga sus veces, excediéndose de sus facultades, no obligan a la sociedad si no son ratificados por la Junta general de accionistas. Pero si "CONDOSA" se hubiere aprovechado del negocio, no será necesaria dicha ratificación.

### De las atribuciones del presidente

**Artículo 26.**—El presidente de la Juntn directiva es el personero legal de "CONDOSA". En tal calidad tiene la representación que dentro de las leyes le confieren las presentes normas, en todos los negocios sociales, sean de orden administrativo, judicial o extrajudicial.

**Artículo 27.**—Para que la representación que ejercite el presidente de "CONDOSA" no tenga limitación, en el orden judicial y administrativo se le confieren todas las facultades especiales contenidas en el artículo 208 del Decreto gubernativo mil ochocientos sesenta y dos (1862) (Ley Constitutiva del Organismo Judicial).

**Artículo 28.**—El cargo de presidente de "CONDOSA" lo asumirá el socio que sea electo y designado por la Junta general de accionistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de estos estatutos.

**Artículo 29.**—Para el caso de ausencia o enfermedad del presidente se estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de estos estatutos.

**Artículo 30.**—Los requisitos para ser presidente de la Junta directiva son los siguientes:

a) Estar en el goee de sus derechos eiviles;
b) Ser de intachable buena conducta;
c) Poseer experieneia mercantil y financiera; y
d) Poseer conocimientos generales sobre las leyes y disposiciones fiscales.

**Artículo 31.**—Las atribuciones y facultades del presidente son las siguientes:

a) En lo judicial todas las facultades especiales contenidas en el artículo doscientos ocho (208) del Decreto gubernativo mil ochocientos sesenta y dos (1862) (Ley Constitutiva del Organismo Judicial);
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Asamblea general de accionistas;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general de accionistas;
d) Firmar todas las actas de sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general de accionistás;
e) Firmar juntamente eon el tesorero todos los titulos o acciones en que está distribuido el eapital social;
f) Firmar todas las letras de cambio, pagarés, libranzas y en general, todo documento mercantil relacionado eon el giro de los negocios de "CONDOSA";
g) Firmar todos los balances, estados financieros e inventarios de "CONDOSA", juntamente eon el contador de la entidad;
h) Preparar la memoria anual de la sociedad, dando cuenta eon la misma en las sesiones ordinarias de la Junta general de accionistas;
i) Ejecutar fiel y estrictamente el presupuesto aprobado por la Asamblea general de accionistas;
j) Como representante legal de la sociedad, tendrá todas las facultades generales y especiales del mandato;
k) Dar cuenta de todos sus actos oficiales en las sesiones ordinarias de la Asamblea general de accionistas;
l) Cuando se trate de negocios no autorizados o previstos por la escritura social y estos estatutos, o cuando se trate de asuntos que sean diferentes o distintos de lo establecido en los fines u objetivos de la sociedad, deberá consultar previamente a la Junta directiva para su celebración o ejecución.

### De las atribuciones del secretario

**Artículo 32.**—El secretario de la Junta directiva tiene las siguientes facultades y atribuciones:

a) Levnntar actas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Asamblea general de accionistas;
b) Encargarse de toda la correspondencia de la Junta directiva de la sociedad, archivándola debidamente y manteniéndola al día;
c) Encargarse del registro de todos los titulos o acciones emitidos;
d) Llevar registro exacto con la debida identificación de cada uno de los tenedores de titulos de "CONDOSA", particularmente dentro del término que fija la cláusula decimotercera de la escriturn social, relativa a la celebrnción de las sesiones ordinarias;
e) Encargarse de la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general de accionistas, procurnndo que sean hechas las publicaciones en el Diario Oficial y en un periódico particular de mnyor circulación en la capital, teniendo en cuenta, sin embargo, lo establecido en la cláusula decimocuarta de ln escritura social constitutiva;

f) Citar al miembro suplente de la Junta directiva para su asistencia a las sesiones, cuando alguno de los titulares se encuentre ausente, advirtiéndole lo relativo a la parte final de la cláusula sexta de la escritura social constitutiva;
g) Participar en todas las deliberaciones y decisiones de la Junta directiva y de la Asamblea general de accionistas, con voz y voto;
h) Certificar todos los puntos de acta y nombramientos que le fueren solicitados, a excepción de los que son de la competencia de los notarios;
i) Archivar todas las publicaciones oficiales y particulares que contengan disposiciones fiscales, mercantiles, arancelarias, económicas o financieras que se relacionen con el objeto, fines o giro de los negocios de "CONDOSA";
j) Incorporar a sus actividades y al personal que dependa de él todas las prácticas modernas de oficina que faciliten el desarrollo de los negocios; y
k) Tener por involucradas en su cometido todas aquellas facultades y atribuciones que, previamente autorizadas por la Junta directiva, faciliten el mejor desempeño de sus obligaciones.

**De las atribuciones del tesorero**

**Artículo 33.**—El tesorero de la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Firmar todos los documentos que emita la sociedad, especialmente los títulos o acciones de la misma así como las letras de cambio, libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles;
b) La firma de los documentos a que se refiere el punto anterior es conjunta con la del presidente, pero en cuanto a los cheques deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en la cláusula novena de la escritura social constitutiva, que faculta para la firma de cheques tanto al presidente, como al secretario y al propio tesorero de la Junta directiva;
c) Llevar un riguroso control de la cuenta bancaria de la sociedad, verificando regularmente los estados de cuenta;
d) Verificar constantemente el movimiento de caja a través de los ingresos, egresos y depósitos bancarios de la sociedad, a fin de informar en cualquier momento de la situación financiera de la misma; y
e) Exigir el cumplimiento de las atribuciones contenidas en los puntos e), f) y g) del artículo 31 de estos estatutos.

**De las atribuciones del contador**

**Artículo 34.**—El contador de la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorará al presidente de la Junta directiva en todas las operaciones financieras y mercantiles que le consultare aquél, dejando constancia en el libro de actas, si la consulta fuere por escrito; y
b) Vigilará las actividades del tesorero de la Junta directiva informando a ésta por escrito de las anomalías que encontrare.

**De la Asamblea o Junta general de accionistas**

**Artículo 35.**—La Asamblea o Junta general de accionistas, como órgano máximo de la sociedad, tiene las siguientes atribuciones:

a) Acordar el establecimiento de agencias o sucursales de la sociedad en el interior de la República o fuera de ella, si el volumen de los negocios fuere en aumento y no se considerare riesgoso tal establecimiento;
b) Acordar el aumento del capital social si resultare insuficiente el actual, para responder a la demanda de nuevas inversiones o a la extensión de nuevas operaciones;
c) Acordar las modificaciones que requieren la escritura social constitutiva y los presentes estatutos de "CONDOSA";
d) Sujetar a los procedimientos que determina la ley para los casos previstos en los puntos b) y c) de este artículo;
e) Aprobar o improbar la memoria anual que le presente la Junta directiva en las sesiones fijadas en la cláusula decimotercera de la escritura social constitutiva y la escritura pública de aclaración y ampliación que modificó dicha cláusula;
f) Acordar el pago de dividendos y su forma y época de cancelación;
g) Nombrar o remover a los miembros propietarios y al suplente de la Junta directiva, de conformidad con lo señalado en la cláusula séptima de la escritura social constitutiva;
h) Fijar sueldos, retribuciones y monto de las dietas de los miembros de la Junta directiva, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta de la escritura social constitutiva;
i) Aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos de "CONDOSA", como el inventario, el balance de inventario y los cuadros de estado financiero, de conformidad con lo que para estos documentos contables dispone la cláusula decimoquinta de la escritura social constitutiva, modificada por la escritura de aclaración y ampliación;
j) Acordar la disolución y liquidación de la sociedad en los casos previstos por la ley, así como en el caso de haberse cumplido el objeto de la sociedad o ser imposible la consecución del mismo;
k) Acordar la fusión de "CONDOSA", a otra entidad garantizando previamente los derechos de todos los acreedores de la misma y el cumplimiento efectivo de todas las obligaciones pendientes;
l) Interpretar las cláusulas de la escritura social constitutiva, cuando su sentido sea ambiguo, oscuro o contradictorio;
m) Nombrar comisiones para el mejor cumplimiento del objeto de la sociedad; o removerlas o disolverlas si hubiere necesidad de ello;

n) Todos los acuerdos tomados por la Asamblea o Junta general de accionistas deberán ser hechos por la mayoria de las acciones registradas y depositadas antes de la celebración de las sesiones ordinarias, debiendo seguirse este mismo procedimiento en lo posible para las sesiones extraordinarias, de conformidad con lo señalado en la cláusula decimotercera de la escritura social constitutiva; y

ñ) Aceptar como cláusula compromisoria con cualquier diferencia que pudiere surgir entre los socios fundadores o tenedores de títulos, será sometida a sesión arbitral, de conformidad con lo que dice la cláusula decimoprimera de la escritura pública constitutiva modificada por la escritura de aclaración y ampliación.

**Artículo transitorio**

a) En lo dispuesto en la cláusula decimoséptima de la escritura social constitutiva, se faculta al licenciado Roberto Sosa Silva para que gestione el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad "Construcciones Domus, Sociedad Anónima" (CONDOSA) y la aprobación de su cuerpo de estatutos, así como de inscripción de la compañía en los registros correspondientes;

b) De conformidad con los artículos 407 y 414 del Código de Comercio, los socios fundadores de la entidad, sólo podrán efectuar actos administrativos para la preparación u organización de la empresa, advirtiendo a terceros que se trata de una compañía en formación; y tales actos y los gastos que aquéllos impliquen serán los únicos que obliguen a los socios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Construcciones Domus, Sociedad Anónima (CONDOSA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase a la Municipalidad de San Marcos para que, únicamente por este año celebre la Feria de Primavera Departamental durante los días del 6 al 10 de mayo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para transferir su feria a los días comprendidos del 6 al 10 de mayo del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones en que se funda para hacer la transferencia solicitada, y que la Dirección General de Estadística manifestó no tener inconveniente en acceder, por esta vez, a lo solicitado,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Marcos para que, únicamente por este año, celebre la Feria de Primavera Departamental durante los días comprendidos del 6 al 10 de mayo, con el objeto de unirla a las celebraciones cívicas populares en ocasión de celebrarse el Primer Centenario de la creación del Departamento de San Marcos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala.**

**"REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL".**

**Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala**

**Del servicio en general**

**Artículo 1º**—La Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

**Artículo 2º**—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se presente con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

**Artículo 3º**—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

**Artículo 4º**—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

**Artículo 5º**—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

**Artículo 6º**—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

**Artículo 7º**—Los servicios instalados en dependencias del Estado o Municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el Edificio Municipal, mercados, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

**Artículo 8º**—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalente a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

**Artículo 9º**—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

**Artículo 10.**—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta en número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

**Artículo 11.**—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

**Artículo 12.**—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso b) del Código Municipal.

**Artículo 13.**—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifiesta su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso a) del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso e) y suscrito el documento a que se refiere el inciso d) ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado entregando el original al fon-

tanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado, al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho al reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de sesenta días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al dia en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

**Del tesorero municipal**

**Artículo 14.**—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso g) del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicio, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesoreria en su caso así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso l);

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de la lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y números de registro del titulo cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos l) y m) del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envio de los fondos a que se contrae el inciso g) de este articulo.

**Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable**

**Artículo 15.**—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesoreria, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u) y v) del articulo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los articulos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

**Del fontanero**

**Artículo 16.**—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

**Artículo 17.**—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento;

**Artículo 18.**—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura de medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

c) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento informando al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

**Artículo 19.**—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

### Tarifas

**Artículo 20.**—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) **Tasa administrativa:** Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado ..... Q150.00

| Pago a plazos | Pago mensual | Total |
|---|---|---|
| 12 meses ( 1 año ).... | Q13.13 | Q157.56 |
| 24 meses ( 2 años).... | 6.88 | 165.12 |
| 36 meses ( 3 años).... | 4.80 | 172.80 |
| 48 meses ( 4 años).... | 3.75 | 180.00 |
| 60 meses ( 5 años).... | 3.13 | 187.80 |
| 72 meses ( 6 años).... | 2.71 | 195.12 |
| 84 meses ( 7 años).... | 2.42 | 203.28 |
| 96 meses ( 8 años).... | 2.19 | 210.24 |
| 108 meses ( 9 años).... | 2.02 | 218.16 |
| 120 meses (10 años).... | 1.88 | 225.60 |
| 132 meses (11 años).... | 1.77 | 233.64 |
| 144 meses (12 años).... | 1.67 | 240.48 |
| 156 meses (13 años).... | 1.59 | 248.04 |
| 168 meses (14 años).... | 1.52 | 255.36 |
| 180 meses (15 años).... | 1.46 | 262.80 |

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este reglamento, para ser dotados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado ..... Q125.00

| Pago a plazos | Pago mensual | Total |
|---|---|---|
| 12 meses ( 1 año ).... | Q10.94 | Q131.28 |
| 24 meses ( 2 años).... | 5.73 | 137.52 |
| 36 meses ( 3 años).... | 4.00 | 144.00 |
| 48 meses ( 4 años).... | 3.13 | 150.24 |
| 60 meses ( 5 años).... | 2.61 | 156.60 |
| 72 meses ( 6 años).... | 2.26 | 162.72 |
| 84 meses ( 7 años).... | 2.01 | 168.84 |
| 96 meses ( 8 años).... | 1.83 | 175.68 |
| 108 meses ( 9 años).... | 1.68 | 181.44 |
| 120 meses (10 años).... | 1.57 | 188.40 |
| 132 meses (11 años).... | 1.47 | 194.04 |
| 144 meses (12 años).... | 1.39 | 200.16 |
| 156 meses (13 años).... | 1.33 | 207.48 |
| 168 meses (14 años).... | 1.27 | 213.36 |
| 180 meses (15 años).... | 1.22 | 219.60 |

b) **Tasa por servicio:** Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros;

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q1.00.

Esta tasa podrá variarse después del quinto año de inaugurado el servicio, a juicio del Instituto de Fomento Municipal;

c) **Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas:** La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) **Excesos:** Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10".

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) **Servicio de conexión:** Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00;

f) **Multas:** Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

**Artículo 21.**—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en

la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 22.**—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no existe red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

**Artículo 23.**—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

**Artículo 24.**—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 25.**—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

**Artículo 26.**—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar, por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

**Artículo 27.**—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos que correspondan a costos de operación del sistema, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

**Artículo 28.**—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 29.**—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este reglamento entre en vigor.

**Artículo 30.**—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto número 13, del acta número 18 de la sesión celebrada el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

FIRMA ILEGIBLE,
alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

MARDOQUEO GARCIA A.,
regidor municipal.

---

**Declárase lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1963, por el cual se aprobaron las operaciones efectuadas por los ingenieros que se mencionan al haber incluido terrenos situados dentro de la zona de reserva marítima-terrestre que deben ser reservados para el desarrollo del Puerto Matías de Gálvez.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que mediante títulos autorizados por el Gobierno del general Vicente Cerna, con fechas 31 de enero de 1870 y 30 de abril del mismo año, se constituyeron las fincas números 1906 y 3609, folios 180 y 13, libros 17 grupo norte y 44 de Zacapa, con extensión de 262 caballerías y 9/10 la primera y 246 caballerías 33 manzanas y 9,702 varas cuadradas la segunda, inmuebles que en la actualidad pertenecen pro indivisamente a don Jorge Wer García con derecho a una sexta parte de cada uno, a los señores Francisco Sierra Gálvez, Mario Granai Andrino y Santos Sierra Gálvez con derecho a cien caballerías entre los tres y a la Nación con derecho al resto de sus respectivas áreas;

CONSIDERANDO:

Que según consta en las correspondientes inscripciones de dominio, estas fincas fueron adquiridas en remate público por el señor José Wer, el 22 de junio de 1908, quien vendió a don Joaquín Méndez, el 24 de mayo de 1909, cincuenta caballerías de cada finca, sin que se practicaran las desmembraciones correspondientes, habiéndose limitado la estipulación instrumental a reservarse el vendedor el derecho de localizar las áreas enajenadas en ambas o en una sola finca; que dicho señor adjudicó sus derechos al Banco de Occidente en pago de un crédito, institución que los vendió a los dos señores Sierra Gálvez y señor Granai Andrino; que los derechos al resto de las citadas fincas fueron adquiridos en distintas épocas por el señor Juan

Andreu Samayoa, quien a su vez los vendió a la Nación por escritura pública que autorizó el Escribano del Gobierno con fecha 7 de agosto de 1943, habiéndose traspasado por consiguiente, a favor del Estado la reserva del derecho para localizar las áreas correspondientes a los derechos que adquiriera el señor Méndez, hoy de los señores Sierra Gálvez y Granai Andrino; y que no obstante tal circunstancia, dichas personas promovieron ante la Sección de Tierras la localización y medida de esas áreas seleccionando los lugares a su mejor conveniencia y deseo, operaciones que culminaron con el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1963, por el que se aprueban las operaciones que a su solicitud tramitó la Sección de Tierras;

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento seguido por los señores Sierra Gálvez y Granai Andrino para dar fin a la pro indivisión de las referidas fincas no fue legalmente operante en el caso, pues si bien el Decreto Presidencial número 559 (vigente cuando lo promovieron) establecía ciertos requisitos para la práctica de medidas, remedidas y otras operaciones propias de la agrimensura, no es menos cierto que el régimen jurídico de la copropiedad ha correspondido y corresponde por entero al derecho privado, siendo así que la forma de concluirla estuvo regulada por el artículo 2275 del Decreto número 1932 y por las disposiciones del capítulo VI, libro III, del Decreto legislativo número 2009, cuyas reglas subsisten con ligera variante en los artículos 492 y 500 del Decreto-Ley número 106, y en el título II, capítulo VI, libro II del Decreto-Ley número 107, que subrogaron a aquéllos y contienen los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil actualmente vigentes; y que, en consecuencia, sí corresponde al Estado el derecho de señalar el lugar en donde deberán ser desmembradas las áreas que representan los derechos pro indivisos de las nombradas, no puede admitirse que ellas se hayan arrogado la facultad de ubicar a su elección los sitios que mejor les parecieron acudiendo a un medio evidentemente ilegal, con tanta más razón si como lo demuestra la documentación que obra en los expedientes, se causa grave lesión a los intereses nacionales, al haber incluido terrenos situados dentro de la zona de reserva marítima-terrestre y área que por fuerza de las circunstancias deben ser previsoramente reservadas para el desarrollo del Puerto Matías de Gálvez, de indiscutible interés nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 9, 10, 11, 12, 18 y 51 del Decreto gubernativo número 1881 y 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

1º—Se declara lesivo para los intereses del Estado, el acuerdo gubernativo emitido con fecha 18 de mayo de 1963, por el órgano del Ministerio de Gobernación, por el cual se aprobaron las operaciones efectuadas por los ingenieros Carlos Quezada Villacorta y Francisco Corado Ruano, para la localización, medida y desmembración de cuatro mil quinientas doce (4,512) hectáreas cincuenta y seis (56) áreas y ochenta y una (81) centiáreas, o sean cien (100) caballerías de las fincas números tres mil seiscientos nueve (3,609) y mil novecientos seis (1906), folio trece (13) y ciento ochenta (180), libros cuarenta y cuatro (44) de Zacapa y diecisiete (17) grupo norte, operaciones solicitadas a la Sección de Tierras, por los señores Francisco Sierra Gálvez, Mario Granai Andrino y Santos Sierra Gálvez, con el resultado que expresa el referido acuerdo y evidente daño para el patrimonio del Estado.

**Artículo 2º**—El Ministerio Público promoverá ante el Tribunal respectivo el procedimiento legal correspondiente para anular el acuerdo gubernativo cuya lesividad el presente declara.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Viceministro de Gobernación, encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

---

**Concédese franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional, a la Universidad Popular, por un lapso de diez años.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el secretario de la Universidad Popular, para que se conceda franquicia postal, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades culturales; y tomando en cuenta de que en el expediente seguido para el efecto, obran dictámenes favorables de las dependencias gubernativas consultadas sobre el particular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 1095 del Congreso de la República y los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

---

1 Publicado el 12 de mayo de 1966.

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se concede franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional, a la Universidad Popular, por un lapso de diez años, computados a partir de la vigencia de esta disposición.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Declárase lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1963, por el que se aprobaron las medidas de la finca rústica número 3797, folio 5, del libro 82 de Alta Verapaz.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de mayo de 1963, se emitió un acuerdo gubernativo, por el cual se aprobaron las medidas practicadas en la finca rústica inscrita bajo el número 3797, folio 5, del libro 82 de Alta Verapaz;

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad a dicho acuerdo el Ministerio Público, por medio de informes rendidos por el Instituto Geográfico Nacional, la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales, la Dirección del Observatorio Nacional y por diligencias efectuadas, han comprobado que en la práctica de esas medidas existen irregularidades que afectan los intereses nacionales y que es imperativo corregir,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en lo dispuesto por los artículos 10, 18 y 19 del Decreto gubernativo 1881,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1963, por el que se aprobaron las medidas de la finca rústica número 3797, folio 5, del libro 82 de Alta Verapaz.

**Artículo 2º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado, interponga el recurso contencioso-administrativo correspondiente.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Introdúcense las modificaciones al Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales en la forma que se indica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1966.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Emergencia de Transferencias Internacionales restringe la inversión de los guatemaltecos en el exterior, y que es conveniente modificar el artículo 53 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de mayo de 1963; [1]

CONSIDERANDO:

Que Guatemala participa activamente en el proceso de integración económica centroamericana, el cual requiere de un adecuado desplazamiento de capitales dentro de los países del área,

POR TANTO,

Con base en el artículo 76 de la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República, y a solicitud razonada de la Junta Monetaria,

---

1 Publicado el 16 de mayo de 1966.

1 En tomo 82.

ACUERDA:

Introducir las siguientes modificaciones al Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, en la forma siguiente:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 53, el cual queda así:

"Artículo 53.—El Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, no extenderá ninguna licencia de cambio para aquellas operaciones que a su juicio constituyen exportaciones de capital. Sin embargo, podrá autorizar la venta de divisas que le solicite cualquier persona natural o jurídica, con el objeto de atender inversiones o financiamiento de empresas productivas agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales en cualquiera de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. La Junta Monetaria emitirá las normas administrativas necesarias que aseguren el ingreso al país del producto neto de las utilidades que obtengan las empresas en la explotación de dichas actividades, el retorno del saldo existente a su favor en los casos de liquidación de las empresas o bien el ingreso al país cuando se trate de transferencia de propiedad de la inversión respectiva".

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

---

**Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas, para que sin los requisitos de licitación pública y privada, pueda arrendar maquinaria, equipo y vehículos de trabajo necesarios para la demolición y excavación del edificio que actualmente ocupa la Penitenciaría Central.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1966.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Obras Públicas y tomando en consideración la urgencia de realizar los trabajos de demolición y excavación del edificio que actualmente ocupa la Penitenciaria Central,

1 Publicado el 14 de julio de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

**En Consejo de Ministros,**

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Dirección General de Obras Públicas, para que sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda arrendar maquinaria, equipo y vehículos de trabajo necesarios para la demolición y excavación del edificio que actualmente ocupa la Penitenciaria Central, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, modificado por el artículo 2º del Decreto-Ley 407.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 16 de julio de 1966.

**Deróganse los acuerdos gubernativos números 170 y 159 de fechas 13 de mayo de 1963 y 7 de mayo de 1964, relativo a la militarización de los centros educativos Instituto Nacional Central para Varones y de la Escuela Normal Central para Varones de esta ciudad.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que han cesado los motivos que dieron origen a la reorganización como Centros Cívico Militares, del Instituto Nacional Central para Varones y de la Escuela Normal Central para Varones de esta ciudad capital; y, posteriormente, del Instituto Normal para Varones de Occidente de la ciudad de Quezaltenango, medida que se hizo efectiva por medio de los acuerdos gubernativos números 170 del 13 de mayo de 1963 y 159 del 7 de mayo de 1964;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto-Ley número 317 en el título V, ha dejado claramente establecido cuáles son los derechos y las obligaciones de los educandos y cuál es la alta misión de los educadores;

CONSIDERANDO:

Que durante el tiempo que los planteles citados anteriormente han permanecido en la situación de Centros Cívico Militares, las normas disciplinarias que fueron implantadas en ellos han servido para desarrollar en los educandos un amplio y básico sentido de responsabilidad, orden y disciplina;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida por el personal y alumnado de los planteles citados ha sido aprovechada constructivamente, por lo que es de esperarse que en el futuro los centros educativos sabrán hacer mejor uso de la amplitud en que se desarrollan normalmente las actividades educativas dentro del sistema democrático que norma al país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Carta Fundamental de Gobierno y con base en lo dispuesto por el Decreto-Ley número 27,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se derogan los acuerdos gubernativos números 170 y 159 de fechas 13 de mayo de 1963 y 7 de mayo de 1964, respectivamente.

**Artículo 2º**—Los Ministerios de Educación y de la Defensa Nacional, tomarán las medidas apropiadas para hacer efectiva la presente disposición, con fecha 4 de mayo de 1966.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

**Adquiérese a favor del Estado el derecho hipotecario que cede el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en la suma que se menciona, con garantía de primera hipoteca que pesa sobre la finca "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es aceptable la forma en que personeros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y los miembros de la Comisión Liquidadora del exDepartamento de Fincas Nacionales, han encontrado para solucionar el problema que se ha creado con motivo de la intervención de ambas entidades sobre la finca denominada "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y que en virtud de la forma indicada, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, ha manifestado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 542 de 28 de abril último, su determinación de vender al Estado y ceder su derecho hipotecario sobre la referida finca, por la suma de noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro quetzales con sesenta y un centavos (Q98,864.61) y de que tal oferta la mantendrá invariable hasta el día 15 del presente mes de marzo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al Estado la adquisición del derecho hipotecario citado, por cuanto que tal operación le da la posibilidad a la Comisión Liquidadora del exDepartamento de Fincas Nacionales, de resarcirse de una suma que con garantía en segunda hipoteca, pese a su favor sobre la misma finca; así como también la ventaja de obtener directamente los productos de la misma para su mejor administración e intervención,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adquirir a favor del Estado el derecho hipotecario que cede el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en la suma de noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro quetzales con sesenta y un centavos (Q98,864.61), con garantía de primera hipoteca que pesa sobre la finca "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, e inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números ciento cuatro (104), seiscientos ocho (608), seiscientos treinta y tres (633), seiscientos veintisiete (627), y ciento noventa y cuatro (194); folios ocho (8), noventa y nueve (99), doscientos siete (207), ciento setenta y nueve (179), y doscientos siete (207); libros tres (3), siete (7), siete (7), siete (7) y tres (3), respectivamente, todos del departamento de El Progreso.

**Artículo 2º**—Se autoriza a la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales para que de sus fondos pague al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la suma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 3º**—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que, en representación del Estado, acepte la cesión del crédito, por medio de escritura que deberá autorizar el Escribano de Cámara y de Gobierno.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deja sin efecto el emitido con fecha 23 de febrero del presente año. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Reglamento de la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Fondo Específico de Inversión, ejercicio fiscal 1966".**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias que regulen la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Fondo Específico de Inversión, ejercicio fiscal 1966", de conformidad con lo que preceptúa el artículo 11 del Decreto-Ley 436,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO DE LA EMISION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO, FONDO ESPECIFICO DE INVERSION, EJERCICIO FISCAL 1966"

**Artículo 1º**—El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión y amortización de los "bonos del Tesoro, Fondo Específico de Inversión, ejercicio fiscal 1966" hasta la cantidad de **ocho millones doscientos cuarenta y un mil cien quetzales** (Q8.241,100.00).

**Artículo 2º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de los Bonos, para integrar el "Fondo Específico de Inversión, ejercicio fiscal 1966" conforme el inciso **b)** del artículo 1º del Decreto-Ley 418, el cual se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas y proyectos que se detallan en el artículo 2º del mencionado Decreto-Ley.

**Artículo 3º**—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) **Nombre:** "Bonos del Tesoro, Fondo Específico de Inversión, ejercicio fiscal 1966";
b) **Monto total de la emisión: ocho millones doscientos cuarenta y un mil cien quetzales exactos** (Q8.241,100.00), emitidos en una o varias series;
c) **Plazo:** Quince años (15) a partir de la fecha de la emisión;
d) **Interés:** Devengarán hasta el siete por ciento (7%) anual cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) anual cuando sean colocados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2½) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;
e) **Amortización:** Por períodos anuales hasta su vencimiento, de conformidad con los planes elaborados por el Banco de Guatemala, como Agente Financiero de la deuda. No obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
f) **Forma de emisión:** Al portador, a su valor nominal y en quetzales;
g) **Recursos de amortización:** Los indicados en el artículo 5º del Decreto-Ley número 436; y
h) **Agente Financiero:** Banco de Guatemala.

**Artículo 4º**—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series hasta completar la cantidad de **ocho millones doscientos cuarenta y un mil cien quetzales exactos** (Q8.241,100.00).

**Artículo 5º**—Los Bonos serán emitidos en denominaciones de Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00 y podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas

1 En tomo 84.

naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

**Artículo 6º**—Para evitar una incidencia directa en el fondo de estabilización monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de esta emisión en los mercados extranjeros de valores.

**Artículo 7º**—Los Bonos a que se refiere el presente reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; si fueren emitidos en varias series cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B y C, y así sucesivamente.

**Artículo 8º**—Los Bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, debiendo expresar lo siguiente:

a) **Nombre:** "Bonos del Tesoro, Fondo Específico de Inversión, ejercicio fiscal 1966";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) **Plazo:** indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los Bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los Bonos;
k) El nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y Agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los demás intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímile del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente reglamento.

**Artículo 9º**—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación. Indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezca. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización del capital e interés se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

**Artículo 10.**—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero mediante la simple presentación de los cupones respectivos, que serán agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

**Artículo 11.**—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los valores a que se refiere el presente reglamento, se consignan los ingresos que se indican en el artículo 16 del mismo.

**Artículo 12.**—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o Agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

**Artículo 13.**—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados mediante el procedimiento de licitación privada, que deberá efectuarse en las oficinas centrales del Agente Financiero.

**Artículo 14.**—El Agente Financiero anunciará en número y monto de los Bonos que se amortizarán, lo cual se hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deben principiar a pagarse los valores que resulten aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que resulten aceptados en licitación y que por consiguiente deban ser amortizados.

**Artículo 15.**—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados en licitación para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

**Artículo 16.**—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, de conformidad con lo que dispone el Decreto-Ley número 436. En tal carácter se encargará de constituir el Fondo de Amortización de la deuda en la forma que se establece en el artículo 5º del mencionado Decreto-Ley y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el monto en circulación cada último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

**Artículo 17.**—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos y presentará, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuen-

tas con la información del valor principal, intereses y saldo con especificaciones de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

**Artículo 18.**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

**Artículo 19.**—El Agente Financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

**Artículo 20.**—De conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley número 436, los Bonos a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan en el futuro.

**Artículo 21.**—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Reglamento Interno del Banco Nacional Agrario.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las relaciones de las entidades estatales descentralizadas, con sus trabajadores deben regirse por leyes especiales, por sus leyes orgánicas y por sus reglamentos aprobados por el Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y el artículo 2º del Decreto-Ley número 379,

ACUERDA:

**Artículo 1.**—Se aprueba el siguiente:

## REGLAMENTO INTERNO DEL BANCO NACIONAL AGRARIO

### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—Este reglamento se emite con base en el inciso a) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco (Decreto número 994 del Congreso de la República).

**Artículo 2º**—El Banco Nacional Agrario y sus trabajadores se sujetarán, en cuanto a sus relaciones concretas de trabajo, al Decreto número 994 del Congreso de la República, a las normas de este Reglamento y, supletoriamente, al Código de Trabajo en lo que fuere aplicable.

**Artículo 3º**—A la Junta directiva de conformidad con los incisos d) y e) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco y a la Gerencia conforme artículo 29 de la misma ley, corresponde nombrar y remover al personal, la dirección de los negocios de la institución, la supervisión de sus trabajadores, la emisión de normas a las que deben sujetarse los mismos para la mejor realización de sus labores, y en fin todo lo relacionado con la organización administrativa del Banco.

**Artículo 4º**—El Banco llevará un registro de cada trabajador en el que aparezca el récord de trabajo desarrollado, su conducta, capacidad, antigüedad dentro de la institución e iniciativa en cuanto a mejoras de las actividades del Banco, y en general todo aquello que pueda proporcionar en cualquier momento la información pertinente.

**Artículo 5º**—Las labores que se ejecutan en el Banco Nacional Agrario requieren honorabilidad, preparación adecuada, dedicación y superación constantes en su personal, para conseguir el progreso y dignificación de la institución y sus laborantes.

**Artículo 6º**—Los casos no previstos en estas normas serán resueltos por la Gerencia del Banco, tratando de conjugar los intereses de la institución con los intereses del trabajador.

**Artículo 7º**—La interpretación definitiva de estas normas corresponde a la Junta directiva de esta institución; y las modificaciones que se acuerden serán puestas en vigor, previa aprobación del Organismo Ejecutivo.

### Requisitos de ingresos

**Artículo 8º**—Para ingresar al Banco en calidad de trabajador, deben cumplirse los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural conforme la definición de la Constitución de la República;
b) Ser mayor de 16 años;
c) Llenar el formulario de solicitud de empleo suministrado por el Banco y presentar los documentos que se le requieran;

1 Publicado el 14 de mayo de 1966.

d) Someterse a examen de capacidad que requiere el Departamento de Personal, según el empleo que se solicita;
e) Someterse a reconocimiento médico;
f) Comprobar su aptitud de acuerdo con las funciones que correspondan al empleo solicitado, presentando documentación y referencias satisfactorias a juicio del Banco;
g) No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra, insolvencia, fraude, cohecho, infidelidad en la custodia de valores o documentos, malversación de de caudales públicos, violación de secretos y juegos de envite o azar;
h) Llenar los otros requisitos de orden técnico o legal que exijan las leyes Bancarias; e
i) No ser ebrio consuetudinario, adicto al uso de drogas estupefacientes, ni dedicarse a los juegos de azar.

**Artículo 9º**—Los contratos de trabajo se harán constar por escrito, de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento, y se suscribirán por el trabajador y el gerente de la institución.

**Artículo 10.**—Previo nombramiento, se suscribirá el contrato relacionado en el artículo anterior, iniciándose la relación laboral desde el momento en que el trabajador toma posesión del cargo.

**Artículo 11.**—La toma de posesión del cargo, significa que el trabajador se somete expresamente a la Ley Orgánica del Banco, a las normas de este reglamento y a las disposiciones contenidas en el reglamento específico del Departamento donde ingrese.

**Artículo 12.**—Todo trabajador contratado estará a prueba por el término de dos meses, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo, siempre que se trate de un contrato por tiempo indeterminado.

**Artículo 13.**—Los contratos de trabajo podrán ser:

a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación;
b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia, como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo;
c) Para obra determinada, en los casos previstos por la ley para esta clase de trabajos; y
d) Por tarea, cuando se estipula que dentro de la jornada ordinaria se ejecutará determinada cantidad de trabajo, pudiendo ajustarse el salario adicional para el excedente de trabajo dentro de la misma jornada.

**Clasificación y categorías de trabajadores**

**Artículo 14.**—Son trabajadores del Banco, los que directamente actúan en el planeamiento, dirección y ejecución de sus operaciones activas y pasivas, clasificándose de la manera siguiente:

**I Por su jerarquía:**

a) Autoridades, funcionarios superiores, funcionarios y empleados, los tres primeros que desempeñan cargo administrativo, de supervisión o asesoría, siendo ellos: miembros de la Junta directiva, presidente o gerente, subgerente general de Créditos, secretario general, secretario de la Junta directiva, asesores, auditor interno, auditores, jefes y subjefes de Departamento, jefes de Sección y asistentes;
b) Empleados que desempeñan las labores ordinarias entre los que se comprenden el resto del personal; y
c) Cuando la institución por razones extraordinarias se vea obligada a establecer o a hacerse cargo de un Departamento especial en forma temporal, los trabajadores deberán suscribir contratos de trabajo para hacer constar las condiciones específicas en que laboran.

**II En relación a la jornada de trabajo:**

a) Representante del patrono, como el gerente de la institución, quien actúa a nombre del Banco de conformidad con su ley orgánica;
b) Empleados de confianza, que desempeñan funciones de supervisión, como el subgerente general de Créditos, los secretarios generales y de la Junta directiva, asesores, auditor interno y auditores, jefes o subjefes de Departamento, jefes, subjefes y encargados de Sección;
c) Los que ocupan puestos de vigilancia; y
d) El resto de personal, no comprendido en los puntos anteriores, que están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo.

**Artículo 15.**—Las categorías de trabajo del personal que presta sus servicios en la institución son las siguientes:

**Autoridades**

Junta directiva, presidente o gerente general.

**Funcionarios superiores**

Subgerente general de Crédito, auditor interno, asesores, secretario general, secretario Junta directiva, jefes de Departamento, gerentes regionales.

**Funcionarios**

Auditores, jefes de Sección, subjefes de Departamento, asistentes.

**Empleados**

Supervisores, encargados de Caja Rural, analistas, agentes, receptores, pagadores, oficiales, secretarias y taquimecanógrafas, telefonista, conserjes, mensajeros, vigilantes, chofer, guardianes.

La anterior enumeración no excluye otras categorías de trabajo que puedan crearse en lo sucesivo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

### Salarios

**Artículo 16.**—Todo trabajo desarrollado en el Banco Nacional Agrario debe ser remunerado. No obstante se pueden aceptar meritorios, pasantes o escolares para que efectúen prácticas, siempre que se les asigne trabajos adecuados y que no sean de carácter confidencial.

**Artículo 17.**—Para la determinación del monto de los salarios, regirá el principio social siguiente: "A trabajo igual salario igual".

**Artículo 18.**—Los salarios del personal de la institución se computarán en forma anual; y serán pagados personalmente a cada funcionario o trabajador o a la persona que éstos autoricen por escrito, en horas hábiles, en la forma que lo determina la Gerencia.

**Artículo 19.**—El salario anual se distribuirá en catorce mensualidades, siendo cubiertas doce de ellas en la forma que se indica en el artículo anterior; y las otras dos mensualidades, se cubrirán en un 50% cada trimestre del año civil o en la forma que lo disponga la Junta directiva.

**Artículo 20.**—La Presidencia o Gerencia, previa autorización por escrito del trabajador respectivo, podrá efectuar descuentos del salario de estos por el monto autorizado, por los préstamos que les conceda la institución o sus asociaciones.

**Artículo 21.**—En el presupuesto anual se asignarán a cada plaza los montos mínimos y máximos de salario que corresponda de conformidad con la tabla previamente aprobada. La escala se aplicará tomando en consideración la capacidad, antigüedad y otros factores.

### Jornadas de trabajo

**Artículo 22.**—La jornada ordinaria de trabajo será diurna y nocturna, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria y las leyes respectivas. La Gerencia deberá adecuar el horario a dichas exigencias y a las necesidades de la institución.

Se exceptúa la jornada de los conserjes, mensajeros, chofer y vigilantes, para quienes será diurna o nocturna, según las necesidades del servicio, sujeta a las prescripciones legales.

**Artículo 23.**—Los trabajadores deberán presentarse con puntualidad a las horas determinadas en el horario respectivo, debiendo marcar la tarjeta que les corresponde en el reloj instalado para el efecto o firmar el libro de asistencia, en su caso, a la hora de entrada y salida.

Los que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto, la excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien lo pondrá en conocimiento del encargado de personal, para los efectos consiguientes.

**Artículo 24.**—El trabajador que se encuentre imposibilitado para asistir a su trabajo, avisará inmediatamente a su jefe por los medios a su alcance, con expresión del motivo, el que estará sujeto a comprobación.

**Artículo 25.**—Ningún trabajador debe abandonar sus labores antes de haber finalizado su jornada de trabajo, salvo permiso concedido por su jefe inmediato en caso de necesidad justificada, con "visto bueno" del jefe de personal, para cuyo efecto el pase deberá estar firmado por ambos y entregarse al vigilante de turno en la puerta principal.

**Artículo 26.**—Los trabajadores no deben permanecer en el lugar de trabajo después de haber terminado su jornada diaria, salvo autorización para trabajo extraordinario, o que, de acuerdo con su jefe inmediato, la atención de sus atribuciones ordinarias así lo hiciera necesario.

**Artículo 27.**—Los trabajadores —salvo los altos empleados— no podrán ingresar al edificio central o dependencias de la institución en horas distintas a su jornada o jornadas de trabajo, sino con autorización escrita expedida por el jefe de personal. La constancia de autorización debe ser entregada en el momento de ingresar al edificio al vigilante de turno.

**Artículo 28.**—Los conserjes, mensajeros, chofer y vigilantes se regirán por el siguiente horario:

a) **Conserjes:** Ingresarán a las 7.00, dos podrán retirarse a las 11.00 y los otros a las 12.00; en la tarde ingresarán a las 14.00, pudiendo retirarse a las 17.00, dos y los otros a las 18.00;
b) **Chofer:** De las 8.00 horas;
c) **Vigilantes:** Los vigilantes cubrirán los turnos siguientes: de las 8.00 a las 17.00 horas, de las 17.00 a la 1.00 del día siguiente y de la 1.00 a las 8.00 horas, de acuerdo con su reglamento específico; y
d) El jefe de conserjes trabajará de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas.

**Artículo 29.**—En los casos en que las necesidades del servicio lo requieran, puede convenirse con los trabajadores cualquier jornada de trabajo, dentro de los términos legales.

**Artículo 30.**—Cuando el servicio lo requiera, se laborará tiempo extraordinario, en cuyo caso el jefe inmediato lo autorizará por escrito, quedando obligado a comprobar ante la Gerencia la necesidad de realizar el trabajo.

**Artículo 31.**—No se considera como trabajo extraordinario y por consiguiente no es remunerado, el que el trabajador efectúe para subsanar sus errores cometidos durante la jornada ordinaria.

**Artículo 32.**—No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo y por consiguiente no se les remunera el tiempo extraordinario que tengan que laborar, los trabajadores comprendidos en los incisos **a**), **b**) y **c**) del artículo 28 del presente reglamento, sin embargo estos trabajadores no pueden ser obligados a trabajar más de doce horas diarias, ni durante los días de asueto y de descanso semanal, salvo los casos previstos en el artículo 122 del Código de Trabajo. Tampoco están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo, los sustitutos temporales de los titulares en los puestos que se indican anteriormente, quienes, por tal motivo, no tendrán derecho al pago de tiempo extraordinario mientras dure la sustitución.

### Asuetos, vacaciones y licencias

**Artículo 33.**—Todo el personal del Banco tiene derecho a los asuetos siguientes: 1º de enero; medio día del Miércoles Santo, Jueves Santo, Viernes Santo; 1º de Mayo; 1º de Julio; 15 de Septiembre; 12 de Octubre; 1º de Noviembre; 25 de Diciembre. Además, el día de la fiesta patronal de la localidad y los que fije la Junta Monetaria.

**Artículo 34.**—Después de cada año de servicio continuo, con un mínimo de ciento cincuenta días trabajados en el año, los trabajadores tienen derecho de vacaciones, con goce de salario anticipado durante veinte días hábiles. Las vacaciones no son acumulables ni pueden ser compensadas en dinero, salvo que el trabajador que haya adquirido el derecho a ellas cese en su trabajo, en cuyo caso se cubrirán únicamente los que corresponda de las vacaciones no disfrutadas durante los dos últimos años. La remuneración se fijará de acuerdo con el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante el último año de labores.

**Artículo 35.**—El período en que el trabajador gozará de esta prestación, debe señalarse dentro de los sesenta días siguientes al día que adquirió el derecho, o de acuerdo con las necesidades del trabajador y de la institución.

**Artículo 36.**—Las vacaciones son obligatorias, se gozarán después de cada año continuo al servicio de la institución. La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, becas o permisos con goce de sueldo. Todos los trabajadores están obligados a extender y firmar la constancia que acredite haber disfrutado de cada período de vacaciones.

**Artículo 37.**—Con el fin de no alterar la buena marcha de la institución y garantizar la efectividad de esta prestación, el jefe de personal, en consulta con los jefes respectivos, debe fijar la fecha exacta en que el trabajador inicie su período de vacaciones, para lo cual, durante el mes de diciembre de cada año formulará la nómina correspondientes al próximo año entrante. El calendario de vacaciones deberá ser aprobado por la Gerencia y sólo ésta podrá alterarlo en casos justificados.

**Artículo 38.**—Los trabajadores que hubieran cumplido cinco años de servicio en el Banco Nacional Agrario, gozarán de un período adicional de vacaciones anuales remuneradas, consistente en un día hábil por cada año adicional de trabajo, hasta llegar a los treinta días hábiles de vacaciones, período éste que será el máximo.

**Artículo 39.**—Todos los trabajadores del Banco Nacional Agrario, que se encuentren incapacitados temporalmente para trabajar por motivo de enfermedad no cubierta por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente comprobada, tendrán derecho a obtener licencia con goce de salario completo hasta por tres meses; y en circunstancias calificadas y comprobadas por el Banco, por otros tres meses más.

### Higiene y seguridad

**Artículo 40.**—La institución dictará, por medio de circulares o boletines, las medidas que estime necesarias para hacer efectivas las estipulaciones del Código de Trabajo y las que indique el instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativas a higiene, seguridad y prevención de accidentes, las cuales deben ser cumplidas por el personal de la institución.

**Artículo 41.**—Con el objeto de proteger su vida, salud e integridad corporal, los trabajadores del Banco están obligados o observar fielmente las normas, indicaciones e instrucciones que sobre higiene y seguridad se les comunique.

**Artículo 42.**—La limpieza de las oficinas de la institución debe efectuarse por los trabajadores asignados para ello, según el horario que indica el reglamento específico. La limpieza debe hacerse con el mayor esmero posible.

### Obligaciones y prohibiciones

**Artículo 43.**—Las obligaciones de los trabajadores de la institución, además de las inherentes a sus cargos y las contenidas en el artículo 63 del Código de Trabajo, son las siguientes:

a) Cumplir con las normas de este reglamento y de su respectivo Departamento o Sección, así como ejecutar las órdenes e instrucciones relacionadas con su trabajo, que dicte la Gerencia o los jefes respectivos;
b) Presentarse con puntualidad a las horas determinadas en el horario establecido en este reglamento, marcar la tarjeta de control y o firmar el libro de asistencia, en su caso, a la hora de entrada y salida;
c) Permanecer en sus respectivas oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus atribuciones deban desempeñarlas fuera de ellas;
d) Atender con la corrección debida, a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;
e) Guardar el respeto y consideración debidos a sus superiores y compañeros de trabajo, evitando todo género de desavenencias durante el desarrollo de sus labores;
f) Desempeñar los deberes propios de su cargo con la eficiencia, actividad, cuidado y esmero apropiados;
g) Presentarse con indumentaria decorosa al desempeño de sus labores;
h) Guardar la más absoluta reserva sobre las operaciones, negocios y actuaciones del Banco o de sus clientes;
i) Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando, asimismo, el desperdicio de utilería;
j) Colaborar, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la institución;
k) Reportar cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de que la misma pueda ser subsanada;
l) Consultar con su jefe inmediato las dudas que tengan sobre la forma en que deba realizarse el trabajo;
m) Observar buena conducta dentro y fuera de las oficinas de la institución; y

n) Desempeñar, temporalmente, los cargos o puestos distintos al que ocupen, que se les encomienden en otras dependencias, cuando las necesidades de la institución lo requieran a juicio del gerente.

**Artículo 44.**—Además de las establecidas en las leyes laborales y otras disposiciones legales aplicables, se prohibe al personal en general lo siguiente:

a) Realizar durante las horas de trabajo, labores distintas de aquellas a que están legalmente obligados, salvo que constituyan el cumplimiento de una orden especifica o colaboración a la institución;
b) Permitir que personas ajenas a la institución se sirvan de los enseres a su cargo y utilicen papelería de la misma;
c) Utilizar la papelería y equipo de la institución en trabajos ajenos al servicio y objetos distintos del que tienen destinado;
d) Sostener durante las horas de trabajo conversaciones con amistades o compañeros de labores que interrumpan el desempeño de sus actividades y de manera especial, formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos;
e) Hacer uso de los aparatos de comunicación para sostener conversaciones particulares. Se exceptúan casos urgentes e impostergables;
f) Patrocinar, dirigir o gestionar en carácter particular a favor de terceras personas, asuntos que se tramitan en la institución;
g) Usar los vehículos de la institución en beneficio particular;
h) Marcar la tarjeta de otro trabajador; e
i) Recibir gratificaciones de cualquier naturaleza que sea, por razón de sus servicios prestados como empleado o funcionario de la institución o que emanen de su condición de tal.

### Disciplina

**Artículo 45.**—Las infracciones a las normas del presente reglamento, o las leyes bancarias y a las leyes laborales, deben ser reportadas por el jefe respectivo al jefe de personal, quien lo comunicará a la Gerencia con recomendación de la medida que deba tomar.

**Artículo 46.**—Los informes deben contener: nombre y apellidos del infractor, lugar, hora y fecha en que ocurrió la infracción y descripción de la misma. También deben contener los nombres de los testigos si los hubiere o cualesquiera circunstancia que sirva para comprobar y precisar la gravedad y alcances de la falta.

**Artículo 47.**—El jefe respectivo que no cumpla con reportar las infracciones de los trabajadores a sus órdenes, de las cuales tenga conocimiento, incurre en falta grave. Son faltas graves:

a) Presentarse al trabajo en estado de ebriedad;
b) Faltar el respeto al público;
c) Cualquier error en el cumplimiento de las obligaciones del trabajador, que cause o pueda causar grave perjuicio al Banco y que se deba a mala fe, negligencia o ineptitud manifiesta;
d) Extraviar documentos o correspondencia;
e) Falsear información;
f) Simular planificaciones de créditos sin haber visitado el terreno;
g) Practicar avalúos, estimando maliciosamente los bienes a valuar con una suma mayor de la que realmente tienen;
h) Entregar documentación sin estar debidamente autorizado;
i) Pagar un cheque u otra orden del Banco, sin que estén llenos los requisitos respectivos;
j) Revelar o divulgar los asuntos del Banco, de naturaleza reservada;
k) Planificar créditos con destino simulado; y
l) Infringir las prohibiciones bancarias, penales, laborales y las consignadas en este reglamento.

**Artículo 48.**—Las faltas e infracciones en que incurran los trabajadores, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) Cuando se tratare de una falta leve, no prevista en este reglamento ni el Código de Trabajo, con amonestación verbal y en privado;
b) Cuando se reincida en dicha falta o se cometa otra de igual naturaleza por el mismo trabajador, con amonestación por escrito, debiendo enviarse copia a la Inspección General de Trabajo;
c) Cuando la falta fuere grave, de igual naturaleza pero no prevista en este reglamento ni en las leyes laborales, o se reincida en faltas leves, con suspensión en el trabajo, sin goce de salario, de uno a ocho días, según la naturaleza de la falta; y
d) Después de haber sido suspendido dos o más veces en su trabajo, o la gravedad de la falta lo amerite, con despido.

**Artículo 49.**—Tres faltas de puntualidad injustificadas durante una semana, aunque no sean consecutivas, dan lugar a la segunda sanción establecida en el artículo anterior. Seis faltas de puntualidad, aunque no sean consecutivas, cometidas en una misma quincena, dan lugar a la tercera sanción del artículo mencionado. A los trabajadores multirreincidentes se les podrá aplicar la cuarta sanción que indica el artículo anterior, sin responsabilidad para el Banco.

**Artículo 50.**—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos c) y d) del artículo 48, previamente se oirá al presunto infractor, a los compañeros de labores que éste indique y a los que requiera la Gerencia formulándose en todo caso el respectivo expediente por escrito, que se agregará en su oportunidad al registro personal del trabajador que corresponda.

**Derechos y prestaciones**

**Artículo 51.**—El trabajador tendrá derecho al servicio médico y dental que presta la institución, en tanto las posibilidades del Banco permitan mantener tal servicio de acuerdo con el reglamento específico.

**Artículo 52.**—En caso de despido indirecto o despido sin justa causa, el trabajador tendrá derecho a una indemnización, por tiempo servido, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado.

**Artículo 53.**—Los derechos de escalafón se adquieren a base de preparación académica o adecuada, eficiencia, experiencia, proximidad, conducta y antigüedad al servicio del Banco. Todos los trabajadores al servicio del mismo tienen derecho a ascender y ocupar las vacantes o plazas nuevas que se produzcan, de acuerdo con los términos anteriores y mediante rigurosa oposición.

**Artículo 54.**—A la Junta directiva del Banco corresponderá dictar las normas relativas a la clasificación de las categorías de las plazas, fijando los salarios mínimos y máximos para cada cargo o empleo.

**Artículo 55.**—Los trabajadores del Banco tendrán derecho de gozar de los planes de capacitación, cursos y becas que tiendan a la superación de sus conocimientos con la finalidad de ser aprovechados en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las normas que dicte la Gerencia, sin menoscabo de las labores del Banco. En estos casos los trabajadores tendrán las mismas oportunidades debiéndose celebrar el contrato respectivo previo al disfrute de tal prestación, para obligar a los que se beneficien a servir en la institución durante dos años como mínimo, sin perjuicio de rendir informes y dictar las conferencias para la capacitación del personal.

**Artículo 56.**—Las autoridades del Banco contemplarán la formación de un fondo de reserva para jubilaciones, dictando las medidas reglamentarias necesarias cuando las posibilidades del Banco lo permitan. Mientras tanto, los trabajadores gozarán de un seguro de vida adecuado.

**Artículo 57.**—Los trabajadores tendrán derecho a gozar de los permisos que sean necesarios para efectuar las prácticas previas a su graduación académica, que exija la Universidad; siendo estos permisos con goce de salario.

**Artículo 58.**—Como estímulo los trabajadores gozarán de un aguinaldo anual, equivalente hasta el 50% de su salario, de acuerdo con lo que resuelvan las autoridades del Banco, que será pagado en la primera quincena del mes de diciembre.

**Disposiciones finales**

**Artículo 59.**—Las atribuciones del personal serán fijadas en los reglamentos específicos de cada Departamento o Sección, que previa aprobación de la Junta directiva del Banco, deberán ponerse en vigor. Las normas que se dicten en tales reglamentos deberán estar acordes con lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 60.**—Todos los jefes de Departamento, de Sección y encargados, tienen la responsabilidad de las actuaciones en su respectiva dependencia.

**Artículo 11.**—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Apruébase la modificación introducida al artículo 36 de los Estatutos de la Sociedad denominada "Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1966.

Examinada la solicitud de los señores José Mayén Benitez y licenciado Alejandro Arenales Catalán, gerente general y presidente de la Junta directiva, respectivamente, de la entidad denominada "Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la modificación hecha al artículo 36 de los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 36 de los estatutos de la sociedad denominada "Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima", el cual queda así:

"**Artículo 36.**—Los directores serán electos en proporción de un propietario y un suplente por cada veinte por ciento del capital social suscrito y pagado. Los directores electos deberán ser personas que por sus cualidades morales y aptitudes tengan idoneidad para integrar la Junta directiva y, por consiguiente, en ningún caso podrá tratarse de personas vinculadas con empresas que por razón de sus actividades puedan competir o afectar las operaciones de FLOMERCA, ya sea como em-

1 Publicado el 19 de mayo de 1966.

pleados, socios u otra relación comercial que a juicio de la mayoría de accionistas no convenga a los intereses de la empresa, en cuyo caso tendrán derecho de vetar la designación de cualquier director propuesto".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962).[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

---

**Autorízase a la Sociedad "FERTICA, S. A.", para que pueda operar en la República de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, representante de la sociedad "Fertica, S. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Fertica, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República de Guatemala, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 81, página 511.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Mutualista de Obtención de Lotes para la Vivienda Popular"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1966.

Examinada la solicitud del señor Herminio Hernández Arana, presidente de la Junta directiva de la "Asociación Mutualista de Obtención de Lotes para la Vivienda Popular", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION MUTUALISTA DE OBTENCION DE LOTES PARA LA VIVIENDA POPULAR"

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—La asociación estará constituida por padres de familia que carecen en lo absoluto de bienes raíces y que para el efecto se encuentran inscritos en los libros de registro de la Asociación; a ella podrán ingresar todas las personas que se encuentren en las mismas condiciones.

**Artículo 2º**—Se denominará Asociación Mutualista de Obtención de Lotes para la Vivienda Popular.

**Artículo 3º**—Su sede será en esta ciudad capital y de naturaleza mutualista.

**Artículo 4º**—No persigue fines políticos, religiosos ni comerciales.

**Artículo 5º**—La asociación estará regida por los presentes estatutos y el reglamento interno.

**Artículo 6º**—A la Junta directiva corresponde la representación legal de la asociación, la cual puede delegarse en el presidente de la misma.

**Objetivos y finalidades que persigue**

**Artículo 7º**—Su finalidad es de auxiliarse mutuamente para la compra de terreno o terrenos que lotificarán para dotar de lotes propios a sus asociados; cancelarlos en mensualidades no mayores de diez quetzales (Q10.00). La asociación dará facilidades dentro de sus posibilidades a sus asociados para la construcción de sus viviendas.

## CAPITULO II

**Artículo 8º**—La sesión de asamblea puede celebrarse válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de los asociados.

**Artículo 9º**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva y aceptarles la renuncia;
b) Aprobar los estatutos de la asociación y sus modificaciones así como el reglamento interno de la misma;
c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar sus asociados;
d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no sean de competencia de la Junta directiva;
e) Aprobar cualquier erogación mayor de quinientos quetzales;
f) Aprobar el presupuesto anual de la asociación y conocer de los recursos presentados por los asociados, contra las resoluciones de la Junta directiva y Asamblea general, que se presenten con todas las formalidades estatutarias.

**Artículo 10.**—A cada tres meses a partir de la fecha de la aprobación de los presentes estatutos, el primer domingo del mes calendario se reunirá la Asamblea general y en ella la Junta directiva, informará a la Asamblea general de las labores desarrolladas y por desarrollarse, así como el estado financiero de la asociación.

**Artículo 11.**—Para celebrarse Asamblea general se requiere lo estipulado en el artículo octavo de los presentes estatutos. La representación se puede delegar en otro asociado activo de la asociación, indicando el motivo que le impide asistir; la delegación se hará por escrito y solamente se podrá ejercer una representación.

**Artículo 12.**—En la convocatoria para Asamblea general se indicará que de no haber quórum, la Asamblea se celebrará otro día y hora, que se hará constar con el número de concurrentes a la misma.

**Artículo 13.**—Los acuerdos que se tomen serán por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate de una votación, la presidencia tendrá derecho a doble voto.

**Artículo 14.**—Para los casos no previstos en los presentes estatutos, se requiere la mayoría absoluta de los asistentes; el voto será de viva voz o empleando cualquier otro sistema que convenga a los intereses de la asociación.

**Artículo 15.**—Las sesiones serán presididas por el presidente de la Junta directiva; el organismo director de la asociación será la Junta directiva.

**Artículo 16.**—Para optar a cargo en la Junta directiva se requiere estar solvente económicamente con la asociación y de no haber sido calificado de moroso en la cancelación de sus cuotas. así como también haber hecho méritos dentro de la organización de los cuales conocerá la Asamblea general, previamente a celebrarse las votaciones.

**Artículo 17.**—Por lo menos veinticinco (25) miembros de la asociación, podrán pedir la revisión de un acuerdo votado por la Junta directiva o la Asamblea general dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación.

**Artículo 18.**—La revisión deberá solicitarse por escrito y debidamente firmada por los solicitantes; la Junta directiva declarará con lugar la revisión cuando afecte los intereses generales de la asociación.

**Artículo 19.**—Para los efectos del artículo anterior, la Junta directiva notificará a los interesados, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles posteriores a la presentación de dicho recurso, la fecha y hora en que la misma deba celebrarse, debiendo estar presentes todos los revisionistas; con tres (3) que faltaren se declarará sin lugar el recurso, del resultado de esta diligencia conocerá la Asamblea general.

## CAPITULO III

### De la Junta directiva y su organización

**Artículo 20.**—La Junta directiva se integrará de la manera siguiente: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales; cuyos cargos se desempeñarán ad honórem.

**Artículo 21.**—La elección de sus miembros se hará en Asamblea general y durará en funciones por el término de dos (2) años pudiendo ser reelectos.

**Artículo 22.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por la buena marcha de la entidad;
b) Procurar por la realización de los fines que se persiguen;
c) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y el reglamento interno;
d) Elaborar la agenda de la Asamblea general;
e) Aceptar o no la renuncia de los asociados que lo soliciten y efectuar las devoluciones de los depósitos que el solicitante hubiere hecho en concepto de abonos de amortización de su lote;
f) Para los efectos de los incisos anteriores no habrán de ser devueltas las cantidades que el asociado hubiere pagado, en cumplimiento del artículo treinta y uno (31) de los presentes estatutos y sus incisos;
g) Administrar los bienes de la asociación y ejecutar las resoluciones de la Asamblea general;
h) Prestar a sus asociados el apoyo moral y material dentro de sus posibilidades;
i) Informar a la Asamblea general de las decisiones que tome para que las apruebe o impruebe;
j) Designar las comisiones que sean necesarias;
k) Nombrar a los empleados que considere necesarios y fijar toda clase de honorarios por los trabajos que se les encomiende;
l) Conceder las licencias temporales solicitadas por cualquiera de sus miembros cuando no sean mayores de sesenta (60) días.

**Artículo 23.**—Las reuniones de la Junta directiva, serán por lo menos una vez por semana y cuantas veces sea convocada por el presidente y a solicitud de tres (3) o más de sus miembros;

para que haya quórum se requiere la mitad más uno de sus miembros directivos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y la presidencia resolverá los casos de empate con el doble voto.

## CAPITULO IV

### Atribuciones del presidente

**Artículo 24.**—Son obligaciones del presidente: velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos y demás leyes que rigen la asociación:

a) Presidir las sesiones de Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Autorizar los gastos extraordinarios de la asociación siempre que éstos no excedan de cien quetzales (Q100.00), dando cuenta a la Junta directiva en su próxima sesión;
c) Autorizar con el "visto bueno" todo comprobante de caja, ingresos o egresos;
d) Convocar a sesiones ya sea ordinarias o extraordinarias de la Junta directiva;
e) Otorgar las escrituras de los asociados y las promesas de ventas; y
f) En caso de ausencia del presidente será sustituido por los vocales según el orden de su nombramiento.

**Artículo 25.**—Atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la asociación bajo la dirección de un contador titulado;
b) Mantener una cuenta bancaria y una cantidad en caja chica, no mayor de cien quetzales (Q100.00);
c) Manejar los fondos de la asociación con arreglo a los presentes estatutos y reglamento interno y refrendar todo comprobante de ingreso o egreso;
d) Dar a cualquier asociado o a la Junta directiva y a la Asamblea general, cualquier informe que le soliciten;
e) Hacer los pagos y los cobros autorizados y rendir informe del estado de caja a la Asamblea general.

**Artículo 26.**—Atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros que fueren necesarios para el funcionamiento de la asociación;
b) Libro de actas y acuerdos;
c) Registro de asociados activos y morosos;
d) Correspondencia y registro de lotes;
e) Planos y licitaciones;
f) Citaciones y prevenciones a los asociados;
g) Extender las certificaciones que le fueren solicitadas y dar cuenta a la Junta directiva y Asamblea general de la correspondencia.

## CAPITULO V

**Artículo 27.**—Derecho de los asociados:

a) Elegir y ser electo;
b) Participar de los beneficios conforme a los fines que se persiguen;
c) Participar de las deliberaciones de Asamblea general con voz y voto;
d) Presentar cualquier plan de beneficio mutuo de acuerdo con los fines de la asociación;
e) La asociación tendrá únicamente asociados activos y para su ingreso es obligación llenar los requisitos siguientes:

1) Carecer en lo absoluto de bienes inmuebles, acreditando tal extremo con la documentación fehaciente.
2) La solicitud de ingreso se hará por escrito, en formulario que la misma asociación proporcionará prestando juramento de cumplir fielmente con los estatutos y demás leyes que rigen la asociación.
3) Ser vecino de la ciudad capital o que por la naturaleza de sus ocupaciones trabaje fuera de la ciudad, lo cual deberá comprobar.

**Artículo 28.**—El ingreso y permanencia en la asociación es voluntaria, en consecuencia puede retirarse cualquier asociado en el momento que lo desee, dejando constancia escrita de su renuncia.

## CAPITULO VI

### Obligaciones de los asociados

**Artículo 29.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Mantener el prestigio de la asociación;
b) Mantener la unidad y el compañerismo evitando la injuria y la calumnia;
c) Asistir a las sesiones de Asamblea general;
d) Cumplir fielmente con todas las comisiones que le fueren encomendadas, así como los cargos que le toque desempeñar en la Junta directiva, los cuales desempeñará bajo su más estricta responsabilidad;
e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean acordadas por la Asamblea general; y
f) Denunciar en la Asamblea general las deficiencias y malos manejos de la Junta directiva y los errores que cometan los asociados en las comisiones o servicios que les fueren encomendados en el desempeño de sus obligaciones.

**Artículo 30.**—Los derechos de asociado se pierden por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas, teniéndose por moroso al asociado que al ser requerido de pago no se solventase, el que perderá automáticamente todos sus derechos y beneficios derivados de la asociación: no así los derechos que sobre el lote de terreno del cual es adjudicatario y la construcción que sobre el mismo pudiera tener, en cuyo caso, de no pagar en la forma convenida, en sesión de Asamblea general se determinará el procedimiento a seguir.

**Artículo 31.**—Formación del patrimonio de la asociación; se formará de la manera siguiente:

a) Cuotas de ingreso;
b) Cuotas mensuales;
c) Cuotas extraordinarias, acordadas por la Asamblea general;

d) Por donaciones voluntarias de los asociados o de otras personas y los bienes inmuebles que adquiera la asociación.

**Artículo 32.**—Para los efectos del artículo anterior se fija una cuota mensual de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) y una cuota de ingreso de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50); dichos fondos se distribuirán de la manera siguiente: cincuenta por ciento (50%) para administración; treinta por ciento (30%) para educación y veinte por ciento (20%) para servicio social.

**Artículo 33.**—La asociación durará veinte (20) años, vencido este plazo y satisfechos los fines para los que fue creada, o por causa de fuerza mayor se procederá a la disolución de la entidad, el remate de los bienes y muebles que existieren una vez liquidado el pasivo, serán destinados a una institución de beneficencia pública del país, según lo designe la Asamblea general.

**Disposiciones de carácter general**

**Artículo 34.**—Todo asociado que denigrare, vulnerare, recurriere a las vías de hecho contra la asociación y sus pertenencias podrá ser expulsado o amonestado, según la gravedad de la falta cometida; lo anterior también es aplicable a los miembros de la Junta directiva; para poder aplicar las sanciones anteriores, al asociado que se le indique de tal infracción o infracciones tendrá derecho a ser citado y oído oralmente ante la Asamblea general, quien resolverá lo que proceda.

**Artículo 35.**—La asociación protegerá los intereses económicos de la familia de cada asociado, estableciendo un auxilio póstumo en cada caso de fallecimiento de un miembro activo de la entidad, para lo cual el asociado conviene en cancelar la cantidad de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) en las oficinas de la asociación a la mayor brevedad posible, llamamiento que le será notificado por la Junta directiva, el total recibido por la tesorería de la asociación por este concepto, servirá para cancelar su lote de terreno que obtuvo por medio de la asociación; en caso de haber remanente le será entregado a sus legítimos herederos. Los asociados que no estén solventes económicamente con la asociación no disfrutarán de estos beneficios, lo que se especificará en el reglamento interno.

**Artículo 36.**—La Junta directiva al ser notificada del deceso, inmediatamente nombrará una comisión, la que a cuenta del auxilio consignado en el artículo anterior, entregará la cantidad de cincuenta quetzales (Q50.00) para gastos de defunción y en su oportunidad hacer la deducción correspondiente.

**Artículo 37.**—Con el sistema de acciones pagaderas en abonos convencionales y con los asociados a la misma se creará un fondo especial para la fundación de un comisariato, en donde los asociados en el ejercicio de sus derechos, podrán comprar víveres y otros artículos de consumo diario a precio de costo.

**Artículo 38.**—Para evitar dificultades en las adjudicaciones de los lotes que resulten de los inmuebles que adquiera la asociación, el reparto se hará por el sistema de sorteos dentro de los asociados con intervención de un juez de paz del ramo civil.

**Artículo 39.**—Toda diferencia que surgiera será sometida al dictamen de árbitros o arbitradores o de amigables componedores y su fallo será inapelable siempre que la ley lo permita y únicamente se admitirán los recursos de aclaración, ampliación y el de casación.

**Artículo 40.**—La Junta directiva tendrá las facultades consiguientes para organizar y reglamentar los comicios para la elección de la nueva Junta directiva, observando la más absoluta imparcialidad para garantizar la limpieza del evento, lo cual se dará a conocer en la convocatoria respectiva.

**Artículo 41.**—Es obligación de la Junta directiva, fomentar la cultura, creando escuelas, bibliotecas, deportes, construyendo centros recreativos e inculcar el patriotismo, etcétera.

**Artículo 42.**—Queda autorizada la Junta directiva provisional, para que proceda a gestionar la personería jurídica ante el ejecutivo y la aprobación de los presentes estatutos, los cuales constan de cuarenta y dos artículos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Mutualista de Obtención de Lotes para la Vivienda Popular".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR,
Viceministro de Gobernación, encargado
del despacho.

---

**Acuérdase que la Fuerza Aérea de Guatemala, preste en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Geográfico Nacional carece del personal necesario para operar sus naves aéreas y para el mantenimiento de las mismas, por lo que, en razón de la colaboración que deben prestarse las distintas dependencias de la Administración es conveniente que la Fuerza Aérea de Guatemala, colabore con dicho Instituto, debiendo establecerse la forma y condiciones de prestar esa colaboración y de cubrir los gastos que ocasione,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—La Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios siguientes: misiones fotográficas; transporte aéreo de personal a los lugares de la República donde dicho Instituto ejecute trabajos de fotocontrol horizontal y vertical. La prestación de los servicios citados comprende equipo de campaña, combustible, lubricantes, materiales y el mantenimiento de las naves aéreas.

**Artículo 2º**—Los servicios indicados se prestarán durante el presente ejercicio fiscal, comprendiendo, en consecuencia, desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

**Artículo 3º**—Los servicios serán prestados en los lugares que el Instituto Geográfico Nacional indique y conforme a las órdenes de trabajo que formule, para tal efecto la Fuerza Aérea Guatemalteca designará el personal necesario y cuando las necesidades del trabajo lo requieran, prestará los servicios en horas extraordinarias.

**Artículo 4º**—Se fija en la suma de diez mil ochocientos quetzales exactos (Q10,800.00), el monto de los emolumentos por servicios extraordinarios y gastos para la prestación de los servicios, la cual será pagada al Servicio de Finanzas del Ejército por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto del Instituto Geográfico Nacional en mensualidades de "novecientos quetzales" (Q900.00), con cargo a la partida número 66-11-31-1. 04-01-02-022 del Presupuesto en vigor.

**Artículo 5º**—Se legalizan los servicios que desde el primero de enero de este año hasta la fecha se hayan prestado por el concepto expresado en el presente acuerdo.

**Artículo 6º**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

## INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

### ACUERDO NUMERO 445

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente determinar que los aguinaldos otorgados a los trabajadores con motivo de las tradicionales fiestas de Navidad, por su carácter no constituyen salario afecto a las contribuciones de seguridad social, de conformidad con el concepto contenido en el artículo 8º del acuerdo 97 de esta Junta, pues no se trata directamente de remunerar su fuerza de trabajo, ya contemplada mediante el salario económicamente protegido, sino de retribuir su adhesión a la empresa y subsanar en parte los gastos extraordinarios que la celebración de las festividades causan,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le otorgan los artículos 3º y 19 inciso a) del Decreto 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social),

ACUERDA:

**Artículo 1.**—No están sujetas al pago de las contribuciones del Régimen de Seguridad Social, las cantidades de dinero que en calidad de aguinaldo otorguen los patronos a los trabajadores durante el mes de diciembre de cada año, o la parte proporcional a que tengan derecho en caso de despido, siempre y cuando tales cantidades se otorguen efectivamente en calidad de aguinaldo.

**Artículo 2.**—Las cantidades que perciban los trabajadores en concepto del aguinaldo a que se refiere el artículo anterior no se computarán para el cálculo de las prestaciones en dinero que otorgue el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**Artículo 3.**—Toda otra cantidad otorgada a los trabajadores en concepto de salario, cualquiera que fuere su denominación no estará exenta del pago de las contribuciones al régimen.

**Artículo 4.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todos los que se le opongan. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
primer vicepresidente en funciones de presidente.

Lic. RAFAEL PIEDRASANTA A.,
vocal.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
vocal.

---

1 Publicado el 23 de mayo de 1966.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese conforme a la ley.

MANUEL ZIBARA ABDO,
gerente interino.

---

**Acuerdo del Ministro de la Defensa Nacional en cumplimiento del Decreto gubernativo número 618.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1966.

**El Ministro de la Defensa Nacional,**

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 618, de fecha de hoy,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Queda prohibido de manera terminante, toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente, quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos.

**Artículo 2º**—Quedan canceladas las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;
b) Las armas de calibres permitidos, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y quienes no obedezcan serán juzgados por los tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso;
c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 3º**—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

**Artículo 4º**—La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los Organismos e Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley. Todas las autoridades y entidades estatales de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos dentro de la esfera de su competencia.

**Artículo 5º**—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

**Artículo 6º**—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Destacamento del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" (5ª avenida 6-28 zona 1);
b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares en las Comandancias respectivas;
c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

**Artículo 7º**—Las autoridades militares quedan facultadas para capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

**Artículo 8º**—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado quedan centralizadas en la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

**Artículo 9º**—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones será castigada de conformidad con la ley.

**Artículo 10.**—Los comandantes de Zonas Militares en concepto de gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el título IV y capítulo IV del título V del Código Militar, segunda parte y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.**—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional para su determinación.

**Artículo 12.**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por Bando y demás medios de información.

Cúmplase.

El Coronel de Infantería,
Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Coronel de Infantería DEM.,
Viceministro de la Defensa Nacional,
GUILLERMO RENDON V.

---

**Adiciónase la Sección II: Muellaje por Importación y la Sección III: Muellaje por Exportación, a) Mercaderías del artículo 5º del acuerdo ministerial de fecha 8 de abril de 1965, con el rubro que se indica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1966.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO:

Que la tarifa autorizada por acuerdo de fecha 8 de abril de 1965, para el cobro de los servicios que presta la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez no contempla los rubros correspondientes a **"Muellaje por Importación y Exportación de Petróleo Crudo a Granel"; "Muellaje por Importación de Grasas y Sebo a Granel"**; y que es necesaria la modificación de la tarifa de **"Muellaje por Importación en lo que se refiere a artículos no especificados"** y **"Servicios de Equipo"**,

POR TANTO,

Con base en el inciso g) del artículo 15 del Decreto-Ley número 63, Ley Orgánica de la Empresa portuaria Nacional Matías de Gálvez,

ACUERDA:

**Artículo 1º—** Adicionar la Sección II: **Muellajé por Importación** y la Sección III: **Muellaje por Exportación,** a) Mercaderías del artículo 5º del acuerdo ministerial de fecha ocho de abril de 1965,[1] con el siguiente rubro:

"Petróleo crudo a granel, por cada cuarenta y dos (42 galones) de Q0.01 a Q0.03".

**Artículo 2º**—Adicionar la Sección II: **Muellaje por Importación,** a) Mercaderías, establecida en el artículo 5º del acuerdo ministerial de 8 de abril de 1965, con el siguiente rubro:

"Grasas y sebo a granel de Q0.00125 a Q0.0025 por cada galón".

**Artículo 3º**—Modificar en la Sección II: **Muellaje por Importación,** a) Mercaderías, del artículo 5º del acuerdo ministerial del 8 de abril de 1965, modificado a la vez por el acuerdo ministerial del 13 de enero de 1966, el siguiente rubro, el cual queda así:

"Artículos no especificados por cada 100 libras inglesas Q0.1875".

**Artículo 4º**—El inciso d) de la Sección V: Servicios varios del artículo 5º del mismo acuerdo a que se refiere el artículo anterior modificado a la vez por el acuerdo ministerial del 13 de enero de 1966, queda así:

"d) Servicios de equipo muelle. Manejo y despacho por cada 100 libras inglesas, Q0.0225. Cuando las importaciones sean de sulfato de aluminio comprado por las municipalidades, gozarán de la rebaja de Q0.0125 por cada 100 libras".

NOTA: Se faculta a la Junta directiva de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, para que gradúe el cobro dentro de los límites indicados, según convenga a los intereses de la Empresa.

1 En tomo 84.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ R.

---

**Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana propiedad de la Nación inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número 6020, folio 236 del libro 6 de Zacapa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que por razones de carácter militar es de gran utilidad para la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera", el aprovechamiento de la finca urbana número 6020 situada en el Departamento de Zacapa, por lo que es del caso dictar las disposiciones pertinentes encaminadas a que tal inmueble quede bajo la administración del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana propiedad de la Nación inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número 6020, folio 236 del libro 6 de Zacapa.

**Artículo 2º**—La finca antes descrita se destinará para el servicio de la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa, ciudad en la que está ubicada la misma.

**Artículo 3º**—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas aquellas medidas necesarias para la posesión y administración del inmueble en referencia.

**Artículo 4º**—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, deberá hacer las anotaciones del caso.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

1 Publicado el 16 de mayo de 1966.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado.

Por el Ministro de Gobernación,
El Viceministro encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN ESCOBAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Véndense a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Zoila Esther Monzón Herrera de Reyes, María Cristina Monzón de Calix, Ester Diaz Galindo viuda de Fuentes, Laura Josefina Zuleta Leiva de Villeda, Paula Gudiel de Pozuelos, Herlindo Muñoz Pozuelos, Romelia Cárcamo Casasola, Amalia Irene Monzón Hidalgo, Zoila Esperanza Herrera viuda de Monzón, Felipe Boch Jolón, Lázaro Argueta Ruiz, Roselia Tello Monzón, Timoteo Boch Jolón y Josefa Torres Vásquez, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 295, 296, 298, 299, 301, 292, 293, 294, 297, 300, 302, 303, 304 y 305, de fechas 16 y 22 de febrero de 1966, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8,795, folio 171 del libro número 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Zoila Esther Monzón Herrera de Reyes, una fracción de terreno compuesta de 270.00 Mts.$^2$, por el precio de veintisiete quetzales exactos (Q27.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Cristina Monzón de Calix, una fracción de terreno compuesta de 250.00 Mts.$^2$, por el precio de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Ester Diaz Galindo viuda de Fuentes, una fracción de terreno compuesta de 267.05 Mts.$^2$, por el precio de veintiséis quetzales con ochenta centavos (Q26.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; Laura Josefina Zuleta Leiva de Villeda, una fracción de terreno compuesta de 141.633 Mts.$^2$, por el precio de catorce quetzales con veinte centavos (Q14.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Paula Gudiel de Pozuelos, una fracción de terreno compuesta de 144.282 Mts.$^2$, por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; Herlindo Muñoz Pozuelos, una fracción de terreno compuesta de 160.506 Mts.$^2$, por el precio de diez y seis quetzales con diez centavos (Q16.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Romelia Cárcamo Casasola, una fracción de terreno compuesta de 255.00 Mts.$^2$, por el precio de veinticinco quetzales con cincuenta centavos (Q25.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; Amalia Irene Monzón Hidalgo, una fracción de terreno compuesta de 207.50 Mts.$^2$, por el precio de veinte quetzales con ochenta centavos (Q20.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Zoila Esperanza Herrera viuda de Monzón, una fracción de terreno compuesta de 225.00 Mts.$^2$, por el precio de veintidós quetzales con cincuenta centavos (Q22.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Felipe Boch Jolón, una fracción de terreno compuesta de 118.341 Mts.$^2$, por el precio de once quetzales con noventa centavos (Q11.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; Lázaro Argueta Ruiz, una fracción de terreno compuesta de 242.19 Mts.$^2$, por el precio de veinticuatro quetzales con treinta centavos (Q24.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Roselia Tello Monzón, una fracción de terreno compuesta de 155.00 Mts.$^2$, por el precio de quince quetzales con cincuenta centavos (Q15.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Timoteo Boch Jolón, una fracción de terreno compuesta de 124.440 Mts.$^2$, por el precio de doce quetzales con cincuenta centavos (Q12.50),

de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; Josefa Torres Vásquez, una fracción de terreno compuesta de 131.35 Mts.², por el precio de trece quetzales con veinte centavos (Q13.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Rosales; a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Artículo 2º**—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años, y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

**Artículo 3º**—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Compañía de Fomento Agrícola e Industrial de Guatemala, Sociedad Anónima" (CIAFOM); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Rafael López Torrebiarte, subgerente de la "Compañía de Fomento Agrícola e Industrial de Guatemala, Sociedad Anónima" (CIAFOM) y contraida a que se apruehen los estatutos y se reconozca la personalidad juridiea de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Bernardo Vargas Hussmann el cinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos ochenta y nueve (389), folios cuatrocientos treinta y uno y cuatrocientos treinta y dos (431 y 432) del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el Asesor Juridico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraría a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE FOMENTO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA" (CIAFOM)

### CAPITULO I

**Constitución, objeto, razón social, duración y domicilio**

**Artículo 1º**—La Sociedad Anónima "Compañia de Fomento Agrícola e Industrial de Guatemala, Sociedad Anónima", es una entidad privada constituida como persona jurídica como Sociedad Mercantil, y se regirá por la escritura de su constitución, los presentes estatutos y las leyes de la República de Guatemala.

**Artículo 2º**—La razón social será "Compañía de Fomento Agrícola e Industrial de Guatemala, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse estas dos últimas palabras por las iniciales S. A. Podrá usar el nombre comercial CIAFOM. Para los efectos de estos estatutos la Compañía se denominará simplemente la sociedad.

**Artículo 3º**—El objeto de la sociedad es el indicado en su escritura constitutiva.

**Artículo 4º**—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, República de Guatemala; podrá la sociedad establecer sucursales en cualquier otro punto de la Repúbliea y fuera del territorio nacional.

**Artículo 5º**—La sociedad tendrá una duración de veinticinco años que se contarán desde la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. El plazo podrá ser prorrogado mediante el cumplimiento de las formalidades legales y en la forma prevista en la escritura constitutiva de la sociedad.

### CAPITULO II

**Capital y reservas del capital**

**Artículo 6º**—La sociedad se constituye con un capital social autorizado en el monto indicado en la cláusula quinta de la escritura constitutiva.

**Artículo 7º**—De las utilidades netas de cada ejercicio será destinado como minimum, un cinco por ciento (5%) que constituirá la reserva del capital de la sociedad, de conformidad con lo que ordena el Código de Comercio.

### CAPITULO III

**De las acciones y de los accionistas**

**Artículo 8º**—Las acciones serán al portador; todas tendrán las mismas caracteristicas, aunque sean emitidas en diferentes épocas, y confieren

a sus dueños los mismos derechos y obligaciones. Cada acción da a su poseedor o dueño el derecho de un voto en las juntas generales de accionistas. Las acciones irán numeradas correlativamente, según numeración que acuerde la Junta directiva.

**Artículo 9º**—Ninguna acción será divisible y los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para los efectos de las relaciones con la sociedad.

**Artículo 10.**—Mientras se emiten los títulos respectivos, podrán ser expedidos certificados provisionales. Tanto los títulos como los certificados provisionales podrán amparar una o más acciones y llevarán la firma autógrafa del presidente de la Junta directiva y del gerente.

**Artículo 11.**—Las acciones son transferibles por la mera tradición.

**Artículo 12.**—Los tenedores de acciones deberán exhibirlas y registrarlas ante el secretario de la sociedad por lo menos con tres días de anticipación a juntas generales de accionistas; y sin este requisito no podrán votar.

## CAPITULO IV

### Organización y gobierno social

**Artículo 13.**—La dirección y administración de la sociedad se ejerce en sus respectivas esferas de atribuciones por la Junta general de accionistas, la Junta directiva, la Gerencia y la Auditoría.

## SECCION PRIMERA

### De la Junta general de accionistas

**Artículo 14.**—La Junta general de accionistas está constituida por la reunión de tenedores de acciones en número que, presentes y representados, constituyan no menos del cincuenta y uno por ciento del número de acciones suscritas y totalmente pagadas.

**Artículo 15.**—Si por falta de quórum no se puede celebrar sesión ordinaria o extraordinaria, se convocará a otra reunión en una fecha que no exceda de cuarenta y cinco días, la que se celebrará con el número de accionistas que concurra, cualquiera que sea.

**Artículo 16.**—Las decisiones de la Junta general de accionistas se tomarán por el voto favorable que sea la mitad más uno de las acciones concurrentes, salvo que por disposición legal, de la escritura social o de estos estatutos se requiera una mayoría especial.

**Artículo 17.**—Las decisiones tomadas por la Junta general de accionistas obligan a los accionistas disidentes y a los ausentes.

**Artículo 18.**—La Junta general de accionistas se reunirá en el domicilio social en sesiones ordinarias durante los meses de febrero y agosto de cada año y si el día de la reunión no quedan resueltos los asuntos a tratar, continuarán sesionando durante los días hábiles subsiguientes que sean necesarios.

**Artículo 19.**—La Junta general de accionistas celebrará sesiones extraordinarias cuando sea convocada para ello por la Junta directiva o Gerencia, ya sea por su propia iniciativa o a solicitud de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del número total de acciones suscritas y pagadas.

**Artículo 20.**—En las reuniones extraordinarias sólo podrá tratarse aquellos asuntos especificados en la convocatoria.

**Artículo 21.**—Toda convocatoria deberá hacerse por lo menos con quince días de anticipación a la Junta y se hará por medio de avisos publicados tres veces en el Diario Oficial y en dos periódicos de los de mayor circulación en la República. Cuando la Junta extraordinaria sea a solicitud del gerente o de accionistas, la convocatoria se hará en una fecha no mayor de treinta días siguientes a la petición.

**Artículo 22.**—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por carta o por poder.

La representación no puede ser fraccionada.

**Artículo 23.**—Las reuniones de la Junta general de accionistas se harán presididas por el presidente de la Junta directiva, y en su ausencia por el primer vicepresidente, y en ausencia de éste por el segundo vicepresidente; en ausencia de los anteriores presidirá el vocal, y como secretario actuará el de la Junta directiva. Se levantará acta de toda sesión. Los directivos podrán delegar sus facultades por poder.

**Artículo 24.**—Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a los miembros que han de integrar la Junta directiva y designar los puestos que cada director ocupará;
b) Acordar de manera global el presupuesto anual de la sociedad tomando como base el presupuesto que le presente la Junta directiva;
c) Conocer la memoria e informes anuales, y adoptar las disposiciones con relación a ellas;
d) Dirigir la política general de la sociedad;
e) Aprobar o improbar los informes y los estados financieros anuales;
f) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que a su consideración presente la Junta directiva;
g) Disponer y acordar modificaciones a la escritura social y a los estatutos, conforme a la ley, así como del aumento o disminución del capital social;
h) Conocer de cualquier otro asunto que le someta la Junta directiva o la Gerencia;
i) Conceder a la Junta directiva facultades para actos determinados, siempre que lo considere conveniente;
j) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a la ley, la escritura social y los estatutos;
k) Aprobar o improbar nuevos fondos de reserva que someta la Junta directiva a su estudio.

## SEGUNDA SECCION

### De la Junta directiva

**Artículo 25.**—La Junta directiva estará formada de cinco miembros propietarios, electos por la Junta general de accionistas.

A opción de la Junta general de accionistas se podrán elegir directores suplentes. En el momento de la elección de los directivos, la Junta general de accionistas designará el cargo que cada miembro electo debe de ocupar.

**Artículo 26.**—La Junta directiva se compondrá de un presidente, dos vicepresidentes que se denominarán por su orden, primero y segundo, un secretario-tesorero y un vocal.

**Artículo 27.**—Los directores durarán un año en su cargo, pudiendo ser reelectos sin limitación de veces.

**Artículo 28.**—Los directores deberán ser personas de reconocida honorabilidad a juicio de la Junta general de accionistas.

**Artculo 29.**—No podrán ser directores:

a) Los menores de edad;
b) Los insolventes o quebrados;
c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad, los que tengan litigios o reclamos pendientes contra la sociedad; para ser director no se necesita la calidad de accionista.

**Artículo 30.**—La Junta directiva celebrará sesiones por lo menos una vez al mes, en el lugar en que se reuna, y cada vez que la convoque su presidente o la mayoria de miembros propietarios. Para que pueda sesionar es necesario la concurrencia de la mitad más uno de los miembros propietarios y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los directores presentes. Cada director goza de un voto, y en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Los directores pueden delegar sus facultades por poder. En caso de ausencia del presidente será sustituido por su orden por los vicepresidentes o el vocal. El gerente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

**Artículo 31.**—De las sesiones se llevará acta que se asentará en el libro respectivo.

**Artículo 32.**—En caso de vacante por causa de muerte, renuncia u otra imposibilidad permanente se llamará al suplente respectivo si lo hubiere, o los vicepresidentes por su orden sustituirán al presidente, el tesorero-secretario a los vicepresidentes, por su orden y el vocal al tesorero-secretario, en tanto la Junta general eligo nuevo propietario.

**Artículo 33.**—Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta directiva:

a) Dirigir el funcionamiento general de la sociedad;
b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y resoluciones de la Junta general de accionistas;
c) Someter a la consideración de la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias del mes de febrero, la memoria anual, el informe y los estados financieros anuales, y el proyecto de distribución de utilidades; de proponer en forma global de la Junta general de accionistas, el proyecto de presupuesto de la sociedad y con base en lo resuelto, aprobar el presupuesto detallado cuyo proyecto deberá presentarlo la Gerencia;
c) Nombrar al gerente, subgerente, auditor, jefes de Departamento, personal de auditoria y demás funcionarios de la sociedad;
f) Crear las plazas y departamentos necesarios para la buena marcha de la sociedad, dentro de los límites presupuestales que se hayan fijado;
g) Hacer transferencias, modificaciones o ampliaciones al presupuesto sin exceder del treinta por ciento del monto global aprobado por la Junta general de accionistas;
h) Determinar las operaciones que pueda efectuar la sociedad;
i) Recordar y reformar los reglamentos entre ellos el de uso de firmas y en su caso someterlos a la aprobación de las autoridades respectivas;
j) Nombrar comisiones administrativas delegándoles funciones y atribuciones de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emita;
k) Delegar funciones y atribuciones limitadas al gerente y apoderados especiales; y
l) Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que le corresponden de acuerdo con la escritura social, los presentes estatutos, sus reglamentos y la ley.

### Atribuciones de los miembros de la Junta directiva

#### Del presidente

**Artículo 34.**—Son atribuciones del presidente:

a) La supervisión general y el control de todos los negocios de la sociedad;
b) El uso de la razón social;
c) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general de accionistas;
d) Otorgar poderes;
e) Extender los títulos y certificados de acciones;
f) Convocar al directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias;
g) Rendir a la Junta general de accionistas un informe anual de los trabajos realizados por el directorio;
h) Velar por la buena marcha de los negocios y el engrandecimiento de la sociedad.

#### Del primer vicepresidente

**Artículo 35.**—Son atribuciones del primer vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o impedimento;
b) Desempeñar las funciones que el presidente o el directorio otorgue.

#### Del segundo vicepresidente

**Artículo 36.**—Son atribuciones del segundo vicepresidente:

a) Sustituir al primer vicepresidente en caso de ausencia o impedimento de éste;

b) Sustituir al presidente en caso de ausencia o impedimento del presidente y del primer vicepresidente;
c) Las que el presidente y el directorio le indiquen.

**Del secretario-tesorero**

**Artículo 37.**—Son atribuciones del secretario-tesorero:

a) Ser el custodio del sello de la sociedad;
b) Tener a su cargo los libros de actas, papeles sociales y registro de la sociedad;
c) Actuar como secretario y levantar actas en las sesiones de Junta general de accionistas y del directorio;
d) Dar a conocer y publicar en la forma que lo indican los estatutos y la ley, las convocatorias y detalles de las sesiones de la Junta general de accionistas;
e) Tendrá a su cargo los fondos de la sociedad, registros financieros, libros de contabilidad y comprobantes; y
f) Las atribuciones que el directorio le asigne como propias a su cargo.

**Del vocal**

**Artículo 38.**—Serán facultades del vocal:

a) Remplazar por su orden a los vicepresidentes en caso de ausencia o impedimento;
b) Tendrá las facultades y obligaciones que el directorio le asigne.

## SECCION TERCERA

**Del gerente**

**Artículo 39.**—Para ser gerente de la sociedad se requieren las mismas condiciones y cualidades establecidas para los directores. Podrá o no ser accionista de la sociedad. Las mismas condiciones se requieren para el subgerente de la sociedad.

**Artículo 40.**—Son atribuciones, facultades y obligaciones del gerente:

a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente;
b) Dirigir y vigilar la marcha ordinaria de la sociedad, y siendo el jefe superior de su personal y dependencias;
c) Cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos, las disposiciones y resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
d) Manejar la cuenta bancaria de la sociedad;
e) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y dar cuenta de las operaciones sociales;
f) Nombrar y remover empleados;
g) Preparar los asuntos que deban ser sometidos a la consideración de la Junta general de accionistas y a la Junta directiva, y en especial los proyectos de memoria anual, distribución de utilidades y presupuesto anual;
h) Ejercer las facultades que le sean delegadas por la Junta general de accionistas y la Junta directiva;
i) Proponer a la Junta directiva las remuneraciones, dietas y salarios del personal y de los directores;
j) Ejercer las demás funciones que por ley le correspondan.

**Artículo 41.**—El subgerente tendrá las atribuciones y facultades que le señala la Junta directiva, el Gerente, estos Estatutos y los reglamentos sociales.

## SECCION CUARTA

**De la auditoría**

**Artículo 42.**—El auditor será nombrado por la Junta directiva y tendrá a su cargo la vigilancia y fiscalización de las operaciones y actividades de la Sociedad. Estará a cargo de un auditor quien tendrá los auxiliares que sean necesarios.

**Artículo 43.**—Las facultades del auditor serán las propias de su función, y especialmente inspeccionar y fiscalizar las operaciones de la Sociedad y cumplir y velar porque se cumplan las leyes, los Estatutos, la Escritura Social y los reglamentos y disposiciones que emanen de la Junta directiva, de la Junta general de accionistas y de la gerencia; además informará a la Junta directiva, cualquier irregularidad que note en las operaciones sociales; informará a la Junta directiva sobre el resultado de sus labores y certificará los Estados financieros y demás reportes de la sociedad de acuerdo con la ley de la materia. Tendrá libre acceso a todos los archivos, comprobantes y documentos de la sociedad.

## CAPITULO V

**Disposiciones generales y transitorias**

**Artículo 44.**—En la escritura social se ha fijado la Junta directiva provisional y el nombramiento del gerente y subgerente provisionales y el gerente provisional se encargará de gestionar la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la sociedad.

**Artículo 45.**—Toda cuestión no prevista en la escritura social o en estos estatutos, se decidirá de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2º—Reconocer la personalisad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro respectivo de personas jurídicas, adquirió la "Compañia de Fomento Agrícola e Industrial de Guatemala, Sociedad Anónima" (CIAFOM), la que queda sujeta a las leyes de la República y a vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO EMILIO MARROQUIN E.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor José Luis de Cossio, director de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.**

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Ministro, doctor José Luis de Cossio, director de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, por sus manifestaciones encaminadas al mayor acercamiento entre Guatemala y el Perú.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado de Guatemala,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social, encargado del
Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

---

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Rafael Antonio Llano, Consejero de la Embajada de la República Argentina en Guatemala.**

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable señor Rafael Antonio Llano, Consejero de la Embajada de la República Argentina en Guatemala, por su cooperación en intensificar las cordiales relaciones que privan entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado de Guatemala,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social, encargado del
Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

---

**Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble zona Central con el número 22,297, folio 188 del libro 220 de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble Zona Central con el número 22,297, folio 188 del libro 220 de Guatemala.

**Artículo 2º**—El Departamento de Bienes Nacionales queda encargado de hacer entrega inmediata del aludido local al Ministerio de la Defensa Nacional, por conducto del Comandante del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" y de los Jefes de los Servicios de Previsión Militar, Ayudantía General, Alfabetización y del Negociado de la Editorial del Ejército. [1]

**Artículo 3º**—La parte de dicho inmueble que actualmente ocupa la Casa de la Moneda, será entregada en cuanto ésta la desocupe, ya que está próxima a trasladarse a su nuevo local.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 Modificado el 10 de enero de 1969, en tomo 88.

**Confiérese al coronel P. A. (USAF) Donald Erskine Eggleston, agregado aéreo a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, la "Cruz de la Fuerza Aérea".**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el coronel P. A. (USAF) Donald Erskine Eggleston, agregado aéreo a la Embajada de Estados Unidos de América en Guatemala ha prestado constantemente su decidida colaboración en la solución y superación de la Fuerza Aérea Guatemalteca, interés que se ha traducido en verdadera preocupación y celo para lograr el progreso de la Fuerza Aérea en todos aquellos aspectos que tienden a tecnificarla y modernizarla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 75 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

**En Consejo de Ministros,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Conferir al coronel P. A. (USAF) Donald Erskine Eggleston, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, la "Cruz de la Fuerza Aérea" por sus virtudes militares y su valiosa colaboración prestada a la Fuerza Aérea Guatemalteca.

**Artículo 2º**—El Ministerio de la Defensa Nacional, dispondrá lo conveniente a la entrega de la condecoración citada, debiendo el Estado Mayor del Ejército hacer las anotaciones correspondientes.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial, debiendo ser publicado en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**"Reglamento para el servicio de agua potable municipal", municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa.**

**Del servicio en general**

**Artículo 1º**—La Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

**Artículo 2º**—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con la eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

**Artículo 3º**—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio se haga con la puntualidad debida.

**Artículo 4º**—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

**Artículo 5º**—Todo servicio sin excepción alguna debe tener instalado su correspondiente medidor.

**Artículo 6º**—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el articulo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadisticos y de control de estos servicios.

**Artículo 7º**—Los servicios instalados en dependencias del Estado o Municipales, pagarán el servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el Edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

**Artículo 8º**—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

**Artículo 9º**—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse del titulo o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

**Artículo 10.**—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso a juicio de la Municipalidad.

**Artículo 11.**—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

**Artículo 12.**—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso b) del Código Municipal.

**Artículo 13.**—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;
b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;
c) La forma de pago del derecho de suscripción que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varian desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);
d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso **a)** del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso **e)** y suscrito el documento a que se refiere el inciso **d)** ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

### Del tesorero municipal

**Artículo 14.**—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso **g)** del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustibles, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de título;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso l);

k) Llevará un libro auxiliar de Caja que registre los ingresos provenientes del sistema de agua y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscriben, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio como se especifica en los incisos l) y m) del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso g) de este artículo.

**Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable**

**Artículo 15.**—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demande podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u) y v) del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

**Del fontanero**

**Artículo 16.**—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

**Artículo 17.**—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

**Artículo 18.**—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía toda instalación fraudulenta que observe, asi como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el dia siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalia que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM;

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

**Artículo 19.**—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

### Tarifas

**Artículo 20.**—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable: [1]

a) **Tasa administrativa**: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado ..... Q148.00

| A plazos de | Pago mensual | Pago total |
|---|---|---|
| Contado ..... | | Q148.00 |
| 12 meses ( 1 año ).... | Q12.95 | 155.40 |
| 24 meses ( 2 años ).... | 6.79 | 162.96 |
| 36 meses ( 3 años ).... | 4.73 | 170.28 |
| 48 meses ( 4 años ).... | 3.70 | 177.60 |
| 60 meses ( 5 años ).... | 3.09 | 185.40 |
| 72 meses ( 6 años ).... | 2.68 | 192.96 |
| 84 meses ( 7 años ).... | 2.38 | 199.92 |
| 96 meses ( 8 años ).... | 2.16 | 207.36 |
| 108 meses ( 9 años ).... | 1.99 | 214.92 |
| 120 meses (10 años ).... | 1.85 | 222.00 |
| 132 meses (11 años ).... | 1.74 | 229.68 |
| 144 meses (12 años ).... | 1.65 | 237.60 |
| 156 meses (13 años ).... | 1.57 | 244.92 |
| 168 meses (14 años ).... | 1.50 | 252.00 |
| 180 meses (15 años ).... | 1.44 | 259.20 |

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros conforme a este reglamento para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado ..... Q123.00

| A plazos de | Pago mensual | Pago total |
|---|---|---|
| Contado ..... | | Q123.00 |
| 12 meses ( 1 año ).... | Q10.77 | 129.24 |
| 24 meses ( 2 años ).... | 5.64 | 135.36 |
| 36 meses ( 3 años ).... | 3.93 | 141.48 |
| 48 meses ( 4 años ).... | 3.08 | 147.84 |
| 60 meses ( 5 años ).... | 2.57 | 154.20 |
| 72 meses ( 6 años ).... | 2.23 | 160.56 |
| 84 meses ( 7 años ).... | 1.98 | 166.32 |
| 96 meses ( 8 años ).... | 1.80 | 172.80 |
| 108 meses ( 9 años ).... | 1.66 | 179.28 |
| 120 meses (10 años ).... | 1.54 | 184.80 |
| 132 meses (11 años ).... | 1.45 | 191.40 |
| 144 meses (12 años ).... | 1.37 | 197.28 |
| 156 meses (13 años ).... | 1.31 | 204.36 |
| 168 meses (14 años ).... | 1.25 | 210.00 |
| 180 meses (15 años ).... | 1.20 | 216.00 |

b) Tasa por servicios que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad minima establecida de 30,000 litros;

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

1 Modificado el 18 de mayo de 1966, en tomo 86.

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.65;

c) **Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas:** La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicios de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) **Excesos:** "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumidos al mes en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10";

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) **Servicios de Conexión:** "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00";

f) **Multas:** Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

### Disposiciones varias

**Artículo 21.**—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicios de Agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte y por otra a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el medidor de agua que es de Q40.00 en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con su sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

**Artículo 22.**—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| Al contado ..... | Q40.00 |

| A plazos de | Pago mensual | Pago total |
|---|---|---|
| Al contado ..... | | Q40.00 |
| 12 meses (1 año ) ..... | Q3.50 | 42.00 |
| 24 meses (2 años ) ..... | 1.84 | 44.16 |
| 36 meses (3 años ) ..... | 1.28 | 46.08 |
| 48 meses (4 años ) ..... | 1.00 | 48.00 |
| 60 meses (5 años ) ..... | 0.84 | 50.40 |

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

**Artículo 23.**—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 24.**—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución antes de acordar la concesión del servicio la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

**Artículo 25.**—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano debe oirse previamente la opinión del INFOM.

**Artículo 26.**—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 27.**—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas sin previa anuencia de INFOM. Cualquier modificación que desee hacer al presente reglamento deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

**Artículo 28.**—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

**Artículo 29.**—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable y hará directamente los pagos que correspondan a costos de operación del sistema, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antedichos. Asimismo informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

**Artículo 30.**—Cualquier caso no contemplado en este reglamento será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

**Artículo 31.**—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas así como la papelería tan pronto como este reglamento entre en vigor.

**Artículo 32.**—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal en punto número 3º del acta número 46 de la sesión celebrada el 18 de mayo de 1966 y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

VICTOR MANUEL GARCIA L.,
alcalde municipal.

LORENZO HUMBERTO FIGUEROA,
síndico municipal.

---

1 Publicado el 21 de julio de 1966.

J. JOAQUIN PALMA ORELLANA,
regidor municipal.

MARCOS ESTEBAN RUIZ,
regidor municipal 1º.

SILAS MISAEL HERNANDEZ MENDEZ,
secretario.

---

**Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Santo Tomás Chiché, R. L., municipio de Chiché, departamento del Quiché; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1966.

**El Jefe de Estado,**

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Tomás Chiché, R. L., para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa se ha tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía,

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643 todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo I.**—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Tomás Chiché, R. L.

**Artículo II.**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "SANTO TOMAS CHICHE, R. L."

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santo Tomás Chiché, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 2º**—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr su objetivo la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia ya sean éstos nacionales o extranjeros;
f) Federarse o establecer acuerdos con otras Cooperativas.

### CAPITULO II

**Duración, domicilio y responsabilidad**

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

**Artículo 5º**—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Chiché, departamento del Quiché.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiere con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

### CAPITULO III

**De los asociados, condiciones de admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos**

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones por él contraídas;

c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
e) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de administración;
f) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25 la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos estatutos;
h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa;
i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa;
j) Residir (o trabajar) dentro del territorio abarcado en el artículo 5º.

**Artículo 8º**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración con la debida anticipación.

**Artículo 9º**—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

**Artículo 10.**—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, y a los intereses devengados, si los hubiere.

**Artículo 11.**—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

**Artículo 12.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

**Artículo 13.**—Cualquier asociado, será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de expulsión se procederá conforme el presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

**Artículo 14.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad (institución, empresa).

**Artículo 15.**—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

**Artículo 16.**—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

## CAPITULO IV

### Del régimen administrativo

**Artículo 17.**—La dirección y administración de la Cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea general de asociados;
b) El Consejo de administración;
c) El Comité de crédito;
d) La Comisión de vigilancia;
e) El Comité de educación.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 18.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de caráeter ordinario o extraordinario.

**Artículo 19.**—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el 51% del número total de asociados en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el 30% del total de asociados. De no lograrse este número la Asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo que se establece para la segunda.

**Artículo 20.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

**Artículo 21.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estimen necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del diez por ciento (10%) de los asociados.

En caso de Asamblea convocada a solicitud de los asociados la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 22.**—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoria especial. Las decisiones de la Asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

**Artículo 23.**—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, dia y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

**Artículo 24.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Lectura del acta suserita en la Asamblea anterior;
c) Informe del Consejo de administración;
d) Informe del tesorero;
e) Informe del Comité de crédito;
f) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
g) Elección del Consejo de administración del Comité de crédito de la Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
h) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

**Artículo 25.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

**Artículo 26.**—Las asambleas serán presididas por el presidente del Consejo de administración y el secretario del mismo. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de cada socio que vaya pidiendo la palabra para que el presidente pueda conecderla en orden de petición.

**Artículo 27.**—Cuando el asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

**Artículo 28.**—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

## CAPITULO VI

### Del Consejo de administración

**Artículo 29.**—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrada por cinco miembros.

El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador que puede ser el tesorero.

**Artículo 30.**—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones dos años con excepción de dos miembros del primer Consejo que serán renovados al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

**Artículo 31.**—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos cualquiera que sea la duración de los mismos.

**Artículo 32.**—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa;
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperatlva.

**Artículo 33.**—El Consejo de administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y

un vocal que suplirá a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus actividades específicas por el término de un año sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

**Artículo 34.**—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate del presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 35.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

**Artículo 36.**—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

**Artículo 37.**—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

**Artículo 38.**—Los miembros del Consejo de administración del Comité de Crédito y de la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general; pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

**Artículo 39.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración del Comité de crédito o del de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo con excepción del miembro que actuó como tesorero en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

**Artículo 40.**—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 41.**—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la expulsión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme al mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa previo dictamen de la Comisión de vigilancia con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda el 50 % de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de aportaciones que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios miembros del Consejo;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las Comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones;

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 42.**—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

**Artículo 43.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, les hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que hubiera tratado el asunto.

**Artículo 44.**—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

**Artículo 45.**—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

**Artículo 46.**—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos antes que tomen posesión los nuevos miembros designados.

**Artículo 47.**—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y sí ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

## CAPITULO VII

### El Comité de crédito

**Artículo 48.**—El Comité de crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea ordinaria anual.

**Artículo 49.**—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de crédito antes de la Asamblea ordinaria anual será cubierta por el Consejo de administración designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

**Artículo 50.**—El Comité de crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

**Artículo 51.**—El Comité de crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) La solvencia moral del prestatario;
b) El propósito del préstamo;
c) La garantía ofrecida; y
d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños, o de más urgencia.

**Artículo 52.**—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

**Artículo 53.**—Para aprobar un préstamo es necesario la asistencia de por lo menos dos miembros del Comité de crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo; en caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

**Artículo 54.**—El Comité con la previa aprobación del Consejo de administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho Comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de administración; y
c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones; y aquella parte del préstamo que no esté garantizado por una cesión de acciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de administración.

**Artículo 55.**—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

**Artículo 56.**—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito a través del gerente o administrador en un formulario preparado al efecto; y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

**Artículo 57.**—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

**Artículo 58.**—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de administración del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo.

Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

**Artículo 59.**—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

**Artículo 60.**—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriere reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 61.**—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de crédito con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los que en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las dos clases de garantías mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y
d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

**Artículo 62.**—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

**Artículo 63.**—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que por algún motivo no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

**Artículo 64.**—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el Balance general y el Estado de productos y gastos.

## CAPITULO VIII

### La Comisión de vigilancia

**Artículo 65.**—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones dos por un año y uno por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

**Artículo 66.**—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

**Artículo 67.**—Ningún miembro del Consejo de administración o del Comité de crédito podrá ser miembro de la Comisión de vigilancia al mismo tiempo.

**Artículo 68.**—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 69.**—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

**Artículo 70.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea cuando lo estime necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o expulsión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

## CAPITULO IX

### De los medios económicos

**Artículo 71.**—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

**Artículo 72.**—El capital cooperativo es variable y estará representado por aportaciones de un valor nominal de **cinco quetzales** (Q5.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

**Artículo 73.**—Las aportaciones serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

**Artículo 74.**—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

**Artículo 75.**—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos de Q0.10 semanales.

Los pagos a plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

**Artículo 76.**—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de **veinticinco centavos de quetzal** (Q0.25);
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo 3º de estos estatutos; y
c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación.

**Artículo 77.**—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

**Artículo 78.**—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

## CAPITULO X

### Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

**Artículo 79.**—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

**Artículo 80.**—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un inventario y se elaborará Balance general y estado de productos y gastos.

**Artículo 81.**—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 41 de estos estatutos.

**Artículo 82.**—El resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

**Artículo 83.**—Determinados los excedentes netos el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

**Artículo 84.**—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

**Artículo 85.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada;
b) Cancelación mediante el 50% de la reserva irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida; y
c) Cancelación por medio de la reserva para educación y obras sociales.

## CAPITULO XI

### De la disolución y liquidación

**Artículo 86.**—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la ley de Cooperativas.

**Artículo 87.**—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

**Artículo 88.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de control del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 89.**—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 90.**—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de las aportaciones pagadas, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin;

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

**Artículo 91.**—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 92.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

## CAPITULO XII

### Disposiciones generales

**Artículo 93.**—Ningún miembro del Consejo de administración, Comité de crédito Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna ni directa ni indirectamente participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación que no sea esta Cooperativa con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

**Artículo 94.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas.

En todo caso la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

**Artículo 95.**—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiera dictamen favorable del organismo del Estado encargado del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 96.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativa.

**Artículo 97.**—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al Organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional para su resolución.

**Artículo III.**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Dispónese que para la denominación de los establecimientos educativos oficiales se tomarán en cuenta, de manera preferente, los nombres adjudicados a los planteles que por cualquiera circunstancia hayan dejado de funcionar en forma separada, a efecto que el reconocimiento oficial concedido se mantenga vigente.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que a través de la campaña cívica Operación Escuela ha sido posible la construcción de edificios escolares con capacidad adecuada a los requerimientos que presenta la densidad de la población escolar, lo cual ha dado lugar en diversos casos, a la fusión de varias escuelas en una, perdiéndose las denominaciones oficiales que tenían cuando funcionaban separadas,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Para la denominación de los establecimientos educativos oficiales se tomarán en cuenta, de manera preferente, los nombres adjudicados a los planteles que por cualquiera

circunstancia hayan dejado de funcionar en forma separada, a efecto de que el reconocimiento oficial concedido se mantenga vigente.

**Artículo 2º**—El Ministerio de Educación adoptará las medidas convenientes para el cumplimiento de la presente disposición.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

**Créase e intégrase con las personas que se mencionan la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar la Tasa Salarial de los Trabajadores de la Industria de Imprentas, Editoriales y actividades conexas en toda la República.**

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 982

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores de la Industria de Imprentas, Editoriales y actividades conexas,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la Tasa Salarial de los Trabajadores de la Industria de Imprentas, Editoriales y actividades conexas en toda la República.

**Artículo 2º**—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Imprentas, Editoriales y actividades conexas, estará integrada así:

PROPIETARIOS:

**Presidente**

Inspector de Trabajo, Rodolfo Chávez Salazar.

**Representantes de los trabajadores**

Señores Pedro Ajín Soto y Enrique Cruz Ramírez.

**Representantes de los patronos**

Señores Julio Zadik Bachmann y Ricardo Tejeda Hernández.

SUPLENTES:

**Presidente**

Inspector de Trabajo, Mariano Rubén Casasola.

**Representantes de los trabajadores**

Señores Rafael Escobar Higueros y César Montenegro León.

**Representantes de los patronos**

Señores José Julio Piedrasanta Arandi y Mario Ricardo de la Vega Solís.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

**Artículo 3º**—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el Salario Mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en la Industria de Imprentas, Editoriales y actividades conexas, a las posibilidades patronales de la industria mencionada y a las particulares condiciones de cada región.

**Artículo 4º**—Para la fijación del Salario Mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan, por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

**Artículo 5º**—La Comisión para fijar las tasas mínimas de salario, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

**Artículo 6º**—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 7º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

**Modifícase el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial (Decreto 1317 del Congreso de la República), emitido el 18 de febrero de 1960, en la forma que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1966.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

**Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el plazo dentro del cual una empresa clasificada al amparo de la Ley de Fomento Industrial (Decreto 1317 del Congreso de la República), puede gozar de los beneficios respectivos, se cuenta a partir de la fecha en que se publica en el Diario Oficial el acuerdo de clasificación correspondiente; y que para efectuar la publicación de dicho acuerdo el artículo 19 del reglamento de la misma ley señala treinta días a contarse de la fecha en que se emita el acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que el estricto cumplimiento de la disposición reglamentaria mencionada anteriormente, ha ocasionado serios perjuicios a muchas empresas que, por diversas causas no pueden iniciar oportunamente la instalación de sus plantas, lo que da lugar a que no disfruten de los beneficios fiscales por todo el tiempo que concede la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial (Decreto 1317 del Congreso de la República), emitido el 18 de febrero de 1960 el cual queda así: [1]

"Artículo 19.—Los acuerdos de clasificación que se dicten deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, a costa del interesado, dentro del plazo máximo de 30 días de la fecha de su emisión, plazo que podrá prorrogarse hasta por un año, cuando el interesado justifique debidamente ante el Ministerio de Economía, que por causas calificadas, sufrirán atraso sus instalaciones y el inicio de su producción en escala industrial".

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Créase e intégrase con las personas que se indica la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar la Tasa Salarial de los Trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios en toda la República.**

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 981

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar las tasas salariales de los trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en lo prescrito por los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la Tasa Salarial de los Trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios en toda la República.

**Artículo 2º**—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de Productos Alimenticios, se integra así:

---

1 En tomo 78, página 890.

2 Publicado el 23 de mayo de 1966.

PROPIETARIOS:

**Presidente**

Inspector de Trabajo, Héctor Vallejo.

**Representantes de los trabajadores**

Señores Mariano Gordinno Martinez y Mario Polanco Orozco.

**Representantes de los patronos**

Señor Luis González Bauer, ingeniero Eduardo Enrique Bustamante Rourk.

SUPLENTES:

**Presidente**

Inspector de Trabajo, Emilio Cardona Salazar.

**Representantes de los trabajadores**

Señores Jacobo Israel Muñoz Alvarado y Junn de Dios Lavarreda Brichaux.

**Representantes de los patronos**

Señores Julio César Carrillo Ortiz y Mario Enrique Fuentes Spross.

Los suplentes serán llamados por el orden indicado a integrar la Comisión en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

**Artículo 3º**—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en la Industria Alimenticia, a las posibilidades patronales de la actividad mencionada y a las particulares condiciones de cada región.

**Artículo 4º**—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que hagn el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias pnra que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

**Artículo 5º**—La Comisión para fijar las tasas mínimas de salario debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salnrio y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observnrá, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Naeional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

**Artículo 6º**—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

**Artículo 7º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargndo del Despnchn,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

**Designase con el nombre de "Maria Cristina Bennett de Rolz", a la Escuela Nacional del Proyecto 4-10 de esta ciudad capital.**

Palacio Nacionnl: Guatemala, 20 de mnyo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que hn sido propuesto el nombre de la maestra Maria Cristina Bennett de Rolz, para designar a la Escuela Nacional del Proyecto 4-10 de esta ciudad capital,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que establece el acuerdo gubernativo número 116 de 18 de mayo del corriente año,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "María Cristina Bennett de Rölz", a ln Escuela Nacional del Proyecto 4-10 de esta ciudad capital.

Comuniquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

**Autorizase a la Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.**

Palacio Nacional: Guntemala, 21 de mayo de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Cantinas (ventas de octavos), al mes .. | Q 0.50 |
| Depósitos de aguas gaseosas, de 1ª categoría, al mes ..... | 1.00 |
| Depositos de aguas gnseosas, de 2ª categorna, al mes ..... | 0.50 |

| | |
|---|---|
| Depósitos de abonos químicos, al mes .. | Q 1.00 |
| Expendios de carne de marrano, al mes | 0.50 |
| Expendios de carne de res, al mes .... | 1.00 |
| Pulperías de 1ª categoría, al mes .... | 0.50 |
| Pulperías de 2ª categoría, al mes .... | 0.25 |
| Pulperías de 3ª categoría, al mes ..... | 0.15 |
| Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes ..... | 1.00 |
| Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes ..... | 0.50 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes ..... | 0.50 |
| Fábricas de velas y veladoras, al mes | 0.50 |
| Panaderías de 1ª categoría, al mes ... | 0.50 |
| Panaderías de 2ª categoría, al mes ... | 0.25 |
| Talleres de carpintería, al mes ..... | 0.50 |
| Talleres de herrería, al mes ..... | 0.50 |
| Sastrerías de 1ª categoría, al mes .... | 1.00 |
| Sastrerías de 2ª categoría, al mes .... | 0.50 |

**Empresas que prestan servicios al público**

| | |
|---|---|
| Barberías de 1ª categoría, al mes .... | 0.50 |
| Barberías de 2ª categoría, al mes .... | 0.25 |
| Comedores de 1ª categoría, al mes .... | 0.50 |
| Comedores de 2ª categoría, al mes .... | 0.25 |
| Por cada camioneta o autobús que posean, al mes ..... | 3.00 |
| Por cada camión que posean, al mes .. | 2.00 |
| Por cada molino de nixtamal, al mes .. | 0.50 |
| Por cada refresquería, al mes ..... | 0.25 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada mil pies de madera labrada de cualquier clase que salga del municipio ..... | 1.00 |
| Por cada camionada de leña que salga del municipio ..... | 1.50 |
| Por cada red de naranjas, limas o granadillas que salga del municipio .... | 0.10 |
| Por cada red de carbón que salga del municipio ..... | 0.02 |
| Por cada quintal de miltomate que salga del municipio ..... | 0.05 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por cada autorización de guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, conforme Reglamento ..... | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio ..... | 0.25 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes ..... | 10.00 |

**Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos** (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

**Tasas por servicio: Agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua al contado ..... | Q10.00 |
| Por canon de cada paja de agua, al mes | 0.25 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de capillas o mausoleos ..... | 1.00 |
| Por construcción del primer nicho .... | 2.00 |
| Por construcción de cada nicho adicional al primero ..... | 1.50 |
| Por inhumación de cadáveres en mausoleo o sepultura ínfima, para adultos | 0.25 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos y pobres de solemnidad ..... | Gratis |

**Mercado**

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día ..... | 0.03 |

**Poste público**

| | |
|---|---|
| Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día | 0.10 |
| Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día | 0.05 |

**Rastro municipal**

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza ..... | 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza ..... | 0.50 |
| Por destace de ganado caprino y ovino, cada cabeza ..... | 0.50 |

**Tasas administrativas**

**Licencias**

| | |
|---|---|
| Para espectáculos públicos, cada función ..... | 0.50 |
| Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley ..... | 2.00 |
| Para ingerir desagües particulares al colector municipal ..... | 1.00 |
| Para lides de gallos en palenque autorizado, cada día ..... | 5.00 |
| Para traslado de cadáveres fuera del municipio ..... | 1.00 |
| Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche ..... | 2.00 |
| Para zarahandas de 2ª categoría, por cada noche ..... | 1.00 |

**Registros**

| | |
|---|---|
| Por fierros para marcar ganado ..... | 1.00 |
| Perros, al año ..... | 0.50 |
| Romanas de plataforma, al año ..... | 1.00 |
| Reposición de cédulas de vecindad ... | 0.50 |
| Por matrículas de pesas y medidas, al año ..... | 0.50 |
| Por registros de títulos de pajas de agua y predios vendidos en el cementerio general ..... | 0.50 |

**Varios**

Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada .. Q 1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes ..... 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme Reglamento respectivo.

**Rentas** (Artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno propiedad de la Municipalidad, para efectuar cultivos conforme Reglamento que emita la Municipalidad, al año ..... 3.00
Por alquiler de locales municipales, al mes ..... 4.00
Por repasto de ganado mayor en el astillero municipal, al año ..... 1.00

**Frutos y productos**

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno de la Municipalidad 1.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal ..... 1.00

**Multas**

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..... 1.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza ..... 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 22 de enero de 1959 y 11 de mayo de 1963.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Designase con el nombre de "Centro América", a la Escuela Nacional Rural del cantón Pasajoc, del municipio y departamento de Totonicapán.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de "Centro América", para designar a la Escuela Nacional Rural Mixta del cantón Pasajoc, del municipio y departamento de Totonicapán, así como a las aulas que la integran con los siguientes nombres: República de Guatemala a la Sección de Castellanización; República de El Salvador al Primer Grado; República de Honduras al Segundo Grado; República de Nicaragua al Tercer Grado; y Republica de Costa Rica al Cuarto Grado;

CONSIDERANDO:

Que el expediente reune los requisitos formales exigidos en casos similares, por cuanto que los nombres propuestos para la denominación de la Escuela y sus aulas, son apropiados y se ajustan a los criterios sustentados y a las finalidades que dieron lugar al desarrollo de dicha actividad,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Centro América", a la Escuela Nacional Rural Mixta del cantón Pasajoc, del municipio y departamento de Totonicapán, y a las aulas que la integran con los siguientes nombres:

"República de Guatemala", a la Sección de Castellanización; "Republica de El Salvador", al Primer Grado; "República de Honduras", al Segundo Grado; "República de Nicaragua", al Tercer Grado; "República de Costa Rica", al Cuarto Grado.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

**Autorízase a la Municipalidad de Concepción departamento de Huehuetenango para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Cantinas de 1ª categoría, al mes | Q 1.00 |
| Cantinas de 2ª categoría, al mes | 0.75 |
| Cantinas de 3ª categoría, al mes | 0.50 |
| Expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Expendios de carne de res de 1ª categoría, al mes | 0.75 |
| Expendios de carne de res de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Pulperías de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Pulperías de 2ª categoría, al mes | 0.75 |
| Pulperías de 3ª categoría, al mes | 0.50 |
| Tiendas de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Tiendas de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Tiendas de 3ª categoría, al mes | 0.15 |
| Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes | 1.50 |
| Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes | 1.00 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Aserraderos de 1ª categoría, al mes | 5.00 |
| Aserraderos de 2ª categoría, al mes | 3.00 |
| Beneficios de trigo ubicados en el perímetro urbano, al mes | 0.75 |
| Empresas agrícolas, al año | 6.00 |
| Fábricas de jabones, al mes | 0.25 |
| Fábricas de ladrillos y teja de barro, al mes | 0.25 |
| Panaderías de 1ª categoría, al mes | 0.75 |
| Panaderías de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Panaderías de 3ª categoría, al mes | 0.25 |

**Empresas que prestan servicios al público**

| | |
|---|---|
| Barberías de 1ª categoría, al mes | 0.20 |
| Barberías de 2ª categoría, al mes | 0.10 |
| Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes | 1.00 |
| Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable, cada vez que haya función. | |
| Comedores de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Comedores de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Empresas eléctricas particulares que suministren corriente al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente. | |
| Empresas de transportes (con oficinas principales en la población) | |
| Por cada camioneta mixta que posean, al mes | 3.00 |
| Por cada microbús que posean, al mes | 1.50 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi) al mes | 1.00 |
| Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes | 0.75 |
| Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Palenques de gallos, al mes | 5.00 |
| Pensiones de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Pensiones de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Refresquerías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Refresquerías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |

**Extracción de productos agrícolas en el municipio**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de panela que se extraiga del municipio | Q 0.10 |
| Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada vara de madera aserrada (ciprés o pino) que se extraiga del municipio | 0.02 |
| Por cada tabla aserrada o labrada que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada red de verduras que se extraiga del municipio | 0.05 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, conforme el Reglamento | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.15 |
| Por cada lata de manteca que salga del municipio | 0.25 |
| Por cada litro de leche que salga del municipio | 0.01 |
| Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio | 0.20 |
| Por cada libra de lana que se extraiga del municipio | 0.01 |

**Varios**

"Alumbrado público": Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.

"Contribución de Ornato": conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

"Estacionamiento de vehículos": (en áreas destinadas al efecto por la Municipalidad).

| | |
|---|---|
| Por cada microbús, al mes | 1.00 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes | 1.00 |
| "Sitios urbanos sin cerca": por cada metro lineal de frente a la calle, al mes | 0.03 |
| "Sitios y casas sin cerca": por cada metro lineal de frente a la calle, al mes | 0.02 |
| Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes | 10.00 |

**"Tasas, Contribuciones, Rentas, Frutos y Productos"**: (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

**Tasas por servicios: Agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, al contado | Q30.00 |
| Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno | 32.40 |
| Por canon de cada paja de agua, al mes | 0.50 |
| Por canon de cada media paja de agua, al mes | 0.30 |
| Por conexión al tubo municipal (datación) previos los trámites reglamentarios | 1.00 |
| Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso a los que se tiene derecho, al mes | 0.10 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de capillas o mausoleos | 1.00 |
| Por construcción del primer nicho | 2.00 |
| Por construcción de cada nicho adicional al primero | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años | 6.00 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años | 4.00 |
| Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos | 3.00 |
| Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos | 2.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima | 0.25 |
| Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad | Gratis |

**Mercado**

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día | 0.05 |

**Poste público**

| | |
|---|---|
| Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día | 0.25 |
| Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día | 0.15 |

**Rastro municipal**

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por destace de ganado caprino, cada cabeza | 0.40 |

**Tasas administrativas: Licencias**

| | |
|---|---|
| Para acopiar materiales de construcción en la vía pública | 0.50 |
| Para construcción de cualquier clase y valor espectáculos públicos, por cada función | 0.50 |
| Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley | Q 3.00 |
| Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956. | |
| Para lides de gallos en palenques autorizados al día | 5.00 |
| Para serenatas por cada noche | 1.00 |
| Para traslado de cadáveres fuera del municipio | 2.00 |
| Para tala de árboles en bosques particulares por cada árbol | 0.50 |
| Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche | 2.00 |
| Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche | 1.00 |

**Registros**

| | |
|---|---|
| De fierros para marcar ganado | 0.25 |
| De matrícula de perros, al año | 0.50 |
| De romanas de plataforma, al año | 1.00 |
| Reposición de cédula de vecindad | 0.50 |
| De títulos de pajas de agua y medias pajas | 1.00 |
| De traspaso de títulos de pajas o medias pajas de agua | 1.00 |
| De reposición de títulos de pajas o medias pajas de agua | 1.00 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales | 0.40 |
| Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a personas particulares, aparte de los honorarios legales | 0.25 |
| Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal, a solicitud de los interesados en la forma siguiente: | |
| De cada doce cuerdas | 0.50 |
| De doce a veinticinco | 1.00 |
| De veinticinco a cincuenta cuerdas | 1.50 |
| De cincuenta o más cuerdas | 2.00 |
| Por autorización de cartas de venta de semovientes | 0.50 |
| Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme al Reglamento respectivo. | |

**Contribuciones**

**Drenajes:** El costo total se distribuirá en la siguiente forma:

La Municipalidad absorberá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios del inmueble favorecido con este trabajo en razón del número de metros lineales que tenga el frente a la calle que se pavimenta, cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido que la Municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra distribuida entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obliga-

toriamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones de pago. Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmueble se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

**Rentas:** (Artículo 101 del Decreto 1183).

| | |
|---|---|
| Por arrendamiento de cada cuerda de terreno (cuerda de 25 varas) propiedad de la Municipalidad para efectuar cultivos, conforme Reglamento que emita la Municipalidad, al año ..... | Q 0.15 |
| Por alquiler de locales municipales, al mes ..... | 1.00 |
| Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de carnicerías, al mes ..... | 2.00 |
| Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de marranería, al mes ..... | 1.00 |
| Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de tienda o abarrotería, al mes ..... | 1.00 |
| Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios diversos, al mes ..... | 0.50 |

**Frutos y productos**

| | |
|---|---|
| Por venta de cada árbol de ciprés o pino que se tale en terreno municipal, en la siguiente forma: | |
| Para madera de construcción ..... | 2.00 |
| Para leña (de roble u otra especie que no sea de pino o ciprés) ..... | 0.50 |
| Por venta de cada carga de leña ..... | 0.03 |
| Por cada tercio de leña ..... | 0.01 |

**Multas**

| | |
|---|---|
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..... | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza ..... | 0.50 |
| Por destace de ganado mayor sin previo pago del arbitrio ..... | 3.00 |
| Por destace de ganado menor sin previo pago del arbitrio ..... | 1.00 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por cada carpintería, al mes ..... | 0.25 |
| Por joyería o platería, al mes ..... | 0.25 |
| Por tocar música en casas particulares, doce horas ..... | 0.50 |
| Por cada calera que se construya en el municipio ..... | 2.00 |
| Por licencia de rozas de monte bajo de 12 a 50 cuerdas, previos los trámites ordenados por la Ley Forestal ..... | 0.50 |
| Por licencias de rozas de monte bajo de 51 o más cuerdas, previos trámites ordenados por la Ley Forestal ..... | 1.00 |
| Por respastaje de ganado mayor de otros municipios, cada cabeza ..... | 0.50 |
| Por repastaje de ganado menor por temporada, cada cabeza ..... | 0.10 |
| Por repastaje de ganado lanar del municipio, cada cabeza, al año ..... | 0.10 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 24 de junio de 1957.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Naranjo", Masagua, Escuintla, propiedad de la señora Julia Palma Castañeda de Villavicencio.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por la señora Julia Palma Castañeda de Villavicencio, y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: finca El Naranjo, Masagua, Escuintla. Propietaria: Julia Palma Castañeda de Villavicencio. Posición geográfica: longitud 90º49'50" W.; latitud 14º05'38". Orientación: N 11º W. Altura barométrica: 130'. Dimensiones de la pista: 750 X 30 metros. Pendiente longitudinal: 1.5%. Pendiente transversal: 1%. Vientos dominantes: del sur. Terreno: engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a lo establecido por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

---

1 En tomo 76.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Dispónese que los abastecedores y expendedores de carne de ganado vacuno que operan en la ciudad capital, quedan obligados a observar las disposiciones y los precios máximos de venta que se fijan en el presente acuerdo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1966.

**El Ministro de Economía,**

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, el estudio y análisis de los precios, así como su regulación cuando lo demande la necesidad pública, principalmente en el caso de los productos básicos para la alimentación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en beneficio del consumidor, dictar las medidas adecuadas para combatir el alza de los precios que se observa en el comercio de la carne de ganado vacuno,

POR TANTO,

Con base en el Decreto número 90 del Congreso de la República y sus reformas y en el artículo 16 inciso 8º de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los abastecedores y expendedores de carne de ganado vacuno, que operan en la ciudad capital, quedan obligados a observar las disposiciones y los precios máximos de venta que se fijan en el presente acuerdo.

**Artículo 2º**—Las disposiciones fijadas en el presente acuerdo podrán ser aplicables a otras poblaciones del interior de la República, cuando así lo acordare el Ministerio de Economía, previo estudio de cada caso, pudiendo fijar los precios de la carne de ganado vacuno de acuerdo con las modalidades de la comercialización en cada localidad.

**Artículo 3º**—El precio máximo que regirá el abastecimiento de carne a los expendios será de veinticuatro centavos de quetzal (Q0.24) por libra en canal.

**Artículo 4º**—Los precios máximos a que los expendedores podrán vender la libra de carne al público consumidor, en lo que respecta a las carnes de mayor consumo, son los siguientes:

a) Carne de cocer, veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) la libra;
b) Carne molida o de guisar, treinta y seis centavos de quetzal (Q0.36) la libra;
c) Carne de asar, cuarenta y cinco centavos de quetzal (Q0.45) la libra.

**Artículo 5º**—Los abastecedores quedan obligados a cumplir estrictamente los siguientes requisitos:

a) Vender la carne directamente a los expendedores autorizados de acuerdo con las leyes vigentes, quedando prohibida la venta a intermediarios;
b) Entregar al expendedor en el momento del suministro de la carne una factura que exprese los datos relativos al volumen de la carne entregada, precio unitario y monto total;
c) Llevar contabilidad, en los casos en que la ley lo exige según el volumen del negocio; y
d) Rendir al Ministerio de Economía, cuando éste lo pida, cualquier información relacionada con su negocio, dentro de un término no mayor de diez días.

**Artículo 6º**—Los expendedores quedan obligados a observar los siguientes requisitos:

a) Recibir la carne exigiendo la factura a que se refiere el inciso b) del artículo anterior;
b) Utilizar balanzas que garanticen el peso exacto del producto a los consumidores;
c) Colocar en sus establecimientos, en lugar visible para el público, los carteles que para información de los consumidores les proporcionará la Dirección de Política Comercial y Financiera del Ministerio de Economía;
d) Llevar contabilidad en los casos en que la ley lo exige, según el volumen del negocio; y
e) Rendir al Ministerio de Economía, cuando éste lo pida, cualquier información, relacionada con su negocio, dentro de un término no mayor de diez días.

**Artículo 7º**—Los que infrinjan las disposiciones del presente acuerdo, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes y del comiso de la mercancía, serán sancionados con las multas establecidas en el artículo 8º de la Ley de Emergencia Económica, reformado por el artículo 2º del Decreto 577 del Congreso de la República.

El Ministerio de Economía impondrá tales sanciones cuando se compruebe, con los informes de los inspectores del ramo o por cualquiera otro medio, que se ha contravenido lo dispuesto en el presente acuerdo.

**Artículo 8º**—Los departamentos técnicos del Ministerio de Economía podrán solicitar en todo tiempo la colaboración de las autoridades municipales y sanitarias, cuando lo estimen conveniente para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Para los efectos de comprobar las contravenciones al presente acuerdo, se designa específicamente a los auditores de la Sección de Fisca-

lización y Economía y a los inspectores de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía.

**Artículo 9º**—Las disposiciones del presente acuerdo surtirán efectos hasta el 31 de julio de 1966.

**Artículo 10.**—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

---

**Derógase el acuerdo gubernativo del 6 de mayo de 1964, relativo a la fijación de precios y otras disposiciones relacionadas con la comercialización de la carne de ganado bovino.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Emergencia Económica y la Ley del Organismo Ejecutivo, es facultad del Ministerio de Economía tomar todas las medidas tendientes a contrarrestar el alza inmoderada de los precios y el acaparamiento o especulación de los productos de primera necesidad para el consumo humano,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 6 de mayo de 1964, [2] emitido por conducto del Ministerio de Economía, que se refiere a la fijación de precios y otras disposiciones relacionadas con la comercialización de la carne de ganado bovino.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Publicado el 26 de mayo de 1966.
2 En tomo 83.
3 Publicado el 26 de mayo de 1966.

**Exonéranse en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de Q3,000.00.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para que puedan solventarse de sus adeudos a favor de la hacienda pública,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 10 "Transitorio" y artículo 189 e inciso 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se exoneran en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de **tres mil quetzales** (Q3,000.00), en cada caso y que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el quince de junio del corriente año. Tal exoneración comprende los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas. (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones).

**Artículo 2º**—Las multas y recargos que excedan en cada caso de la suma de **tres mil quetzales** (Q3,000.00), seguirán su trámite ordinario y quedan excluidas de la exoneración a que se refiere este acuerdo.

**Artículo 3º**—Las multas aplicadas por los actos u omisiones a que se refiere el artículo primero de este acuerdo, cuando no exista obligación de pago de impuestos, quedan exoneradas en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo se cubra durante la vigencia de esta disposición.

**Artículo 4º**—Se excluyen de las disposiciones anteriores, las multas impuestas por infracciones de las leyes aduanales y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, se estará a lo que dichas leyes determinan, excepto la que establece el artículo 42 de esta última ley, la cual si queda comprendida en las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Autorízase la publicación del texto de la Declaración de Cundinamarca y recomendaciones de la I Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo reunida en Bogotá, Colombia, durante los días del 5 al 11 de mayo de 1963.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1966.

**El Ministro de Trabajo y Previsión Social,**

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Asuntos Internacionales del Trabajo ha presentado el texto de la Declaración de Cundinamarca y Recomendaciones de la I Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, Bogotá 1963, solicitando que se autorice su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", por ser necesario su conocimiento de acuerdo con los fines que se proponen la Declaración y Recomendaciones aludidas,

POR TANTO,

ACUERDA:

I

Se autoriza la publicación de los aludidos textos internacionales.

II

El presente acuerdo entra en vigor en esta fecha.

Comuníquese.

SALAZAR VALDES.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

1 Publicado el 26 de mayo de 1966.

## DECLARACION DE CUNDINAMARCA

## PRIMERA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MINISTROS DEL TRABAJO

Texto de la Declaración de Cundinamarca, formulada y firmada por los gobiernos de 19 naciones americanas en la Primera Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo en relación con la Alianza para el Progreso, patrocinada por la Organización de Estados Americanos, reunida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, Colombia, durante los días del 5 al 11 de mayo de 1963.

## DECLARACION DE CUNDINAMARCA Y RECOMENDACIONES DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MINISTROS DEL TRABAJO SOBRE LA ALIANZA PARA EL PROGRESO

Los Ministros del Trabajo de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, reunidos en Bogotá del 5 al 11 de mayo de 1963, después de examinar y discutir detenidamente los asuntos relacionados con:

I. La participación de los Ministros del Trabajo en la formulación y ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social; y

II. La participación de los trabajadores de América Latina en los esfuerzos nacionales de planificación y desarrollo económico social, han llegado a los siguientes acuerdos y formulan los siguientes principios y recomendaciones:

### Declaración y principios

1. La Alianza para el Progreso es una Alianza de y para los pueblos de América; es indispensable la participación activa de los Ministros del Trabajo y de las organizaciones democráticas de los trabajadores, en el plano nacional e interamericano, para conseguir los objetivos de la Alianza con mayor rapidez y eficacia.

2. Desde la adopción de la Carta de Punta del Este se han registrado progresos indudables en el plano social. Los Gobiernos de América Latina han impulsado, particularmente, reformas básicas en el campo tributario y agrario, planes de viviendas populares y programas educativos. No obstante, para alcanzar los objetivos fundamentales de la Alianza, subsisten aún graves problemas que es preciso superar lo más rápidamente posible.

3. Para obtener un progreso continuo y para iniciar y desarrollar una política social y económica bien orientada que cuente con la participación activa de las masas populares, deben tomarse medidas adecuadas para que los beneficios que deriven del progreso económico se traduzcan en un mejoramiento continuo del ingreso real de los trabajadores y en una distribución más justa del ingreso nacional.

4. Uno de los obstáculos principales que dificultan la consecución de los objetivos de la Alianza, reside en el marcado deterioro de los términos de intercambio de los productos básicos de exportación de América Latina, así como en la creciente limitación impuesta al acceso de América Latina al mercado mundial y en las continuas fluctuaciones en los precios de exportación. Estos son obstáculos de carácter esencial: crean desempleo y producen reducciones de salarios; disminuyen los ingresos de los gobiernos y su capacidad para financiar reformas sociales urgentes, y hacen prácticamente imposible la realización de planes a largo plazo. La política de ayuda financiera debe ser integrada con la política comercial, y las medidas previstas en la Carta de Punta del Este deben seguir siendo ejecutadas en el plano interamericano y mundial para estabilizar los ingresos en divisas de los países latinoamericanos. De esta forma se asegura que el fruto del trabajo de América Latina pueda tradueirse en la industrialización acelerada, en la creación de nuevos empleos, en mejores salarios y condiciones de trabajo, y en un grado mayor de bienestar y de estabilidad social.

5. Se reconoce que estas medidas deben adoptarse y que el nivel del financiamiento externo para el desarrollo económico y social de América Latina deberá ser mantenido en el volumen adecuado dentro de las previsiones contenidas en la Declaración a los pueblos de América.

6. No podrá existir un buen planeamiento del desarrollo económico y social a menos que los derechos legítimos del trabajo sean reconocidos, y que las aspiraciones de los trabajadores se expresen en términos de realizaciones concretas en salarios, empleo, condiciones de trabajo, seguridad social, salud, vivienda y educación.

7. En todas estas tareas los Ministerios del Trabajo desempeñan un papel vital. Ellos constituyen parte de la conciencia social de los gobiernos y son los organismos públicos que pueden movilizar y preparar los recursos humanos indispensables, así como el mecanismo por medio del cual se asegura la partieipación de los trabajadores en los esfuerzos y en los beneficios del progreso.

8. Con el propósito de obtener una mayor partieipación y apoyo popular se considera conveniente reforzar el carácter multilateral de los mecanismos de la Alianza y, estudiar las posibilidades de ajustar la estructura de estos meeanismos a condiciones específicas de carácter regional y aún nacional dentro de la zona latinoamericana.

**Recomendaciones**

Tomando en consideración las declaraciones y principios adoptados, la Conferencia

**Recomienda que:**

1. Los Ministerios del Trabajo no se limiten a asuntos técnicos sino que también promuevan políticas sociales de acuerdo con los objetivos de la Alianza para el Progreso.

2. Los Ministerios del Trabajo en todos los programas que realicen deben darle prioridad al desarrollo de los recursos humanos y a su plena ocupación.

3. Los Ministerios del Trabajo participen activamente en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo económico y social en la coordinación de las actividades de otros organismos en los campos respectivos y colaboren con las organizaciones internacionales. A tales efectos crearán dentro de los Ministerios del Trabajo unidades de planificación.

4. Deben establecerse comisiones permanentes con representantes de trabajadores y empleadores para asesorar a los Ministerios del Trabajo en todo programa relacionado con el desarrollo económico y social, asegurando de esta forma la participación activa de los trabajadores en el planeamiento y ejecución de estos programas.

5. La Legislación laboral y en especial los sistemas de salarios mínimos deben ser acompañados por un mecanismo efectivo de inspección que garantice su cumplimiento y permita a los trabajadores participar en los beneficios del desarrollo económico y social.

6. En la fijación de los salarios mínimos deberán estar representados los trabajadores, los empleadores y el Estado.

7. El Gobierno, los empleadores y las organizaciones laborales asuman responsabilidades primordial en el adiestramiento de la fuerza de trabajo. Los Ministerios del Trabajo deben procurar que el adiestramiento llegue a todos los trabajadores sindicalizados o no, sean éstos rurales o urbanos, desempleados y subempleados.

8. Debe estimularse la formación profesional en el lugar de trabajo.

9. El adiestramiento sea proporcionado de acuerdo a un programa cuidadosamente ajustado tanto a las necesidades presentes del país como a las futuras.

El Consejo de la OEA gestione con los organismos administrativos de los fondos de la Alianza para el Progreso, asistencia técnica y financiera para el Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional (CINTERFOR) y para las instituciones nacionales de formación profesional.

10. Los Ministerios del Trabajo creen servicios de empleo que ayuden al trabajador a encontrar ocupación adecuada, a los empleadores a encontrar trabajadores idóneos y que al mismo tiempo brinden información acerca de las necesidades del trabajo y oportunidades de empleo.

11. Que los Ministerios del Trabajo de los países latinoamericanos intensifiquen sus actividades en materia de investigación estadística y procuren establecer un cuadro de datos básicos, de acuerdo con métodos homogéneos de recopilación, elaboración y presentación, que permita captar con mayor fidelidad los fenómenos de naturaleza laboral y facilite la evaluación dinámica de los problemas que vaya planteando el desarrollo económico y social.

12. Se debe tomar en consideración el establecimiento de un proyecto piloto regional de estadística laboral. Se deben incrementar las actividades del CIENES, con asiento en Santiago de Chile, a la investigación, adiestramiento y estudio comparativo de los sistemas laborales.

13. Los Ministerios del Trabajo se esfuercen en acelerar la extensión, adopción y mejoramiento de sistemas de seguridad social.

14. Los planes para los sistemas de seguridad social sean integrados con los planes nacionales de desarrollo económico-social.

15. Los recursos de la asistencia técnica internacionales sean extendidos al campo de la seguridad social y se intensifique la ayuda al Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social con sede en México y que patrocinan el Instituto Interamericano de Seguridad Social y el Instituto Mexicano de Seguridad Social.

16. Se pida a las organizaciones destinadas a desarrollar los programas de la Alianza para el Progreso faciliten apoyo financiero para construir y equipar los hospitales de la seguridad social, y el apoyo financiero y técnico para los programas de seguridad social y especialmente medicina preventiva.

17. Los Estados miembros de la OEA colaboren en la formación de un centro de consulta técnica destinado a la investigación, planificación y capacitación del personal de los Ministerios del Trabajo. El centro propuesto dirigiría estudios sobre una amplia variedad de temas en el campo laboral, tanto nacional como internacional; serviría en calidad de consultor para promover la cooperación entre los Estados miembros en el mismo campo, y proveería asistencia técnica directa en estas materias a los países que la solicitaran. Debe pedirse al Consejo de la OEA solicite a la OIT, que en consulta con los otros organismos internacionales apropiados, prepare un proyecto de estatutos para dicho centro y un proyecto de plan de financiamiento, para someter a los Ministros del Trabajo de los Estados miembros 30 días antes de la próxima reunión del CIES y se le incluya en el Programa de dicha reunión.

18. Los Ministerios del Trabajo formulen con claridad y precisión los objetivos de su política laboral dentro de los planes de desarrollo económico y social, tratando de hacerlos lo más uniformes posible, y que esta política sea formulada previa consulta con las organizaciones representativas de los sectores interesados.

19. Los programas laborales formulados por los Ministerios del Trabajo en consulta con los sectores interesados establezcan la política apropiada para el fortalecimiento del sindicalismo democrático, salarios mínimos, asistencia social, sistemas de seguridad social, contratación colectiva, empleo, formación profesional, servicios para el mejoramiento cultural y recreativo de los trabajadores; y que propicien las necesarias reformas legales e institucionales para alcanzar las metas deseadas.

20. Los Estados miembros de la OEA traten de armonizar su legislación laboral y de seguridad social de forma que los derechos de los trabajadores se encuentren uniformemente protegidos en el área de los países miembros.

21. La asistencia técnica y económica de la Alianza sea facilitada a los programas de bienestar social dirigidos a mejorar las condiciones de vida de los sectores marginales de la sociedad no incluidos en los sectores asalariados.

22. Se realice una reunión técnica al nivel de directores de organismos gubernamentales de planificación, para intercambio de informaciones y experiencias, y en la cual se conceda especial atención a los aspectos sociales del desarrollo, particularmente al empleo de los recursos humanos y a los problemas específicos que afectan directa o indirectamente al sector laboral.

23. Los Ministerios de Trabajo estén debidamente representados en las reuniones anuales del CIES como parte de las delegaciones de sus países.

24. El CIES cree una séptima comisión especial para tratar específicamente de los asuntos laborales.

25. Se celebren reuniones periódicas de los Ministros de Trabajo para perfeccionar y dar continuidad a la acción interamericana en el campo social, proponiendo objetivos sociales concretos así como la forma y los plazos para conseguirlos dentro de los términos de la Carta de Punta del Este.

26. La participación efectiva de los trabajadores en la formulación, ejecución y evaluación de los programas nacionales de desarrollo, debe incluir la colaboración de los representantes de los sindicatos democráticos.

27. Los gobiernos nacionales consideren la participación activa y completa de los trabajadores en todos los niveles del planeamiento nacional y en sus esfuerzos de desarrollo, como un elemento importante para asegurar un apoyo completo de la Alianza y demás organismos internacionales.

28. Los miembros de la Alianza, por medio de sus representantes en el CIES, deben establecer, como uno de los criterios para evaluar los planes nacionales de desarrollo, el que éstos se hayan formulado en consulta afectiva con los representantes de las organizaciones sindicales democráticas y se ejecuten con su participación.

29. La libertad sindical, garantizada internacionalmente por las reglas contenidas en los convenios 87 y 98 de la OIT, que incluyen el derecho de asociación, al derecho de contratación colectiva y huelga, constituya base esencial para asegurar a los trabajadores un papel efectivo en las actividades de desarrollo nacional.

30. Se revise la legislación laboral para asegurar el derecho de las organizaciones sindicales a una completa libertad e independencia.

31. Se confíe la educación sindical preferentemente a las propias organizaciones sindicales en colaboración con los organismos nacionales e internacionales.

32. Los Gobiernos latinoamericanos reconozcan a los trabajadores agrícolas los mismos derechos que las leyes garantizan a los otros sectores laborales, especialmente su derecho a la libre sindicalización.

33. Los gobiernos faciliten adiestramiento especial para los trabajadores agrícolas en forma de asegurar su participación en los beneficios del desarrollo económico y social.

34. Se fomenten cooperativas, entre otras, transportes, consumo, etcétera, de vivienda, distribución, crédito, que podrían contribuir grandemente al desarrollo acelerado y al robustecimiento de las masas populares como productoras y consumidoras. Los Ministerios del Trabajo deberán considerar como una parte básica de sus labores el estimular, en colaboración con otras entidades nacionales e internacionales,

las actividades cooperativas de los trabajadores. Parte fundamental de esta labor es la ayuda a las actividades de adiestramiento destinadas a la formación de un cuerpo de administradores calificados de cooperativas y la realización de otras medidas de asistencia técnica.

35. Se desarrollen bancos de trabajadores para fomentar el ahorro de las mismas, satisfacer sus necesidades de crédito, protegerlos contra la usura, y colocarlos en situación de participar directamente en el proceso de desarrollo. La mayoría del capital de dichos bancos debe ser propiedad de los trabajadores sin perjuicio de que utilicen fondos obtenidos de fuentes nacionales e internacionales.

36. Se fomente el otorgamiento de adecuadas facilidades financieras en relación con los plazos de amortización y tipos de interés para viviendas de trabajadores.

37. Los gobiernos nacionales y municipales faciliten la adquisición de tierras para viviendas de trabajadores.

38. En los centros de actividades económicas se contemplen programas de viviendas y urbanización para trabajadores.

39. La conferencia, plenamente consciente de la importancia fundamental del deterioro de los términos de intercambio y de su relación directa con el nivel de vida de los trabajadores de América Latina, toma nota del proyecto de resolución presentado por la delegación de Colombia, que figura como anexo del informe final, y reconocimiento que se refiere a una cuestión técnica de la responsabilidad primordial del Consejo Interamericano Económico y Social, transmite dicho proyecto de resolución al expresado Consejo para que lo considere en su próxima reunión, en los aspectos que hacen referencia, proyecto que comparte de acuerdo con el numeral 4 de la Declaración de Cundinamarca.

**En consecuencia**

La Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo solicita al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que estas recomendaciones sean transmitidas a la próxima reunión del Consejo Interamericano Económico y Social.

**En fe lo cual**, los Presidentes de las Delegaciones de los Estados Americanos acreditados ante esta Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo sobre la Alianza para el Progreso, firman el presente informe Final, en su texto español, en Bogotá, República de Colombia, a los once días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y tres.

REPUBLICA DOMINICANA: licenciado Silvestre Alba de Moya.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: W. Willard Wirtz.

REPUBLICA DE GUATEMALA: Jorge José Salazar Valdés.

REPUBLICA DE CHILE: doctor Alberto Sepúlveda Contreras.

REPUBLICA DE VENEZUELA: doctor Alberto Aranguren Zamora.

REPUBLICA DEL PARAGUAY: doctor Sabino A. Montanaro.

REPUBLICA DE NICARAGUA: doctor J. A. Tijerino Medrano.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: licenciado Salomón González Blanco.

REPUBLICA DE PANAMA: doctor Benardino González Ruiz.

REPUBLICA DE HONDURAS: licenciado Amado H. Núñez.

REPUBLICA DE ARGENTINA: doctor Julio Fernández Moujan.

REPUBLICA DEL PERU: Mayor General FAP José Gagliardi Schiafino.

REPUBLICA DE EL SALVADOR: doctor Alberto Ulloa Castro.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL: doctor Almino Affonso.

REPUBLICA DE BOLIVIA: doctor Alfredo Franco Guachalla.

REPUBLICA DE COLOMBIA: doctor Cástor Jaramillo Arrubla.

REPUBLICA DEL ECUADOR: doctor Luis Pallares Zaldumbide.

REPUBLICA DE COSTA RICA: doctor Alfonso Carro Zúñiga.

REPUBLICA DE URUGUAY: doctor Walter Santoro.

---

**Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Laurel", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla, propiedad de "Azmitia Mayén y Cía., Ltda."**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Carlos Augusto Azmitia Morales, en representación de la sociedad "Azmitia Mayén y Compañía Limitada", y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: finca "Laurel", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla. Propietario: "Azmitia Mayén y Cía. Ltda.". Posición Geográfica: Long. 91º 27' 28" W.; Lat. 14º 06' 52" N. Orientación. N. 20ºE. Altura Barométrica: 66'. Dimensiones de pista: 800 X 30 metros. Pendiente longitudinal: 1.5%. Pendiente transversal: 2%. Vientos dominantes: del SSW (del Pacífico). Terreno: engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Acronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chinique Las Flores, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chinique Las Flores, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio do Economía,

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la Repúhlica y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295, artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo I.**—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chinique Las Flores, R. L.".

**Artículo II.**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CHINIQUE LAS FLORES, R. L.

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chinique Las Flores, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 2º**—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del Cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr su objetivo la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
f) Federarse o establecer acuerdos con otras Cooperativas.

## CAPITULO II

### Duración, domicilio y responsabilidad

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

**Artículo 5º**—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Chinique, del departamento del Quiché.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiere con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito y la reserva irrepartible.

## CAPITULO III

### De los asociados, condiciones de admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones por él contraídas;
c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
e) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de administración;
f) Pagar una cuota de ingreso de 25 centavos la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos estatutos;
h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa;
i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa; y
j) Residir (o trabajar) dentro del territorio abarcado en el artículo 5º.

**Artículo 8º**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración con la debida anticipación.

**Artículo 9º**—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos.

**Artículo 10.**—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas y a los intereses devengados, si los hubiere.

**Artículo 11.**—La liquidación y pago de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

**Artículo 12.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y obras sociales.

**Artículo 13.**—Cualquier asociado será amonestado, suspendido o propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de expulsión, se procederá conforme el presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

**Artículo 14.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad (institución, empresa).

**Artículo 15.**—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

**Artículo 16.**—Antes de acudir a la vía judicial, la Cooperativa tratará por todos los medios posibles, que las cuestiones litigiosas con sus asociados se resuelvan por medios conciliatorios.

## CAPITULO IV

### Del régimen administrativo

**Artículo 17.**—La Dirección y administración de la Cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea general de asociados;
b) El Consejo de administración;
c) El Comité de crédito;
d) La Comisión de vigilancia;
e) El Comité de educación.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 18.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

**Artículo 19.**—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos el 51% del número total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el 30% del total de asociados. De no lograrse este número, la Asamblea se efectuará a la tercera convocatoria con el número de socios que asista, debiendo los ausentes acatar las decisiones que se tomen en ella. La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo que se establece para la segunda.

**Artículo 20.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

**Artículo 21.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del diez por ciento (10%) de los asociados.

En caso de Asamblea convocada a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 22.**—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial. Las decisiones de la Asamblea basadas en ley, obligan a los asociados presentes y ausentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

**Artículo 23.**—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, dia y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

**Artículo 24.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
c) Informe del tesorero;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Informe del Comité de crédito;
f) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
g) Elección del Consejo de administración del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
h) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

**Artículo 25.**—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

**Artículo 26.**—Las asamhleas serán presididas por el presidente del Consejo de administración y el secretario del mismo. El secretario levantará el acta y tomará nota del nombre de cada socio que vaya pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

**Artículo 27.**—Cuando el asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

**Artículo 28.**—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

## CAPITULO VI

### Del Consejo de administración

**Artículo 29.**—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrada por cinco miembros.

El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador que puede ser el tesorero.

**Artículo 30.**—Los miembros del Consejo de administración serán electos en la primera Asamblea ordinaria y durarán en sus funciones

dos años, con excepción de dos miembros del primer Consejo que serán renovados al final del primer año; estos dos miembros serán escogidos por sorteo.

**Artículo 31.**—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado, por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

**Artículo 32.**—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

**Artículo 33.**—El Consejo de administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, que suplirá a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus actividades específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

**Artículo 34.**—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 35.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

**Artículo 36.**—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

**Artículo 37.**—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

**Artículo 38.**—Los miembros del Consejo de administración del Comité de Crédito y de la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos ad honorem por regla general; pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

**Artículo 39.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración, del Comité de crédito o del de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

**Artículo 40.**—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 41.**—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la expulsión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en la debida forma:
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

   1. Actividades desarrolladas durante el periodo.
   2. Liquidación presupuestaria.
   3. Balance general y estado de gastos y productos.
   4. Proyecto de distribución de los excedentes o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda el 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de aportaciones que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios miembros del Consejo;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa fijándoles sus atribuciones;

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 42.**—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

**Artículo 43.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiera tratado el asunto.

**Artículo 44.**—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidad y remuneración.

**Artículo 45.**—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

**Artículo 46.**—Los miembros del Consejo de administración no podrán dejar sus cargos antes de que tomen posesión los nuevos miembros designados.

**Artículo 47.**—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

## CAPITULO VII

### El Comité de crédito

**Artículo 48.**—El Comité de crédito estará constituido por tres personas elegidas anualmente por la Asamblea ordinaria anual.

**Artículo 49.**—Cualquier vacante que ocurra en el Comité de crédito antes de la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo de administración designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Asamblea anual.

**Artículo 50.**—El Comité de crédito se reunirá dentro de los tres días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente, un secretario y un vocal. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

**Artículo 51.**—El Comité de crédito concederá préstamos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a) La solvencia moral del prestatario;

b) El propósito del préstamo;

c) La garantía ofrecida; y

d) La capacidad del solicitante para devolver el dinero prestado.

Cuando haya solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños, o de más urgencia.

**Artículo 52.**—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

**Artículo 53.**—Para aprobar un préstamo es necesario la asistencia de por lo menos dos miembros del Comité de crédito a la reunión semanal, siempre dando aprobación por unanimidad.

El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

**Artículo 54.**—El Comité con la previa aprobación del Consejo de administración, podrá nombrar una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos bajo la inspección de dicho Comité, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;

b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de administración; y

c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de acciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas por el Consejo de administración.

**Artículo 55.**—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

**Artículo 56.**—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito a través del gerente o administrador, en un formulario

preparado al efecto y se concederá sólo a los asociados, dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia.

El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados.

**Artículo 57.**—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 10% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

**Artículo 58.**—Los préstamos en exceso del monto total de sus aportaciones y ahorros a miembros del Consejo de administración del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo.

Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

**Artículo 59.**—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

**Artículo 60.**—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 61.**—Los préstamos podrán garantizarse, si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados; los que en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Con las dos clases de garantía mencionadas en los incisos anteriores, si el préstamo es mayor que el monto de una sola de ellas; y
d) Con cualquiera otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

**Artículo 62.**—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

**Artículo 63.**—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no sea invertido en aportaciones. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

**Artículo 64.**—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el Balance general y el Estado de productos y gastos.

## CAPITULO VIII

### La Comisión de vigilancia

**Artículo 65.**—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones dos por un año y uno por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

**Artículo 66.**—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

**Artículo 67.**—Ningún miembro del Consejo de administración o del Comité de crédito podrá ser miembro de la Comisión de vigilancia al mismo tiempo.

**Artículo 68.**—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 69.**—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

**Artículo 70.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien, a la Asamblea cuando lo estime necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de

un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o expulsión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

## CAPITULO IX

### De los medios económicos

**Artículo 71.**—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

**Artículo 72.**—El capital cooperativo es variable y estará representado por aportaciones de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada una.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

**Artículo 73.**—Las aportaciones serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

**Artículo 74.**—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

**Artículo 75.**—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos de Q0.50 mensuales.

Los pagos a plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

**Artículo 76.**—Los asociados tienen las siguientes obligaciones de carácter pecuniario para con la Cooperativa:

a) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);
b) Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo 3º de estos estatutos; y
c) Pagar las cuotas para cubrir el valor de su aportación.

**Artículo 77.**—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

**Artículo 78.**—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

## CAPITULO X

### Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

**Artículo 79.**—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

**Artículo 80.**—El treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un inventario y se elaborará Balance general y Estado de productos y gastos.

**Artículo 81.**—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 41 de estos estatutos.

**Artículo 82.**—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

**Artículo 83.**—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

**Artículo 84.**—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

**Artículo 85.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada;
b) Cancelación mediante el 50% de la reserva irrepartible y el resto de la deuda mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida; y
c) Cancelación por medio de la reserva para educación y obras sociales.

## CAPITULO XI

### De la disolución y liquidación

**Artículo 86.**—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la ley de Cooperativas.

**Artículo 87.**—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

**Artículo 88.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 89.**—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada, a los asociados y al Organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 90.**—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de las aportaciones pagadas, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcanceen del remanente destinado a este fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al Organismo de Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento Cooperativo.

**Artículo 91.**—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 92.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al Organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

## CAPITULO XII

### Disposiciones generales

**Artículo 93.**—Ningún miembro del Consejo de administración, Comité de crédito, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta Cooperativa) con la que está relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

**Artículo 94.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas.

En todo caso la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

**Artículo 95.**—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiera dictamen favorable del organismo del Estado encargado del Movimiento Cooperativo Nacional.

**Artículo 96.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva de la doctrina cooperativa.

**Artículo 97.**—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al Organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional para su resolución.

**Artículo 111.**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe la modificación introducida a su plan de ingresos en los renglones correspondientes a alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Alumbrado público**

| | |
|---|---|
| Casas que tengan establecimiento comercial, al mes | Q 0.25 |
| Casas sin establecimiento comercial, pero que posean servicio de alumbrado eléctrico particular, al mes | 0.15 |
| Casas sin establecimiento comercial y sin servicio de alumbrado particular, al mes | 0.05 |

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1965 y deja sin efecto el de 21 de marzo de 1966.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase la publicación del texto de la resolución número 1, de la II Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, celebrada en Caracas del 7 al 14 de mayo de 1966.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1966.

**El Ministro de Trabajo y Previsión Social,**

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo ha presentado a este despacho el texto de la Resolución número 1, de la II Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, celebrada en Caracas del 7 al 14 de mayo de 1966, relativa a "cumplimiento de los acuerdos de las Conferencias Interamericanas de Ministros del Trabajo" solicitando se le de la publicación que al efecto se requiere, para conocimiento de patronos y trabajadores y sus respectivas entidades gremiales,

POR TANTO,

ACUERDA:

I.—Autorizar la publicación de la aludida resolución en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

II.—El presente acuerdo entra en vigor en esta fecha.

Comuníquese.

SALAZAR VALDES.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

**RESOLUCION 1**

**Cumplimiento de los acuerdos de las Conferencias Interamericanas de Ministros del Trabajo**

La Segunda Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo sobre la Alianza para el Progreso,

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Interamericanas de Ministros del Trabajo son de alta significación, y de dárseles la debida aplicación, han de contribuir en forma substancial al mejor logro, entre otros fines, de los de la Alianza para el Progreso, traduciéndose en un mejoramiento tangible y continuo de las condiciones de vida y de trabajo de las grandes mayorías del continente americano;

Que los problemas laborales del Continente constituyen circunstancias de vigencia permanente que requieren, tanto continuidad en la acción encaminada a resolverlos, como evaluación periódica de los resultados obtenidos con la aplicación de los acuerdos de dichas conferencias para determinar su grado de cumplimiento, los progresos logrados o los obstáculos que han dificultado su adopción.

Que la debida continuidad podría conseguirse mediante la celebración de reuniones periódicas de Ministros del Trabajo y la creación de un grupo técnico con carácter permanente que ofreciera en cumplimiento de las directivas y recomendaciones emanadas de la Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo y luego del análisis y evaluación de los problemas planteados, las soluciones concretas y prácticas de los mismos, para ser sometidos a los señores Ministros del Trabajo; y

Que es necesario difundir en todos los Estados miembros las conclusiones de esta evaluaclón, con el fin de aprovechar las experiencias comunes y acelerar el cumplimiento de estas recomendaciones y resoluciones y como una manera de estimular los procesos de integración regional en marcha,

RESUELVE:

1.—Recomendar que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en consulta con el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), considere la conveniencia de que se celebre una Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, por lo menos una vez cada tres años, con el objeto, según señala la Recomendación 25 de la primera Conferencia, de perfeccionar y dar continuidad e impulso a la acción interamericana en el campo social, proponiendo objetivos sociales concretos, así como la forma y los plazos para conseguirlos dentro de los términos de la Carta de Punta del Este.

2.—Crear un Comité Técnico Permanente sobre Asuntos Laborales, adscrito al Consejo Interamericano Económico y Social, pero independiente de él y con relación al artículo 24 del estatuto de dicho Consejo y a los fines de la coordinación prevista en el artículo 64 (b) de

la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Tendrá este Comité, con la asistencia de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la función principal de ayudar al CIES a promover el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones de la Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, a fin de contribuir al mejor logro de los objetivos de la Alianza para el Progreso.

3.—Que el Comité esté integrado por especialistas de los Ministerios del Trabajo de los Estados miembros.

4.—Que el Comité se reuna por lo menos una vez por año, siempre que los asuntos por considerar lo requieran, a juicio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, previa consulta con los Ministros del Trabajo.

5.—Que las funciones específicas del Comité serán las siguientes:

a) Ayudar al Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso, a solicitud de dicho Comité, en la realización de sus estudios anuales por países con el fin de facilitar a éste el análisis y evaluación de los progresos logrados en el campo laboral, con especial referencia al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Interamericanas en este campo;

b) Aconsejar medidas técnicas tendientes a concretar la solución de los problemas laborales y obtener un progreso efectivo en este campo;

c) Asesorar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en la programación y evaluación de sus actividades de adiestramiento y asistencia relacionadas con el Centro Interamericano de Administración del Trabajo y en las demás iniciativas concernientes a la administración laboral;

d) Preparar en consulta con la Secretaría del Comité, el proyecto de programas de la próxima Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, el cual será sometido a la consideración del CIES, de acuerdo con el artículo 94 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y

e) Presentar a cada Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, una relación de sus actividades desde la Conferencia anterior.

6.—Que la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos será la Secretaría del Comité.

7.—Que las normas reglamentarias mínimas del Comité serán las siguientes:

a) Los presidentes de las respectivas delegaciones de los Estados miembros se reunirán durante cada conferencia, para elegir al país que habrá de asumir la presidencia;

b) La representación de los Estados miembros estará compuesta por un delegado y un suplente designado por el respectivo Ministro del Trabajo, quien podrá sustituirlos a voluntad. La designación o sustitución será notificada por escrito a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos;

c) La delegación de cada Estado miembro podrá asesorarse con los técnicos que estime conveniente, uno de los cuales deberá proceder de entidades sindicales de trabajadores;

d) A las reuniones del Comité podrán asistir, en calidad de observadores, representantes de organizaciones relacionadas con este campo, incluso las sindicales, invitados por la Secretaría del Comité en consulta con éste;

e) El quórum para las reuniones del Comité estará constituido por la mitad más uno de los representantes designados o de sus suplentes, en caso de ausencia de los respectivos titulares, que concurran a la reunión;

f) El Comité se reunirá en un lugar y fecha determinados, que se establecerá por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en consulta con los Ministros del Trabajo;

g) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos; cada miembro tendrá derecho a un voto; y

h) Los gastos de los miembros del Comité estarán a cargo de los respectivos Estados miembros.

8.—Que se transmita esta resolución al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, a los fines del artículo 24 del Estatuto del Consejo Interamericano Económico y Social.

9.—**Artículo transitorio.**—Que los presidentes de las delegaciones que asisten a esta Conferencia, actuarán provisionalmente de delegados de sus gobiernos en el Comité, hasta que sean nombrados los respectivos delegados titulares y suplentes por notificación dirigida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

**Apruébanse los estatutos de "Hospitalía de Guatemala, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1966.

Examinadn la solicitud del licenciado Wolfgang Otto Schaeffer, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Hospitalía de Guatemala, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozcn la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Federico Guillermo Barillas Calzia, el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos noventa (490), folio cuatrocientos noventa y cinco (495), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; ampliada por la de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "HOSPITALIA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA".

### Denominación, domicilio, duración y objeto

**Artículo 1º**—Bajo la denominación "Hospitalía de Guatemala, S. A.", queda constituida una sociedad anónima.

**Artículo 2º**—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales, filiales, depósitos, oficinas o representaciones en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella y particularmente en cualquier parte del territorio centroamericano.

**Artículo 3º**—La sociedad se ha constituido por el plazo de cincuenta (50) años que se computarán a partir de la fecha en que la sociedad pueda actuar legalmente, por lo cual la fecha se fijará posteriormente.

**Artículo 4º**—La sociedad tiene como objeto principal, pero sin que ello la limite, el planeamiento, diseño, construcción e instalación de hospitales, clínicas, institutos, laboratorios, y establecimientos similares; a prestar asistencia técnica y asesoramiento para dichos fines, a la representación de sociedades o empresas de actividad similar; al comercio en general y especialmente a la representación, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de artículos para hospitales, y de aparatos, equipos e instalaciones utilizados en medicina en general; sus repuestos, accesorios y materiales; al mantenimiento, servicio y reparación de tales artículos, aparatos, equipos e intalaciones, y dedicarse al comercio e industria de toda otra clase de mercaderías y a la realización de todas las actividades inherentes al comercio. Para el efecto la sociedad podrá representar y distribuir por su propia cuenta o por cuenta ajena, los productos fabricados por empresas nacionales o extranjeras, haciendo con ellos cuanto fuere menester para el cumplimiento de los fines sociales, estando facultada para concertar y convenir en cualquier contrato o acto civil o mercantil lícito, inclusive la adquisición, administración, venta, enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, la constitución de toda clase de gravámenes sobre los bienes de su propiedad y efectuar inversiones en toda clase de negocios de propia o de ajena administración y a cualquier título, pudiendo también adquirir, gravar y enajenar toda clase de propiedad comercial e industrial, como marcas y patentes, pues en todo caso debe entenderse que la sociedad se encuentra autorizada para hacer y efectuar todo aquello que a juicio de sus administradores tienda a la mejor consecución de sus fines, inclusive extendiéndose a otros ramos de la actividad mercantil.

### De la actividad mercantil, de las acciones y accionistas

**Artículo 5º**—El capital social autorizado es de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), representado por mil (1,000) acciones nominativas con un valor de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una, y que pueden ser amparadas por títulos de una, dos, diez y veinte acciones; estas acciones han quedado totalmente suscritas, pero en el momento de otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, únicamente quedaron pagadas acciones por valor de treinta mil quetzales (Q30,000.00); las acciones restantes por valor de veinte mil quetzales (Q20,000) fueron suscritas, pero serán emitidas en el tiempo, modo y forma que acuerde la Junta general de accionistas, debiendo ser totalmente pagada cada acción que se emita.

**Artículo 6º**—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas; llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva, expresando el número o números de la acción o acciones que representen, debiendo ser firmadas por el presidente de la Junta directiva, o su sustituto o sustitutos, y otro cualquiera de los directores y selladas con el sello oficial de la sociedad.

**Artículo 7º**—Las acciones se inscribirán en un libro especial llamado registro de acciones que llevará la sociedad y en el que también se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones y la constitución de derechos reales sobre las acciones. El registro se conservará en la oficina de la sociedad.

**Artículo 8º**—Son accionistas todas las personas naturales o jurídicas dueñas de acciones, y su responsabilidad se limitará al valor nominal de las acciones que posean. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones a la persona o personas cuyos nombres aparezcan registrados en el registro de acciones de la sociedad.

**Artículo 9º**—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consi-

guiente los condueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

**Artículo 10.**—En todo aumento de capital o suscripción de acciones, los tenedores de acciones de la sociedad tienen derecho preferente o de tanteo para la adquisición o suscripción de las nuevas acciones en proporción al número que posean.

**De la transmisibilidad de las acciones**

**Artículo 11.**—La transmisibilidad de las acciones de la sociedad se encuentra limitada por el derecho de adquisición preferente de los accionistas de la sociedad que se estipula más adelante.

**Artículo 12.**—Para cualquier transmisión de las acciones en la sociedad, el accionista que desee desapoderarse de parte o la totalidad de sus acciones, lo hará saber a la Junta directiva de la sociedad, la cual dentro del plazo de diez (10) días de haber recibido el aviso enviará circular a todos los accionistas haciéndoles saber de la disponibilidad de las acciones y para que ejerciten su derecho de tanteo en la adquisición.

**Artículo 13.**—En el caso de haber varios accionistas interesados en adquirir las acciones ofrecidas, las adquirirán en proporción a su teneneia de acciones en la sociedad.

**Artículo 14.**—Los accionistas tienen derecho de tanteo bajo igualdad de circunstancias al vender algún socio sus acciones; pero en caso de duda, el precio al cual deberá efectuarse la venta y por el cual serán adquiridas por los accionistas interesados las acciones que se desearen transmitir, será fijado por el auditor externo en la forma siguiente: se establecerá el valor neto de la sociedad, deduciendo del valor total y real de los activos tangibles, el pasivo real con inclusión de provisiones adecuadas conforme las buenas y corrientes prácticas comerciales y contables para cubrir pérdidas y responsabilidades eventuales de la sociedad y sin considerar ningún valor adicional por buen nombre, plusvalía o derecho de llave; y corrigiendo el resultado con los impuestos que recayesen sobre la diferencia entre el valor real y el valor en libros. Obtenido dicho valor neto de la sociedad, será dividido entre el número total de acciones para determinar el precio de cada acción. Este precio será el obligatorio para los accionistas y hasta la determinación de nuevo precio conforme el ejercicio social siguiente.

**Artículo 15.**—Si los accionistas de la sociedad no ejercitaran su derecho de tanteo en el plazo de sesenta (60) días, el oferente tendrá el derecho de vender a un tercero las acciones ofrecidas durante un plazo de cuarenta y cinco (45) días subsiguientes, siempre que tal oferta no se haga por precios y plazos de pago más favorables que los que se apliquen para la compraventa entre accionistas, a menos que se haya renovado la oferta a los demás accionistas con ese mismo precio y condiciones de pago más favorahles. Si no lo hiciere durante este plazo, deberá dar nuevo aviso a la sociedad para efectuar una transmisión y se procederá de nuevo en la forma que ha quedado dicha en los articulos anteriores.

**Artículo 16.**—Las transferencias de acciones se harán constar en el registro de acciones mediante acta que será firmada por un director y por el gerente de la sociedad o quien haga sus veces, por el cedente y por el cesionario o por el apoderado o representante legal, con poder bastante del que no intervenga personalmente. La transferencia de acciones sólo adquirirá valor y efecto para la sociedad una vez que se haya inscrito en el registro de acciones de la sociedad.

**De la Junta general de accionistas**

**Artículo 17.**—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que figuren inscritos en el registro de acciones de la sociedad. La Junta general de accionistas podrá reunirse en Asamblea ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 18.**—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la Junta general, podrán hacerse representar por otra persona provista de carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder. Los accionistas que sean personas jurídicas podrán hacerse representar por medio de su representante legal o también en la forma anteriormente dicha. Cualquier accionista podrá hacerse representar por medio de apoderado en forma legal.

**Artículo 19.**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos (2) veces al año, durante el lapso del primero (1º) de febrero y el quince (15) de marzo, y del primero (1º) de agosto y el quince (15) de septiembre de cada año, para lo cual, la Junta directiva hará la convocatoria del caso.

**Artículo 20.**—La Junta general de accionistas se reunirá en Asamblea extraordinaria en cualquier tiempo que sea convocada por la Junta directiva, bien por iniciativa propia o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En este último caso la Junta directiva estará obligada a hacer la convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes al reciho de la solicitud.

**Artículo 21.**—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos (2) veces durante los diez (10) días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión.

**Artículo 22.**—Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

**Artículo 23.**—Las juntas ordinarias y extraordinarias convocadas para tratar asuntos distintos de los que se enumeran a continuación en este articulo, se considerarán constituidas y re-

solverán con validez los asuntos incluidos en el orden del día, siempre que tratándose de primera convocatoria están representadas la mitad más una de las acciones inscritas con derecho de voto. En segunda convocatoria la Junta general de accionistas, se considerará válidamente constituida cualquiera sea el número de acciones representadas con derecho de voto. Las resoluciones se adoptarán tanto en primera como en segunda convocatoria por mayoría absoluta de votos presentes. Sin embargo, las juntas generales de accionistas que se convoquen para tratar alguno de los asuntos que se indican seguidamente, no podrán constituirse válidamente, en ningún caso, con quórum inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del capital inscrito con derecho de voto y sus resoluciones deberán adoptarse por mayoría del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos presentes:

a) Disolución anticipada de la sociedad o prórroga de su duración;
b) Fusión con otra sociedad;
c) Aumento del capital autorizado o suscrito, o reducción o reintegro del capital integrado;
d) Cambio del objeto de la sociedad;
e) Toda modificación de los estatutos sociales;
f) Emisión de bonos; y
g) Emisión de acciones preferidas. En cualquier clase de junta, cada acción tendrá derecho a un voto.

**Artículo 24.**—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma anteriormente indicada, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones.

**Artículo 25.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en Asamblea ordinaria:

a) Conocer y aprobar o improbar el informe, balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias que debe presentar la Junta directiva acerca de las operaciones del ejercicio social inmediato anterior;
b) Acordar el porcentaje de las utilidades líquidas que debe asignarse al fondo de reserva legal, el cual no podrá ser menor del cinco por ciento (5%);
c) Resolver sobre la creación de otros fondos de reserva en adición a los creados por la Junta directiva;
d) Acordar la distribución de dividendos que sólo podrán tomarse de beneficios líquidos justificados;
e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y a sus suplentes y disponer lo conveniente acerca de sus emolumentos;
f) Nombrar anualmente al auditor externo de la sociedad y fijar sus emolumentos; y
g) Adoptar todas las demás resoluciones que de conformidad con la ley correspondan a la Junta general ordinaria de accionistas.

**Artículo 26.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en Asamblea extraordinaria:

a) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social;
b) Resolver sobre la fusión de la sociedad con otra sociedad;
c) Resolver sobre la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo para que fue constituida;
d) Resolver sobre la modificación de la escritura social y la reforma de los estatutos; y
e) Adoptar todas las demás resoluciones que de conformidad con la ley correspondan a la Junta general extraordinaria de accionistas.

### De la administración

**Artículo 27.**—El órgano de administración de la sociedad es la Junta directiva, y sujeta a ella, un gerente u otros funcionarios que la misma junta designe y cada cual dentro del límite de las atribuciones que les señale la Junta directiva.

**Artículo 28.**—La Junta directiva estará compuesta de tres (3) a seis (6) miembros que tendrán el carácter de directores, según determine la Junta general de accionistas.

**Artículo 29.**—Los directores serán electos por la Junta general de accionistas en la Junta general ordinaria inmediata siguiente al cierre del ejercicio fiscal, durarán un (1) año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos y podrán o no ser accionistas. Sin embargo, los directores continuarán ejerciendo sus cargos hasta tanto la Junta general de accionistas elija a las personas que los deben sustituir y éstas tomen posesión de sus oficios.

**Artículo 30.**—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados; y en caso de integrarse la Junta directiva de tres (3) miembros, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, o sea por dos (2).

**Artículo 31.**—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica cuando sean extraordinarias, y en forma genérica cuando sean ordinarias, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

**Artículo 32.**—Para la venta y disposición en cualquier forma de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre los mismos, será necesario que previamente, obtenga la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas.

**Artículo 33.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) En general administrar y supervisar la sociedad, gestionando sus negocios y actividades en toda forma;

b) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada en forma legal y hacer que se practique anualmente el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias;

d) Formular juntamente con el gerente el informe anual sobre las operaciones que con los documentos anteriores deberán someterse al conocimiento de la Junta general de accionistas;

e) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones y los demás libros y registros que se consideren útiles o convenientes;

f) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de las acciones suscritas y no totalmente liberadas; y

g) Trazar la política general de la sociedad, resolver sobre cuanta situación extraordinaria se presente en los negocios sociales y ejercer cuantas otras facultades le correspondan de acuerdo con la ley o no imputadas a otro órgano de la sociedad.

### Del presidente y demás funcionarios de la sociedad

**Artículo 34.**—La Junta general de accionistas al haber electo la Junta directiva procederá a la designación por mayoría de votos del director que deba ocupar la presidencia de la sociedad y de la Junta directiva, y como tal lo será también de la Junta general de accionistas. En caso de ausencia del presidente la Junta directiva designará a uno de sus miembros que deberá presidir la respectiva sesión.

**Artículo 35.**—Al presidente corresponde la potestad de representar legalmente a la sociedad, pudiendo otorgar y suscribir toda clase de actos y contratos de conformidad con las autorizaciones y facultades generales o específicas que le otorgue la Junta directiva o la Junta general de accionistas. También está facultado para recibir toda clase de notificaciones judiciales y para comparecer a toda clase de diligencias judiciales, salvo que en asuntos determinados del orden laboral la Junta directiva decida que comparezca otra persona, en cuyo caso se estará a lo que disponga la Junta directiva. En todo caso, el presidente, previa autorización de la Junta directiva, podrá delegar parcialmente estas facultades. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del presidente, la Junta directiva nombrará entre sus miembros un presidente auxiliar, quien sustituirá al presidente y tendrá las mismas facultades que se indican en el presente artículo.

**Artículo 36.**—El presidente de la sociedad ordenará la convocatoria de la Junta general de accionistas, sea por decisión de la Junta directiva o a petición de accionistas que llenen el número exigido por los estatutos; presidirá las sesiones de la Junta directiva y la convocará a sesión, citando a todos los directores, presidirá las asambleas de accionistas, y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

**Artículo 37.**—El otro director u otros directores, según sea el caso, no ostentarán más título que el de director y les corresponde a todos los miembros de la Junta directiva, asistir a las sesiones para las que serán convocados y prestar toda clase de colaboración en la buena marcha de la sociedad.

**Artículo 38.**—Los directores pueden hacerse acompañar a las sesiones de la Junta directiva por expertos en determinados campos para asesorarlos, pero deberán dar aviso de su intención de tal asesoramiento con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas.

**Artículo 39.**—La Junta directiva designará al gerente y a otros funcionarios o empleados de categoría de la sociedad, y al nombrar al gerente establecerá el ámbito de sus facultades, correspondiéndole en todo caso la gestión normal y cotidiana de los negocios de la sociedad, según su giro. Para todo acto extraordinario o de disposición o gravamen de bienes, el gerente deberá actuar con autorización expresa de la Junta directiva, excluyendo naturalmente la compraventa de la mercadería, que constituye el tráfico comercial de la sociedad. El gerente podrá o no ser uno de los miembros de la Junta directiva, pero si no lo fuere asistirá a las sesiones de la Junta directiva con voz y sin voto, cuando sea citado. La Junta directiva también podrá encomendar funciones específicas a alguno de sus miembros. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del gerente, la Junta directiva nombrará a un sustituto para desempeñar las funciones del gerente, otorgándole el poder respectivo.

**Artículo 40.**—Los accionistas designarán cada año al auditor externo de la sociedad, su informe se rendirá a la Junta general ordinaria de accionistas, pero deberán suministrar copia de él a los directores titulares. El auditor podrá asistir a sesiones de la Junta directiva cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.

### Del año fiscal de la sociedad y disposiciones generales

**Artículo 41.**—El período fiscal de la sociedad o ejercicio social es anual y se computará del primero (1º) de julio de un año al treinta (30) de junio del año inmediato siguiente, salvo el primer año de operaciones, que se computará desde que la sociedad pueda actuar legalmente hasta el treinta (30) de junio inmediato siguiente.

**Artículo 42.**—A la fecha de vencimiento de cada ejercicio social se practicará inventario, balance general de cuentas y se formulará el estado de pérdidas y ganancias, y estos documentos juntamente con un informe de las operaciones sociales deberán ser presentados a la Junta general de accionistas en su primera sesión ordinaria anual.

**Artículo 43.**—La sociedad deberá disolverse y entrar en liquidación antes del vencimiento de su plazo, cuando su contabilidad acuse la pérdida de sus reservas y del cincuenta por ciento (50%) o más de su capital social, y en los demás casos previstos por la ley. En tal caso la Junta directiva convocará inmediatamente a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, para que ésta disponga lo conveniente de conformidad con la ley. En todo caso de disolución de la sociedad, la Junta general de accionistas designará a la persona o personas que deban practicar la liquidación, sujetándose a las bases que establezca la ley o a las que indique la Junta general de accionistas.

**Artículos transitorios**

**Artículo primero.**—Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto fijan en cuatro (4) el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, y designan para estos cargos a los señores Carlos Heinz Nottebohm Stoltz, Georg Waldemar Friedrich Schnitzer, Juan Luis Leffelaar Schiernecker y licenciado Antonio Carrera Molina.

**Artículo segundo.**—Se faculta especialmente al licenciado Wolfgang Otto Schaeffer, para que en representación de la sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo, el licenciado Wolfgang Otto Schaeffer, queda investido de todas las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Hospitalía de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca urbana, propiedad de la nación que consiste en casa y sitio Nº 8-33 de la 5ª avenida, zona 4 de esta capital.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca urbana consistente en casa y sitio número ocho guión treinta y tres de la quinta avenida zona cuatro de esta capital, inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo los números veinte mil quinientos noventa y cinco (20,595) y veintitrés mil cuatro (23,004), folios ciento cuarenta y tres (143) y ciento ochenta y siete (187), de los libros doscientos cuatro (204) y doscientos veintiséis (226) del departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social necesita hacer uso del citado inmueble por reunir condiciones especiales para sus programas de trabajo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adscribir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca urbana, propiedad de la Nación, que consiste en casa y sitio número ocho guión treinta y tres de la quinta avenida, zona cuatro de esta capital, inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo los números veinte mil quinientos noventa y cinco (20,595) y veintitrés mil cuatro (23,004), folios ciento cuarenta y tres (143) y ciento ochenta y siete (187) de los libros números doscientos cuatro (204) y doscientos veintiséis (226), del departamento de Guatemala, en los que consta su extensión y linderos, destinada exclusivamente para sus servicios.

**Artículo 2º**—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará las anotaciones correspondientes.

**Artículo 3º**—Este acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

---

1 Publicado el 8 de junio de 1966.

**Reglamento interno del Ministerio de Economía.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

### CAPITULO I

#### Organización

**Artículo 1º**—El Ministerio de Economía, además de las Direcciones Generales y otras dependencias que se rigen por leyes, reglamentos o disposiciones especiales, se integra en la forma siguiente: [1]

1. Ministro.
2. Viceministros.
3. Consejo Económico.
4. Consejeros del ministro.
5. Dirección de Asuntos Jurídicos.
6. Dirección de Política Económica.
7. Dirección de Integración Económica Centroamericana.
8. Dirección de Política Industrial.
9. Dirección de Política Comercial y Financiera.
10. Dirección de Comercio Exterior.
11. Dirección de Régimen Administrativo.
12. Las demas dependencias que se creen en el futuro por acuerdo gubernativo.

### CAPITULO II

#### Del ministro

**Artículo 2º**—El ministro de Economía es la autoridad superior del Ramo y su jurisdicción se extiende a toda la República. Además de las atribuciones señaladas por la Constitución y las leyes, tendrá las siguientes:

a) Supervigilar y procurar el buen funcionamiento de todas las dependencias del Ramo;

b) Despachar con el viceministro o los viceministros, en su caso, directores y jefes de las dependencias a su cargo, los asuntos sometidos a su conocimiento;

c) Firmar las resoluciones siguientes:

1) Las que decidan un asunto o sus incidencias; y

2) Las que aprueben un dictamen o expresen la opinión del Ministerio;

d) Firmar la correspondencia que se dirija a los presidentes de los Organismos y a los Ministros de Estado, así como la que por su importancia, deba ser suscrita por el titular;

e) Proponer al Jefe del Organismo Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios y empleados del Ramo, y refrendar los nombramientos; y nombrarlos directamente cuando legalmente le corresponda hacerlo; y

f) Delegar en los viceministros u otros funcionarios del Ministerio las atribuciones que la ley le permita.

### CAPITULO III

#### De los viceministros

**Artículo 3º**—El Ministerio de Economía podrá contar con más de un viceministro, siempre que se estime necesario y que se cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución de la República.

**Artículo 4º**—Las atribuciones de los viceministros son:

a) Refrendar los acuerdos ministeriales, resoluciones y demás disposiciones de fondo que firme el ministro;

b) Firmar las resoluciones, providencias y correspondencia que disponga el ministro, con excepción de las resoluciones a que se refiere el inciso c) del artículo 2º;

c) Estudiar y preparar los asuntos y expedientes que deban someterse a la consideración del ministro;

d) Auxiliar al ministro en la recepción de las audiencias al público;

e) Poner el "visto bueno" a las certificaciones que se extiendan por las dependencias de la planta central del ministerio;

f) Preparar, conforme a instrucciones del titular del ramo, la memoria anual de labores;

g) Celebrar y firmar los contratos administrativos en la forma que dispongan las leyes y reglamentos;

h) Intervenir en las licitaciones públicas y privadas correspondientes al Ministerio de Economía; e

i) Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

### CAPITULO IV

#### Consejo económico

**Artículo 5º**—El Consejo económico, integrado por los consejeros del ministro y por los directores, asistirá al ministro y viceministros en el estudio para la orientación metódica de la política económica del país.

A sus sesiones podrán concurrir otros funcionarios o personas particulares cuando así lo disponga el ministro o los viceministros, en su caso.

**Artículo 6º**—El Consejo económico tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Propiciar el intercambio de informaciones y consultas entre sus miembros;

1 Modificado el 3 de enero de 1968, en tomo 87.

b) Conocer y dictaminar sobre todos los asuntos que el ministro someta a su consideración; y
c) Presentar las sugestiones que considere convenientes, para el eficaz desenvolvimiento de las tareas técnicas o administrativas de las dependencias del Ramo.

**Artículo 7º**—En defecto del ministro o de alguno de los viceministros, presidirá el Consejo el funcionario que sea designado por el ministro.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, debiendo razonar el suyo aquel de sus miembros que no esté de acuerdo con el de la mayoria. No obligan al ministro, pero puede fundamentar en ellas las opiniones o resoluciones ministeriales.

**Artículo 8º**—El Consejo económico celebrará sesiones por lo menos una vez a la semana y actuará como secretario del mismo el director de Régimen Interior, o en su defecto el funcionario que designe el ministro.

## CAPITULO V

### Consejeros del ministro

**Artículo 9º**—El ministro podrá tener los consejeros especificos que necesite, con capacidad reconocida o conocimientos especializados. Los consejeros **ad honorem** podrán ser nombrados por acuerdo ministerial.

**Artículo 10.**—Las atribuciones de los consejeros del ministro serán las siguientes:

a) Dictaminar en los expedientes que sean sometidos a su estudio y consideración por el ministro o viceministros;
b) Sugerir al ministro las iniciativas de ley que a su juicio, sean convenientes en materia económica;
c) Integrar el Consejo económico; y
d) Cumplir las comisiones que les señale el ministro.

## CAPITULO VI

### Dirección de Asuntos Jurídicos

**Artículo 11.**—La Dirección de Asuntos Jurídicos estará a cargo de un director y contará con los asesores que sean necesarios. El director y los asesores deberán ser abogados y notarios colegiados.

Los dictámenes emitidos por esta dirección, deberán ser cursados al Ministerio Público, para los efectos del artículo 38 del Decreto número 512 del Congreso de la República.

**Artículo 12.**—Las atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos son las siguientes:

a) Emitir dictamen en los expedientes que le sean cursados por el ministro o los viceministros, así como en los que deban hacerlo por disposición de la ley;
b) Preparar y revisar los proyectos de leyes, acuerdos, reglamentos, resoluciones y otros documentos relacionados con las funciones del ministerio; y
c) Dirigir los asuntos judiciales en que el Ministerio de Economía sea parte.

## CAPITULO VII

### Dirección de política económica

**Artículo 13.**—La Dirección de Política Económica estará a cargo de un economista colegiado y tendrá los asesores que sean necesarios.

**Artículo 14.**—Las atribuciones de la Dirección de Política Económica son las siguientes:

a) Recomendar al ministro las medidas de política económica que estime deban ejecutarse, de acuerdo con la situación económica del país;
b) Coordinar las actividades del Ministerio de Economía con las de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y para el efecto, actuar como unidad sectorial de planificación;
c) Formular la política presupuestaria del ministerio y para el efecto supervisar la elaboración del presupuesto;
d) Emitir opinión en todos los asuntos presupuestarios de las entidades descentralizadas que por disposiciones legales, deban someterse a la aprobación del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía; y
e) Elaborar y publicar, con la aprobación del titular del Ramo, el material informativo necesario para divulgar la política económica del ministerio y sus realizaciones.

## CAPITULO VIII

### Dirección de Integración Económica Centroamericana

**Artículo 15.**—La Dirección de Integración Económica Centroamericana estará a cargo de un profesional colegiado, con conocimientos especiales en la materia; y tendrá los asesores que sean necesarios.

**Artículo 16.**—Las atribuciones de la Dirección de Integración Económica Centroamericana, son las siguientes:

a) Proponer las medidas para el desarrollo y ejecución de todo lo relativo a la Integración Económica Centroamericana;
b) Preparar los estudios, hacer los análisis y prestar asesoría técnica para la firma, aprobación o denuncia de tratados, convenios y protocolos relativos a la Integración Económica Centroamericana;
c) Realizar estudios y formular planes para el mejoramiento y unificación de la legislación económica centroamericana;
d) Velar porque se cumplan los tratados, convenios, protocolos, resoluciones y disposiciones relacionados con el programa de Integración Económica Centroamericana, haciendo del conocimiento del titular del Ramo, o en su caso de los viceministros, las anomalías que comprobare y proponer la forma de solucionarlas;
e) Llevar el registro de las estadísticas económicas centroamericanas y hacer el análisis comparativo de las mismas; y

f) Proponer y, en su caso, ejecutar las medidas tendientes a fortalecer la participación activa de Guatemala en el Mercado Común Centroamericano.

## CAPITULO IX

### Dirección de Política Industrial

**Artículo 17.**—La Dirección de Política Industrial estará a cargo de un economista o de un ingeniero industrial colegiados; y tendrá los asesores que sean necesarios.

**Artículo 18.**—Las atribuciones de la Dirección de Política Industrial son las siguientes:

a) Recibir, sustanciar y elevar a la consideración del ministro las solicitudes y los expedientes que tengan relación con la aplicación de las leyes de fomento industrial;
b) Asesorar al ministro en la política de fomento industrial;
c) Atender, informar y orientar a los interesados con respecto a facilidades de inversión y otros aspectos relacionados con las instalaciones o ampliación de empresas;
d) Elaborar proyectos de leyes y reglamentos que tiendan a impulsar en forma dinámica el desarrollo industrial del país; y someterlos a la consideración del ministro;
e) Emitir opinión e informar en todos aquellos asuntos que tengan relación con el desarrollo industrial; y
f) Mantener los registros y el control de las empresas industriales.

## CAPITULO X

### Dirección de Política Comercial y Financiera [1]

**Artículo 19.**—La Dirección de Política Comercial y Financiera estará a cargo de un economista colegiado; y tendrá los asesores que sean necesarios. [1]

**Artículo 20.**—Las atribuciones de la Dirección de Política Comercial y Financiera son las siguientes: [1]

a) Conocer de todo lo relacionado con el desarrollo del comercio y las finanzas, dentro de la competencia del Ministerio de Economía;
b) Estudiar y proponer las políticas relativas a la producción y distribución de los productos destinados al consumo interno o externo, especialmente de los productos básicos y de primera necesidad;
c) Proponer medidas para la distribución interna de los productos, de manera que el costo de mercadeo se reduzca al mínimo;
d) Recomendar las medidas pertinentes para lograr la estabilización de los precios en el mercado interno;
e) Tramitar todo lo relativo a asociaciones y cámaras comerciales, sin perjuicio de la tramitación que legalmente corresponda a otros ministerios;
f) Estudiar y opinar en los asuntos relativos a la política de comercio exterior del país, que sean sometidos a su consideración;
g) Analizar todo lo relativo a las importaciones y exportaciones del país y sugerir políticas a seguir sobre la materia;
h) Conocer de todos aquellos problemas que afecten el tráfico de mercancías y se relacionen con la política comercial de Guatemala;
i) Dictaminar en los asuntos relacionados con la creación y funcionamiento de bancos e instituciones de crédito; empresas financieras, aseguradoras y afianzadoras; bolsas de valores, almacenes generales de depósito; y demás instituciones similares;
j) Dictaminar sobre los asuntos relacionados con la política financiera, que sometan a su consideración el ministro o los viceministros;
k) Llevar los registros comerciales y la compilación y análisis de las estadísticas de comercio; y
l) Tramitar los expedientes derivados de los convenios de asistencia recíproca suscritos y ratificados por Guatemala, y dictaminar en los mismos.

## CAPITULO XI [1]

### Dirección de Comercio Exterior

**Artículo 21.**—La Dirección de Comercio Exterior estará a cargo de un economista colegiado; y tendrá los asesores que sean necesarios.

**Artículo 22.**—Las atribuciones de la Dirección de Comercio Exterior son las siguientes:

a) Tramitar los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión Nacional de Comercio Exterior; y emitir, respecto de los mismos, los dictámenes que le sean requeridos;
b) Actuar como órgano de enlace entre la comisión mencionada y las dependencias estatales, centralizadas o descentralizadas, y entidades privadas;
c) Colaborar con la celebración de ferias de carácter internacional, cuando así lo disponga el ministro;
d) Opinar en todos los asuntos relativos a la fijación o modificación de aranceles para el comercio exterior;
e) Estudiar los efectos de convenios internacionales de carácter económico, en que sea parte Guatemala, y emitir opinión al respecto;
f) Estudiar las posibilidades de los mercados del exterior para los productos guatemaltecos, ya sea en forma independiente o en colaboración con entidades estatales descentralizadas o privadas;
g) Recopilar las cifras y datos de comercio internacional de Guatemala, elaborando las publicaciones que se consideren necesarias para su divulgación;

1 Modificado el 3 de enero de 1968, en tomo 87.

1 Suprimido este capítulo, el 3 de enero de 1968, en tomo 87.

h) Analizar periódicamente las estadísticas de comercio exterior, balanza de pagos y otras; y recomendar a la Comisión Nacional de Comercio Exterior las medidas que considere pertinentes; e
i) Sugerir todas aquellas medidas que crea convenientes para mejorar las relaciones económicas internacionales del país.

**Artículo 23.**—El director de comercio exterior actuará como secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

## CAPITULO XII

### Dirección de Régimen Administrativo

**Artículo 24.**—La Dirección de Régimen Administrativo, estará a cargo de un funcionario con reconocida capacidad en materia administrativa, y contará con el personal subalterno necesario.

**Artículo 25.**—Las atribuciones de la Dirección de Régimen Administrativo son las siguientes:

a) El registro y control de solicitudes, expedientes y correspondencia que se reciba en el ministerio y su distribución entre las diversas dependencias del Ramo, de acuerdo con su naturaleza, lo dispuesto en este reglamento y las órdenes del ministro y viceministros;
b) Informar a las personas o entidades que lo soliciten, sobre el trámite de sus gestiones y notificar las resoluciones respectivas;
c) Llevar en forma ordenada el archivo de todos los expedientes y documentación del ministerio;
d) Llevar un archivo ordenado del Diario Oficial, de las leyes y reglamentos relacionados con los negocios del Ramo y de toda aquella documentación de referencia que pudiera ser útil en el desarrollo de las actividades del ministerio;
e) Elaborar el trabajo de secretaría que sea necesario para la debida atención de los asuntos del Despacho ministerial y de los viceministros;
f) Llevar el libro de actas del ministerio;
g) Llevar los registros y controles necesarios para un eficiente régimen administrativo y de personal del ministerio;
h) Someter a conocimiento del ministro y viceministros los expedientes que estén en estado de resolver, con el proyecto de resolución pertinente; e
i) Velar porque se dé el trámite correcto a la documentación y expedientes, cuidando que estén debidamente ordenados y revisados, así como que tengan los antecedentes e informes que fueren necesarios.

## CAPITULO XIII

### Disposiciones generales

**Artículo 26.**—Son atribuciones generales de los directores de la planta central:

a) Organizar las secciones de sus respectivas dependencias, coordinar el funcionamiento de las mismas, y distribuir equitativamente el trabajo entre el personal;
b) Enterarse personalmente de los asuntos que lleguen a su dependencia, y proponer la resolución correspondiente;
c) Firmar la correspondencia de su dirección y las resoluciones de trámite interno. También podrán refrendar la firma de los viceministros en las providencias de trámite externo; y
d) Extender las certificaciones de los asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 27.**—Las direcciones generales, comisiones y otras dependencias no señaladas en este reglamento, se rigen por sus leyes y reglamentos especiales, así como por las disposiciones de este acuerdo, en lo que fueren aplicables.

**Artículo 28.**—Las funciones que se señalan en este reglamento a las direcciones de la planta central del ministerio, no son limitativas sino simplemente enumerativas. Consecuentemente, el titular del Ramo, y los viceministros, en su caso, podrán disponer lo que estimen procedente para el mejor cumplimiento de las atribuciones del ministerio, aclarando y dirimiendo cualquier diferencia que surja entre direcciones.

**Artículo 29.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Designase con el nombre "Belice", a la Escuela Nacional para Varones del municipio de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre Belice, para designar a la Escuela Nacional para Varones del municipio de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que el expediente reune los requisitos formales exigidos para casos similares resueltos con anterioridad,

1 Publicado el 15 de julio de 1966.

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Belice" a la Escuela Nacional para Varones del municipio de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

**Designase con el nombre de "República de Bélgica", a la Escuela Nacional para Varones del Proyecto 4-4 de la Colonia Cipresales de esta ciudad capital.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de República de Bélgica, para designar a la Escuela Nacional para Varones del Proyecto 4-4 de la Colonia Cipresales de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que el expediente reune los requisitos formales aplicados con anterioridad en casos similares, por cuanto que el nombre propuesto se ajusta a los criterios sustentados y a las finalidades que dieron lugar al desarrollo de esta actividad educativa,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que preceptúa el acuerdo gubernativo 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "República de Bélgica", a la Escuela Nacional para Varones del Proyecto 4-4 de la Colonia Cipresales de esta ciudad capital.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

**Designase con el nombre de "Tecún Umán", a la Escuela Nacional del municipio de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Tecún Umán, para designar a la Escuela Nacional del municipio de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que el expediente reune los requisitos formales aplicados con anterioridad en casos similares, por cuanto que el nombre propuesto es adecuado, por corresponder a nuestro héroe nacional Tecún Umán,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que establece el acuerdo gubernativo 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Tecún Umán", a la Escuela Nacional del municipio de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

**Créase el Comité Encargado de la Selección, Elaboración y Distribución de Material Didáctico para las Escuelas Nacionales de la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1966.

**El Ministro de Educación,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Crear el Comité Encargado de la Selección, Elaboración y Distribución de Material Didáctico, para las Escuelas Nacionales de la República, con fondos provenientes del Cuarto Sorteo de la Lotería Chica Pro Alfabetización.

**Artículo 2º**—Integrar el Comité a que se refiere el artículo anterior, con las siguientes personas:

1. Presidente del Consejo Técnico de Educación Nacional, presidente del Comité.
2. Director de Servicios Básicos de Educación, tesorero.
3. Director general de Educación, vocal; jefe de los talleres de la Editorial "José de Pineda Ibarra", vocal; jefe de Audiovisuales, vocal.

**Artículo 3º**—El manejo de fondos del citado Comité, lo realizará la Dirección General de Servicios Básicos de Educación, a través de su oficina de contabilidad.

Comuníquese.

CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

---

**Créase la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala, como centro de formación profesional adscrito al Centro Guatemalteco de Turismo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el turismo constituye uno de los principales aspectos que concurren en la promoción del desarrollo económico y social de los pueblos, y que gran parte del conocimiento que adquieren sobre nuestro país las personas que nos visitan en calidad de turistas, se fundamenta en la información que les proporcionan los guías de turismo, quienes si no han sido preparados en forma adecuada, no estarán en condiciones de dar a conocer de manera positiva la realidad guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 3º del Decreto número 1497 del Congreso de la República (Ley de Turismo),

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se crea la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala, como centro de formación profesional adscrito al Centro Guatemalteco de Turismo.

**Artículo 2º**—Son objetivos de la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala, los siguientes:

a) Formar el personal especializado que demanda el desarrollo de la industria turística del país;
b) Proporcionar a las personas que se dedican a la atención de los visitantes extranjeros, la oportunidad de mejorar su condición profesional; y
c) Velar porque la información que se proporciona a los visitantes extranjeros sobre Guatemala, sea de acuerdo con la verdad histórica y realidad nacional, interesante y variada.

**Artículo 3º**—El personal de la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala se integrará por un director, que podrá ser el gerente del Centro Guatemalteco de Turismo; un subdirector, que será el supervisor jefe de dicha institución; y los catedráticos necesarios para impartir las asignaturas que comprende el plan de estudios.

**Artículo 4º**—El plan de estudios de la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala, y el tiempo asignado a cada una de las asignaturas que lo integran, es el siguiente:

1. Historia de Guatemala, 15 semanas, 1 hora diaria.
2. Arqueología y Antropología, 6 semanas, 1 hora diaria.
3. Folklore Nacional, 15 semanas, 1 hora diaria.
4. Arquitectura colonial y moderna de Guatemala, 10 semanas, 1 hora diaria.
5. Flora y Fauna de Guatemala, 3 semanas, 1 hora diaria.
6. Relaciones Sociales y Etica Profesional, 3 semanas, 1 hora diaria.
7. Geografía de Guatemala, 10 semanas, 1 hora diaria.
8. Geografía Económica, 3 semanas, 1 hora diaria.
9. Inglés, 10 semanas, 1 hora diaria.

**Artículo 5º**—El plan de estudios de la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala, comprende un solo grado que se atenderá una vez por año, la dirección del establecimiento hará la organización de las asignaturas en forma conveniente, de acuerdo con las características, disponibilidades de tiempo e intereses que presenten los alumnos.

**Artículo 6º**—Los nombramientos del personal de la escuela serán emitidos por el director, previa aprobación por la Junta directiva del Centro Guatemalteco de Turismo.

**Artículo 7º**—Son requisitos para ingresar a la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala:

a) Ser guatemalteco;
b) Ser mayor de edad;
c) Haber cursado y aprobado el ciclo de educación básica;
d) Presentar certificado de buena conducta (extendido por el patrono o persona de reconocido crédito); y
e) Saber el idioma inglés, u otro idioma extranjero, lo que se comprobará mediante un examen de admisión.

**Artículo 8º**—A las personas que aprueben los exámenes correspondientes a las asignaturas que comprende el plan de estudios y realicen las actividades que determine el reglamento interno del plantel, se les otorgará el diploma de guía de turismo, que será firmado por el director del plantel y por el ministro de Educación.

**Artículo 9º**—El reglamento interno de la Escuela de Guias de Turismo de Guatemala, que deberá ser aprobado por la Junta directiva del Centro Guatemalteco de Turismo, determinará las atribuciones correspondientes a cada uno de los miembros del personal del establecimiento y normará la realización de sus actividades.

**Artículo 10.**—Los asuntos no previstos en el presente acuerdo, relacionados con la organización y funcionamiento de la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala, serán resueltos por la Junta directiva del Centro Guatemalteco de Turismo.

**Artículo 11.**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

**Apruébanse los estatutos de "Xerox de Guatemala-Reproducciones Gráficas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1966.

Examinada la solicitud de la señorita Dora Olga González Rodriguez, facultada expresamente por la sociedad mercantil denominada "Xerox de Guatemala-Reproducciones Gráficas, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Yaquián Otero, el quince de abril de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cincuenta y dos (152), folio ciento cuarenta y ocho (148), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "XEROX DE GUATEMALA-REPRODUCCIONES GRAFICAS, SOCIEDAD ANONIMA"

**Artículo 1º**—Constitución, denominación, nombre comercial, capital, número, valor y clase de las acciones: la sociedad fue constituida en escritura pública autorizada por el notario Arturo Yaquián Otero, en esta ciudad, el quince de abril de mil novecientos sesenta y seis. La sociedad girará bajo la denominación de "Xerox de Guatemala-Reproducciones Gráficas, Sociedad Anónima". Su nombre comercial será "Xerox de Guatemala". El capital social autorizado es la cantidad de sesenta mil quetzales (Q60,000.00), dividido y representado por seiscientas (600) acciones, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Todas las acciones de la sociedad son nominativas; por lo tanto su transferencia se hará por medio de endoso y su registro en el libro correspondiente que la sociedad llevará. No existen acciones preferentes. [1]

**Artículo 2º**—Títulos de acciones pagados. A los accionistas se les extenderán títulos de acción que serán firmados por el presidente y secretario de la Junta directiva. Los títulos expresarán entre otros requisitos, los siguientes: [1]

a) El número de orden y de registro;
b) El nombre de la sociedad;
c) El valor nominal de la acción;
d) El nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha;
e) El nombre del titular;
f) El número de acciones que ampara el título, expresando que están totalmente pagadas;
g) El capital social autorizado;
h) El plazo de la sociedad;
i) La razón de que las acciones no pueden transferirse por acto entre vivos si no es de acuerdo con lo establecido en estos estatutos; y
j) La fecha de la emisión del titulo.

Un mismo título podrá amparar cualquier número de acciones, y a opción de los accionistas, podrán ser canjeados por otros títulos que amparen distintas cantidades de acciones que sumados entre sí, representen el total del primitivo. A opción de los accionistas se extenderán papeletas de suscripción del capital suscrito y no pagado, las cuales contendrán todos los requisitos que señalan las leyes respectivas. Los títulos provisionales se emitirán con las mismas formalidades y serán suscritos por los socios fundadores.

**Artículo 3º**—Indivisibilidad de las acciones: Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por acción, por consiguiente los condueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

---

1 Modificado el 11 de julio de 1967, en Diario Oficial Nº 20, tomo 180 de fecha 26 de julio de 1967.

**Artículo 4º**—Reposición de títulos de acciones: en caso de pérdida, destrucción o extravío de los títulos de acciones, el interesado solicitará por escrito a la Junta directiva la reposición, expresando el número del título extraviado, destruido o perdido. La Junta directiva pondrá en conocimiento del público por medio de tres (3) avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la República, la solicitud de reposición, con intervalo de cinco (5) días por lo menos entre cada una de ellas, a fin de que si hubiere persona que se opusiese, haga valer sus derechos durante los treinta (30) días siguientes a la última publicación, transcurrido el término indicado, sin que se hubiere presentado oposición, la Junta directiva accederá a la reposición siempre que el solicitante haya tenido los títulos inscritos en el registro de accionistas. Si se presentare oposición, se suspenderán las diligencias de reposición y se esperará la decisión de los tribunales correspondientes. Los títulos de acciones repuestos, expresarán el mismo número de los primitivos, con una nota que indique su calidad de repuestos. Si después de repuesto un título apareciere el primitivo, se tendrá el primitivo por anulado. Todos los gastos de reposición serán por cuenta del interesado. La sociedad no tendrá ninguna responsabilidad para con los accionistas o terceros, en virtud de los títulos repuestos, ya sea que en razón de ellos se hubiere cobrado dividendos o ejercido cualquier otro de los derechos concedidos a los accionistas, conforme los términos de estos estatutos, pues para la sociedad solamente serán accionistas aquellas personas cuyos títulos estén inscritos en los registros de la sociedad. Mientras se encuentren pendientes los trámites de reposición de un título declarado como perdido, destruido o extraviado, la Junta directiva podrá declarar en suspenso los derechos correspondientes a las acciones amparadas por dicho título, especialmente en lo referente al voto en las juntas generales de accionistas, como en lo relativo al pago de dividendos. Concluidas las diligencias de reposición, la sociedad reconocerá como accionista a la persona que obtenga el título de reposición y le pagará cualquier cantidad que haya sido retenida por concepto de dividendos correspondientes a las acciones amparadas por el título repuesto, sin recargo de intereses. [1]

**Artículo 5º**—Libros de registro de accionistas: en el domicilio de la sociedad se llevará un libro de registro de accionistas, en el que se inscribirán, con expresión del número de acciones que correspondan al titular, el nombre, domicilio y dirección del accionista. Para los efectos consiguientes, toda modificación que hubiere a este respecto, los accionistas estarán en la obligación de notificarlo por escrito a la Junta directiva. Solamente serán accionistas de la sociedad, las personas cuyas acciones estén registradas en el registro mencionado. [1]

**Artículo 6º**—Trasmisibilidad de las acciones: de preferencia, podrá efectuarse la trasmisión tendrán el derecho preferente sobre personas no accionistas de adquirir cualesquiera acciones que fuesen trasmitidas. A este efecto, el que deseare hacer alguna trasmisión lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva de la sociedad, la cual comunicará la oferta a los demás accionistas mediante carta certificada con aviso de recepción. Si el accionista oferente no hubiere indicado el valor y condiciones de pago por el cual deseare hacer la trasmisión, con alguna tercera persona, bien porque la trasmisión se intentare realizar a título gratuito, bien porque intentando realizarse a título oneroso no se fijare el precio de venta, el valor se determinará mediante avalúo practicado por el auditor de la sociedad y un valuador nombrado por el accionista oferente y otro por el accionista que deseare adquirir las acciones motivo de la oferta. Los valuadores deberán ser valuadores bancarios, o de reconocida reputación y honorabilidad a juicio de la Junta directiva de la sociedad, la cual puede sin expresión de causa y a su único y exclusivo albedrío rechazar la designación de cualesquiera de los valuadores, y si hubiere discrepancia entres los valores que dichas tres personas establezcan para las acciones, y el accionista oferente no se pusiere de acuerdo con el accionista que ejerce el derecho de preferencia mediante negociación directa, se tomará como valor la suma promedia que arrojen los tres avalúos, el cual será el precio. Si el accionista oferente hubiera indicado el precio y condiciones de pago, el accionista o accionistas que desearen ejercitar su derecho de preferencia podrán optar, a su libre discreción, entre aceptar tal precio y condiciones ofrecidas por alguna tercera persona, haciendo la adquisición de las acciones por el tanto, o bien ir al procedimiento de avalúos anteriormente indicado. Los accionistas de la sociedad gozarán del plazo de noventa (90) días después de haber recibido el aviso de la Junta directiva para comunicarle por escrito su deseo de adquirir las acciones ofrecidas y al recibir este aviso, la Junta directiva lo comunicará al accionista oferente para iniciar el procedimiento indicado. Sólo después de transcurrido el plazo de noventa (90) días indicado sin haberse recibido noticias de los accionistas de que desean hacer uso del derecho de preferencia, podrá efectuarse la transmisión en forma libre de las acciones. Si hubiere varios accionistas dispuestos a adquirir las acciones ofrecidas, ejercitarán sus derechos en el siguiente orden de preferencia: el mayor accionista primero, en segundo lugar, el segundo mayor accionista y así sucesivamente. El ejercicio de este derecho podrá realizarse con el orden de preferencia indicado, con relación a la totalidad o a parte de las acciones ofrecidas. La sociedad reconoce como válidos y queda obligada por los pactos entre accionistas respecto a trasmisión de acciones o a cualquiera otra circunstancia. Sin embargo, el procedimiento se omitirá y podrán trasmitirse acciones o certificados provisionales, si la totalidad de los accionistas lo autorizare en forma unanime. [1]

1 Modificado el 11 de julio de 1967, en Diario Oficial Nº 20, tomo 180 de fecha 26 de julio de 1967.

1 Modificado el 11 de julio de 1967, en Diario Oficial Nº 20, tomo 180 de fecha 26 de julio de 1967.

**Artículo 7º**—Derechos preferentes para adquirir nuevas acciones. En todo caso de aumento de capital de la sociedad, los propietarios de las acciones en la época en que se aumente el capital, tendrá el derecho preferente para suscribir las nuevas, en el orden establecido en el artículo anterior. [1]

**Artículo 8º**—Representación de acciones: los accionistas podrán delegar su representación por medio de simple carta, cable o telegrama. La Junta directiva podrá requerir, antes de reconocer dicho mandato, que se compruebe la autenticidad de la carta, cable o telegrama de que se trate.

**Artículo 9º**—Pago de dividendos: los dividendos que se decreten por acción, por acuerdo de la Junta general, serán pagados en las oficinas de la sociedad, ya sean abonándolos en todo o en parte a las cuentas corrientes de los accionistas inscritos en el libro de registro de accionistas a la fecha en que se haya reunido la Junta general que acordó el reparto de dividendos, o pagándolos en efectivo.

**Artículo 10.**—Convocatoria a Junta general ordinaria: las convocatorias a juntas generales ordinarias serán hechas por la Junta directiva por medio de avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, con quince (15) días de anticipación por lo menos, a la fecha de la reunión, no contándose para computar este tiempo, el día de la última publicación de los avisos, ni el día de la celebración de la reunión. Además deberá comunicarse por escrito a todos y a cada uno de los accionistas por correo aéreo certificado, en su caso, la celebración de la junta por lo menos con veinte (20) días de anticipación, incluyendo en la misma la agenda respectiva. [1]

**Artículo 11.**—Convocatoria a juntas generales extraordinarias: la convocatoria para las juntas generales extraordinarias se harán en igual forma que para las ordinarias, y además en las publicaciones de los diarios se expresarán en forma sucinta, pero claramente enunciando, el objeto de la reunión.

**Artículo 12.**—Junta general sin convocatoria, publicaciones ni avisos: toda Junta general puede llevarse a cabo válida y legalmente omitiéndose las publicaciones y avisos si está representada en la junta la totalidad de accionistas que representen íntegramente el capital pagado, y así lo acuerden.

**Artículo 13.**—De las juntas generales y del libro de actas:

I) Las juntas generales ordinarias se reunirán dos (2) veces al año, el último día de los meses de enero y julio de cada año, salvo que dicho día sea inhábil, en cuyo caso la junta se verificará en el siguiente día hábil. Las juntas generales se llevarán a cabo en el domicilio de la sociedad.

II) Atribuciones de las juntas ordinarias: las juntas generales ordinarias tendrán entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva, los balances, estado de pérdidas y ganancias y cuadros de resultados;
b) Acordar la aplicación de utilidades en la junta a celebrarse en el mes de enero;
c) Elegir y remover a los miembros propietarios y sus respectivos suplentes de la Junta directiva;
d) Elegir y remover al auditor de la sociedad;
e) Señalar las remuneraciones para todos los miembros de la Junta directiva;
f) Señalar las remuneraciones del auditor de la sociedad; y
g) Resolver cualquier asunto de interés para la sociedad.

III) Atribuciones de las juntas generales extraordinarias: son atribuciones de la Junta general extraordinaria:

a) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social;
b) Resolver sobre la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo para que fue constituida;
c) Resolver sobre la modificación de la escritura social y la reforma de los estatutos; y
d) Adoptar todas las demás resoluciones para las que haya sido convocada, así como las que por ley sean de su incumbencia.

IV) Del libro de actas de las sesiones de Junta general: lo resuelto en las juntas generales se asentará en un libro de actas y se obligarán a todos los socios, siempre que la respectiva acta esté firmada por los accionistas, por sí o por sus representantes debidamente autorizados, que representen la proporción del capital social necesario para haber obtenido la resolución. El libro de actas de la Junta general estará confiado a la guarda y cuidado de la Junta directiva.

**Artículo 14.**—Administración de la sociedad, quórum de la Junta directiva y mayoría para resolver. Atribuciones de la Junta directiva:

I) La administración de la sociedad estará confiada a una Junta directiva, compuesta por tres (3), cinco (5) o siete (7) miembros según lo acuerde la Junta general de accionistas. Los miembros de la Junta directiva serán electos cada año, en la Junta general ordinaria de accionistas a celebrarse en el mes de enero. Los directores elegirán dentro de ellos a quien deba desempeñar el cargo de presidente. La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de supervisión a cualquiera de sus miembros, o también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la sociedad. El presidente y cualesquiera otros funcionarios nombrados por la Junta directiva, podrán libremente ser removidos por ella en cualquier tiempo.

1 Modificado el 11 de julio de 1967, en Diario Oficial Nº 20, tomo 180 de fecha 26 de julio de 1967.

II) La Junta directiva se tendrá por legalmente reunida y sus decisiones serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros integrantes. Las resoluciones se adoptarán con el acuerdo de por lo menos cuatro (4), tres (3) o dos (2) votos afirmativos, según los distintos supuestos de que la Junta directiva se componga de siete (7), cinco (5) o tres (3) miembros. En caso de empate, el presidente tendrá voto decisivo.

III) La Junta directiva tendrá especialmente las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y llevar a cabo los negocios de la sociedad;

b) Atender a la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento;

c) Cuidar que la contabilidad de la sociedad, sea llevada conforme a la ley;

d) Cuidar que se lleven los libros de actas y de registro de accionistas;

e) Autorizar la celebración de los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad;

f) Nombrar y remover al secretario de la Junta directiva;

g) Nombrar y remover al gerente y subgerente y asignarles sus atribuciones y remuneraciones;

h) Crear las plazas del personal de la sociedad y asignarles sus remuneraciones;

i) Reglamentar el uso de las firmas;

j) Abrir y cerrar sucursales y agencias;

k) Nombrar agentes y corresponsales;

l) Celebrar y publicar los balances en tiempo y forma;

m) Convocar a los accionistas a juntas generales, presentando en las ordinarias la memoria de la administración y estado de la sociedad;

n) En la Junta general ordinaria a celebrarse en el mes de enero de cada año, la Junta directiva debe presentar el inventario de todos los bienes sociales, el balance general de cuentas, estado de ganancias y pérdidas y la recomendación para la distribución de las utilidades correspondientes al ejercicio anterior, así como las cantidades que deben destinarse a reservas legales, generales y especiales;

ñ) En caso de vacante o impedimento de algún miembro de la Junta directiva, ésta podrá nombrar a quien deba sustituirlo; en todo caso estos nombramientos habrán de ser confirmados en la primera Junta general de accionistas a celebrarse;

o) Otorgar y revocar mandatos generales y especiales con o sin representación;

p) Enajenar o gravar los bienes inmuebles, muebles, valores o derechos de la sociedad; y

q) Adquirir toda clase de bienes, sean muebles, inmuebles o derechos.

**Artículo 15.**—Reunión de la Junta directiva: la Junta directiva se reunirá cuando sea convocada al efecto, o sin necesidad de convocatoria expresa, cuando estén reunidos la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden. La convocatoria a Junta directiva será realizada por el secretario, a solicitud del presidente o de un director. Las reuniones se celebrarán en el lugar que haya decidido en su día, la misma Junta directiva. Los directores podrán hacerse representar libremente entre sí, mediante carta-poder, cablegrama-poder o poder especial en forma.

**Artículo 16.**—Modo de proveer la vacante de los miembros de la Junta directiva: si por vacante o impedimento permanente faltare algún miembro de la Junta directiva, se dejará constancia de este hecho en el libro de actas de sesiones de la Junta directiva y se procederá para cubrir la vacante, de conformidad con lo previsto en el inciso ñ) de la cláusula decimonovena de la escritura constitutiva de la sociedad.

**Artículo 17.**—Disposiciones supletorias: para todo lo no especialmente previsto en estos estatutos o en la escritura constitutiva de la sociedad, regirán las disposiciones de las leyes aplicables a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Xerox de Guatemala-Reproducciones Gráficas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Cámbiase el nombre del Departamento de Auditoría de la Secretaría de Bienestar Social, por el de "Departamento de Supervisión Fiscal".**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Bienestar Social para el mejor desarrollo de sus labores, necesita se efectúen cambios de nombre a uno de sus departamentos y a los puestos que indica; y tomando en consideración el dictamen número 704 de la Dirección Técnica del Presupuesto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Cambiar el nombre del Departamento de Auditoria de la Secretaría de Bienestar Social, por el de: "Departamento de Supervisión Fiscal", y por consiguiente, cambiar los nombres de las siguientes plazas: (1) Auditor general, (1) Auxiliar de auditoria III, (5) Auxiliar de auditoría II, (2) Auxiliar de auditoría I, con partidas números 66-29-21-1.01-07-39/47, por los siguientes: (1) Jefe de supervisión fiscal, (1) Auxiliar de supervisión fiscal III, (5) Auxiliar de supervisión fiscal II, (2) Auxiliar de supervisión fiscal I.

**Artículo 2º**—Hacer la especificación de que el puesto de farmacéutico del Departamento de Farmacia de la Secretaría de Bienestar Social, con partida número 66-29-21-1.01-07-144, sueldo mensual Q300.00, es un cargo de medio tiempo.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Centro América y Panamá, Capítulo de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1966.

Examinada la solicitud de la Junta directiva de la "Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Centro América y Panamá, Capitulo de Guatemala", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS DE CENTRO AMERICA Y PANAMA, CAPITULO DE GUATEMALA"

### CAPITULO I

**Definiciones**

**Artículo 1º**—La asociación será conocida bajo el nombre de "Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Centro América y Panamá, Capitulo de Guatemala" y tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

**Artículo 2º**—Se entiende por nutricionista la profesional universitaria con estudios básicos en química, física y biología, estudios especializados en nutrición y dietética y suficiente adiestramiento en economía, humanidades, ciencias sociales y salud pública que le permitan dedicarse a la investigación, educación nutricional y programas para la promoción y recuperación de la salud. Se entiende por dietista la profesional universitaria con estudios básicos en química, física y biología, estudios especializados en nutrición y dietética y suficiente adiestramiento en economía, ciencias sociales y administración que le permita dedicarse a la administración de servicios de alimentación, investigación, educación nutricional y programas para la promoción y recuperación de la salud.

### CAPITULO II

**Objetivos**

**Artículo 3º**—Los objetivos de la asociación son los siguientes: objetivo general: mejorar la nutrición de los seres humanos y contribuir al avance de la ciencia de la nutrición; objetivos específicos:

1) Promover, estimular y mejorar el statu de las nutricionistas y dietistas y elevar sus niveles de trabajo.
2) Mantener informadas a las nutricionistas y dietistas de los avances en la ciencia de la nutrición y del desarrollo de los programas de nutrición y dietética.

### CAPITULO III

**Miembros de la asociación**

**Artículo 4º**—La asociación está integrada por asociados activos y aspirantes. Además habrá asociados honorarios.

**Artículo 5º**—Son asociadas activas:

a) Las nutricionistas y dietistas que hayan firmado el acta de fundación; y
b) Las nutricionistas y dietistas que cumpliendo con los requisitos establecidos en estos estatutos, presenten su solicitud y sean aceptadas por la Junta directiva.

**Artículo 6º**—Para ser admitida como asociada activa es necesario:

a) Ser graduada de una escuela de nutrición y dietética reconocida;
b) Solicitar el ingreso a la asociación con la recomendación de dos (2) asociadas activas; y
c) Ser aceptada por la Junta directiva.

**Artículo 7º**—Son obligaciones de las asociadas activas:

a) Mantener e incrementar el prestigio y honor de la asociación;
b) Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos;
c) Colaborar con sus conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la asociación;
d) Asistir a las sesiones generales, ordinarias o de carácter extraordinario, o hacerse representar por otra asociada;
e) Servir los cargos y comisiones para los cuales hayan sido electas, o les encomiende la Junta directiva, e integrar los respectivos comités de trabajo;
f) Ajustar su conducta profesional a los principios de la moral;
g) Hacer efectivas las cuotas ordinarias que fueron acordadas; y
h) Comunicar a la secretaria en caso de cambio de residencia, su deseo de continuar como asociada activa o perder esta calidad temporalmente.

**Artículo 8º**—Son derechos de las asociadas activas:

a) Hacer suyas las prerrogativas que la asociación obtenga para sus asociadas, con utilización de los respectivos beneficios que a ésta le convenga;
b) Recomendar a la asociación para su discusión y estudio cualquier asunto relacionado con los fines que ésta se propone;
c) Elegir y ser electa para cualquiera de los cargos directivos;
d) Tomar parte en las discusiones y dar su voto; y
e) Solicitar ayuda a la Junta directiva para cualquier asunto relacionado con la profesión.

**Artículo 9º**—Son asociados honorarios:

a) Todos los profesionales especializados en nutrición y dietética de cualquier país de origen que sobresalgan por sus méritos, y que hayan contribuido significativamente al desarrollo de la asociación, debidamente propuestos por la Junta directiva y que a la vez sean electos con no menos de dos terceras partes del voto de las asociadas activas.

**Artículo 10.**—Son asociadas aspirantes:

a) Las estudiantes de nutrición y dietética que hayan aprobado los cursos teóricos de la carrera, estén realizando su práctica y su admisión sea aceptada por la Junta directiva.

**Artículo 11.**—Son obligaciones de las asociadas aspirantes:

a) Las que señalan los incisos a), b), c), d) y f) del artículo séptimo; y
b) Pagar el cincuenta por ciento (50%) de las cuotas establecidas para las asociadas activas.

**Artículo 12.**—Son derechos de las asociadas aspirantes:

a) Los señalados en los incisos a) y b) del artículo 8º; y
b) Emitir su opinión en las sesiones, sin derecho a voto.

## CAPITULO IV

### Organismos de la asociación

**Artículo 13.**—Son organismos de la asociación: la Junta directiva; la Asamblea general; el Comité de becas y empleos; y el Comité de información.

**Artículo 14.**—De la Junta directiva: la asociación estará regida por una Junta directiva compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidenta;
b) Secretaria;
c) Tesorera; y
d) Dos (2) vocales.

**Artículo 15.**—Todos los miembros de la Junta directiva serán electos por la Asamblea general, por mayoría absoluta de votos presentes.

**Artículo 16.**—Los miembros de la Junta directiva durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 17.**—Ningún miembro de la Junta directiva saliente puede ser reelecto para el mismo cargo durante los dos (2) años siguientes, excepto las vocales.

**Artículo 18.**—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría absoluta de los votos de sus miembros.

**Artículo 19.**—Son funciones de la Junta directiva:

a) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos y reglamentos;
b) Someter a la consideración de la Asamblea general las enmiendas o reformas de los estatutos y reglamentos;
c) Representar legalmente a la asociación por medio de la presidenta, o delegar tal representación en una de sus miembros, con aprobación de la mayoría;
d) Administrar los bienes de la asociación;
e) Autorizar los gastos;
f) Aprobar los programas y planes de trabajo;
g) Convocar a sesiones, señalando día, lugar y hora, formulando la agenda respectiva;
h) Elaborar la memoria de trabajo y formular el proyecto de presupuesto;
i) Proponer los asociados honorarios;

j) Designar a los miembros de la asociación que deban representarla ante cualquier organismo;
k) Aprobar o rechazar las solicitudes de las nuevas asociadas con el voto de la mayoría de sus miembros;
l) Conceder licencias a cualquiera de sus miembros y designar dentro de sus funciones a quienes deben sustituirlos;
m) Aceptar la renuncia de las asociadas, previa manifestación por escrito;
n) Nombrar los consejeros que sean necesarios para el mejor desarrollo de su labor dentro o fuera de la asociación;
ñ) Nombrar los Comités ordinarios y extraordinarios; y
o) Presentar a la Asamblea general cualquier proyecto que considere conveniente para el mejor funcionamiento de la asociación.

**Funciones de los miembros de la Junta directiva**

**Artículo 20.**—Son funciones de la presidenta:

a) Representar legalmente a la asociación;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva;
d) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la Asamblea general;
e) Poner el "visto bueno" a las actas y documentos en que fuera necesario;
f) Firmar con la tesorera los cheques y órdenes de pago;
g) Enterarse de las actividades de los diferentes comités de trabajo y mantener el contacto de los miembros con la Junta directiva; y
h) Las demás disposiciones que en relación con el cargo contemplan los presentes estatutos.

**Artículo 21.**—Son funciones de la secretaria:

a) Redactar y suscribir las actas de la Asamblea general y de las sesiones de la Junta directiva;
b) Preparar de acuerdo con la presidenta la agenda de las sesiones;
c) Redactar la memoria para su aprobación por la Junta directiva;
d) Extender las certificaciones que le correspondan;
e) Encargarse de la correspondencia de la asociación;
f) Organizar y mantener el archivo de la asociación;
g) Citar para sesiones; y
h) Llevar el registro de las asociadas.

**Artículo 22.**—Son funciones de la tesorera:

a) Recibir los fondos que ingresan a la asociación, efectuar los cobros y extender los recibos correspondientes;
b) Efectuar los pagos autorizados con el "visto bueno" de la presidenta;
c) Depositar en el banco los fondos de la asociación y firmar con la presidenta los cheques;
d) Llevar la contabilidad de la asociación;
e) Presentar mensualmente el estado de cuentas a la Junta directiva, preparar los estados financieros anuales; y
f) Presentar los informes extraordinarios que le sean debidamente solicitados

**Artículo 23.**—Son funciones de las vocales:

a) Promover el desarrollo de actividades de la asociación;
b) Sustituir a otros miembros de la Junta directiva, por disposición de la mayoria de los miembros de la junta; y
c) Cumplir los trabajos que le encomienda la Junta directiva.

**De la Asamblea general**

**Artículo 24.**—La autoridad suprema de la asociación reside en la Asamblea general.

**Artículo 25.**—La asamblea se integra por todas las asociadas activas que asisten o se hagan representar por escrito, a la reunión para la que hayan sido debidamente convocadas.

**Artículo 26.**—La Asamblea general ordinaria se reunirá anualmente, para conocer las labores realizadas, proceder a la elección de los miembros de la Junta directiva y llevar a cabo actividades propias de la asociación.

**Artículo 27.**—La Asamblea general extraordinaria se celebrará cuando la Junta directiva lo considere conveniente o lo soliciten dos terceras partes de las asociadas activas, para determinado asunto.

**Artículo 28.**—Todas las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, salvo en casos especiales en que se requiere quórum determinado.

**Artículo 29.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la asociación;
b) Aprobar las enmiendas o reformas de los estatutos o reglamentos propuestos por la Junta directiva;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
d) Fijar las cuotas ordinarias que deban pagar las asociadas;
e) Aprobar la memoria de labores y el presupuesto anual de gastos; y
f) Elegir a los asociados honorarios.

**Artículo 30.**—Las decisiones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo casos previamente especificados.

**Artículo 31.—Comités de trabajo:** para el mejor logro de sus fines la asociación tendrá los siguientes comités de trabajo:

a) Comité de becas y empleos;
b) Comité de información; y
c) Los que se considere necesario crear en el futuro.

**Artículo 32.**—La organización y funcionamiento de los comités de trabajo serán fijados por un reglamento especial, el cual será aprobado por la Junta directiva.

**Artículo 33.**—Los comités serán nombrados en la primera sesión de la Junta directiva electa y funcionarán durante el mismo periodo de la Junta directiva.

**Artículo 34.**—Funciones de los comités:

1) Comité de becas y empleos: estará integrado por tres (3) miembros de la asociación. Las funciones de este comité son las de: estudiar las solicitudes de becas o empleos presentadas por los miembros y hacer las recomendaciones pertinentes a la Junta directiva para su aprobación final;
2) Comité de información: estará integrado por tres (3) miembros activos de la asociación. Tendrá a su cargo promover el intercambio de información sobre nutrición, estimular y gestionar la publicación de trabajos de las asociadas en órganos de publicaciones reconocidos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Centro América y Panamá, Capítulo de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Fíjase en (Q1.36) por día el salario mínimo para los trabajadores de la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda en toda la República.**

## ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 984

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos; y establecimiento de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares;

Que para la determinación del salario mínimo en la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los convenios internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con treinta y seis centavos (Q1.36) por día, para los trabajadores de la actividad de restaurantes, bares cantinas y fuentes de soda, en toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas, y además que coinciden con las sustentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, que han hecho observaciones favorables a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional; por lo que se hace necesario por parte del Estado hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda comprende todo establecimiento en donde se sirvan o expendan alimentos, café, bebidas alcohólicas, refrescos y helados para el consumo inmediato en sus locales. Incluye también cualquier establecimiento de tipo recreativo que, sin estar abierto al público, sirva a sus miembros o socios cualquiera de los mencionados artículos.

Asimismo comprende cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

**Artículo 2º**—El salario mínimo que los trabajadores de la actividad de restaurantes, bares, cantinas y fuentes de soda en toda la República, deben percibir, se fija en diecisiete centavos (Q0.17) la hora para la jornada diurna, en un quetzal con treinta y seis centavos (Q1.36) por día o por jornada ordinaria o de cuarenta quetzales con ochenta centavos (Q40.80) por mes.

**Artículo 3º**—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

**Artículo 4º**—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyos salarios sean superiores.

**Artículo 5º**—Se prohibe a los patronos, alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

**Artículo 6º**—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

**Artículo 7º**—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario fijado en el presente acuerdo.

**Artículo 8º**—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**Apruébase el aumento de capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Skinner Klée el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número quinientos treinta y ocho (538), folio veintinueve (29) del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima", el que con los ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) aumentados, será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), representados por 2,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase en la Clase de Tercera Categoría el funcionamiento del Aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Remanso", La Gomera, Escuintla, propiedad del señor Leonardo Morán Auyón.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Leonardo Morán Auyón, y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

1 Publicado el 6 de junio de 1966.

Nombre: "El Remanso"; ubicación: finca "El Remanso", La Gomera, Escuintla; posición geográfica: Lat. N. 13° 58' 44"; Long. 91° 08' 07"; propietario: Leonardo Morán Auyón; orientación: norte-sur; altura barométrica: 30'; dimensiones de la pista: 800×30 metros; pendiente longitudinal: 0.25%, patente transversal: 1%; vientos dominantes: norte-sur; terreno engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Devuélvese al señor Jaime Diaz Rozzotto o Jaime Alfonso Diaz Rozzotto, la finca urbana que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que por resolución que con fecha 3 de diciembre de 1955 dictó la Presidencia de la República, fue excluida de la congelación dispuesta por los Decretos Números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente, la finca urbana número 5251, folio 251, libro 432 de Guatemala, propiedad del señor Jaime Diaz Rozzotto o Jaime Alfonso Diaz Rozzotto dejándola afecta a los costos de administración que expresa el Decreto número 147, también Presidencial;

CONSIDERANDO:

Que la depuración ulterior del expediente respectivo permitió dejar bien claramente establecido que la mencionada propiedad nunca estuvo bajo la custodia, control, vigilancia, mantenimiento o administración del Departamento de Fincas Intervenidas, y que no prudujo rentas que obligaran al manejo de aquella dependencia; que ondos el Ministerio Público, la Comisión de Asesoría Jurídica del Gobierno y la Contraloría General de Cuentas, en dictámenes de fechas 26 de marzo de 1956 y 10 y 17 de mayo del año en curso, respectivamente, se pronunciaron en el sentido de que no debe cargársele gastos de administración a la indicada propiedad,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que preceptúa el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—En cumplimiento de la resolución de fecha 3 de diciembre de 1955 dictada por la Presidencia de la República, se manda a devolver en propiedad al señor Jaime Díaz Rozzotto o Jaime Alfonso Diaz Rozzotto, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad al número cinco mil doscientos cincuenta y uno (5251), folio doscientos cincuenta y uno (251), libro cuatrocientos treinta y dos (432) de Guatemala, que en aplicación de los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República se inscribió a favor de la Nación.

**Artículo 2º**—Se declara que dicha propiedad no está afecta a los costos de administración que señala el Decreto número 147 del Presidente, debiendo la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales efectuar las operaciones contables necesarias para descargar la cuenta que por tal concepto aparece en sus registros.

**Artículo 3º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de devolución, debiéndose extender en la misma el respectivo finiquito, autorizándose al Registro de la Propiedad para que cancele la inscripción que figura a favor de la Nación.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese y cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Trabajadores de Mezcladora, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1966.

1 Publicado el 8 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Mario Hiram Alvarado Samayoa, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Trabajadores de Mezeladora, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE TRABAJADORES DE MEZCLADORA, S. A."

### De la asociación

**Artículo 1º**—La "Asociación de Trabajadores de Mezcladora, S. A.", es una persona jurídica, no lucrativa, de carácter directamente civil, constituida para promover el entendimiento, superación y mejoramiento moral, económico e intelectual de sus asociados. Es completamente apolítica y sin duración determinada.

### Domicilio

**Artículo 2º**—El domicilio de la asociación, será la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

### Responsabilidad

**Artículo 3º**—La asociación, como persona jurídica, es civilmente responsable de los actos de sus representantes autorizados y tiene los derechos, privilegios y obligaciones que le otorgan las leyes.

### Fines

**Artículo 4º**—La asociación persigue los fines siguientes:

a) Auxilio mutuo;
b) Auxilio póstumo;
c) Conceder préstamos a los asociados;
d) Adquirir inmuebles rústicos o urbanos para la construcción de la vivienda barata de sus asociados y gestionar su financiamiento en condiciones favorables;
e) Procurar la creación de escuelas, bibliotecas, consultorios médicos, lugares de recreación, etcétera, para sus asociados; y
f) Organizar programas que puedan contribuir el desarrolllo y progreso técnico de sus asociados.

### Organos de la asociación

### Sus atribuciones

**Artículo 5º**—Los órganos de la asociación son en su orden:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

La Asamblea general es la autoridad máxima de la asociación; la integran todos los asociados y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los estatutos y los reglamentos de la entidad y sus reformas;
b) Elegir a la Junta directiva y removerla cuando sea necesario, así como aceptar la renuncia de sus miembros;
c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) Aprobar o modificar el proyecto de presupuesto anual que le presente la Junta directiva, y conocer en grado de las resoluciones de ésta; y
e) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración.

**Artículo 6º**—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año, el día primero de febrero y extraordinariamente cuando sea necesario o convocada por la Junta directiva; pero en estos casos, conocerá únicamente de los puntos para que fue convocada.

**Artículo 7º**—La Asamblea general conocerá en sus sesiones ordinarias la memoria de labores del año anterior que le presente la Junta directiva; aprobar el proyecto de presupuesto anual, así como del balance del ejercicio financiero anterior y demás atribuciones propias de este organismo.

**Artículo 8º**—Para celebrar Asamblea general se requerirá la concurrencia de la mitad más uno de sus asociados, quienes para tener derecho a voz y voto deberán estar al día en sus cuotas y no estar suspendidos en sus derechos de afiliado; los asociados podrán delegar su representación en otro asociado.

**Artículo 9º**—En caso de que no concurra el número de afiliados que se indica en el punto anterior, la Junta directiva convocará a nueva sesión y la Asamblea general se realizará con los asociados que concurran; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y si hubiere empate, el presidente tendrá doble voto. Todas las resoluciones se tomarán levantando la mano, excepto cuando se elija la Junta directiva, cuyos miembros serán electos por planillas y de viva voz.

**Artículo 10.**—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente y seis (6) vocales, un tesorero y de tres (3) vocales, sorteándose entre estos últimos los que deben salir. La segunda renovación será del presidente, del secretario y de los vocales restantes. Las siguientes renovaciones se harán en el mismo orden.

**Artículo 11.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la asociación;
b) Elaborar el proyecto de reformas a los estatutos y reglamentos y someterlos a la Asamblea general;
c) Elaborar el proyecto de presupuesto para la aprobación de la Asamblea general;
d) Convocar a la Asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias y en este caso señalar día y hora en que deba reunirse;
e) Formular la agenda de las asambleas generales;
f) Someter a la Asamblea general para su aprobación, la memoria de labores y el balance general;
g) Administrar los bienes de la asociación;
h) Tomar las medidas disciplinarias en contra de los asociados que el caso amerite; pero la expulsión sólo podrá ser decretada por la Asamblea general. En todo caso deberá oírse previamente al interesado;
i) Velar porque los asociados paguen puntualmente sus cuotas y defender sus intereses en general;
j) Presidir las sesiones de Asamblea general;
k) Designar a los asociados que deban representar a la organización ante cualquier organismo oficial o extraoficial sin perjuicio de lo que al efecto disponga la Asamblea general;
l) Nombrar y remover a los empleados que fueren necesarios;
m) Organizar las comisiones que se consideren necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas; y
n) Las demás que le confiere la Asamblea general.

**Artículo 12.**—La Junta directiva se reunirá cada quince (15) días o cuando fuere citada por el presidente o quien haga sus veces.

**Artículo 13.**—La Junta directiva llevará los libros que sean necesarios para la buena marcha de sus actividades.

**Artículo 14.**—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por la mayoría de sus miembros. En caso de empate tendrá doble voto el presidente.

**Artículo 15.**—El presidente tendrá la representación legal de la asociación, podrá dar poderes especiales para representarla cuando la Junta directiva lo autorice expresamente.

**Artículo 16.**—El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos de la asociación;
c) Procurar porque los demás miembros de la Junta directiva, cumplan sus propias atribuciones;
d) Autorizar los gastos que no excedan de cinco quetzales (Q5.00), dando cuenta a la Junta directiva en su sesión más próxima;
e) Autorizar con el "visto bueno" todos los comprobantes de egreso de dinero y supervisar los ingresos; y
f) Las demás que le otorgue la Junta directiva o la Asamblea general.

**Artículo 17.**—Las atribuciones de los demás miembros de la Junta directiva, serán determinadas por un reglamento que será aprobado por la Asamblea general.

**Derechos y obligaciones de los asociados**

**Artículo 18.**—Son derechos de los asociados:

a) Tomar parte en la Asamblea general con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para los cargos directivos;
c) Formar parte en las comisiones que se integren; y
d) Examinar la contabilidad de la asociación en cualquier momento sin previa autorización de la Junta directiva.

**Artículo 19.**—Para ser miembro de la asociación se requiere:

a) Ser trabajador de "Mezcladora, S. A."; y
b) Estar inscrito en la asociación.

**Artículo 20.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar la unidad y compañerismo entre los asociados, evitando el lenguaje violento o injurioso, tanto en las sesiones como fuera de ellas;
b) Interesarse por mantener el prestigio de la asociación;
c) Cumplir con las comisiones que se le encomienden;
d) Asistir a las sesiones puntualmente, salvo causa justificada por escrito;
e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
f) Poner en conocimiento en Asamblea general, las deficiencias de la Junta directiva;
g) Denunciar ante la Junta directiva las anomalías que observaren en la administración de fondos o en cualquier servicio, comisión o encargo; y
h) Respetar las leyes de la República, los estatutos y reglamentos de la asociación.

**Artículo 21.**—Para ejercitar cualquier derecho es indispensable que el asociado esté solvente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, y no haber sido calificado como moroso. Se tendrá por moroso al asociado que tenga pendiente la cancelación de dos trimestres sucesivos de cuotas; y si al ser requerido no se solventare, perderá el derecho de los beneficios derivados de estos estatutos y reglamentos y podrá ser excluido de los registros como asociado, previo acuerdo de la Junta directiva.

**De las finanzas**

**Artículo 22.**—El capital de la asociación se formará:

a) Con las cuotas de ingreso;
b) Con las cuotas ordinarias;
c) Con las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general; y
d) Con las donaciones de los asociados o de terceros.

**Artículo 23.**—Se fija una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00), y una cuota mensual ordinaria de un quetzal (Q1.00).

**Artículo 24.**—La Junta directiva queda facultada para aplicar los fondos que se obtengan por cuota de ingreso, a los gastos que ocasionen las gestiones de obtención de personería jurídica, impresión de estatutos y demás gastos que deben hacerse para el inicio de las labores de la asociación.

**Artículo 25.**—La Junta directiva propondrá a la Asamblea general la creación de las cuotas extraordinarias cuando éstas fueren necesarias, indicando la forma de pago o recaudación y su inversión.

**Artículo 26.**—Los fondos de la asociación deberán ser depositados en una institución bancaria de esta capital a nombre de la asociación. Para disponer de los mismos es requisito indispensable librar cheques nominales firmados por el presidente y el tesorero. Todo pago deberá estar debidamente comprobado con el "visto bueno" del secretario y el "páguese" del presidente.

**Contabilidad**

**Artículo 27.**—La contabilidad será llevada de entero acuerdo a las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones de la República de Guatemala, y la tendrá a su cargo un contador autorizado.

**Artículo 28.**—La asociación termina:

a) Por acuerdo tomado con el voto de las dos terceras partes de los afiliados activos, reunidos en Asamblea general especialmente convocados para el efecto;
b) Por renuncia de más del cincuenta por ciento (50%) de sus afiliados; y
c) En los demás casos que las leyes indiquen.

**Artículo 29.**—Cuando termine la asociación por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, los bienes existentes se destinarán a cubrir el pasivo de la asociación y si hubiere sobrante, se destinará a la entidad de beneficencia que acuerde la general.

**Artículo 30.**—Al momento de declarar disuelta la asociación, la Asamblea general nombrará un liquidador. Si no pudiere hacerlo la Asamblea general, el nombramiento corre a cargo de la última Junta directiva que funja, debiendo hacerle entrega de todos los bienes de la asociación.

**Artículo 31.**—Todo asociado que renuncie o sea expulsado de la asociación, perderá automáticamente todos los derechos inherentes a esa calidad. En consecuencia, no podrá pedir el rembolso de ninguna cantidad que hubiere entregado a la asociación por cuotas o por cualquier otro concepto.

**Artículo 32.**—La Asamblea general deberá integrar en su primera sesión plenaria, una comisión especial que podrá delegarse en la Junta directiva provisional, para que se encargue de reglamentar las atribuciones de los demás miembros de la Junta directiva y de reglamentar conforme los medios económicos se lo permitan, los fines que persigue la asociación, los que estarán sujetos a su aprobación.

**Artículo 33.**—Se autoriza al presidente actual de la Junta directiva de la asociación provisional, para que gestione ante el Poder Ejecutivo, la aprobación de los presentes estatutos y el otorgamiento de la personería jurídica de la entidad.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Trabajadores de Mezcladora, S. A.".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Guías de Turismo de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1966.

Examinada la solicitud de la Junta directiva provisional de la "Asociación de Guías de Turismo de Guatemala" y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE GUIAS DE TURISMO DE GUATEMALA"

### Generalidades

**Artículo 1º**—La "Asociación de Guías de Turismo de Guatemala" es una entidad que persigue:

a) La defensa de los intereses individuales y colectivos de los guías de turismo asociados;
b) Su protección mutua;
c) El mejoramiento del gremio de guías en lo económico, cultural y social;
d) El fomento del turismo;
e) Estrechar los vínculos de amistad, trabajo y cooperación con las demás asociaciones similares locales y extranjeras; y
f) Cooperar con las empresas de turismo para el mejor logro de los fines perseguidos por ambas partes.

**Artículo 2º**—Son obligaciones de la asociación, en cuanto a la defensa de los intereses individuales:.

a) Ayudar a todo miembro en caso de accidentes de tránsito;
b) Prestarle su apoyo legal y moral cuando se les quiera aplicar sanciones legales injustas;
c) Ayudar a sus asociados en la solución de sus problemas particulares, cuando éstos ameriten la intervención de la asociación; y
d) Solidarizarse con sus miembros y actuar enérgicamente en todos los actos y conflictos en que les asista la razón.

**Artículo 3º**—La asociación está obligada en cuanto a la defensa de los intereses colectivos:

a) Trabajar por la depuración del gremio de guías de turismo;
b) Defender la dignidad e intereses de Guatemala en relación con publicaciones, falsas propagandas o el abuso de la industria del turismo;
c) Velar por el cumplimiento del buen trato y de las obligaciones que los hoteles, centros de recreo o turismo y establecimientos comerciales deben a los guías de la asociación;
d) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo en cuanto se refiere a sus miembros;
e) Procurar que a sus asociados no se les exija un exceso de trabajo en la conducción de los vehículos, que pueda poner en peligro sus propias vidas y las de las personas a su cuidado;
f) Impedir que los guías conductores asociados usen para el desempeño de su trabajo, vehículos cuyas condiciones mecánicas o de seguridad no sean buenas;
g) Procurar que a sus asociados les sean reconocidos y pagados los servicios prestados en jiras especiales; y también el tiempo ocupado fuera de las horas de trabajo normal; y
h) Gestionar ante las empresas la formación de un fondo especial destinado a emergencias y jubilaciones.

**Artículo 4º**—La asociación debe en cuanto a la protección mutua de sus miembros:

a) Buscar el conocimiento mutuo de sus asociados, fomentando por medio de la entidad, la amistad entre ellos;
b) Desenvolver entre sus asociados el sentimiento de solidaridad y cooperación; y
c) Establecer el seguro mutuo obligatorio para el caso de enfermedad o muerte.

**Artículo 5º**—En cuanto al mejoramiento del gremio de guías de turismo en lo económico, cultural y social, la asociación deberá:

a) Procurar porque sus asociados obtengan sueldos o salarios decentes, que estén en proporción con la importancia de la función que desempeñan y sus propias necesidades;
b) Obligar al ahorro a sus miembros;
c) Proporcionar ayuda económica a sus asociados, mediante préstamos al interés legal; y donaciones, en casos excepcionales;
d) Entrenar nuevos guías siguiendo las normas de la asociación y las exigencias de la industria de turismo e indicaciones de la Oficina de Turismo;
e) Velar porque sus asociados se comporten como caballeros y cumplan con sus obligaciones hacia la empresa para la cual trabajan y con los turistas a su cuidado;
f) Establecer una biblioteca especializada en obras que se relacionen con el turismo y la función encomendada a los guías;
g) Difundir entre los guías aquellas publicaciones que les afecten en forma directa;
h) Desarrollar conferencias que tiendan a la mejor comprensión y cumplimiento de las obligaciones a cargo del guía de turismo;
i) Difundir en el medio la importancia de la función desempeñada por los guías de turismo, procurando el reconocimiento y respeto de la sociedad guatemalteca hacia sus asociados; y
j) Trabajar por todos los medios a su alcance por la dignificación de los guías de turismo.

**Artículo 6º**—En lo que respecta al fomento del turismo, la asociación gestionará:

a) La impresión y distribución de publicaciones y folletos destinados al afecto;
b) La obtención de espacio en los periódicos locales, para dedicarlo a publicaciones en pro del turismo;

c) Procurar la unificación de los beneficiados directamente con el turismo, a fin de emprender una campaña de publicidad sistemática y eficiente en los países propicios al turismo hacia Guatemala;
d) Establecer el archivo que contenga los datos más sobresalientes de los turistas que atiendan sus asociados y servirse del mismo con fines de mejoramiento del turismo;
e) Gestionar ante el Gobierno de la República la filmación de películas viajeras destinadas a exhibirse con fines de propaganda turística; y promover el desarrollo de conferencias con igual fin;
f) El establecimiento de relaciones con asociaciones de pesca, caza, tiro y de deportes en general, con miras al ensanche del turismo;
g) La creación, en los principales consulados de Guatemala, de un empleado especial para atender exclusivamente cuestiones relacionadas con el turismo;
h) El envío al exterior de exhibiciones de artículos típicos de Guatemala, de su música y sus paisajes;
i) La propaganda pro turismo en todas sus manifestaciones: radio, cine, prensa, conferencias, etcétera;
j) Velará por la buena conservación y limpieza de museos, ruinas, monumentos históricos y lugares turísticos de Guatemala; sus carreteras, calles y paseos;
k) Procurará la implantación de trámites sencillos para el turista, en cuanto a la obtención de documentos necesarios para ingresar al país; y
l) Trabajará por la solución del problema de la mendicidad, de la vagancia, el alcoholismo y de los vendedores ambulantes.

**Artículo 7º**—La asociación en cuanto a la cooperación con las demás empresas de turismo para el mejor logro de los fines perseguidos por ambas partes, procurará:

a) Mejorar el servicio de los guías asociados, siguiendo un plan de estudio y prácticas, destinados a capacitarlos cultural y socialmente;
b) La protección a los vehículos, equipos y bienes de las empresas;
c) Colaborar en todo sentido para el mejoramiento y auge de las empresas;
d) Cooperar con los jefes de las empresas para poner en práctica planes destinados al mejoramiento de la industria turística en general; y en especial, el de la propia empresa;
e) Hacer sugerencias y elaborar proyectos destinados a mejorar el servicio que prestan las empresas en que trabajan los guías asociados; y
f) Mantener estrecha colaboración con las empresas en que trabajen los guías asociados para procurar la realización de los fines de la empresa; y como consecuencia, el mejoramiento de los trabajadores (guías asociados) de la misma.

**Artículo 8º**—La asociación durará diez años contados a partir de la fecha del reconocimiento de su personalidad jurídica; pudiendo prorrogarse por la voluntad de la mayoría de los asociados.

**Artículo 9º**—El domicilio de la asociación es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecerse filiales en los departamentos, sin variar su domicilio.

**De los guías asociados**

**Artículo 10.**—Para ser miembro de la asociación se requiere:

a) Ser guatemalteco, mayor de edad y estar en el uso de los derechos ciudadanos;
b) Haber cursado y aprobado las materias que fije el plan aprobado por el Centro Guatemalteco de Turismo y estar autorizado por dicho centro para ejercer como guía de turismo;
c) Hablar el idioma del turista a quien deberá servir de cicerone;
d) Pertenecer al estado seglar;
e) Haber sido aceptado por la asociación como miembro; y
f) Ser de ideales democráticos comprobados.

**Artículo 11.**—Son derechos del guía asociado:

a) Obtener el apoyo de la asociación para:
   I. Lograr sueldos proporcionados a la generalidad de los guías de turismo;
   II. A que la empresa para la cual trabaje le dé un trato digno de su condición de profesional del turismo;
   III. A que las autoridades, hoteles, establecimientos comerciales y turísticos les guarden la consideración y respeto que merecen por la función que desempeñan;
b) A que la asociación les preste su ayuda y respaldo moral en todos los actos y conflictos en que se vea envuelto injustamente, en el desempeño de sus funciones;
c) A obtener toda clase de información de parte de la entidad, en relación a su cargo;
d) A que la asociación le dé ayuda económica, en circunstancias excepcionales;
e) Elegir y ser electo para los cargos de la asociación;
f) A usar el carnet de identificación y el distintivo de los guías de turismo asociados; y
g) A ser tratado con respeto e igualdad con los demás miembros, por la Junta directiva de la asociación.

**Artículo 12.**—Son obligaciones de los miembros:

a) Ser en todo tiempo un digno representante de la patria, de la asociación y de la empresa que confía en sus capacidades;
b) Respetar y cumplir los estatutos de la asociación y las disposiciones que se adopten conforme a ellos;
c) Pagar sus cuotas ordinarias de mantenimiento y las extraordinarias que se acuerden;
d) Cumplir con el ahorro obligatorio en la forma que lo acuerde el plan respectivo;
e) Abstenerse en lo absoluto de manejar en estado de ebriedad; y no ingerir licor en cantidades anormales;
f) Portar su carnet de identificación y el distintivo que adopte la asociación;
g) Proporcionar a la entidad información verídica de los hechos que se demanden;
h) Cumplir con los reglamentos y disposiciones de su respectiva empresa; e
i) En caso de conflicto entre los intereses de su respectiva empresa y los de la asociación, solidarizarse con las disposiciones adoptadas por ésta.

**De la Junta directiva**

**Artículo 13.**—La Asamblea general de los miembros de la asociación es su autoridad máxima; al estar en receso delega su representación en la Junta directiva de la entidad.

**Artículo 14.**—La asociación será administrada por una Junta directiva compuesta de un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones del primero de julio al treinta de junio del año siguiente. Tanto el tesorero como el secretario deberán ser guías que no tengan obligación de abandonar frecuentemente la ciudad en jiras turísticas.

**Artículo 15.**—Los integrantes de la Junta directiva no podrán ser reelectos en sus cargos durante dos períodos siguientes.

**Artículo 16.**—Son atribuciones de los directores:

a) Representar a la asociación activa y pasivamente, tanto en juicio como fuera de él;
b) Velar por el buen funcionamiento de la asociación y procurar su engrandecimiento;
c) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y demás disposiciones de la Asamblea general y Junta directiva;
d) Firmar los diplomas y demás documentos de giro de la asociación;
e) Sustituirse en caso de impedimento o ausencia temporal, en el ejercicio de sus funciones, según se acuerde en sesión celebrada por la Junta directiva;
f) Convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea general y de la Junta directiva y hacer las publicaciones relacionadas con las sesiones ordinarias de las mismas; y
g) Velar por la buena conducta de los asociados.

**Artículo 17.**—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir la Junta directiva;
b) Presidir las sesiones, tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general;
c) Proceder a la liquidación de la asociación en su caso; y
d) Las demás que la Asamblea general o Junta directiva le designe.

**Artículo 18.**—Son atribuciones de los vocales:

a) Desempeñar las comisiones que les hubieren encomendado la Asamblea general o la Junta directiva;
b) Sustituir a los otros directores en caso de ausencia temporal o definitiva; y
c) Las demás que la Asamblea general o la Junta directiva les designe.

**Artículo 19.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Cuidar de los haberes sociales;
b) Llevar la contabilidad de la asociación;
c) Depositar los fondos sociales en la institución bancaria elegida por la Junta directiva;
d) Percibir las cuotas, llamamientos, contribuciones y toda cantidad a favor de la asociación y extender los recibos correspondientes;
e) Librar en nombre de la entidad los cheques y todo documento de crédito; aceptarlos, endosarlos, y efectuar todos los pagos sociales; y
f) Presentar a la Asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe del movimiento de los fondos sociales.

**Artículo 20.**—Son atribuciones del secretario:

a) Ser órgano de comunicación de la entidad;
b) Levantar las actas de las sesiones;
c) Extender certificaciones y credenciales;
d) Ser el encargado del archivo;
e) Presentar a la Asamblea general, en sus sesiones ordinarias, una memoria de los trabajos realizados durante el año;
f) Encargarse de las informaciones y publicidad de la asociación; y
g) Las demás atribuciones que la Asamblea general o la Junta directiva le asigne.

**Artículo 21.**—El tesorero deberá garantizar las responsabilidades de su cargo mediante fianza, cuyo monto fijará la Junta directiva.

**Artículo 22.**—Los miembros de la Junta directiva en el desempeño de determinados actos, comisiones o funciones de la asociación, gozarán de los gastos de representación, los cuales serán fijados por la propia Junta directiva.

**Artículo 23.**—La Junta directiva nombrará un asesor jurídico para que proporcione su consejo y ayude en las cuestiones jurídicas relacionadas con la asociación o sus miembros.

**Artículo 24.**—Los oficiales de enlace con las diversas empresas de turismo, por su función de coordinadores, se reputarán como miembros de la Junta directiva. Serán electos y removidos por ésta, durarán un año en el ejercicio de su cargo y pueden ser reelectos.

**De las sesiones**

**Artículo 25.**—Las sesiones son de dos clases: De Asamblea general y de la Junta directiva, pudiendo verificarse ambas en forma ordinaria y extraordinaria.

**Artículo 26.**—La Asamblea general celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, una el segundo lunes de marzo y la otra el segundo lunes de septiembre de cada año, a partir de las veinte horas. En la primera de ellas se elegirán los miembros de la Junta directiva que deberán comenzar a fungir el primero de julio próximo siguiente. En el caso de no haberse podido celebrar la sesión por falta de quórum, ésta se verificará el día siguiente a la misma hora, cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

**Artículo 27.**—Constituye quórum la mitad más uno de los miembros de la asociación que estén en el pleno goce de sus derechos como tales. Se exceptúan los siguientes casos:

a) Cuando se trate de la prórroga o disolución de la entidad; y
b) Cuando vaya a decidirse acerca de la expulsión de un miembro; en ambos casos el quórum se constituye de las tres cuartas partes de los miembros que estén en el pleto goce de sus derechos.

**Artículo 28.**—Las decisiones, tanto de la Asamblea general como de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos, que estará formada mediante la mitad más uno de los votos correspondientes a los miembros asistentes a sesión.

**Artículo 29.**—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria conforme lo acuerde, y por lo menos una vez al mes.

**Artículo 30.**—Tanto la Asamblea general como la Junta directiva, celebrarán las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias, en las cuales deberá tratarse preferentemente del objeto fijado en la convocatoria.

**Artículo 31.**—La reunión de la Asamblea general a sesiones extraordinarias podrá convocarse también mediante la petición de la quinta parte de los miembros de la asociación que estén en el pleno goce de sus derechos.

**Distinciones y sanciones**

**Artículo 32.**—La Asamblea general podrá conferir la distinción de "Miembro honorario", a todas aquellas personas, sin distinción de raza, sexo o nacionalidad, que por haber contribuido al desarrollo o engrandecimiento de la asociación o de Guatemala, o por sus altos méritos personales, merezcan tan honrosa distinción.

**Artículo 33.**—Los miembros activos que no se encuentren solventes con el pago de sus cuotas ordinarias, tienen la categoría de miembros en reserva.

**Artículo 34.**—La Junta directiva podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación por escrito;
c) Sanciones económicas; y
d) Suspensión temporal de los miembros.

**Artículo 35.**—Unicamente la Asamblea general podrá acordar la expulsión de sus miembros, después que en el expediente seguido con su intervención se hubiese probado la culpabilidad del cargo que se les imputa o cuando el Centro Guatemalteco de Turismo retire su autorización para ejercer como guía a un miembro de la "Asociación Nacional de Guías de Turismo", en cuyo caso su expulsión será automática.

**Disolución y liquidación**

**Artículo 36.**—La asociación se disolverá:

a) Por expirar el plazo de su duración; y
b) Por acuerdo tomado por la mayoría de sus miembros, conforme el inciso b) del artículo 27 de los estatutos.

**Artículo 37.**—La liquidación de la entidad será llevada a cabo por el presidente y en su defecto por el miembro que designe la Junta directiva.

**Artículo 38.**—En la liquidación social se observarán las siguientes normas:

a) La biblioteca de la asociación se depositará en el Centro Guatemalteco de Turismo, o en la dependencia que haga sus veces, para que continúe utilizándose por los guías de turismo que ejerzan su profesión;
b) Todos los demás bienes sociales se venderán al mejor postor, ya sea en forma individual o global;
c) Se pagarán los gastos de liquidación y pasivo existente; y
d) El saldo se donará a la institución de beneficencia que acuerde la Asamblea general.

**Artículo 39.**—La terminación y liquidación de la asociación se hará del conocimiento público por medio de avisos.

**Artículo 40.**—Las prestaciones que la "Asociación de Guías de Turismo" otorgará a sus miembros conforme estos estatutos son independientes de las que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en consecuencia, los guías asociados estarán sujetos a las obligaciones que la ley establece hacia aquel instituto.

**Artículos transitorios**

**Artículo primero.**—Se designa para integrar la Junta directiva provisional que fungirá hasta el primero de julio del año próximo entrante, a los siguientes asociados: Oscar Martínez Gómez, presidente; Lorenzo Alcayaga Calvillo, secretario; Salvador Cordón Terraza, tesorero; Enrique Palacios Solís, vocal primero; y Rubén Hernández Equizábal, vocal segundo; quienes tendrán la facultad de someter los presentes estatutos al Gobierno de la República para su aprobación y otorgamiento de la personalidad jurídica de la asociación.

**Artículo segundo.**—Dicha Junta directiva provisional fungirá hasta el primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco, pudiendo ser confirmada por esta única vez para fungir en el período del primero de julio al treinta de junio del año siguiente.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Guías de Turismo de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Trabajadores de Mezcladora, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Mario Iram Alvarado Samayoa, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Trabajadores de Mezcladora, S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE TRABAJADORES DE MEZCLADORA, S. A."

### De la asociación

**Artículo 1º**—La "Asociación de Trabajadores, de Mezcladora, S. A.", es una persona jurídica, no lucrativa, de carácter directamente civil, constituida para promover el entendimiento, superación y mejoramiento moral, económico e intelectual de sus asociados. Es completamente apolítica y sin duración determinada.

### Domicilio

**Artículo 2º**—El domicilio de la asociación, será la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

### Responsabilidad

**Artículo 3º**—La asociación, como persona jurídica, es civilmente responsable de los actos de sus representantes autorizados y tiene los derechos, privilegios y obligaciones que le otorgan las leyes.

### Fines

**Artículo 4º**—La asociación persigue los fines siguientes:

a) Auxilio mutuo;
b) Auxilio póstumo;
c) Conceder préstamos a los asociados;
d) Adquirir inmuebles rústicos o urbanos para la construcción de la vivienda barata de sus asociados y gestionar su financiamiento en condiciones favorables;
e) Procurar la creación de escuelas, bibliotecas, consultorios médicos, lugares de recreación, etcétera, para sus asociados; y
f) Organizar programas que puedan contribuir al desarrollo y progreso técnico de sus asociados.

### Organos de la asociación

### Sus atribuciones

**Artículo 5º**—Los órganos de la asociación son en su orden:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

La Asamblea general es la autoridad máxima de la asociación; la integran todos los asociados y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los estatutos y los reglamentos de la entidad y sus reformas;
b) Elegir a la Junta directiva y removerla cuando sea necesario, así como aceptar la renuncia de sus miembros;
c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) Aprobar o modificar el proyecto de presupuesto anual que le presente la Junta directiva, y conocer en grado de las resoluciones de ésta; y
e) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración.

**Artículo 6º**—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año, el día primero de febrero y extraordinariamente, cuando sea necesario o convocada por la Junta directiva; pero en estos casos, conocerá únicamente de los puntos para que fue convocada.

**Artículo 7º**—La Asamblea general conocerá en sus sesiones ordinarias la memoria de labores del año anterior que le presente la Junta direc-

tiva; aprobará el proyecto de presupuesto anual, así como del balance del ejercicio financiero anterior y demás atribuciones propias de este organismo.

**Artículo 8º**—Para celebrar Asamblea general se requerirá la concurrencia de la mitad más uno de sus asociados, quienes para tener derecho a voz y voto deberán estar al día en sus cuotas y no estar suspendidos en sus derechos de afiliado; los asociados podrán delegar su representación en otro asociado.

**Artículo 9º**—En caso de que no concurra el número de afiliados que se indica en el punto anterior, la Junta directiva convocará a nueva sesión y la Asamblea general se realizará con los asociados que concurran; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y si hubiere empate, el presidente tendrá doble voto. Todas las resoluciones se tomarán levantando la mano, excepto cuando se elija la Junta directiva, cuyos miembros serán electos por planilla y de viva voz.

**Artículo 10.**—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente y seis vocales, un tesorero y de tres vocales, sorteándose entre estos últimos los que deben salir. La segunda renovación será del presidente, del secretario y de los vocales restantes. Las siguientes renovaciones se harán en el mismo orden.

**Artículo 11.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la asociación;
b) Elaborar el proyecto de reformas a los estatutos y reglamentos y someterlos a la Asamblea general;
c) Elaborar el proyecto de presupuesto para la aprobación de la Asamblea general;
d) Convocar a la Asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias y en este caso señalar día y hora en que deba reunirse;
e) Formular la agenda de las asambleas generales;
f) Someter n la Asamblea general para su aprobación, la memoria de labores y el balance general;
g) Administrar los bienes de la asociación;
h) Tomar las medidas disciplinarias en contra de los asociados que el caso amerite; pero la expulsión sólo podrá ser decretada por la Asamblea general. En todo caso deberá oírse previamente al interesado;
i) Velar porque los asociados paguen puntualmente sus cuotas y defender sus intereses en general;
j) Presidir las sesiones de Asamblea general;
k) Designar a los asociados que deban representar a la organización ante cualquier organismo oficial o extraoficial sin perjuicio de lo que al efecto disponga la Asamblea general;
l) Nombrar y remover a los empleados que fueren necesarios;
m) Organizar las comisiones que se consideren necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas; y
n) Las demás que le confiere la Asamblea general.

**Artículo 12.**—La Junta directiva se reunirá cada quince (15) días o cuando fuere citada por el presidente o quien haga sus veces.

**Artículo 13.**—La Junta directiva llevará los libros que sean necesarios para la buena marcha de sus actividades.

**Artículo 14.**—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por la mayoría de sus miembros. En caso de empate tendrá doble voto el presidente.

**Artículo 15.**—El presidente tendrá la representación legal de la asociación, podrá dar poderes especiales para representarla cuando la Junta directiva lo autorice expresamente.

**Artículo 16.**—El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos de la asociación;
c) Procurar porque los demás miembros de la Junta directiva, cumplan sus propias atribuciones;
d) Autorizar los gastos que no excedan de cinco quetzales (Q5.00), dando cuenta a la Junta directiva en su sesión más próxima;
e) Autorizar con el "visto bueno" todos los comprobantes de egreso de dinero y supervisar los ingresos; y
f) Las demás que le otorgue la Junta directiva o la Asamblea general.

**Artículo 17.**—Las atribuciones de los demás miembros de la Junta directiva, serán determinadas por un reglamento que será aprobado por la Asamblea general.

**Derechos y obligaciones de los asociados**

**Artículo 18.**—Son derechos de los asociados:

a) Tomar parte en la Asamblea general con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para los cargos directivos;
c) Formar parte en las comisiones que se integren; y
d) Examinar la contabilidad de la asociación en cualquier momento sin previa autorización de la Junta directiva.

**Artículo 19.**—Para ser miembro de la nsociación se requiere:

a) Ser trabajador de "Mezcladora, S. A."; y
b) Estar inscrito en la asociación.

**Artículo 20.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar la unidad y compañerismo entre los asociados, evitando el lenguaje violento o injurioso, tanto en las sesiones como fuera de ellas;
b) Interesarse por mantener el prestigio de la asociación;
c) Cumplir con las comisiones que se le encomienden;
d) Asistir a las sesiones puntualmente, salvo causa justificada por escrito;
e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
f) Poner en conocimiento en Asamblea general, las deficiencias de la Junta directiva;
g) Denunciar ante la Junta directiva las anomalías que observaren en la administración de fondos o en cualquier servicio, comisión o encargo; y
h) Respetar las leyes de la República, los estatutos y reglamentos de la asociación.

**Artículo 21.**—Para ejercitar cualquier derecho es indispensable que el asociado esté solvente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, y no haber sido calificado como moroso. Se tendrá por moroso al asociado que tenga pendiente la cancelación de dos trimestres sucesivos de cuotas; y si al ser requerido no se solventare, perderá el derecho de los beneficios derivados de estos estatutos y reglamentos y podrá ser excluido de los registros como asociado, previo acuerdo de la Junta directiva.

**De las finanzas**

**Artículo 22.**—El capital de la asociación se formará:

a) Con las cuotas de ingreso;
b) Con las cuotas ordinarias;
c) Con las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general; y
d) Con las donaciones de los asociados o de terceros.

**Artículo 23.**—Se fija una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00), y una cuota mensual ordinaria de un quetzal (Q1.00).

**Artículo 24.**—La Junta directiva queda facultada para aplicar los fondos que se obtengan por cuota de ingreso, a los gastos que ocasionen las gestiones de obtención de personería jurídica, impresión de estatutos y demás gastos que deben hacerse para el inicio de las labores de la asociación.

**Artículo 25.**—La Junta directiva propondrá a la Asamblea general la creación de las cuotas extraordinarias cuando éstas fueren necesarias, indicando la forma de pago o recaudación y su inversión.

**Artículo 26.**—Los fondos de la asociación deberán ser depositados en una institución bancaria de esta capital a nombre de la asociación. Para disponer de los mismos es requisito indispensable librar cheques nominales firmados por el presidente y el tesorero. Todo pago deberá estar debidamente comprobado con el "visto bueno" del secretario y el páguese del presidente.

**Contabilidad**

**Artículo 27.**—La contabilidad será llevada de entero acuerdo a las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones de la República de Guatemala, y la tendrá a su cargo un contador autorizado.

**Artículo 28.**—La asociación termina:

a) Por acuerdo tomado con el voto de las dos terceras partes de los afiliados activos, reunidos en Asamblea general especialmente convocada para el efecto;
b) Por renuncia de más del cincuenta por ciento (50%) de sus afiliados; y
c) En los demás casos que las leyes indiquen.

**Artículo 29.**—Cuando termine la asociación por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, los bienes existentes se destinarán a cubrir el pasivo de la asociación y si hubiere sobrante, se destinará a la entidad de beneficencia que acuerde la general.

**Artículo 30.**—Al momento de declarar disuelta la asociación, la Asamblea general nombrará un liquidador. Si no pudiere hacerlo la Asamblea general, el nombramiento corre a cargo de la última Junta directiva que funja, debiendo hacerle entrega de todos los bienes de la asociación.

**Artículo 31.**—Todo asociado que renuncie o sea expulsado de la asociación, perderá automáticamente todos los derechos inherentes a esa calidad. En consecuencia no podrá pedir el rembolso de ninguna cantidad que hubiere entregado a la asociación por cuotas o por cualquier otro concepto.

**Artículo 32.**—La Asamblea general deberá integrar en su primera sesión plenaria, una comisión especial que podrá delegarse en la Junta directiva provisional, para que se encargue de reglamentar las atribuciones de los demás miembros de la Junta directiva y de reglamentar conforme los medios económicos se lo permitan, los fines que persigue la asociación, los que estarán sujetos a su aprobación.

**Artículo 33.**—Se autoriza al presidente actual de la Junta directiva de la asociación provisional, para que gestione ante el Poder Ejecutivo, la aprobación de los presentes estatutos y el otorgamiento de la personería jurídica de la entidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Trabajadores de Mezcladora, S. A.".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

**Dispónese que el Centro número 2, Sectores "C" y "D" del Parcelamiento "La Máquina", se segregue del municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, y en lo sucesivo pertenezca al de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1966.

Examinada la solicitud de los vecinos de la finca "La Máquina", del Centro urbano número 2, de la jurisdicción municipal de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, relativa a que se les autorice para pertenecer en lo sucesivo a la jurisdicción de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias seguidas sobre el particular, se desprende que son atendibles las razones que invocan para este cambio de jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose oído a los gobernadores de los departamentos mencionados, y llenados los requisitos que para el efecto determina el Código Municipal, es el caso de resolver lo procedente,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

Con base en lo que establece el artículo 13, primera parte, del Código Municipal,

ACUERDA:

Que el Centro número 2, Sectores "C" y "D", del Parcelamiento "La Máquina", se segregue del municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, y en lo sucesivo pertenezca al de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez.

Los gobernadores de los departamentos de Retalhuleu y Suchitepéquez, quedan encargados del cumplimiento del presente acuerdo, el cual entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Publicado el 11 de junio de 1966.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Jesús Romeo Gorria, Ministro de Trabajo de España.**

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Estado de Guatemala,**
**y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Jesús Romeo Gorria, Ministro de Trabajo de España, por sus manifestaciones de solidaridad en asuntos de interés para el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado de Guatemala,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Gruz, al excelentísimo señor doctor Faustino García Moncó, Ministro de Comercio de España.**

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Estado de Guatemala,**
**y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Faustino García Moncó, Ministro de Comercio de España, por sus manifestaciones de solidaridad en asuntos de interés para el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado de Guatemala,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios (TALTUT), Génova, C. C., Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios (TALTUT), Génova, C. C., Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

**ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS VARIOS (TALTUT), GENOVA, C. C., RESPONSABILIDAD LIMITADA"**

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Génova, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

## CAPITULO I

### Denominación, duración, domicilio y objeto

**Artículo 1º**—Con el nombre de "Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios (TALTUT), Génova, C. C., Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en el municipio de Génova, departamento de Quezaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo, beneficio y venta de café;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

## CAPITULO II

### Régimen económico

**Artículo 6º**—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente el monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales exactos (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominul;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa, el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 10.**—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará espe-

cífica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de diez quetzales exactos (Q10.00), en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados, mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima

Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la oficina encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias, cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar el balance general, estado de productos y gastos, y el Proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores, y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y
b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

**Artículo 39.**—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrá solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

**Artículo 43.**—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones.

La aprobación y el monto de éstas serán determinados por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva; pero si éstas no llegaren a ningún acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados, puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto el primer ejercicio que comenzará al obtenerse la personalidad jurídica correspondiente.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos y el inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 5% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá, según acuerdo de la Junta de directores. No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponde en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

**Liquidación**

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

**Enmiendas**

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

**Transitorios**

**Artículo 62.**—La Junta de directores, especialmente el presidente y el secretario, están obligados a rendir un informe escrito de las principales actividades que desarrollen durante el mes, el cual deberá ser remitido en los primeros diez días de cada mes, al Departamento de Cooperativas.

El incumplimiento de esta disposición faculta al Departamento para tomar las medidas convenientes que el caso requiere.

**Artículo 63.**—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Aprobar los estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios (TALTUT), Génova, C. C., Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Empleados y Trabajadores Ingenio Palo Gordo" y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Eduardo Mejía Barillas, presidente de la "Asociación de Empleados y Trabajadores Ingenio Palo Gordo", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes; que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sugirió que se les hicieran unas modificaciones, lo que fue aceptado por los interesados,

POR TANTO,

**El Jefe del Gobierno de la República,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES INGENIO PALO GORDO"

CAPITULO I

**De su organización y fines**

**Artículo 1º**—La "Asociación de Empleados y Trabajadores del Ingenio Palo Gordo", se constituye con el objeto de fomentar el ahorro y desarrollar el mutualismo y cooperativismo entre sus componentes.

**Artículo 2º**—Su domicilio será el Ingenio Palo Gordo en el municipio de San Antonio, del departamento de Suchitepéquez, su duración es indefinida, permaneciendo alejada de toda organización o grupo de carácter político o religioso que persiga fines distintos a los que la asociación está obligada a desarrollar.

**Artículo 3º**—Para la mejor consecución de sus fines la asociación estará organizada en la siguiente forma:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva;
c) Comisión de hacienda; y
d) Junta de honor y disciplina.

**Artículo 4º**—Los principales fines de la asociación son los siguientes:

a) Fomentar el ahorro en forma obligatoria entre los empleados y trabajadores que ingresen voluntariamente;
b) Propiciar la inversión de capital en beneficio exclusivo de los asociados y proporcionar dinero en calidad de préstamo a los asociados devengando un módico interés;
c) Conceder prestaciones en caso de fallecimiento de un asociado, o de los padres, hermanos, hijos y cónyuges del mismo asociado;
d) Otorgar ayuda pecuniaria en caso de desempleo;
e) Lograr convenios o contratos con casas comerciales, a fin de que éstas faciliten artículos al crédito a los asociados; y
f) Promover al deporte y el desarrollo social y cultural entre los asociados;

## CAPITULO II

### De la Asamblea general, y Junta directiva

**Artículo 5º**—La Asamblea general es la autoridad máxima de la asociación, por lo que sus resoluciones son definitivas e inapelables y le competen todos aquellos asuntos que por su importancia en los presentes estatutos no se han confiado a los otros organismos.

**Artículo 6º**—La Asamblea general la constituye la totalidad de los asociados, pudiendo celebrarse sesión con la asistencia de la mayoría absoluta; en caso de no lograrse la primera vez, se pospondrá la sesión para el día siguiente, realizándose con los asociados que asistan.

**Artículo 7º**—Las sesiones de Asamblea general se efectuarán cada seis meses y cuando lo demanden las necesidades de la asociación; por convocatoria de la Junta directiva o cuando sea solicitada por un número no menor de cinco asociados; solicitud esta última que deberá hacerse por escrito.

**Artículo 8º**—Toda convocatoria para sesiones de la Asamblea general deberá hacerse con tres días de anticipación.

**Artículo 9º**—La Junta directiva es el organismo ejecutivo de la asociación y sus miembros son electos o removidos de sus cargos, únicamente por disposición de la Asamblea general.

**Artículo 10.**—La Junta directiva estará integrada en la forma siguiente:

a) Presidente;
b) Vocal 1º;
c) Vocal 2º;
d) Secretario;
e) Tesorero; y
f) Protesorero.

**Artículo 11.**—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelectos para un nuevo período, total o parcialmente.

**Artículo 12.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar a la asociación en todos los actos de la misma;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
c) Informar en cada sesión ordinaria de la Asamblea general, sobre las actividades desarrolladas durante el semestre, presentando un estado general de las operaciones realizadas;
d) Ejecutar todas las resoluciones aprobadas por la Asamblea general;
e) Lograr convenios o contratos con casas comerciales de Asamblea general con la anticipación debida y en la forma estipulada para el caso;
f) Nombrar las comisiones especiales que crea convenientes para el mejor desarrollo de las actividades de la asociación;
g) Someter a la consideración de la Asamblea general, todas aquellas cuestiones que no sean de su competencia resolverlas de conformidad con los presentes estatutos;
h) Aprobar o improbar todas las solicitudes de ingreso a la asociación; e
i) Conocer de la renuncia de los asociados, para lo cual debe sujetarse a las disposiciones que para el efecto establecen los presentes estatutos.

**Artículo 13.**—El presidente será el representante de la Junta directiva y de la asociación en todos los actos o gestiones administrativas, judiciales o de cualquier otra naturaleza de orden legal.

**Artículo 14.**—Son atribuciones del presidente:

a) Dirigir y administrar el correcto funcionamiento de la asociación, con apego a los preceptos de los presentes estatutos;
b) Convocar a sesiones de la Junta directiva;
c) Autorizar mancomunadamente con el tesorero cualquier movimiento de fondos;
d) Dirigir personalmente las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y Junta directiva, orientando en mejor forma posible los debates; y
e) Velar porque cada miembro de la Junta directiva cumpla plenamente con su cometido.

**Artículo 15.**—Los vocales primero y segundo son efectivos colaboradores de la Junta directiva, desarrollando a satisfacción las funciones que les determine el presidente de dicha junta.

**Artículo 16.**—Son atribuciones de los vocales:

a) Colaborar en todas las actividades de la asociación, velando siempre por el mejoramiento de la misma y desempeñando con buena voluntad las comisiones que la Junta directiva les asigne;
b) Informar a la Junta directiva en el menor tiempo posible, el resultado obtenido en las comisiones que previamente se les ha encomendado; y
c) En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, los vocales en su orden fungirán como tal hasta completar el período.

**Artículo 17.**—El secretario es responsable directo de los libros de actas, de los archivos y de toda la correspondencia de la asociación.

**Artículo 18.**—Son atribuciones del secretario:

a) Cooperar eficazmente con el presidente en todas las actividades de la nsociación;
b) Levantar todas las actas correspondientes de todas las sesiones que se realicen dentro del seno de la asociación;
c) Atender en su debido tiempo, todo lo relacionado con la correspondencia y archivo de la asociación; y
d) Preparar la agenda correspondiente, conjuntamente con el presidente para las sesiones a celebrarse.

**Artículo 19.**—El tesorero es responsable directamente del manejo de los fondos monetarios con que cuenta la asociación.

**Artículo 20.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Autorizar juntamente con el presidente de la Junta directiva, cualquier movimiento de fondos monetarios de la asociación;
b) Informar semestralmente a la Asamblea general, sobre la situación económica contable de la asociación; y
c) Mantener al dia y en forma detallada todas las cuentas de los asociados.

**Artículo 21.**—El protesorero será regular y efectivo colaborador del tesorero y éste le determinará las funciones a desarrollar.

## CAPITULO III

### De la Comisión de hacienda y Junta de honor y disciplina

**Artículo 22.**—La Comisión de hacienda es el organismo fiscalizador de la asociación y estará integrada por un presidente y dos vocales electos por la Junta directiva.

**Artículo 23.**—El presidente de la Comisión de hacienda puede ser contador titulado de preferencia, pudiendo desempeñar este puesto un asociado o cualquier persona ajena a la asociación que esté asesorada por un profesional.

**Artículo 24.**—Los miembros de la Comisión de hacienda, durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reeleetos para un nuevo periodo, parcial o totalmente.

**Artículo 25.**—La Comisión de hacienda, rendirá cuenta de sus actuaciones directamente a la Junta directiva, indicando las enmiendas a efectuarse y la responsabilidad de las mismas.

**Artículo 26.**—La Comisión de hacienda deberá dictaminar en plazo perentorio, sobre la conveniencia o inconvenieneia de cualquier inversión acordada por la Junta directiva, con hase en el proyecto que le presente.

**Artículo 27.**—La Comisión de hacienda tendrá libre acceso a los registros contables que lleve la Junta directiva, pudiendo verificar corte de caja, arqueo de valores y efectunr cualquier investigación que crea conveniente.

**Artículo 28.**—La Comisión de hacienda deberá extender al tesorero, al entregar el puesto, su finiquito o solvencia respectiva.

**Artículo 29.**—La Comisión de honor y disciplina tendra caráeter de especifica, estando limitada al tiempo que dure el cumplimiento de la comisión que se le ha encomendado.

**Artículo 30.**—Los miembros de la Juntn de honor y disciplina, deben ser tres asociados nombrados por la Junta directiva.

**Artículo 31.**—La designación para miembros de esta junta, puede recaer en un asociado que desempeñe cualquier otro cargo dentro de la asociación.

**Artículo 32.**—La Junta de honor y disciplina, segun la gravedad de la falta del asociado, esta autorizada para imponer desde una llamada de atención, hasta determinar la expulsión del asociado del seno de la asociacion.

**Artículo 33.**—Son atribuciones de la Junta de honor y disciplina:

a) Juzgar con toda imparcialidad la conducta del asociado que sea sometido a dicha junta;
b) Evacuar dictamen por escrito n la Junta directiva, para que ésta aplique lo procedente, según lo dictaminado; y
c) La Junta de honor y disciplina, debe njustarse para proceder, a los principios de la ética y la moral.

## CAPITULO IV

### De los asociados

**Artículo 34.**—Se considerarán como asociados, todos los empleados y trabajadores de esta empresa que ingresen voluntariamente y los que manifestaren su deseo de seguir en la misma al haberse retirado del empleo.

**Artículo 35.**—El ingreso de un asociado posterior a la inscripción de los cincuenta (50) fundadores, se efectuará por aceptación de la Junta directiva, previa solicitud por escrito; siendo indispensable la firma de un asociado que lo reconozca como persona honesta y cumplida.

**Artículo 36.**—En el momento de la inscripcion, el asociado extenderá autorizncón por escrito, para que de su sueldo se hagan las deducciones correspondientes a cuota obligatoria, créditos y préstamos obtenidos.

**Artículo 37.**—Constituyen derechos de los asociados:

a) Disfrutar de todos y cada uno de los beneficios que se deriven de las actividades de la asociacion, conforme a los presentes estatutos;
b) Tener voz y voto en las sesiones ordinarins y extraordinarias de Asamblea general;
c) El voto podrá delegarlo a otro asocindo, quien no podrá tener más de una representación;
d) Elegir y ser electo para el desempeño de cunlquier cargo o comisión;
e) Presentar por escrito a la Junta directiva, cualquier sugerencia o mocion que redunde en beneficio de la asociación; y

f) Tener libre acceso a los libros de control o registro de carácter contable, que para el efecto se llevan.

**Artículo 38.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar con su conducta personal, que siempre se mantenga la buena reputación de la asociación;
b) Velar por el exacto cumplimiento de los presentes estatutos;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea general; y
d) Cumplir fielmente los cargos o comisiones para los que se les hubiere designado.

## CAPITULO V

### Del régimen financiero

**Artículo 39.**—La asociación estará financiada con la aportación mensual de cada uno de los asociados, por concepto de ahorro.

**Artículo 40.**—Se fijan como cuotas de ahorro las siguientes:

a) De ingreso, cinco quetzales;
b) Obligatoria, tres quetzales mensuales;
c) Extraordinaria, la o las que fije la Junta directiva cuando las circunstancias lo ameriten; y
d) Voluntaria, la que desee ahorrar el asociado después de cumplir con la obligatoria.

**Artículo 41.**—Los fondos monetarios de la asociación, deberán depositarse en un banco que tenga sucursal en el departamento de Suchitepéquez, cuarenta y ocho horas como máximo después de haber sido descontados, recaudados o recibidos.

**Artículo 42.**—Los fondos depositados en el banco sólo podrán retirarse con las firmas del presidente de la Junta directiva y del tesorero.

**Artículo 43.**—Del total de los intereses, descuentos en otros ingresos derivados de las operaciones de la asociación se constituirá una reserva del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual para poder responder a las exigencias establecidas en el artículo cuarto, inciso f), u otra situación imprevista.

**Artículo 44.**—Mensualmente, previa deducción de las reservas establecidas, se distribuirá entre el capital ahorrado por los asociados, el monto de los ingresos habidos durante el mes, derivados de las operaciones de la asociación.

**Artículo 45.**—El capital formado por cuotas voluntarias, podrá ser retirado, si lo desea el asociado, durante el mes de diciembre de cada año.

**Artículo 46.**—El monto ahorrado por cuotas de ingreso y obligatorias, podrá retirarse únicamente cuando el asociado manifieste por escrito su deseo de ya no seguir perteneciendo a la asociación o que por cualquier circunstancia fuere retirado del empleo.

**Artículo 47.**—Para los efectos del artículo 4º inciso c) y d), de los presentes estatutos se efectuarán llamamientos de cuotas extraordinarias por las cantidades siguientes:

a) Cuota de un quetzal (Q1.00) por cada asociado retirado del empleo;
b) Cuota de un quetzal (Q1.00) por cada asociado que falleciere; y
c) Cuota de cincuenta centavos (Q0.50) por cada familiar del asociado en primer grado que falleciere.

**Artículo 48.**—Los asociados optarán, por retirar anualmente sus dividendos o dejarlos como un ahorro voluntario.

## CAPITULO VI

### De los beneficios

**Artículo 49.**—Todo asociado tendrá derecho a obtener un préstamo de la asociación, previa solicitud por escrito y después de haber hecho efectiva la cuota de ingreso y cuatro obligatorias en los formularios que para el efecto proporcionará la Junta directiva.

**Artículo 50.**—El monto del préstamo solicitado no deberá exceder al total del capital ahorrado por el solicitante y el de los asociados que sirvan de codeudores, entendiéndose que éstos tendrán responsabilidad mancomunada ante la asociación y responderán con sus propios ahorros.

**Artículo 51.**—Para los efectos del artículo 47 de los presentes estatutos, la Junta directiva entregará inmediatamente a quien corresponda, el dinero que de conformidad con los incisos a), b) o c) tenga derecho; debiendo hacer los descuentos respectivos del sueldo inmediato a cancelarse.

**Artículo 52.**—Los asociados fundadores podrán gozar el derecho de lo estipulado en el artículo 4º inciso c) y d), después de seis meses de la fecha de su inscripción; los demás asociados disfrutarán de estas prestaciones al cumplir un año de inscrito.

**Artículo 53.**—Los asociados podrán hacer uso del crédito otorgado por casas comerciales que la Junta directiva especifique, hasta un 25% del sueldo que devengan.

**Artículo 54.**—De los préstamos concedidos, serán recuperados los abonos con todo e intereses devengados mensualmente, por descuentos que se harán a los asociados en el momento de hacerles efectivo su sueldo.

**Artículo 55.**—La tasa de intereses será de tres por ciento (3%) sobre saldos mensuales.

**Artículo 56.**—Cuando un asociado por fuerza mayor no pueda cumplir con lo establecido en el artículo 40 inciso b), la Junta directiva considerará su caso dándole un tiempo prudencial para que pueda ponerse al día, si lo cree conveniente.

## CAPITULO VII

### Del régimen especial

**Artículo 57.**—Anualmente y cuando se haya acumulado una cantidad considerable en concepto de reserva, en Asamblea general, se podrá disponer de la inversión o distribución de una parte de dicha cantidad.

**Artículo 58.**—La asociación podrá adquirir bienes muebles e inmuebles y valores, los que serán objeto de una reglamentación especial.

## CAPITULO VIII

### De las disposiciones generales

**Artículo 59.**—Las elecciones se harán por votación secreta en las asambleas generales y de Junta directiva.

**Artículo 60.**—En el caso de que un asociado deje de pertenecer a la asociación, voluntariamente o por fallecimiento, la Junta directiva deberá proceder inmediatamente a verificar su liquidación.

**Artículo 61.**—El monto de la liquidación a que se refiere el artículo anterior por concepto de ahorros y dividendos capitalizados, deberá entregarse personalmente al asociado o al o los beneficiarios que conforme los registros él hubiere designado.

**Artículo 62.**—La cuota de ahorro obligatoria, será descontada mensualmente al efectuarse el pago de los sueldos y la voluntaria será entregada al tesorero, personalmente por el asociado.

**Artículo 63.**—Todos los cargos o comisiones que desempeñe cualquiera de los asociados, deberán ser **ad honorem**.

**Artículo 64.**—En caso de empate, tanto en las votaciones de la Junta directiva como Asamblea general, el presidente de la Junta directiva tendrá doble voto.

**Artículo 65.**—La Junta directiva con aprobación de la Asamblea general, puede tomar las disposiciones que crea conveniente en beneficio de las funciones de la asociación, siempre que éstas no contravengan el espíritu de los presentes estatutos.

**Artículo 66.**—La Junta directiva está autorizada para nombrar asociados honorarios a las personas que por sus méritos relevantes prestigien a la asociación.

**Artículo 67.**—Cualquier dato falso proporcionado por un asociado que posteriormente fuere comprobado, será motivo para que se le someta a la Junta de honor y disciplina, para que se le juzgue.

**Artículo 68.**—También se someterá a esta junta, el asociado que no cumpla fielmente el cargo para el que haya sido electo o la comisión que se le ha confiado.

**Artículo 69.**—Para que la Junta directiva convoque a sesión extraordinaria de Asamblea general a petición de cinco asociados, deberán éstos hacerlo por escrito especificando los móviles que la promueven.

**Artículo 70.**—Los asociados que se encuentren en mora con respecto a los préstamos concedidos, serán restringidos en el goce de los derechos que les confieren los presentes estatutos, a juicio de la Junta directiva.

**Artículo 71.**—La Junta directiva sesionará cada mes, ordinariamente y extraordinariamente, cuando las circunstancias lo ameriten.

**Artículo 72.**—Para poder gozar de los beneficios derivados de los presentes estatutos, es condición indispensable ser asociado.

**Artículo 73.**—Ocho días después de obtenida la aprobación de los presentes estatutos, y la personería jurídica de la asociación, la Asamblea general procederá a elegir los miembros de la Junta directiva.

## CAPITULO IX

### De las disposiciones transitorias

**Artículo 74.**—Se consideran asociados fundadores, los primeros cincuenta empleados o trabajadores que se inscriban en la asociación, previo pago de su cuota de inscripción.

**Artículo 75.**—Los asociados fundadores, automáticamente disfrutarán del privilegio de solicitar préstamos conforme los presentes estatutos a excepción de los artículos 49 y 50.

**Artículo 76.**—Los beneficios a que se refieren los presentes estatutos son adicionales a los que otorga el régimen obligatorio de seguridad social.

**Artículo 77.**—Los beneficios estipulados en los presentes estatutos no eximen a los asociados del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**Artículo 78.**—La asociación se disolverá procediéndose de inmediato a su liquidación, únicamente por resolución tomada en Asamblea general de asociados, quien nombrará para el efecto la comisión liquidadora.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Empleados y Trabajadores Ingenio Palo Gordo".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Prorrógase por el término de 30 días más los efectos del acuerdo de fecha 10 de mayo del año en curso, derivado del Decreto gubernativo número 618 que estableció el estado de sitio en el país.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1966.

**El Ministro de la Defensa Nacional,**

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 619,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se prorrogan por el término de 30 días más los efectos del acuerdo de este ministerio de fecha 10 de mayo del año en curso, derivado del Decreto gubernativo número 618 que estableció el estado de sitio en el país.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército y demás medios de difusión.

Cúmplase.

PERALTA AZURDIA,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
GUILLERMO RENDON VASCONCELOS.

---

**Adiciónase la Sección II: Muellaje por Importación. a) Mercaderías, del artículo 5º del acuerdo ministerial de fecha 8 de abril de 1965, con el rubro que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1966.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO:

Que la tarifa autorizada por este Despacho mediante acuerdo de fecha 8 de abril de 1965, para el cobro de los servicios que presta la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", no contempla el correspondiente a muellaje por importación de insecticidas y sus derivados, por lo que es necesario ampliarla en tal sentido,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso g) del artículo 15 del Decreto-Ley número 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez".

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se adiciona la Sección II: Muellaje por Importación. a) Mercaderías, del artículo 5º del acuerdo ministerial de fecha 8 de abril de 1965, con el siguiente rubro: [1]

"Insecticidas y sus derivados, por cada 100 libras inglesas ..... Q0.15"

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En tomo 84.

2 Publicado el 13 de junio de 1966.

Comuníquese.

ORELLANA ESTRADA.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

---

**Apruébanse los estatutos de "Administradora de Hoteles y Turismo, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Julio Rodrigo Asturias Sierra, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Administradora de Hoteles y Turismo, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Celso Cerezo Dardón, el dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número sesenta y dos (62), folio noventa y cuatro (94) del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados— manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "ADMINISTRADORA DE HOTELES Y TURISMO, SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**Organización**

**Artículo 1º**—"Administradora de Hoteles y Turismo, S. A.", es una sociedad anónima que tendrá como principal actividad la administración de hoteles, centros turísticos y empresas similares, así como las demás que define su escritura constitutiva en forma no limitativa. La razón social indicada podrá abreviarse por medio de las siglas ADHYTSA, que le servirán también de nombre comercial.

**Artículo 2º**—El termino de duracion de la sociedad es de quince anos que empezará a contarse de la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personeria juridica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El plazo social será prorrogado, si asi lo dispone la Junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto.

**Artículo 3º**—La sede y domicilio social es la ciudad de Guatemala. Sin embargo, la sociedad podrá establecer sucursales donde lo tenga a bien, dentro y fuera del pais, cuyo domicilio se regulará por lo que disponga la ley que sea aplicable.

## CAPITULO II

### Capital social y acciones

**Artículo 4º**—El capital de la sociedad se divide en acciones que serán nominativas o al portador, a elección del respectivo titular. El capital social podrá ampliarse, conforme a lo que dispone la escritura constitutiva de la entidad.

**Artículo 5º**—Las acciones al portador serán transferibles por la sola tradición del titulo. Las nominativas requerirán endoso que debe registrarse en los libros de la sociedad. La sociedad reconocerá como accionistas a los poseedores de acciones al portador y titulares registrados de las nominativas y pagará dividendos contra presentación de los respectivos titulos, en los que se hará la anotación marginal correspondiente que constituirá prueba plena en cuanto al pago del dividendo.

**Artículo 6º**—Previamente al endoso de acciones nominativas, el titular deberá dar aviso a la compañia por medio de nota autenticada ante notario o por carta certificada. Aquélla tendrá derecho de tanteo para adquirirlas, sea por sí o por cualquiera de sus directores accionistas. Si dentro de ocho dias de recibido el aviso, no se ejeree tal derecho, el mismo se tendrá por renunciado. La compañia no registrará ningún endoso, si no se ha cumplido previamente con el requisito indicado.

**Artículo 7º**—En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado deberá seguir el procedimiento legal para su reposición y la sociedad se atendrá a lo que se le notifique en la via judicial; pero no responderá por pagos o actuaciones anteriores a la notificación. La reposición de acciones nominativas se acordará por la directiva, segun las circunstancias, sin intervención judicial.

**Artículo 8º**—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital, en proporción al número de acciones que posean y siempre que lo hagan dentro de los plazos y en las condiciones que fije la Junta general extraordinaria que acordare el correspondiente aumento. Vencidos los plazos fijados, la suscripción se hará de acuerdo con lo que al respecto hubiere resuelto la Junta.

**Artículo 9º**—La sociedad podrá emitir acciones de industria dentro de los limites fijados en escritura social, sin valor nominal alguno, que podrán ser adjudicados por la Junta directiva a favor de personas que deseen asociarse como socios industriales y que presten sus servicios en la sociedad en la forma prescrita por la ley. Estas acciones no tendrán ningún derecho al capital, pero percibirán dividendos de utilidades en la misma proporción y tal como si fueren acciones de capital. Si los titulares asisten a las juntas, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Disfrutarán de todos los derechos que corresponden a los accionistas, con las salvedades estipuladas y la limitación adicional de que dichas acciones de industria serán nominativas e intransferibles y se anularán por fallecimiento del titular o cuando éste, por inhabilidad o cualquiera otra causa, deje de prestar los servicios convenidos, salvo pacto o disposición en contrario de la Junta directiva.

**Artículo 10.**—Los titulos de acciones al portador deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social y su ampliación permisible; el valor nominal de la acción y el número de acciones que ampare el certificado o el título; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del titulo. Los titulos nominativos consignarán además el nombre del titular. Las acciones de industria contendrán los mismos datos, con la salvedad de que serán emitidas sin valor nominal alguno, harán constar el nombre del titular y que son nominativas e intransferibles. Los titulos que se emitan serán firmados por el presidente de la sociedad y por quien actúe como secretario de la misma o el gerente general y se registrarán por sus números en el libro de acciones de la entidad y por titulares si fueren nominativos.

**Artículo 11.**—La posesión de acción o acciones implica la aceptación de la escritura social y estatutos, de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por las juntas de accionistas y demás órganos de la entidad. Las acciones son indivisibles, por lo que no se admitirán fracciones de acción y quienes tengan acciones en común deberán designar una sola persona para su representación en las juntas.

**Artículo 12.**—Como es de ley, la responsabilidad de los accionistas queda limitada al monto de sus acciones. Los acreedores de un accionista no podran intervenir en la administración de la sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenerse a las cuentas sociales aprobadas por las juntas de accionistas.

## CAPITULO III

### Organos y administración de la sociedad

**Artículo 13.**—Son organos de la compañia: las juntas generales, la Junta directiva y presidente, el Consejo administrativo y la Gerencia.

En las juntas generales radica la autoridad suprema de la sociedad; la Junta directiva y su presidente tienen a su cargo la dirección de los negocios y su franca y libre administracion de acuerdo con los presentes estatutos; el Consejo administrativo desempeñará funciones de asesoria y dirección técnica, más las administrati-

vas que se le deleguen y la Gerencia es el órgano ejecutivo encargado de dar cumplimiento a las disposiciones de los otros órganos y a las administrativas que por sí le incumban.

**Artículo 14.**—Las juntas o asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Serán convocadas mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación con anticipación no menor de ocho días a la fecha de la respectiva junta;

b) Se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria y serán presididas por el presidente de la sociedad o quien lo sustituya. Fungirá como secretario el gerento general, un miembro de la Junta directiva, una persona designada por los accionistas presentes o cualquier notario público;

c) La calidad de accionistas se acreditará ante la junta mediante la exhibición de los correspondientes títulos, o bien por medio de acta notarial que demuestre la tenencia de los títulos en la fecha de la junta o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones en el exterior podrán acreditar el depósito de las mismas mediante certificaciones bancarias cablegráficas;

d) La representación de acciones se demostrará por cualquiera de los medios expresados en el inciso anterior y además, la presentación de una carta-poder simple, o mandato en forma. El presidente de la junta y otro accionista presente harán el cómputo de las acciones presentes y representadas, lo que se hará constar en punto de acta. Los titulares de acciones de industria no podrán comparecer por medio de representante;

e) Si en la fecha de convocatoria no se reuniere el quórum requerido, la junta quedará convocada automáticamente para el siguiente día hábil a la misma hora, circunstancia que se hará constar en los avisos. La convocatoria para Junta extraordinaria deberá expresar los asuntos a tratarse;

f) Cada accionista de capital o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente;

g) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo debiendo hacerse constar en cada caso el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido y por quien haya actuado como secretario; pero si se levantase acta notarial, bastará la transcripción de la misma en el libro de actas, conservándose el original en el archivo o en el registro del notario, si se acordare su protocolación.

Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

**Artículo 15.**—El quórum para constituir Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, es de la mitad más una del total de las acciones de capital que se encuentren en vigor, salvo los casos de mayorías específicas requeridas por la ley.

**Artículo 16.**—Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma indicada por el artículo 14, cualquier Junta general, ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente, si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones de capital.

**Artículo 17.**—Las resoluciones en las juntas generales ordinarias se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las decisiones en las juntas generales extraordinarias se tomarán en igual forma, salvo que la ley requiera una mayoría especial.

**Artículo 18.**—La Junta de accionistas se reunirá ordinariamente con la periodicidad mínima que señala la ley y en ningún caso celebrará menos de una sesión por año. Mientras el mínimo legal sea de una sesión cada seis meses y no se dispongan fechas diferentes por la general, las respectivas juntas tendrán lugar, una durante la primera quincena de febrero y la otra durante la primera quincena de agosto. Según la mejor conveniencia conforme el período de ejercicio social y contable que se encuentre vigente, la directiva presentará en una de ellas, para su consideración y aprobación, la memoria anual razonada de los trabajos efectuados por la entidad, el informe que deberá presentar el Consejo administrativo por medio del gerente general, el informe del estado financiero, los balances, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades, para que la junta pueda decidir, en vista de todo ello, si acuerda o no la repartición de dividendos. Esta junta podrá ser aplazada por la directiva, si lo considerase necesario para la mejor elaboración de dichos documentos, por un término no mayor de treinta días.

**Artículo 19.**—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria y podrán reunirse por disposición de la directiva, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento del capital social.

**Artículo 20.**—La Junta general ordinaria, además de las facultades que le competen por ministerio de la ley, de la escritura constitutiva y de otros artículos de los presentes estatutos, tendrá las siguientes:

a) Conocer y resolver, tanto de los asuntos sometidos a su consideración, como cualquier otro de interés para la entidad, salvo que sea de competencia exclusiva de Junta extraordinaria;

b) Conocer de la memoria, informes, balances y estado de pérdidas y ganancias que le someta la directiva, así como de los informes o exposiciones del Consejo admi-

nistrativo; aprobarlos, improbarlos o modificarlos; y resolver las cuestiones que le sean planteadas en los mismos;

c) Aprobar o improbar los actos de la directiva, Consejo administrativo y Gerencia;

d) Elegir o reelegir anualmente a los miembros de la directiva, fijar la cantidad de directores, designarles sus cargos y establecer su remuneracion, sea por sueldo o por dietas;

e) Aprobar o modificar el proyecto de distribucion de utilidades presentado por la directiva, acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto, forma de pago y demas condiciones que estime pertinentes; y

f) Señalar el porcentaje que ha de destinarse a fondos de reserva en el entendido que no podrá ser menor del cinco por ciento de las utilidades.

**Artículo 21.**—Además de cualquier otro asunto que pueda someterseles especificamente, corresponde con carácter exclusivo a la Junta general extraordinaria decidir sobre las siguientes cuestiones: aumento o disminución del capital; disolución anticipada o prórroga de la sociedad; remoción y consiguiente remplazo de directores propietarios o suplentes antes del cumplimiento de su periodo; y reforma de los presentes estatutos o de la escritura social. La decisión de la Junta general extraordinaria sobre cualquiera de los asuntos indicados en el presente artículo podrá ser tomada por el voto que represente la mitad más una de las acciones presentes o representadas, salvo mayorias especificas exigidas por la ley. Las reformas a la escritura social, luego de ser acordadas, se formalizarán por la comparecencia del presidente, director o funcionario designado por la junta y en el instrumento deberán transcribirse en lo pertinente las resoluciones respectivas. En cuanto a las reformas estatutarias, bastarán que sean certificadas por notario y presentadas al Ejecutivo para su correspondiente aprobación.

**Artículo 22.**—La direccion y administración general de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, cuyos miembros serán remunerados en la forma que disponga la Junta general. Tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la entidad y los presentes estatutos, asi como las extraordinarias que pudieren otorgarle las juntas generales. La Junta directiva estará formada por número plural e impar de directores que serán electos anualmente por simple mayoria de votos en la Junta general ordinaria que corresponda, ya sea uno por uno o por planilla, segun lo disponga la respectiva Junta general, la que determinará igualmente quién de ellos será el presidente de la sociedad y de la directiva. La misma junta designará el número de suplentes que considere necesarios para que remplacen a los propietarios, en caso de falta, ausencia o impedimento. Ejercerán sus funciones por un año; pero su periodo quedará prorrogado de hecho por todo el tiempo que la Junta general tarde en remplazarlos, pudiendo ser reelectos. Los directores y demás funcionarios se mantendrán en funciones, mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

**Artículo 23.**—Los directores tienen la obligación de cooperar activamente en la dirección de los negocios y concurrir puntualmente a las sesiones de la Junta directiva. En caso de falta, ausencia o impedimento, el miembro o miembros hábiles llamarán a uno o más suplentes, bajo el entendido de que tendrán preferencia para suplir al presidente los demás directores propietarios y que los suplentes ocuparán los otros cargos.

Para ser director propietario o suplente se requiere la calidad de accionista de capital al tiempo de la elección.

**Artículo 24.**—La directiva se reunirá periódicamente en sesión ordinaria con la frecuencia que lo estime necesario, a convocatoria del presidente o a petición de cualquiera de sus miembros, en cuyo caso el primero estará obligado a realizar la junta dentro de los cinco días de recibida la solicitud.

**Artículo 25.**—El quórum de la Junta directiva estará constituido por el número impar de miembros acordado en la respectiva Junta general o por lo menos tres directores y sus decisiones se tomarán por mayoria, teniendo cada miembro derecho a un solo voto, salvo empate, en cuyo caso el voto del presidente será decisivo. Si cualquier asunto se resolviere en contra del voto del presidente y éste considerase la cuestión como de vital importancia a los intereses de la empresa, podrá suspender la resolución en tanto no esté confirmada por la Junta general de accionistas. En caso de renuncia, falta, ausencia o impedimento de un director suplente y si fuere indispensable llenar la vacancia, la directiva podrá extraordinariamente elegir al remplazante, dando cuenta a la Junta general en su siguiente sesión ordinaria.

**Artículo 26.**—La Junta directiva designará a los miembros del Consejo administrativo y técnico, al gerente general, gerentes especificos o subgerentes, promotores de negocios y otros cargos de importancia que integran el cuerpo administrativo, los que recaerán de preferencia en accionistas industriales. El gerente general ejercerá las facultades y obligaciones que le corresponden conforme al artículo 31 y las que le delegue la directiva, sea en punto de acta o en mandato formal. El gerente no tendrá periodo fijo y puede ser removido o sustituido libremente por la directiva, salvo lo establecido en su contrato o lo pactado especificamente si se tratare de un socio industrial.

**Artículo 27.**—La directiva será responsable ante la Junta general de las decisiones que adopte y sus resoluciones deberán constar en un libro de actas, donde se asentarán tambien los votos disidentes, caso de haberlos. El uso de la firma social para el efecto de llevar a cabo las decisiones de la directiva corresponderá al presidente, quien suscribirá las escrituras, poderes y demás instrumentos sin perjuicio de las facultades delegadas al gerente general y demás personeros del Consejo administrativo, sea para el giro ordinario de los negocios o para asuntos extraordinarios o especiales.

**Artículo 28.**—Son también deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y conferir facultades o dar instrucciones para que se ejecuten o celebren determinados actos o contratos por la presidencia o por los administradores y gerentes;

b) Representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad con todas las facultades necesarias, generales y especiales, sin limitación ni exclusión alguna, inclusive de transigir y desistir y admitir transacciones y desistimiento y con uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios acordados por las leyes;

c) Delegar en parte sus atribuciones o facultades, sea en la persona del presidente, de cualquier otro director o en miembros del Consejo administrativo, en este mismo, en los gerentes, subgerentes, o cualquier otra persona, asi como conferir poderes generales o especiales, modificarlos o revocarlos en todo o en parte;

d) Designar los miembros del Consejo administrativo, gerente general, gerentes especificos, subgerentes, tesorero, apoderados, técnicos y profesionales, así como todo alto personal de la empresa; fijar atribuciones y remuneraciones y acordar remociones, promociones y traslados;

e) Comprar, vender, ceder y permutar; pignorar e hipotecar; importar o exportar; obtener préstamos a corto o largo plazo con o sin garantias; realizar en los bancos u otras instituciones de crédito o seguro, toda clase de operaciones bancarias y comerciales y autorizar sobregiros; y realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles;

f) Celebrar contratos públicos y privados de cualquier naturaleza; tomar y dar en arrendamiento o alquiler; celebrar contratos de administración, afiliación, locación de servicios y de participación; girar letras de cambio, aceptarlas, endosarlas, descontarlas y suma, hacer toda clase de operaciones de comercio y dar fianza, garantías y prendas, así como aceptarlas;

g) Contraer obligaciones bancarias o de otra índole, ya sea en forma de préstamos, de créditos en cuenta corriente, de descuento de letras, de acreditivos, boletas de garantia y otros, con o sin garantía, de acuerdo con las necesidades de los negocios sociales;

h) Constituir, reglamentar y organizar el Consejo administrativo y técnico en forma conveniente, de acuerdo con estos estatutos, delegando las atribuciones que sean necesarias o convenientes;

i) Aprobar o improbar los reglamentos internos y de trabajo que forme el Consejo administrativo y técnico y resolver en definitiva sobre el nombramiento y separación del personal de la empresa, sin perjuicio de las facultades que tenga el gerente general o el Consejo administrativo con relación a personal subalterno;

j) Establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas; nombrar y separar las personas que deben atenderlas y fijar su remuneración;

k) Emitir obligaciones, acciones y bonos, autorizados por la Junta general conforme a las condiciones que ésta señale y a los presentes estatutos, pudiendo emitirse estas obligaciones con garantias especiales o con la garantía de la generalidad de los bienes de la sociedad;

l) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas conforme lo establecido en los presentes estatutos y presentar a las juntas ordinarias la memoria anual, el balance general, estado de ganancias y pérdidas, el proyecto de distribución de utilidades, los informes y estudios que presente el Consejo administrativo técnico y las sugerencias que estime convenientes;

m) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y dando cuenta a la siguiente Junta general ordinaria; y

n) Ejercer, en resumen, todas las atribuciones y deberes que no correspondan en forma especifica a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 29.**—El presidente y directores no tendrán incompatibilidad ni estarán impedidos por el hecho de sus funciones en la directiva, para desempeñar cargos en otras sociedades o para ejercer cualquier otra función en la administración de la empresa.

**Artículo 30.**—Además de las disposiciones específicas que acuerde la directiva, el Consejo administrativo técnico se regulará por las siguientes:

a) Estará formado por el gerente general, gerentes específicos, subgerentes, asesores y otros empleados y técnicos al servicio de la empresa que designe la directiva;

b) Sus miembros podrán ser extranjeros o nacionales, residentes en el pais o en el extranjero, de preferencia socios industriales;

c) Deberá reunirse por lo menos una vez al mes con los jefes de departamentos o servicios para estudiar la marcha de cada uno de éstos y presentar informes al presidente o a la Junta directiva, la que cuando lo estime conveniente podrá celebrar sesiones conjuntas con el Consejo administrativo y/o con asesores residentes en el exterior; y

d) Las atribuciones de sus miembros serán de acuerdo con los cargos que desempeñen —esencialmente administrativas, de giro ordinario de negocios, de asesoria y orientacion técnica— más las de carácter especial de orden administrativo que les delegue la directiva en punto de acta o en reglamento que al efecto emita el presidente por resolución de la Junta directiva.

**Artículo 31.**—El gerente general y en su caso, los gerentes específicos y subgerentes, serán los ejecutores de las disposiciones que emita la directiva o el presidente, ejercitando además las atribuciones que les señale el reglamento. Dirigirán al personal de empleados para la ejecución de las labores ordinarias y extraordinarias y tendrán el uso de la firma social en correspondencia y operaciones de giro ordinario, asumiendo además las facultades que les sean delegadas por la directiva, sea en acta, comunicación o mandato formal.

**Artículo 32.**—Conjuntamente el gerente general y el tesorero, además de cualquier otra facultad que se les delegue, tendrán la custodia de los fondos y suscribirán los cheques y giros correspondientes al giro ordinario hasta un límite de mil quetzales. Los pagos o cheques superiores a tal cantidad o que no correspondan al giro ordinario deberán ser ordenados y suscritos por el presidente o la persona que la directiva designe. En todo caso, el presidente tendrá el uso de la firma de cheques, conjuntamente con el tesorero, cajero o persona que designe la directiva.

**Artículo 33.**—Los auditores de la empresa serán nombrados por la Junta directiva y los contadores a propuesta de la gerencia. Los auditores tendrán la obligación de supervigilar todas las operaciones contables de la empresa y efectuar arqueos de caja y bancos periódicamente.

**Artículo 34.**—Sin perjuicio de las facultades del presidente y de la directiva, el Consejo administrativo y la gerencia serán los órganos ejecutivos de la sociedad, con sujeción a lo establecido en la escritura constitutiva, estatutos, reglamentos y disposiciones de la directiva. El gerente deberá presentar a la consideración y aprobación del presidente de la Junta directiva, los presupuestos, estudios e informes que se le requieran y velar que los contadores y auditores presenten los balances y estados contables con la periodicidad que requiera la directiva.

## CAPITULO IV

### Disposiciones generales

**Artículo 35.**—El año de ejercicio social será fijado por la Junta directiva, sea al 30 de junio o al 31 de diciembre de cada año, conforme más convenga a los negocios de la entidad, a la formulación de memorias, balances y estados contables y a la distribución de dividendos. Dicha documentación se presentará a la Junta ordinaria de accionistas que siga al vencimiento del ejercicio que esté en vigor.

**Artículo 36.**—Con ocasión de la respectiva junta y a más tardar el día en que ella se celebre, se pondrá a disposición de los accionistas para su examen el inventario de los bienes sociales, el balance, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y demás comprobantes, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley.

**Artículo 37.**—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad, o entre accionistas, con motivo o por causa del contrato social o los estatutos, de sus interpretaciones o de las operaciones sociales, que no hubieren podido resolverse entre ellos por mutuo acuerdo, se decidirán en Junta general. Cada accionista renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad.

**Artículo 38.**—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta general, será fallada por un tribunal de árbitros en la forma y conforme al procedimiento previsto en la escritura constitutiva de la sociedad, por lo que los accionistas renuncian por sí y sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

## CAPITULO V

### Disolución y liquidación

**Artículo 39.**—La Junta general extraordinaria, expresamente convocada para el efecto, podrá acordar en cualquier época la disolución anticipada de la sociedad, la cual se verificará también en los casos que estipula la ley. En el caso de pérdida de más del cincuenta por ciento del capital y de las reservas de la compañía, la disolución no se llevará a cabo si los accionistas resolvieren reintegrar el quebranto sufrido y continuar los negocios sociales.

**Artículo 40.**—La disolución por vencimiento del plazo convenido como duración de la sociedad no se llevará a cabo si oportunamente se hubiere acordado su prórroga en la forma dispuesta por estos estatutos.

**Artículo 41.**—Al producirse la disolución, anticipada o no, la Junta general elegirá uno o varios liquidadores, preferiblemente accionistas. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal amplia de la entidad en liquidación con toda clase de facultades. Su remuneración será fijada por la Junta general.

**Artículo 42.**—Practicada la liquidación de conformidad con la ley y pagadas todas las obligaciones a favor de terceros, el remanente será distribuido entre los accionistas de capital en proporción a sus respectivas acciones. Los bienes que no consistan en efectivo o en valores fácilmente liquidables se pondrán en venta por los liquidadores, salvo que hayan accionistas que los acepten a su valor de inventario para el pago de sus acciones. En caso de concurrencia de varios accionistas, se adjudicarán al mejor postor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro respectivo de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Administradora de Hoteles y Turismo, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

**Autorizase a "Signal Exploración de Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la entidad denominada "Signal Exploración de Guatemala", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, su solvencia en los negocios que realizó; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiendo cumplido con los requisitos de ley, procedía emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "Signal Exploración de Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1957,[1] por medio del cual se le autorizó para operar en el país.

Hágase las publicaciones en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébase el aumento de capital social de "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Carlos Enrique Dorión Nanne, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Emilio Arenales Catalán, el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos cuarenta y cinco (445), folio cuatrocientos sesenta y seis (466), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; aclarada y ampliada por la de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, Sociedad Anónima", el que con los cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) aumentados, será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), representados por cinco mil (5,000) acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 24 de agosto de 1962, por el cual se asignó al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, actualmente Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca Nacional "La Esperanza", y asignase la fracción de terreno mencionada a la construcción de las instalaciones hospitalarias anexas al Hospital Roosevelt.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1966.

[1] En tomo 75, página 571.

En vista de lo solicitado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo resuelto por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Vivienda con fecha 17 de mayo de 1966 y tomandose en consideracion que la Nación adquirió la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 12843, folio 86, del libro 202 de Guatemala, denominada "La Esperanza", especificamente para la construccion del Hospital Roosevelt y demás instalaciones hospitalarias anexas,

**El Jefe del Estado,**

Con base en el inciso 4º) del articulo 189 de la Constitución de la Repúblicа,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo del Presidente de la República de fecha 24 de agosto de 1962, [1] por medio del cual se asignó al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, actualmente Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "La Esperanza".

**Artículo 2º**—Se asigna al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno compuesta de dieciséis hectáreas (16 Ha.), cuarenta y tres áreas (43 A.) y setenta y seis punto setenta y una centiáreas (76.71 Ca.), de la finca nacional "La Esperanza", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 12843, al folio 86 del libro 202 de Guatemala. La finca aludida deberá destinarse especificamente como está previsto en los planos respectivos, a la construcción de las instalaciones hospitalarias anexas al Hospital Roosevelt.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Dejase sin efecto el acuerdo gubernativo del 2 de febrero de 1966, por el cual se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, tres fracciones de la finca rústica de Quezaltenango.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1966.

1 En tomo 81, pagina 493.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 2 de febrero del año en curso se adscribieron al Ministerio de la Defensa Nacional, tres fracciones de la finca rústica número 2379, folio 274 del libro 22 de Quezaltenango, perjudicándose con ello los planes de trabajo a desarrollar por el Hospital General de Occidente, quien tiene el uso y posesión del inmueble por haberlo adquirido por compra con sus propios fondos, por lo que es del caso dictar las medidas correspondientes para restituir a dicho centro asistencial la legitima posesión de la finca relacionada,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo del 2 de febrero de 1966, [1] por el cual se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, tres fracciones de la finca rústica número 2379, folio 274 del libro 22 de Quezaltenango.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébase la modificación hecha al articulo 1º de los estatutos de la "Compañia Comercial y Financiera Jals, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1966.

Examinada la solicitud de los señores José Joaquin Aleázar Núñez y Mariano Reynoso López facultados expresamente por la "Compañia Comercial y Financiera Jals, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la modificación introducida a los estatutos de esa sociedad en el sentido de cambiar el nombre y la razón social de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor juridico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

1 En tomo 84.

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º— Aprobar la modificación hecha al artículo 1º de los estatutos de la "Compañía Comercial y Financiera Jals, Sociedad Anonima", el cual queda así:

"**Artículo 1º**—La denominación de la Sociedad es "Compañía Comercial JALS, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse así: JALS, S. A.".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1960. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébase la modificación introducida al artículo 4º de los estatutos de la "Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala".**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del doctor Alfredo Morales, presidente de la asociación denominada "Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala", relativa a que se apruebe la modificación introducida al artículo 4º de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 4º de los estatutos de la "Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala", el cual queda así:

"**Artículo 4º**—La Academia estará integrada en la forma siguiente:

a) Académicos de número —fundadores y ordinarios— en número máximo de ochenta y distribuidos así, medicina y cirugía: veinte miembros; ciencias naturales y farmacia: veinte miembros; ciencias físicas y matemáticas: veinte miembros; odontología: doce miembros; agronomía: cuatro miembros; y veterinaria: cuatro miembros;
b) Académicos de mérito, en número ilimitado; y
c) Académicos correspondientes — nacionales y extranjeros, en número ilimitado".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébase la modificación hecha al artículo 2º de los estatutos de la "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del ingeniero Alfredo Cofiño Castillo, presidente de la Junta directiva de la entidad "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anonima", y relativa a que se apruebe la modificación introducida a los estatutos de esa sociedad en el sentido de cambiar el nombre y razón social de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar la modificación hecha al artículo 2º de los estatutos de la "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anonima", el cual queda así:

1 En tomo 79, página 233.

1 En tomo 66, página 127.

"Artículo 2º—El nombre de la sociedad es "Compañía de Publicidad del Mercado Común, Sociedad Anónima", denominación que podrá abreviarse así: "Mercomún Publicidad, S. A.". Esta misma denominación constituye su razón social. El domicilio de la sociedad será en la ciudad capital de la República de Guatemala y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República o en el extranjero si fuese necesario, para la mejor atención y desarrollo de sus negocios y actividades".

2º) En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de junio de 1964. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Olga María", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla, propiedad del señor Mario García Salas Monroy y Condueños.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Mario García Salas Monroy y Condueños y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: finca "Olga María", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla. Propietario: Mario García Salas Monroy y Condueños. Posición geográfica: Long. 91º28'14" W. y Lat. 14º04'19" N. Orientación: N. 20º E. Altura barométrica: 15 m 49'. Dimensiones de la pista: 800 × 30 metros. Pendiente longitudinal: 0.5%. Pendiente transversal: 1%. Vientos dominantes: del S.SW (del Pacífico). Terreno: engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Compañía Industrial y Comercial Armadeny, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Arturo Martín de Nicolás y García, presidente de la "Compañía Industrial y Comercial Armadeny, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad;

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan Anchissi Cáceres, el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ocho (8), folio doscientos tres (203), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el notario Homero Augusto González Barillas y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

1 En tomo 83.

## ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ARMADENY, SOCIEDAD ANONIMA"

### Nombre y razón social

**Artículo 1º**—La sociedad girará bajo el nombre de "Compañía Industrial y Comercial, Armadeny, Sociedad Anónima", la cual podrá abreviarse así: "Armadeny, S. A.".

### Domicilio social

**Artículo 2º**—El domicilio de la sociedad estará radicado en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecerse agencias, sucursales y subsidiarias en cualquier lugar de la República y en el extranjero.

### Duración de la sociedad

**Artículo 3º**—La sociedad tendrá una duración de veinte (20) años, contados a partir del dia en que sean aprobados sus estatutos y reconocida su personalidad jurídica, pudiendo prorrogarse dicho término con el voto de las dos terceras partes de las acciones pagadas.

### Fines de la sociedad

**Artículo 4º**—La sociedad se dedicará a realizar importaciones y exportaciones de mercancías en general, incluyendo las de vehículos automotores, fabricación de toda clase de materiales y productos, venta y distribución de mercancías, materiales y productos de cualquier clase y naturaleza, y cuantas otras operaciones constituyan transacciones de lícito comercio sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

### Capital social

**Artículo 5º**—El capital social autorizado es de diez mil quetzales exactos (Q10,000.00) dividido en veinte (20) acciones comunes al portador, transferibles por la mera tradición y con el valor de quinientos quetzales (Q500.00) cada acción.

**Artículo 6º**—Un veinticinco por ciento (25%), como mínimo del capital suscrito será pagado en el momento de la suscripción y el resto será consignado en la caja social, en la forma y tiempo que determine la Junta directiva atendiendo las necesidades del desenvolvimiento del negocio.

**Artículo 7º**—La Junta directiva señalará la forma y fecha en que se harán los llamamientos para la suscripción y pago de las acciones no suscritas.

### De las acciones

**Artículo 8º**—Las acciones serán al portador, todas ellas de una misma serie, sin preferencia en el pago de dividendos ni en sus amortizaciones.

**Artículo 9º**—Los títulos representados por las acciones contendrán:

a) El número de orden y registro;
b) El nombre de la sociedad emisora;
c) El nombre del notario que autorizó la escritura, con indicación del lugar y fecha;
d) La fecha del acuerdo de autorizacón, indicando lugar y fecha de la emisión del título; y
e) La firma del presidente y tesorero de la sociedad.

**Artículo 10.**—Mientras el valor de la acción no estuviere totalmente pagado se emitirán títulos provisionales en los que se hará constar el valor nominal de la acción y el importe efectivamente pagado. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas el valor de su acción, o no haga efectivos los llamamientos pendientes, la sociedad podrá vender, por cuenta y riesgo del obligado al pago, las acciones que correspondan, cubriendo con su producto las responsabilidades civiles que resulten.

**Artículo 11.**—En caso de destrucción o pérdida del título o acción, el interesado podrá solicitar su reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 402 del Código de Comercio.

**Artículo 12.**—Para modificar el valor o clase de las acciones, se necesita el voto unánime de los accionistas.

**Artículo 13.**—Cada acción dará derecho a un voto y al percibo proporcional de los dividendos que se acuerde repartir.

**Artículo 14.**—La responsabilidad de cada accionista queda limitada al monto del valor de sus acciones y la posesión de toda acción implica aceptación de la escritura social, y de los estatutos, así como también al sometimiento a cualquier decisión legalmente adoptada por los órganos de la sociedad.

### De la Junta general de accionistas

**Artículo 15.**—La autoridad suprema de la sociedad radica en la Junta general de accionistas, la cual se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 16.**—Las sesiones ordinarias de la Junta general de accionistas se celebrarán dos (2) veces al año, correspondiendo las fechas de las reuniones al primer lunes hábil de los meses de marzo y septiembre de cada año.

**Artículo 17.**—Las sesiones de la Junta general extraordinaria se celebrarán en la fecha que la Junta directiva lo considere conveniente, por orden de la Junta general o a petición de los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital suscrito y pagado. En este caso, la junta directiva convocará a Junta general extraordinaria dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 18.**—Caso de que la Junta directiva no convocara dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, los accionistas peticionarios podrán por sí mismos, hacer la convocatoria a la mayor brevedad posible.

**Artículo 19.**—Las citaciones de las juntas generales se harán por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de los de

mayor circulación, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, a la fecha de la junta, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

**Artículo 20.**—No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, podrán celebrarse juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentren presentes en la reunión todos los accionistas que representen la totalidad de las acciones emitidas y en circulación.

### Quórum

**Artículo 21.**—El quórum se formará por un número de accionistas o sus representantes que reunan por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación, salvo en el caso necesario de mayorías especiales determinadas por la ley o por los estatutos sociales.

**Artículo 22.**—Caso de que en el día fijado para la celebración de una Junta general, no hubiere quórum, se hará una segunda citación, expresándose en la misma que la sesión se celebrará con el número de los accionistas que asistan a la reunión, siendo válidos, y con fuerza de obligar, los acuerdos que se adopten por la mitad más uno de los accionistas presentes, salvo que la ley o los estatutos establezcan la obligatoriedad de constituirse la mayoría por un número de votos distinto a los mencionados.

### Atribuciones de la Junta general de accionistas

**Artículo 23.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer y resolver sobre todos los asuntos que fueran sometidos a su consideración;
b) Conocer la memoria, informes administrativos y financieros, inventarios, balances de inventarios y balance general de las operaciones sociales que le presente la Junta directiva, aprobarlos o rechazarlos, o hacer cualquier recomendación que considere conveniente;
c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones o investigaciones que estime aconsejables;
d) Acordar la distribución de dividendos y beneficios o pérdidas, fijando su monto y distribución a prorrata entre el número de acciones suscritas, determinando los porcentajes de las utilidades que habrán de destinarse al fondo de reserva legal, el cual nunca podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de las utilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 302 del Código de Comercio. Las utilidades no podrán distribuirse sin separar previamente el tanto por ciento correspondiente al mencionado fondo de reserva;
e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y decidir lo relativo a su sueldo, emolumentos, dietas y comisiones, convalidar o rechazar los nombramientos hechos por la Junta directiva del personal técnico o administrativo que ejercite funciones ejecutivas;
f) Designar auditores o comisiones especiales para practicar estudios o revisiones de las operaciones de la sociedad, sancionando con las medidas que considere aconsejables, cualquier omisión, error o falta en que haya podido incurrir en el ejercicio de sus funciones, cualquier personal de la empresa;
g) Aprobar o rechazar los actos y decisiones de la Junta directiva;
h) Acordar, con la aprobación de los accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado, el aumento de capital social, la emisión de bonos con o sin garantía hipotecaria, la disolución de la sociedad, o prórroga de su duración; la incorporación o fusión de la sociedad con otra u otras sociedades;
i) Acordar la modificación de la escritura social o los estatutos de la sociedad, cumpliendo las formalidades de ley; y
j) Conocer y resolver sobre cualquier otro asunto cualquiera que sea su naturaleza y que libremente considere que sea de interés para la sociedad.

**Artículo 24.**—Cualquier diferencia que pudiera existir entre los accionistas no será necesario someterla a la resolución de árbitros.

### De la Junta directiva

**Artículo 25.**—La Junta directiva será responsable de la administración general de la sociedad, correspondiéndole las facultades que le conceda la ley, la escritura social y los estatutos.

**Artículo 26.**—La Junta directiva constará de tres (3) o cinco (5) directores, los cuales serán elegidos por simple mayoría de votos, por la Junta general de accionistas y serán nombrados por un período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

**Artículo 27.**—Los directores podrán ser destituidos por la Junta general de accionistas, pero ejercerán sus funciones en tanto no tomen posesión sus sustitutos.

**Artículo 28.**—Para ser director se requerirá ser accionista, salvo que la Junta general de accionistas aprobara un acuerdo por mayoría de votos dispensando a los directores o a cualquier director de la necesidad de ser accionista.

**Artículo 29.**—La directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario, pudiendo recaer el cargo de vicepresidente y tesorero en una misma persona.

**Artículo 30.**—La Junta directiva se reunirá por la convocatoria de su presidente o de dos (2) de sus miembros, y para que sean válidos sus acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos de tres (3) de sus miembros, adoptándose sus decisiones por la simple mayoría de los directores presentes. En caso de empate, decidirá el voto de la presidencia.

### Atribuciones y obligaciones de la Junta directiva

**Artículo 31.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad, cumpliendo y ejecutando los acuerdos de la Junta general de accionistas;
b) Acordar y celebrar contratos con otras personas o sociedades;
c) Crear agencias o dependencias en los lugares que estime conveniente;
d) Otorgar poderes, sustituirlos o convocarlos;
e) Autorizar el presupuesto y los gastos extraordinarios de la sociedad;
f) Disponer llamamientos a capital y emisión de acciones dentro de los límites del capital autorizado;
g) Presentar a la Junta general de accionistas en la sesión que celebrará el primer lunes hábil del mes de marzo de cada año, la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad, y su estado actual; el inventario de los bienes sociales; el balance general de cuentas correspondiente al ejercicio social; y el proyecto de distribución de utilidades, cuyos documentos, así como los libros de contabilidad, libros de actas y demás comprobantes se pondrán a disposición de los accionistas, ocho (8) días antes, por lo menos al primer lunes hábil del mes de marzo, fecha señalada para la celebración de la Junta general ordinaria. El inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero, y el acuerdo de los dividendos se formará el día quince (15) de febrero de cada año, para ponerlo a disposición de los accionistas con anterioridad a la celebración de la Junta general;
h) Nombrar y destituir gerentes, auditores y demás personal técnico o administrativo, fijándoles sus atribuciones y obligaciones; e
i) Conocer y resolver sobre cuantos asuntos y negocios le sean autorizados por la Junta general de accionistas.

### Atribuciones del presidente, vicepresidente, tesorero y secretario

#### Atribuciones del presidente

**Artículo 32.**—El presidente de la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón y firma social en toda clase de actos y contratos que hayan sido acordados por la Junta general de accionistas o la Junta directiva. Podrá delegar la representación legal de la sociedad en los casos que compete conocer a la jurisdicción laboral, otorgando los poderes correspondientes;
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general y la Junta directiva;
c) Presidir las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva;
d) Ejercer las funciones correspondientes de jefe de personal velando por el cumplimiento de los reglamentos de orden interior y de los estatutos de la sociedad;
e) Abrir y operar cuentas corrientes y de ahorro, librando mandamientos de pago, girando cheques y ordenando toda clase de pagos con la firma conjunta del vicepresidente-tesorero, o la del secretario; y
f) Ejercer las demás facultades que le asigne la Junta general de accionistas y la Junta directiva.

#### Atribuciones del vicepresidente-tesorero

**Artículo 33.**—Son atribuciones del vicepresidente-tesorero:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
b) Controlar y supervisar los ingresos y gastos de la sociedad, refrendando las cuentas y estados financieros;
c) Custodiar los bienes y haberes de la sociedad;
d) Operar cuentas corrientes y de ahorro, girando cheques y ordenando pagos con la firma conjunta del presidente; y
e) Las demás facultades que le señale la Junta directiva.

#### Atribuciones del secretario

**Artículo 34.**—Son atribuciones del secretario:

a) Sustituir al vicepresidente cuando éste ocupare la presidencia;
b) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva; y las convocatorias de la Junta general de accionistas;
c) Llevar los libros de actas de las sesiones de las Juntas generales y de la Junta directiva, expidiendo certificados del contenido de las actas; y
d) Operar cuentas corrientes y de ahorro, girando cheques y ordenando pagos con la firma conjunta del presidente.

### Periodo económico de la sociedad

**Artículo 35.**—El año económico y administrativo de la sociedad se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre, fechas que pueden cambiarse por acuerdo de la Junta general de accionistas.

### Disolución y liquidación de la sociedad

**Artículo 36.**—La sociedad terminará:

a) Por vencimiento del plazo convenido para su duración o de la prórroga que se hubiere acordado;
b) Por terminación del fin social o imposibilidad de su consecución;
c) Por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital, salvo que se acuerde aumento de capital por la Junta general de accionistas;

d) Por quiebra de la sociedad; y
e) Por cualquier otro caso que la ley determine o por acuerdo de la Junta general de accionistas.

**Artículo 37.**—Una vez terminada la sociedad se procederá a su liquidación de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley, y con lo que pueda acordar, al respecto, la Junta general de accionistas.

**Artículo 38.**—En la tramitación de la liquidación deberán observarse las siguientes bases:

a) Asumirá las funciones de liquidador el auditor de la sociedad, o las personas que nombre la Junta general;
b) El término para la liquidación no podrá exceder de un año;
c) La sociedad conservará su personalidad jurídica agregando a la razón social las palabras "en liquidación"; y
d) El liquidador asumirá la responsabilidad de custodiar los libros, archivos y correspondencia de la sociedad, velando por la integridad y conservación de su patrimonio quedando obligado a cumplir estrictamente con lo establecido por el artículo 365 del Código de Comercio.

**Artículo 39.**—Concluida la liquidación, el liquidador presentará a la Junta general de accionistas un balance general de liquidación con indicación del activo divisible, si lo hubiere.

**Artículo 40.**—Los pagos que tengan que realizarse se harán con observación del siguiente orden: 1) Gastos de liquidación; 2) Deudas de la sociedad; 3) Aportes de los socios; 4) Utilidades.

**Artículo 41.**—Cualquier activo que pudiera quedar sobrante se repartirá entre los accionistas proporcionalmente al capital pagado.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Industrial y Comercial Armadeny, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Otórgase al Banco de los Trabajadores el usufructo gratuito, por el término de 25 años, del edificio e instalaciones fijas que actualmente tiene el Banco de Guatemala en la 8ª avenida 9-41 de la zona 1, de esta ciudad.**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el Banco de los Trabajadores realiza una labor económico-social, de financiamiento y promoción de la economía laboral, y que sus actividades merecen el estímulo y apoyo efectivo del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar al **Banco de los Trabajadores**, de un edificio apropiado a la naturaleza del servicio público que presta, para beneficio de sus afiliados,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Otorgar al Banco de los Trabajadores el usufructo gratuito, por el término de veinticinco años, del edificio e instalaciones fijas que actualmente tiene el Banco de Guatemala, en la octava avenida número nueve guión cuarenta y uno de la zona uno de esta ciudad, inscrito en el Registro de la Propiedad, bajo los números quinientos ochenta y cuatro (584), quinientos ochenta y cinco (585), folios doscientos noventa y cuatro (294) y doscientos noventa y seis (296) del libro cincuenta (50) de Guatemala.

**Artículo 2º**—El usufructo otorgado a dicho Banco queda sujeto a las estipulaciones siguientes:

a) El edificio será destinado para uso exclusivo del Banco de los Trabajadores, quedándole prohibido arrendarlo total o parcialmente;
b) El término del usufructo se contará, a partir de la fecha en que el Banco de Guatemala, haga entrega del edificio al Banco de los Trabajadores;
c) El usufructo terminará antes del vencimiento del término, si el Banco construye su edificio propio; y
d) El Banco queda obligado a mantener en buenas condiciones el edificio, y podrá introducirle mejoras y reformas, siempre que no se cause daño a la estructura del mismo.

**Artículo 3º**—El Escribano de Cámara del Gobierno de la República, el Departamento de Bienes Nacionales y los representantes del Banco de Guatemala y del Banco de los Trabajadores, quedan encargados de suscribir los instrumentos públicos necesarios, de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes y hacer la entrega del inmueble oportunamente. [1]

---

1 Modificado el 28 de junio de 1966, en este tomo.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro-Mejoramiento de Panajachel" (ASPROMEPA); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Jorge Anleu Tobías, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Mejoramiento de Panajachel" (ASPROMEPA); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO-MEJORAMIENTO DE PANAJACHEL" (ASPROMEPA)

### CAPITULO I

**Nombre, domicilio y patrimonio**

**Artículo 1º**—Se funda la "Asociación Pro-Mejoramiento de Panajachel", la cual se identifica con las siglas (ASPROMEPA), y su duración es por tiempo ilimitado.

**Artículo 2º**—Su sede está radicada en la cabecera municipal de Panajachel, departamento de Sololá, y podrá tener subsedes en los lugares de la República que considere conveniente.

**Artículo 3º**—La asociación en el momento de su fundación, no cuenta con ningún patrimonio, éste se adquirirá mediante el desenvolvimiento de sus actividades.

### CAPITULO II

**Ideales y fines**

**Artículo 4º**—La asociación es una institución estrictamente ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa y no permitirá jamás ninguna interferencia en dichos sentidos.

**Artículo 5º**—La asociación luchará a través de un proceso adecuado para lograr el desarrollo de la comunidad de Panajachel, dentro de los siguientes objetivos:

a) Mejorar las actividades y aptitudes de sus asociados y habitantes en general;
b) Crear y fomentar conciencia cívica;
c) Inculcar principios morales y humanitarios;
d) Desarrollar el espíritu de laboriosidad;
e) Cultivar y mantener relaciones de cordialidad y cooperación entre asociados, autoridades, vecinos, centros educativos y otras asociaciones similares;
f) Mejorar las condiciones físico-ornamentales de la población;
g) Atraer la mayor afluencia turística a través de todos los medios a su alcance para mejorar las relaciones internacionales;
h) Velar por la salud del pueblo;
i) Elevar el nivel cultural de la población;
j) Promover el desenvolvimiento social por todos los medios; y
k) Desarrollar y estimular el deporte en sus diferentes ramas.

### CAPITULO III

**Organización**

**Artículo 6º**—La asociación está formada por una Junta directiva en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, un director de relaciones públicas, un coordinador de urbanismo, un coordinador de cultura, un coordinador de asuntos sociales, un coordinador de salubridad, un coordinador de deportes, un coordinador de economía y dieciocho (18) vocales y la Asamblea general.

### CAPITULO IV

**De los asociados**

**Artículo 7º**—Los asociados se dividen en:

a) Fundadores;
b) Colaboradores; y
c) Honorarios.

**Artículo 8º**—:

---

1 Publicado el 17 de junio de 1966.

a) Son asociados fundadores, todas aquellas personas que suscribieron el acta de fundación;
b) Son asociados colaboradores, todas aquellas personas que cooperan en forma directa en las actividades que desarrolla la asociación; y
c) Son asociados honorarios, todas aquellas personas que a criterio de la Junta directiva reunan los méritos requeridos.

**Artículo 9º**—Puede ser asociado, toda persona que tenga deseos de cooperar en la realización de los fines de la asociación, que sea mayor de edad y que goce de sus derechos ciudadanos. Dicho ingreso deberá solicitarlo por escrito o verbalmente ante la Junta directiva.

**Artículo 10.**—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electo;
b) Gozar de todos los beneficios de la institución de acuerdo con los estatutos y reglamentos respectivos;
c) Presentar iniciativas y tener voz y voto en todas las sesiones;
d) Solicitar la información que desee, relacionada con la asociación y por intermedio de la directiva; y
e) Poder seleccionar su participación en cualquiera de las comisiones, de acuerdo con sus capacidades.

**Artículo 11.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con puntualidad, salvo el caso de aquellos que no radican en el municipio;
c) Presentar anticipadamente excusa por escrito ante la Junta directiva en el caso de no poder asistir a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;
d) Cumplir eficientemente cualquier actividad que se le asigne;
e) Observar dentro la asociación una conducta ejemplar;
f) Acatar todas las resoluciones de la Junta directiva; y
g) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos.

### Sanciones

**Artículo 12.**—Para los asociados que no cumplan con lo estipulado en los presentes estatutos, previa audiencia para que puedan defenderse, y después de habérsele oido y comprobado su falta, se establecen las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada;
b) Amonestación pública en Asamblea general; y
c) Expulsión.

### Cuotas

**Artículo 13.**—Se establece una cuota ordinaria mensual de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) y la extraordinaria que, según el caso, queda a criterio de la Junta directiva.

## CAPITULO V

### De la Asamblea general

**Artículo 14.**—La Asamblea general es el organismo superior de la asociación, y está formada por todos sus asociados.

**Artículo 15.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los integrantes de la Junta directiva;
b) Acordar la reforma parcial o total de los estatutos de la asociación;
c) Conocer semestralmente el estado financiero de la asociación;
d) Conocer la memoria anual de las labores desarrolladas por la Junta directiva;
e) Aprobar el reglamento interno de la asociación;
f) Remover de sus cargos al presidente o a cualquiera de los miembros de la directiva, en forma individual o colectiva, en los siguientes casos:

1) Por manifiesta incapacidad; y
2) Porque con su actuación se pusieran en entredicho los nobles propósitos y delineamientos de la entidad.

**Artículo 16.**—Para resolver el contenido de los incisos del artículo anterior, se requiere: para el inciso **a)** obtener el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de asociados asistentes; para el inciso **b)** obtener el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de asociados asistentes. Para los incisos **c)** y **d)** es necesario obtener el voto afirmativo de la mitad más uno de los asociados asistentes; para el inciso **e)**, se necesita obtener el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes; y para el inciso **f)** será necesario contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes.

**Artículo 17.**—El quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias se formará en la Asamblea general, con la mitad más uno de los asociados activos.

**Artículo 18.**—La mayoría en las votaciones de la Asamblea general, se formará con la mitad más uno de los asociados activos asistentes.

## CAPITULO VI

### De la Junta directiva

**Artículo 19.**—La Junta directiva es el segundo organismo de la asociación encargada de dirigir el funcionamiento de esta entidad.

**Artículo 20.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, reglamento interno, acuerdos y todas las demás disposiciones que se emitan;
b) Administrar los bienes de la asociación y luchar por otras adquisiciones para el logro de sus fines;
c) Disponer las cuotas extraordinarias de acuerdo a las circunstancias del caso;

d) Aplicar cualesquiera de las sanciones que establece el artículo 12, según la gravedad de las faltas cometidas;
e) Apoyar y colaborar por todos los medios posibles en las campañas nacionales e internacionales que tiendan a beneficiar a la sociedad;
f) Poner especial esmero en las celebraciones de la Independencia Patria y otras fechas cívicas nacionales;
g) Conmemorar anualmente la fecha de fundación de la asociación; y
h) Aceptar la renuncia irrevocable de cualquier asociado, previa oportunidad de recapacitación.

## CAPITULO VII

### Atribuciones específicas de los miembros directivos

#### Del presidente

**Artículo 21.—:**

a) Ser el representante legal de la asociación;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
c) Delegar sus funciones en los casos necesarios en el vicepresidente o en el directivo inmediato;
d) En cumplimiento del artículo 30 de las disposiciones generales, celebrar sesiones ordinarias de la Junta directiva los días martes de cada semana;
e) Convocar a sesiones extraordinarias de directiva y Asamblea general cuando lo considere conveniente y necesario;
f) En las votaciones en que hubiere empate, tendrá doble voto;
g) Suspender las sesiones en forma momentánea o definitiva cuando se presente un motivo válido para ello;
h) Convocar a elecciones a la Asamblea general cuando se suceda una o varias vacantes en la directiva, ocho (8) días antes de su elección y dar posesión inmediatamente;
i) Convocar a elecciones a la Asamblea general para cambio total de directiva, un mes antes a las elecciones, las cuales se harán en la segunda quincena de junio del año correspondiente en los períodos ordinarios;
j) Exigir el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
k) Autorizar y conceder cualquier gasto imprevisto de carácter urgente, debiendo comprobarlo ante la Junta directiva, en la primera oportunidad de sesión;
l) Autorizar con su firma mancomunada con la del coordinador de economía, las erogaciones ordinarias que deban hacerse, previa consulta y aprobación de la Junta directiva; y
m) Supervisar todos los asuntos de la asociación para su mejor desenvolvimiento.

#### Del vicepresidente

**Artículo 22.**—Sustituir al presidente en los casos necesarios y ayudarlo en todas las actividades.

#### Del secretario

**Artículo 23.—:**

a) Levantar y certificar todas las actas de la asociación que fueren necesarias;
b) Tramitar la correspondencia de acuerdo con las instrucciones que reciba del presidente de la asociación;
c) Citar anticipadamente para todas las sesiones extraordinarias que celebre la asociación;
d) Guardar bajo su estricta responsabilidad todos los libros, sellos y demás documentos que le correspondan;
e) Mantener al día los registros y archivos correspondientes a la asociación, y procurar su mejor conservación; y
f) Presentar anualmente la memoria de todas las actividades realizadas por la entidad.

#### Del prosecretario

**Artículo 24.**—Sustituir al secretario en los casos necesarios y ayudarlo en todas sus actividades.

#### Del tesorero

**Artículo 25.—:**

a) Manejar los fondos de la asociación;
b) Recibir subsidios, subvenciones y donaciones que otorguen a favor de la asociación, extendiendo los recibos correspondientes y dando cuenta inmediata a la Junta directiva;
c) Recibir las cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados y demás fondos provenientes de las recaudaciones que se hicieren extendiéndose los recibos correspondientes;
d) Entregar los fondos que le fueren solicitados para el financiamiento de las distintas actividades de la asociación, de acuerdo al inciso 1) del artículo 21 de los presentes estatutos;
e) Entregar el dinero necesario para los gastos imprevistos de acuerdo con el inciso k) del artículo 21 de estos mismos estatutos;
f) Cuidar y guardar bajo su estricta responsabilidad todos los comprobantes de contabilidad; y
g) Rendir un informe mensual y cuando le sea solicitado con relación al movimiento de fondos a la directiva de la asociación.

#### Del protesorero

**Artículo 26.**—Sustituir al tesorero en todos los casos necesarios y ayudarlo en sus atribuciones.

**Del director de relaciones públicas**

**Artículo 27.—:**

a) Acrecentar las relaciones humanas entre la asociación y la comunidad;
b) Valerse de todos los medios de difusión para dar a conocer dentro y fuera de la población, todas las actividades desarrolladas y proyectadas por la entidad;
c) Cooperar estrechamente con todas las comisiones establecidas por la asociación;
d) Colaborar específicamente en los trabajos en los que sean requeridos sus servicios inherentes a su cargo;
e) Toda publicación deberá ser conocida y debidamente autorizada por el presidente de la Junta directiva; y
f) Procurar el ingreso de nuevos miembros, mediante un programa de divulgación y propaganda de los fines de la asociación;

**De los coordinadores**

**Artículo 28.—:**

a) Presentar proyectos de trabajo para su aprobación ante la Junta directiva;
b) Aceptar la sugerencia de asociados y vecinos, y estudiar su realización;
c) Celebrar y presidir reuniones específicas de su comisión con su personal respectivo, para discutir y aprobar la realización de los proyectos de trabajo de la asociación;
d) Solicitar los fondos necesarios para la realización de sus actividades;
e) Representar a la asociación ante otras entidades similares, eventos y oportunidades de acuerdo a sus funciones específicas;
f) Aceptar las excusas de asistencia a las reuniones de sus colaboradores en casos justificados; y
g) Nombrar su sustituto en los casos necesarios.

**De los vocales**

**Artículo 29.—:**

a) Desempeñar eficientemente cualquier actividad, misión, estudio o trabajo que se le asigne dentro de su comisión;
b) Asistir con la mayor puntualidad a las reuniones específicas de su comisión; y
c) Sustituir al coordinador en los casos necesarios, en cumplimiento del inciso g) del artículo 28 de los presentes estatutos.

## CAPITULO VIII

**Disposiciones generales**

**Artículo 30—:**

a) Se establece el martes de cada semana para celebrar sesiones ordinarias de la Junta directiva en histórica memoria de su día de fundación;
b) Las sesiones ordinarias de Asamblea general, se realizarán el día último de cada mes, dándosele prioridad si ésta coincide con una sesión ordinaria de la Junta directiva; y
c) El quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva, se establecerá conforme el artículo 17 del capítulo 5º de los presentes estatutos.

**Artículo 31.**—El reglamento interno será elaborado por una comisión nombrada por la Junta directiva y aprobada por la Asamblea general.

**Artículo 32.**—Se establece un período de un año para las funciones de los cargos directivos, los que serán servidos **ad honorem**, debiendo tomar posesión de sus respectivos cargos, el seis (6) de julio del año correspondiente.

**Artículo 33.**—Los asociados directivos que terminen el período ordinario, podrán ser electos para ocupar otros cargos en la nueva directiva.

**Artículo 34.**—Para optar a cualquier cargo directivo, a excepción del de vocal, se requiere ser alfabeto.

**Artículo 35.**—Esta entidad estimulará a todo asociado o vecino que se distinga, según sus méritos en su lucha en pro del pueblo de Panajachel, haciéndose acreedor a cualquiera de las distinciones siguientes: "Medalla Aspromepa", "Diploma de honor al mérito" y "Mención honorífica"; el reglamento interno regulará lo relacionado con este artículo.

**Artículo 36.**—Todos los asociados velarán porque los gastos de la asociación no causen fraudulencia para mantener los sanos principios que la entidad persigue.

**Artículo 37.**—Lo no contemplado en estos estatutos, será resuelto por la Junta directiva.

## CAPITULO IX

**Disposiciones transitorias**

**Artículo 38.**—Esta asociación no podrá disolverse, salvo por los siguientes casos:

a) Por causa de fuerza mayor justificada;
b) Por disposición y acuerdo de la Asamblea general;
c) Por falta de interés y cumplimiento a los estatutos por la mayoría absoluta de asociados en Asamblea general; y
d) Por quiebra económica manifiestamente comprobada en Asamblea general; en cuyos casos, la Asamblea general dispondrá que todos los bienes que en ese momento existieren, sean donados a una institución de beneficencia pública que sea de nacionalidad guatemalteca.

**Artículo 39.**—La actual directiva, fungirá legalmente desde la fecha de aprobación de los presentes estatutos, hasta el día seis (6) de julio del año de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Artículo 40.**—Para gestionar la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Mejoramiento de Panajachel (ASPROMEPA)", y la aprobación

de los presentes estatutos, por el Gobierno de la República, se designa al señor Jorge Anleu Tobías, actual presidente de la entidad.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Mejoramiento de Panajachel (ASPROMEPA)".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Autorízase en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "La Asunción", jurisdicción de Santa Bárbara Suchitepéquez, propiedad del señor José Roberto Medina Brichaux.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1966.

Vistas las diligencias seguidas por el señor José Roberto Medina Brichaux y con base, en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la Clase de Tercera Categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Finca "La Asunción", jurisdicción de Santa Bárbara, Suchitepéquez. Propietario: José Roberto Medina Brichaux. Posición geográfica: Long. 91º13'32" W; Lat. 14º28'17" N. Orientación: N-S. Altura barométrica: 600 Mts. = 1969'. Dimensiones de la pista: 800 × 30 metros. Pendiente longitudinal: 4%. Pendiente transversal: 2%. Vientos dominantes: Del Sur. Terreno: engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo establecido por el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Santiago de los Caballeros, Sacatepéquez, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala 15 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Santiago de los Caballeros, Responsabilidad Limitada", a fín de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS VARIOS "SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

### CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Santiago de los Caballeros, Responsabilidad Limitada", se constituye esta asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en el municipio de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el fomento y mejoramiento del cultivo del maíz, frijol, hortalizas y además, cultivos de la zona y actividades pecuarias;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

## CAPITULO II

### Régimen económico

**Artículo 6º**—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales exactos.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar. Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa, el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 10.**—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los asociados, con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa, se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa, se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la cooperativa opere, siempre que reunan las siguientes condiciones:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) la cual deberá pagarse en el momento de solicitarlo y únicamente será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al dia en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa siempre que no haya condiciones especiales que lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoria de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un periodo que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma, y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán hacia las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituída cuando esté presente el 30% del total. Si no se completare este número, se hará nueva convocatoria y la Asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la oficina encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma su propósito.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria, la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar el Balance general, Estado de productos y gastos y el proyecto de distribución de excedentes presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y
b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomarán nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director, todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros

tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes desempeñarán estos cargos por el período de dos años.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directivos o la Comisión de vigilancia.

**Artículo 39.**—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

**Artículo 43.**—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa, al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no

llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos, o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituyen responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no abstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el periodo de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados, puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban de hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre, excepto el primer ejercicio que principiará al obtenerse la personalidad jurídica correspondiente.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 2% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá de acuerdo con la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se les acreditará la parte de excedente que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—Las asambleas generales ordinarias podrán acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitarán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

**Liquidación**

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

**Enmiendas**

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

**Transitorios**

**Artículo 62.**—La Junta de directores, especialmente el presidente y el secretario están obligados a rendir informe escrito de las principales actividades que desarrollen durante el mes, el cual deberá ser remitido en los primeros diez (10) días de cada mes, al Departamento de Cooperativas.

El incumplimiento de esta disposición faculta al Departamento para tomar las medidas convenientes que el caso requiera.

**Artículo 63.**—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la Institución encargada".

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Santiago de los Caballeros".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

**Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "San Juan de Argueta, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "San Juan de Argueta, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

**ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "SAN JUAN DE ARGUETA, RESPONSABILIDAD LIMITADA".**

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Argueta, municipio de Sololá, departamento del mismo nombre, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "San Juan de Argueta, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en la aldea Argueta, municipio de Sololá, departamento del mismo nombre, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el fomento y tecnificación del cultivo del maíz, trigo, papa y otros propios de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

## CAPITULO II

### Régimen económico

**Artículo 6º**—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales exactos, pagaderos en dos años computados desde la fecha de suscripción. Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa así lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa, el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 10.**—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentarán especifica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;
e) Pagar una cuota de ingreso de cincuenta centavos en el momento de solicitarla, la que será devuelta únicamente en caso de no ser aceptado;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos de un asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas.
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportación, excedentes e intereses, se le liquidarán de acuerdo a las condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará nueva convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la oficina encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo solicite por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar el balance general, Estado de productos y gastos y el Proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores, y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de éstos; y
b) Resolver todo lo inherente a la administración y funcionamiento de la cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año, y los otros tres (3) por dos (2) años.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de direc-

tores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

**Artículo 39.**—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores, antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

**Artículo 43.**—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea convenientes para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingreso y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, en las mejores condiciones, previa autorización de la Asamblea general;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendra la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto el primer ejercicio que principiará al obtenerse la personalidad jurídica.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, Estado de rendimiento y gastos e inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 1% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución y si ésta acordara disolverla notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

## CAPITULO X

### Enmiendas

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos solo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

**Transitorios**

**Artículo 62.**—La Junta de directores, especialmente el presidente y el secretario, están obligados a rendir informe escrito de las principales actividades que desarrollen durante el mes, el cual deberá ser remitido en los primeros diez días de cada mes, al Departamento de Cooperativas.

El incumplimiento de esta disposición faculta al Departamento para tomar las medidas convenientes que el caso requiera.

**Artículo 63.**—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "San Juan de Argueta, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

**Apruébase la prórroga del plazo social por veinte años, que ha otorgado la sociedad denominada "Compañía Importadora de Automóviles, S. A." (CIDEA).**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Julio Lowenthal Matheu, designado expresamente para el efecto, relativa a que se apruebe la prórroga del plazo social por veinte años de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A." (CIDEA); y

CONSIDERANDO:

Que en la sesión de Junta general de accionistas celebrada el diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis, los socios acordaron prorrogar el plazo de duración de la sociedad, habiéndose formalizado la prórroga oportunamente, por escritura de fecha tres de marzo del mismo año, autorizada en esta ciudad por el notario Flaminio Bonilla Isaacs; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal prórroga no se opone a las leyes de la República,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Aprobar la prórroga del plazo social por veinte años, que ha otorgado la sociedad denominada "Compañía Importadora de Automóviles, S. A." (CIDEA).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Establécese el Arancel que fija las tarifas aplicables a los diferentes servicios que prestan en la República los agentes aduaneros, en la forma que se indica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 328 quedó derogado el Decreto presidencial número 520, que fijaba la tarifa de cobros para las actividades de los agentes aduaneros de toda la República;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en su párrafo segundo determina que el Ministerio de Economía, establecerá el arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros;

CONSIDERANDO:

Que para formular dicho arancel, deben tomarse en cuenta las nuevas responsabilidades, así como el carácter de profesional que les dan a los agentes aduaneros los distintos instrumentos de Integración Económica Centroamericana,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se establece el arancel que fija las tarifas aplicables a los diferentes servicios que prestan en la República los agentes aduaneros, en la siguiente forma:

**1º—Pólizas de importación**

A) Por pólizas de importación definitiva cuya declaración contenga una sola fracción arancelaria:

| | |
|---|---|
| I Por cada póliza cuyo valor CIF no exceda de Q500.00 | Q 5.00 |
| II Por cada póliza cuyo valor CIF sea de Q500.01 y hasta Q1,000.00 (+) ... | uno por ciento sobre el valor CIF. |
| III Por cada póliza cuyo valor CIF sea de Q1,000.01 y hasta Q10,000.00 (+) .. | Q10.00; más el 2 por millar sobre el excedente de mil quetzales. |
| IV Por cada póliza cuyo valor CIF sea de Q10,000.01 y hasta Q50,000.00 (+) .. | Q28.00; más el uno por millar sobre el excedente de diez mil quetzales. |
| V Por cada póliza cuyo valor CIF sea de Q50,000.01 y hasta Q100,000.00 (+) .. | Q68.00; más el tres cuartos del uno por millar sobre el excedente de cincuenta mil quetzales. |
| VI Por cada póliza cuyo valor CIF exceda de .... Q100,000.00 (+) ..... | Q105.50; más el un cuarto del uno por millar sobre el excedente de cien mil quetzales. |

B) Por cada fracción arancelaria adicional que sea declarada en la póliza ..... Q 0.50

C) Por pólizas que amparen cualesquiera de los siguientes vehículos: coches automóviles, camionetas sport, panels, pick-ups, jeeps y similares, así como chasises para los mismos Q 10.00 por unidad.

D) Pólizas de importación temporal ..... Libre contratación.

(+) Las cantidades indicadas como base en cada numeral, equivalen al máximo del numeral inmediato anterior.

**2º—Pólizas de exportación**

A) Por cada póliza de exportación definitiva individual ... Q10.00; más el un cuarto del uno por millar sobre el valor FOB.

B) Por cada póliza global de exportación definitiva aérea que ampare las mercancías embarcadas en un mismo avión ... Q 1.50 por cada carta de porte cuyo número aparezca declarado en la misma.

C) Pólizas de exportación temporal ..... Libre contratación.

**3º—Otros trámites u operaciones**

Todos los trámites, operaciones o gestiones no contemplados anteriormente, en los que intervenga un agente aduanero, libre contratación.

**Artículo 2º**—Los trámites que se efectúen en horas y días inhábiles y los que se presten en aduanas localizadas fuera del departamento donde está establecida la oficina del agente aduanero, libre contratación. Pero en ningún caso podrá cobrarse menos de lo que establece el artículo anterior.

**Artículo 3º**—En los casos en que de conformidad con la ley no sea obligatoria la intervención de un agente aduanero, pero sus servicios sean requeridos, podrá hacerse aplicación de la presente tarifa.

**Artículo 4º**—La Dirección General de Aduanas velará por los medios que estime pertinentes, por el cumplimiento del presente acuerdo.

Los importadores y exportadores quedan obligados a exhibir a los funcionarios que sean designados para tal efecto, los documentos y facturas relacionados con las operaciones y trámites efectuados y los agentes aduaneros a registrar dichas facturas en libros debidamente autorizados.

**Artículo 5º**—La observancia del presente acuerdo, es de carácter obligatorio, en tal virtud toda persona individual o jurídica que requiera la prestación de servicios profesionales de los agentes aduaneros, está obligada a pagar en concepto de honorarios lo que esta tarifa establece. Los agentes aduaneros quedan obligados a respetar esta tarifa, para los cobros que efectúen en concepto de honorarios por sus servicios prestados; en caso contrario serán sancionados de conformidad con lo que establece la Sección 10.15 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, pero sus disposiciones sólo se aplicarán a las pólizas que sean autorizadas a partir de su vigencia. [1]

1 Publicado el 24 de junio de 1966.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Modifícase el numeral 1) del rubro "Para bebidas alcohólicas destiladas", del artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por los industriales en el ramo de licores, en cuanto a que se modifique el numeral 1) del rubro "Para bebidas alcohólicas destiladas", que contiene el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, en lo que se refiere al color de los "casquetes de seguridad" para envases de ⅛ de litro. Que dicho cambio en nada afectará el control fiscal que se ejerce sobre los mismos y que, además, es función del Estado velar porque el sector industrial del país se desenvuelva en la mejor forma posible dentro de los cánones legales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—El numeral 1) del rubro "Para bebidas alcohólicas destiladas", del artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961, queda así: [1]

"1) Para envases de ⅛ de litro, color natural del metal, (aluminio con capa de barniz transparente)".

**Artículo 2º**—El presente acuerdo tendrá aplicación hasta que se hubieren agotado las existencias de los casquetes para envases de ⅛ de litro, que tiene en sus bodegas la Dirección General de Rentas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 En tomo 79, página 830.

**Concédese al Subcomité Operación Escuela de Huehuetenango, franquicia telegráfica, por el tiempo que dure la construcción del edificio para el Instituto Normal Mixto Huehueteco "Alejandro Córdova".**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace el señor José Manuel Rivas S. y Virginia Calderón de Ortiz, presidente y secretaria del Subcomité Operación Escuela de Huehuetenango, a fin que se conceda franquicia telegráfica, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades; y tomando en cuenta que el expediente respectivo obran dictámenes favorables de las dependencias gubernativas consultadas para el efecto,

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 1º del Decreto número 1095 del Congreso y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se concede al Subcomité Operación Escuela de Huehuetenango, franquicia telegráfica, por el tiempo que dure la construcción del edificio para el Instituto Normal Mixto Huehueteco "Alejandro Córdova", y únicamente para los casos urgentes relacionados con su objetivo y no para los asuntos que se puedan tratar por otras vías.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

**Apruébanse los estatutos de "Comercio e Industria Peter Schoenfeld, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1966.

1 Publicado el 22 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Comercio e Industria Peter Schoenfeld, Sociedad Anónima", contraida o que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad juridica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Skinner Klée, el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número quinientos treinta y nueve (539), folio veintinueve (29), del libro treinta y cinco (35) de Personas Juridicas; modificada por la de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor juridico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

**El Jefe del Estado,**

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "COMERCIO E INDUSTRIA PETER SCHOENFELD, SOCIEDAD ANONIMA"

### TITULO I

#### Denominación y domicilio

**Artículo 1º**—La sociedad fue constituida por escritura pública autorizada en la ciudad de Guatemala, el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el notario Jorge Skinner Klée. Su denominación es "Comercio e Industria Peter Schoenfeld, Sociedad Anónima" que en forma indistinta puede abreviarse a "Peter Schoenfeld, Sociedad Anónima" o a "Peter Schoenfeld, S. A.". Usa el nombre comercial de "Petercafé". Su capital autorizado es de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) y se encuentra representado por y dividido en cinco mil acciones al portador con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Todas las acciones son comunes, iguales entre sí, y no existen acciones preferentes.

### TITULO II

#### Fines y propósitos

**Artículo 2º**—La sociedad tiene como objeto principal continuar el giro de los negocios de la sociedad "Peter Schoenfeld y Compañía, Limitada", asi como el comercio en general y particularmente la exportación de productos naturales y especialmente el café. Para ello podrá efectuar todos los actos lícitos de naturaleza civil y mercantil que se detallan en su escritura constitutiva y podrá también beneficiar e industrializar bienes y productos propios y ajenos y comerciar con toda clase de valores, bienes y efectos. Para el cumplimiento de tales fines generales podrá hacer cuanto sea necesario, útil o conveniente, al único juicio de sus administradores, para dirigir, acrecentar o administrar sus negocios en toda forma.

### TITULO III

#### Acciones

**Artículo 3º**—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. En sus relaciones con la sociedad se considera dueño legitimo de las acciones a la persona en cuyo poder se encuentren los titulos respectivos.

**Artículo 4º**—Los títulos de las acciones son al portador y transmisibles por la tradición del título respectivo.

**Artículo 5º**—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce a un dueño por cada acción, por consiguiente los condueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

**Artículo 6º**—Los títulos de las acciones serán comprensivos de una o varias de ellas. Contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva con expresión del número de acciones que representa y serán firmados por cualesquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la sociedad.

**Artículo 7º**—Los tenedores de acciones de la sociedad tienen derecho preferente para la suscripción de acciones que se emitan por aumento de capital y en proporción a su tenencia al momento de abrirse la suscripción. Salvo que la Junta general de accionistas por unanimidad acuerde otras reglas, este derecho de preferencia se ejercerá mediante dos publicaciones que dentro del plazo de quince días mandará hacer la Junta directiva en el Diario Oficial y en otro periódico de mayor circulación en la ciudad capital, haciendo saber del término de treinta dias a partir de la fecha de la última publicación para ejercer el derecho de preferencia. Además se enviarán cartas certificadas a los accionistas cuyos nombres y direcciones sean del conocimiento de la Junta directiva. Pasado el término en cuestión, la Junta directiva podrá disponer de las acciones por suscribir en la forma que entienda más conveniente para los intereses sociales.

### TITULO IV

#### De la Junta general de accionistas

**Artículo 8º**—La Junta general de accionistas de la sociedad se constituye por la reunión de accionistas poseedores de acciones o de sus representantes. Los accionistas podrán asistir personalmente a las juntas exhibiendo en el mismo acto los titulos de sus acciones o bien, depositándolos con no menos de cinco días de an-

ticipación a la junta en cualquier banco nacional o extranjero. En este caso los accionistas podrán presentar personalmente el comprobante de depósito, carta, cablegrama, radiograma, o telegrama del banco, o bien, en la carta, telegrama, cablegrama o radiograma del banco se indicará el nombre de la persona que representará al accionista en la Junta. También podrán los accionistas, una vez comprobada su calidad de tales con comprobante o depósito bancario de las acciones o por cualquier otro medio comercialmente fidedigno, hacerse representar por cualquier persona mediante carta-poder, telegrama-poder, radiograma-poder, cablegrama-poder o poder general o especial en forma.

**Artículo 9º.**—La Junta general de accionistas de la sociedad se constituye por la reunión de accionistas poseedores de acciones o de sus representantes, y se reunirá en Junta general ordinaria dos veces al año, los días quince de diciembre y quince de junio de cada año, salvo que dichos dias fueren inhábiles, en cuyo caso lo hará el día hábil inmediato siguiente.

Si en el futuro las leyes que rigen las sociedades anónimas en la República de Guatemala permitiesen que éstas celebren una sola Junta general ordinaria de accionistas al año, se llevará a cabo únicamente la inmediata siguiente al cierre del ejercicio social, o sea la correspondiente al quince de diciembre.

**Artículo 10.**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque la Junta directiva por su propia iniciativa o a petición de accionistas que sean poseedores de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En este último caso la Junta directiva está obligada a hacer la convocatoria dentro de los ocho dias siguientes al recibo de la solicitud.

**Artículo 11.**—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de la ciudad capital, debiendo anunciarse dos veces durante los diez dias anteriores a la fecha señalada para la junta. La convocatoria para Junta general extraordinaria de accionistas deberá indicar el objeto u objetos de la sesión.

**Artículo 12.**—Las sesiones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien lo sustituya en sus funciones, y deberá firmar, juntamente con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados y que deberá figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

**Artículo 13.**—Para que haya quórum en las juntas generales de accionistas, salvo los casos expresamente indicados por la ley o por el contrato social, se necesitará la concurrencia de más del setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones emitidas y totalmente pagadas. Si la reunión no tuviere lugar por falta de quórum se convocará por segunda vez, llenándose las mismas formalidades que para la primera y se verificará la junta con cualquiera que sea el número de accionistas, presentes o representados, que concurran. Toda resolución en las juntas de primera convocatoria se tomará con el cincuenta por ciento más una acción del capital pagado. Toda resolución de las juntas generales de segunda convocatoria se tomará con el cincuenta por ciento más una acción de las acciones presentes en la reunión. Quedan a salvo aquellas resoluciones que según la ley o el contrato social o estos estatutos requieren un mayor número de votos para su validez. Para la computación de votos cada acción totalmente pagada da derecho a un voto.

**Artículo 14.**—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma establecida en el artículo 11, cualquier Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones.

**Artículo 15.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar, improbar o modificar el balance general de cuentas, el estado de pérdidas o ganancias, el proyecto de distribución de utilidades y el informe sobre administración que debe presentar la Junta directiva acerca de las operaciones del ejercicio social inmediato anterior;

b) Establecer la política general de las actividades sociales para orientación de la Junta directiva;

c) Acordar la aplicación de las utilidades líquidas, sea a la reserva legal en adición a lo establecido por la ley o por el contrato social, sea a otras cuentas de reserva, o sea a distribuirlas en forma de dividendos que sólo podrán tomarse de beneficios liquidos justificados;

d) Elegir a los miembros de la Junta directiva y disponer lo conveniente acerca de sus emolumentos;

e) Elegir al auditor externo de la sociedad y disponer lo conveniente acerca de sus honorarios;

f) Resolver acerca de la modificación de los pactos sociales y los estatutos;

g) En Junta general extraordinaria, resolver sobre la fusión de la sociedad con otra sociedad; sobre su disolución antes del vencimiento del plazo para el que fue constituida la sociedad; sobre la prórroga del plazo y sobre el aumento o disminución del capital social así como sobre cualquier otro asunto, inclusive de la incumbencia de las juntas generales ordinarias; y

h) Adoptar las demás resoluciones que sean de su ámbito.

Toda decisión de la Junta general de accionistas sobre modificación de la escritura constitutiva de la sociedad, reforma de los estatutos, liquidación antes del vencimiento de su plazo, y aumento o disminución de capital, será necesario que se apruebe con la votación favorable de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total de acciones suscritas y pagadas de la sociedad.

## TITULO V

### De la administración

**Artículo 16.**—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de cuatro a siete directores, según lo disponga la Junta general de accionistas. Son también órganos de administración el presidente de la Junta directiva y los gerentes, cada cual en el límite de sus atribuciones conforme estos estatutos o conforme resoluciones que dicte la Junta directiva delimitando sus facultades y esfera de actividades. Previo acuerdo de la Junta directiva se podrán otorgar poderes generales o especiales o delegar funciones específicas a personas nombradas al efecto.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;
b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley;
c) Cuidar que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, así como formular el informe anual que juntamente con dichos documentos debe presentarse a la Junta general ordinaria de accionistas;
d) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las decisiones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva, así como los demás libros y registros que estime necesarios o convenientes;
e) Disponer al estimarlo oportuno que se verifique la suscripción de las acciones no suscritas del capital autorizado, así como que se verifique el pago de las acciones suscritas y no liberadas totalmente; y
f) Cuantas otras facultades o poderes le corresponden de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos.

**Artículo 18.**—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores y cuando se compongan de un número par, tendrá doble voto el presidente o quien lo sustituya. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número total de directores, presentes o representados. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí mediante carta-poder, telegrama-poder, cablegrama-poder o poder especial en forma.

**Artículo 19.**—Las sesiones de la Junta directiva serán convocadas por el presidente o quien haga sus veces, o por cualesquiera dos miembros de la Junta directiva. Se celebrarán en Guatemala o en cualquier otra parte que haya decidido la misma Junta directiva.

**Artículo 20.**—Para la venta o disposición en cualquier forma de bienes inmuebles será necesaria la aprobación de la Junta general de accionistas. Para la constitución de gravámenes o de obligaciones extraordinarias a cargo de la sociedad, con o sin garantías reales, así como para la emisión de obligaciones, será suficiente la aprobación de la misma Junta directiva.

## TITULO VI

### De los funcionarios

**Artículo 21.**—La Junta directiva en la sesión en que tomen posesión de sus cargos procederá a la elección en su seno de un presidente, quien como tal lo será también de la sociedad y de la Junta general de accionistas. El presidente y cualesquiera otros funcionarios nombrados por la Junta directiva podrán libremente ser removidos por ella en cualquier tiempo.

**Artículo 22.**—El presidente de la sociedad es el representante legal de la misma, con potestad de otorgar y suscribir toda clase de actos y contratos conforme a las disposiciones, facultades y reglamentaciones que dicte la Junta directiva. Para suscribir cualquier contrato o asumir cualquier obligación que salga del giro corriente de los negocios sociales, así como para gravar bienes, el presidente deberá actuar con autorización especial de la Junta directiva. La representación en juicio y ante autoridades corresponde al presidente, pero no podrá delegar sus facultades, conferir poderes generales o especiales, transigir o someter la sociedad a arbitraje sin expreso consentimiento de la Junta directiva. La representación de la sociedad ante autoridades y tribunales del orden laboral la podrá encomendar la Junta directiva a cualquier persona que juzgue conveniente aunque no sea funcionario de la sociedad.

Los actos o contratos de giro usual comercial de la sociedad en los que sea necesario ejercer personería, podrán ser encomendados por la Junta directiva al presidente o a cualquiera de los gerentes, o bien, distribuirlos en la forma que considere más conveniente para la buena marcha de los negocios sociales.

**Artículo 23.**—En caso de ausencia, falta absoluta o temporal, o impedimento del presidente para atender sus funciones, la Junta directiva designará al director que lo sustituirá temporal o permanentemente, según sea el caso, o bien podrá distribuir las funciones de presidencia entre miembros de la Junta directiva, y hasta que la Junta general de accionistas disponga lo conveniente.

**Artículo 24.**—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el cargo de directores, salvo que la Junta directiva haya acordado conferirles otros cargos, y asistirán a las sesiones de la directiva y prestarán al presidente su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de supervisión a cualquiera de sus miembros, o podrá también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la sociedad.

**Artículo 25.**—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva en forma específica o genérica, debiéndose establecer la

responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

**Artículo 26.**—La Junta directiva podrá designar un secretario, que podrá o no ser miembro de la misma junta.

**Artículo 27.**—La Junta directiva designará uno o varios gerentes, según convenga, y a quienes les corresponde la atención y gestión normal y cotidiana de los negocios de la sociedad, según su giro y con potestad para contratar y despedir empleados y trabajadores. Los gerentes podrán o no ser miembros de la Junta directiva, pero si no lo fueren, asistirán a sus sesiones con voz y sin voto. Las facultades y atribuciones de los gerentes podrán ser ampliadas o restringidas, según se crea conveniente por la Junta directiva.

## TITULO VII

### Del ejercicio fiscal y disposiciones finales

**Artículo 28.**—El período fiscal, año social o ejercicio contable, es anual y se computará del primero de octubre de un año, al último de septiembre del año inmediato siguiente, salvo el año inicial de sus operaciones en el que se harán los cierres y transiciones que establece la escritura constitutiva de la sociedad.

**Artículo 29.**—Al vencimiento de cada ejercicio contable se harán las operaciones y prepararán los documentos que establece la escritura constitutiva de la sociedad y las leyes fiscales, todo ello bajo la inmediata responsabilidad de la Junta directiva.

**Artículo 30.**—Para todo lo no especialmente previsto en estos estatutos o en la escritura constitutiva de la sociedad, regirán las disposiciones de las leyes aplicables a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

## TITULO VIII

### Disposiciones transitorias

**Artículo 31.**—Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto fijan en cuatro el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual, y designan para el cargo de directores a los señores don Peter Schoenfeld Schueder, don Ingo Haberland Haesloop, doctor Gerd Jasperson Wegener, don Wilwelm Bernhard John Kessler Qualmann.

**Artículo 32.**—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée para que en representación de la sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, así como para cualquier otra actuación que conduzca al pronto funcionamiento normal de la sociedad. Para el desempeño de este cargo debe entenderse que el licenciado Skinner Klée actúa como gestor de la sociedad en formación y como representante especialmente facultado de la sociedad y sin limitación alguna, dándose desde ahora expresamente ratificado cuanto hiciere en memoriales y escritos de toda clase pudiendo suscribir cuantos documentos públicos o privados fuese menester para el mejor éxito de su gestión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas adquirió la sociedad denominada "Comercio e Industria Peter Schoenfeld, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los estatutos de "Avis de Guatemala, Negocios y Alquila-Autos, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge F. Sánchez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Avis de Guatemala, Negocios y Alquila-Autos, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos sesenta y seis (566), folios cuarenta y seis y cuarenta y siete (46 y 47), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas, ampliada y modificada por las de fechas dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis y dieciocho de mayo del mismo año, autorizadas por el mismo notario y las cuales se encuentran debidamente inscritas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "AVIS DE GUATEMALA, NEGOCIOS Y ALQUILA-AUTOS, SOCIEDAD ANONIMA"

**Artículo 1º—Uno.**—Los certificados de acciones se emitirán en numeración corrida del talonario de accionistas de cada accionista cuya acción o acciones estén totalmente pagadas, e irán firmados por el presidente y tesorero, o personas que hagan sus veces, siendo además sellados con el sello de la sociedad. En el codo del talonario de accionistas correspondiente al mismo, se llevará el registro de cada certificado emitido.

**Dos.**—Cada certificado podrá emitirse por una o más acciones, a voluntad de los accionistas, pero cada acción será indivisible. La forma de los certificados será la que acuerden la Junta directiva, o el gerente, debiendo contener, los datos que determina la ley.

**Artículo 2º**—Las juntas generales de accionistas se celebrarán cuando y como lo establece la escritura social.

**Artículo 3º—Directores.**

**Uno.**—Los directores serán electos anualmente, por el término de un año, en la sesión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebrará el dia primero de marzo de cada año, y desempeñarán sus funciones hasta tanto que sus sustitutos no hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos.

**Dos.**—Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta directiva por el término que falte para la nueva elección.

**Tres.**—Los directores podrán recibir, por sus servicios, la compensación que fije la Junta general de accionistas.

**Cuatro.**—Las sesiones de la Junta directiva se celebrarán cuando sea convocada por el presidente o por dos miembros cualesquiera de la misma, o podrá celebrarse en cualquier tiempo y lugar, en esta ciudad, sin necesidad de convocatoria, con el consentimiento unánime de todos sus miembros, o con la asistencia de todos los directores.

**Cinco.**—En las sesiones de la Junta directiva, el quórum lo constituirá la mayoria absoluta de los miembros que la componen. Los asuntos de que conozca la junta legalmente, serán resueltos por mayoria de los miembros presentes. En caso de empate tendrá doble voto el presidente o vicepresidente que presida la sesión.

**Seis.**—Toda resolución escrita en el libro de actas de la Junta directiva, firmada por todos los directores, tendrá tanta validez y efecto como si hubiere sido tomada en sesión de la Junta directiva constituida para el efecto.

**Siete.**—La Junta directiva será presidida por el presidente o vicepresidente, con asistencia del secretario.

**Ocho.**—Las sesiones de la Junta directiva, serán privadas y ningún extraño podrá concurrir a menos que se invite con un fin especial.

**Nueve.**—La Junta directiva tiene, además, de las atribuciones consignadas en la ley, en la escritura social y otras contenidas en estos estatutos, las siguientes:

a) Nombrar, remover y sustituir al gerente; asignarle su dotación o sueldo, cuando no lo esté en el presupuesto que apruebe la Junta general de accionistas;

b) Exigir, cuando lo estime conveniente, que sus empleados presten fianza u otra clase de garantías;

c) Formular el proyecto de distribución de dividendos y someterlo a la aprobación de la Junta general de accionistas;

d) Acordar la compra, venta, o permuta de bienes, muebles, inmuebles o valores que estén en el rol de los negocios de la sociedad;

e) Examinar el balance anual que presentará el gerente y presentarlo, a su vez, aprobado, modificado o improbado, a la Junta general de accionistas, en su reunión ordinaria, acompañándolo de una memoria al respecto;

f) Autorizar al gerente para vender, hipotecar, o de otra manera disponer de bienes inmuebles; transigir o comprometer los negocios socialcs, a juicio de árbitros; y

g) Obtener préstamos que excedan de la suma de quinientos quetzales y firmar los correspondientes documentos de crédito, cuando lo estime necesario.

**Artículo 4º—Presidente. Sus deberes y atribuciones. Vicepresidente.**

**Uno.**—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas, así como las de la directiva;

b) Ejercer la supervigilancia de todos los negocios;

c) Firmará los instrumentos de la sociedad, que se considere necesario;

d) Presentará a la Junta general los informes y memoria que estipulen la ley, la escritura social o los presentes estatutos o los que se le pidan legalmente; y

e) Tendrá, asimismo, las atribuciones naturales a su cargo o que la Junta directiva le encomiende.

**Artículo 5º—Vicepresidente.**

En ausencia o impedimento del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente.

**Artículo 6º—Tesorero.**

El tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la sociedad y llevará los libros de contabilidad, por sí o por medio de la

persona encargada para ello, de conformidad con la ley, debiendo hacer el balance mensual y corte de caja, cada vez que sea necesario o que sea legalmente requerido para ello. Firmará o contra-firmará todos los documentos que así lo requieran; desempeñará todas las funciones incidentales a su cargo, o que le asigne la Junta directiva.

**Artículo 7º—Gerente, sus deberes y obligaciones.**

El gerente de la sociedad será nombrado de acuerdo con lo expuesto en la escritura social y en los presentes estatutos. En caso de falta absoluta o impedimento del gerente, el presidente o la Junta directiva, según el caso, designará el sustituto. El gerente, fuera de las facultades expresadas tiene las siguientes:

a) La representación de la sociedad ante todos los tribunales y funcionarios públicos, para ejercitar todas las acciones y defender los intereses sociales;
b) La administración y manejo de la sociedad y negocios sociales, siempre con sujeción a las limitaciones que la Junta directiva acuerde;
c) Recibir la correspondencia de la sociedad, dando cuenta, oportunamente, de lo que sea necesario a la Junta directiva;
d) Dirigir los trabajos y operaciones de la sociedad nombrando y designando el personal necesario para el servicio del establecimiento o establecimientos y para llenar las atenciones o fines que del negocio se deriven; y
e) Contratar y despedir empleados. El gerente no podrá ejercer actos de dominio. Tampoco podrá firmar documentos de crédito, salvo que lo haga con la firma conjunta de un director u otro oficial, autorizado para el efecto pudiendo firmar a nombre de la sociedad la documentación, escrituras públicas e instrumentos que lo requieran, dentro de sus facultades.

**Artículo 8º—Dividendos y finanzas**

**Uno.**—La Junta directiva, con la anterioridad necesaria a la sesión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre el día primero de marzo de cada año, formulará el proyecto de distribución de dividendos que de las utilidades sociales han de repartirse, en su opinión, entre los accionistas, fijando las fechas de distribución, para ser sometidas a la Junta general de accionistas para su aprobación, no pudiendo nunca declararse dividendos que disminuyan el capital social.

**Dos.**—De las utilidades sociales, y antes de distribuirse dividendo ninguno, se separará en cada ejercicio el cinco por ciento para la reserva legal, que requiere la ley, conforme se prescribe en la escritura social.

**Tres.**—Todos los fondos y valores sociales se depositarán a nombre y a la orden de la sociedad, en los bancos u otros depositarios que oportunamente designe la Junta directiva, quien a su vez, determinará la persona o personas que, de entre sus oficiales o empleados, deban firmar los cheques o descargos.

**Artículo 9º**—El sello social contendrá el nombre de la sociedad y domicilio social.

**Artículo 10.—Enmiendas.**—Los accionistas, en Junta ordinaria o extraordinaria, según el caso y circunstancias, podrán acordar las enmiendas, alteraciones, adiciones y supresiones a estos estatutos que estimen convenientes, siempre que se haya convocado debidamente para esas juntas, y que en la citación se haya expresado con claridad el motivo de la convocatoria, en el entendido de que al voto afirmativo debe concurrir el número de acciones suscritas y totalmente pagadas que fija la escritura social y que aquellas aprobadas no sean contrarias a lo preceptuado por la escritura social, ya que si lo fueren deberá procederse como se indica en el punto undécimo de la propia escritura.

**Artículo 11.**—La Junta general de accionistas, es la suprema autoridad social y, de consiguiente, puede ejercer todas las atribuciones, derechos y facultades que a la sociedad corresponden, salvo cuando la ley, la escritura social o los presentes estatutos prescriban lo contrario. La Junta general de accionistas se reserva de manera expresa las facultades que se han enumerado en la escritura social.

**Artículo transitorio.**—La Junta directiva que ha de fungir durante el primer período será nombrada en la Junta general de accionistas que es convenido, se reunirá dentro de los cuarenta días inmediatamente siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los presentes estatutos, y reconozca la personalidad jurídica de la sociedad, los que serán sometidos para la aprobación gubernativa en sustitución de los que se presentaron anteriormente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Avis de Guatemala, Negocios y Alquila-Autos, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Reglamento del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo.**

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 989

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1966.

**El Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la especial naturaleza de las funciones que por ministerio de la ley se encomienda a las autoridades administrativas del trabajo, no sólo importantes sino indispensables para la superación y avance de las instituciones del trabajo en el país, tiene por finalidad, fundamentalmente:

Velar por la existencia de condiciones justas y equitativas en el trabajo;

Mejorar las condiciones de vida en los centros de población y en las áreas rurales;

La superación moral y cultural del trabajador;

Mantener cordiales relaciones en los centros de trabajo, tanto en la vía directa, como a través de las respectivas entidades gremiales de patronos y trabajadores; y

El mejoramiento de las aptitudes para el trabajo;

CONSIDERANDO:

Que la responsabilidad que corresponde a las autoridades administrativas en la rama especializada del trabajo incluye, básicamente:

Cumplimiento de normas y principios contenidos en convenios, acuerdos, resoluciones y recomendaciones que, en lo relativo a trabajo y sus diversas instituciones, adopten las distintas organizaciones internacionales especializadas en tales actividades;

Observancia de la legislación y reglamentación que, en materia de trabajo, emitan los organismos del Estado;

Estudio y planeamiento de actividades que en materia de trabajo deben realizar, para conocer los problemas, muy en especial de los propios centros de trabajo y de las actividades gremiales de patronos y trabajadores;

Aplicación de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo, que esencialmente enuncian: tutela del trabajador en sus relaciones laborales, protección a la mujer y menores trabajadores, aplicación de los demás principios que señala el derecho del trabajo, en general, encaminar su acción hacia el desarrollo de las instituciones del trabajo;

CONSIDERANDO:

Que la aludida responsabilidad de las autoridades administrativas del trabajo y las finalidades que persiguen sus funciones requieren, esencialmente: que las oficinas destinadas a la preparación de informes, memorias, estudios y trabajos relativos a normas que adoptan las distintas organizaciones internacionales del trabajo.

Se integren con personal especializado;

Se organicen siguiendo los lineamientos enunciados por la Organización Internacional del Trabajo y Recomendaciones de otras organizaciones especializadas;

Funcionen de acuerdo con los principios más avanzados de la técnica;

Por lo que es procedente:

La emisión de normas reglamentarias que, al regular la organización y funcionamiento del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, así como su régimen de condiciones de trabajo, aseguren el máximo de eficiencia y capacidad en el cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

## REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE TRABAJO

### TITULO I

**Disposiciones generales**

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1

El Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, se organiza, funciona y regula las condiciones de trabajo de su personal de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 2

1. El Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo funciona adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el carácter de dependencia técnica en las materias de su competencia.

2. Las funciones del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, persiguen como finalidad fundamental:

Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo en la República, mediante los estudios que realiza;

Procurar la aplicación justa y equitativa de normas provenientes de convenios internacionales de trabajo ratificados y principios contenidos en recomendaciones y resoluciones internacionales de trabajo;

Cumplimiento de las funciones que para el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, señalan diversos convenios, tratados y acuerdos internacionales en materia de trabajo;

Colaborar al mantenimiento de las relaciones de Guatemala con las distintas organizaciones internacionales y entidades que persiguen finalidades en materia de trabajo, muy en especial, con la Organización Internacional de Trabajo y con los Ministerios e Instituciones nacionales de trabajo;

Facilitar las informaciones que entidades públicas y privadas del extranjero soliciten, con relación al avance de las instituciones del trabajo en Guatemala.

## TITULO II

### Organización

## CAPITULO UNICO

### Sistema Orgánico

### ARTICULO 3

1. El Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo se organiza en la forma siguiente:

a) Director del Departamento;
b) Asesoría;
c) Técnico y expertos internacionales;
d) Secretaría;
e) Sección de Convenio y Recomendaciones Internacionales de Trabajo;
f) Sección de Memorias e Informes a Organizaciones Internacionales de Trabajo; y
g) Sección de Legislación del Trabajo.

2. Adscritos a las dependencias del departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo que enumera el párrafo 1, funcionan las distintas oficinas y servicios que comprende.

## TITULO III

### Funciones y atribuciones

## CAPITULO I

### Director del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo

### ARTICULO 4

Son funciones del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo y, de consiguiente, del director del mismo, fundamentalmente:

1. Planificar y dirigir el desarrollo de las funciones relativas a los asuntos internacionales del trabajo de que conocen las autoridades administrativas de trabajo.
2. Aprobar los programas de trabajo del departamento.
3. Estudio de tratados, convenciones, acuerdos y resoluciones adoptadas por organizaciones internacionales en materia de trabajo, aplicables a Guatemala.
4. Determinar en consulta con el titular del ramo de Trabajo y Previsión Social, previo los estudios procedentes, los convenios y acuerdos internacionales que sean de utilidad al país, para proponer su aprobación y ratificación.
5. Estudiar las consultas y solicitudes de organizaciones internacionales en materia de trabajo, formulando los informes y respuestas procedentes.
6. Realizar los estudios necesarios para la formulación de memorias de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, que periódicamente debe presentar la República de Guatemala en su calidad de Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.
7. Planificar con el titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social y con el viceministro de Trabajo y Previsión Social, el desarrollo de reuniones internacionales, en materia de trabajo, colaborando a su desarrollo.
8. Mantener estrechas relaciones con funcionarios y expertos de organizaciones internacionales, especialmente de la Organización Internacional del Trabajo, Organización de Estados Americanos, Organización de Estados Centroamericanos y sus órganos consultivos.
9. Prestar la colaboración que requieran misiones técnicas y expertos de organismos internacionales en materia de trabajo.
10. Estudio de los informes de las distintas organizaciones internacionales, sus instituciones especializadas y comisiones consultivas, en materia de trabajo.
11. Solicitar becas para funcionarios y empleados públicos y trabajadores en general, ofrecidas por distintas organizaciones internacionales, materia de formación y distintas especializaciones de trabajo.
12. Formular solicitudes de asistencia técnica a las distintas organizaciones internacionales, en las actividades que se estime de mayor utilidad y beneficio al país.
13. Estudiar los asuntos de carácter internacional, en materia de trabajo, que corresponde conocer al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
14. Formular los estudios que en materia de trabajo en nombre de la República de Guatemala, debe presentar el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
15. Facilitar a los delegados de la República de Guatemala, a conferencias internacionales, las informaciones que sea procedente, instruyéndolos con los puntos de vista del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
16. Formular respuesta a los cuestionarios que las organizaciones internacionales remitan al Gobierno de la República, con anterioridad a la celebración de las conferencias de trabajo.
17. Formular las consultas que se estime del caso entre los sectores gremiales de patronos y trabajadores, sobre puntos de vista que señale la Organización Internacional del Trabajo.
18. Estudiar y revisar las publicaciones que son remitidas por organizaciones y entidades internacionales.

19. Dirigir la biblioteca del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo.
20. Solicitar a los diversos ministerios de trabajo, bibliografía sobre estudios y legislaciones en materia de trabajo.
21. Tomar parte en reuniones internacionales de trabajo.
22. Someter a los órganos correspondientes, las recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, a efecto de que elabore las normas aplicables a Guatemala.
23. Preparar los estudios y planes de asistencia técnica de las organizaciones internacionales, sobre las materias en que las instituciones y dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la requieran.
24. Proponer a las personas que de acuerdo con su especialidad y experiencia deben asistir a reuniones internacionales.
25. Proponer a las personas que se acuerde con sus calidades y méritos personales, pueden tomar parte en seminarios, cursillos y ciclos de estudios para los cuales se invite a Guatemala para tomar parte en ellos.
26. Proponer candidatos para el disfrute de becas.
27. Colaborar al desarrollo de ponencias de los delegados guatemaltecos a las reuniones internacionales.
28. Procurar el cumplimiento y aplicación de los convenios, recomendaciones y resoluciones internacionales de trabajo, que tengan obligatoriedad para Guatemala.
29. Propiciar la celebración de reuniones nacionales e internacionales sobre temas relativos a trabajo.
30. Procurar el conocimiento y divulgación sobre el contenido y alcances de normas provenientes de convenios, recomendaciones y resoluciones internacionales de trabajo.
31. Realización de conferencias y cursos sobre el contenido de normas internacionales de trabajo.
32. Llevar registros de normas legales en materia de trabajo, que sea necesario para el desarrollo de las funciones que tiene a su cargo el Departamento.
33. Emitir opinión sobre proyectos de ley, reglamentos, acuerdos, o disposiciones en general, que se fundamenten en disposiciones de convenios, recomendaciones o resoluciones internacionales.
34. Emitir opinión en la tramitación de solicitudes para que trabajadores nacionales o extranjeros, contratados en el país, presten sus servicios fuera del territorio de la República.
35. Emitir opinión en la tramitación de solicitudes para que trabajadores de nacionalidad extranjera, contratados dentro o fuera del país, desarrollen su relación laboral en el territorio de la República.
36. Publicación periódica de normas legales relativas a trabajo.
37. Las demás específicas, propias de la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 5

Corresponde al director del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, asimismo el desarrollo de las atribuciones siguientes:

1. Dictar las resoluciones y providencias que la naturaleza de las atribuciones de su competencia determinen.
2. Formular, de acuerdo con los asesores y expertos de organizaciones internacionales, los programas de trabajo y actividades en general, que de acuerdo con las materias de su competencia debe desarrollar el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo.
3. Adoptar medidas oportunas, a efecto de que las dependencias públicas, con la prontitud debida, presenten las informaciones a que estén obligadas en materia de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, para formular memorias y estudios para organizaciones internacionales.
4. Firmar los informes, actas, proyectos, memorias, resoluciones, estudios y demás documentos del Departamento.
5. Resolver con la cooperación de la asesoría y expertos internacionales las consultas que se presenten al Departamento en materia de su competencia.
6. Dictar las disposiciones que proceda para asegurar el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las oficinas y dependencias del Departamento.
7. Autorizar los libros que lleve el Departamento, y firmar sus anotaciones y registros.
8. Divulgar la labor que realiza el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo.
9. Dar posesión con los formalismos de ley al personal del Departamento.
10. Dictar instructivos, circulares y acuerdos, dentro de las materias de su competencia.
11. Autorizar las anotaciones en los libros del Departamento.
12. Organizar y distribuir el personal del Departamento de acuerdo con las funciones que realiza.
13. Autorizar las licencias que el reglamento prevé.
14. Imponer las sanciones disciplinarias que proceda.
15. Las demás que la naturaleza de su cargo determina.

## CAPITULO II

### Asesoría del Departamento

### ARTICULO 6

1. Los asesores del Departamento, para el ejercicio de sus funciones deberán:

a) Mantener estrecha vinculación con organizaciones y entidades internacionales que persigan finalidades en materia de trabajo; y

b) Mantenerse informados del desarrollo de las funciones de las dependencias públicas, que sean de interés en la preparación de estudios e informes en materia de asuntos internacionales de trabajo.

2. Los asesores del Departamento tienen facultad para solicitar a las dependencias e instituciones públicas, información sobre el desarrollo de sus programas de trabajo.

### ARTICULO 7

Son atribuciones específicas de los asesores del Departamento:

a) Formular los informes que requieran organizaciones internacionales que sigan finalidades de trabajo y previsión social;

b) Colaboración a la formulación de memorias de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo;

c) Preparar informes para la Oficina Internacional del Trabajo, sobre el desarrollo de los programas de las autoridades de trabajo de Guatemala;

d) Dictaminar en expedientes que se refieren a asuntos internacionales de trabajo, de interés para organizaciones internacionales;

e) Atender a las delegaciones de funcionarios y técnicos de organizaciones internacionales que visiten el país;

f) Colaborar a la preparación de los trabajos de las delegaciones de Guatemala a reuniones internacionales de trabajo;

g) Emitir dictamen en expedientes que tramite el Departamento y en los casos que en asuntos laborales en general les someta el director del Departamento;

h) Formular respuesta a los cuestionarios que las organizaciones internacionales remitan al gobierno de Guatemala en materia de trabajo; e

i) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

### ARTICULO 8

1. Los asesores deben cooperar a la realización de las demás funciones del Departamento.

2. Los dictámenes u opiniones de los asesores, así como los estudios que realicen, tienen carácter confidencial y les es aplicable lo dispuesto en el artículo.

## CAPITULO III

### Técnicos y expertos internacionales

### ARTICULO 9

1. Los técnicos y expertos que por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o directamente por medio del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, contrate el Gobierno de la República dentro de los programas internacionales de asistencia técnica, desempeñarán las labores que señalan los acuerdos y peticiones de asistencia técnica respectiva.

2. Sus condiciones de trabajo, serán previstas en su contratación.

## CAPITULO IV

### Secretaría del Departamento

### ARTICULO 10

1. El secretario tiene a su cargo la supervisión del desarrollo de las labores del personal del Departamento, realizar las labores y trabajos que le señale el director y desempeñar sus atribuciones reglamentarias.

2. Son atribuciones específicas del secretario del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo:

a) Acatar las instrucciones que reciba del director del Departamento;

b) Recibir y tramitar la correspondencia, expedientes y demás documentación que ingrese al Departamento;

c) Dar cuenta al director de los documentos, expedientes y correspondencia que ingresen al Departamento;

d) Distribuir el trabajo diario entre el personal del Departamento;

e) Pasar a firma del director los expedientes y documentos que tramita el Departamento;

f) Suscribir los documentos y refrendar resoluciones y providencias para las cuales esté autorizado;

g) Formular proyectos de resoluciones y providencias;

h) Levantar las actas del Departamento y expedir certificaciones;

i) Llevar libros de actas y dirigir la forma como deben llevarse los libros de conocimientos, control de expedientes y demás libros autorizados que utilice la secretaría del Departamento;

j) Notificar resoluciones y providencias;

k) Autorizar actas y demás diligencias seguidas en el Departamento;

l) Llevar el registro de circulares e instructivos de trabajo dictados por el Departamento;

m) Llevar el récord de trabajo de los empleados del Departamento;

n) Mantener bajo su estricta responsabilidad la disciplina, orden y puntualidad del personal del Departamento;

ñ) Formular la memoria anual del Departamento;

o) Llevar archivo de notas, resoluciones, memorándum, etcétera; y

p) Las demás propias a su cargo.

3. Corresponde al secretario, asimismo la presentación de informes periódicos que al efecto se requiere.

## CAPITULO V

### Sección de Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo

### ARTICULO 11

La Sección de Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo, realiza labores de carácter específico, que comprenden desde el proceso de formulación de los convenios, tratados, acuerdos y resoluciones que adopten organizaciones internacionales en materia de trabajo, hasta el control de las mismas, en lo que respecta a su correcta aplicación.

### ARTICULO 12

Conforme a las disposiciones del artículo que precede, corresponde a la Sección de Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo, y por consiguiente a su titular:

a) Llevar el control de las informaciones referentes a Guatemala, en el proceso de formación de convenios y recomendaciones internacionales de trabajo, que dé a publicidad la Oficina Internacional del Trabajo;

b) Preparar los convenios que anualmente adopte la Organización Internacional del Trabajo para someterlos a la aprobación de las autoridades competentes;

c) Preparar los estudios necesarios que deben acompañarse a los convenios que se someten a aprobación;

d) Mantener control sobre la publicación y vigencia de los convenios internacionales de Trabajo, con el fin de que lleguen a conocimiento público con anticipación a su entrada en vigor;

e) Llevar el registro de Convenios Internacionales de Trabajo;

f) Formular los informes que proceda sobre el contenido de los convenios y recomendaciones internacionales de trabajo;

g) Mantener información de las sentencias de los tribunales de trabajo que hagan aplicación de normas internacionales de trabajo;

h) Mantener información de las sentencias de los Tribunales de Trabajo adoptadas por las distintas organizaciones internacionales de Trabajo;

i) Las demás que señale el director.

## CAPITULO VI

### Sección de Memorias e Informes a Organizaciones Internacionales de Trabajo

### ARTICULO 13

1. La Sección de Memorias e Informes a Organizaciones Internacionales de Trabajo, realiza labores específicas, que comprenden, desde la preparación de datos e informaciones sobre el desarrollo de las instituciones laborales y sociales de Guatemala, hasta la formulación de memorias de convenios y resoluciones internacionales de trabajo, e informes que soliciten al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, organismos y entidades que persiguen finalidades de trabajo, en el campo internacional.

2. De conformidad con las disposiciones del párrafo anterior, a la Sección de Memorias e Informes a Organizaciones Internacionales de Trabajo corresponde y de consiguiente a su titular:

a) Formular memorias de convenios y recomendaciones internacionales, conforme a las instrucciones que reciba;

b) Remitir a las entidades sindicales copia de las memorias que formule el Departamento de Asuntos Internacionales, previa autorización del director, tomando nota de las observaciones que presenten para comunicarlas a la Oficina Internacional del Trabajo;

c) Mantener debidamente ordenado material informativo para preparar las informaciones complementarias que solicite la Oficina Internacional del Trabajo sobre las memorias enviadas por Guatemala;

d) Mantener copias de las memorias formuladas por el Departamento; y

e) Las demás de carácter específico que acuerde el director.

## CAPITULO VII

### Sección de Legislación del Trabajo

### ARTICULO 14

1. La Sección de Legislación del Trabajo realiza labores específicas, que tienen por finalidad el conocimiento y estudio de convenios, recomendaciones, acuerdos y declaraciones adoptadas por organismos internacionales en materia de trabajo y, asimismo, estudios y acopio de legislación de trabajo de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo

2. De conformidad con las disposiciones que señala el párrafo I, la Sección de Legislación Extranjera de Trabajo, y, por ende, su titular, tienen las atribuciones específicas siguientes

a) Mantener el registro de Legislación de Trabajo de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo;

b) Mantener debidamente registrada y ordenadas las resoluciones que adopten organismos internacionales;
c) Formular pedidos de leyes y reglamentos de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de trabajo;
d) Mantener los índices y kardex necesarios, para informar sobre la vigencia de leyes y reglamentos en materia de trabajo de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo;
e) Control de publicaciones oficiales que contienen normas de trabajo;
f) Recibir los documentos y expedientes de archivo, libros, folletos y publicaciones que le entregue la secretaría del Departamento, procediendo a su ordenación y mantenimiento;
g) Presentar informe mensual sobre documentos, expedientes y publicaciones que reciba;
h) Anualmente deberá formular un anuario bibliográfico del Departamento; e
i) Presentar los informes que se le soliciten.

3. Corresponde asimismo a la Sección el control de papelería y útiles.

## TITULO III

### Categorías generales de trabajo

## CAPITULO UNICO

### Categorías generales de trabajo

### ARTICULO 15

1. La denominación categorías generales de trabajo, comprende las atribuciones de los cargos públicos del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, que se desarrollan en forma análoga, total o parcialmente.

2. Quedan comprendidas en las categorías generales de trabajo:

a) Las atribuciones de índole general de los encargados de sección;
b) Las atribuciones de los taquígrafos;
c) Las atribuciones de los oficiales;
d) Las atribuciones de los mecanógrafos; y
e) Las atribuciones de los conserjes-mensajeros.

### ARTICULO 16

Son atribuciones de índole general para los encargados de sección:

1. Rendir dentro de las materias de su competencia los informes que se les solicite.
2. Supervisar las labores que corresponde realizar a su sección.
3. Distribuir el trabajo entre su personal subalterno.
4. Supervisar las labores que realice su personal subalterno.
5. Desempeñar las atribuciones que con carácter específico se le encomiende.
6. Presentar al director del Departamento, informe quincenal de las labores desarrolladas por la sección, conforme al sistema que se adopte.

### ARTICULO 17

Son atribuciones de los taquígrafos:

a) Tomar versiones taquigráficas;
b) Tomar versiones taquigráficas de las reuniones y conferencias que ordene el director del Departamento; y
c) Realizar las demás labores de oficina que se les encomiende.

### ARTICULO 18

Son atribuciones de los oficiales:

1. Llevar el control de expedientes que les corresponda tramitar.
2. Realizar los trabajos que se les encomienden.
3. Archivar copia de las resoluciones y correspondencia que tramiten.
4. Llevar tarjeteros, kardex o sistemas de control que se encomiende.
5. Presentar los informes que se les requiera.

### ARTICULO 19

Son atribuciones de los mecanógrafos:

1. Ejecutar el trabajo mecanográfico que les sea asignado, con prontitud y limpieza.
2. Sacar las copias certificadas que se les encomiende. Las copias certificadas remuneradas, deberán hacerlas después de realizado su trabajo ordinario.
3. Realizar los demás trabajos de oficina que se les señale.

### ARTICULO 20

Son atribuciones de los conserjes y mensajeros:

1. Abrir las oficinas en días hábiles, a la iniciación de las jornadas de trabajo y cerrarlas al finalizar las mismas.
2. Dar aviso al respectivo encargado de sección o al director, de cualquier pérdida que observen en el mobiliario.
3. Impedir el acceso a las oficinas confiadas a su cuidado, a toda persona ajena al servicio, o miembros del personal que no estén debidamente autorizados para ello, fuera de las horas reglamentarias de trabajo.
4. Entregar los expedientes y documentos que les sean confiados para su distribución en las dependencias, oficinas o establecimientos públicos y privados, cuidando que los conocimientos o constancias respectivas sean firmados y sellados.

5. Entregar la correspondencia y telegramas que se despachen.
6. Entregar las citaciones que se indique.

## TITULO IV

### Condiciones generales de trabajo

## CAPITULO I

### Jornadas y horarios

### ARTICULO 21

1. La jornada ordinaria semanal de trabajo, para el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, será de 44 horas.

2. El dia sábado se laborará únicamente en la jornada de la mañana, mientras se adopta la semana de 40 horas.

3. Los horarios de trabajo en el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, quedan comprendidos asi:

a) Por la mañana de 8 a 12 horas; y
b) Por la tarde de 14 a 18 horas.

4. Se exceptúa de lo dispuesto por los párrafos 1, 2 y 3, el personal cuya jornada de trabajo comprende medio tiempo.

### ARTICULO 22

El empleado que se encuentre imposibilitado de asistir a su trabajo, avisará a la Secretaria del Departamento por los medios a su alcance, quien lo hará del inmediato conocimiento del director del Departamento.

## CAPITULO II

### Obligaciones del personal

### ARTICULO 23

Son obligaciones fundamentales del personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, además de las que se determinen en circulares o instructivos especificos, las siguientes:

1. Observar dignidad en el desempeño de sus respectivos cargos.
2. Evitar el ejercicio de actos reñidos con la moral y buenas costumbres.
3. Observar puntualidad en sus horarios.
4. Atender con la corrección debida a las personas que por razones de trámite administrativo asistan a las oficinas y dependencias del Departamento.
5. Cumplir en forma eficiente las comisiones y labores que se le encomiende.
6. Rendir las informaciones que requieran sus superiores jerárquicos.
7. Conservar en buen estado los muebles y equipos de oficina a su cargo.
8. Evitar desperdicio de útiles de escritorio y papeleria.
9. No retirarse de su respectiva oficina durante las horas de trabajo, sin la previa autorización de la Secretaría del Departamento.
10. Observar discreción en el trámite de los asuntos de que conozcan.
11. Guardar el respeto y consideración debidas a sus superiores y a sus compañeros de trabajo evitando todo género de desavenencias durante el desarrollo de sus labores.
12. Presentar las iniciativas y observaciones que estimen del caso, para superar y mejorar los sistemas de organización y funcionamiento de sus respectivas oficinas.
13. Consultar con su jefe inmediato las dudas que surjan sobre la forma de desarrollar sus atribuciones.
14. Asistir a los cursos y conferencías que el director del Departamento autorice, para superar su cultura general, su aptitud para el trabajo y prestar mejores servicios a la Nación.
15. Tramitar los asuntos de que conoce el director a través del secretario y de los encargados de sección, procurando con ello el mayor orden en las oficinas y hacer efectiva la superación del trabajo.
16. Desarrollar las atribuciones que se le señale por el director, secretario y encargado de sección, además de las atribuciones de índole especifica que le corresponde.

## CAPITULO III

### Derechos de personal

#### Sección 1. Salarios

### ARTICULO 24

1. El personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo y sus dependencias, tiene derecho a devengar los salarios estipulados en el Presupuesto General de la Nación.

2. El personal que labore por contrato o incluido en listas de planilla, devengará los salarios que determinen los contratos o planillas respectivas.

3. Los técnicos y expertos de nacionalidad extranjera que presten sus servicios mediante contratos o acuerdos celebrados con entidades internacionales, devengarán los salarios que les corresponda, en la forma y términos que convengan con el Gobierno de la República, a través de las autoridades competentes.

### ARTICULO 25

Los salarios serán pagados al personal en horas de la jornada de trabajo, el dia que para ello señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Sección 2. Licencias**

ARTICULO 26

1. El personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo y sus dependencias tienen derecho a disfrutar de las licencias que sean indispensables para tratar asuntos de interés particular.

2. El disfrute de dichas licencias podrá ser con goce de sueldo o sin él.

ARTICULO 27

1. Las licencias con goce de sueldo podrán concederse hasta por un período de dos meses, en los casos de enfermedad, asistencia a seminarios o congresos nacionales e internacionales.

2. Lo relativo a becas se regirá por las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 28

1. Las licencias que se requieran para retirarse de las labores habituales, por un término menor de medio día, serán solicitadas verbalmente.

2. Las licencias que se requieran por término menor de media jornada de trabajo, pero que comprendan periodicidad durante varios días, se solicitarán por escrito al director del Departamento.

3. Las licencias que se requieran para faltar al trabajo por término mayor de un día, pero que no excedan de cinco, se solicitarán al director del Departamento, por conducto de la secretaría.

4. Las licencias que excedan del término de cinco días se solicitarán por conducto de la secretaría del Departamento y las resolverá la autoridad que corresponde.

5. Las licencias a que se refieren los apartados anteriores serán concedidas única y exclusivamente si a juicio de la autoridad competente son justificables.

ARTICULO 29

1. Las licencias pre y posnatal tendrán la duración que señalen las disposiciones legales aplicables.

2. Las licencias podrá autorizarlas la secretaría del Departamento, mediante solicitud escrita de la persona interesada.

ARTICULO 30

1. Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencias para asistir a sus clases, prácticas o pruebas de exámenes, la solicitarán al director del Departamento.

2. Los miembros del personal que cursen estudios en centros particulares o subvencionados por el Estado, gozarán asimismo de las licencias a que se refiere el apartado 1.

3. Las licencias a que se refieren los apartados 1 y 2 se concederán con goce de sueldo, con autorización escrita del director del Departamento.

4. Las licencias que menciona el presente artículo, sólo podrán concederse al personal cuyo centro de estudios se encuentre en su sede permanente de trabajo.

**Sección 3. Asuetos**

ARTICULO 31

1. El personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, tiene derecho a disfrutar de los asuetos que determine la ley, y los que en casos especiales acuerde el Organismo Ejecutivo.

2. Los asuetos a que hace referencia el apartado 1, serán con goce de sueldo.

**Sección 4. Vacaciones**

ARTICULO 32

1. El personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo y sus dependencias, tienen derecho a disfrutar de un periodo anual de vacaciones remuneradas, las cuales comprenden el mínimo de veinte días hábiles.

2. Para los efectos del cómputo de vacaciones, los días sábados se toman en cuenta, como equivalente a medio día de trabajo.

**Sección 5. Otros derechos**

ARTICULO 33

1. En caso de muerte del trabajador que prestare sus servicios al Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo o sus dependencias, sus deudos tendrán derecho:

a) Al pago de los gastos de funerales, en la forma que prevé la ley;
b) A recibir en efectivo el valor equivalente a vacaciones que no hubiere disfrutado. Este derecho es extensivo para el cobro del equivalente a dos periodos de vacaciones, que no hubieren sido disfrutadas; y
c) Recibir el valor íntegro de salarios ordinarios y extraordinarios debidamente devengados que el trabajador no hubiere cobrado.

2. Las disposiciones a que se refiere el párrafo 1, están reguladas por las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 34

El personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo y sus dependencias tienen derecho:

a) A gozar de jubilaciones, pensiones y montepíos en la forma, términos y condiciones que señalan las leyes aplicables; y
b) A no ser retirado del desempeño de su cargo, sino por las causales de despido debidamente comprobadas que prevé la ley.

## CAPITULO IV

### Régimen disciplinario

### Sección 1. Prohibiciones

#### ARTICULO 35

Además de las establecidas en las disposiciones legales aplicables, se prohibe al personal:

1. Realizar durante las horas de trabajo labores distintas de las que está legalmente obligado, salvo que constituyan el cumplimiento de orden específica.
2. Proporcionar informaciones relacionadas con la oficina sin estar debidamente autorizado para ello.
3. Efectuar colectas de toda índole, rifas de cualquier clase o ventas de números para las mismas.
4. Permitir en las oficinas la permanencia de personas ajenas al personal.
5. Permitir que personas ajenas a la dependencia utilicen los enseres a su cargo y utilicen papelería de la misma.
6. Recibir visitas particulares en horas de trabajo.
7. Sostener durante las horas de labores conversaciones que interrumpan el desempeño de sus actividades, y formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos.
8. Utilizar papelería de la oficina para trabajos ajenos.
9. Sostener conversaciones telefónicas no oficiales.
10. Permanecer en las oficinas fuera de las horas de trabajo, sin autorización.
11. Dirigir o gestionar en carácter particular, a favor de terceras personas, toda clase de asuntos que se tramiten en el Departamento.

### Sección 2. Peticiones

#### ARTICULO 36

El personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo y sus dependencias tiene derecho a presentar peticiones, en la forma y términos que prevé el presente reglamento.

#### ARTICULO 37

Las peticiones del personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, serán planteadas verbalmente o por escrito ante el jefe inmediato, y en su defecto, ante el director del Departamento.

#### ARTICULO 38

1. Los asuntos de carácter individual serán gestionados personalmente por los interesados.

2. Los asuntos de carácter colectivo o de interés general, podrán ser gestionados por medio de comisiones integradas por dos o tres empleados.

#### ARTICULO 39

Las peticiones que se formulen serán estudiadas con prontitud dictando la resolución que proceda.

#### ARTICULO 40

Las peticiones que se presenten ante los jefes o encargados de sección, y en su caso ante el director del Departamento, cuando de ellas deba conocer otra autoridad, serán elevadas al conocimiento de la autoridad competente, aportando las informaciones que sean del caso.

### Sección 3. Sanciones disciplinarias

#### ARTICULO 41

1. La falta de cumplimiento de las obligaciones que al personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo y sus dependencias, impone el presente reglamento, o la infracción de cualquiera de sus disposiciones, por parte de miembros del personal, constituye falta de trabajo.

2. Las faltas de trabajo a que se refiere el párrafo 1, las sancionarán en la forma que prevé el presente reglamento, las autoridades que el mismo determina.

#### ARTICULO 42

Son sanciones aplicables en los casos de faltas de trabajo que el presente reglamento determina:

a) Amonestación;
b) Suspensión; y
c) Destitución.

#### ARTICULO 43

1. La amonestación será escrita y se impondrá cuando sea la primera vez que se incurre en falta.

2. La amonestación será impuesta por los jefes o encargados de sección y por el director del Departamento.

#### ARTICULO 44

1. La suspensión comprenderá hasta el término de cinco días y se impondrá cuando ya se hubiere amonestado dos veces al empleado infractor, en un mismo mes de trabajo.

2. La suspensión será impuesta por el director del Departamento.

#### ARTICULO 45

1. La destitución procede cuando ya se hubiere suspendido dos veces al empleado infractor en un mismo año de trabajo.

2. La destitución será impuesta por la autoridad competente que hubiere expedido el nombramiento respectivo.

**Sección 4. Procedimientos**

ARTICULO 46

Las sanciones que indica el artículo 42, se impondrán oyendo al infractor.

TITULO V

**Disposiciones finales**

ARTICULO 47

Los documentos del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, por su propia naturaleza, pueden ser consultados única y exclusivamente con la autorización previa del director del mismo.

ARTICULO 48

1. El director del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo dictará las disposiciones complementarias para el estricto cumplimiento del presente reglamento.

2. El director distribuirá entre el personal del Departamento las labores o trabajos que específicamente no se hubieren previsto en el presente reglamento.

ARTICULO 49

Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 50

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Cunén, Quiché, Responsabilidad Limitada", departamento del Quiché, y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Cunén, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS DE CUNEN, RESPONSABILIDAD LIMITADA", DEPARTAMENTO DEL QUICHE

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la población de Cunén, departamento del Quiché, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

### CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Cunén, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en la población de Cunén, departamento del Quiché, pero podrá mantener oficinas en cualquier parte de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo del trigo, maiz, frijol y papa;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a cam-

pañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

## CAPITULO II

### Régimen económico

**Artículo 6º**—El capital de la cooperativa estará constituida por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados del valor nominal de cincuenta quetzales (Q50.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela (si es parcelamiento);
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 10.**—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a las actividades con que la cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Conocer y acatar el contenido de los presentes estatutos;

c) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00), en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
f) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo.
g) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad similar a la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
h) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso por lo menos, de un nuevo asociado en el año; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El diez por ciento (10%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalia o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores, ésta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si la acepta, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, cuando después de dos amonestaciones orales o escritas, reincida en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

Al asociado afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoria de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores o recomendar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con las posibilidades económicas de la entidad; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un periodo que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la misma y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de separación definitiva de un asociado por motivos que afecten la economia de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado tendrá participación en las reservas establecidas en estos estatutos.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

La Asamblea general ordinaria se verificará una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el treinta por ciento (30%) del total. Si no se completare este número se hará nueva convocatoria y la asamblea se celebrará con los que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o la oficina encarda de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general, especificándose en la misma, su propósito.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará la Junta de directores, utilizando los medios divulgativos a su alcance, debiendo el secretario colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos a tratarse.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes, dejándose constancia en el libro de actas correspondiente.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar el balance general, estado de productos y gastos y el proyecto de distribución de excedentes, presentado por la Junta de directores y ordenar el asiento de las operaciones contables derivadas de ésta; y
b) Resolver todo lo inherente a la administración y fundamento de la cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere contraria a los intereses de la cooperativa.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea dos desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

**Artículo 39.**—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempe-

ñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para el nuevo periodo en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios;

La Junta de directores, deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

**Artículo 43.**—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraodinarias;
d) Nombrar y remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mendiante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir, así como la forma en que deberán utilizarse los excedentes;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, previa autorización de la Asamblea general, en las mejores condiciones;
j) Autorizar o negar las transacciones de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el periodo de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados, puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores; y
g) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre, excepto el primero que principiará en la fecha de aprobación de estos estatutos y terminará el 31 de diciembre del año en curso.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, Estado de rendimiento y gastos e inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas obligatorias:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El 2% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 2% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general, su disolución, si ésta acordara disolverla, notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

## CAPITULO X

### Enmiendas

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

## CAPITULO XI

### Transitorios

**Artículo 62.**—La Junta directiva, especialmente el presidente y el secretario están obligados a rendir informe escrito de las principales actividades que desarrollen durante el mes, el cual deberá ser remitido en los primeros diez días de cada mes, al Departamento de Cooperativas.

El incumplimiento de esta disposición faculta al departamento para tomar las medidas convenientes que el caso requiere.

**Artículo 63.**—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan

pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Autorizar la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Cunén, Responsabilidad Limitada".

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

**Reglamento al Decreto-Ley número 443.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación del Decreto-Ley número 443, es necesario emitir el reglamento que indica el artículo 13 del mismo decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO AL DECRETO-LEY NUMERO 443 [1]

**Artículo 1º**—Para los efectos del artículo 1º de la ley, se entiende por industrias de exportación las que produzcan artículos finales por el sistema de manufactura, armadura, ensamble, dilución, envase de materias primas, materiales, productos semielaborados, empaques y envases importados bajo el régimen de suspensión de derecho y cuyos productos se destinen a la exportación a cualquier país, excepto a los que integran el Mercado Común Centroamericano.

**Artículo 2º**—El régimen de suspensión de derechos conforme al artículo 1º de la Ley, será de un año a partir de la fecha de desalmacenaje de las mercancías y para tal efecto, las empresas de exportación calificadas deberán constituir depósito en efectivo o fianza que cubra el monto de los derechos aduaneros, multas y demás cargos aplicables en las administraciones de las aduanas correspondientes.

Cuando se trate de fianza, ésta podrá expedirse por cada importación, o bien por el monto total de las importaciones que proyectan efectuar las empresas exportadoras durante un año calendario, en cuyo caso su vigencia corresponderá al término que garantice a juicio de la Dirección General de Aduanas, los derechos aduaneros, multas y demás cargos aplicables.

**Artículo 3º**—Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 2º de la Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenará la devolución de los depósitos, constituidos en garantía de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables, para lo cual la Dirección General de Aduanas enviará las diligencias correspondientes a dicho Ministerio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley, las devoluciones no incluyen el valor del almacenaje y otros servicios, los cuales deberán pagar las empresas exportadoras definitivamente, en la forma que determina el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

**Artículo 4º**—Una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 4º de la Ley, se emitirá el acuerdo de calificación correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial a costa de los interesados.

**Artículo 5º**—Para el desalmacenaje de las mercancías a que se refiere el artículo 1º de la Ley, deberá presentarse póliza de importación con los requisitos y formalidades que exige el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

**Artículo 6º**—La Dirección General de Aduanas y el Departamento Industrial del Ministerio de Economía, deberán llevar un registro de las empresas calificadas como industrias de exportación y un control de las importaciones que se efectúen bajo el régimen de suspensión de derechos, así como de las exportaciones de los productos finales que efectúen fuera del área centroamericana, consignando en ambos casos, la cantidad de bultos, unidades, yardas, galones, valor y otros datos necesarios para comprobar posteriormente que las mercancías exportadas fueron manufacturadas con las materias primas o materiales importados bajo el citado régimen.

La Dirección General de Aduanas rendirá un informe al Departamento Industrial del Ministerio de Economía, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, del movimiento de importación y exportación habido durante el mes anterior.

**Artículo 7º**—Las importaciones bajo el régimen a que se refiere el artículo 1º de este reglamento, únicamente podrán efectuarse en la Aduana Central o en la Aduana Central de Aviación.

**Artículo 8º**—Las empresas calificadas como industrias de exportación, podrán efectuar las exportaciones por cualquier aduana de la República, presentando para el efecto póliza de exportación con las formalidades y requisitos que exige el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

---

1 En este tomo.

**Artículo 9º**—Para autorizar la exportación a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección General de Aduanas solicitud por escrito conteniendo los siguientes datos:

1º Nombre de la aduana de la salida de las mercancías.
2º Cantidad y clase de artículos, peso y valor FOB y CIF de los mismos.
3º Número de la póliza de importación en que declaró la materia prima, materiales, productos semielaborados, empaques y envases utilizados.
4º Cantidad y clase de bultos.
5º Lugar y destino de las mercancías.
6º Nombre del consignatario.
7º Número de la fianza o del comprobante de depósito en efectivo y fecha de dichos documentos.
8º Lugar, fecha, nombre y firma del fabricante.

La Dirección General de Aduanas comprobará mediante inspección en las bodegas aduanales o de las empresas, según el caso, si los productos a exportarse fueron hechos o envasados con mercancías o materias primas importadas bajo el régimen suspensivo de derechos, sellará los bultos y otorgará el pase franco correspondiente.

**Artículo 10.**—La Inspección General de Hacienda y el Departamento Industrial del Ministerio de Economía, cuidarán mediante investigaciones periódicas, que las materias primas, materiales, productos semielaborados, empaques o envases retirados de las aduanas, bajo el régimen de suspensión de derechos se utilizan en la manufactura o envasamiento de los productos finales.

**Artículo 11.**—Las empresas que gocen de los beneficios de la Ley, quedan obligadas a informar mensualmente a la Dirección General de Aduanas, a la Inspección General de Hacienda y al Departamento Industrial del Ministerio de Economía, la cantidad de materia prima utilizada, peso, calidad o naturaleza y valor CIF de la misma; así como el número de la póliza de importación respectiva, indicando fecha de autorización, salarios pagados, productos finales elaborados, materia prima, materiales, productos semielaborados, empaques y envases nacionales y centroamericanos consumidos.

**Artículo 12.**—Los desperdicios o remanentes depositados en la Dirección General de Aduanas conforme el artículo 10 de la Ley, serán destruidos, si a juicio de la Dirección General de Aduanas no pueden ser utilizables y en caso contrario se distribuirán gratuitamente entre instituciones de beneficencia, previa autorización en ambos casos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 13.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Publicado el 23 de junio de 1966.

---

**Créase la Unidad de Planificación de Salud, la que será una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala está empeñado en lograr el desarrollo integral económico y social del país, para alcanzar el bienestar de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO:

Que para integrar en un plan nacional los programas de salud de las distintas regiones del país y coordinar sus actividades con las de entidades privadas y semiprivadas, es indispensable que exista un organismo específico de planificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se crea la Unidad de Planificación de Salud, la que será una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al cual asesorará en el desarrollo de sus planes de trabajo.

**Artículo 2º**—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el reglamento correspondiente, en el cual se establecerá cómo se integra la Unidad de Planificación de Salud, sus funciones y el personal que la forma.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

1 Publicado el 13 de agosto de 1966.

**Reglamento de Relaciones Laborales entre el Banco de Guatemala y su personal.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las normas reglamentarias básicas, que regulen las relaciones entre el Banco de Guatemala y sus empleados y funcionarios, con base en las normas establecidas por el Decreto-Ley número 379;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incorporar al contenido de estas normas, los derechos y obligaciones mínimas contenidas en la ley, así como los derechos adquiridos, que con justicia gozan los trabajadores en dicha institución bancaria,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES ENTRE EL BANCO DE GUATEMALA Y SU PERSONAL

### CAPITULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º**—Las relaciones del Banco de Guatemala con sus trabajadores se regirán por su Ley Orgánica y por los reglamentos debidamente aprobados.

**Artículo 2º**—Las labores que se ejecutan en el Banco de Guatemala son esencialmente técnicas y requieren honorabilidad, preparación adecuada, dedicación y superación constante de su personal, para mantener el prestigio y el progreso de la Institución y de sus laborantes.

**Artículo 3º**—En las dependencias del Banco cuyas características así lo requieran, el personal se regirá, además, por los reglamentos especiales que para los distintos servicios emita la gerencia, con aprobación de la presidencia.

**Artículo 4º**—Las presentes normas en ningún caso disminuyen, tergiversan o implican renuncia de las prestaciones que con anterioridad ha otorgado el Banco a su personal por encima del mínimo garantizado por las leyes de la República.

**Artículo 5º**—Todo trabajo en el Banco debe ser remunerado. Sin perjuicio de los programas de entrenamiento que establezca el Banco en forma expresa, no se aceptará el trabajo de aprendizaje (pasantes, meritorios).

**Artículo 6º**—Los distintivos que acuerde la gerencia para el personal del Banco, tales como carnet de identificación o botón-insignia de solapa, serán honrados por sus poseedores en toda ocasión y en todo momento, mediante una conducta digna que dé prestigio a la institución en la persona de sus funcionarios y empleados. Cuando un trabajador deje de formar parte del personal del Banco por cualquier causa, devolverá inmediatamente a la gerencia los distintivos que le hubieren sido entregados y en caso contrario será responsable por el uso indebido de los mismos.

**Artículo 7º**—La interpretación de estas normas corresponde a la Junta Monetaria.

### CAPITULO II

**Estructura orgánica y administrativa**

**Artículo 8º**—La estructura orgánica del Banco está integrada por la Junta Monetaria, presidencia, gerencia y departamentos que establece su ley orgánica, así como por los otros departamentos y demás dependencias que autorice la Junta Monetaria.

**Artículo 9º**—Los departamentos se dividen en secciones y éstas en subsecciones; las otras dependencias tendrán subdivisiones acordes con la naturaleza de sus funciones. Toda esta estructura quedará comprendida en un esquema general de organización reglamentado por la gerencia y aprobado por la Junta Monetaria.

**Artículo 10.**—Para fines de buena administración se establece la siguiente jerarquía puramente administrativa: autoridades, funcionarios superiores, funcionarios y empleados regulares.

**Artículo 11.**—Son autoridades: presidente, vicepresidente, gerente y subgerentes.

**Artículo 12.**—Son funcionarios superiores: directores del Departamento, asistente de gerencia, subdirectores de Departamento, auditor interno, subauditor, consejeros y asesores.

**Artículo 13.**—Son funcionarios: jefes y subjefes de otras dependencias y agentes.

**Artículo 14.**—Son empleados regulares: el resto del personal.

**Artículo 15.**—La Junta Monetaria, es el órgano directivo supremo del Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica.

**Artículo 16.**—El presidente de la Junta Monetaria, que lo es también del Banco de Guatemala, ejerce la supervigilancia general de la institución y dirige la ejecución de la política del Banco, así como las funciones de inspección y control. Será remplazado por el vicepresidente en caso de ausencia o impedimento temporal.

**Artículo 17.**—La administración general interna del Banco de Guatemala está a cargo de la gerencia de la institución.

**Artículo 18.**—El gerente es el jefe superior de todas las dependencias administrativas del Banco de Guatemala, y por consecuencia, de su personal. Responderá del funcionamiento correcto y eficaz de la institución ante la Junta Monetaria y ante la presidencia de la misma.

**Artículo 19.**—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, desempeñará sus funciones uno de los subgerentes o directores de departamento que designe la Junta Monetaria.

**Artículo 20.**—El gerente propondrá a la Junta Monetaria el nombramiento de los funcionarios superiores del Banco de Guatemala. El nombramiento y la remoción directa de los demás empleados del establecimiento correspondiente al gerente, así como la asignación de sus funciones y sueldos, de acuerdo con los reglamentos y dentro de las autoridades del presupuesto, conforme lo que establece la Ley Orgánica de la institución. Asimismo dará a los funcionarios y demás empleados las instrucciones, observaciones y recomendaciones que estimare convenientes para la buena marcha y la eficiente administración del establecimiento.

## CAPITULO III

### Requisitos de ingreso al servicio del Banco

**Artículo 21.**—Toda persona que desee ingresar al servicio de la institución deberá tener las calidades y cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural conforme lo defina la Constitución de la República;

b) Haber cumplido 18 años de edad;

c) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y no haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad;

d) Haber cursado, por lo menos, la educación primaria;

e) Llenar el formulario de solicitud de empleo y proporcionar todas las informaciones que se le soliciten. Las informaciones proporcionadas por los solicitantes, así como los resultados de las pruebas, serán estrictamente confidenciales y para uso exclusivo del Banco;

f) Aprobar los exámenes de aptitud y competencia conforme los sistemas y procedimientos que el Banco establezca, para comprobar la concurrencia de todas las calidades necesarias para el desempeño del empleo solicitado; y

g) Establecer su capacidad física y salud mental, por medio de certificado médico aceptable por el Banco o emitido por el médico que designe la institución y en particular que se haga constar que no adolece de enfermedad infectocontagiosa o de otra que lo incapacite para el trabajo solicitado o ponga en peligro la salud de los compañeros de trabajo. En casos excepcionales la Junta Monetaria podrá dispensar uno o varios de los requisitos indicados en este artículo.

**Artículo 22.**—No se podrá contratar los servicios como funcionarios o empleados, de personas que tengan parentesco dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Junta Monetaria, autoridades, funcionarios o trabajadores de la institución salvo en los casos específicos que autorice la Junta Monetaria por estimar que ello no es en detrimento de la buena marcha del Banco.

## CAPITULO IV

### Contratos de trabajo

**Artículo 23.**—La institución celebrará un contrato de trabajo con cada laborante, en el cual se especificarán las modalidades y condiciones del cargo que debe desempeñar.

En los casos en que las modalidades y condiciones del trabajo no hayan sido determinadas en otra forma, el respectivo nombramiento, complementado con el acta de toma de posesión sustituirá, para los efectos legales, al contrato escrito de trabajo.

**Artículo 24.**—Los contratos de trabajo se celebrarán con la institución como persona jurídica única y no con cualquiera de sus dependencias o en localidad determinada. Los traslados de dependencia o de lugar geográfico no alteran la realización de trabajo.

**Artículo 25.**—Aparte de lo que establezca expresamente cada contrato escrito de trabajo, únicamente se considerarán incluidas en el mismo las prestaciones adicionales contenidas en estas normas y las expresamente reconocidas por la Junta Monetaria.

**Artículo 26.**—Los contratos de trabajo pueden ser:

a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación;
b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia, como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo;
c) Para obra determinada, en los casos previstos por la ley para esta clase de trabajos; y
d) Por tarea, cuando se estipula determinada cantidad de trabajo a ejecutarse.

**Artículo 27.**—En los contratos de trabajo a plazo fijo, para obra determinada o por tarea que celebre el Banco, se fijarán los derechos y obligaciones de las partes, y a tales relaciones no les son aplicables estas normas.

**Artículo 28.**—En todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba. Durante el período de prueba cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato sin incurrir en responsabilidad alguna.

## CAPITULO V

### Obligaciones y derechos de los trabajadores

**Artículo 29.**—Son obligaciones de los trabajadores de la institución, además de las contenidas en sus respectivos contratos de trabajo y en las presentes normas, las siguientes:

a) Observar y cumplir, en la parte que les corresponda, la Ley Orgánica del Banco, la Ley de Bancos, la Ley Monetaria, las demás leyes, reglamentos o disposiciones de carácter bancario y las disposiciones de la Junta Monetaria y de la gerencia;

b) Cumplir y sujetarse a las instrucciones de orden técnico y administrativo que reciban de los respectivos jefes inmediatos, a cuya autoridad jerárquica quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajador;
c) Ejecutar las labores que tengan encomendadas con todo celo y diligencia, dedicándoles el máximo de su capacidad moral, intelectual y física;
d) Presentarse a su lugar de trabajo con la debida antelación, para iniciar sus labores con puntualidad a la hora que les sea fijada;
e) Desempeñar las funciones o labores correspondientes a su respectivo cargo o empleo; así como, temporalmente las de cargos opuestos distintos que no se les encomienden en otras dependencias, cuando las necesidades de la institución lo requieran a juicio de la gerencia;
f) Guardar decoro y dignidad en su conducta, tanto en el desempeño de las labores como fuera de ellas;
g) Expresar el respeto debido a sus compañeros de trabajo, cualesquiera que sean sus categorías y conducirse con atención y deferencia con las personas que tengan relación con el Banco;
h) Capacitar para el desempeño de sus propias labores, al empleado que se designe, a efecto de que éste pueda sustituirlo;
i) Dedicar toda su atención exclusivamente a las labores que tenga encomendadas; por consiguiente no podrá recibir visitas, usar los teléfonos del Banco para asuntos particulares, salvo autorización expresa de su jefe inmediato, ni distraerse en ocupaciones o lecturas ajenas, o que no tengan relación con su trabajo;
j) Dar buen uso al equipo que utilice en sus labores, cuidándolo con esmero, así como a las instalaciones del Banco;
k) Dar aviso por escrito a la Sección de Personal de cualquier cambio en la dirección de su domicilio, número de su teléfono, estado civil y otros pormenores que ayuden a mantener actualizados los registros correspondientes; y
l) Observar cuidadosamente las disposiciones que emita la gerencia relativa a seguridad, higiene y previsión.

**Artículo 30.**—Es prohibido a los trabajadores de esta institución:

a) Suspender o interrumpir sus labores salvo las excepciones previstas por estas normas;
b) Divulgar datos o informaciones del propio Banco o que lleguen a éste por razón de sus funciones, de otros Bancos, del Gobierno o entidades públicas, de instituciones financieras o de cualquiera otra procedencia. A este efecto deben proceder con toda discreción en el desempeño de sus obligaciones y en su vida privada guardando estricta reserva respecto a los asuntos que conozcan o en que intervengan relativos a situación o actividades del Banco o conexas con el mismo;
c) En lo particular, elaborar o participar en la elaboración de estudios para terceros que, por su naturaleza y de acuerdo con la ley, tenga que conocer y resolver la Junta Monetaria, el Banco o la Superintendencia de Bancos;
d) Recibir gratificaciones de cualquier naturaleza por razón de servicios prestados como empleado de la institución, o que emanen de su condición de tal;
e) Participar en actividades ilícitas o juegos de azar y ocuparse de negocios o actividades que el Banco considere incompatibles con la condición de empleado del mismo;
f) Dedicarse, dentro del Banco o durante el desempeño de sus funciones, a actividades de carácter político;
g) Asistir al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición anormal análoga; y
h) Solicitar contribuciones entre el personal y efectuar rifas dentro del Banco, salvo los casos expresamente autorizados por el jefe de Sección de Personal.

**Artículo 31.**—Los trabajadores de la institución cualquiera que sea su categoría, no podrán atender otras actividades lucrativas, excepto si para ello no ocupen las horas de trabajo contratadas con el Banco ni se afecta en exceso su rendimiento por razón de fatiga mental o física, a juicio de la gerencia.

**Artículo 32.**—La infracción de cualquiera de las prohibiciones especificadas en los incisos a) al g) del artículo 30, se considera falta grave que podrá ser sancionada con la cancelación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono.

**Artículo 33.**—La infracción de cualquiera de las prohibiciones del inciso h) del artículo 30, o de las del artículo 31, se considera falta sancionada conforme el artículo 115 de estas normas.

**Artículo 34.**—Todos los trabajadores, sin excepción de jerarquía, deberán atender las disposiciones que, en su función de fiscalizadores, imparta la Superintendencia de Bancos o la Auditoría Interna del Banco de Guatemala. Los empleados a quienes se les esté practicando diligencias de fiscalización no podrán retirarse de sus puestos mientras no terminen estas diligencias, salvo autorización de la autoridad que las esté practicando. La gravedad de la violación de este precepto será calificada por la gerencia, oyendo la opinión del jefe de la dependencia respectiva y se podrá sancionar hasta con el despido.

**Artículo 35.**—Los trabajadores de la institución, además de lo previsto en el contrato de trabajo, gozarán de los derechos siguientes:

a) Percibir el salario correspondiente al puesto de que sean titulares conforme el presupuesto aprobado por la Junta Monetaria, el cual les será hecho efectivo en la forma prevista en las normas de dicho presupuesto;
b) Ascender a puesto de categoría superior, conforme lo que establecen estas normas;

c) Gozar de las prestaciones de servicios médicos al personal de conformidad con el respectivo reglamento;

d) Alcanzar las recompensas de carácter moral y material a que se hagan merecedores, de acuerdo con las presentes normas;

e) Acogerse, si fuere seleccionado, a los planes de capacitación para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, aprovechando las facilidades que a este respecto otorgue el Banco;

f) Disfrutar los beneficios del Fondo de Prestaciones del Banco de Guatemala de la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Regulación de Valores; y

g) Percibir el aguinaldo a que se refiere el artículo 93 de estas normas.

## CAPITULO VI

### Derechos de promoción

**Artículo 36.**—Las vacantes que ocurran en la institución se llenarán por su orden como sigue:

a) Mediante el ascenso a la categoría inmediata superior, siempre que el candidato reuna los requisitos exigidos para desempeñar el cargo vacante y tomando en cuenta la antigüedad;

b) En caso de que sean varios los candidatos, el que tenga la puntuación más alta en el examen de capacidad que practicará un tribunal presidido por el jefe de la dependencia a que corresponda la vacante y cuyos miembros serán designados por el gerente;

c) Por medio de sorteo, cuando haya igualdad de derechos de antigüedad, así como de capacidad, entre los aspirantes; y

d) Cuando no se logre entre el personal un empleado apto para llenar la vacante podrá conferirse el cargo a una persona ajena a la institución, que acepte y cumpla los requisitos previos a este reglamento.

**Artículo 37.**—Al causarse una vacante, que motive ascenso, el jefe de la dependencia respectiva deberá proponer candidatos, para que el gerente designe a la persona que, a su juicio, más convenga en función de las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 38.**—En todos los ascensos, los dos primeros meses de trabajo se reputarán períodos de prueba; si durante este plazo el ascendido no confirma su capacidad a juicio del jefe de la dependencia respectiva, volverá a su anterior categoría y salario.

**Artículo 39.**—Los ascensos a la jerarquía de funcionario superior serán dispuestos por la Junta Monetaria. La gerencia propondrá candidatos presentando los méritos de cada uno.

**Artículo 40.**—Los ascensos a la jerarquía de funcionarios y dentro de ella serán concedidos por el gerente. La dirección del departamento en que existe la vacante y la Sección de Personal, en forma conjunta, propondrán candidatos presentando los méritos de cada uno.

## CAPITULO VII

### Jornada de trabajo

**Artículo 41.**—La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno es de cuarenta horas semanales que corresponden, para efectos laborales, a cuarenta y ocho horas ordinarias.

**Artículo 42.**—La jornada semanal de trabajo efectivo nocturno tiene un máximo de treinta horas correspondientes, para efectos laborales a treinta y seis horas ordinarias.

**Artículo 43.**—La jornada semanal de trabajo efectivo mixto tiene un máximo de treinta y cinco horas, cuya equivalencia para efectos laborales es de cuarenta y dos horas de trabajo ordinario.

**Artículo 44.**—El horario de entrada y salida del personal en la jornada de trabajo no sujeta a convenio especial, será fijado por la gerencia con aprobación de la Junta Monetaria.

En la misma forma se establecerán los honorarios de trabajo de las agencias, que podrán ser diferentes entre sí y del horario normal de la institución.

En la jornada continua de trabajadores gozarán de media hora, dentro de la propia jornada, para tomar sus alimentos.

**Artículo 45.**—Los servicios de seguridad e investigaciones, los sujetos a períodos especiales de actividad y los que requieran la sola presencia del trabajador se regirán en cuanto a horarios de trabajo, por reglamentos especiales, debiendo permanecer los empleados en sus puestos todo el tiempo que sea necesario para evitar la interrupción del servicio. No obstante lo anterior, estos trabajadores no podrán ser obligados a trabajar más de doce horas, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en los reglamentos respectivos, correspondiéndoles en este supuesto el pago de las horas extraordinarias que se laboren con exceso al límite de doce horas diarias.

**Artículo 46.**—Las dependencias cuya función normal consiste en atender al público, se sujetarán a los horarios que, para este efecto apruebe la Superintendencia de Bancos. Todas las demás podrán recibir visitantes para los asuntos que les competan durante la jornada ordinaria.

**Artículo 47.**—Los trabajadores sujetos a jornada fija deberán marcar personalmente, en las tarjetas y mediante el sistema dispuesto para el efecto, las horas de entrada y salida, estando a cargo de la verificación de estos registros la Sección de Personal. La omisión de marcar personalmente las horas de ingreso y salida será considerada como falta.

**Artículo 48.**—Unicamente se exceptúan del cómputo de puntualidad de entrada y de salida las autoridades y funcionarios superiores, por la obligación que tienen de atender a cualquier hora, sin límite de jornada, los intereses del Banco. La misma excepción se aplicará a los demás funcionarios cuyas labores requieran ser atendidas tanto durante el día como por la noche, a juicio de la gerencia.

**Artículo 49.**—Los empleados deben permanecer en la dependencia a que pertenecen durante toda la jornada de trabajo, pudiendo retirarse solamente con permiso del jefe respectivo.

**Artículo 50.**—Es prohibido permanecer en las oficinas de la institución después de la hora establecida para cada período de trabajo, salvo en los casos y bajo las condiciones que se indican en las normas de seguridad del Banco.

**Artículo 51.**—Las horas de trabajo efectivo que queden fuera de los límites señalados en los artículos anteriores, se consideran extraordinarias y dan derecho al trabajador a que se le retribuyan de conformidad con lo que ordena en las leyes correspondientes, de acuerdo con reglamento especial aprobado por la Junta Monetaria.

**Artículo 52.**—Los jefes de sección, están obligados a establecer las razones que obliguen a trabajar en horas extraordinarias; de ser posible redistribuirán las labores a fin de evitar el tiempo extra en sus oficinas respectivas; y en caso necesario propondrán a la gerencia las medidas que estimen más adecuadas.

**Artículo 53.**—No se considera tiempo extraordinario, según calificación del superior jerárquico, el que se dedique a subsanar errores imputables al propio trabajador o a reponer tiempo perdido o falta de actividad que también le sea imputable.

**Artículo 54.**—No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo y de consiguiente no gozan de retribución extraordinaria:

a) Las autoridades, los funcionarios superiores y los funcionarios;
b) Los empleados cuyas labores se realizan sin necesidad de fiscalización superior inmediata; y
c) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo.

## CAPITULO VIII

### Descansos, asuetos, vacaciones y licencias

**Artículo 55.**—Los sábados y los domingos son días de descanso remunerado para el personal de la institución.

Los servicios especiales se sujetarán a lo que disponga el reglamento respectivo.

**Artículo 56.**—Son días de asueto remunerado los que determine la ley y los que apruebe la Junta Monetaria para el sistema bancario.

**Artículo 57.**—El personal del Banco disfrutará de diecisiete días hábiles de vacaciones remunerados de acuerdo con el plan de vacaciones anuales que aprobará la gerencia con base en proposición que cada jefe de dependencia deberá presentarle durante la segunda quincena de diciembre de cada año. La distribución tendrá que asegurar el mantenimiento completo e ininterrumpido de las actividades del Banco, para lo cual cada jefe hará las asignaciones y ajustes de labores entre el resto del personal de la dependencia a su cargo, en lo que respecta a cada persona que salga de vacaciones, evitando los recargos excesivos de trabajo. En caso de que el personal restante fuere insuficiente para dicha asignación complementaria y temporal de trabajo, las demás dependencias del Banco colaborarán mediante la absorción de parte de esas labores.

**Artículo 58.**—Las vacaciones son remuneradas, obligatorias y se gozarán después de cada año de trabajo continuo al servicio de la institución. Todos los trabajadores están obligados a extender y firmar la constancia que acredite haber disfrutado de cada período de vacaciones.

**Artículo 59.**—Las vacaciones deben disfrutarse por períodos completos. Unicamente podrán fraccionarse en dos partes cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones, a juicio de la gerencia.

**Artículo 60.**—Los trabajadores que hubieren cumplido diez años de servicio sin haber interrumpido la relación de trabajo con el Banco, gozarán de un descanso remunerado adicional al período regular de vacaciones, de cinco días hábiles. Los que hubieren cumplido, en igual forma, veinte años de servicio, tendrán derecho a un descanso remunerado adicional al período regular de vacaciones, de diez días hábiles.

**Artículo 61.**—Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo, cualquiera que sea la causa.

Cuando el trabajador cese en su trabajo, cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, se le compensará en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.

**Artículo 62.**—Las vacaciones no son acumulables de año en año, pero el trabajador a la terminación del contrato, puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido, correspondientes a los dos últimos años.

**Artículo 63.**—Todos los trabajadores del Banco que se encuentren en incapacidad temporal para trabajar por motivo de enfermedades no cubiertas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente comprobadas con certificado médico, tendrán derecho a licencia con goce de salario completo hasta por tres meses y en circunstancias calificadas y comprobadas, gozarán de dos tercios de salario por otros tres meses. Si al final de semestre se comprobara la incapacidad del trabajador para reintegrarse a sus labores, quedará sujeto a las Normas del Fondo de Prestaciones del Personal de la institución.

Casos no previstos serán resueltos por la Junta Monetaria.

**Artículo 64.**—Cuando la incapacidad esté cubierta por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la suspensión de labores se regirá por las normas de esa institución.

**Artículo 65.**—Por motivos especiales, debidamente justificados, el jefe de la dependencia respectiva podrá conceder licencia de hasta un día por mes, debiendo dar inmediata cuenta a la gerencia y a la Sección de Personal.

**Artículo 66.**—La gerencia podrá conceder a los trabajadores del Banco, licencia hasta por quince días continuos, prorrogables a otros quince días, pero sin goce de salarios y no más de dos veces por año. Toda licencia que exceda los términos anteriores, deberá ser aprobada por la Junta Monetaria. Esta licencia es causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo en el primer caso y de suspensión individual total en el último.

**Artículo 67.**—La Junta Monetaria, previo informe circunstanciado de la gerencia y a petición del interesado, conocerá las solicitudes de licencias sin goce de salario para que el trabajador colabore con entidades del Gobierno, organismos internacionales relacionados con la Moneda, la Banca y el desarrollo económico y en los casos de resolución favorable fijará tiempo y condiciones.

**Artículo 68.**—La continuidad de trabajo no se interrumpe por licencia, por enfermedad, permisos o becas.

## CAPITULO IX

### Suspensión y terminación de los contratos de trabajo

**Artículo 69.**—Toda trabajadora del Banco que se encuentre en estado de gravidez tendrá un descanso de treinta días anteriores y cuarenta y cinco posteriores al alumbramiento, remunerados por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Este descanso es causa de suspensión individual total del contrato de trabajo.

**Artículo 70.**—Es causa de suspensión individual total del contrato de trabajo la sanción disciplinaria que se aplique por un máximo de ocho días, sin goce de salario de conformidad con el procedimiento que fija el artículo 60 inciso **c)** del Código de Trabajo.

**Artículo 71.**—La suspensión de trabajo sin goce de sueldo no podrá exceder de ocho días el mismo mes calendario y únicamente se impondrá por faltas graves o por reincidencia.

**Artículo 72.**—Es causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo, la permanencia del trabajador fuera de sus labores en uso de beca, así como por vacaciones, descansos remunerados y enfermedades, manteniéndose la relación laboral.

**Artículo 73.**—También son causa de suspensión total individual del contrato de trabajo las licencias que la institución otorgue, sin goce de salario, para que el trabajador colabore con entidades ajenas al Banco, manteniéndose la relación laboral.

**Artículo 74.**—Son causas justas que facultan al Banco de Guatemala para dar por terminados los contratos de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

**a)** Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra sus jefes inmediatos o contra los representantes del Banco en la dirección de las labores;

**b)** Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo en que se ejecuten las labores, siempre que, como consecuencia de ello se altere la disciplina o se interrumpan las labores;

**c)** Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra sus jefes inmediatos;

**d)** Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad, en perjuicio del Banco, de alguno de sus compañeros de trabajo, o de un tercero en el interior del establecimiento; y cuando cause intencionalmente, por descuido o por negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, enseres, instalaciones, equipo o cualquiera otra propiedad de la institución;

**e)** Cuando se niegue reiteradamente a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 29 de estas normas, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones indicadas en los incisos **a)** al **g)** del artículo 30 de las mismas;

**f)** Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, si no se hubiere hecho antes;

**g)** Cuando el trabajador se niegue, de manera manifiesta, a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue, en igual forma, a acatar las normas o instrucciones que los representantes del Banco en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para lograr una mayor eficiencia y rendimiento en las labores;

**h)** Cuando el trabajador, al celebrar el contrato de trabajo, haya inducido a error a la institución pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee o presentando referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe posteriormente, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido contratado;

**i)** Cuando el trabajador sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoriada; y

**j)** Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga su contrato de trabajo.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, queda a salvo el derecho del Banco para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades penales comunes.

**Artículo 75.**—Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte.

a) Cuando el Banco no le pague el salario completo que le corresponda en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley o previamente consentidas por el trabajador;
b) Cuando el Banco o su representante en la dirección de las labores, traslade al trabajador a un puesto de menor categoría, o le disminuya de sueldo o salario, salvo cuando fuere consecuencia de un ascenso o de un aumento de salario que tuvo carácter temporal, en virtud de circunstancias calificadas; y
c) Cuando la parte patronal incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato de trabajo.

**Artículo 76.**—La terminación del contrato de trabajo por una o varias de las causas enumeradas en los dos artículos procedentes, surte efectos desde el momento en que una de las partes lo comunique a la otra y el trabajador cese efectivamente en sus funciones. En caso de despido el trabajador goza del derecho de emplazar ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, al Banco con el objeto de que le pruebe la justa causa en que fundó el despido. Si no se probare dicha causa, el Banco deberá pagar al trabajador las indemnizaciones que puedan corresponderle por este motivo, calculadas conforme el procedimiento siguiente:

a) Por cada año de servicios: la cantidad equivalente al promedio mensual del salario completo que el trabajador haya devengado en el último semestre; y
b) Por fracción de año: la parte proporcional que le corresponda.

**Artículo 77.**—Todo trabajador tiene derecho a dar por concluido su contrato de trabajo por tiempo indeterminado, sin causa justa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y sin responsabilidad de su parte, debiendo únicamente presentar por escrito su renuncia ante la gerencia del Banco, concretando la fecha en la que desea dejar de prestar sus servicios a la institución, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Antes de cumplir seis meses de servicios continuos, con una semana de anticipación por lo menos;
b) Después de seis meses de servicios continuos pero menos de un año con diez días de anticipación por lo menos;
c) Después de un año de servicios continuos pero menos de cinco años, con dos semanas de anticipación por lo menos; y
d) Después de cinco años de servicios continuos, con un mes de anticipación por lo menos.

**Artículo 78.**—Cuando un trabajador se retire de la institución o pase a desempeñar otro cargo, no podrá abandonar el puesto anterior sin que previamente haya hecho entrega formal de todos los bienes del Banco que estaban a cargo del propio trabajador. Esta entrega se hará al sucesor, al jefe de la dependencia, o al delegado que designe la gerencia, levantándose el acta correspondiente.

**Artículo 79.**—En todos los casos de terminación de contrato de trabajo, la Sección de Personal entregará al trabajador, dentro de las veinticuatro horas de su retiro, una constancia con el "visto bueno" de la gerencia, en que consten los datos siguientes:

a) Fecha de iniciación y terminación del contrato;
b) Clase de trabajo ejecutado;
c) Salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante el último período de pago; y
d) Si el trabajador lo solicita, forma en que desempeñó el trabajo y causa de la terminación del contrato.

## CAPITULO X

### Remuneración

**Artículo 80.**—Las remuneraciones del personal del Banco de Guatemala se calculan sobre la base de un sistema de asignaciones mínimas y máximas para cada cargo, aprobadas por la Junta Monetaria. Las asignaciones mínimas y máximas que determina el presupuesto para la remuneración de las labores a cargo del personal del Banco, son límites sustentados sobre las bases de eficiencia, fiel cumplimiento de las obligaciones y espíritu de cooperación para el buen funcionamiento de la institución. La Junta Monetaria, por sí misma o a propuesta de la gerencia, podrá revisar la escala de clasificación de plazas del Banco cuando lo estime conveniente para armonizarla con las condiciones económicas prevalecientes. Las cantidades mínimas y máximas representan dos veintiochoavas partes del salario anual correspondiente a cada plaza.

**Artículo 81.**—Las personas que ingresen a trabajar a la institución serán remuneradas con el mínimo correspondiente a la plaza que se les asigne, pudiendo llegar a devengar, en el transcurso del primer ejercicio, la suma correspondiente a la primera escala de dicha asignación. El trabajador que sea promovido a una nueva plaza devengará el mínimo fijado a la misma, pudiendo llegar a obtener, durante el primer ejercicio, un aumento no mayor del 20% de la diferencia entre los límites mínimo y máximo señalados para el puesto, excepto en los casos que apruebe la Junta Monetaria.

Se exceptúa el caso del trabajador que ya esté devengando mayor salario, pues entonces continuará con su salario anterior. Los aumentos sobre la base mínima están sujetos a que la partida respectiva del presupuesto anual en vigor tenga margen suficiente para hacerlos efectivos.

**Artículo 82.**—La remuneración es anual y se pagará así:

a) Una veintiochoava parte cada dos semanas vencidas;
b) Una veintiochoava parte en el mes de junio; y
c) Una veintiochoava parte en el mes de diciembre.

Los pagos a que se refieren los incisos b) y c), constituyen sueldos de pago diferido en calidad de ahorro y serán computados proporcionalmente al tiempo laborado por el trabajador en el semestre correspondiente y al sueldo devengado en dicho periodo.

**Artículo 83.**—En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el salario asignado ineluye tácitamente el pago de los descansos semanales, de los días de asueto que no se trabajen y de las vacaciones a que los trabajadores tengan derecho.

**Artículo 84.**—En los contratos de trabajo en que se pacte el salario por unidad de obra (por pieza, tarea o a destajo), el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana ordinaria de trabajo o de cada seis días de trabajo continuo. Tal salario se liquidará semanalmente de acuerdo con el trabajo efectivamente realizado.

**Artículo 85.**—En el caso del artículo anterior el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto, se debe hacer de acuerdo con el promedio diario de salario que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate.

**Artículo 86.**—En los contratos de trabajo para obra determinada se indicará el salario global convenido sobre el cual podrá darse anticipos o pagarse en la forma que se haya estipulado.

**Artículo 87.**—El trabajador que salga de vacaciones recibirá con anticipación los salarios que debiera haber cobrado dentro del periodo de su ausencia.

**Artículo 88.**—Los miembros del personal que sean designados para otra plaza, en forma interina, por más de tres meses, devengarán a partir del inicio del cuarto mes el mínimo de la escala correspondiente al cargo que estén desempeñando en forma interina, o bien el que hayan venido percibiendo por su plaza titular, según resulte más favorable al trabajador. Se exceptuan el vicepresidente y los subgerentes, que por disposición legal tienen entre sus funciones normales la de sustituir al presidente y al gerente.

**Artículo 89.**—Los sueldos o salarios se pagarán en el lugar en que preste sus servicios el trabajador, en moneda de curso legal o en cheque, a elección del Banco. También podrá abonarse el valor líquido del sueldo en una cuenta bancaria que designe por escrito el trabajador a la gerencia, siempre que ésta acepte el procedimiento en cada caso.

**Artículo 90.**—Las fechas de pago de los salarios a que se refiere el inciso a) del artículo 82 de las presentes normas se fijan en la siguiente forma:

a) El de la primera veintiochoava parte del año se hará efectivo como máximo, el día quince de enero;
b) Las subsiguientes veintiochoavas partes se pagarán cada catorce días durante el curso del año, precisamente en igual día de la semana en que se haya hecho el pago de la primera veintiochoava parte del año; y
c) En caso de que el día fijado para el pago conforme los incisos anteriores fuera inhábil, se pagará el día hábil inmediato anterior.

**Artículo 91.**—Los salarios por planilla cuyo pago deba efectuarse semanalmente, y los de trabajadores en cuyos contratos aparezca la cancelación de salarios por quincena o por mes, se liquidarán en la forma dispuesta en cada contrato.

**Artículo 92.**—Las horas extraordinarias trabajadas se liquidarán con la misma frecuencia establecida en el artículo 90 de estas normas.

**Artículo 93.**—El Banco otorgará en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del 50% del sueldo mensual a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.

**Artículo 94.**—Cuando la gerencia lo considere conveniente podrá anticipar la fecha de pago de los salarios.

**Artículo 95.**—La hora de pago de los salarios de los trabajadores del Banco, en los días especificados en los artículos anteriores, será determinada por la gerencia dentro del período ordinario de labores.

**Artículo 96.**—El salario o sueldo completo de los trabajadores de la institución se integra, para el cómputo de las indemnizaciones que otorgan estas normas, con la remuneración por el tiempo ordinario de trabajo más la correspondiente a horas extraordinarias.

**Artículo 97.**—No forman parte integrante del salario las cantidades que, en razón de su cargo se proporcionen al trabajador por concepto de dietas, viáticos, gastos de representación, aguinaldos y otras erogaciones similares.

**Artículo 98.**—El Banco no hará descuentos por obligaciones particulares, salvo que la gerencia lo autorice a solicitud expresa firmada por el propio trabajador.

## CAPITULO XI

### Régimen de personal

**Artículo 99.**—Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo remunerado en la institución.

**Artículo 100.**—Cada trabajador devenga su salario desde el día de la toma de posesión del cargo o empleo, hasta el de la entrega formal. Si la entrega termina a las 12 horas o antes, el salario de ese día corresponde a la persona que recibe el cargo; si es después de esa hora

corresponde a la persona que entrega. En caso de permuta o traslado, el trabajador tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a los días de viaje, así como los viáticos sobre la base del nuevo salario.

**Artículo 101.**—Para tomar posesión de un puesto o cargo, excepto los que se indican en el artículo siguiente, se requiere:

a) Que exista partida específica en el presupuesto, o que la Junta Monetaria haya autorizado la asignación necesaria;
b) Que haya nombramiento del organismo competente; y
c) Que se suscriba el acta de rigor, en la que deben comparecer el jefe de la Sección de Personal, quien dará posesión y el jefe de la dependencia respectiva.

**Artículo 102.**—Para la toma de posesión del cargo para los que hayan sido nombrados autoridades, funcionarios superiores y funcionarios del Banco, el secretario administrativo con las formalidades acostumbradas en la institución, levantará el acta correspondiente.

## CAPITULO XII

### Prestaciones

**Artículo 103.**—El personal que preste servicios en las agencias departamentales del Banco de Guatemala gozará, mientras preste dichos servicios del sistema de compensaciones por falta de vivienda, por clima poco sano y por alto costo de vida, conforme normas dictadas por la Junta Monetaria. Para los efectos legales estas compensaciones no forman parte del salario del trabajador.

**Artículo 104.**—Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores de la institución se regirán por estas normas, por los reglamentos del fondo de prestaciones del personal y por las leyes y reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**Artículo 105.**—En los casos de suspensión ordenada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Banco pagará a sus laborantes la parte del salario normal no reconocido por el Instituto, durante todo el tiempo de la suspensión. Por lo tanto, la complementación por el Banco cesará cuando el Instituto reconozca el salario completo del trabajador.

**Artículo 106.**—El personal del Banco tiene derecho al uso del servicio médico, de acuerdo con los planes que apruebe la Junta Monetaria.

## CAPITULO XIII

### Recompensas, estímulos

**Artículo 107.**—El trabajador con más de dos, pero menos de diez años consecutivos de servicio, que tenga que retirarse por razones aceptables para la gerencia y ésta considere que la excelencia de los servicios prestados a la institución, calificada por el Departamento de Personal, lo haga acreedor a recompensas, podrá recibir una suma de dinero de hasta el equivalente del 50% del promedio mensual del salario completo devengado en el último semestre, por cada año de servicio, o la parte proporcional que le corresponda por fracción de año.

**Artículo 108.**—El trabajador que tenga más de diez años consecutivos de trabajo, al renunciar tendrá derecho a que la institución le otorgue una recompensa en dinero equivalente al promedio mensual del salario completo que haya devengado en el último semestre, por cada año de servicio, o la parte proporcional que le corresponde por fracción de año. La recomendación de su otorgamiento será elevada por la gerencia a la Junta Monetaria, acompañada del informe del Departamento de Personal. La autorización definitiva la decidirá la Junta Monetaria.

**Artículo 109.**—La Junta Monetaria, a propuesta de la gerencia, podrá otorgar recompensas, galardones o distintivos de mérito a los trabajadores que se hagan merecedores de ellos por su lealtad, esfuerzos en bien de la institución, o por actos extraordinarios de relevante importancia en favor de la misma.

**Artículo 110.**—Cuando la situación económica de la institución lo permita, la Junta Monetaria podrá incluir en el presupuesto del Banco las partidas necesarias para fomentar y mejorar las condiciones económicas, físicas y sociales del personal.

## CAPITULO XIV

### Higiene, salubridad y seguridad

**Artículo 111.**—Los trabajadores del Banco están obligados a observar en sus labores, las medidas de higiene y seguridad que dicte la gerencia así como las que emanen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades sanitarias y de trabajo.

**Artículo 112.**—Por lo menos una vez en cada año civil, los trabajadores del Banco serán sometidos a un examen de salud para formar su tarjeta de sanidad, en el consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o en el que el Banco designe.

**Artículo 113.**—Habrá un botiquín en cada lugar de trabajo para prestar a los trabajadores de la institución las atenciones de urgencia o los primeros auxilios, en caso de accidentes o emergencias.

**Artículo 114.**—La gerencia adoptará las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores en el desempeño de sus respectivas labores, de acuerdo con las condiciones de cada lugar de trabajo.

## CAPITULO XV

### Régimen disciplinario

**Artículo 115.**—La infracción de las presentes normas así como las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus labores, darán lugar a las medidas disciplinarias siguientes:

a) Amonestación por escrito;
b) Apercibimiento y suspensión hasta por ocho días, sin goce de salario; y

c) Cancelación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el Banco.

**Artículo 116.**—Será falta de puntualidad el ingreso al lugar de trabajo después de la hora establecida.

**Artículo 117.**—En lo relativo a faltas de puntualidad injustificadas, tres de ellas en una misma semana dan lugar a la primera sanción de las señaladas en el artículo 115 de estas normas, diez faltas de puntualidad en dos semanas consecutivas dan lugar a la sanción segunda de dicho artículo y la reincidencia podrá dar lugar a la aplicación de la tercera sanción del artículo 115.

**Artículo 118.**—Las faltas de asistencia injustificadas se sancionarán en la forma y con las medidas disciplinarias previstas en el artículo 115 de estas normas, como sigue:

a) Por dos faltas de asistencia de mediodía, dentro de un mes calendario, se aplicará la primera sancion;
b) Por cuatro faltas de asistencia de mediodía dentro de un mes calendario, se aplicará la segunda sanción; y
c) La inasistencia injustificada durante dos días laborales consecutivos completos durante un mes calendario, o durante seis medios días en el mismo período, así como en los casos de reincidencia, podrán ser sancionados a juicio de la gerencia con la cancelación del contrato de trabajo.

**Artículo 119.**—Se reputa abandono de trabajo cuando el trabajador, para atender asuntos que no le hayan sido encomendados por el Banco, se retira sin autorización antes de la hora de salida fijada.

**Artículo 120.**—El abandono del trabajo se sancionará con las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 115.

**Artículo 121.**—La anotación de las horas de entrada y de salida de los trabajadores deberá efectuarse personalmente, mediante el uso de tarjetas individuales. La anotación de la tarjeta por otra persona, hará incurrir a ambos trabajadores en las sanciones previstas en el artículo 115.

**Artículo 122.**—Todas las medidas disciplinarias deben hacerse constar por medio de acuerdo emitido por el gerente, dando previa audiencia al interesado, quien podrá aducir y presentar las pruebas que estime oportunas para su descargo. Tanto el acuerdo de gerencia como las declaraciones y pruebas se harán constar en libro debidamente autorizado, entregándose copia certificada al afectado y agregándose a su expediente laboral.

En cada acuerdo el secretario administrativo recogerá constancia del trabajador del día y hora de haberle sido entregada la copia relacionada.

**Artículo 123.**—Toda falta cometida por los trabajadores debe ser inmediatamente comunicada por escrito a la gerencia por el jefe respectivo en cuanto la conozca.

## CAPITULO XVI

### Peticiones, reclamaciones y su trámite

**Artículo 124.**—Los trabajadores del Banco tienen derecho de formular sus peticiones o reclamos ante sus jefes inmediatos o ante las autoridades de la institución ya sea para el mejoramiento de las condiciones de trabajo o para que se reformen determinadas modalidades que estimen perjudiciales en el desarrollo de sus labores.

**Artículo 125.**—Las peticiones o reclamos pueden ser individuales o colectivos. Son peticiones o reclamos individuales los que se formulen por cuatro trabajadores o menos y deberán gestionarse personalmente sin mediación de representantes. Son peticiones o reclamos colectivos los que formulen más de cuatro trabajadores conjuntamente, debiendo gestionarse por medio de una delegación integrada por tres de los solicitantes, siendo indispensable que esta delegación esté facultada por escrito por sus representados para aceptar y suscribir, sin necesidad de posterior consulta, los acuerdos a que se llegue.

**Artículo 126.**—Para la tramitación de toda petición o reclamo, se establece el siguiente procedimiento:

a) Se formulará por escrito;
b) Se iniciará ante el jefe superior de su dependencia, quien el mismo día de recibir la nota escrita, señalará la fecha y hora para su discusión con el o los solicitantes;
c) Si el caso no fuera de su competencia, lo cursará al jefe de la dependencia a la cual corresponda, con sus consideraciones al respecto, y este último será quien fije la audiencia de conformidad con el inciso anterior;
d) Después de celebrarse la audiencia antedicha, se cursará el expediente a la gerencia con los razonamientos que haya expuesto cada participante y con la opinión del jefe que intervino; y
e) El gerente conocerá cada caso y lo resolverá con carácter definitivo. Asimismo resolverá los incidentes que se le presenten por defectos de trámite, retrasos u otras supuestas anomalías.

## CAPITULO XVII

### Prescripción y jurisdicción

**Artículo 127.**—Los derechos del Banco para despedir justificadamente a sus trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que el Banco pueda hacer del apercibimiento escrito a que se refieren los incisos **a)** y **b)** del artículo 115 prescribe en el término de un año.

**Artículo 128.**—Los derechos de los trabajadores para reclamar contra el Banco en los casos de despido o contra las correcciones disciplina-

rias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato, o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

**Artículo 129.**—El término de prescripción para dar por terminado efectivamente o con justa causa su contrato de trabajo, prescribe en el término de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que el Banco dio motivo para la separación o despido indirecto.

**Artículo 130.**—Los derechos del Banco para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.

**Artículo 131.**—Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos que provengan directamente de contratos de trabajo, prescriben en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos.

**Artículo 132.**—Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de estas normas, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde la ocurrencia del hecho u omisión respectivos.

**Artículo 133.**—El término de prescripción se interrumpe de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Trabajo.

**Artículo 134.**—Después de agotada la vía conciliatoria, los conflictos relativos a la aplicación de estas normas serán resueltos y estarán sometidos a la jurisdicción privativa de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes competerá juzgar y ejecutar lo juzgado.

## CAPITULO XVIII

### Disposiciones finales y transitorias

**Artículo 135.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**Artículo 136.**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Autorízase el parcelamiento de la finca nacional que se menciona, para compensar a varios jefes y oficiales del Ejército, los terrenos que les habían sido adjudicados, los cuales hubo necesidad de ocupar en la ampliación del aeropuerto "La Aurora".**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo emitido con fecha 20 de diciembre de 1965, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Estado adquirió las fincas números 11799, 11802, 11803, folios 272, 275 y 277, todas del libro 472 de Guatemala, así como una fracción de la número 8781, folio 64, libro 109 también de Guatemala, las que debidamente unificadas pasaron a constituir la finca número 25339, folio 113, libro 799 del mismo departamento;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas fincas se adquirieron, tal como lo expresa el primero de los acuerdos citados, para compensar a varios jefes y oficiales de la Fuerza Aérea, así como de otros cuerpos del Ejército, terrenos que les habían sido adjudicados en proximidades del aeropuerto "La Aurora", los cuales hubo necesidad de ocupar en la ampliación de las instalaciones respectivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución, el Decreto presidencial número 290 y el Decreto número 1096 del Congreso,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se autoriza el parcelamiento de la finca número 25339, folio 113, libro 799 de Guatemala, propiedad de la Nación, de conformidad con el proyecto y planos formulados por el Servicio de Ingenieros del Ejército, el cual se destina específicamente para solucionar la situación de los jefes y oficiales que fueron seleccionados para adjudicación por los acuerdos gubernativos de fechas 13 de noviembre de 1958, 27 de julio de 1959, 9 de octubre de 1961 y 19 de febrero de 1962, y que resultaron afectados en sus derechos de propiedad o de poseedores con motivo de la ampliación del aeropuerto "La Aurora".

**Artículo 2º**—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que, en nombre del Estado, contrate con las personas incluidas en los acuerdos que cita el artículo anterior, la rescisión de las respectivas escrituras de compraventa, debiendo en el propio acto formular solicitud al Registro de la Propiedad para que se cancelen las inscripciones de las fincas que se hubieren originado por virtud de tales escrituras y se reintegren las respectivas áreas a la finca de donde se habían desmembrado.

**Artículo 3º**—Se faculta, asimismo, al Procurador General de la Nación, para que otorgue, en nombre del Estado, a los mismos propietarios y poseedores afectados las correspondientes escrituras de traspaso de los terrenos que se les asigne en la nueva parcelación, de acuerdo con las demás disposiciones contenidas en los antedichos acuerdos gubernativos.

1 Publicado el 21 de septiembre de 1966.

**Artículo 4º**—A las personas que otorguen escrituras de rescisión, se les abonará a cuenta del precio del nuevo lote que se les adjudique, la suma que ya hubieren pagado por el anterior, quedando únicamente obligados a cubrir la diferencia de acuerdo con la extensión del que se les asigne en el nuevo fraccionamiento.

**Artículo 5º**—En el caso de que haya beneficiarios ya fallecidos en las nóminas incluidas en los acuerdos gubernativos que antes se mencionan, corresponderá a sus herederos legales otorgar la rescisión y el derecho a la nueva adjudicación que expresan los artículos anteriores.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Reglamento de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR).**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias del Decreto número 1523 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 13 del Decreto número 1523 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO DE LA COMISION GUATEMALTECA DE NORMAS COGUANOR

**Artículo 1º**—El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos contenidos en el Decreto número 1523 del Congreso de la República [1] por medio del cual se promulgó la ley que creó la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR).

El domicilio legal de la COGUANOR será la ciudad de Guatemala.

**Artículo 2º**—En adición de las atribuciones que fija la ley para la COGUANOR, se establecen las siguientes:

a) Fijar el programa general de normalización, estableciendo el orden preferente del estudio de las normas y trabajos a realizar y vigilar el cumplimiento de tales programas;
b) Adoptar y proponer al Ministerio de Economía como normas nacionales las que se consideren oportunas, dentro de las normas elaboradas por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), conservando las siglas, numeración y texto de dichas normas;
c) De acuerdo con el artículo 5º de la ley, determinar la categoría que corresponde para la aplicación de las normas nacionales;
d) Difundir las propuestas de normas y las normas adoptadas por los medios que considere convenientes y velar porque se publiquen en el Diario Oficial los títulos de las normas sometidas a encuesta pública y las que se adopten como normas nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 6º de la ley; y
e) Actuar como árbitro en caso de discrepancia en la interpretación de las normas, en consulta y con la asesoría del ICAITI u otras instituciones especializadas.

**Artículo 3º**—Teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 11 de la Ley, si un caso determina lo obligase a la COGUANOR a estudiar y promulgar una norma para un producto que se juzgue muy específico para el país, someterá la propuesta de normas elaboradas a la consideración de la División de Normalización del ICAITI para su estudio y análisis. Dicha División emitirá el correspondiente informe exponiendo las observaciones razonadas para determinar la conveniencia de que sea promulgada como norma guatemalteca.

**Artículo 4º**—La Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), para el desempeño de sus funciones estará organizada en la forma siguiente:

a) La comisión misma, que actuará como Consejo directivo;
b) Un secretario ejecutivo; y
c) Comités Técnicos de Trabajo (CTT).

**Artículo 5º**—La Comisión que actuará como Consejo directivo, estará compuesta por un presidente y seis miembros titulares y sus respectivos suplentes, electos conforme a lo determinado en el artículo 4º de la ley.

Los miembros titulares y en su defecto, los suplentes deberán asistir por lo menos, al ochenta por ciento de las reuniones y tendrán derecho a voz y voto en las mismas.

Los miembros asistentes devengarán una dieta por sesión que figurará en el presupuesto de la Comisión.

1 En tomo 81, página 6.

**Artículo 6º**—A los efectos del apartado j) del artículo 4º de la ley, para la renovación de los directores después de los dos primeros años, se sortearán los que deban ser sustituidos.

**Artículo 7º**—Las funciones del Consejo directivo serán las siguientes:

a) Delinear las actividades de la COGUANOR y velar por la marcha correcta de sus servicios;
b) Aprobar los planes de trabajo de la COGUANOR y las inversiones correspondientes;
c) Proponer el nombramiento del secretario ejecutivo conforme lo establecido en el inciso g) del artículo 4º de la ley;
d) De conformidad con el artículo 2º, inciso c) de la ley, nombrar los Comités Técnicos de Trabajo;
e) Proponer al Ministerio de Economía el nombramiento del demás personal requerido;
f) Fijar la remuneración del secretario ejecutivo y demás personal;
g) Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la COGUANOR, que presentará el secretario ejecutivo y someter el presupuesto anual de la COGUANOR a las autoridades competentes;
h) Dictar los reglamentos internos;
i) Delegar en el presidente o en el secretario ejecutivo, facultades especificas de acuerdo con la ley; y
j) Ejercer todas las demás funciones que le corresponden de acuerdo con la ley y aquellas necesarias para los fines de la COGUANOR.

**Artículo 8º**—El presidente del Consejo directivo tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir las sesiones;
b) Ejercer las funciones que le delegue el Consejo; y
c) Decidir las votaciones en caso de empate.

En ausencia del presidente titular, presidirá las sesiones el suplente y a falta de éste, el miembro del Consejo que sea designado en dicha sesión.

**Artículo 9º**—Las funciones del secretario ejecutivo serán las siguientes:

a) Cumplir con los acuerdos del Consejo directivo;
b) Asistir en calidad de secretario a las sesiones, con derecho a voz y sin derecho a voto, redactar las actas correspondientes;
c) Organizar y dirigir las actividades administrativas y la secretaría de la COGUANOR;
d) Informar al Consejo directivo sobre la marcha de los trabajos de la COGUANOR;
e) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la COGUANOR, excepto en aquellos casos en que el Consejo decida delegar esta representación en el presidente;
f) Abrir cuentas corrientes bancarias y girar, endosar y protestar cheques y letras de cambio;
g) Tomar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la institución;
h) Ejercer otras facultades que el Consejo acuerde delegarle; e
i) Establecer, con aprobación del presidente, los convenios de trabajo y relaciones necesarios con la División de Normalización del ICAITI y demás entidades especializadas, cuyos servicios sean necesarios para el desarrollo de las actividades de la COGUANOR.

**Artículo 10.**—Los Comités Técnicos de Trabajo (CTT), son organismos especializados colaboradores de la COGUANOR, a los que corresponden las siguientes funciones:

a) Estudiar para su análisis y crítica, las propuestas de normas que le sean enviadas por la COGUANOR, en el período de tiempo que se les asigne;
b) Enviar por escrito a la División de Normalización del ICAITI, a través de la COGUANOR, las observaciones que estimen convenientes, a las propuestas de normas estudiadas; y
c) Como organismos especializados, los CTT evacuarán aquellas consultas técnicas o normativas que se le puedan presentar a la COGUANOR.

**Artículo 11.**—Los Comités Técnicos de Trabajo (CTT), estarán integrados con carácter **ad honorem**, en la forma siguiente:

a) Por representantes titulares y suplentes de la rama de la producción afectada;
b) Representantes de entidades oficiales;
c) Representantes de las instituciones universitarias o tecnológicas;
d) Representantes del sector consumidor, del producto o productos a normalizar; y
e) Representantes de la División de Normalización del ICAITI.

Su número dependerá de la extensión e importación de las industrias a que afecten las propuestas de normas a estudiar y en cada caso lo determinará la comisión.

**Artículo 12.**—Cada Comité Técnico de Trabajo (CTT) estará presidido por un miembro elegido dentro del seno de dicho comité, asistido por un secretario designado de la misma forma, que se encargará de la redacción de las actas correspondientes, recogiendo en ellas las observaciones y modificaciones a las propuestas de normas estudiadas. Enviará las convocatorias para las reuniones que se celebren.

**Artículo 13.**—Los Comités Técnicos de Trabajo (CTT) se reunirán tantas veces como lo requieran las exigencias del trabajo a realizar, para lo cual el secretario de cada (CTT) hará la oportuna convocatoria.

**Artículo 14.**—Cada Comité Técnico de Trabajo (CTT) podrá otorgar licencia a alguno de sus integrantes, notificándolo al secretario ejecutivo de la COGUANOR, el cual dará cuenta de ello a la comisión.

**Artículo 15.**—Los Comités Técnicos de Trabajo (CTT) podrán celebrar válidamente sesión, con la asistencia de por lo menos la mitad más

uno de sus miembros; sin embargo, si a la primera convocatoria no asiste el número necesario de ellos, los asistentes deberán convocar a nueva reunión dentro de los tres días siguientes, la que se celebrará con el número de miembros que asista.

**Artículo 16.**—Los Comités Técnicos de Trabajo (CTT) deberán adoptar resoluciones con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Sin embargo, para el caso de que se adopten resoluciones en sesión efectuada por segunda convocatoria y no se lograre dicha mayoría, la misma podrá completarse con la adhesión posterior por escrito a las resoluciones adoptadas de miembros ausentes.

**Artículo 17.**—Se consideran aprobadas las distintas fases de estudio de una norma, cuando cuenten con el voto favorable de los dos tercios de los miembros que constituyan el correspondiente CTT. En caso contrario, se reconsiderará la parte o partes sobre las que existiere desacuerdo.

**Artículo 18.**—Una vez completado el estudio de las propuestas de normas por el CTT correspondiente, se devolverán a la comisión para los efectos del artículo 10 de este reglamento.

**Artículo 19.**—La parte administrativa de la COGUANOR, se compondrá de las siguientes secciones:

a) Secretaría;
b) Contabilidad; y
c) Otras secciones que se consideren necesarias en el futuro.

**Artículo 20.**—La secretaría tendrá a su cargo llevar el fichero de los componentes de los Comités Técnicos de Trabajo; el fichero del Estado, desarrollo del estudio y trámite de las normas. Se ocupará además, de la correspondencia y del archivo, de la transcripción mecánica de los trabajos que produzcan los CTT y los trámites respectivos, citaciones, avisos, reclamaciones y en general de todas las funciones propias de la administración.

**Artículo 21.**—La Sección de Contabilidad tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento del presupuesto de ingresos y gastos y de la forma en que se recauden los recursos previstos. Deberá presentar un informe semestral para ser elevado a la comisión, debiendo presentar informes parciales durante el ejercicio, cuando le sean solicitados.

**Artículo 22.**—Los libros de contabilidad y toda la documentación existente, deberán estar a disposición de la comisión y del secretario ejecutivo en cualquier momento en que lo soliciten.

**Artículo 23.**—Para los efectos del artículo 10 de la ley, además de los ingresos fijados en el Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Economía podrá tener otras entradas lícitas como:

a) El proyecto de la venta de ediciones de normas, libros, folletos, etcétera, que la COGUANOR publique; y
b) Donaciones y otras entradas de cualquier género.

**Artículo 24.**—Cualquier duda en la interpretación del presente reglamento, será sometida a la consideración del Ministerio de Economía quien resolverá previo dictamen de la COGUANOR.

**Artículo 25.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese y Cúmplase.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Adscríbese al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una fracción compuesta de 3,210.64 metros cuadrados de la finca propiedad del Estado consistente en el inmueble urbano denominado "Casa Osuna".**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha solicitado que se le adscriba una fracción de la finca urbana número 1050, folio 318, libro 7-A antiguo de Sacatepéquez, que consta de 3,210.64 metros cuadrados, con destino a instalaciones de la zona número 2 de la Dirección General de Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble aludido pertenece a la Nación y no tiene otro fin determinado, siendo, por consiguiente atendible la petición del Ministerio al principio mencionado,

POR TANTO,

Con las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Adscribir al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una fracción compuesta de 3,210.64 metros cuadrados de la finca propiedad del Estado número 1050, folio 318 del libro 7-A de Sacatepéquez, consistente en el inmueble urbano denominado "Casa Osuna", conforme plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas, destinado exclusivamente para instalaciones de la zona número 2 de la mencionada Dirección General.

---

1 Publicado el 16 de julio de 1966.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébanse los estatutos de "Pro Salud Animal, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1966.

Examinada la solicitud de la señora Olga Marina Chacón Estévez de Hegel, facultada expresamente por la sociedad mercantil denominada "Pro Salud Animal, Sociedad Anónima", contraida a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Constantino Duarte Villela, el treinta de julio de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos cincuenta y siete (457), folios cuarenta y cuarenta y uno (40 y 41), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; ampliada por la de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "PRO SALUD ANIMAL, SOCIEDAD ANONIMA"

**Artículo 1º**—La sociedad "Pro Salud Animal, Sociedad Anónima", es una empresa de nacionalidad guatemalteca, constituida de acuerdo con las leyes del país, según escritura autorizada en esta misma fecha por el notario Constantino Duarte Villela.

**Artículo 2º**—Su nombre y razón social es "Pro Salud Animal, Sociedad Anónima", que puede abreviarse "Pro Salud Animal, S. A.", comercialmente "Pro Salud Animal". Para los efectos de los presentes estatutos se podrá llamar indistintamente "la empresa" o "la sociedad".

**Artículo 3º**—La sociedad tendrá por objeto la producción, importación, exportación, distribución y venta de toda clase de productos y equipos veterinarios, agrícolas y agropecuarios; importación y venta de toda clase de animales susceptibles de crianza y comercio y todo cuanto se refiera al mejoramiento y explotación de los mismos; explotación de toda clase de industrias conexas con los anteriores objetivos; prestación de servicios técnicos; y representación de firmas industriales y comerciales extranjeras en general.

**Artículo 4º**—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas, depósitos y cuantos establecimientos sean necesarios y convenientes a sus objetivos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

**Artículo 5º**—El término de duración de la sociedad será de veinticinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se autorice para actuar. Dicho plazo puede ser aumentado o disminuido por determinación de las tres quintas partes del capital pagado, tomado con las formalidades del caso.

**Artículo 6º**—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de julio al treinta de junio de cada año.

### Capital, reservas, acciones y accionistas

**Artículo 7º**—El capital social autorizado es de **ciento cincuenta mil quetzales**, integrado y representado por mil quinientas acciones con un valor nominal de cien quetzales cada una.

**Artículo 8º**—Al suscribirse la sociedad, se suscribió por los socios fundadores la suma de **ochenta mil quetzales**, habiéndose pagado en el mismo acto la suma de **treinta y cuatro mil quinientos quetzales** aportada por los socios en la siguiente forma: doña Olga Marina Chacón Estévez de Hegel, **diez mil cien quetzales**; el doctor Francisco Raymundo Rodas Calderón, **siete mil ochocientos quetzales**; y don Gustavo Adolfo Pivaral Rodríguez, **dieciséis mil seiscientos quetzales**. El pago del capital suscrito y no pagado, se hará de conformidad con los llamamientos que para el efecto haga la Junta general de accionistas, dentro de los plazos que se fijen; el suscriptor lo deberá cubrir sin necesidad de cobro ni requerimiento.

**Artículo 9º**—La Junta general de accionistas, cuando las necesidades de la empresa así lo requieran, ordenará emisión de las acciones correspondientes a la parte del capital no suscrito y las pondrá a la venta, teniendo derecho de preferencia y en forma proporcional, para su compra, los accionistas de la entidad.

**Artículo 10.**—El capital podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, tomada en sesión extraordinaria

convocada exclusivamente para ese fin y aprobada con el voto favorable de las tres quintas partes del total de las acciones pagadas, llenándose las demás formalidades que la ley establece.

**Artículo 11.**—La reserva legal de capital se constituye con el cinco por ciento de las ganancias netas de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencias de la empresa lo ameriten y mediante el voto de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado, se puede aumentar esta reserva, pero en ningún caso deberá destinar una suma inferior al cinco por ciento.

**Artículo 12.**—Las acciones que integran el capital social inicial de la empresa son al portador, de igual valor y comunes entre sí, con un valor de cien quetzales cada una, indivisibles e identificadas por serie. El socio que lo solicite, se le extenderán acciones nominativas.

**Artículo 13.**—Las acciones como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionista a quien acredite su posesión y cada una confiere un voto a su titular o poseedor.

**Artículo 14.**—Las acciones son de libre circulación y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o certificado provisional de acciones. Cuando se transfieran acciones nominativas, deben ser endosadas y registradas previamente a la celebración de las juntas.

**Artículo 15.**—En caso de emisión de nuevas acciones y o por aumento de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las mismas, y para el caso de no ejercitar este derecho, el de poder adquirirlas en las mismas condiciones fijadas para el público. Estos derechos deben reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

**Artículo 16.**—Las acciones que integran el capital sólo pueden ser modificadas en cuanto a valores y clase, mediante el voto unánime del capital pagado.

**Artículo 17.**—Los títulos de acciones contendrán los requisitos que determina el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y demás que determine la Junta general de accionistas. Cada título podrá amparar a elección del accionista, cualquier número de acciones. En tanto se emiten los títulos, se expedirán a los accionistas certificados provisionales de acciones, las cuales llevarán los mismos datos que los títulos definitivos. Tanto unos como los otros serán firmados por el presidente y gerente o administrador.

**Artículo 18.**—En caso de destrucción o pérdida de acciones o certificados provisionales al portador, la sociedad los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar en el nuevo título que éste sustituye y anula totalmente al original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estime convenientes.

**Artículo 19.**—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

**Artículo 20.**—La calidad de accionista implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al orden normativo de la sociedad.

**Artículo 21.**—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;
c) Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas;
d) Participar en las utilidades en proporción a sus acciones;
e) Tener acceso a los libros, documentos y comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista y en las horas y días que determine la Junta directiva;
f) Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieran; y
g) Todos los que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

**Artículo 22.**—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre e intereses de la empresa;
d) Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la sociedad;
e) Hacer ver a la Junta directiva o al gerente o administrador, las irregularidades que notaren, así como sugerir a los mismos, ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y al éxito de la empresa; y
f) Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza y calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

### Gobierno y administración

**Artículo 23.**—La sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

a) Junta general de accionistas;
b) Junta directiva; y
c) La gerencia o administración.

**Artículo 24.**—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legítimamente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la sociedad y como tal, sus decisiones tomadas

dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la sociedad y a todos los accionistas, incluyendo a los que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión. La credencial de accionista para tomar parte en las deliberaciones y decisiones consistirá en una constancia expedida por la gerencia o administración, o persona que ésta designe la que se extenderá previo registro o depósito de las acciones por quien corresponda. En la credencial de accionista se hará constar el número de acciones que representa el portador por sí y el número de votos que detenta en representación de otro u otros accionistas en su caso. Los mandatarios no accionistas acreditarán su representación por medio de instrumento público. Los representantes accionistas podrán acreditar su mandato por cualquier medio fehaciente.

**Artículo 25.**—Las sesiones de la Junta general serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se reunirá en los meses de abril y octubre de cada año, y tratará principalmente de la elección de los miembros de la Junta directiva, de la situación general de la empresa y demás casos de su competencia. La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse ex officio por la Junta directiva. La orden del día que para el efecto elabore la Junta directiva podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general.

**Artículo 26.**—La Junta directiva debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general en los siguientes casos:

a) Por resolución del presidente de la propia Junta directiva;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria con el voto de por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado;
c) Por solicitud de accionistas que representen igual proporción de capital; y
d) Por pedimento del auditor de la empresa.

En las sesiones extraordinarias la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para que fue expresamente convocada.

**Artículo 27.**—La convocatoria a sesiones de Junta general, ordinaria o extraordinaria, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación en la República. Los avisos deben publicarse dos veces por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma.

**Artículo 28.**—Las sesiones de la Junta general serán presididas por el presidente de la Junta directiva y el secretario de la misma fungirá como secretario de la Junta general. En su caso, el gerente-administrador o un miembro de la Junta directiva puede hacer las veces de secretario si así lo decide la Junta general. De todas las sesiones se levantará acta de rigor, en libro debidamente autorizado, la que suscrita por el presidente y secretario, tendrá el valor y efectos legales.

**Artículo 29.**—Las sesiones ordinarias y extraordinarias se reunirán por lo menos con el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Las decisiones en una u otra clase de sesiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que requieran mayorías especiales. No reuniéndose quórum el día y hora señalados en la convocatoria se entiende que con el mismo objeto se celebrará sesión al día siguiente hábil y a la misma hora, en la cual, se tomarán decisiones válidas cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas. Esta circunstancia se hará saber en los avisos de convocatoria.

**Artículo 30.**—En las sesiones de Junta general de accionistas, ordinarias o extraordinarias, cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El voto será por acciones, a menos que el cincuenta por ciento de las acciones presentes pida que sea nominal o secreta por cédula.

**Artículo 31.**—Son atribuciones ordinarias de la Junta general de accionistas:

a) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva y al auditor de la empresa y, en su caso, fijar los cargos, sueldos y dietas que devengarán los mismos;
b) Conocer y resolver acerca de la gestión de la junta que le sea sometida por la Junta directiva o por cualquier accionista;
c) Conocer y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometida por la Junta directiva o por cualquier accionista;
d) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda de la competencia de la Junta directiva y otorgar a ésta las autorizaciones necesarias;
e) Conocer acerca de la situación general de la empresa y aprobar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación de los mismos, las disposiciones pertinentes y, en su caso, fijar los dividendos a pagar para cada acción y épocas de pago de los mismos;
f) Aprobar el plan general de trabajo y el presupuesto que anualmente deberá presentar la Junta directiva;
g) Interpretar en caso de duda la escritura social y los presentes estatutos;
h) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa que puedan afectar la política general o el destino de la misma; e
i) Todas las demás que le corresponden conforme al régimen normativo de la sociedad.

**Artículo 32.**—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de los estatutos;
b) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad o su fusión con una u otras entidades;

c) Sustituir a los miembros de la Junta directiva cuando por cualquier razón estime que no deben agotar sus periodos;

d) Conocer y decidir sobre asuntos reservados a la Junta general ordinaria, cuando por cualquier motivo ésta no se haya reunido o no haya resuelto sobre algunos asuntos de su competencia; y

e) Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia y urgencia sea sometido a su conocimiento por quienes tienen atribución para ello.

**Artículo 33.**—La Junta directiva estará integrada por un presidente y dos directores o el presidente y cuatro directores, numerados en orden correlativo, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sesiones ordinarias. Además habrá dos directores suplentes. Para ser miembro de la Junta directiva se necesita la calidad de accionista. Los miembros durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos una o más veces consecutivas. Los miembros de la Junta directiva, así como el auditor de la empresa, actuarán válidamente, aún expirado el término para el cual hayan sido electos, cuando por cualquier causa no se ha procedido a la elección de quienes deban sustituirlos, lo mismo que cuando los llamados a sustituirlos no han entrado en ejercicio por circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios actuantes.

**Artículo 34.**—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate. En caso de ausencia temporal del presidente, lo sustituirá uno de los directores en su orden de elección. En caso de ausencia temporal de uno de los directores propietarios, el presidente llamará a los directores suplentes en su orden. Los miembros de la Junta directiva serán personal y solidariamente responsables por las decisiones que se tomen excediéndose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra o razonado su voto. La Junta directiva está obligada a asentar en un libro especial todo lo relacionado a las sesiones que haya celebrado, el que será firmado por los miembros asistentes. Actuará como secretario de la Junta directiva, el secretario de la empresa. O bien el gerente administrador o uno de los directivos, a juicio de la Junta directiva. La Junta directiva celebrará sesiones cuando menos una vez al mes y extraordinariamente tantas cuantas sean necesarias para la buena marcha de la empresa.

**Artículo 35.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar y dirigir la política general de la empresa, y en ese sentido, tomar todas las disposiciones para la buena marcha, desarrollo o incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;

b) Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la empresa;

c) Nombrar y remover al gerente o administrador y a la persona que debe sustituirlo por causa de ausencia; nombrar, asimismo, al demás personal superior de la empresa;

d) Asignar sueldos de acuerdo con el presupuesto aprobado y conceder licencias;

e) Aprobar los actos y contratos que sean del giro ordinario de la empresa;

f) Designar a las personas con cuyas firmas, dos por lo menos, deban firmar cheques para retirar fondos de la empresa; designar, asimismo, a las personas que a nombre de la empresa deban firmar los contratos indicados en el apartado e) de esta cláusula;

g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;

h) Elaborar el presupuesto anual para someterlo a la Junta general así como elaborar el plan de trabajo;

i) Decidir en el curso del año, las transferencias que fueren necesarias;

j) Delegar en el presidente el ejercicio de algunas de las atribuciones que corresponden a la Junta directiva, aprobando o improbando oportunamente tal ejercicio, así como revocar dicha delegación;

k) Presentar a la Junta general de accionistas, la memoria anual, los estados financieros, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas, para su examen y aprobación;

l) Aprobar la apertura de sucursales, agencias u oficinas de la empresa;

m) Invitar cuando lo considere necesario, a técnicos o asesores para ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto;

n) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general de accionistas; y

ñ) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con la escritura social, los estatutos, la ley y los reglamentos o que sin estar expresamente establecidos en los mismos, sean necesarias para la buena marcha de la empresa y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la misma.

**Artículo 36.**—Atribuciones del presidente:

a) Representar a la sociedad en juicio y fuera de él, y tener uso de la razon social; y otorgar poderes con anuencia de la Junta directiva;

b) Convocar, presidir y orientar las deliberaciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva en sus sesiones;

c) Supervigilar a la gerencia o administracion y dictar las normas en asuntos de su competencia;

d) Llamar al suplente que deba fungir en caso de ausencia temporal o definitiva de un miembro de la Junta directiva;
e) Firmar los certificados, títulos o acciones de la sociedad, juntamente con el gerente o administrador;
f) Convocar a juntas generales extraordinarias; y
g) Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o que le fije la Junta general de accionistas.

**Artículo 37.**—Atribuciones del secretario: son atribuciones del secretario:

a) Redactar y conservar las nóminas de asistencia y actas de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, certificarlas, así como expedir las copias que le fueren debidamente solicitadas;
b) Llevar un registro de las acciones que se presenten a las sesiones de Junta general de accionistas;
c) Hacer constar los acuerdos que lleguen a la Junta general de accionistas y a la Junta directiva en sus sesiones; y
d) Realizar las gestiones que le encomienden los órganos superiores de la sociedad.

**Artículo 38.**—Atribuciones de la auditoría:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la empresa, vigilando su corrección de conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobantes que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes de la empresa y sus recursos;
c) Examinar y firmar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la empresa, comprobarlos con los libros, documentos y existencia, certificándolos cuando los considere correctos;
d) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la empresa y proponer a la gerencia, administración o Junta directiva las medidas que estime necesarias;
e) Informar al gerente, administrador o Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;
f) Debe informar a la Junta general ordinaria de accionistas acerca del resultado de sus labores durante el semestre anterior e informar en la segunda Junta ordinaria acerca del ejercicio contable anual; y
g) Ejercer las demás atribuciones que le confieren la ley, los estatutos y reglamentos de la empresa.

**Artículo 39.**—Atribuciones del gerente o administrador:

a) Ser el órgano de comunicación de la sociedad;
b) Atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia de los órganos directores;
c) Ser el jefe administrativo con relación a los demás empleados y trabajadores de la empresa;
d) Firmar toda la documentación y correspondencia de acuerdo con las instrucciones de los órganos superiores; firmar juntamente con el presidente los certificados provisionales y títulos de acciones;
e) Informar de cualquier anomalía que notare en relación con el ejercicio de su cargo y dar cuenta al presidente o Junta directiva;
f) Concurrir a las juntas generales o juntas directivas cuando sea requerida su presencia con voz pero sin voto;
g) Visitar agencias, oficinas o sucursales cuando sea ordenado;
h) Cumplir y hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanados de los órganos superiores;
i) Rendir los informes que se le soliciten de parte de los órganos directivos así como informar periódicamente sobre la marcha general de la empresa;
j) Proponer a la Junta directiva candidatos para que ésta nombre los empleados que ésta se haya reservado;
k) Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como proponer en su oportunidad las transferencias que sean necesarias;
l) Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo a la Junta directiva;
m) Presentar a la Junta directiva para su examen antes de ser sometido a la Asamblea general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;
n) Disponer de las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas informando a la Junta directiva o consultándola previamente cuando fuere necesario; y
ñ) Con las limitaciones consignadas ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social y de los presentes estatutos.

**Artículo 40.**—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que presenten, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;
b) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado;
c) Por quiebra de la sociedad;
d) Por terminación del plazo; y
e) En los demás casos que determina la ley

La liquidación, llegado el caso, se llevará de común acuerdo entre los socios, pero si dicho acuerdo no existiere, se nombrará un liquidador ajeno a la empresa, quien deberá cumplir su cometido dentro de las normas establecidas en el Código de Comercio. Si no hubiere acuerdo en cuanto a la persona del liquidador, se recurrirá a un juez de Primera Instancia de la capital para que haga su designación.

**Artículo 41.**—Cualquier diferencia que surja entre los socios respecto a la aplicación e interpretación de la escritura social y los presentes estatutos, se dirimirá por medio de árbitros arbitradores nombrados por cada uno de ellos o por grupo de socios en pugna. Los árbitros así nombrados, designarán un tercero para el caso de discordia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Pro Salud Animal, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Reglamento de Compras del Instituto Nacional de la Vivienda.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 del Decreto-Ley número 345, **Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda,** [1] establece la obligación de promulgar mediante acuerdo gubernativo el Reglamento de Compras de dicha institución,

POR TANTO:

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de Compras del Instituto Nacional de la Vivienda.

1 En tomo 84.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—Todas las compras y contrataciones de obras, servicios, artículos y suministros que efectúe el Instituto Nacional de la Vivienda para sus operaciones y desenvolvimiento, deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 2º**—En el presente reglamento y para todos los efectos del mismo, el Instituto Nacional de la Vivienda, se designará INVI.

**Artículo 3º**—El Consejo directivo, la gerencia, las divisiones, los departamentos y demás dependencias del INVI que para el desarrollo de sus actividades necesiten materiales, equipo, útiles, implementos, bienes o cualquier otro artículo o servicios técnicos o especializados, cuya adquisición, por su valor esté sujeta al procedimiento establecido en este reglamento, deberán hacer el pedido en la forma establecida en el mismo.

**Artículo 4º**—El jefe de la dependencia que corresponda, bajo su responsabilidad, aprobará el pedido a que alude el artículo anterior, el cual deberá ser redactado por duplicado, en los formularios usados para el efecto, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a fin de obtener oportunamente lo que se necesite. El pedido contendrá la descripción breve y exacta de las características principales del artículo o servicio cuya adquisición se solicite.

**Artículo 5º**—Formulado el pedido, la dependencia que lo solicite lo pasará al Departamento de Suministros para que verifique la existencia en bodega, desnués de lo cual y siempre que sea necesario, éste lo pasará al Departamento de Contabilidad para verificar el saldo de la cuenta a la cual debe cargarse. Los trámites anteriores deben verificarse en un término no mayor de veinticuatro horas, y con el "visto bueno" de la gerencia o subgerencia en su defecto, o del presidente del Consejo directivo si el valor de lo pedido es mayor de tres mil quetzales (Q3,000.00), se seguirán los trámites subsiguientes, la aprobación que dé el gerente o subgerente o el presidente del Consejo directivo a un pedido puede ser parcial o total.

## CAPITULO II

### Cotizaciones

#### Cotizaciones menores de tres mil quetzales

**Artículo 6º**—Para las compras y contrataciones de obras, servicios, artículos y suministros cuyo valor sea hasta de tres mil quetzales (Q3,000.00), se seguirá el procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 7º**—El Departamento de Suministros deberá solicitar y obtener por lo menos tres cotizaciones para cada clase de artículo o servicios que comprenda el pedido.

**Artículo 8º**—Las plicas deberán ser abiertas el dia y hora señalados para el efecto, por una comisión integrada por el jefe del Departamento de Suministros, un delegado de la gerencia y el auditor del INVI, debiendo ser firmadas, nu-

meradas, foliadas y registradas en el formulario de tabulación de cotizaciones, de lo cual se levantará acta. La misma comisión hará la calificación de la cotización.

**Artículo 9º**—En el caso que no se obtengan cotizaciones o si las presentadas se estiman muy altas o inconvenientes por cualquier motivo, podrán solicitarse nuevas cotizaciones a otras firmas comerciales o contratistas, sea en el país o en el extranjero, si así conviniere a los intereses del INVI. Si el número de ofertas obtenidas fuere menor al mínimo exigido por el artículo séptimo de este reglamento, se hará siempre la calificación que corresponda previa autorización de la gerencia.

**Artículo 10.**—Al ser calificada la cotización, la gerencia deberá resolver aprobando o improbando la cotización y adjudicándola en su caso a quien corresponda.

**Cotizaciones mayores de tres mil quetzales**

**Artículo 11.**—Para las compras y contrataciones de obras, servicios, artículos y suministros, cuyo valor sea mayor de tres mil quetzales (Q3,000.00) el INVI, deberá publicar avisos de prensa con el objeto de obtener el mayor número posible de empresas a quienes se pueda solicitar ofertas en forma directa. El Consejo directivo, por motivos muy calificados, podrá acordar la omisión de las publicaciones de prensa, en cuyo caso se procederá a solicitar ofertas mediante envío directo del formulario correspondiente, a las personas o establecimientos de prestigio de quienes se pueda obtener las mejores condiciones para el INVI.

**Artículo 12.**—El Consejo directivo formulará las bases, especificaciones y condiciones de cada cotización, las cuales serán entregadas a los interesados juntamente con la invitación a cotizar.

**Artículo 13.**—Las plicas deberán ser abiertas el día y hora señalados para el efecto, por el jefe del Departamento de Suministros, dos representantes que designe el propio Consejo directivo y un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del INVI, debiendo ser firmadas, numeradas, foliadas y registradas en el formulario de tabulación de cotizaciones; de lo anterior se levantará acta que se agregará al expediente. La misma comisión encargada de la apertura de las plicas, hará la calificación de las cotizaciones.

**Artículo 14.**—La aprobación y adjudicación de la cotización la hará el Consejo directivo. En el caso que no se obtengan cotizaciones o si las presentadas se estiman muy altas o inconvenientes por cualquier motivo, podrá solicitarse nuevas cotizaciones a otras firmas comerciales o contratistas, sea en el país o en el extranjero, si así conviniere a los intereses del INVI; si el número obtenido fuere menor del mínimo requerido en el artículo once de este reglamento, se podrá hacer la calificación que corresponda, si así lo resuelve el Consejo directivo.

**Disposiciones comunes a todas las cotizaciones**

**Artículo 15.**—Todas las solicitudes de cotización deberán contener la expresa advertencia de que serán desestimadas las que no se presenten en sobre cerrado en el que se indique, en la parte externa, que contiene la oferta de que se trate y las que no contengan todas las especificaciones, condiciones y demás modalidades que se requieran.

**Artículo 16.**—En toda solicitud de cotización se hará constar:

a) El día y hora en que vence el término para presentar ofertas;

b) El día, hora y lugar en que serán abiertas las plicas que las contienen;

c) Expresa mención de que los oferentes podrán estar presentes en dicho acto; y

d) Las garantías que se exigen para sostenimiento de ofertas y cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

**Artículo 17.**—La entrega de las ofertas debe hacerse a más tardar hasta la hora fijada para presentarlas, en sobre cerrado, en el que se indique en su parte externa, que contiene la oferta correspondiente.

**Artículo 18.**—El INVI podrá desestimar total o parcialmente las cotizaciones que se presenten, en los casos siguientes:

a) Si el oferente tiene parentesco dentro de los grados de ley, con funcionarios o empleados del INVI;

b) Si la firma que hace la oferta ha incumplido con anterioridad, total o parcialmente, las obligaciones y compromisos que haya contraído con el INVI o cualquier dependencia del Estado; y

c) En aquellos casos en que el INVI lo estime conveniente porque no se asegure a su satisfacción el cumplimiento completo y puntual de las obligaciones oferentes.

**Artículo 19.**—Las cotizaciones deberán ser calificadas dentro del menor tiempo posible a efecto de determinar en forma clara y precisa, cuál es a juicio de la Comisión calificadora, la oferta más favorable para el INVI. Para la calificación y aprobación de las cotizaciones deberá tomarse en cuenta, principalmente: calidad, precio, término de entrega, garantías y demás condiciones que se consideren de beneficio para el INVI. En el caso de dos o más ofertas idénticas, se resolverá adjudicándolas por partes iguales si fuere posible y de no serlo, por sorteo entre los oferentes que corresponda.

**Artículo 20.**—En el caso de que un proveedor o contratista no cumpliere con el suministro de los artículos, materiales o servicios a que se obligó, podrán ser adjudicados a la segunda mejor oferta, pudiendo pedirse reconsideración de precio sin perjuicio de hacer efectiva la fianza de mantenimiento de la oferta o la de cumplimiento en su caso.

**Casos en que no será necesaria la cotización**

**Artículo 21.**—No será necesario obtener cotizaciones en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de la compra o contratación de obras, servicios y suministros no exceda de cincuenta quetzales (Q50.00), en cuyo caso se pagará con fondos de la caja chica, previa autorización por escrito de la gerencia;

b) Cuando el monto de la compra, contratación de obras, servicios y suministros que pasen de cincuenta quetzales (Q50.00) y no excedan de cien quetzales (Q100.00), sean de suma urgencia, previa autorización razonada por escrito de la gerencia;

c) Cuando los bienes o servicios que vayan a adquirirse, sólo puedan ser suministrados por productor o proveedor único, sin posibilidad de competencia, previo informe razonado al respecto del jefe del Departamento de Suministros, que merezca la aprobación de la gerencia o del Consejo directivo, según se trate de cotizaciones menores o mayores de tres mil quetzales;

d) Para la compra de repuestos para el equipo del INVI, que se necesiten con urgencia, a efecto de no parar su funcionamiento, previa aprobación de la gerencia o del Consejo directivo, según corresponda por la cuantía; y

e) Cuando la gerencia establezca que un artículo del que se tiene urgencia no puede adquirirse en plaza, en cuyo caso podrá pedirse al extranjero, sin llenar el requisito de la cotización. Cuando el monto de las compras, contratación de obras, servicios, artículos y suministros exceda de quinientos quetzales (Q500.00) deberá consultarse previamente al Consejo directivo.

**Artículo 22.**—El Consejo directivo podrá en todo caso resolver la exoneración de la cotización por conveniencia para el INVI debidamente comprobada, previo dictamen favorable de la Contraloría de Cuentas de la Nación.

## CAPITULO III

**Contratos**

**Artículo 23.**—El INVI para la ejecución de obras, la adquisición de bienes o servicios, celebrará los contratos que corresponda en los casos siguientes:

a) Cuando sea necesario para fijar con claridad y precisión las condiciones y estipulaciones a que se sujeta el pedido a juicio de la gerencia;

b) En los casos de contratación de servicios técnicos personales o profesionales; y

c) En los casos de ejecución de obras y servicios. En los casos no comprendidos en los incisos anteriores se emitirán órdenes de compra ajustándose a las formalidades prescritas en este reglamento. En las órdenes de compra deberán expresarse las especificaciones respectivas, término de entrega y demás condiciones a que se sujeta el vendedor y las sanciones por incumplimiento.

**Artículo 24.**—En los contratos que se suscriban deberá incluirse además de los requisitos y formalidades legales, según su naturaleza, los siguientes:

a) Transcripción de las resoluciones con base en las cuales se celebre el contrato;

b) Las especificaciones del objeto del contrato con la mayor claridad y precisión posible;

c) El valor total del contrato y el de los renglones parciales, en su caso;

d) Las garantías que presta el contratista a favor del INVI, para responder por el incumplimiento de sus obligaciones, por la calidad de lo contratado y demás estipulaciones contractuales;

e) Las sanciones que se aplicarán al contratista en caso de mora o retraso; y

f) Cualesquiera estipulaciones, obligaciones o garantías que siendo justas y pertinentes, las exija el INVI en resguardo de sus intereses.

**Artículo 25.**—Las garantías que se exijan en los contratos y que se fijarán previamente en las bases de cada cotización, podrán ser una o varias de las que se indican a continuación:

a) Fianzas expedidas por instituciones de prestigio, legalmente autorizadas para operar en Guatemala;

b) Depósitos monetarios hasta por el monto que se exija;

c) Porcentajes que se retengan, deducidos de los pagos que se verifiquen conforme al contrato; y

d) Cualesquiera otras garantías, suficientes a satisfacción de la gerencia o del Consejo directivo. Las garantías deberán mantenerse vigentes en la forma siguiente:

1) En los casos en que ha de emitirse orden de compra, hasta que se haga la entrega que corresponda, o si el INVI lo considera necesario, hasta que se sustituya por otra garantía que asegure la calidad de lo entregado; el término de vigencia de esta última garantía será fijado en la propia orden de compra, pudiendo otorgarse finiquito hasta el vencimiento de tal término.

2) En los casos en que sea necesario el otorgamiento de contrato:

a) La garantía de sostenimiento de oferta, hasta que sea sustituida por la garantía de cumplimiento del mismo, excepto para oferentes que hayan sido eliminados, cuya fianza cesará al haber adjudicación;

b) La garantía de cumplimiento de contrato, hasta la fecha de recepción de los bienes, obras o servicios,

lo que deberá haeerse constar en el cuerpo de la póliza o documento que eontenga tal garantía; y

c) Antes de la recepción de los bienes, obras o servicios, deberá otorgarse a favor del INVI una tercera garantía para responder de la calidad de los mismos por el tiempo que se determine en las bases, a menos que en la resolución correspondiente se haga constar expresamente que no es necesaria para el easo de que se trate. Solamente al vencimiento de este último término podrá otorgarse finiquito.

**Artículo 26.**—Los contratos serán otorgados por el representante legal del INVI.

**Artículo 27.**—En los contratos que celebre el INVI, se aplicarán los preceptos de los artículos del 1 al 3 inclusive, del aeuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1952 que contiene el Reglamento sobre Contratos Administrativos.

## CAPITULO IV

### Recepción y pago

**Artículo 28.**—El pago de los bienes, obras o servicios adquiridos, se hará efectivo de una sola vez o por pagos parciales, según se haya estipulado, euando hayan sido reeibidos a la entera satisfacción de la dependeneia que corresponda, previa la presentaeión de las facturas o reeibos respeetivos, sin perjuicio de las retenciones cuando se hubieren convenido, de conformidad con lo preeeptuado en el articulo siguiente.

**Artículo 29.**—Las faeturas o recibos deberán presentarse en la caja del INVI, por triplicado, adjuntando a los mismos las notas de envío o informes de recepción eorrespondientes y en su caso, el original y sextuplicado de la orden de compra. Tales documentos deberán tener el visto bueno del jefe eorrespondiente y el sextuplicado de la orden de compra, la firma y sello del bodeguero a quien le fue entregado el artículo.

**Artículo 30.**—Las facturas se pagarán en un lapso no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de su aceptación por la Caja, siempre que llenen todos los requisitos estipulados. Cualquier anomalía en los documentos presentados, deberá hacerse saber al interesado inmediatamente.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales y transitorias

**Artículo 31.**—Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Consejo direetivo previos los dictámenes y consultas que se estimen necesarios.

**Artículo 32.**—El presente reglamento sustituye y deroga el Reglamento de Compras del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, contenido en el aeuerdo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta.

**Artículo 33.**—Los expedientes que se encuentren en trámite a la feeha en que entre en vigor el presente reglamento, deberán proseguirse de conformidad con el reglamento anterior.

**Artículo 34.**—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públieas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Reglamento del Instituto Nacional de Energía Nuclear.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que se hace neeesario erear un órgano espeeífico para el estudio, investigación, reglamentación y aplicación técnico científieo de la energía nuclear y sus derivados, toda vez que el aeuerdo gubernativo del 5 de enero de 1956, que creó la Comisión Naeional de Energía Nuclear, no contiene las normas que se requieren para la adeeuada organización y su funcionamiento efectivo;

CONSIDERANDO:

Que el uso con fines pacíficos de la energía nueleur y sus derivados, se ha incrementado con positivos beneficios eientíficos y económicos, para los países que la utilizan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

### "REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENERGIA NUCLEAR"

**Artículo 1º**—Se crea el Instituto Nacional de Energía Nuclear, como dependencia del Ministerio de Economía.

---

1 Publicado el 7 de julio de 1966.

**Artículo 2º**—El Instituto Nacional de Energía Nuclear tiene por objeto el estudio, desarrollo, control e inspección del empleo de la energía nuclear y sus derivados, así como su aplicación con fines pacíficos, en todo el territorio de la República.

**Artículo 3º**—El Instituto se integra con los órganos y dependencias siguientes:

1. La Dirección.
2. La Comisión Nacional de Energía Nuclear.
3. El Departamento Técnico.
4. El Departamento Administrativo.
5. Con los demás órganos y dependencias que sean necesarios.

**Artículo 4º**—El director del Instituto y los jefes de cada departamento, serán nombrados por el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía y los demás empleados por este último.

**Artículo 5º**—El Instituto Nacional de Energía Nuclear tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover, estimular y efectuar trabajos que tiendan a la investigación, desarrollo y aplicación de la energía nuclear para usos pacíficos, y colaborar en la enseñanza de las ciencias básicas en los diferentes niveles educacionales, y en los trabajos de investigación que realicen los laboratorios de química, físico-química, biología, medicina y matemáticas que existan o se funden en el país;

b) Mantener constante observación en los progresos científicos, y en el aprovechamiento civil de la energía nuclear y sus derivados, a cuyo efecto estará en contacto con los organismos nacionales y extranjeros que funcionen con ese objeto;

c) Seleccionar y proponer a las personas que a su juicio se hagan acreedoras a las becas otorgadas por entidades nacionales o internacionales, así como promover la concesión de tales becas para estudio y entrenamiento en energía nuclear y sus derivados;

d) Asesorar al Gobierno de la República en el estudio, aprobación y control de todo lo relacionado con la instalación y funcionamiento de plantas de energía nuclear dentro del país, para fines de investigación científica o de aprovechamiento; y especialmente, en la reglamentación, divulgación y aplicación de las medidas de seguridad que deban adoptarse, para proteger la salud pública contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes;

e) Promover la reglamentación y comprobar las relaciones entre las instituciones internacionales proveedoras de materiales radioactivos y las entidades o personas individuales, que a juicio del Instituto puedan hacer uso de los mismos;

f) Determinar y prescribir las condiciones mínimas de protección a las personas y la propiedad, de los efectos nocivos derivados de la aplicación de la energía nuclear a usos civiles, y velar porque se cumplan tales medidas en los laboratorios, centros e industrias;

g) Comprobar cuando lo crea conveniente, el estado de funcionamiento y eficiencia de los equipos de detección de energía nuclear, para complementar lo dispuesto en el inciso anterior;

h) Supervigilar la exploración y explotación de los yacimientos de minerales radioactivos;

i) Controlar cualquier clase de producción de materiales radioactivos;

j) Controlar la importación, exportación, comercio y transporte de equipos para el aprovechamiento de la energía nuclear;

k) Prestar servicios de asesoría a entidades o personas particulares, mediante una remuneración justa y equitativa;

l) Autorizar la importación, exportación, comercio y transporte de materiales radioactivos destinados a usos civiles;

m) Controlar y comprobar, cuando lo crea conveniente, las dosificaciones de toda clase de preparados que fueren radioactivos, puestos a la venta del público con fines médicos, agrícolas, industriales, comerciales o de cualquiera otra índole, así como establecer las normas para su envase, almacenaje, transporte, rotulación y empleo;

n) Controlar la evacuación de desechos de materiales radioactivos; y

ñ) Desempeñar cualesquiera otras funciones que se relacionen con sus fines o tiendan al mejor cumplimiento de su cometido.

**Artículo 6º**—El uso de la energía nuclear con fines científicos o de aprovechamiento, podrá efectuarse solamente con autorización del Instituto, para lo cual, los interesados deberán hacer su solicitud, acompañando los documentos e información que les sean pedidos.

**Artículo 7º**—La Comisión Nacional de Energía Nuclear es un órgano asesor y de consulta, estará integrada por el director del Instituto, quien la presidirá, y además con un delegado o su suplente de los órganos y entidades que a continuación se indican:

1. El Ministerio de Economía.
2. El Ministerio de Agricultura.
3. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
4. El Ministerio de Educación.
5. La Universidad de San Carlos de Guatemala.
6. El Consejo Nacional de Planificación Económica.
7. La Cámara de Industria de Guatemala.
8. La Cámara de Comercio de Guatemala.
9. La Asociación Guatemalteca de Agricultores.
10. Por los demás miembros que nombre el Jefe del Ejecutivo.

**Artículo 8º**—El Jefe del Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, por sí o a propuesta de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, podrá nombrar miembros honorarios de la Comisión, a aquellas personas que se distingan por sus conocimientos o interés en el campo de la energía nuclear.

**Artículo 9º**—Los miembros de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, desempeñarán sus funciones **ad honorem.**

**Artículo 10.**—El Jefe del Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, emitirá todas las disposiciones legales que sean necesarias, para normar el funcionamiento del Instituto y para fijar las atribuciones de sus empleados, funcionarios y dependencias.

**Artículo 11.**—Las donaciones que el Estado reciba de toda clase de materiales radioactivos, utilería, aparatos y maquinaria para la producción y control de la energía nuclear, así como las donaciones de cualquier tipo de bienes, que el donante específicamente deje al Instituto Nacional de Energía Nuclear, serán destinadas con exclusividad a esta dependencia.

**Artículo 12.**—Anualmente se incluirán dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en el ramo correspondiente, las cantidades que el Instituto perciba en concepto de honorarios, por los servicios que preste a entidades o personas particulares.

**Artículo 13.**—La violación de las disposiciones de este reglamento y de las normas que dicte el Instituto, en cuanto al uso de materiales radioactivos y de la energía nuclear, será sancionada con multa de Q50.00 a Q5,000.00, según la gravedad del caso, a juicio del Instituto; además, cuando el hecho lo amerite se cancelará la autorización para el uso de tales elementos.

**Artículo 14.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contravengan el presente reglamento.

**Artículo 15.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Apruébanse los estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Electro-Diésel de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "Compañía Comercial e Industrial Electro-Diésel de Guatemala, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número setenta y cinco (75), folio setenta (70), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados— manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL ELECTRO-DIESEL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**Del objeto y del capital**

**Artículo 1º**—El objeto de la sociedad será:

a) La compra, procesamiento, transformación, fabricación, venta y exportación de artefactos, tales como estufas, refrigeradoras, calentadores, enfriadores, radios y demás, para uso industrial, comercial o del hogar;

b) La compra, procesamiento, transformación, fabricación, venta y exportación de equipos eléctricos, de inyección y otros equipos para uso de vehículos de motor; y

c) Cualquier otra actividad lícita de comercio o industria que convengan los accionistas.

**Artículo 2º**—El capital social está dividido en acciones indivisibles y al portador, con valor de un mil quetzales cada una, en una sola emisión y transmisibles por la entrega del título. Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

**Artículo 3º**—El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta de accionistas, según las necesidades y desarrollo de los negocios.

**Artículo 4º**—Los titulos de las acciones contendrán las prescripciones que exige el Código de Comercio en vigor y serán firmadas por el presidente y vicepresidente de la Junta directiva en funciones.

**Artículo 5º**—Se conceptúa como propietario de las acciones a quien exhiba el título legalmente otorgado y registrado en el libro de acciones.

**Artículo 6º**—Los certificados de acciones contendrán las mismas prescripciones y serán firmados por las mismas personas que éstas y además expresarán el número de acciones que certifican.

**Artículo 7º**—Se tendrá como accionista a quien exhiba el titulo, y tendrá los derechos y obligaciones que implica tal calidad y la aceptación de la escritura social, estatutos y acuerdos de la Junta de accionistas y directiva. La pérdida o deterioro de una acción dará derecho a su poseedor y propietario para pedir su reposición anotándose esta circunstancia en el libro de acciones y en el codo del talonario de las mismas.

## CAPITULO II

### De las juntas de accionistas

**Artículo 8º**—La Junta de accionistas es el órgano soberano y la autoridad máxima de la sociedad y se compone de la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales al exhibir los titulos de las acciones.

**Artículo 9º**—Para participar en la Junta de accionistas es necesario ser legitimo propietario de las acciones y tenerlas pagadas, lo cual se justificará ante la Junta directiva con anticipación, y quien otorgará al accionista una constancia indicando el número de acciones que tiene.

**Artículo 10.**—Las juntas de accionistas se celebrarán en las oficinas de la sociedad, a las ocho horas de los dias primero de marzo y primero de septiembre de cada año y si tales dias fueren domingos o festivos, la junta será el próximo dia hábil; para ese efecto se citará a los señores accionistas mediante anuncios publicados en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación, con ocho dias mínimos de anticipación.

**Artículo 11.**—Las juntas extraordinarias de accionistas se celebrarán cuando sea necesario a juicio de la Junta directiva o cuando se lo pidan a ésta, más del sesenta por ciento de los accionistas que representen esa proporción de capital pagado; y esta junta será el dia que señale la Junta directiva, quien citará haciendo publicaciones en el Diario Oficial y otro de circulación en la ciudad de Guatemala, con ocho dias de anticipación, mencionando los asuntos a tratarse únicamente en dicha junta.

**Artículo 12.**—La reunión de accionistas que representen más del noventa por ciento del capital pagado, también constituyen Junta de accionistas.

**Artículo 13.**—En las juntas de accionistas forma quórum la mitad más una de las acciones pagadas y si en tal dia no hay quórum, la junta será el dia siguiente a la misma hora con los que concurran. En las juntas de accionistas las resoluciones se tomarán por mayoria de votos y las que exijan mayor proporción asi deberán tomarse por los accionistas asistentes. Las resoluciones se asentarán en el libro de actas y serán firmadas por la Junta directiva, quien las presidirá.

## CAPITULO III

### De las atribuciones de las juntas de accionistas

**Artículo 14.**—Las atribuciones básicas de la juntas de accionistas, son:

a) Acordar la prórroga, fusión y liquidación de la sociedad; y la reforma de la escritura social y de los estatutos;
b) Nombrar, fiscalizar y remover a la Junta directiva y aumentar el número de sus componentes;
c) Delegar algunas de sus facultades en la Junta directiva;
d) Otorgar facultades y dar instrucciones a la Junta directiva que estén o no previstas en estos estatutos o escritura social;
e) Nombrar auditores especificos y comisiones de vigilancia;
f) Aprobar o no, la actuación de la Junta directiva;
g) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, la memoria, inventarios, balances, cuadros financieros, proyecto de distribución de utilidades y acordar el pago de dividendos;
h) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto sea de su competencia o que le sometan la Junta directiva o los accionistas; e
i) Acordar el procedimiento en caso de liquidación o fusión de la sociedad.

## CAPITULO IV

### De la Junta directiva

**Artículo 15.**—La Junta directiva es la administradora de la sociedad y se compone de: un presidente, un vicepresidente, un secretario-tesorero y los vocales que designe la Junta de accionistas, quien los nombrará. Durarán en el ejercicio de sus cargos cinco años. Serán nombrados, fiscalizados y removidos por la Junta de accionistas.

**Artículo 16.**—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos personales y en caso de empate el presidente en funciones tendrá doble voto; se asentarán en un libro de actas que será firmado por la Junta directiva. Forman quórum la presencia de tres directores.

## CAPITULO V

### De la Junta directiva y sus atribuciones

**Artículo 17.**—Las atribuciones básicas de la Junta directiva son:

a) Nombrar y remover al gerente y fiscalizar su gestión, otorgándole facultades;
b) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y desarrollo de los negocios sociales;
c) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas;
d) Determinar el empleo, colocación, inversión y depósito de los fondos sociales;
e) Presidir y convocar las sesiones de la Junta de accionistas;
f) Provisionalmente conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, la memoria, inventarios, balances, cuadros financieros y proyecto de distribución de utilidades y someterlos para su aprobación a la Junta de accionistas;
g) Acordar la época y forma de pago de los dividendos acordados por la Junta de accionistas;
h) Ejercer cualquier otra facultad que le otorgue la Junta de accionistas; e
i) Designar dentro de ellos al presidente, vicepresidente, secretario-tesorero y vocales, quienes se sustituirán entre sí sucesivamente en caso de ausencia o imposibilidad del titular.

**Artículo 18.**—El presidente de la Junta directiva o quien lo sustituya, si no hay gerente especialmente designado, tendrá la representación legal y judicial de la sociedad y el uso de la razón y firma sociales; actúa en todos los actos y contratos y vigilará personalmente el desarrollo de las labores sociales.

**Artículo 19.**—El vicepresidente de la Junta directiva colabora con el presidente en las labores sociales; lo sustituye asumiendo las funciones de éste en caso de ausencia o imposibilidad para actuar.

**Artículo 20.**—El secretario-tesorero lleva el libro de actas de las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva; es el encargado de la correspondencia en general y custodia de los valores sociales y dará las constancias del depósito de acciones para las juntas de accionistas.

**Artículo 21.**—Las restantes atribuciones de los miembros de la Junta directiva serán determinadas en actas del libro de sesiones.

## CAPITULO VI

### Del gerente

**Artículo 22.**—El gerente será nombrado, removido y fiscalizado por la Junta directiva; será el ejecutor de los actos administrativos que le encargue la Junta directiva; concurrirá a las sesiones de Junta directiva y de Junta de accionistas, cuando sea llamado rindiéndoles las explicaciones que le pidan.

## CAPITULO VII

### De la contabilidad

**Artículo 23.**—La contabilidad será llevada por un contador autorizado de entero acuerdo a las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones de autoridad vigentes en la República de Guatemala. Está bajo la inmediata vigilancia de los miembros de la Junta directiva; los libros de la contabilidad están a disposición de los accionistas, quince días antes de celebrarse las juntas.

**Transitorio.**—La Junta directiva provisional se compone de: presidente, Mario Bauer Farner; vicepresidente, Max Herbert Fleischer Hertzch, secretario-tesorero, Rodolfo Cordón Jiménez; vocal único, Elisa Rodríguez Paul.

Y finalmente, se encomienda a Rodolfo Cordón Jiménez, para gestionar, debidamente facultado, a donde corresponde, la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Comercial e industrial Electro-Diésel de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Véndese al señor Rubén Morales Trujillo, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional "Montúfar" inscrita en Jalapa, Jutiapa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno que se destinen a la construcción de viviendas; y que el señor Rubén Morales Trujillo llenó los requisitos exigidos por la ley para adquirir en propiedad para tal fin una fracción de terreno de una de las fincas propiedad del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Vender al señor Rubén Morales Trujillo, una fracción de terreno de trece mil novecientos setenta y tres punto nueve mil ciento siete metros cuadrados (13.973.9107 Mts.$^2$),

igual a una hectárea treinta y nueve áreas setenta y tres punto nueve mil ciento siete centiáreas (1 Ha. 39 Ar. 73.9107 Ca.), equivalente a diecinueve mil novecientos noventa y ocho punto siete mil seiscientos veintitrés varas cuadradas (19,998.7623 Vrs.²), igual a una manzana nueve mil novecientos noventa y ocho punto siete mil seiscientos veintitrés varas cuadradas (1 Mnz. 9,998.7623 Vrs.²), que se desmembrará de la finca nacional "Montúfar", la cual está inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 9230, folio 167 del libro 62 de Jalapa y Jutiapa; y que el interesado destinará a la construcción de su vivienda, quedando dicha parcela sujeta a lo dispuesto en el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959.

**Artículo 2º**—La desmembración a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse en la parte de la finca que ocupa actualmente la ciudad Pedro de Alvarado en el municipio de Moyuta y de acuerdo con el plano respectivo levantado para el efecto, por la Dirección General de Obras Públicas con fecha "febrero de 1963".

**Artículo 3º**—El precio de la venta es de ciento treinta y nueve quetzales con setenta y cuatro centavos (Q139.74), los cuales deberán ser pagados en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

**Artículo 4º**—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del señor Rubén Morales Trujillo.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Autorízase a "Firestone Plantations Company", para que pueda operar en la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Michael J. Vonesh, apoderado de "Firestone Plantations Company", relativa a que se le permita a esa compañía desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable y apareciendo que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229 y que los fines que persigue la compañía así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

CONSIDERANDO:

Que oído el Departamento de Política Económica del Ministerio de Economía, recomendó autorizar a dicha compañía para que pueda operar en el país, sugiriendo a la vez, que se indicara con claridad en el acuerdo, que se dedicará a las siguientes actividades: **a**) Operación de plantaciones experimentales de hule; **b**) Ejecución de investigaciones en relación al desarrollo de árboles de hule más productivos que sean resistentes a las enfermedades que afectan el árbol de hule; **c**) Ventas comerciales de los productos obtenidos de las operaciones de investigación y experimentación; y **d**) La ejecución de todas las demás operaciones legales que sean necesarias para cumplir con los fines antes expuestos,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Autorizar a "Firestone Plantations Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Liberia, para que pueda operar en la República, única y exclusivamente en las actividades de que habla el segundo considerando de este acuerdo, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Reglamento General del Instituto Nacional de la Vivienda.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de las normas establecidas en el Decreto-Ley número 345 y con el fin de hacer más expeditas y eficientes las funciones que corresponden al Instituto Nacional de la Vivienda, es necesaria la emisión de un Reglamento general que complemente el contenido del citado decreto,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

### CAPITULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º**—Todo lo relativo a la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional de la Vivienda, que en este reglamento se designará simplemente INVI, se regirá por las disposiciones de su ley orgánica contenida en el Decreto-Ley número 345 del presente reglamento, de las demás leyes de la República y de los reglamentos especiales que sean puestos en vigor.

### CAPITULO II

**Organización interna**

**Artículo 2º**—La organización interna del INVI comprende:

a) El Consejo directivo;
b) La gerencia;
c) Asesoría y fiscalización; y
d) Divisiones, departamentos, secciones y proyectos.

### CAPITULO III

**El Consejo directivo**

**Artículo 3º**—El Consejo directivo integrado en la forma que establece el artículo 11 del Decreto-Ley número 345, es la autoridad suprema del INVI. Para facilitar los nombramientos de los cargos directivos que queden vacantes, el Consejo directivo presentará al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una lista de tres candidatos por cada cargo vacante. Si por cualquier motivo quedare vacante el Consejo directivo en su totalidad, la propuesta de candidatos para integrarlo, la hará la gerencia.

**Artículo 4º**—El Consejo directivo se regirá de acuerdo con las disposiciones que establezca el reglamento de sesiones y demás reglamentos específicos que sean aplicables.

**Artículo 5º**—Corresponde al Consejo directivo velar por los intereses y prestigio del INVI y formular la programación general de sus actividades, de acuerdo con un plan nacional de vivienda, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 13 del Decreto-Ley número 345. Para el efecto contará con todos los datos, estudios y estadísticas que le debe proporcionar la gerencia.

**Artículo 6º**—El Consejo directivo podrá autorizar las gestiones necesarias para la emisión de títulos valores encaminados a la capitalización del INVI, los cuales al ser emitidos conforme la autorización que se obtenga, deberán ser suscritos por el presidente del Consejo directivo, del gerente del INVI y el auditor general.

**Artículo 7º**—El Consejo directivo de acuerdo con las necesidades derivadas del desarrollo de las actividades del INVI, podrá crear o suprimir departamentos y secciones dentro de las divisiones establecidas.

**Artículo 8º**—Son funciones del presidente del Consejo directivo:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
b) Ejercer la representación del Consejo; y
c) Ejercer las funciones que de acuerdo con su categoría, le asignen las leyes de la República y los reglamentos específicos del INVI.

### CAPITULO IV

**Gerencia**

**Artículo 9º**—En caso de ausencia del gerente, será substituido por el subgerente tanto en la administración, como en la representación a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del INVI.

**Artículo 10.**—Son funciones de la gerencia:

a) Atender permanentemente y bajo su responsabilidad directa, el buen funciomiento de las distintas dependencias que componen el INVI, dictando las medidas que considere necesarias e imponiendo al personal, las sanciones que el caso requiera conforme al reglamento de personal;
b) Preparar y presentar oportunamente al Consejo directivo, toda la documentación correspondiente a los asuntos que éste deba conocer, la memoria anual de las labores realizadas y el anteproyecto de presupuesto de ingreso y egresos correspondiente al año administrativo siguiente, el que se elaborará de acuerdo con un reglamento especial relativo al régimen económico del INVI;
c) Ejecutar cumplidamente todas las resoluciones y disposiciones dictadas por el Consejo directivo e informar al mismo oportunamente;
d) Presentar al Consejo directivo los proyectos de reglamento que sean necesarios para el funcionamiento eficiente del INVI;
e) Formular y presentar a la consideración del Consejo directivo los proyectos, planes, estudios y sugerencias necesarios para la correcta realización de los fines que al INVI corresponde desarrollar;
f) Requerir todos los informes de naturaleza técnica o administrativa, necesarios para conocer la forma de cumplimiento de las funciones y disposiciones que competen al personal del INVI;

g) Proponer al Consejo directivo iniciativas de operaciones o proyectos, creación de agencias o departamentos, compras y operaciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del INVI, presentando en cada caso, la información y estudios correspondientes; y

h) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo directivo o que le asigne la Ley Orgánica y los reglamentos.

## CAPITULO V

### Asesoría y fiscalización

**Artículo 11.**—El INVI previa autorización del Consejo directivo, podrá contratar para labores específicas y por tiempo determinado, los asesores que sean necesarios, además de la asesoría que tiene regularmente. En los contratos individuales de trabajo que se celebre para el efecto, se indicará claramente el objeto, las atribuciones, obligaciones, derechos, responsabilidades y demás extremos pertinentes.

**Artículo 12.**—Un auditor general, auxiliado por el personal especializado que se considere necesario ejercerá la vigilancia permanente de todas las operaciones económicas, contables y reglementarias del INVI.

**Artículo 13.**—Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Departamento de Contabilidad deba presentar los estados de cierre de ejercicio, el auditor general entregará a la gerencia para que sea sometido a conocimiento del Consejo directivo, un informe general de sus valores, destacando los comentarios relacionados con la situación financiera y económica del INVI, las anomalías que encuentre y recomendaciones para ser enmendadas.

**Artículo 14.**—En el desempeño de sus labores, tanto el auditor general como sus auxiliares, deben emplear procedimientos conocidos y generalmente aceptados para la verificación de datos, cuentas y resultados y tendrán acceso a toda la documentación, libros, correspondencia, archivos, cajas y valores en todas las dependencias del INVI.

Los recuentos de dinero y valores se harán siempre en presencia del personal responsable. De todas estas diligencias deberá levantarse acta especial en formularios aprobados para el efecto.

**Artículo 15.**—El Consejo directivo podrá contratar los servicios de auditores externos, cuando lo estime necesario.

## CAPITULO VI

### Divisiones, departamentos y secciones

**Artículo 16.**—El INVI se integra con tres divisiones que dependen directamente de la gerencia, y que son:

a) La División de Administración;
b) La División Jurídico-Social; y
c) La División de Producción. Cada división se divide en Departamentos y éstos en secciones.

**Artículo 17.**—El número de personal de cada una de las divisiones, dependerá del volumen de operaciones y de la conveniencia de diversificarlas. El jefe de cada oficina, tendrá la responsabilidad de distribuir las labores de tal forma que evite el exceso de personal y la pérdida de tiempo, tendrán, asimismo, los jefes la obligación de informar a la gerencia, cuando el personal de su oficina sea incompetente o insuficiente.

**Artículo 18.**—La División de Administración constituye un complemento directo de las funciones ejecutivas de la gerencia y consta de los siguientes departamentos:

a) El Departamento Financiero;
b) El Departamento de Contabilidad;
c) El Departamento de Suministros y Existencias; y
d) El Departamento de Personal.

**Artículo 19.**—El Departamento Financiero es el encargado de percibir los ingresos y de efectuar los pagos del INVI y debe poner especial cuidado en la buena marcha de las finanzas. Tiene a su cargo además el control del presupuesto del INVI.

**Artículo 20.**—El Departamento de Contabilidad, llevará las cuentas generales del INVI, tanto en lo que se refiere a gastos de pago de personal y administración, como a los egresos e ingresos de los proyectos en construcción y ya concluidos.

**Artículo 21.**—El Departamento de Suministros y existencias, es el encargado del control y trámite de los pedidos, compras y suministros necesarios para las operaciones regulares y desarrollo de los programas del INVI y tiene a su cargo también el control de las existencias y de las bodegas.

**Artículo 22.**—El Departamento de Personal, es el encargado del registro y control del personal del INVI, en forma directa para los empleados de la Planta Central y por medio de los ingenieros, jefes si se trata de los proyectos, ya sea en lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto a la asistencia y comportamiento, como en lo que respecta a ascensos, traslados, eficiencia de rendimiento y demás acciones de personal.

**Artículo 23.**—Por medio del Departamento de Personal se impondrán las sanciones y demás medidas disciplinarias, que se establezcan en el reglamento correspondiente que debe emitir el Consejo directivo, conforme a la Ley Orgánica del INVI.

**Artículo 24.**—La División Jurídica Social comprende los departamentos siguientes:

a) El Departamento Jurídico; y
b) El Departamento Socio-Económico.

**Artículo 25.**—El Departamento Jurídico tiene como funciones fundamentales:

a) La dirección, procuración y tramitación de los juicios que para mantener al día su cartera deba seguir el INVI;
b) El cobro extrajudicial de los adeudos, antes de iniciarse las gestiones judiciales;

c) La dirección y procuración de los demás juicios que en defensa de los intereses del INVI haya de seguirse, así como de los que se sigan en su contra; y

d) La asesoría jurídica que le sea requerida por el Consejo directivo o por la gerencia.

**Artículo 26.**—El Departamento Socio-Económico tiene a su cargo:

a) El estudio, selección y registros de los solicitantes de viviendas, las investigaciones en lo que se refiere a los aspectos sociales, de naturaleza económica y conforme los demás requisitos establecidos en el reglamento de adjudicación, para su aceptación como participante en los programas regulares del INVI;

b) El registro de los adjudicatarios que hayan sido favorecidos con viviendas, de los que hayan rescindido el contrato de adjudicación devolviendo su vivienda, de las personas a quienes se les haya readjudicado las viviendas devueltas y en general de todo lo que concierne a las viviendas, tales como sus números catastrales, matrícula fiscal y cuentas del agua potable;

c) Emitir los dictámenes que sean necesarios en relación con los aspectos de su competencia;

d) Hacer las investigaciones de índole social en el caso de incumplimiento de los contratos y cuando surjan problemas que alteren las buenas relaciones de convivencia entre los adjudicatarios, tendiente a encontrar una solución favorable; y

e) Efectuar las investigaciones que por su naturaleza, correspondan al Departamento Socio-Económico.

**Artículo 27.**—La División de producción tiene a su cargo las funciones de planeamiento, diseño, construcción y conservación de las viviendas, constará de los departamentos siguientes:

a) Departamento de Programación y Planeamiento;

b) Departamento de Diseño;

c) Departamento de Costos y Presupuestos; y

d) Departamento de Construcción.

**Artículo 28.**—Al Departamento de Programación y Planeamiento corresponde elaborar los programas y planes de trabajo, así como la formación de las estadísticas relacionadas con las necesidades de vivienda en el país y con las construcciones de viviendas realizadas por el INVI y con los adjudicatarios.

**Artículo 29.**—El Departamento de Diseño, es el encargado del estudio y cálculo de los Proyectos, y de la elaboración de los planos para los mismos.

**Artículo 30.**—El Departamento de Costos y Presupuestos tiene a su cargo el control de los costos, elaboración de presupuestos y especificaciones necesarios para la ejecución de los proyectos.

**Artículo 31.**—El Departamento de Construcción, tiene como función fundamental la ejecución física o construcción de los proyectos y demás obras programadas; la reparación de las viviendas y el control y mantenimiento del equipo de construcción.

**Artículo 32.**—El Consejo directivo deberá emitir los reglamentos necesarios para regular y establecer las funciones, atribuciones y demás aspectos de organización y operación que correspondan a cada una de las divisiones, departamentos, secciones y proyectos del INVI.

## CAPITULO VII

### Medidas disciplinarias

**Artículo 33.**—El reglamento de personal establecerá los casos en que deban aplicarse medidas disciplinarias a los empleados y trabajadores del INVI, las cuales se sujetarán a la siguiente escala:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita, en caso de reincidencia en la comisión de faltas leves, o cuando el caso amerite dejar constancia de la amonestación;

c) Suspensión sin goce de sueldo, de 3 a 30 días en caso de reincidencia por una sola vez, de faltas previamente amonestadas por escrito o si la gravedad de la primera falta lo amerita; y

d) Destitución o despido, en caso de dos amonestaciones anteriores por escrito o si la gravedad del motivo lo amerite.

**Artículo 34.**—El procedimiento que debe seguirse para la aplicación de las medidas disciplinarias, también será establecido en el Reglamento de Personal.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

**Artículo 35.**—Corresponde al Consejo directivo la resolución de los casos no previstos en el presente reglamento.

**Artículo 36.**—Todas las modificaciones del presente reglamento deberán ser aprobadas por acuerdo gubernativo.

**Artículo 37.**—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 6 de julio de 1966.

**Refórmase el acuerdo gubernativo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 13 de junio en curso, por el que se concede al Banco de los Trabajadores en usufructo gratuito por el término de veinticinco años.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Reformar el acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 13 de junio en curso,[1] por el que se concede al Banco de los Trabajadores, en usufructo gratuito por el término de veinticinco años, el edificio y las instalaciones donde ha venido funcionando el Banco de Guatemala, quedando su artículo 3º así:

"**Artículo 3º**—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, comparezca conjuntamente con los personeros de los Bancos mencionados a otorgar la correspondiente escritura de usufructo".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

**Autorízase al Servicio de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de lotes a los miembros del Ejército que se indica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de sus viviendas,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar al Servicio de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de lotes a los miembros del Ejército que se indican a continuación, los cuales se desmembrarán de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala:

1. Rigoberto Nájera Farfán.
2. José Francisco Rojas Linares.
3. Federico Sovalbarro Meza.
4. Leonel Sierra de la Cruz.
5. Herbert Frener Contreras.
6. Mario Isidro Gudiel Pérez.
7. Héctor Leonidas Hernández Catalán.
8. Roberto de Jesús Solares Moguel.
9. Jaime Aníbal Barahona de la Cruz.
10. Feliciano Avila y Avila.
11. Juan José Marroquín Siliézar.
12. Jorge Juan Arturo Rivera Pineda.
13. Carlos Enrique Archila Marroquín.
14. Filiberto Armando Melgarejo Ramírez.
15. Raúl Edmundo Barrientos Alarcón.
16. Héctor Augusto Rosales Salaverría.

**Artículo 2º**—Se fija el precio de cada lote, que se desmembrará de la indicada finca nacional, en la suma de cincuenta quetzales (Q50.00), que deberá cancelarse como requisito previo al otorgamiento de las escrituras correspondientes, las que deberá otorgar el Procurador General de la Nación, a quien se faculta para ese efecto.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Estado.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Otórgase al doctor Arturo Lazo Midence, la Orden "Rodolfo Robles".**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles" fue creada para reconocer públicamente los méritos de los profesionales que se han dedicado al ejercicio de la medicina y de la cirugía y para exaltar sus méritos por su abnegación en beneficio de la humanidad;

---

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el doctor Arturo Lazo Midence ha dedicado su vida profesional a la importante rama de la Medicina y prestado importantes servicios durante muchos años en el Hospital General de esta ciudad, celebrando en el presente mes sus bodas de oro profesionales,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 2º del Decreto número 483,

ACUERDA:

**Primero.**—Otorgar al doctor Arturo Lazo Midence la Orden "Rodolfo Robles" como reconocimiento a sus altos méritos científicos, profesionales y humanitarios y celebrar sus bodas de oro profesionales.

**Segundo.**—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda facultado para organizar y señalar la fecha en que deba hacerse entrega a tan distinguido profesional de la condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

---

**Reglamento de la Dirección General de Salud Mental.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

De conformidad con el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de enero de 1966, [1]

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE SALUD MENTAL

**Artículo 1º**—La Dirección General de Salud Mental es una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que tiene a su cargo la organización, mantenimiento, supervisión, manejo y desarrollo de instalaciones, servicios nacionales y actividades destinadas a la protección y fomento de la salud mental de los habitantes de la República.

**Artículo 2º**—La Dirección General de Salud Mental desarrollará el plan nacional de los programas de salud mental y elaborará los planes necesarios para las distintas áreas del país. Coordinará las actividades relacionadas con las atribuciones que indica el artículo anterior que desarrollan las entidades públicas.

**Artículo 3º**—Contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, bajo la jefatura de un director general y un subdirector a quienes auxiliará un secretario ejecutivo. El nombramiento de todo el personal corresponde al jefe del Organismo Ejecutivo.

**Artículo 4º**—La organización y funcionamiento del personal a que se refiere el artículo anterior, estarán normados por los manuales y reglamentos internos que establecen responsabilidades y procedimientos respectivos, cuya aprobación será competencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 5º**—Para desarrollar los programas de salud mental en sus distintos aspectos, tendrá las secciones que se estimen necesarias, dentro de las cuales deberán contarse, como mínimo, las siguientes:

a) Asistencia psiquiátrica y rehabilitación;
b) Investigación de problemas de salud mental;
c) Divulgación y educación psico-higiénica;
d) Salud mental del niño pre-escolar y la familia;
e) Salud mental de los escolares;
f) Salud mental geriátrica;
g) Salud mental de los trabajadores;
h) Prevención de la delincuencia;
i) Bioestadística; y
j) Servicio social.

Estas secciones se estructurarán orgánicamente, en la forma más adecuada a la política de la institución.

**Artículo 6º**—Para procurar la plena y satisfactoria realización de sus objetivos y lograr su adecuado funcionamiento emprenderá desde el principio de sus actividades un estudio de los problemas que afecten la salud mental en el país, para el desarrollo sobre esa base y de acuerdo con las necesidades comprobadas, del plan de acción correspondiente a sus diferentes modalidades.

**Artículo 7º**—Una Junta técnica integrada por el director general y el subdirector, los jefes de sección y los de unidades psiquiátricas establecidas en la capital, se reunirá regularmente con el objeto de tratar los problemas comunes y los particulares de cada organismo que requieran el conocimiento y la discusión en la misma.

**Artículo 8º**—Cuando la naturaleza de los problemas los justifique, se solicitará la asistencia y colaboración de elementos idóneos pertenecientes a las instituciones públicas y privadas que tengan alguna vinculación con los problemas de salud mental, o que puedan dar asesoría en materia de su competencia.

1 En tomo 84.

**Artículo 9º**—La Dirección General de Salud Mental podrá formular proyectos de leyes y reglamentos de salud mental y asistencia psiquiátrica y someterlos a la consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 10.**—Asesorará al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en lo relativo a la organización y funcionamiento de centros de asistencia psiquiátrica privados cuya organización, supervisión o autorización corresponda al Ministerio del Ramo.

**Artículo 11.**—Este reglamento entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

---

**Autorízase las tarifas aplicables por servicio público telefónico internacional originado en Guatemala hacia la República de México.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que por Convenio sobre Telecomunicaciones celebrado entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de junio de 1963, aprobado por Decreto-Ley número 134, se estableció que los cobros por servicio telefónico internacional entre ambos países, serian fijados por convenio suscrito entre las administraciones competentes de dichas partes contratantes;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, celebró con "Teléfonos de México, S. A.", con fecha 28 de junio de mil novecientos sesenta y seis, un convenio sobre el servicio indicado, en el que se establece la forma de operación, así como el procedimiento a seguir para la distribución de las utilidades que se perciban entre las partes contratantes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar la modernización de los servicios de Telecomunicaciones y sus correspondientes ampliaciones, para beneficio de los habitantes del país,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Autorizar las tarifas aplicables por servicio publico telefónico internacional originado en Guatemala hacia la República de México.

**Artículo 1º**—Se entiende por servicio diurno el prestado entre las 4 horas con 30 minutos y las 19 horas del mismo dia. Para ese servicio regirá la tarifa siguiente:

1 Publicado el 18 de agosto de 1966.

* Derogado el 6 de septiembre de 1967, en tomo 87.

## DE LUNES A SABADO

Por comunicación hasta 3 minutos

| De Guatemala | Teléfono a teléfono | Persona a persona | Por minuto adicional |
|---|---|---|---|
| Hacia: | | | |
| Acapetahua, Chis. | Q2.02 | Q3.06 | Q0.59 |
| Acapulco | 3.38 | 5.20 | 1.04 |
| Aguascalientes | 3.64 | 5.59 | 1.17 |
| Arriaga | 2.54 | 3.84 | 0.78 |
| Berriozábal | 2.54 | 3.84 | 0.78 |
| Cacahoatán, Chis. | 1.82 | 2.86 | 0.59 |
| Campeche | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Celaya | 3.45 | 5.33 | 1.11 |
| Cintalaya | 2.60 | 4.03 | 0.78 |
| Ciudad Juárez | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Comitán | 2.28 | 3.51 | 0.72 |
| Ciudad Obregón | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Coatzacoalcos | 2.86 | 4.36 | 0.91 |
| Colima | 3.64 | 5.59 | 1.17 |
| Córdoba | 3.12 | 4.88 | 0.98 |
| Cosolapa, Oax. | 3.06 | 4.68 | 0.98 |
| Cuernavaca | 3.38 | 5.20 | 1.04 |
| Culiacán | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Chihuahua | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Durango | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Escuintla | 2.02 | 3.06 | 0.59 |
| Gómez Palacio | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Guadalajara | 3.64 | 5.59 | 1.17 |
| Hermosillo | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Huatusco | 3.12 | 4.88 | 0.98 |
| Huixtla | 1.95 | 2.99 | 0.59 |
| Ixtepec | 2.67 | 4.16 | 0.85 |
| Jalapa | 3.12 | 4.88 | 0.98 |
| Juchitán | 2.67 | 4.16 | 0.85 |
| León | 3.58 | 5.53 | 1.11 |
| Mapastepec | 2.08 | 3.25 | 0.65 |
| Matamoros | 3.64 | 5.59 | 1.17 |
| Matías Romero | 2.73 | 4.29 | 0.85 |
| Mazatlán | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Mérida | 3.12 | 4.88 | 0.98 |
| México, D. F. | 3.38 | 5.20 | 1.04 |
| Monterrey | 3.77 | 5.85 | 1.17 |
| Morelia | 3.45 | 5.33 | 1.11 |
| Nogales | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Nuevo Laredo | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Oaxaca | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Ocozocuautla | 2.54 | 3.84 | 0.78 |
| Orizaba | 3.12 | 4.88 | 0.98 |
| Pachuca | 3.38 | 5.20 | 1.04 |
| Pijijiapan | 2.21 | 3.45 | 0.65 |
| Puebla | 3.25 | 5.01 | 1.04 |
| Pueblo Nuevo Comaltitlán | 1.95 | 2.99 | 0.59 |
| Reynosa | 3.64 | 5.59 | 1.17 |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

Por comunicación hasta 3 minutos

| De Guatemala | Teléfono a teléfono | Persona a persona | Por minuto adicional |
|---|---|---|---|
| Hacia: | | | |
| Salina Cruz | Q2.67 | Q4.16 | Q0.85 |
| Saltillo | 3.77 | 5.85 | 1.17 |
| San Cristóbal Las Casas | 2.41 | 3.77 | 0.72 |
| San Luis Potosí | 3.58 | 5.53 | 1.11 |
| Suchiapa | 2.47 | 3.84 | 0.78 |
| Suchiate | 1.89 | 2.93 | 0.59 |
| Tampico | 3.45 | 5.53 | 1.11 |
| Tehuacán | 3.06 | 4.68 | 0.98 |
| Tehuantepec | 2.67 | 4.16 | 0.85 |
| Teopisco | 2.34 | 3.64 | 0.72 |
| Tepic | 3.77 | 5.85 | 1.17 |
| Texiutlán | 3.12 | 4.88 | 0.98 |
| Tonalá | 2.47 | 3.84 | 0.78 |
| Torreón | 3.90 | 6.05 | 1.24 |
| Tuxtla Chico | 1.69 | 2.60 | 0.52 |
| Tuxtla Gutiérrez | 2.47 | 3.84 | 0.78 |
| Uruapán | 3.58 | 5.53 | 1.11 |
| Veracruz | 3.06 | 4.68 | 0.98 |
| Villa Flores | 2.34 | 3.64 | 0.72 |
| Villahermosa | 2.67 | 4.16 | 0.85 |
| Zimapán | 3.45 | 5.33 | 1.11 |

**Artículo 2º**—Se entiende por servicio nocturno el prestado entre las 19 horas y las 4 horas con 30 minutos del dia siguiente. Para ese servicio regirá la tarifa siguiente:

## SERVICIO NOCTURNO Y DOMINICAL

Por comunicación hasta 3 minutos

| De Guatemala | Teléfono a teléfono | Persona a persona | Por minuto adicional |
|---|---|---|---|
| Hacia: | | | |
| Acapetahua | Q1.50 | Q2.34 | Q0.46 |
| Acapulco | 2.47 | 3.90 | 0.78 |
| Aguascalientes | 2.67 | 4.23 | 0.85 |
| Arriaga | 1.89 | 2.99 | 0.59 |
| Berriozábal | 1.89 | 2.99 | 0.59 |
| Cacahoatán | 1.37 | 2.21 | 0.46 |
| Campeche | 2.15 | 3.38 | 0.65 |
| Celaya | 2.60 | 4.03 | 0.85 |
| Cintalaya | 1.95 | 3.12 | 0.59 |
| Ciudad Juárez | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Ciudad Obregón | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Coatzacoalcos | 2.15 | 3.38 | 0.65 |
| Colima | 2.67 | 4.23 | 0.85 |
| Comitán | 1.63 | 2.60 | 0.52 |
| Córdoba | 2.41 | 3.71 | 0.78 |
| Cosolapa | 2.28 | 3.64 | 0.72 |
| Cuernavaca | 2.47 | 3.90 | 0.78 |
| Culiacán | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Chihuahua | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Durango | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Escuintla | 1.50 | 2.34 | 0.46 |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

Por comunicación hasta 3 minutos

| De Guatemala | Teléfono a teléfono | Persona a persona | Por minuto adicional |
|---|---|---|---|
| Hacia: | | | |
| Gómez Palacio | Q2.93 | Q4.55 | Q0.91 |
| Guadalajara | 2.67 | 4.23 | 0.85 |
| Hermosillo | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Huatusco | 2.41 | 3.71 | 0.78 |
| Huixtla | 1.50 | 2.28 | 0.46 |
| Ixtepec | 1.95 | 3.12 | 0.59 |
| Jalapa | 2.41 | 3.71 | 0.78 |
| Juchitán | 1.95 | 3.12 | 0.59 |
| León | 2.67 | 4.23 | 0.85 |
| Mapastepec | 1.56 | 2.41 | 0.46 |
| Matamoros | 2.67 | 4.23 | 0.85 |
| Matías Romero | 2.02 | 3.19 | 0.65 |
| Mazatlán | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Mérida | 2.41 | 3.71 | 0.78 |
| México, D. F. | 2.47 | 3.90 | 0.78 |
| Monterrey | 2.80 | 4.36 | 0.91 |
| Morelia | 2.60 | 4.03 | 0.85 |
| Nogales | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Nuevo Laredo | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Oaxaca | 2.15 | 3.38 | 0.65 |
| Ocozocuautla | 1.89 | 2.99 | 0.59 |
| Orizaba | 2.41 | 3.71 | 0.78 |
| Pachuca | 2.47 | 3.90 | 0.78 |
| Pijijiapan | 1.63 | 2.60 | 0.52 |
| Puebla | 2.41 | 3.71 | 0.78 |
| Pueblo Nuevo Comaltitlán | 1.50 | 2.28 | 0.46 |
| Reynosa | 2.67 | 4.23 | 0.85 |
| Salina Cruz | 1.95 | 3.12 | 0.59 |
| Saltillo | 2.80 | 4.36 | 0.91 |
| San Cristóbal Las Casas | 1.82 | 2.86 | 0.59 |
| San Luis Potosí | 2.67 | 4.23 | 0.85 |
| Suchiapa | 1.82 | 2.86 | 0.59 |
| Suchiate | 1.37 | 2.21 | 0.46 |
| Tampico | 2.60 | 4.03 | 0.85 |
| Tehuacán | 2.28 | 3.64 | 0.72 |
| Tehuantepec | 1.95 | 3.12 | 0.59 |
| Tecpisca | 1.76 | 2.80 | 0.52 |
| Tepic | 2.80 | 4.36 | 0.91 |
| Texiutlán | 2.41 | 3.71 | 0.78 |
| Tonalá | 1.82 | 2.86 | 0.59 |
| Torreón | 2.93 | 4.55 | 0.91 |
| Tuxtla Chico | 1.24 | 1.95 | 0.39 |
| Tuxtla Gutiérrez | 1.82 | 2.86 | 0.59 |
| Uruapán | 2.67 | 4.23 | 0.85 |
| Veracruz | 2.28 | 3.64 | 0.72 |
| Villa Flores | 1.76 | 2.80 | 0.52 |
| Villahermosa | 1.95 | 3.12 | 0.59 |
| Zimapán | 2.60 | 4.03 | 0.85 |

**Artículo 3º**—Queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1960 [1] en lo que se refiere a tarifas con la República de México.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébase el cuadro de tarifas de remolque para los puertos de Barrios y Matías de Gálvez, en operaciones de atraque y desatraque por unidad de remolque, de conformidad con el inciso b) del artículo 5º e inciso g) del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

**El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,**

ACUERDA: *

Aprobar el siguiente cuadro de tarifas de remolque para los puertos de Barrios y Matías de Gálvez, en operaciones de atraque y desatraque por unidad de remolque, de conformidad con el inciso b) del artículo 5º e inciso g) del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez:

| BUQUES | Días ordinarios de 5 a.m. a 7 a.m. | 7 a.m. a 4 p.m. | Festivos Sáb. Dom. 5 a.m. a 4 p.m. | Media noche a 5 a.m. |
|---|---|---|---|---|
| De 500 Tons. brutas a 3,000 .... | Q145.00 | Q120.00 | Q165.00 | Q210.00 |
| Arriba de 3,000 Tons. ..... | 160.00 | 140.00 | 180.00 | 225.00 |
| Cambios internos entre Matías de Gálvez y Puerto Barrios o viceversa ..... | 90.00 | 165.00 | 215.00 | 210.00 |

Menos de 500 toneladas. No será obligatorio para las compañías navieras el servicio de remolcador, salvo que sea solicitado.

Cuando el buque no haga uso de su propia fuerza de propulsión y requiera los servicios de remolque, en movimientos dentro del área portuaria (entre Puerto Barrios y Matías de Gálvez o viceversa), en operaciones de **cambio de muelle a muelle**, o que por cualquier circunstancia no haga uso de sus propias máquinas, la tarifa que se aplicará será de doscientos quetzales (Q200.-00), por cada unidad de remolcador necesaria, siempre que éstos sean efectuados en horas hábiles, de lo contrario se cobrará el recargo establecido para trabajos en horas extraordinarias veinticinco por ciento (25%) sobre tarifas ordinarias.

**Otras embarcaciones**

Para las embarcaciones que por su naturaleza de construcción son llamadas "Fondo Plano", tales como Ferry Boats, Grúas flotantes, talleres flotantes, diques secos y cualesquiera otra de este tipo o similares de propia propulsión o sin ella, se establece la siguiente tarifa:

**Para horas ordinarias (7 a.m. a 5 pm)**

Servicio de remolcador por movimiento (Atraque o desatraque) Q90.00.

**Servicio en horas extraordinarias (De las 5 pm. a 7 a.m.)**

Cualquiera de las operaciones efectuadas, se aplicará un 25% sobre la tarifa ordinaria establecida.

**Demoras**

Toda embarcación tendrá un período de espera de **media hora** (½ hora), sin recargo adicional: después de transcurrido, se cargará la siguiente tarifa, por hora o fracción Q15.00.

1 En tomo 79, página 237.

2 Publicado el 2 de julio de 1966.

* Derogado el 6 de septiembre de 1967, en tomo 87.

**Tarifas establecidas para el servicio de pilotaje para los puertos de Matías de Gálvez y Puerto Barrios**

Las tarifas que se aplicarán para este servicio, son las que señalan los reglamentos del primero de julio de 1908 y 21 de abril de 1939. Servicio de Pilotaje: toda embarcación que cale diez pies o menos, ya sea que entre o que salga del puerto, pagará al piloto por servicio $3.50 oro americano, por pie de embarcación y $4.50, en la misma moneda, por cada pie de aquellas que calen más de diez pies. El pago por los servicios de los prácticos será de dos quetzales por entrar una nave al puerto y por sacarla hasta dejarla fuera de peligro; tres quetzales por fondearla fuera o envararla; el tanto por ciento convenido con el capitán o los consignatarios por ir a recibirla a gran distancia y conducirla a buen fondeadero; y por meterla y sacarla del estero, cincuenta centavos de quetzal por cada pie de agua de calado a la entrada y salida.

Los movimientos internos de Pilotaje entre Puerto Matías de Gálvez y Puerto Barrios o viceversa, o del muelle de cualesquiera de los puertos mencionados en el área de fondeo o viceversa. En horas ordinarias Q25.00.

Servicio de Pilotaje entre las 5 pm. a 7 am. (Horas extraordinarias), tendrá un recargo de... (Por movimiento)... Q35.00.

**Otras embarcaciones**

Servicio de pilotaje (horas ordinarias) ya sea por entrada, o por salida Q60.00.

Servicio de pilotaje entre las 5 pm. y 7 am. (Horas extraordinarias), tendrá un recargo de (por movimiento) Q35.00.

**Demoras**

Toda embarcación tendrá un período de espera de **media hora** (½ hora), sin recargo adicional, después de la cual se cobrará a razón de (por hora o fracción) Q7.50.

Cualquier otro servicio adicional, tanto en lo relacionado con el servicio de remolque como el de pilotaje, que no esté incluido en la presente tarifa, se hará de común acuerdo con la parte interesada.

Este acuerdo entra en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese.

GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

1 Publicado el 6 de julio de 1966.

**Apruébase la modificación introducida al artículo 6º de los estatutos de "Herramientas Collins, S. A.".**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Belton Wright Rudder, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se apruebe la modificación introducida a los estatutos de la sociedad denominada "Herramientas Collins, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 6º de los estatutos de "Herramientas Collins, S. A.", el cual queda así:

> "**Artículo 6º**—El capital autorizado está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad, en la cláusula segunda de la escritura número setenta y cinco (75) que el notario licenciado Jorge Francisco Sánchez Fernández, autorizó en esta ciudad el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Está representado por y dividido en seis mil (6,000) acciones comunes, indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. El capital autorizado original representado por dos mil (2,000) acciones quedó suscrito y pagado en un veinticinco por ciento (25%) en la escritura constitutiva y, según consta en la contabilidad de la empresa, está ahora pagado en su totalidad".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de abril de 1964. [1]

Comuniquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébase el aumento de capital social de Herramientas Collins, S. A.".**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

1 En tomo 83.

Examinada la solicitud del señor Belton Wright Rudder, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Herramientas Collins, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Francisco Sánchez Fernández, el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número treinta y nueve (39), folios setenta y nueve y ochenta (79 y 80), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social do "Herramientas Collins, S. A.", el que con los cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) aumentados, será de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00) representados por 6,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Reglamento de la Ley del Café.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º y 10 transitorio de la Constitución, y con base en el artículo 39 del Decreto-Ley número 449,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DE LA LEY DEL CAFE

### Del Consejo de Política Cafetalera

**Artículo 1º**—La Asociación Nacional del Café deberá presentar al Consejo de Política Cafetalera la colaboración que éste requiera, para el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 2º del Decreto-Ley número 449 proporcionándole todos los datos e informes que el Consejo le solicite.

**Artículo 2º**—El Consejo de Política Cafetalera elegirá entre sus miembros un secretario de actas.

### De la Asociación Nacional del Café

**Artículo 3º**—La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café, podrá para la debida ejecución de los fines de la misma, celebrar contratos y contraer obligaciones de acuerdo con las leyes aplicables y los reglamentos de compras, normas presupuestales y demás disposiciones que al respecto emita.

**Artículo 4º**—Las ventas de café y demás bienes que la asociación realice o en las que participe, se realizarán en subasta, en las condiciones que señale la Junta directiva, con asistencia de un contralor designado específicamente por la Contraloría de Cuentas de la Nación.

**Artículo 5º**—Además de las disposiciones vigentes, la Asociación Nacional del Café emitirá las normas e instructivos y establecerá los controles que sean necesarios para que la exportación del grano se haga en forma ordenada, de acuerdo con la política cafetalera nacional y los convenios de que Guatemala sea parte.

**Artículo 6º**—La Asociación Nacional del Café, por su carácter no lucrativo y de derecho público, gozara de franquicia postal y telegráfica.

### Del patrimonio y ejercicio social de la asociación

**Artículo 7º**—Para los efectos del artículo 14 del Decreto-Ley número 449, la asociación llevará en forma separada, y en cuenta especial, el movimiento de ingresos que perciba por la asignación a que se refiere el artículo 13 de dicho Decreto-Ley y de cuotas del Estado a favor de organizaciones cafetaleras internacionales incurridas y pagadas y las incurridas pendientes de pago. Anualmente, dentro de los sesenta días siguientes al 30 de abril la asociación presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una liquidación de dicha cuenta, y en caso existiere saldo a favor de la asociación, el Estado lo rembolsará a la asociación a más tardar en el año fiscal siguiente. Si el saldo excediere del monto de los compromisos, la asociación lo devolverá al Gobierno dentro del mes de julio siguiente depositándolo en la Tesorería Nacional.

**Artículo 8º**—El ejercicio social de la asociación será anual, contado del 1º de mayo al 30 de abril.

**De los miembros**

**Artículo 9º**—Además de las obligaciones que les corresponden en su calidad de productores, los miembros de la asociación deberán:

a) Acatar y cumplir las resoluciones de la Junta general;
b) Cumplir con las disposiciones de orden general que emita la Junta directiva;
c) Rendir con veracidad y prontitud a la asociación los informes que ésta les solicite en relación a la producción y comercialización de su café;
d) Servir las comisiones que les señale la Junta directiva;
e) Enviar a la asociación, antes del 30 de junio de cada año, la declaración jurada de su cosecha por el año agrícola inmediato anterior y una muestra de cinco libras, que sea representativa del café pergamino producido en ese año; y
f) Asistir a las juntas generales de la asociación o hacerse representar en ellas.

**Artículo 10.**—La Junta directiva de la asociación procurará incorporar a la misma, como miembros, a todos los productores de café de la República.

**Artículo 11.**—Para beneficio de sus miembros, la asociación podrá importar, vender y distribuir equipos, materiales y demás bienes necesarios para fomento y diversificación de cultivos, combate de plagas y para enfrentar cualesquiera situaciones extraordinarias que afecten a la caficultura.

**De los compradores, exportadores e industriales de café, beneficios y almacenes**

**Artículo 12.**—Los compradores, exportadores o industriales y los beneficios de café quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones de carácter general que, dentro de sus atribuciones, emita la Junta directiva de la asociación.

**Artículo 13.**—Además de las obligaciones que a los compradores, exportadores o industriales y a los beneficios y almacenes de café imponen otras leyes y reglamentos, ellos deberán:

a) Proporcionar con veracidad y prontitud a la asociación todos los datos que ésta les requiera en relación a la comercialización interna y externa del café;
b) Someterse al control y fiscalización de la asociación en todo lo relativo a compras, ventas, beneficios, almacenamiento y exportación de café y al cumplimiento del régimen de cuotas, si lo hubiere, prestando a la asociación y a las personas que ésta designe para el efecto, todas las facilidades y colaboración;
c) Enviar el original y las copias de los contratos de café exportable y los contratos o facturas de compra y venta de café de consumo interno a la asociación, dentro de los diez días siguientes a su fecha, para su autorización y registro;
d) Exportar únicamente cafés considerados por la asociación como exportables;
e) Registrarse en la asociación, cumpliendo para el efecto con los requisitos que fije la Junta directiva; y
f) efectuar todas sus operaciones comerciales relativas a café, con estricto apego a las disposiciones que estén vigentes sobre cuotas, retenciones, precios mínimos, etcétera.

**Artículo 14.**—Todos los propietarios de beneficios y almacenes de café que procesen de modo habitual café ajeno, o que lo reciban en depósito o custodia, deben inscribirse en el Registro de beneficios y almacenes de café comercial, obteniendo el certificado de la asociación.

**Artículo 15.**—Para obtener el certificado de beneficio y almacén de café comercial, los interesados deben cumplir con los requisitos que señale la asociación que, como mínimo serán:

a) Que los beneficios y almacenes de café reunan las condiciones de seguridad para el mantenimiento en buen estado del producto (café) y cuenten con sistemas de control aceptables para la asociación;
b) Que las instalaciones, almacenes y maquinarias sean aprobadas por el técnico de la asociación cada año;
c) Que el propietario del beneficio y almacén de café mantenga pólizas de seguro vigentes por pérdidas o incendios a favor de los dueños de café;
d) Que los recibos extendidos por el beneficio o almacén de café se consideran certificados de propiedad en depósito, los que deberán ser endosados por el propietario a favor del comprador al verificarse una venta; y
e) Que el propietario del beneficio o almacén de café, debe rendir liquidación escrita del café recibido para procesar por cuenta ajena, al propietario, dentro de los tres días después del despacho o entrega del café a tercera persona.

**Artículo 16.**—Toda persona que se dedique a la industrialización del café queda obligada a cumplir con las disposiciones pertinentes y además deberá:

a) Ofrecer para el consumo un producto puro, entendiéndose como tal, café en oro, o procesado industrialmente, sin ninguna adulteración de conformidad con el Decreto-Legislativo número 1655, sus reglamentos y la Ley de Sanidad Vegetal;
b) Informar a la asociación, del café comprado para industrializar y sus precios y procedencia;
c) Informar a la asociación, del café procesado y precios de venta;

d) Informar a la asociación, del café en oro o pergamino que revenda en el mercado local, indicando nombre del comprador y precios de reventa;
e) Informar a la asociación, del café en oro o pergamino que tengan en existencia cada mes;
f) Permitir a la asociación que efectúe inspecciones periódicas a sus plantas industriales y depósitos, con el objeto de constatar que está cumpliendo con las obligaciones que este reglamento le impone; y
g) Cumplir con las disposiciones que la Junta directiva de la asociación emita.

**De la Junta general**

**Artículo 17.**—La sesión ordinaria de la Junta general de la asociación se celebrará, anualmente, en el mes de junio de cada año.

**Artículo 18.**—Los avisos de convocatoria a Junta general se publicarán en la forma que determina el artículo 20 de la Ley del Café. Es indispensable que en los avisos de convocatorias a juntas generales extraordinarias, se consignen los asuntos a tratar en la misma.

En los avisos de convocatoria deberá también consignarse que en caso no se reuna quórum en la fecha y hora señalados, la Junta general se efectuará, sin necesidad de convocatoria, el día siguiente, en el mismo lugar y hora, cualquiera que sea el número de miembros y directores que concurran.

**Artículo 19.**—Las representaciones se acreditarán por cualquier medio escrito que garantice, a satisfacción de la Junta directiva, que la firma del representado es genuina.

**Artículo 20.**—Para poder participar en la Junta general, los miembros de la asociación deberán obtener de ésta las constancias que los acrediten como tales.

**Artículo 21.**—Para los efectos del derecho de voto, el miembro que posea más de una finca productora de café, votará de acuerdo con la escala que le corresponda, según el total de la contratación de todas sus fincas.

**Artículo 22.**—La determinación de la contratación registrada de un miembro se hará con base en el informe que rinda el Departamento de Estadística de la asociación.

**Artículo 23.**—Son también atribuciones de la Junta general:

a) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva y, en su caso, acordar las disposiciones que estime convenientes;
b) Elegir a los directores como se determina en el artículo 22 de la Ley del Café;
c) Remover al auditor;
d) Establecer cuotas extraordinarias a cargo de sus miembros; y
e) Resolver acerca de otros asuntos que le sometan los miembros, la Junta directiva o el auditor.

**De la Junta directiva**

**Artículo 24.**—El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva durarán en funciones un año. En consecuencia, en la primera sesión que celebre la Junta directiva, después de la Junta general ordinaria, se procederá a la elección de tales funcionarios.

**Artículo 25.**—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de una mayoría de los directores. Cada director tendrá un voto y las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 26.**—La Junta directiva se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente por convocatoria de cualesquiera dos de sus miembros o del gerente.

Las convocatorias a junta se enviarán por escrito con, por lo menos, dos días de anticipación, y si se tratare de una sesión extraordinaria, en la convocatoria deberán detallarse los asuntos a tratar.

**Artículo 27.**—Además de las funciones que la Ley del Café asigna a la Junta directiva, corresponde a ésta:

a) Aprobar la memoria anual que deba presentarse a la Junta general ordinaria;
b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, para someterlo a la consideración de la Junta general ordinaria;
c) Aprobar el balance anual y demás estados financieros;
d) Autorizar las erogaciones para cubrir cuotas a entidades nacionales e internacionales;
e) Autorizar gastos extraordinarios justificados y autorizar transferencias del presupuesto;
f) Convocar a Junta general;
g) Designar un sustituto para el auditor, en caso de falta absoluta o temporal del designado por la Junta general;
h) Emitir las disposiciones de carácter general que señala la Ley del Café y este reglamento, así como las demás que puedan ser necesarias para el debido desarrollo de la asociación y el cumplimiento de sus fines;
i) Administrar el patrimonio de la asociación, pudiendo además disponer de bienes de la asociación y contraer obligaciones, todo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
j) Dirigir la política de la asociación;
k) Autorizar al presidente para que en representación legal de la asociación pueda suscribir los contratos que sean necesarios, de acuerdo con los incisos i) y j) del presente artículo;
l) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta general;
m) Establecer comisiones, comités y demás grupos de trabajo, integrarlos y señalar sus funciones; y
n) Ejecutar todas las demás atribuciones que no estén específicamente asignadas a la Junta general.

**Artículo 28.**—Son atribuciones del presidente de la asociación:

a) Dirigir las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva;
b) Ejercer la representación legal de la asociación;
c) Suscribir y celebrar los contratos que requieran autorización de la Junta directiva;
d) Ejercer voto de calidad en caso de empate en sesiones de la Junta directiva;
e) Otorgar poderes especiales, previa autorización de la Junta directiva; y
f) Las demás inherentes a ese cargo.

**Artículo 29.**—El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste y ejecutará las demás funciones que la Junta directiva le asigne.

**Artículo 30.**—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere ser miembro de la nsociación.

**Artículo 31.**—El presidente y el vicepresidente de la asociación deben ser guatemaltecos.

### De la gerencia

**Artículo 32.**—Además de las que señala el artículo 28 de la Ley del Café, son atribuciones del gerente:

1) Dirigir la marcha administrativa de la asociación.
2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la directiva y del presidente, así como sus resoluciones.
3) Asistir a las sesiones de la directiva, con voz pero sin voto.
4) Nombrar o remover por causa justificada a miembros del personal, cuando esto no corresponda a la Junta directiva.
5) Ejercer la representación de la directiva en los asuntos corrientes de administración.
6) Someter a la consideración de la directiva los asuntos extraordinarios de entidades nacionales e internacionales del café y los que a su juicio merezcan la ntención de la misma.
7) Proponer transferencias, modificaciones y ampliaciones al presupuesto vigente.
8) Ejercer las atribuciones y facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Junta directiva.
9) Todas las demás que le otorgue la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.**—El gerente de la asociación debe ser guatemalteco.

**Artículo 34.**—Los subgerentes colaborarán con el gerente en la ejecución de las funciones de éste y tendrán a su cargo los asuntos que la Junta directiva o el gerente les señale.

### Del auditor y demás personal

**Artículo 35.**—El auditor ejercerá vigilancia y control permanente de las operaciones y actividades de la asociación, como delegado de la Junta general.

**Artículo 36.**—Los estados de contabilidad que la Junta directiva presente a la Junta general deberán contener el dictamen del auditor.

**Artículo 37.**—El auditor debe ser guatemalteco y tener conocimientos técnicos en la materia.

**Artículo 38.**—La Junta directiva a propuesta de la gerencia, establecerá la organización administrativa de la asociación, dividiendo las actividades y funciones de ésta en departamentos que estarán a cargo de un jefe nombrado por la Junta directiva. El reglamento interior determinará las atribuciones de cada dependencia y las disposiciones de régimen interno de cada una de ellas.

**Artículo 39.**—La asociación tendrá los departamentos, dependencias, oficinas y servicios que sean necesarios para su debido funcionamiento.

**Artículo 40.**—La Junta directiva emitirá un reglamento interno en que se establecerán las condiciones de trabajo y prestaciones a que tenga derecho el personal.

### Del arbitraje

**Artículo 41.**—La asociación velará por todos los medios a su alcance, de mantener el buen nombre del café nacional, procurando el correcto beneficio del mismo y un estricto cumplimiento de los contratos de compraventa. Cuando surgieren desavenencias entre productores y compradores, intervendrá imparcialmente para obtener una solución satisfactoria a las partes. Si esto no fuere posible, propiciará la integración de Tribunales Arbitrales. En todo caso y cunndo se trate de calidades, el informe rendido por el jefe del Departamento de Catación de la asociación, sobre el café, objeto de discusión, deberá servir de base para el arbitraje.

**Artículo 42.**—Un reglamento especial dispondrá todo lo relativo al procedimiento arbitral.

### Disposiciones transitorias

**Artículo 43.**—En tnnto existan cuotas de exportación, limitaciones sobre producción, calidades o precios mínimos para café exportable, la asociación, previa aprobación del Consejo de Política Cafetalera, podrá establecer cuotas diferentes en función de calidades y precio internacional del café, procurando lograr que se mantenga el mayor precio posible para el café de exportación y estimulando la concurrencia al mercado de las calidades de café que produzcan mayores ingresos de divisas. A su vez la asociación deberá crear y mantener estímulos para que los productores de café de baja calidad diversifiquen sus cultivos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

**Dispénsase del cumplimiento del requisito establecido en el inciso p) del artículo 3º de la Ley de Cédula de Vencidad, a la jurisdicción Municipal do Chichicastenango, El Quiché.**

Palacio Nacional: Guatemala 29 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo podrá dispensar por considerar difícil su práctica, en las poblaciones que lo tenga a bien cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3º del Decreto legislativo número 1735,[1] y haciéndose indispensable conceder facilidades a los habitantes del Municipio de Chichicastenango, departamento del Quiché, ya que por su notoria pobreza sería oneroso que cumplieran prestando las fotografías para la adquisición de sus correspondientes cédulas de vecindad,

POR TANTO,

Haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 15 del Decreto legislativo 1735,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Dispensar del cumplimiento del requisito establecido en el inciso p) del artículo 3º de la citada ley a la jurisdicción municipal de Chichicastenango del Departamento del Quiché.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Facúltase a la División Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dependencias del Ministerio de Agricultura para que el Parque Nacional "Naciones Unidas" pueda percibir los ingresos quo so mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

**El Jefo del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional "Naciones Unidas", del Departamento de Guatemala, es uno de los más bellos de la República y que por su proximidad a la ciudad capital es de suma importancia que se encuentra en condiciones adecuadas para proporcionar a los numerosos visitantes, comodidades, limpieza y belleza propia del Parque;

CONSIDERANDO:

Que la División Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dependencia del Ministerio de Agricultura, a cuyo cargo se encuentra el Parque, no cuenta con fondos suficientes en su presupuesto para lograr estas finalidades;

CONSIDERANDO:

Que por las condiciones en que se encuentra actualmente el Parque no produce ningún ingreso y, por lo mismo, no se verá afectado el Presupuesto de Ingresos de la Nación al adjudicarse en calidad de privativos a la División Forestal los fondos que pudieren ingresar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se faculta a la División Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dependencia del Ministerio de Agricultura, para que del Parque Nacional "Naciones Unidas", pueda percibir los siguientes ingresos:

a) Cobro por entrada al Parque, a razón de quince centavos de quetzal por vehículo de cuatro ruedas y diez centavos de quetzal por vehículo de dos ruedas que sea automotor;
b) Venta de heno a un precio que oscilará entre los veinte y los ochenta centavos de quetzal por paca, de acuerdo con el precio del mercado en el momento de la venta;
c) Venta de postes procedentes de sus bosques, a un valor que oscilará entre los cinco y los veinte centavos de quetzal por metro lineal, según la calidad del poste;
d) Cobro por arrendamiento de tierras para la agricultura, a razón de diez quetzales por manzana, por año;
e) Cobro por arrendamiento de instalaciones para ventas, a un precio que oscilará entre los cinco y los veinte centavos de quetzal por metro cuadrado, por mes, según su localización dentro del Parque; y
f) Cualquier otro ingreso no previsto en este artículo, procedente del Parque y que se autorice por acuerdo gubernativo.

**Artículo 2º**—Se autoriza a la División Forestal para que pueda disponer en calidad de privativos, de los fondos que se perciban en el mencionado Parque, por los conceptos indicados en el artículo anterior.

**Artículo 3º**—Estos fondos serán utilizados por la División Forestal para el mantenimiento, embellecimiento y gastos diversos que tiendan al mejoramiento del Parque Nacional mencionado.

1 En tomo 0, página 91.
2 Publicado el 13 de julio de 1966.

Dicha División dispondrá la forma de distribuir estos gastos, elaborando el presupuesto de ingresos y egresos respectivo, que será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

---

**Apruébanse los Estatutos de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Terrence Leslie Hansen, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS"

### Nombre, objeto y constitución

**Artículo 1º**—La "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días". Cuyo nombre está reconocido en toda la República de Guatemala, está constituida en Guatemala, por todas aquellas personas que registradas como miembros, profesan los mismos principios y las enseñanzas, algunas de las cuales están contenidas en los siguientes Artículos de Fe:

a) Nosotros creemos en Dios el Eterno Padre y en su Hijo Jesucristo y en el Espíritu Santo;
b) Creemos que los hombres serán castigados por sus propios pecados, y no por la transgresión de Adán;
c) Creemos que por la expiación de Cristo todo el género humano puede salvarse, mediante la obediencia a las leyes y ordenanzas del evangelio;
d) Creemos que los primeros principios y ordenanzas del evangelio son, primero: Fe en el Señor Jesucristo; segundo: Arrepentimiento; tercero: Bautismo por inmersión para la remisión de pecados; cuarto: Imposición de manos para comunicar el don del Espíritu Santo;
e) Creemos que el hombre debe ser llamado de Dios, por profecía y la imposición de manos, por aquellos que tienen la autoridad para predicar el evangelio y administrar sus ordenanzas;
f) Creemos en la misma organización que existió en la Iglesia primitiva, estos apóstoles, profetas, pastores, maestros, evangelistas, etcétera;
g) Creemos en el don de lenguas, profecía, revelación, visiones, sanidades, interpretación de lenguas, etcétera;
h) Creemos que la Biblia es la palabra de Dios, hasta donde esté traducida correctamente, también creemos que el Libro de Mormón es la palabra de Dios;
i) Creemos todo lo que Dios ha revelado, todo lo que actualmente revela, y creemos que aún revelará muchos grandes e importantes asuntos pertenecientes al Reino de Dios;
j) Creemos en la congregación literal del pueblo de Israel y en la restauración de las Diez Tribus; que Sión será edificada sobre este continente de América; que Cristo reinará personalmente sobre la tierra y que la tierra será renovada y recibirá su gloria paradisiaca;
k) Nosotros reclamamos el derecho de adorar a Dios Todopoderoso conforme a los dictados de nuestra propia conciencia, y concedemos a todos los hombres el mismo privilegio, que adoren como, donde o lo que deseen;
l) Creemos en estar sujetos a los reyes, presidentes, gobernadores y magistrados; en obedecer, honrar y sostener la ley; y
m) Creemos en ser honrados, verídicos, castos, benevolentes, virtuosos y en hacer bien a todos los hombres; en verdad, podemos decir que seguimos la admonición de Pablo: Todo lo creemos, todo lo esperamos; hemos sufrido muchas cosas, y esperamos poder sufrir todas las cosas. Si hay algo virtuoso, bello, de buena reputación o digno de alabanza, a esto aspiramos.

### Domicilio de la Iglesia

**Artículo 2º**—El domicilio de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias", está en la ciudad de Guatemala, capital de la Repú-

blica pudiendo fundar y establecer Ramas o Barrios en todos los departamentos de la República, sin que para ello ésta cambie de domicilio.

**Artículo 3º**—Al fundarse Ramas o Barrios en cualquiera de los departamentos de la República estarán sujetos a la Iglesia Central y por lo tanto al fiel cumplimiento de los presentes estatutos todas las disposiciones y reglamentos de la Iglesia Central.

### De los miembros de la Iglesia

**Artículo 4º**—Los miembros de la Iglesia son:

a) Los miembros fundadores, los que están presentes en el momento de fundarse la misma y suscriben el acta respectiva; y
b) Los miembros activos ordinarios: Son los que ya son miembros o ingresan a la Iglesia después de suscrita el acta constitutiva y se encuentran debidamente registrados.

**Artículo 5º**—Para ser miembro activo de la Iglesia se necesita arrepentirse y bautizarse y obedecer todas las reglas del evangelio de acuerdo con los ritos y orden establecida de la Iglesia. Se bautiza de la edad de ocho años en adelante.

**Artículo 6º**—Para ser miembro de una Rama se requiere presentarse ante la congregación con el debido Certificado Bautismal o el Registro de la Membrecia de otra Rama y ser aprobado por voto unánime de la congregación de la nueva Rama y cumplir todas las obligaciones que imponen los estatutos y reglamentos de la Iglesia.

**Artículo 7º**—Son obligaciones y derechos de los miembros:

a) Cumplir todos los reglamentos o disposiciones de la Iglesia;
b) Colaborar al mantenimiento y sostenimiento de la Iglesia en todo sentido;
c) Mantener dentro y fuera de la Iglesia conducta que no esté contra los principios morales y la fe de la Iglesia, tratando de observar una vida ejemplar que eleve el buen nombre de la misma;
d) Participar en los cargos y actividades de la Iglesia sin percibir por ello ninguna remuneración;
e) Fomentar el engrandecimiento de la Iglesia, en especial en la parte espiritual, en lo económico y en lo social; y
f) Respetar a las autoridades y a todos los miembros que formen las mismas.

### Organismos y autoridades de la Iglesia

**Artículo 8º**—La "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias", en la República de Guatemala, estará representada, judicial, extrajudicial y en especial para sus fines religiosos por una persona que se denomina "Presidente de la Misión", quien será nombrado, removido o permutado por el presidente de la Iglesia Central.

**Artículo 9º**—La "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias" de Guatemala, reconoce y acepta como autoridad suprema en su organización mundial a una persona que lleva el titulo de "Presidente", a quien también se le considera "Profeta, Vidente y Revelador" de la Iglesia. El tiene dos consejeros y ellos se consideran como la "Primera Presidencia de la Iglesia" o sea de la Iglesia Central. Ellos dirigen a la Iglesia en todo el mundo. Además, existe un quórum compuesto de Doce Apóstoles, y bajo la autoridad y mandato de la Primera Presidencia, ellos imparten la enseñanza del evangelio por todo el mundo, dando testimonio acerca de Jesucristo el Salvador del mundo, y dirigiendo la Iglesia. Existen también asistentes al quórum de los Doce Apóstoles, quienes dirigen la Iglesia. También se renonoce al Primer consejo de los Setenta, al Obispado General y al Patriarca de la Iglesia y a todos se les considera Autoridades Generales de la misma.

**Artículo 10.**—Para la constitución de otras iglesias en la capital de la República, cabeceras departamentales o municipios en todo el país, se organizan así:

a) Cuando haya suficientes miembros activos se constituye una "Estaca"; una "Estaca" se compone de tres o más Barrios. Cada Barrio se compone de una congregación local. Cada Barrio consta de una área geográfica en la que viven de doscientas a novecientas personas, miembros de la Iglesia. En un lugar de menos miembros, un grupo menor puede llamarse "Rama" y queda bajo la jurisdicción de una Estaca o una Misión. Donde no hay bastantes miembros de la Iglesia para organizarse en Barrios y Estacas, tanto la obra de ganar prosélitos como las funciones de las organizaciones locales de la Iglesia se llevan a cabo bajo la dirección de una Misión y la organización local de ella se llama "Rama". Una Misión puede componerse de tres o mas Ramas, mientras una Estaca puede constar de tres a quince Barrios, siendo el promedio más o menos de ocho.

**Artículo 11.**—La "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias", en Guatemala, se podrá organizar en esta forma cuando el número de miembros lo permita y desde ahora adopta la misma organización en el futuro.

### Financiamiento

**Artículo 12.**—La "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias", para su sostenimiento y mantenimiento en la República de Guatemala, se sostiene por medio de los diezmos, ofrendas y donaciones procedentes del país o del extranjero.

**Artículo 13.**—Es un principio que todo miembro debe hacer una donación que corresponda a la décima parte de sus ingresos. Estos diezmos pueden ser aportados en efectivo, especie, inmuebles, muebles, derechos o acciones.

**Artículo 14.**—Todo lo que adquiera la Iglesia de acuerdo con el artículo anterior debe ser destinado para el sostenimiento de la Iglesia y para ayudar a personas que son dignos miembros de la Iglesia, que se encuentran necesitadas.

**Artículo 15.**—Es un principio que todo miembro debe observar ayuno el primer domingo de cada mes y entregar el equivalente de este ayuno para ayuda de personas necesitadas.

**Artículo 16.**—Para el mantenimiento de cada Rama, el presupuesto se cubrirá con el aporte proporcionado de cada miembro; estos gastos serán: mantenimiento de edificio, luz eléctrica, limpieza de la capilla, pago de conserje, etcétera.

**Bienes de la Iglesia**

**Artículo 17.**—Todos los bienes inmuebles que posee la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias", deben estar inscritos en los registros respectivos a nombre de la Iglesia.

**Artículo 18.**—Todos los bienes inmuebles registrados a nombre de la Iglesia deben ser para uso exclusivo de los servicios de la Misión, los Distritos, las Ramas, las Estacas o los Barrios.

**Artículo 19.**—Todos los bienes, inmuebles, muebles, derechos y acciones, deben ser registrados en los inventarios, propiedad de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias", y las personas que tengan bajo custodia dichos bienes serán responsables ante la Iglesia Central.

**Artículo 20.**—Ningún inmueble, mueble, derechos y acciones pueden ser vendidos, gravados sin previa autorización de las autoridades de la Iglesia, dada por escrito; si se lleva a cabo alguna operación quebrantando estos principios, la misma será nula y el autor será responsable por los daños y perjuicios que sean ocasionados ante las autoridades respectivas.

**Artículo 21.**—En caso de disolución de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias", de la República de Guatemala, los bienes de la misma pasarán a formar parte de la Iglesia Central.

**Disposiciones generales**

**Artículo 22.**—La administración reglamentaria y financiera está a cargo del Presidente de la Iglesia y podrán colaborar los miembros que él crea conveniente.

**Artículo 23.**—La administración de carácter eminentemente religiosa y espiritual está a cargo del mismo Presidente y de las personas que él designe como colaboradores de la misma.

**Artículo 24.**—Los miembros de la Iglesia que cometieran faltas graves contra los principios religiosos, principios morales o faltas graves contra sus miembros deberán ser sancionados por las mismas.

**Artículo 25.**—Las autoridades competentes para sancionar las faltas se forman así:

a) La autoridad compuesta de un Tribunal de "Elderes", convocado y presidido por el Presidente de la Misión; y
b) La autoridad representada por el Presidente de la Rama, presidida por él mismo pero integrado por todos los miembros de la Presidencia de la Rama.

**Artículo 26.**—Solamente por intervención del Tribunal que juzgó la causa o uno que tenga jurisdicción superior, podrá ser restaurada como miembro de la Iglesia la persona que haya sido excomulgada.

**Artículo 27.**—Las personas excomulgadas que se arrepientan sinceramente y evidencian su arrepentimiento cumpliendo con todas las condiciones necesarias, podrán solicitar al Presidente de la Rama, después de un tiempo razonable, que se les vuelva a admitir en la Iglesia mediante el bautismo.

**Artículo 28.**—Las autoridades pueden imponer las sanciones siguientes:

a) Suspensión de derecho a sus miembros. Al dictarse resolución y estar firme la misma el miembro sancionado queda suspendido de sus derechos y le son retirados todos los privilegios de la Iglesia; y
b) Excomunión.—Sanción que equivale a la separación completa y definitiva de la Iglesia.

**Disposiciones transitorias**

**Artículo 29.**—Los presentes estatutos deben ser tramitados ante las autoridades respectivas para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias".

**Artículo 30.**—Al estar reconocida la personalidad jurídica de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias", se pondrá en conocimiento de toda la Iglesia, Ramos, Estacas o Barrios para el debido cumplimiento de sus disposiciones.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los Estatutos de "Cierres Metálicos do Seguridad, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Jesús Botrán Merino, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Cierres Metálicos de Seguridad, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Constantino Duarte Villela el diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento veinte (120), folio ciento veintiocho (128), del libro treinta y cinco (35) de personas jurídicas, am-

pliada por la de fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Goberaación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "CIERRES METALICOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA"

**Artículo 1º**—La Sociedad "Cierres Metálicos de Seguridad, Sociedad Anónima", es una empresa de nacionalidad guatemalteca, constituida de acuerdo con las leyes del país, según escritura autorizada por el aotario Constaatino Duarte Villela.

**Artículo 2º**—Su nombre y razón social es "Cierres Metálicos de Seguridad, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Cierres Metálicos de Seguridad, S. A.", comercialmente el mismo.

Para los efectos de los presentes estatutos se podrá llamar indistintameate "La Empresa" o "La Sociedad".

**Artículo 3º**—La Sociedad tendrá por objeto la fabricación, importacióa, exportación, distribución y venta de casquetes de seguridad de cualquier material, destinados a envases de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.

**Artículo 4º**—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo estableeer sucursales, agencias, oficinas, depósitos y cuantos estableeimiento sean convenientes a sus objetivos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

**Artículo 5º**—El término de duración de la Sociedad será de veinticiaco años, a partir de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que recoaozca su personalidad jurídica y se aprueben los presentes estatutos. Dicho plazo puede ser aumeatado o disminuido por determinación del núaero de votos que repre.eaten las tres quiatas partes del capital pagado tomado con las formalidades del caso.

**Artículo 6º**—El ejercicio social y finaaciero de la Empresa estará compreadido del primero de julio al treiata de junio de cada año.

### Capital, reservas, acciones y accionistas

**Artículo 7º**—El capital social autorizado es de cuatrocientos mil quetzales, integrado y representado por cuarenta mil acciones con un valor nomiaal de diez quetzales cada una. Al firmarse el contrato social se suscribió por los socios fundadores la suma de ochenta mil quetzales, habiendose pagado en el mismo acto la suma de veinte mil quetzales, aportada por los socios en la siguiente forma: "Financiera Iadustrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", cinco mil quetzales; "Valores Guatemaltecos, Sociedad Anónima", tres mil trescientos cuarenta quetzales; y el señor Julio Saturnino Briz Briz, once mil seiscientos sesenta quetzales. El pago del capital suscrito y no pagado, se hará de conformidad con los llamamieatos que para el efecto haga la Junta general de accionistas, dentro de los plazos que se fijen. Para que dichos llamamientos tengan efecto deben votarse con una mayoría que represente el setenta y cinco por ciento del capital pagado y el pago deberá efectuarse deatro de un plazo mínimo de treinta días, siguiéndose en lo demás las reglas del artículo siguiente.

**Artículo 8º**—La Junta general de accioaistas que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital pagado, cuando las necesidades de la empresa así lo requieran, ordenará la emisión de las acciones correspondientes a la parte de capital no suscrito y las pondrá a la venta, teniendo preferencia para su compra y en forma proporcional los accionistas de la Empresa. En caso de que alguno o algunos de ellos no tuviesen interés en adquirirlas, podrán adquirirlas los demás accionistas, también en forma proporcional. En último término se pondrán a la venta al público.

**Artículo 9º**—El capital podrá ser aumentado o disminuido por resolucion de la Junta general de accioaistas, tomada en sesióa extraordiaaria coavocada exclusivamente para tal fin y aprobada con el voto favorable de las tres quintas partes del total de las acciones pagadas, llenándose las demás formalidades que la ley establece.

**Artículo 10.**—La reserva legal de capital se coastituye con el cinco por ciento de las ganancias netas de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencias de la Empresa lo ameriten y mediante el voto de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado, se puede aumentar esta reserva, pero en aiagún caso deberá destinar una suma inferior al cinco por ciento.

**Artículo 11.**—Las acciones que integran el capital social iaicial de la Empresa son al portador, de igual valor y comunes entre sí, con un valor noaiaal de diez quetzales cada una, indivisibles e identificadas por serie. Al socio que lo solicite, se le extenderán accioaes nominativas.

**Artículo 12.**—Las accioaes son de libre circulación y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o certificado provisional de acciones. Cuando se transfieraa accioaes nominativas, deben ser endosadas y registradas previamente a la celebracion de las juntas, por lo menos con veiatieuatro horas de aaticipacioa.

**Artículo 13.**—Las acciones que iategraa el capital social sólo pueden ser modificadas en cuanto a valores y clase, mediante el voto unánime del capital pagado.

**Artículo 14.**—Los títulos de acciones contendráa los requisitos que determina la ley y demás que determiae la Junta general de accionistas. Cada título podrá amparar, a elección del accionista, cualquier número de acciones. En tanto se emitea los títulos, se expedirá a los accionistas

certificados provisionales de acciones los cuales llevarán los mismos datos que los titulos definitivos. Tanto unos como los otros serán firmados por el presidente y gerente o administrador.

**Artículo 15.**—En caso de destrucción o pérdida de acciones o certificados provisionales al portador la Sociedad los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado haciendo constar en el nuevo titulo que éste sustituye y anula totalmente el original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantias que estime convenientes.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

**Artículo 17.**—La calidad de accionista implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al orden normativo de la Sociedad.

**Artículo 18.**—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales, con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiere la calidad de accionista;
c) Representar a otros accionistns en las juntas generales y hacerse representar en las mismas;
d) Participar en las utilidades en proporción a sus acciones;
e) Tener acceso a los libros, documentos y comprobantes de la empresa una vez acreditada su calidad de accionista y en las horas y días que determine la Junta directiva;
f) Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieran; y
g) Todos los que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la Sociedad.

**Artículo 19.**—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la Sociedad, cuando no estuvieren legitimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre e intereses de la Empresa;
d) Procurar la buena armonia entre los accionistas y los órganos de la Sociedad;
e) Hacer ver a la Junta directiva o al gerente o administrndor, las irregularidades que notaren, así como sugerir a los mismos ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y al éxito de la Empresa; y
f) Todos los demás que se deriven de los anteriores; de la naturaleza y calidad de accionistas o de las normas que integran el régimen de la Sociedad.

**Gobierno y administración**

**Artículo 20.**—La Sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

a) Junta general de accionistas;
b) Junta directiva; y
c) La gerencia o administración.

**Artículo 21.**—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legitimamente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la Empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la Sociedad y como tal, sus decisiones, tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la Sociedad y a todos los accionistas, incluyendo a los que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión. La credencial de accionista para tomar parte en las deliberaciones y decisiones consistirá en una constancia expedida por la gerencia o administración, o persona que éste designe la que se extenderá previo registro o depósito de las acciones por quien corresponde. En la credencial de accionista se hará constar el número de acciones que representa el portador por si y el número de votos que detenta en representación de otro u otros accionistas en su caso. Los mandatarios no accionistas acreditarán su representación por medio de instrumento público. Los representantes accionistas podrán acreditar su mandato por cualquier medio fehaciente.

**Artículo 22.**—Las sesiones de la Junta general serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. La Junta general ordinaria se reunirá en los meses de marzo y septiembre de cada año, y tratará principalmente de la elección de los miembros de la Junta directiva, de la situnción general de la Empresa y demás casos de su competencia; La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse **ex officio** por la Junta directiva. La orden del dia que para el efecto elabore la Junta directiva podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general.

**Artículo 23.**—La Junta directiva debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general en los siguientes casos:

a) Por resolución del presidente de la propia Junta directiva;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria con el voto de por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado;
c) Por solicitud de accionistas que representen igual proporción del capital; y
d) Por pedimento del auditor de la Empresa. En las sesiones extraordinarias la Junta general sólo podrá conocer de los nsuntos para que fue expresamente convocada.

**Artículo 24.**—La convocatoria a sesiones de la Junta general, ordinaria o extraordinaria, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación de la República. Los avisos deben publicarse dos veces por lo menos con ocho dias de anticipación a la fecha de la reunión, y en

ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma.

**Artículo 25.**—Las sesiones de la Junta general serán presididas por el presidente de la Junta directiva y el secretario de la misma fungirá como secretario de la Junta general. En su caso, el gerente, administrador o un miembro de la Junta directiva pueden hacer las veces de secretario si así lo decide la Junta general. De todas la sesiones se levantará acta de rigor, en libro debidamente autorizado, la que suscrita por el presidente y secretario, tendrá el valor y efectos legales.

**Artículo 26.**—Las sesiones ordinarias y extraordinarias se reunirán por lo menos con el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Las decisiones en una u otra clase de sesiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que requieran mayorias especiales. No reuniéndose quórum el día y hora sañalados en la convocatoria, se entiende que con el mismo objeto se celebrará sesión al día siguiente hábil y a la misma hora, en el cual se tomarán decisiones válidas cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas. Esta circunstancia se hará saber en los avisos de convocatoria.

**Artículo 27.**—En las sesiones de Junta general de accionistas, ordinarias o extraordinarias, cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El voto será por acciones, a menos que el cincuenta por ciento de las acciones presentes pida que sea nominal o secreta por cédula.

**Artículo 28.**—Son atribuciones ordinarias de la Junta general de accionistas:

a) Elegir y remover con causa justificada a los miembros de la Junta directiva y al auditor de la Empresa, y, en su caso, fijar los cargos, sueldos y dietas que devengarán los mismos;
b) Conocer y resolver acerca de la gestión de la Junta directiva;
c) Conocer y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometido por la Junta directiva o por cualquier accionista;
d) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda de la competencia de la Junta directiva y otorgar a ésta las autorizaciones necesarias;
e) Conocer acerca de la situación general de la Empresa y aprobar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación de los mismos, las disposiciones pertinentes, y en su caso, fijar los dividendos a pagar para cada acción y épocas de pago de los mismos;
f) Aprobar el plan general de trabajo y el presupuesto que anualmente deberá presentar la Junta directiva;
g) Interpretar en caso de duda la escritura social y los presentes estatutos;
h) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa que puedan afectar la politica general o el destino de la misma; e
i) Todas las demás que le correspondan conforme al régimen normativo de la Sociedad.

**Artículo 29.**—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de los estatutos;
b) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la Sociedad o su fusión con una u otras entidades;
c) Sustituir a los miembros de la Junta directiva cuando por cualquier razón estime que no deben agotar sus períodos;
d) Conocer y decidir sobre asuntos reservados a la Junta general ordinaria, cuando por cualquier motivo ésta no se haya reunido o no haya resuelto sobre algunos asuntos de su competencia; y
e) Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia y urgencia sea sometido a su conocimiento por quienes tienen atribuciones para ellos.

**Artículo 30.**—La Junta directiva estará integrada por un presidente y dos directores o el presidente y cuatro directores, numerados en orden correlativo, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sesiones ordinarias. Además habrá dos directores suplentes. Para ser miembro de la Junta directiva se necesita la calidad de accionista. Los miembros durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos una o más veces consecutivas. Los miembros de la Junta directiva, así como el auditor de la Empresa, actuarán válidamente, aún expirado el término para el cual hayan sido electos, cuando por cualquier causa no se ha procedido a la elección de quienes deban sustituirlos, lo mismo que cuando los llamados a sustituirlos no han entrado en ejercicio por circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios actuantes.

**Artículo 31.**—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate. En caso de ausencia temporal del presidente, lo sustituirá uno de los directores en su orden de elección. En caso de ausencia temporal de uno de los directores propietarios, el presidente llamará a los directores suplentes en su orden. Los miembros de la Junta directiva serán personal y solidariamente responsables por las decisiones que se tomen excediéndose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra o razonado su voto. La Junta directiva está obligada a asentar en un libro especial todo lo relacionado a las sesiones que hayan celebrado, el que será firmado por los miembros asistentes. Actuará como secretario de la Junta directiva, el secretario de la Empresa, o bien el gerente, administrador o uno de los directores, a juicio de la Junta directiva. La Junta directiva celebrará sesiones cuando menos una vez al mes y extraordinarias, tantas cuantas sean necesarias para la buena marcha de la Empresa.

**Artículo 32.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar y dirigir la política general de la Empresa, y en ese sentido, tomar todas las disposiciones para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
b) Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la Empresa;
c) Nombrar y remover al gerente o administrador y a la persona que deba sustituirlo por causa de ausencia, nombrar asimismo al demás personal superior de la empresa;
d) Asignar sueldos de acuerdo con el presupuesto aprobado y conceder licencias;
e) Aprobar los actos y contratos que sean del giro ordinario de la Empresa;
f) Designar a las personas con cuyas firmas, dos por lo menos, deban firmar cheques para retirar fondos de la Empresa; designar asimismo a las personas que a nombre de la Empresa deban firmar los contratos indicados en el apartado e) de esta cláusula;
g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
h) Elaborar el presupuesto anual para someterlo a la Junta general, así como elaborar el plan do trabajo;
i) Decidir en el curso del año, las transferencias que fueren necesarias;
j) Delegar en el presidente el ejercicio de algunas de las atribuciones que corresponden a la Junta directiva, aprobando o improbando oportunamente tal ejercicio, así como revocar dicha delegación;
k) Presentar a la Junta general de accionistas, la memoria anual, los estados financieros, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas, para su examen y aprobación;
l) Aprobar la apertura de sucursales, agencias u oficinas de la Empresa;
m) Invitar, cuando lo considere necesario, a técnicos o asesores para ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto;
n) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general de accionistas; y
ñ) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con la escritura social, los estatutos, la ley y los reglamentos o que sin estar expresamente establecidos en los mismos, sean necesarias para la buena marcha de la Empresa y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la misma.

**Artículo 33.**—Atribuciones del presidente:

a) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y tener uso de la razón social; y otorgar poderes con anuencia de la Junta directiva;
b) Convocar, presidir y orientar las deliberaciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva en sus sesiones;
c) Supervigilar a la gerencia o administración y dictar las normas en asuntos de su competencia;
d) Llamar al suplente que deba fungir en caso de ausencia temporal o definitiva de un miembro de la Junta directiva;
e) Firmar los certificados, títulos o acciones de la Sociedad, juntamente con el gerente o administrador;
f) Convocar a juntas generales extraordinarias; y
g) Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o que le fije la Junta general de accionistas.

**Artículo 34.**— Atribuciones del secretario:

a) Redactar y conservar las nóminas de asistencia y actas de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, certificarlas, así como expedir las copias que le fueren debidamente solicitadas;
b) Llevar un registro de las acciones que se presenten a las sesiones de Junta general de accionistas;
c) Hacer constar los acuerdos que lleguen a la Junta general de accionistas y a la Junta directiva en sus sesiones; y
d) Realizar las gestiones que le encomienden los órganos superiores de la Sociedad.

**Artículo 35.**—Atribuciones de la auditoría:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Empresa, vigilando su corrección de conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobantes que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes de la Empresa y sus recursos;
c) Examinar y firmar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la Empresa, comprobarlos con los libros, documentos y existencia, certificándolos cuando los considere correctos;
d) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la Empresa y proponer a la gerencia, administración o Junta directiva las medidas que estime necesarias;
e) Informar al gerente, administrador o Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;
f) Debe informar a la Junta general ordinaria de accionistas acerca del resultado de sus labores durante el semestre anterior e informar en la segunda Junta ordinaria acerca del ejercicio contable anual; y
g) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley, los estatutos y reglamentos de la Empresa.

**Artículo 36.**—Atribuciones del gerente o administrador:

a) Ser el órgano de comunicación de la Sociedad;

b) Atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia de los órganos directores;
c) Ser el jefe administrativo con relación a los demás empleados y trabajadores de la Empresa;
d) Firmar toda la documentación y correspondencia de acuerdo con las instrucciones de los órganos superiores; firmar juntamente con el presidente los certificados provisionales y títulos de acciones;
f) Informar de cualquier anomalía que notare en relación con el ejercicio de su cargo y dar cuenta al presidente o Junta directiva;
g) Concurrir a las juntas generales o juntas directivas cuando sea requerida su presencia con voz pero sin voto;
h) Visitar agencias, oficinas o sucursales cuando sea ordenado;
i) Cumplir y hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores;
j) Rendir los informes que se les soliciten de parte de los órganos directivos así como informar periódicamente sobre la marcha general de la Empresa;
k) Proponer a la Junta directiva candidatos para que ésta nombre los empleados que ésta se haya reservado;
m) Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como proponer en su oportunidad las transferencias que sean necesarias;
n) Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo a la Junta directiva;
ñ) Presentar a la Junta directiva para su examen antes de ser sometido a la Asamblea general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la Empresa;
o) Disponer de las cobranzas judiciales y lo conducente a cualquiera otras cuestiones litigiosas informando a la Junta directiva o consultándola previamente cuando fuere necesario; y
p) Con las limitaciones consignadas ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social y de los presentes estatutos.

**Artículo 37.**—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por acuerdo de los accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado;
b) Por quiebra de la Sociedad;
c) Por terminación del plazo;
d) Por pérdida de más del cincuenta por ciento del capital; y
e) En los demás casos que determina la ley.

**Artículo 38.**—Cualquier diferencia que surja entre los socios respecto a la aplicación e interpretación de la escritura social y los presentes estatutos, se dirimirá por medio de árbitros arbitradores nombrados por cada uno de ellos o por grupo de socios en pugna. Los árbitros así nombrados, designarán un tercero para el caso de discordia.

**Artículo 39.**—Se señala el treinta y uno de marzo de cada año como época fija para la presentación y aprobación de la memoria anual, inventario, balance general de las operaciones o cuadro del estado financiero y reparto de dividendos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Cierres Metálicos de Seguridad, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébase el aumento del capital social de "Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1966.

Examinada la solicitud del señor José Simón Tenenbaum Sayet, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro con su voto anánime acordó aumentar el capital social en la suma de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Díaz Durán Olivero el día siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cincuenta y dos (252), folio noventa y ocho (98), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; conlleva dicho aumento una modificación al contrato social, por lo que es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima", el que, con los cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) aumentados, será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), representados por 50,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Demócrata"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del doctor Ricardo F. Guillén Escobar, presidente provisional de la "Asociación Demócrata", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DEMOCRATA"

### CAPITULO I

**El nombre de la asociación y domicilio**

**Artículo 1º**—De conformidad con el acta de fecha 28 de mayo de 1956 se funda la "Asociación Demócrata", la cual es apolítica y sin nexos religiosos y con domicilio en la ciudad de Guatemala.

### CAPITULO II

**De los objetivos de la asociación**

**Artículo 2º**—Son objetivos:

a) Primordialmente procurar y promover el mejoramiento social, cultural y material del municipio de La Democracia, del departamento de Escuintla, por todos los medios;
b) Fomentar el compañerismo y reforzar los lazos de fraternidad y mutualismo entre los asociados residentes en la capital;
c) Prestar apoyo inmediato, adecuado y oportuno, a los problemas personales de los asociados, extensivo a los vecinos del municipio;
d) Exaltar la personalidad de los demócratas asociados: en vida mediante estímulos y si son fallecidos honrando su memoria;
e) Procurar la creación del Bufete Jurídico y Clínica Médica, para los efectos del inciso c);
f) Fomentar las recreaciones sanas; y
g) Cultivar relaciones con asociaciones de igual índole.

### CAPITULO III

**De su organización y atribuciones**

**Artículo 3º**—La "Asociación Demócrata" queda constituida por tres organismos: Junta general, Junta directiva y Comisiones transitorias. La Junta general se integra con los asociados asistentes a la sesión para la cual hubieren sido convocados, formándose el quórum con la mitad más uno de los asociados inscritos. Se creará el Reglamento interno que norme las situaciones parlamentarias de la Asociación.

**Artículo 4º**—Son atribuciones de la Junta general:

a) Aprobar, desaprobar o modificar las resoluciones de la Junta directiva;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva; y
c) Presentar mociones.

**Artículo 5º**—Junta directiva: Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Solicitar la aprobación de los estatutos y sus modificaciones;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos;
c) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de asociados;
d) Nombrar comisiones para el mejor desarrollo de las actividades de especial atención;
e) Convocar a sesiones de Junta general extraordinarias y celebrar sesión ordinaria de Junta directiva, cada ocho días en el curso de cada mes para el desarrollo de su trabajo;
f) Proponer a la Junta general las modificaciones de los estatutos sin perjuicio del derecho que para el mismo objeto tiene cualquiera de los asociados, cuando la solicitud

sea presentada a la Junta directivn, con el respaldo de un mínimo de cinco o más asociados;

g) Dar cuenta a la Junta general de las solicitudes que se hayan presentado para conferir título de Asociado Honorario;

h) Presentar memoria de las labores realizadas durante el año el 28 de mayo de cada año, época en que se renovará la directiva;

i) Mantener relaciones con las autoridades y comités de La Democracia, para el mejoramiento del municipio; y

j) Crear el emblema y colores de la bandería de la Asociación.

## CAPITULO IV

### De la Junta directiva

**Artículo 6º**—La Junta directiva comprende los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y tres vocales; se elegirán en la sesión plenaria que para el efecto se convoque, durarán en el ejercicio de sus funciones dos años; pero cada año se cambiará por mitad, sus miembros no pueden ser reelectos.

**Artículo 7º**—Atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación, legal, activa y pasivamente, tanto para actos judiciales como extrajudiciales, y en su defecto, el vicepresidente o vocal primero;

b) Presidir las sesiones;

c) Delegar sus funciones en uno de los vocales, siempre que ésta sea temporal y a falta del vicepresidente;

d) Resolver situaciones de emergencia y nombrar comisiones extraordinarias;

e) Autorizar las erogaciones mayores de Q20.00;

f) Decidir con su doble voto el empate en las votaclones; y

g) Recibir la protesta de la Junta directiva entrante y darle posesión.

**Artículo 8º**—Atribuciones del vicepresidente:

Suplir en sus funciones al presidente cuando el caso lo requiera.

**Artículo 9º**—Atribuciones del secretario y prosecretario:

a) Llevar al día los libros de actas y de registro de asociados;

b) Atender la correspondencia e informar a la Junta directiva de la misma; y

c) Elaborar la agenda para cada sesión.

**Artículo 10.**—Atribuciones del tesorero:

a) El tesorero tendrá a su cargo y responsabilidad, el manejo y control de los fondos de la Asociación;

b) Extender para su cobro puntual los recibos por concepto de cuotas;

c) Llevar al día los libros contables ncecesarios y los entregará cuando cese en sus funciones;

d) Depositar los fondos en el Banco que acuerde la Junta directiva y, para el retiro de los mismos, necesita el visto bueno del presidente;

e) Pagar las deudas contraídas por la Asociación, con autorización del presidente cuando sean mayores de Q20.00;

f) Presentar mensualmente a la Junta directiva el Estado de Cuenta de la Asociación y nómina de los asociados morosos; y

g) Abrirá cuenta de caja chica por Q50.00 para gastos hasta por la suma de Q19.00.

**Artículo 11.**—De los vocales:

Los vocales son órganos de consulta y asesoramiento en la Junta directiva. Desempeñarán cargos especiales que les fueran asignados.

## CAPITULO V

### De las sesiones y votaciones

**Artículo 12.**—De lns sesiones:

Ln Junta directiva convocará a sesiones plenarias de Asamblea general, extraordinarias y ordinarias en la forma siguiente:

a) Convocará a sesión plenaria de Asamblea general el 28 de mayo de cada año, con antelación de ocho días a la fecha fijada;

b) Convocará n sesión plenaria extraordinaria el 15 de abril de cada año, en cumplimiento del artículo 6º del capítulo IV, o bien cuando sea solicitada por un miembro directivo con el respaldo de cinco asociados solventes del pago de cuotas y cuando los problemas de mayor atención así lo requieran, con antelación de ocho días de la fecha fijada; y

c) Celebrar sesiones ordinarias cada ocho días en el curso del mes sin necesidad de convocatoria.

**Artículo 13.**—De las votaciones:

a) Para las sesiones plenarias de Asamblea general y extraordinarias se necesita que el quórum sea mayor de la mitad de los asociados asistentes y que el sufragio totalice la mitad más uno de los votos de los asistentes para que fueran convocados;

b) Si el quórum no se integrara con el número de asociados asistentes como lo cita el inciso anterior, se hará nueva convocatoria a los tres días subsiguientes de la fecha fijada y el quórum se formará con el número de asistentes de dicha convocatoria;

c) Todo asociado nsistente a las sesiones convocadas de plenaria de Asamblea general y extraordinaria, puede representnr a otro nsociado, cuando él mismo lo justifique por escrito; y

d) El voto es secreto.

## CAPITULO VI

### De los asociados

**Artículo 14.**—Pueden ser asociados, las personas originarias de La Democracia, residentes en esta capital o en cualquier otro lugar, de las que tengan nexos familiares y las que tengan simpatía por el pueblo.

**Artículo 15.**—Para ser asociado se requiere presentar solicitud por escrito, solicitud que previamente será calificada por la Junta directiva.

**Artículo 16.**—Los asociados son: Fundadores, los que con entusiasmo concurrieron a los trabajos preliminares para la integración de la Asociación. Partícipes, que posteriormente a los fundadores soliciten su ingreso, y Honorarios, aquellas personas a quienes la Asociación acuerde conferir tal honor por servicios prestados a la Asociación o al municipio. El asociado honorario será electo por mayoría relativa de votos de los asociados asistentes a sesión específica.

Dos asociados pueden proponer la discusión de ese honor, presentando la moción por escrito.

## CAPITULO VII

### Obligaciones y derechos de los asociados

**Artículo 17.**—De las obligaciones:

a) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Acatar las disposiciones que emanen de la Junta directiva;
c) Asistir a las sesiones para las que fueren convocados;
d) Prestar su concurso en todo lo que esté a su alcance para el mejor desarrollo de los fines de la Asociación; y
e) Procurar con su conducta personal que se mantenga siempre la buena reputación de la Asociación.

**Artículo 18.**—De los derechos:

a) Elegir y ser electo miembro de la Junta directiva;
b) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de Junta general; y
c) Gozar de los privilegios nacidos de los presentes estatutos cuando esté solvente en las cuotas de caja.

## CAPITULO VIII

### De los fondos y patrimonio de la Asociación

**Artículo 19.**—Son fondos de la Asociación:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Los donativos en efectivo que procedan de los asociados o personas simpatizantes; y
c) Los fondos colectados por derecho de: rifas, bailes, kermeses, bingos, etcétera.

**Artículo 20.**—De las cuotas:

a) Ordinaria mensual: Q1.00; y
b) Extraordinarias las que acuerde la Junta directiva.

**Artículo 21.**—Los fondos de egresos se distribuirán de acuerdo con lo que dictamine la Junta directiva, según el caso del problema presentado. (Gastos administrativos y de beneficio en obras de interés para el pueblo de La Democracia).

**Artículo 22.**—Son patrimonio de la Asociación: Los bienes muebles e inmuebles que adquiera y los que le sean donados.

## CAPITULO IX

### Sanciones

**Artículo 23.**—Para su mejor gobierno la Asociación instituye la siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal o escrita;
b) Suspensión temporal; y
c) Expulsión.

Que aplicará la Junta directiva según el caso de falta.

**Artículo 24.**—Son casos de falta:

a) Cuando el asociado actúe en contra de los intereses de la Asociación; y
b) Cuando el asociado no cumpla con las obligaciones indicadas en el artículo 17 del Capítulo VII.

Se da al asociado el derecho de defensa para que pueda comprobar su inocencia del caso que se le imputa, ante la Junta directiva; pero si ésta resuelve aplicar la pena máxima indicada en el inciso c) del artículo 23, el asociado puede apelar ante la Junta general, previa solicitud a la Junta directiva para que haga la convocatoria del caso.

La Junta general reunida en pleno, por unanimidad de votos, puedo hacer que se cumpla la sanción impuesta por la Junta directiva o bien, ordenar que el asociado continúe en la Asociación conservando los derechos que indica el artículo 18, Capítulo VII.

## CAPITULO X

### La Asociación se disuelve

**Artículo 25.**—La Asociación se disuelve cuando las dos terceras partes de los asociados activos, en sesión general así lo acuerden, y los bienes adquiridos y fondos en reservas que tenga, se donarán a la Municipalidad de La Democracia para obras de interés público del municipio, o bien para una casa de beneficencia que actúe en favor de la misma población.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Demócrata".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

**Autorízase a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.).**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, y relativa a que se apruebe la transacción que esa Municipalidad ha propuesto a las empresas "Pesca, S.A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.), y que éstas han aceptado;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Champerico en sus sesiones celebradas el 7 de enero y 25 de julio de 1961, acordó exonerar a las compañías antes citadas del pago de los arbitrios por extracción de pescado y camarón del municipio, por el término de cuatro años, computados a partir del 1º de junio de ese propio año, en calidad de compensación por los gastos de edificar una piscina, casetas para los bañistas y otras construcciones en la playa;

CONSIDERANDO:

Que los miembros de la nueva Municipalidad, en sesiones celebradas los días 5 de julio, 13 y 20 de septiembre de 1962 dejaron sin efecto aquellos acuerdos y procedieron a reclamar a las Compañías mencionadas el pago de los arbitrios que conforme al criterio del nuevo Concejo habían sido dejados de pagar;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la construcción de determinadas obras públicas y que se propicie las mejoras relaciones con las dos empresas pesqueras en la que se fundamenta la mayor parte de la actividad económica de una apreciable cantidad de vecinos y que la urbanización y crecimiento de Champerico está impulsado en gran medida por la existencia de la industria pesquera;

CONSIDERANDO:

Que para poner fin a la controversia surgida entre las Compañías y la Municipalidad, se hace necesario dictar las medidas del caso; que oídos el Instituto de Fomento Municipal y la Contraloría General de Cuentas, dictaminaron en sentido favorable,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 2161 del Código Civil,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.), de conformidad con los términos fijados en acta número treinta y tres (33) de la sesión celebrada por el Concejo con fecha 21 de abril de 1964.

2º—Al celebrarse la respectiva transacción, la Municipalidad tendrá en cuenta las siguientes bases:

a) Los arbitrios municipales a que se hizo referencia, no quedan exonerados, ya que la Municipalidad carece de facultades para ello;
b) Los arbitrios causados desde el 1º de junio de 1961 hasta el 31 de mayo de 1965, se compensan con los inmuebles números 15815, 15816 y 15817, folios 82, 83 y 84 respectivamente, del libro 61 de Retalhuleu y las obras que constan en el avalúo respectivo, más la suma de un mil quetzales (Q1,000.00) en efectivo; [1]
c) Los inmuebles correspondientes deben pasar a la Municipalidad libres de gravámenes y limitaciones; [1]
d) La Municipalidad desistirá de la demanda económico-coactiva que ha entablado contra las compañías en cobro de los indicados arbitrios;
e) Las compañías quedan solventes por razón de tales arbitrios, y a la vez no tienen reclamo que hacer contra la Municipalidad por tal concepto; y
f) La transacción debe celebrarse en escritura pública, transcribiéndose en ella el presente acuerdo.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Establécese el 29 de junio de cada año, como "Día del Empleado de Migración".**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

---

1 Modificado el 27 de julio de 1966, en tomo 86.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por el bienestar social de sus trabajadores mediante la emisión de disposiciones que les otorguen estímulos en armonía con sus intereses;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las actividades administrativas, es necesario regular en debida forma los festejos que estimulen las labores realizadas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los trabajadores de la Dirección General de Migración fortalezcan los vínculos familiares y sociales que les unen, por lo que es necesario reconocer una fecha para la celebración del "Día del Empleado de Migración",

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Establecer el 29 de junio de cada año, cómo "Día del Empleado de Migración".

2º—La Dirección General de Migración queda encargada de reglamentar la forma como debe celebrarse ese día.

3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Rectifícase la inscripción del mausoleo número D-1, del cuadro "Los Cerritos" del Cementerio General y adscríbese dicho mausoleo al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que se destinará para la sepultura y guarda de los restos de los guatemaltecos que por virtud de altos méritos hayan prestigiado al país.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que la Nación está en el deber de proveer digna sepultura a los guatemaltecos preclaros que por virtud de altos méritos hayan prestigiado al país, y de interesarse en la preservación de sus restos para que sean honrados en la posteridad; y que, para tales efectos, es oportuno destinar el mausoleo número D-1, del cuadro "Los Cerritos", del Cementerio General, el que se encuentra inscrito a favor del Ministerio de la Defensa Nacional bajo el número setecientos diecisiete (717), folio cuatrocientos veinticinco (425), libro tercero (3º) de títulos de la administración de dicho recinto,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se manda rectificar la inscripción del mausoleo anteriormente identificado, el que deberá registrarse a favor de la Nación.

**Artículo 2º**—Se adscribe dicho mausoleo al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que se destinará para la sepultura y guarda de los restos de las personas fallecidas o que fallezcan, de la calidad expresada.

**Artículo 3º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Departamento de Bienes Nacionales y la Administración del Cementerio, efectuarán las operaciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA ESTRADA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

---

**Reglamento de distinciones de la Policía Nacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 del Decreto Presidencial número 332 (Ley Orgánica de la Policía Nacional) prescribe las distinciones honoríficas a los miembros de la Policía Nacional, en reconocimiento de constancia, méritos y valor en el servicio, precisamente para significar públicamente a los que las merezcan en los aspectos de heroísmo, abnegación y sacrificio que han mostrado en sus actos y que repercuten en el prestigio de la institución, siendo un estímulo a esos servicios. Que es procedente reglamentar el otorgamiento de esas distinciones de acuerdo con las calificaciones que hace el artículo 72 y que manda el 73 del mismo Decreto;

CONSIDERANDO:

Que la calificación de "Méritos especiales" a que se contrae el citado artículo permite comprender la conducta ejemplar y que se extiendan

esos méritos que hizo en vida a la dignificación de su memoria, asimismo cuando se refiera a méritos en el deporte,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO DE DISTINCIONES DE LA POLICIA NACIONAL

**Artículo 1º**—Las distinciones honoríficas consistirán en medallas, acompañadas o no de valores, debiendo discernirse con prontitud y justicia, en actos especiales y en presencia del mayor número de los compañeros de los agraciados, por parte del director de la misma Institución o del jefe que designe. Las distinciones se denominarán:

1º—"Constancia en el servicio", a los miembros que tuvieren por lo menos diez años de servicios consecutivos, graduándose así: de 1ª clase, a los que hayan servido veinte años consecutivos, por lo menos; de 2ª clase a los que tengan no menos de quince años; y de 3ª clase a los que tengan diez años o más; en los tres casos siempre que durante sus servicios no tengan anotaciones que a juicio del Consejo de la Policía Nacional, constituyan un demérito en su conducta.

**Artículo 2º**—Por "Méritos especiales", se otorgarán distinciones a los miembros de la Policía Nacional que durante un tiempo no menor de diez años hayan observado una "conducta ejemplar", cuya calificación hará el Consejo de la Policía Nacional a propuesta de los jefes de Cuerpo de esta capital y de los departamentales, acompañando las certificaciones correspondientes para justificar extremos de tiempo y antecedentes de servicios.

Se permitirá que se otorguen distinciones fuera de las que enumera este Reglamento, debiendo formularse "bases especiales" que deberán ser aprobadas por el director general de la Policía Nacional.

3º—"Medalla deportiva", que se conferirá a los que se distingan en actividades de esa clase representando a la Institución, que a juicio del Consejo de la Policía Nacional merezcan la calificación de dignos exponentes de la misma, graduándose según su participación en de 1ª 2ª y 3ª clases. La "Condecoración póstuma", se otorgará cuando el que la merezca por cualquiera de los motivos ya contemplados hubiere fallecido antes de la oportunidad de otorgarlas o bien que la misma ocasión de su deceso dé lugar a esas calificaciones; en esos casos recibirán la distinción la viuda o en su orden los hijos, según su edad y por último los padres del fallecido.

**Artículo 3º**—Por "Valor heroico", se otorgarán a quienes por sus actos dignifiquen a la Institución, la que deberá tomar en cuenta el peligro a que se haya expuesto hasta los límites de su propia vida.

**Artículo 4º**—No podrá conferirse a la misma persona más de una medalla por una misma causa, salvo que sea designado como acreedor a otra de mayor categoría.

**Artículo 5º**—Las distinciones a que se refiere este reglamento, darán derecho sólo por acuerdo gubernativo a alguna gratificación en efectivo, en su caso, en la forma que ese acuerdo lo disponga.

**Artículo 6º**—La disposición de adjudicar distinciones se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General de la Institución, en cuya oportunidad se contemplará el motivo de la distinción, su clase y el día en que se entregará, así como el jefe que presidirá el acto, debiéndose identificar al agraciado por medio de su nombre y puesto que desempeña, para que sea conocido en toda la República.

**Artículo 7º**—Las medallas sólo se usarán en ocasiones cívicas señaladas oficialmente, a excepción de las de tiempo de servicio que las podrán usar constantemente, siempre que estén de alta. Las que se otorguen póstumamente se entregarán en su estuche, no pudiendo usarlas los parientes mencionados antes, salvo que se coloquen en los retratos del fallecido, en el interior de las casas.

**Artículo 8º**—Las medallas se colocarán a la altura de la bolsa superior derecha de la guerrera del uniforme, y cuando sean más de una se correrán hacia el mismo lado derecho y a la misma altura, en orden de tiempo de adjudicación. A elección del agraciado, para su uso, podrá sustituir la medalla por un listón cuyo color será determinado oportunamente.

**Artículo 9º**—Las distinciones que no fueren de constancia en el servicio, que se hayan acordado de conformidad con este reglamento, podrán ser revocadas por hechos cometidos por el agraciado, que a juicio del Consejo de la Policía Nacional ya no correspondan a los motivos encomiables que sirvieron de base para otorgarse, tales como mala conducta posterior, participación en delitos que se les impute, que por los indicios o pruebas permitan prejuzgar esa participación delictiva, y siempre a criterio del citado Consejo. Para revocarse se oirá al agraciado por el término de dos días y con su contestación o sin ella, se resolverá observando el mismo procedimiento que se da en este reglamento para discernirlas, en todo lo que fuere aplicable.

**Artículo 10.**—Las medallas a que se refiere este reglamento tendrán las medidas y diseños de dibujos como se ve en las ilustraciones que se acompañan.

**Artículo 11.**—Este acuerdo entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 18 de agosto de 1966.

**Apruébanse los estatutos de "Misiones Mundiales de Guatemala Incorporada"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del señor Manuel Macal Marroquín, presidente de la Junta directiva de la asociación denominada "Misiones Mundiales de Guatemala Incorporada" y relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y el jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "MISIONES MUNDIALES DE GUATEMALA INCORPORADA"

### CAPITULO I

**Principios fundamentales**

**Artículo 1º**—Se constituye una asociación de carácter religioso, educativo y benéfico bajo la denominación de "Misiones Mundiales de Guatemala Incorporada".

**Artículo 2º**—Son objetivos y fines principales de la asociación:

a) El sostenimiento o asistencia material y espiritual de huérfanos, en especial provenientes de familias de evangélicos y de predicadores del evangelio;
b) La preparación de obreros para la evangelización, por medio de Institutos Bíblicos y otros medios similares;
c) El fomento y estímulo de la vida espiritual entre los miembros de las iglesias;
d) La evangelización de las masas, con el sostenimiento de obreros en los campos blancos y ayudando a la edificación de templos y promoviendo en cualquier forma el despertar espiritual en los campos donde no existe obra evangélica;
e) La creación de clínicas y consultorios médicos;
f) La creación de escuelas de enseñanza preprimaria, primaria, prevocacional, secundaria y superior;
g) La fundación de radiodifusoras y televisoras para la transmisión de temas culturales y de moralización;
h) La creación de asilos;
i) Procurar la armonía entre las iglesias, promoviendo el crecimiento entre las mismas y el avivamiento entre sus miembros.

**Artículo 3º**—La sede o asiento principal de la asociación es la capital de la República de Guatemala y tendrá su domicilio en la veintiocho calle uno-cuarenta y dos, de la zona ocho, de esta misma ciudad, pudiendo establecer entidades o asociaciones afiliadas subsidiarias en otros lugares de la República y América Latina a fin de poder cumplir debidamente con su cometido de evangelización, beneficencia y educación.

**Artículo 4º**—Los fondos que la asociación necesite para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades, serán formados con las contribuciones y aportes que espontáneamente en forma voluntaria y altruista proporcionen los miembros de la misma, así como del exterior, que deseen contribuir para esos efectos. Dichos fondos se aplicarán al cumplimiento de los fines de la asociación de acuerdo con la voluntad manifestada por los donantes o contribuyentes y en su defecto, conforme lo disponga la directiva de la asociación. De todo aporte o contribución que reciba la asociación de las personas o entidades mencionadas se extenderán los recibos correspondientes por el tesorero de la misma.

**Artículo 5º**—Las actividades de la asociación serán orientadas única y exclusivamente, al cumplimiento de los fines u objetivos que han quedado expuestos, por lo que en ningún caso podrá intervenir en cuestiones de carácter político o que sean incompatibles con ellos.

**Artículo 6º**—Son miembros constituyentes o parte fundamental de la asociación, los señores Manuel Macal Marroquín, Carlos Samuel Arévalo Castillo y Fernando Hernández Salguero. La asociación se deja abierta para que puedan ingresar en ella en el futuro, otras personas evangélicas que sustenten iguales principios religiosos y morales que ellos, cumpliendo para ese efecto, con todos los requisitos previos aquí establecidos.

### CAPITULO II

**Del credo o doctrina religiosa**

**Artículo 7º**—Los principios capitales que comprende el credo o doctrina religiosa de la asociación, son los siguientes:

a) **De la Santísima Trinidad:** hay un solo y viviente y verdadero Dios, eterno, sin cuerpo ni partes, de infinito poder, sabiduría y bondad, el Creador y conservador de todas las cosas visibles o invisibles; y en la unidad de esta Divinidad, hay tres personas de una misma substancia, poder y eternidad: el Padre, El Hijo y El Espíritu Santo;
b) **Del Verbo o Hijo de Dios:** El Hijo, que es el Verbo del Padre, verdadero y eterno Dios, de una misma substancia con el

Padre tomó la naturaleza humana en el seno de la bienaventurada Virgen: de manera que las dos naturalezas eternas y perfectas, a saber, la Divina y la humana se unieron en una sola persona, para jamás ser separadas de lo que resulta en solo Cristo, verdadero Dios y verdadero hombre que realmente padeció, fue crucificado, muerto y sepultado para reconciliarnos con su Padre y para ser sacrificado, no solamente por la culpa original, sino también por los pecados actuales de los hombres; quien verdaderamente se levantó otra vez de los muertos y tomó de nuevo su propio cuerpo con todas las cosas inherentes a la perfección de la naturaleza humana y con él ascendió a los cielos;

c) **Del Espíritu Santo:** El Espíritu Santo, que procede del Padre y del Hijo, es de una misma substancia, majestad y gloria con el Padre y con el Hijo verdadero y eterno Dios;

d) **De las Sagradas Escrituras:** Las Sagradas Escrituras contienen todas las cosas necesarias para la salvación; de modo que no debe exigirse cosas necesarias para la salvación; nada que en ella no se lea ni se pueda probar por medio de ellas. Bajo el nombre de Sagradas Escrituras comprendemos aquellos libros canónicos, son: Génesis, Exodo, Levitico, Nm., del Deuteronomio, Josué, Jueces, Ruth, Dos Libros de Samuel, Dos Libros de Reyes, Dos Libros de las Crónicas, Esdras, Nehemías, Esther, Job, Salmos, Proverbios, Eclesiastés, o El Predicador, El Cantar de los Cantares, Cuatro Profetas Mayores, Doce Profetas Menores. Todos los libros del Nuevo Testamento, según están generalmente aceptados, los recibimos y los tenemos por canónicos;

e) **Del Pecado Original:** El pecado original no consiste en la imitación de Adán como falsamente aseveran los pelagianos, sino que es la corrupción de la naturaleza de todo hombre engendrado en el orden natural de la estirpe de Adán, por lo cual su misma naturaleza inclina continuamente al mal;

f) **De la Justificación:** Se nos tiene por justos delante de Dios, sólo por los méritos de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, por la fe y no por nuestras propias obras meritorias, por lo tanto la doctrina de que somos justificados solamente por la fe, es sana y también llena de consolación;

g) **De los Sacramentos:** Los Sacramentos instituidos por Cristo, no sólo son distintivos, o signos de la Profesión de los Cristianos, sino también símbolos de Gracia y Prendas de la Buena Voluntad de Dios para con nosotros, por lo cual en nosotros, invisiblemente no sólo avivan nuestra fe, sino que también la fortalecen y confirman.

## CAPITULO III

### De los miembros de la asociación

**Artículo 8º**—Son miembros de la asociación, las personas mencionadas en el artículo 6º y las que en el futuro sean aceptadas como tales, después de llenar los requisitos establecidos en estos estatutos y en los reglamentos respectivos.

**Artículo 9º**—La calidad de miembros constituye los derechos y obligaciones que se derivan de estos estatutos y de los reglamentos de la asociación.

Tal calidad se pierde por renuncia o por expulsión del seno de la asociación en los casos y condiciones previstas en las normas mencionadas.

## CAPITULO IV

### De la organización

**Artículo 10.**—Son órganos fundamentales de la asociación:

a) La Asamblea general; y

b) La Junta directiva.

### De la Asamblea general

**Artículo 11.**—La Asamblea general se constituye con los miembros activos de la asociación. Se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta directiva; para sesionar debe reunir un quórum de delegados que representen, por lo menos, las dos terceras partes del total de los miembros de la asociación: sus votaciones serán secretas, a menos que en ellas mismas se acuerde otra forma licita de votar, según el asunto a tratar; sus sesiones serán presididas por el presidente de la Junta directiva y lo resuelto en ellas, se hará constar en actas por el secretario de esta última.

**Artículo 12.**—Las principales funciones de la Asamblea general son:

a) La elección de los miembros de la directiva que le compete designar de acuerdo con estos estatutos;

b) La rendición de informes detallados por escrito, de actividades desarrolladas en los distintos campos;

c) La recepción de cursos especiales de preparación académica y de mejoramiento espiritual y cultural;

d) El tratamiento de problemas comunes que no competen exclusivamente a la Junta directiva conforme a estos estatutos; cuando se trate de problemas propios e importantes de cada iglesia esos pasarán a la Junta directiva, para que ésta los estudie y resuelva en sesión exclusiva de ella; y

e) El tratamiento y resolución de todos aquellos asuntos que, de acuerdo con estos estatutos, no son de la competencia de la Junta directiva.

**De la Junta directiva**

**Artículo 13.**—La Junta directiva se integrará con un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que se crean necesarios. Durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pero pueden ser reelectos a juicio de la Asamblea general.

**Artículo 14.**—La Junta directiva es la encargada de la dirección, impulsión y coordinación de las actividades de la asociación correspondiéndole en tales conceptos, las funciones siguientes:

a) Sesionar ordinariamente una vez al mes por lo menos; y extraordinariamente cuando la situación lo demande;
b) Impulsar y desarrollar todos los trabajos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la asociación;
c) Examinar las solicitudes de ingreso a la asociación y resolverlas, declarando la aceptación de nuevos miembros o el rechazo de los aspirantes; dictar todas aquellas disposiciones y órdenes que fueren necesarias para el mejor funcionamiento de las iglesias de la asociación;
d) Juzgar las faltas cometidas por los miembros de la asociación; y disponer las sanciones correspondientes de acuerdo a estos estatutos y los reglamentos respectivos;
e) Velar por el correcto manejo de los bienes y fondos de la asociación y disponer todas aquellas medidas conducentes a ese fin;
f) Disponer la distribución en forma equitativa y adjudicación de los trabajos y comisiones de toda índole entre los miembros de la asociación; y
g) Desarrollar toda actividad o gestión acorde a su naturaleza y que no esté encomendada específicamente a otro miembro u organismo de la asociación.

**Artículo 15.**—Las decisiones y acuerdos de la Junta directiva, serán tomados por mayoría absoluta del total de sus integrantes, debiéndose hacer constar en acta, en el libro respectivo, por el secretario de ella.

**Artículo 16.**—No obstante que los miembros de la Junta directiva son en principio iguales en jerarquía, para el mejor desempeño de los negocios designará entre ellos un presidente, un secretario y un tesorero, dichos cargos podrán ser desempeñados en forma rotativa, por los períodos que la misma Junta directiva acuerde.

**Del presidente**

**Artículo 17.**—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Representar legalmente a la asociación tanto judicial como extrajudicialmente y proveer todo lo necesario para la mejor defensa de sus intereses;
c) Suscribir las actas en unión del secretario;
d) Convocar a sesiones de directiva y Asamblea general;
e) Adquirir por cualquier título legal toda clase de bienes a favor de la asociación, previa autorización de la directiva;
f) Proceder con el celo y prontitud que los asuntos de la asociación demanden;
g) Realizar todas las labores y gestiones que sean acordes con la naturaleza del cargo y que no estén aquí previstas.

**Del secretario**

**Artículo 18.**—Son atribuciones del secretario:

a) Servir de órgano de comunicación de la asociación;
b) Redactar y autorizar las actas de sesiones de directiva y Asamblea general;
c) Hacer las convocatorias y citaciones para las sesiones;
d) Llevar ordenadamente el archivo de la asociación;
e) Extender las certificaciones y copias;
f) Elaborar la memoria anual de los trabajos y labores de la asociación; y
g) Encargarse de todos aquellos quehaceres inherentes al cargo y que no están especificados.

**Del tesorero**

**Artículo 19.**—Corresponde al tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos de la asociación;
b) Depositar los fondos en una institución bancaria y retirarlos mediante cheques firmados por él;
c) Llevar los libros de contabilidad necesarios y cuidar de los comprobantes de ingresos y egresos;
d) Efectuar los pagos; y
e) Presentar a la directiva un balance e inventario anual y los informes que le fueren solicitados sobre su gestión.

**Artículo 20.**—El tesorero es responsable ante la Junta directiva del manejo de los fondos de la asociación.

**Artículo 21.**—Los vocales sustituirán al presidente, al secretario y al tesorero, en caso de ausencia o falta de alguno de ellos. Cuando la falta o ausencia fuere definitiva, se procederá a elegir al sustituto conforme a estos estatutos por el tiempo que faltare para completar el período de funciones de la directiva.

## CAPITULO V

**Del ingreso de nuevos miembros**

**Artículo 22.**—Toda iglesia, organización o individuo que desee ingresar a esta organización, debe solicitarlo por escrito a la Junta directiva y llenar los requisitos previos siguientes:

a) No tener ninguna relación de dependencia ni litigios con cuerpos o con el cuerpo u organización a que hubiere pertenecido anteriormente;
b) Aceptar la forma de gobierno y organización de la asociación y sujetarse estrictamente a los estatutos y reglamentos de la asociación así como a las disposiciones que emanen de los organismos de ella;

c) Que sus principios de fe estén acordes con los que se establecen en estos estatutos;
d) Que esté en capacidad y disposición de sostener totalmente a su pastor u obrero cuando se trate de iglesias.

**Artículo 23.**—Recibida por la Junta directiva la solicitud y los documentos relativos a los puntos contenidos en el artículo anterior, previo estudio y clasificación de los mismos, declararán el ingreso o anexión de la iglesia o congregación solicitante, o bien que debe permanecer en observación durante un tiempo prudencial según los casos. Dicha resolución le será comunicada por escrito a la iglesia interesada para los efectos consiguientes, o considerándose como miembro de la asociación a partir de la fecha en que sea aceptada como tal.

## CAPITULO VI

### De las tramitaciones u ordenaciones

**Artículo 24.**—Todo lo relativo a trámites y requisitos previos a la ordenación ministerial, estará previsto en los reglamentos de la asociación y de las iglesias que la integran, a cuya disposición se sujetarán tales asuntos.

## CAPITULO VII

### De la clasificación ministerial

**Artículo 25.**—Se establece la clasificación ministerial siguiente:

a) Ministros;
b) Obreros oficiales;
c) Obreros laicos licenciados.

**Artículo 26.**—Ministro es el que ha recibido la correspondiente ordenación después de llenar los requisitos establecidos en los reglamentos de la asociación.

**Artículo 27.**—Obrero oficial es el que ha terminado sus estudios en algunos de los institutos bíblicos reconocidos por la asociación y que esté prestando sus servicios en alguna de las iglesias, congregaciones o campos blancos afiliados a la asociación.

**Artículo 28.**—Obrero laico licenciado es el que sin haber sido ordenado ministro ni ejercer funciones de tal, se le autoriza para estar al frente de alguna iglesia o congregación, después de dos años de ejercicio en el ministerio demostrando sus méritos y capacidad.

**Artículo 29.**—Las facultades de las clases anteriores y los actos en que pueden oficiar, se especifican en los reglamentos de la asociación.

## CAPITULO VIII

### De los bienes de la asociación

**Artículo 30.**—La asociación podrá adquirir toda clase de bienes, de los cualea dispondrá de acuerdo con la ley, sus estatutos y reglamentos para el mejor desenvolvimiento de las actividades y cumplimiento de los fines que le competen; tanto dichos bienes como los quo la asociación adquiriese por medio de sus iglesias pasarán a ser propiedad de la asociación o a la entidad que se forme con los mismos fines y propósitos a la extinción de ésta, cuando la asociación deje de existir.

**Artículo 31.**—Todas las mejoras introducidas por las iglesias de la asociación a los edificios que ocupen y cuya propiedad aparezca registrada a nombre de esta asociación, quedarán a beneficio de ésta y como compensación por el tiempo que dichas iglesias ocuparon tales edificios en su provecho y sin que éstas puedan en ningún caso, ya sea que se retiren de la asociación o por desavenencias o incompatibilidad con ésta, reclamar el reintegro o pago de cantidad alguna por los conceptos mencionados.

## CAPITULO IX

### De las faltas y sanciones

**Artículo 32.**—Todos los miembros de la asociación, sin excepción alguna, quedarán sujetos a las sanciones aquí establecidas, en caso de comisión u omisión de algún acto que pueda considerarse como falta, de acuerdo con estos estatutos o los reglamentos de la asociación.

**Artículo 33.**—Será considerado como falta todo acto que signifique infracción a los presentes estatutos o reglamentos de la asociación, violación de los principios religiosos y morales que ella sustenta; desacato o desobediencia a los mandatos o acuerdos de la Junta directiva o de la general; contradicción o negación de los fines y propósitos que persigue la asociación; amenaza para la existencia, autoridad o prestigio de la misma; menoscabo o atentado a los derechos o dignidad de cualquier miembro de ella.

**Artículo 34.**—Las sanciones que se aplicarán en su orden son las siguientes:

a) Amonestación;
b) Suspensión temporal de derechos y privilegios; y
c) Desconocimiento definitivo o expulsión del seno de la asociación. Dichas sanciones podrán ser aplicadas en forma sucesiva a un mismo miembro en caso de reincidencia, o bien indistintamente, según la gravedad del caso y de la falta cometida.

**Artículo 35.**—Ningún miembro de la asociación será juzgado por simples rumores y sin acusación o denuncia directa o concretación de cargos y no podrá ser sancionado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio que será en audiencia especial señalada para el efecto. En caso de sanción cabe el derecho de apelación ante la Asamblea general, la que resolverá en ultima instancia, cuyo fallo es inapelable.

**Artículo 36.**—Todo lo relativo a formalidades de procedimiento y demás aspectos atingentes a estos asuntos, serán previstos en los reglamentos de la asociación.

## CAPITULO X

### Disposiciones finales

**Artículo 37.**—La disolución o fenecimiento de la asociación sólo podrá acordarse por el voto de laa dos tereeraa partea del total de miembros

constituyentes. Todos los aspectos relativos a su vida y actividades que no estén previstos en estos estatutos, serán preceptuados en los reglamentos que ella emita.

**Artículo 38.**—La modificación, reforma de los presentes estatutos, únicamente podrá decidirse por el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la asociación, previo dictamen de la Junta directiva.

**Artículo 39.**—Los presentes estatutos principiarán a regir a partir de la fecha en que sean aprobados por acuerdo del Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Misiones Mundiales de Guatemala Incorporada".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

**Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 25 de marzo de 1963, relativo a las Granjas Penales de Petén.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

**El Jefe del Estado,**

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo que crea las Granjas Penales, en el departamento de Petén, no llena las finalidades para las que fue emitido,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 25 de marzo de 1963. [1]

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 82.
2 Publicado el 31 de agosto de 1966.

**Apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos 1º y 2º de los estatutos de "Agrofinanciera de Masagua, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1966.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Quiñónez Amézquita, facultado expresamente, para el efecto, y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de "Agrofinanciera de Masagua, Sociedad Anónima", relacionadas con el cambio de nombre y objeto de la empresa; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

**El Jefe del Estado,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 1º y 2º de los estatutos de "Agrofinanciera de Masagua, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

"Artículo 1º—El objeto de la Compañía será todo género de actividades agrícolas, ganaderas y de mecanización agrícola, pudiendo dedicarse también a cualquiera otra actividad lícita".

"Artículo 2º—El nombre de la Sociedad y su razón social serán "Compañía Agrícola de Masagua, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Cía. Agrícola de Masagua, S. A.". La Sociedad podrá gestionar el registro del nombre comercial "AMSA".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de septiembre de 1952. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 71, página 379.

# TRATADOS

# Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

**Ratifícase el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y la República Federal de Alemania, el 26 de abril de 1966, en la ciudad de Guatemala.**

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

**Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,**

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, mediante Decreto-Ley número 454,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis, ha dado su aprobación al Convenio de Cooperación Técnica, firmado por el licenciado Alberto Herrarte González, Ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Guatemala, y por el doctor Gerhard Roedel, embajador extraordinario y plenipotenciario, en representación del Gobierno de la República Federal de Alemania, en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y la República Federal de Alemania, el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Guatemala, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

Dado en el Palacio Nacional, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

f) ENRIQUE PERALTA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
f) ALBERTO HERRARTE.

1 En este tomo.

## CONVENIO
## DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre la base de las relaciones de amistad existentes entre los dos Estados y sus pueblos y animados del firme deseo de intensificar estas relaciones, teniendo en cuenta su común interés en el cultivo y el fomento del desarrollo técnico y económico de sus Estados y reconociendo las ventajas resultantes para ambos Estados de una cooperación técnica más estrecha, han convenido en lo siguiente:

### Artículo 1

1. Las partes contratantes se esforzarán en colaborar y ayudarse recíprocamente, dentro de sus posibilidades, en asuntos de carácter técnico relacionados con las actividades que se mencionan en el artículo 2. La colaboración se realizará sobre la base de igualdad de derechos.

2. Las partes contratantes, sobre la base y en los términos de este Convenio, se proponen concertar acuerdos especiales referentes a cada proyecto de cooperación técnica.

### Artículo 2

Los acuerdos a que se refiere el artículo 1, párrafo 2, pueden establecer que el Gobierno de la República Federal de Alemania preste ayuda al Gobierno de Guatemala, en:

1. La creación de centros de formación profesional especializada en instalaciones modelo, mediante el envío de instructores y especialistas alemanes y la aportación de equipos técnicos.

2. El envío de expertos alemanes para dictaminar sobre determinados proyectos, y para que desempeñen funciones de asesores del Gobierno o de entidades privadas por medio de éste.

**Artículo 3**

Sobre la hase de los acuerdos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1, el Gobierno de la República Federal de Alemania se esforzará, además, en ayudar al Gobierno de Guatemala, con:

1. Facilidades a practicantes guatemaltecos para capacitarse en centros de formación profesional especializados en la República Federal de Alemania y en centros de trabajo alemanes.

2. El fomento del perfeccionamiento técnico profesional de especialistas guatemaltecos en la República Federal de Alemania.

**Artículo 4**

El Gobierno de Guatemala:

1. Asignará a sus expensas en caso necesario terrenos y edificios y sus accesorios para los distintos proyectos en Guatemala.

2. Sufragar los gastos de mantenimiento que originen estos proyectos.

3. Asignará a sus expensas el personal especialista y auxiliar nacional así como, dado el caso, de interpretación que sea necesario para los distintos proyectos.

4. Sufragará los gastos de alquiler y mantenimiento de viviendas amuebladas adecuadas para los expertos, instructores y especialistas alemanes enviados y sus familias, o las pondrá a su disposición.

5. Sufragará los gastos de viajes de servicio de los expertos, instructores y especialistas alemanes dentro del territorio de Guatemala y les concederá los viáticos correspondientes.

6. Tomará por su parte las necesarias disposiciones para que los instructores y especialistas alemanes puedan ser remplazados pasado un tiempo prudencial por nacionales guatemaltecos adecuados. Para este objeto pondrá a disposición y en número suficiente, los nacionales guatemaltecos destinados para remplazar a los instructores y especialistas alemanes, nacionales de cuya formación se encarga la República Federal de Alemania, y garantizará que, una vez terminada su formación, serán destinados a la institución fomentada.

Detalles particulares pueden ser regulados en los acuerdos consignados en el artículo 1 párrafo 2.

**Artículo 5**

Para los distintos proyectos respecto a los que se han concertado acuerdos conforme al artículo 1 párrafo 2, el Gobierno de Guatemala:

1. Concederá en todo momento y exenta de derechos a los expertos, instructores y especialistas alemanes y sus familias, la autorización para entrar en el país y salir de él, y los permisos de trabajo y residencia necesarios en relación con la realización de los proyectos.

2. Eximirá a los expertos, instructores y especialistas alemanes del pago de impuestos y demás gravámenes en cuanto a las remuneraciones que reciban de parte alemana.

3. Eximirá de todos los derechos de importación y exportación y demás gravámenes, incluso tasas portuarias, los objetos asignados por el Gobierno de la República Federal de Alemania para los distintos proyectos.

4. Eximirá a los expertos, instructores y especialistas alemanes y a sus familias de todos los derechos de importación y exportación y demás cargas fiscales sobre los muebles y enseres personales introducidos por ellos, a condición de reexportación; se consideran también enseres personales por cada familia un vehículo a motor, un frigorífico, un congelador doméstico, un aparato de radio, tocadiscos y de cinta magnetofónica, un televisor, pequeños aparatos eléctricos, así como para cada persona un aparato de acondicionamiento de aire y un equipo de foto y cinematografía.

5. Permitirá a los expertos, instructores y especialistas alemanes enviados y a los miembros de sus familias la importación exenta de derechos de medicamentos previa autorización del Ministerio de Salud Pública, de víveres, bebidas y otros artículos del consumo diario, dentro de las necesidades personales.

Expedirá a los expertos, instructores y especialistas alemanes enviados, un documento de identidad en el que conste que se les prestará por las autoridades competentes toda la ayuda que precisen para la realización de la misión que se les ha encomendado.

**Artículo 6**

Los expertos, instructores y especialistas alemanes están sometidos a la legislación guatemalteca.

Se puede reclamar una obligación del derecho civil por daños infligidos por un experto, instructor o especialista alemán a un tercero, en el cumplimiento de una tarea confiada a él, en los términos del presente Convenio, sólo de aquella autoridad del Gobierno de Guatemala, al servicio de la cual esté el experto, instructor o especialista. Si resulta en el procedimiento judicial que el daño causado se debe a dolo o imprudencia temeraria, la autoridad mencionada del Gobierno de Guatemala podrá reclamar una retribución del experto, instructor o especialista alemán.

**Artículo 7**

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los expertos, instructores y especialistas alemanes que se encuentran, a su entrada en vigor, prestando servicio en Guatemala por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania en el marco de la cooperación técnica.

**Artículo 8**

Las partes contratantes se informarán recíprocamente, en virtud de un acuerdo especial, sobre los planes de formación profesional y de trabajo que sean de interés para la realización de la "cooperación técnica".

**Artículo 9**

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de Guatemala dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

**Artículo 10**

1. El presente Convenio tiene una validez de cinco años. Antes de transcurrir este plazo las partes contratantes se pondrán de acuerdo acerca de si habrá de proseguirse la "cooperación técnica" en la forma y manera determinada en este Convenio.

2. Los proyectos acordados según el artículo 1 párrafo 2, serán realizados hasta su conclusión, en aplicación de las cláusulas de este Convenio, incluso una vez expirado el Convenio.

**Artículo 11**

Este Convenio entrará en vigor a partir de los ocho días después de haber comunicado el Gobierno de Guatemala al Gobierno de la República Federal de Alemania, por nota, que las exigencias constitucionales o legales de la República de Guatemala para entrada en vigor del Convenio han sido cumplidas.

Hecho en Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, en dos originales, cada uno en los idiomas español y alemán, siendo igualmente válidos los dos textos.

Por el Gobierno de Guatemala:
f) ALBERTO HERRARTE.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania:
f) GERHARD ROEDEL.

---

**Ratifícase la Enmienda al Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 2101 de 20 de diciembre de 1965.**

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Estado de Guatemala,**

POR CUANTO:

El Gobierno de la República mediante Decreto-Ley número 453,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha veintiséis de abril del año en curso, ha dado su aprobación a la Enmienda al Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 2101 de 20 de diciembre de 1965 (XX),

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Enmienda al Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha organización en Resolución 2101 de 20 de diciembre de 1965, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado por el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

(f) ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

---

**RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL**

Sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/6180).

2101 (XX). **Reforma del Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas.**

**La Asamblea General**

CONSIDERANDO que se ha modificado la Carta de las Naciones Unidas en el sentido de que el número de miembros del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 23, pasa de once a quince y de que las decisiones del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 27, han de adoptarse por el voto afirmativo de nueve miembros y no de siete;

CONSIDERANDO que tales enmiendas obligan a modificar también el Artículo 109 de la Carta,

1. DECIDE aprobar la siguiente enmienda de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 108 de la misma, y someterla a la ratificación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

En el párrafo 1 del Artículo 109, queda sustituida la palabra "siete", que figura en la primera frase, por la palabra "nueve":

2. PIDE a todos los Estados Miembros que ratifiquen la enmienda que antecede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a la mayor brevedad posible.

1404ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1965".

**Ratificase el Tratado sobre Telecomunicaciones, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 26 de abril de 1966.**

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Estado de Guatemala,**

POR CUANTO:

El Gobierno de la República mediante Decreto-Ley número 460,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha cuatro del corriente, ha dado su aprobación al Tratado sobre Telecomunicaciones, suscrito el 26 de abril del presente año, por los Representantes de los gobiernos de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Tratado sobre Telecomunicaciones, suscrito el 26 de abril del año en curso, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

---

## TRATADO SOBRE TELECOMUNICACIONES ENTRE LAS REPUBLICAS DE NICARAGUA, EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Los gobiernos de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras,

CONSIDERANDO:

Que es manifiesto su deseo de dar un efectivo respaldo a la realización del noble ideal de la Unión Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que deben aunarse esfuerzos para intensificar el acercamiento y mutua cooperación entre los países firmantes, esfuerzos que deben compaginarse con los empeños de la Integración Centroamericana;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios para lograr tales propósitos es la facilidad en las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas, para lo cual debe existir un sistema efectivo y confiable de servicio, al efecto han convenido en celebrar un Tratado sobre Telecomunicaciones, designando a sus respectivos Plenipotenciarios así:

El Gobierno de Nicaragua, al señor coronel Francisco J. Medal, director general de Comunicaciones.

El Gobierno de El Salvador, al coronel Mario Guerrero, presidente de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

El Gobierno de Guatemala, al ingeniero Joaquín Olivares, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno de Honduras, al ingeniero Ramón Lovo Sosa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Quienes, después de mostrarse sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en debida forma, han acordado lo siguiente:

### Artículo I

Los gobiernos de las repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, convienen en establecer un moderno servicio de telecomunicaciones que conectará las ciudades de Managua, San Salvador, Guatemala y Tegucigalpa. Dicho servicio se dotará con equipos de alta calidad que tendrán una capacidad suficiente de canales telefónicos (960 como mínimo).

### Artículo II

Las partes contratantes se comprometen a costear separadamente la construcción y conservación en sus respectivos territorios de las obras civiles que se consideren necesarias para asegurar el funcionamiento normal del radio-enlace que unirá las capitales y, asimismo, la instalación, operación y mantenimiento de los equipos que inicialmente se pongan en servicio, así como los que se agreguen cuando se acuerde la ampliación del sistema.

### Artículo III

Las especificaciones técnicas necesarias para llevar a la práctica el presente Tratado, que tiene como finalidad la formación de la Arteria Centroamericana de Telecomunicaciones, tendrán como base el estudio elaborado por la Misión Francesa, con las modificaciones que puedan acordar los países interesados.

### Artículo IV

La preparación de las bases y especificaciones técnicas de las licitaciones que se requieran para la adquisición de equipos y materiales; los llamados a las correspondientes licitaciones; así

como el estudio de las ofertas recibidas y la adjudicación y negociación de los contratos respectivos, se harán en forma conjunta por los Estados signatarios, y por medio de las autoridades que los mismos designen.

**Artículo V**

Para facilitar la ejecución y administración del presente Tratado se crea una Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, integrada por los directores generales, presidentes o responsables de las telecomunicaciones de los países contratantes.

La Comisión tendrá amplias facultades para coordinar todos los trabajos que deban efectuarse de acuerdo con este Tratado y para adoptar las resoluciones correspondientes.

Esta Comisión será una persona jurídica de Derecho Internacional.

**Artículo VI**

Para el servicio radiotelefónico y radiotelegráfico de capital a capital la tarifa en ambos sentidos será equivalente y ninguno de los países signatarios podrá modificarla sin el consentimiento previo de los otros.

**Artículo VII**

Las tarifas que se cobren por las comunicaciones telefónicas de capital a capital, o por mensajes telegráficos de una capital a cualquier lugar del territorio de otro contratante quedarán íntegros en el país de origen; exceptuando el caso de las destinadas a San Pedro Sula, Honduras, que tendrán un recargo de 90% de la tarifa. "Tegucigalpa-San Pedro Sula", y cuyo recargo mencionado será acreditado a la Administración hondureña.

**Artículo VIII**

El servicio de teletipo para particulares entre capital y capital será cobrado en cada una de ellas, de conformidad con sus tarifas y cuando dicho servicio se solicite ser extendido a otro lugar de un país contratante, el abonado pagará adicionalmente la tarifa local vigente al país de destino.

**Artículo IX**

Durante los primeros cinco días de cada mes las Partes Contratantes harán un ajuste de cuentas y aquella que resulte con saldo deudor deberá abonarlo a la otra en el término de diez días siguientes a esa fecha.

**Artículo X**

Cuando un país signatario solicitare a otro un servicio telefónico o telegráfico fuera de Centro América, el solicitante pagará el valor de la tarifa correspondiente.

**Artículo XI**

Para facilitar la debida aplicación de las disposiciones contenidas en este Tratado, se elaborará un Protocolo adicional.

**Artículo XII**

Los instrumentos de ratificación de este Tratado deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación para los dos primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

**Artículo XIII**

La duración del presente Tratado será de diez años, contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará por períodos sucesivos iguales, por tácita reconducción, si ninguna de las partes manifestare voluntad en contrario con preaviso de seis meses a la fecha en que finaliza el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efectos dos años después de ser notificada la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

**Artículo XIV**

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copias certificadas del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**Artículo Transitorio**

El presente Tratado queda abierto a la República de Costa Rica para que en cualquier tiempo pueda adherirse al mismo.

En fe de lo cual, firman el presente Tratado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Coronel FRANCISCO J. MEDAL,
Por el Gobierno de Nicaragua.

Coronel MARIO GUERRERO,
Por el Gobierno de El Salvador.

Ingeniero JOAQUIN OLIVARES,
Por el Gobierno de Guatemala.

Ingeniero RAMON LOVO SOSA,
Por el Gobierno de Honduras.

**Ratifícase el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Protocolo de Guatemala), suscrito en esta ciudad capital el 1º de agosto de 1964.**

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
**Jefe del Estado de Guatemala,**

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, mediante Decreto-Ley número 448, emitido en Consejo de Ministros con fecha dieciocho de abril del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Protocolo de Guatemala), suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemnla, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en esta ciudad capital, el 1º de agosto de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Protocolo de Guntemala), suscrito en esta ciudad capital el 1º de agosto de 1964, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratifiención, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

(f) ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

---

## PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

**(Protocolo de Guatemala)**

**Los Gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica**

EN VIRTUD de los compromisos contraidos en el artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de septiembre de 1959; en el artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, el 13 de diciembre de 1960; en el artículo primero transitorio del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importnción, suscrito en Managua en esa misma fecha; y en el artículo XIX del Prococolo de San José, suscrito el 31 de julio de 1962.

CONSIDERANDO que es urgente completar la constitución del arancel uniforme a la importación, a fin de perfeccionar el Mercado Común Centroamericano;

HAN DECIDIDO celebrar el presente protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, que se denominará Protocolo de Guatemala, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Jefe de Estado de la República de Guatemala, al señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Tomás Alfonso Medina, Subsecretario de Economía;

Su Excelencia el señor Jefe de Estado de la República de Honduras, al señor Edgardo Dumas Rodríguez, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragun, al señor Jorge Armijo Mejía, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economia y Hacienda;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

### Capitulo I

### EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

#### Artículo I

Los Estados contratantes convienen, de conformidad con el artículo IX del Convenio Centroamericano sobre Equiparación del Gravámenes a la Importación, en ampliar, mediante el presente Protocolo, las listas A y B del citado Convenio.

#### Artículo II

Las partes contratantes ndoptan de inmediato los nforos y la denominación arancelaria especificados en la lista A anexn la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

#### Articulo III

De conformidad con el régimen transitorio de equiparacion arancelnria progresiva establecido en el artículo XVI del Convenio Centroamericano sobre Equiparacion de Gravámenes a la Importacion, las partes contratantes convienen en adoptar respecto de los productos comprendidos en la lista B de este Protocolo, los gravá-

menes uniformes que figuran en dicha lista (columna I), ajustándose cada una de las partes al plazo (columna II), a los aforos iniciales (columna III), y a la denominación arancelaria que se establece en la misma.

En los anexos 1 a 5 de la lista B figuran los aforos aplicables por cada una de las partes contratantes durante cada año del periodo de transición.

La lista B y sus anexos 1 a 5 forman parte integrante del presente Protocolo.

### Capítulo II

### MODIFICACIONES AL CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

#### Artículo IV

Los Estados contratantes acuerdan, de conformidad con el artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, modificar la lista B y anexos de dicho Convenio y las listas A y B y anexos de los protocolos suscritos en Managua y San José, el 13 de diciembre de 1960 y el 31 de julio de 1962, respectivamente, en los términos que se indican en los apéndices 1 y 2 de este Protocolo, que forman parte integrante del mismo.

### Capítulo III

### Disposición especial

#### Artículo V

Las partes contratantes convienen en adoptar los aforos y la denominación arancelaria contenidos en el Apéndice 3 de este Protocolo, que forma parte integrante del mismo. Los gravámenes comprendidos en dicho Apéndice, son los únicos aplicables a la importación, conforme a lo dispuesto por el artículo V del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Asimismo, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, cualquiera de las partes podrá variar, unilateralmente, los niveles arancelarios acordados en el Apéndice 3, siempre que la modificación sea con el propósito de llegar a un nivel intermedio del máximo y mínimo más cercanos, acordados para cada inciso. Estas modificaciones no se considerarán como renegociación de aforos.

Además en un plazo no mayor de cuatro años a partir de su vigencia, acordaron los gravámenes uniformes respectivos.

### Capítulo VI

### Disposiciones finales

#### Artículo VI

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

#### Artículo VII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), notificándoles, asimismo, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo VIII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

EN TESTIMONIO de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día primero del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de Guatemala,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ,
Ministro de Economía,

Por el Gobierno de El Salvador,
TOMAS ALFONSO MEDINA,
Subsecretario de Economía.

Por el Gobierno de Honduras,
EDGARDO DUMAS RODRIGUEZ,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua,
JORGE ARMIJO MEJIA,
Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica,
BERNAL JIMENEZ MONGE,
Ministro de Economía y Hacienda.

## LISTA A

## EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

### NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente Anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del quinto Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | DENOMINACION | Unidad | Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento CIF.) |
|---|---|---|---|---|
| **Sección 3.** | **Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos** | | | |
| 313-05 | Jaleas y ceras minerales. | | | |
| 313-05-03 | Otras jaleas y ceras minerales, n.e.p. | K. B. | 0.05 | 10 |
| 315-01-00 | Energía Eléctrica | K. W. H. | Libre | Libre |
| **Sección 6.** | **Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material** | | | |
| 629-01-01 | Llantas macizas, con o sin aros metálicos | K. B. | 0.05 | 10 |
| 656-03 | Mantas (frazadas, cobijas) mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales. | | | |
| 656-03-04 | De lana y de otros pelos de animales, puros o mezclados | K. B. | 3.00 | 10 |
| 664-01-00 | Vidrio en bruto, inclusive el vidrio quebrado y pulverizado y barras y tubos de vidrio | K. B. | Libre | 20 |
| 699-07 | Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas para cercas y artículos análogos de todos los metales comunes. | | | |
| 699-07-01 | De hierro o acero. | | | |
| 699-07-01-01 | Grapas para cercas (equiparado en forma inmediata, véase la lista A del Protocolo de Managua). | | | |
| 699-07-01-02 | Clavos (excepto de remache) | K. B. | 0.10 | 20 |
| 699-07-01-09 | Los demás | K. B. | 0.05 | 20 |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | |
| 716-03-02 | Ascensores y montacargas. | | | |
| 716-03-02-01 | Escaleras mecánicas | K. B. | Libre | 30 |
| 716-03-02-02 | Ascensores | K. B. | Libre | 20 |
| 716-03-02-09 | Los demás | K. B. | Libre | 10 |
| 721-03-01 | Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, inclusive los focos sellados para vehículos ("sealed beam") | | | |
| 721-03-01-01 | Bombillas para alumbrado de toda clase y boltaje (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos) | K. B. | 0.10 | 20 |
| 721-03-01-09 | Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la lista B). | | | |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | |
| 841-11-03 | Cascos de metal, de corcho, de fibra vulcanizada, de carton prensado, etcétera, inclusive las caretas para apicultores | K. B. | 1.00 | 10 |
| 841-10-01 | Cinturones de toda clase, inclusive los correajes para uniformes | K. B. | 5.00 | 10 |
| 851-02 | Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa. | | | |
| 851-02-02 | Otro calzado, n.e.p., hecho de cuero. | | | |
| 851-02-02-01 | Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica). (Equiparado en forma progresiva, véase la lista B). | | | |
| 851-02-02-02 | Para mujer | Par | 4.00 | 10 |
| 851-02-02-09 | Los demás | Par | 6.00 | 10 |

**Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana**

Los zapatos para muchachas se clasifican en el inciso uniforme 851-02-02-02 y los de muchachos en el inciso uniforme 851-02-02-09.

## LISTA B

## EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

### NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el período de transición que se señala en la columna (II). Asimismo, acuerdan iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período de transición aparecen para cada país, en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 a esta lista. Los incisos arancelarios marcados con un asterisco se establecen exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Período de transición (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| **Sección 2.** | **Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles** | | | | | | | | | | | | | | |
| 251-02-00 | Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos ... | K. B. | Libre | 10 | 5 | Libre | 5 | Libre | 5 | | | | | | |
| **Sección 3.** | **Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos** | | | | | | | | | | | | | | |
| 313-05-02 | Vaselina, petrolátum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia ..... | K. B. | 0.20 | 10 | 4<br>5 | 0.04 | 10 | | | 0.10 | 10 | 0.10 | 10 | 0.10 | 10 |
| 313-09-00 | Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (in- | | | | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Período de transición (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| | cluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean substanciaa químicas ..... | K. B. | Libre | 10 | 5 | | | Libre | 2 | Libre | 2 | Libre | 2 | | |
| **Sección 4.** | **Aceites y mantecas de origen animal y vegetal** | | | | | | | | | | | | | | |
| 411-02-02 | Sebo de res, propio para usos induatriales ..... | K. B. | 0.05 | 6 | 5 | | | | | | | | | 0.10 | 10 |
| 599-02-00 | Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similarea, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes. | | | | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-01 | Carfenos clorados derivados de la trementina, preparados como insecticidas (equiparado en forma inmediata, véase el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración) | | | | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-02 | Insecticidas clorados preparados para consumo inmediato, mezclas y soluciones concentrados o no que contengan algunos de los productos mencionados en los in- | | | | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Período de transición (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| | cisos 512-09-01-01, 512-09-03-03 y 599-02-00-01 (equiparado en forma inmediata, véase el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración). | | | | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-03 | Otros insecticidas, n.e.p., (equiparado en forma inmediata, véase el Protocolo al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración). | | | | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-04 | Desinfectantes a base de aceite de pino ..... | K. B. | 0.10 | 10 | 4<br>3 | 0.02 | 2 | 0 04 | | | | | | | |
| 599-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 10 | 5<br>5<br>4<br>3 | Libre | Libre | Libre | 6 | Libre<br>Libre | 10<br>7 | 0.30<br>Libre | 20<br>25 | 0.30<br>Libre | 20<br>2 |
| **Sección 6.** | **Artículos manufacturados clasificados principalmente según el material** | | | | | | | | | | | | | | |
| 641-02-03 | Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluso el papel para copias), sin rayar ..... | K. B. | 0.10 | 10 | | | | | | 0.02 | 10 | 0.02 | 10 | | |
| 666-02-00 | Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p., de loza y alfarería fina. | | | | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Período de transición (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| 666-02-00-01 | Vajilla y artículos de cocina (equiparados en forma inmediata, véase lista A) ..... | K. B. | 0.15 | 30 | 5 | 0.25 | 30 | | | | | 0.30 | 30 | 0.30 | 30 |
| 666-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 1.00 | 30 | 5 | 0.50 | 30 | 0.75 | 10 | 0.75 | 10 | 2.50 | 30 | 2.50 | 30 |
| 666-03-00 | Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticoa, n.e.p., de china o porcelana. | | | | | | | | | | | | | | |
| 666-03-00-01 | Vajilla y artículos de cocina ..... | K. B. | 0.50 | 30 | 5 | | | 0.25 | 15 | 0.25 | 15 | 1.00 | 30 | 1.00 | 30 |
| 666-03-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 2.00 | 10 | 5 | | | 0.75 | 10 | 0 75 | 10 | 3.50 | 35 | 3.50 | 35 |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | | | | | | | | | | | | |
| 716-12-02 | Equipos para refrigeración, incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales; aparatos enfriadores de agua ("Water-coolers"), excepto los que usen hielo. | | | | | | | | | | | | | | |
| 716-12-02-01 | Aparatos enfriadores de agua ("Water-coolers") | K B. | 0.20 | 20 | 5 | 0.04 | 5 | | | 0.10 | 10 | 0.30 | 30 | 0.30 | 30 |
| | | | | | 2 | | | 0.10 | 10 | | | | | | |
| 716-12-02-02 | Vitrinas y mostradores refrigeradores ..... | K. B. | 0.10 | 15 | 5 | | | 0.05 | 5 | 0.05 | 10 | 0.20 | 35 | 0.20 | 35 |
| 716-12-02-03 | Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas .... | K. B. | 0.25 | 22 | 5 | 0.10 | 10 | 0.10 | 10 | 0.10 | 10 | 0.40 | 40 | 0.40 | 40 |
| 716-12-02-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 15 | 2 | Libre | 5 | | | | | | | | |

**Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana**

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Período de tranalación (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| | En esta subpartida se clasifican los aparatos, maquinaria y equipos para uso industrial y comercial. Los de uso doméatico se clasifican en la partida 899-08-00. Los para uso comercial se clasifican en los incisos 716-12-02-02 y 716-12-02-03 y en el inciso 716-12-02-09 se incluyen loa de uso industrial. | | | | | | | | | | | | | | |
| 721-03-01 | Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los focos sellados para vehículos ("Seald Beam"). | | | | | | | | | | | | | | |
| 721-03-01-01 | Bombillas para alumbrado de toda clase y voltaje (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos). (Equiparado en forma inmediata, véase lista A). | | | | | | | | | | | | | | |
| 721-03-01-09 | Los demás ..... | K. B. | 0.25 | 20 | 3 | | | 0.10 | 10 | | | | | | |
| 732-03-01 | Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02 | K. B. | Libre | 22 | 5<br>2 | Libre | 16 | Libre | 12 | Libre | 12 | Libre | 16 | 0.10 | 22 |
| 732-03-02 | Camiones y camionetas ("Pick-ups" y "Pancls"), camiones cisternas, ca- | | | | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Período de transición (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| | miones refrigeradores y otros vehículos automotores para el transporte de carga. | | | | | | | | | | | | | | |
| 732-03-02-01* | Camionetas de reparto ("Pancis"), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga. | | | | | | | | | | | | | | |
| 732-03-02-02 | Camiones cisternas .... | K. B. | Libre | 18 | 3<br>5 | | | Libre | 12 | | | | | 0.05 | 23 |
| 732-03-02-03* | Camionetas de carga ("Pick-ups"), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga. | | | | | | | | | | | | | | |
| 732-03-02-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 15 | 5 | Libre | 10 | | | Libre | 10 | | | 0.05 | 20 |
| 732-03-03 | Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares ..... | K. B. | Libre | 18 | 3<br>5 | | | Libre | 12 | Libre | 8 | | | Libre | 28 |
| 732-05-00 | Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados ..... | K. B. | 0.02 | 10 | 4<br>3 | Libre | 10 | | | Libre | 6 | | | 0.05 | 10 |

**Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana**

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Período de transición (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| | Se entiende por chasis la armadura que forzosamente requiere de una carrocería para prestar el servicio al cual se destina. | | | | | | | | | | | | | | |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | | | | | | | | | | | | |
| 851-02-02 | Otro calzado, n.e.p., hecho de cuero. | | | | | | | | | | | | | | |
| 851-02-02-01 | Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica) ... | Par | 1.00 | 10 | 5 | 1.50 | 10 | 2.00 | 10 | 0.50 | 10 | 3.50 | 10 | 3.50 | 10 |
| 951-02-02-02 | Para mujer (equiparado en forma inmediata, véase lista A). | | | | | | | | | | | | | | |
| 851-02-02-09 | Los demás (equiparado en forma inmediata, véase lista A). | | | | | | | | | | | | | | |
| | **Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana** | | | | | | | | | | | | | | |
| | Los zapatos para muchachas se clasifican en el inciso uniforme 851-02-02-02 y los de muchachos en el inciso uniforme 851-02-02-09. | | | | | | | | | | | | | | |
| 863-01-00 | Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas. | | | | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Período de transición (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| 868-01-00-01 | Películas cinematográficas impresionadas (filmadas) en Centroamérica (equiparado en forma inmediata, véase la lista A del Convenio). | | | | | | | | | | | | | | |
| 863-01-00-02 | Educacionales y científicas (equiparado en forma inmediata. véase la lista A del Convenio). | | | | | | | | | | | | | | |
| 863-01-00-09 | Los demás ..... | K B. | 4.00 | Libre | 2<br>5 | 3.00 | Libre | 2.50 | Libre | 2.50 | Libre | 2.50 | Libre | 2 50 | Libre |

**Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana al inciso 863-01-00-09**

Las películas cinematográficas incluidas en este inciso causan impuestos a la importación cada vez que los rollos correspondientes y sus discos o cintas sincronizados sean importados o reimportados. Esta disposición se extiende a la importación o reimportación de rollos y discos o cintas sincronizados y a los rollos individuales que formen parte de un mismo tema o argumen-

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar | | (II) | (III) AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Período de transición (Años) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| | to. o a cualquier rollo individual que sea necesario reponer sobre los rollos originales o sobre las copias del mismo tema o argumento. | | | | | | | | | | | | | | |
| 891-01-01 | Fonógrafos y tocadiscos. | | | | | | | | | | | | | | |
| 891-01-01-01 | Fonógrafos y tocadiscos comerciales (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) ..... | K. B. | 2.50 | 50 | 3<br>5 | 4.00 | 50 | 1.00 | 25 | 0.50 | 25 | 4.00 | 50 | 4.00 | 50 |
| 891-01-01-02 | Fonógrafos y tocadiscos no comerciales, sin gabinete ..... | K. B. | 1.00 | 25 | 5 | | | | | 0.50 | 25 | | | | |
| 891-01-01-09 | Los demás ..... | K. B. | 2 00 | 40 | 3 | | | | | 0.50 | 25 | | | | |
| 899-03-02 | Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier material. | | | | | | | | | | | | | | |
| 899-03-02-01 | De algodón ..... | K. B. | 1.00 | 10 | 5 | | | | | | | | | 1.50 | 20 |
| 899-03-02-09 | Los demás ..... | K. B. | 1.85 | 10 | 5<br>3 | 3.00 | 15 | 1.25 | 10 | 1.25 | 10 | 1.25 | 10 | 3.50 | 20 |
| 988-13-03 | Cepillos para dientes ... | K. B. | 1.00 | 10 | 4<br>5 | 0.60 | 10 | 0.60 | 10 | 0.20 | 10 | 1.50 | 40 | 1.50 | 40 |
| 899-99-06 | Cierres relámpagos ("zippers") ..... | K. B. | 2.00 | 5 | 5 | 1.00 | 10 | | | 1.00 | 5 | 1.00 | 5 | 2.50 | 15 |

## ANEXO 1 A LA LISTA B

### NOTA GENERAL

La República de Guatemala, con el fin de modificar el aforo inicial en la columna (III) de la lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la lista B), en el período de transición establecido (columna II de la lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| **Sección 2.** | **Materiales crudos no comestibles excepto combustibles** | | | | | | | | | | | |
| 251-02-00 | Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos .. | K. B. | Libre | 5 | Libre | 6 | Libre | 7 | Libre | 2 | Libre | 9 |
| **Sección 3.** | **Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos** | | | | | | | | | | | |
| 313-05-02 | Vaselina, petrolátum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia. | K. B. | 0.04 | 10 | 0.08 | 10 | 0.12 | 10 | 0 16 | 10 | | |
| **Sección 5.** | **Productos químicos** | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-04 | Desinfectantes a base de aceite de pino ..... | K. B. | 0.02 | 2 | 0.04 | 4 | 0.06 | 6 | 0.08 | 8 | | |
| 599-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | Libre | Libre | 2 | Libre | 4 | Libre | 6 | Libre | 8 |
| **Sección 6.** | **Artículos manufacturados clasificados principalmente según el material** | | | | | | | | | | | |
| 666-02-00 | Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante y artísticos, n.e.p., de loza y alfarería fina. | | | | | | | | | | | |
| 661-02-00-01 | Vajilla y artículos de cocina ..... | K. B. | 0 25 | 30 | 0.23 | 30 | 0.21 | 30 | 0.19 | 30 | 0.17 | 30 |
| 666-02-00-09 | Los demás ..... | K. B | 0.50 | 30 | 0.60 | 30 | 0.70 | 30 | 0.80 | 30 | 0 90 | 30 |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | | | | | | | | | |
| 716-12-02-01 | Aparatos enfriadores de agua ("Water Coolers") | K. B. | 0.04 | 5 | 0.08 | 8 | 0.11 | 11 | 0.14 | 14 | 0.17 | 17 |
| 716-12-02-03 | Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas .... | K. B. | 0.10 | 10 | 0.13 | 13 | 0.16 | 16 | 0.19 | 18 | 0.22 | 20 |
| 716-12-02-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 5 | Libre | 10 | | | | | | |
| 732-03-01 | Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02 ..... | K. B. | Libre | 16 | Libre | 18 | Libre | 19 | Libre | 20 | Libre | 21 |
| 732-03-02-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 10 | Libre | 11 | Libre | 12 | Libre | 13 | Libre | 14 |
| 732-05-00 | Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados ..... | K. B. | Libre | 10 | 0.005 | 10 | 0.01 | 10 | 0.005 | 10 | | |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | | | | | | | | | |
| 851-02-02-01 | Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica ..... | Par | 1.50 | 10 | 1.40 | 10 | 1.30 | 10 | 1.20 | 10 | 1.10 | 10 |
| 863-01-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 3.00 | Libre | 3.50 | Libre | | | | | | |
| 891-01-01 | Fonógrafos y tocadiscos | | | | | | | | | | | |
| 891-01-01-01 | Fonógrafos y tocadiscos comerciales (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) ..... | K. B. | 4.00 | 50 | 3.50 | 50 | 3.00 | 50 | | | | |
| 899-03-02 | Paraguas y sombrillas, de cualquier material ..... | | | | | | | | | | | |
| 899-03-02-09 | Los demás ..... | K. B. | 3.00 | 15 | 2.77 | 14 | 2.54 | 13 | 2.31 | 12 | 2.08 | 11 |
| 899-13-03 | Cepillos para dientes ... | K. B | 0.60 | 10 | 0.70 | 10 | 0.80 | 10 | 0.90 | 10 | | |
| 899-99-06 | Cierres relámpagos ("Zippers") ..... | K. B. | 1.00 | 10 | 1.20 | 9 | 1.40 | 8 | 1.60 | 7 | 1.80 | 6 |

## ANEXO 2 A LA LISTA B

### NOTA GENERAL

La República de El Salvador, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la lista B y llegar al gravamen uniforme (columna I de la lista B), en el período de transición establecido (columna II de la lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| **Sección 2.** | **Materiales crudos no comestibles excepto combustibles** | | | | | | | | | | | |
| 251-02-00 | Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos .. | K B. | Libre | 5 | Libre | 6 | Libre | 7 | Libre | 8 | Libre | 9 |
| **Sección 3.** | **Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos** | | | | | | | | | | | |
| 313-09-00 | Pez, resina, asfalto de petróleo (coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean substancias químicas .... | K B. | Libre | 2 | Libre | 4 | Libre | 6 | Libre | 8 | Libre | 9 |
| **Sección 5.** | **Productos químicos** | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-04 | Desinfectantes a base de aceite de pino ..... | K B. | 0.04 | 6 | 0.06 | 8 | 0 08 | 9 | | | | |
| 599-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 6 | Libre | 7 | Libre | 8 | Libre | 9 | | |
| **Sección 6.** | **Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material** | | | | | | | | | | | |
| 666-02-00-09 | Los demás ..... | K B. | 0.75 | 10 | 0.80 | 14 | 0.85 | 18 | 0.90 | 22 | 0.95 | 26 |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| 666-03-00-01 | Vajilla y artículos de cocina ..... | K. B. | 0.25 | 15 | 0.30 | 18 | 0.35 | 21 | 0.40 | 24 | 0.45 | 27 |
| 666-03-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 0.75 | 10 | 1.00 | 10 | 1.25 | 10 | 1.50 | 10 | 1.75 | 10 |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | | | | | | | | | |
| 716-12-02-01 | Aparatos enfriadores de agua ("Water Coolers") | K. B. | 0.10 | 10 | 0.15 | 15 | | | | | | |
| 716-12-02-02 | Vitrinas y mostradores refrigeradores ..... | K. B. | 0.05 | 5 | 0.06 | 7 | 0.07 | 9 | 0.08 | 11 | 0.09 | 13 |
| 716-12-02-03 | Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas .... | K. B. | 0.10 | 10 | 0.13 | 13 | 0.16 | 16 | 0.19 | 18 | 0.22 | 20 |
| 721-03-01-09 | Los demás ..... | K. B. | 0.10 | 10 | 0.15 | 14 | 0.20 | 17 | | | | |
| 732-03-01 | Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02 | K. B. | Libre | 12 | Libre | 17 | | | | | | |
| 732-03-02-02 | Camiones Cisternas .... | K. B. | Libre | 12 | Libre | 14 | Libre | 16 | | | | |
| 732-03-03 | Carros para bomberos, automotorea (incluso escaleras, mangueraa, bombaa y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regado- | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| | res, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares ..... | K. B. | Libre | 12 | Libre | 14 | Libre | 16 | | | | |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | | | | | | | | | |
| 851-02-02-01 | Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica) .. | Par | 2.00 | 10 | 1.80 | 10 | 1.60 | 10 | 1.40 | 10 | 1.20 | 10 |
| 863-01-00-09 | Los demás ..... | K. B | 2.50 | Libre | 2.80 | Libre | 3.10 | Libre | 3.40 | Libre | 3.70 | Libre |
| 891-01-01-01 | Fonógrafos y tocadiscos comerciales (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) ..... | K. B. | 1.00 | 25 | 1.30 | 30 | 1.60 | 35 | 1 90 | 40 | 2.20 | 45 |
| 899-03-02-09 | Los demás ..... | K B. | 1.25 | 10 | 1.45 | 10 | 1.65 | 10 | | | | |
| 899-13-03 | Cepillos para dientes ... | K B | 0.80 | 10 | 0.70 | 10 | 0.80 | 10 | 0.90 | 10 | | |

## ANEXO 3 A LA LISTA B

### NOTA GENERAL

La República de Honduras, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la lista B), en el período de transición establecido (columna II de la lista B), convienen en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| **Sección 3.** | **Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos** | | | | | | | | | | | |
| 313-05-02 | Vaselina, petrolátum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia ... | K. B. | 0.10 | 10 | 0.12 | 10 | 0.14 | 10 | 0.16 | 10 | 0.18 | 10 |
| 313-09-00 | Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos de carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean aubstancias químicas ..... | K. B. | Libre | 2 | Libre | 4 | Libre | 6 | Libre | 8 | Libre | 8 |
| **Sección 5.** | **Productos químicos** | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-04 | Desinfectantes a base de aceite de pino ..... | K. B. | Libre | 10 | 0.02 | 10 | 0.04 | 10 | 0.06 | 10 | 0.08 | 10 |
| 599-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 7 | Libre | 8 | Libre | 9 | | | | |
| **Sección 6.** | **Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material** | | | | | | | | | | | |
| 641-02-03 | Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (in- | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| | cluso el papel para copias), sin rayar ..... | K. B. | 0.02 | 10 | 0.04 | 10 | 0.06 | 10 | 0.08 | 10 | 0.09 | 10 |
| 666-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 0.75 | 10 | 0.80 | 14 | 0.85 | 18 | 0.90 | 22 | 0.95 | 26 |
| 666-03-00-01 | Vajilla y artículos de cocina ..... | K. B. | 0.25 | 15 | 0.30 | 18 | 0.35 | 21 | 0.40 | 24 | 0.45 | 27 |
| 666-03-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 0.75 | 10 | 1.00 | 10 | 1.25 | 10 | 1.50 | 10 | 1.75 | 10 |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | | | | | | | | | |
| 716-12-02-01 | Aparatos enfriadores de agua ("Water Coolera") | K. B. | 0.10 | 10 | 0.12 | 12 | 0.14 | 14 | 0.16 | 16 | 0.18 | 18 |
| 716-12-02-02 | Vitrinas y mostradores refrigeradores ..... | K. B. | 0.05 | 10 | 0.06 | 11 | 0.07 | 12 | 0.08 | 13 | 0.09 | 14 |
| 716-12-02-03 | Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas ... | K. B. | 0.10 | 10 | 0.13 | 13 | 0.16 | 16 | 0.19 | 18 | 0.22 | 20 |
| 732-03-01 | Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02 ..... | K. B. | Libre | 12 | Libre | 14 | Libre | 16 | Libre | 18 | Libre | 20 |
| 732-03-02-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 10 | Libre | 11 | Libre | 12 | Libre | 13 | Libre | 14 |
| 732-03-03 | Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos): camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| | grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares ..... .. | K. B. | Libre | 8 | Libre | 10 | Libre | 12 | Libre | 14 | Libre | 16 |
| 732-05-00 | Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados . ... | K. B. | Libre | 6 | 0.005 | 7 | 0.01 | 8 | 0.015 | 9 | | |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | | | | | | | | | |
| 851-02-02-01 | Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica) ..... | Par | 0.50 | 10 | 0.60 | 10 | 0.70 | 10 | 0.80 | 10 | 0.90 | 10 |
| 863-01-00-09 | Los demás .. ..... | K. B. | 2.50 | Libre | 2.80 | Libre | 3.10 | Libre | 3.40 | Libre | 3.70 | Libre |
| 891-01-01-01 | Fonógrafos y tocadiscos comerciales (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) ..... | K. B. | 0.50 | 25 | 0.90 | 30 | 1.30 | 35 | 1.70 | 40 | 2.10 | 45 |
| 891-01-01-02 | Fonógrafos y tocadiscos no comerciales, sin gabinete ..... | K. B. | 0.50 | 25 | 0.60 | 25 | 0.70 | 25 | 0.80 | 25 | 0.90 | 25 |
| 891-01-01-09 | Los demás . . ..... .. | K. B. | 0.50 | 25 | 1.00 | 30 | 1.50 | 35 | | | | |
| 899-03-02-09 | Los demás . . . . . .. | K. B. | 1.25 | 10 | 1.45 | 10 | 1.65 | 10 | | | | |
| 899-13-03 | Cepillos para dientes ... | K. B. | 0.20 | 10 | 0.36 | 10 | 0.52 | 10 | 0.68 | 10 | 0.84 | 10 |
| 899-99-06 | Cierres relámpagos ("Zippers") ..... | K. B. | 1.00 | 5 | 1.20 | 5 | 1.40 | 5 | 1.60 | 5 | 1.80 | 5 |

## ANEXO 4 A LA LISTA B

### NOTA GENERAL

La República de Nicaragua, con el fin de modificar el aforo indicado en la columna (III) de la lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la lista B), en el período de transición establecido (columna II de la lista B), conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| **Sección 3.** | **Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos** | | | | | | | | | | | |
| 313-05-02 | Vaselina, petrolátum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia ..... | K. B. | 0.10 | 10 | 0.12 | 10 | 0.14 | 10 | 0.16 | 10 | 0 18 | 10 |
| 313-09-00 | Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas de asfalto), n.e.p., que no sean substancias químicas ..... | K. B. | Libre | 2 | Libre | 4 | Libre | 6 | Libre | 8 | Libre | 9 |
| **Sección 5.** | **Productos químicos** | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-04 | Desinfectantes a base de aceites de pino .. ..... | K. B. | 0.30 | 20 | 0.26 | 18 | 0.22 | 16 | 0.18 | 14 | 0.14 | 12 |
| 599-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 25 | Libre | 22 | Libre | 19 | Libre | 16 | Libre | 13 |
| **Sección 6.** | **Artículos manufacturados clasificados principalmente según el material** | | | | | | | | | | | |
| 641-02-03 | Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (in- | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| | cluso el papel para copias), sin rayar ..... | K. B. | 0.02 | 16 | 0.04 | 14 | 0.06 | 13 | 0.08 | 12 | 0.09 | 11 |
| 666-02-00-01 | Vajilla y artículos de cocina ..... | K. B. | 0.30 | 30 | 0.27 | 30 | 0.24 | 30 | 0.21 | 30 | 0.18 | 30 |
| 666-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 2.50 | 30 | 2.20 | 30 | 1.90 | 30 | 1.60 | 30 | 1.30 | 10 |
| 666-03-00-01 | Vajilla y artículos de cocina ..... | K. B. | 1.00 | 30 | 0.90 | 30 | 0.80 | 30 | 1.70 | 30 | 0.60 | 30 |
| 666-03-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 3.50 | 35 | 3.20 | 30 | 2.90 | 25 | 2.60 | 20 | 2.30 | 15 |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | | | | | | | | | |
| 716-12-02-01 | Aparatos enfriadores de agua ("Water Coolers") | K. B. | 0.30 | 30 | 0.28 | 28 | 0.26 | 26 | 0.24 | 24 | 0.22 | 22 |
| 716-12-02-02 | Vitrinas y mostradores refrigeradores ..... | K. B. | 0.20 | 35 | 0.18 | 31 | 0.16 | 27 | 0.14 | 23 | 0.12 | 19 |
| 716-12-02-03 | Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas ... | K. B. | 0.40 | 40 | 0.37 | 36 | 0.34 | 32 | 0.31 | 28 | 0.28 | 25 |
| 732-03-01 | Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02 ..... | K. B. | Libre | 16 | Libre | 18 | Libre | 19 | Libre | 20 | Libre | 21 |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | | | | | | | | | |
| 851-02-02-01 | Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica) . ..... | Par | 3.50 | 10 | 3.00 | 10 | 2.50 | 10 | 2.00 | 10 | 1.50 | 10 |
| 863-01-00-09 | Los demás ..... | K B. | 2.50 | Libre | 2.80 | Libre | 3.10 | Libre | 3.40 | Libre | 3.70 | Libre |
| 891-01-01-01 | Fonógrafos y tocadiscos comerciales (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) ..... | K. B. | 4.00 | 50 | 3.50 | 50 | 3.00 | 50 | | | | |
| 899-03-02-09 | Los demás .... ... | K B. | 1.25 | 10 | 1.45 | 10 | 1.65 | 10 | | | | |
| 899-13-03 | Cepillos para dientes .. | K B. | 1.50 | 40 | 1.40 | 34 | 1.30 | 28 | 1.20 | 22 | 1 10 | 16 |
| 899-99-06 | Cierres relámpagos ("Zippers") ..... | K B. | 1.00 | 5 | 1.20 | 5 | 1.40 | 5 | 1.60 | 5 | 1 80 | 5 |

## ANEXO 5 A LA LISTA B

### NOTA GENERAL

La República de Costa Rica, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la lista B), en el período de transición establecido (columna II de la lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| **Sección 3.** | **Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos** | | | | | | | | | | | |
| 313-05-02 | Vaselina, petrolátum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia ..... | K. B | 0.10 | 10 | 0.12 | 10 | 0.14 | 10 | 0.16 | 10 | 0.18 | 10 |
| **Sección 4.** | **Aceites y mantecas de origen animal y vegetal** | | | | | | | | | | | |
| 411-02-02 | Sebo de res, propio para usos industriales ..... | K. B. | 0.10 | 10 | 0.09 | 9 | 0.08 | 8 | 0.07 | 7 | 0.06 | 6 |
| **Sección 5.** | **Productos químicos** | | | | | | | | | | | |
| 599-02-00-04 | Desinfectantes a base de aceite de pino ..... | K. B. | 0.30 | 20 | 0.26 | 18 | 0.22 | 16 | 0.18 | 14 | 0.14 | 12 |
| 599-02-00-09 | Los demás ..... | K. B. | Libre | 2 | Libre | 4 | Libre | 6 | Libre | 8 | | |
| **Sección 6.** | **Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material** | | | | | | | | | | | |
| 666-02-00-01 | Vajilla y artículos de cocina ..... | K B. | 0.30 | 30 | 0.27 | 30 | 0.24 | 30 | 0.21 | 30 | 0.18 | 30 |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
| 666-02-00-09 | Los demás .. .. .... | K. B. | 2.50 | 30 | 2.20 | 30 | 1.90 | 30 | 1.60 | 30 | 1.30 | 30 |
| 666-03-00-01 | Vajilla y artículos de cocina ... ..... | K. B. | 1.00 | 30 | 0.90 | 30 | 0.80 | 30 | 0.70 | 30 | 0.60 | 30 |
| 666-03-00-09 | Los demás .. .. ..... | K. B. | 3.50 | 35 | 8.20 | 30 | 2 90 | 25 | 2.60 | 20 | 2.30 | 15 |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | | | | | | | | | |
| 716-12-02-01 | Aparatos enfriadores de agua ("Water Coolers") | K B. | 0.30 | 30 | 0.28 | 28 | 0.26 | 26 | 0.24 | 24 | 0.22 | 22 |
| 716-12-02-02 | Vitrinas y mostradores refrigeradores ..... | K B. | 0.20 | 35 | 0.18 | 31 | 0.16 | 27 | 0.14 | 23 | 0 12 | 19 |
| 716-12-02-03 | Refrigeradores para conservar helados, congeladores y enfriadores para alimentos y bebidas .... | K. B. | 0 40 | 40 | 0.37 | 36 | 0.34 | 32 | 0.31 | 28 | 0 28 | 25 |
| 732-03-01 | Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluídos en las partidas 732-01 y 732-02 .... ..... | K B. | 0.10 | 22 | 0.08 | 22 | 0.06 | 22 | 0.04 | 22 | 0.02 | 22 |
| 732-03-02-02 | Camiones y cisternas .. | K. B | 0.05 | 23 | 0.04 | 22 | 0 03 | 21 | 0.02 | 20 | 0.01 | 19 |
| 732-03-02-09 | Los demás ..... | K. B. | 0.05 | 20 | 0.04 | 19 | 0 03 | 18 | 0.02 | 17 | 0.01 | 16 |
| 732-03-03 | Carros para bomberos, automotores (inclusa escaleras, mangueras, bom- | | | | | | | | | | | |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | PRIMER AÑO | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO | | CUARTO AÑO | | QUINTO AÑO | |
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| | bas y otros accesorios especiales para los mismos): camiones regadores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares ..... | K. B. | Libre | 28 | Libre | 26 | Libre | 24 | Libre | 22 | Libre | 20 |
| 732-05-00 | Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados ..... | K B. | 0 05 | 10 | 0.04 | 10 | 0.03 | 10 | | | | |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | | | | | | | | | |
| 851-02-02-01 | Para infantes (de las medidas 0 a 11 utilizadas en los Estados Unidos de Norteamérica) ..... | Par | 3.50 | 10 | 3.00 | 10 | 2.50 | 10 | 2.00 | 10 | 1.50 | 10 |
| 863-01-00-09 | Los demás ..... | K. B. | 2.50 | Libre | 2.80 | Libre | 3.10 | Libre | 3.40 | Libre | 3.70 | Libre |
| 891-01-01-01 | Fonógrafos y tocadiscos (v.g. "Rockolas", sinfonolas y similares) ..... | K. B. | 4.00 | 50 | 3.50 | 50 | 3.00 | 50 | | | | |
| 899-03-02-01 | De algodón ..... | K B. | 1.50 | 20 | 1.40 | 18 | 1.30 | 16 | 1.20 | 14 | 1.10 | 12 |
| 899-03-02-09 | Los demás ..... | K. B. | 3.50 | 20 | 3.17 | 18 | 2.84 | 16 | 2.51 | 14 | 2.18 | 12 |
| 899-13-03 | Cepillos para dientes .... | K. B. | 1.50 | 40 | 1.40 | 34 | 1.30 | 28 | 1.20 | 22 | 1.10 | 16 |
| 899-99-06 | Cierres relámpagos ("Zippers") ..... | K B. | 2.50 | 15 | 2.40 | 13 | 2.30 | 11 | 2.20 | 9 | 2.10 | 7 |

## APENDICE 1

(Al Protocolo de Guatemala)

## LISTA A

## EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

### NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del quinto Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en sustitución a los acordados para los mismos rubros en dicho Convenio o Protocolo de Managua.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | Gravámenes uniformes a la importación | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| **Sección 6.** | **Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material** | | | |
| 699-21-02 | Tanques, cubas y otros recipientes análogos, de metal, de capacidad superior a 500 litros | K. B. | 0.03 | 15 |
| | **Instrumento que se modifica** | | | |
| | Lista A, Protocolo de Managua. | | | |
| 899-05-01 | Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones. | | | |
| 899-05-01-01 | Formas sin terminar para botones | K. B. | 1.00 | 10 |
| 899-05-01-00 | Los demás | K. B. | 2.50 | Libre |
| | **Instrumento que se modifica** | | | |
| | Lista B y anexos 2, 3, 4 y 5 del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. | | | |

## LISTA B

## EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

### PRIMERA PARTE

### GRAVAMENES UNIFORMES POR ALCANZAR, PERIODO DE TRANSICION Y AFOROS INICIALES DE QUE PARTEN LOS ESTADOS CONTRATANTES

### NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el período de transición que se señala en la columna (II). Asimismo acuerdan iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período de transición aparecen para cada país, en la segunda parte de esta lista.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar: Específico (Dólares por unidad) | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar: *Ad valorem* (Por ciento clf.) | (II) Período de transición (Años) | (III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes: Específico (Dólares por unidad) | (III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes: *Ad valorem* (Por ciento clf.) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Sección 5.** | **Productos químicos** | | | | | | |
| 561-01-00 | Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p. . . . . | K. B. | Libre | 10 | 4 | Guatemala<br>Honduras<br>Nicaragua | |
| | | K. B. | | | | Libre | 6 |
| 561-02-00 | Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización . . . . . | K. B | Libre | 10 | 4 | Guatemala<br>Honduras<br>Nicaragua | |
| | | K. B. | | | | Libre | 6 |
| 561-03-00 | Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto . . . . . | K. B. | Libre | 10 | 4 | Guatemala<br>Honduras<br>Nicaragua | |
| | | K. B. | | | | Libre | 6 |
| 561-09-00 | Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados . . . . . | K. B. | Libre | 10 | 4 | Guatemala<br>Honduras<br>Nicaragua | |
| | | K. B. | Libre | | | Libre | 6 |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar: Específico (Dólares por unidad) | (I) Gravámenes uniformes por alcanzar: *Ad valorem* (Por ciento cif.) | (II) Período de transición (Años) | (III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes: Específico (Dólares por unidad) | (III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes: *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Instrumento que se modifica:** Lista A del Protocolo de San José | | | | | | |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | | | | |
| 721-02-00 | Pilas y baterías eléctricas, secas. | | | | | | |
| 721-02-00-01 | Pilas y baterías cilíndricas eléctricas, cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios y con peso no mayor de 50 gramos por unidad ..... | K. B. | 0.20 | 30 | 4 | El Salvador 0.06<br>Honduras<br>Nicaragua<br>Costa Rica 0.05 | 10<br><br><br>10 |
| | **Instrumento que se modifica:** Lista B y anexos 2 a 5 de la lista B, Protocolo de San José | | | | | | |
| 721-02-00-02 | Pilas y baterías cilíndricas, secas, cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios, con peso mayor de 50 gramos por unidad, excepto para teléfono. (Se mantiene el gravamen uniforme acordado para 721-02-00-01, de $ 0.25 K. B. y 10% *ad valorem*, en la lista B y anexos 2 a 5 del Protocolo de San José). | | | | | | |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | | | | |
| 899-16-01 | Plumas fuente (estilográficas), plumas fuente esferográficas ("Ball Pens") y repuestos para las mismas, incluso las plumas sueltas para estilográficas, de todas clases de materiales ..... ..... | | | | | | |
| 899-16-01-01 | Plumas fuente esferográficas (bollgrafos) y sus repuestos ..... | K. B. | 2.00 | 45 | 4 | Honduras 1.00 | 40 |
| | | K. B. | | | | | |
| | **Instrumento que se modifica:** Lista A del Protocolo de San José | | | | | | |
| 899-16-01-00 | Los demás. (Se mantiene el gravamen uniforme acordado para la subpartida 899-16-01 de $1.00 K. B. y 40% *ad valorem* en la lista A del Protocolo de San José). | | | | | | |

## SEGUNDA PARTE

## AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

### NOTA GENERAL

Los Estados contratantes, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la (columna III de la primera parte de esta Lista B) y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la primera parte de esta Lista B), en el período de transición establecido (columna II de la primera parte de esta Lista B), convienen en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en esta segunda parte se indican.

| Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | Período de transición | País | Aforos aplicables durante el período de transición | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento c.f.) |
| **Sección 5. Productos químicos** | | | | | | |
| 561-01-00 | Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p. | | | | | K. B. |
| | | | | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 29-IV-64/28-IV-65 6 |
| | | | 29-IV-65/28-IV-66 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 7 |
| | | | 29-IV-66/28-IV-67 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 8 |
| | | | 29-IV-67/28-IV-68 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 9 |
| 561-02-00 | Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales) incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización. | | | | | K. B. |
| | | | 29-IV-64/28-IV-65 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 6 |
| | | | 29-IV-65/28-IV-66 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 7 |
| | | | 29-IV-66/28-IV-67 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 8 |
| | | | 29-IV-67/28-IV-68 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 9 |
| 561-03-00 | Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto. | | | | | K. B. |
| | | | 29-IV-64/28-IV-65 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 6 |
| | | | 29-IV-65/28-IV-66 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 7 |

## CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

| Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Unidad | Período de transición | País | Aforos aplicables durante el período de transición: Específico (Dólares por unidad) | Aforos aplicables durante el período de transición: *Ad valorem* (Por ciento c/f.) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 29-IV-66/28-IV-67 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 8 |
| | | | 29-IV-67/28-IV-68 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 9 |
| 561-09-00 | Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados. | | | | | K. B. |
| | | | | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 6 |
| | | | 29-IV-65/28-IV-66 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 7 |
| | | | 29-IV-66/28-IV-67 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 8 |
| | | | 29-IV-67/28-IV-68 | Guatemala Honduras y Nicaragua | Libre | 9 |
| **Sección 7.** | **Maquinaria y material de transporte** | | | | | |
| 721-02-00-01 | Pilas y baterías cilíndricas, secas cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios y con peso no mayor de 50 gramos por unidad. | | | | | K. B. |
| | | | 29-IV-64/28-IV-65 | El Salvador | 0.06 | 10 |
| | | | | Honduras Nicaragua y Costa Rica | 0.05 | 10 |
| | | | 29-IV-65/28-IV-66 | El Salvador | 0.10 | 15 |
| | | | | Honduras Nicaragua y Costa Rica | 0.09 | 15 |
| | | | 29-IV-66/28-IV-67 | El Salvador | 0.14 | 20 |
| | | | | Honduras Nicaragua y Costa Rica | 0.13 | 20 |
| | | | 29-IV-67/28-IV-68 | El Salvador | 0.18 | 25 |
| | | | | Honduras Nicaragua y Costa Rica | 0.17 | 25 |
| **Sección 8.** | **Artículos manufacturados diversos** | | | | | |
| 899-16-01-01 | Plumas fuente (esferográficas, bolígrafos y sus repuestos) ..... | | | | | K. B. |
| | | | | Honduras | | |
| | | | 29-IV-64/28-IV-65 | | 1.00 | 40 |
| | | | 29-IV-65/28-IV-66 | | 1.25 | 42 |
| | | | 29-IV-66/28-IV-67 | | 1 50 | 43 |
| | | | 29-IV-67/28-IV-68 | | 1 75 | 44 |

## APENDICE 2

(Al Protocolo de Guatemala)

## MODIFICACIONES AL PROTOCOLO DE SAN JOSE SOBRE EQUIPARACION ARANCELARIA

### NOTA GENERAL

Los Estados contratantes acuerdan las siguientes modificaciones a los anexos 3 y 5 a la Lista B, del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Protocolo de San José, suscrito por las Partes contratantes, el día 31 de julio de 1962.

ANEXO 3 y ANEXO 5.—Las Repúblicas de Honduras y Costa Rica, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adoptan los siguientes aforos durante el período de transición, para la partida que a continuación se indica:

| | |
|---|---|
| "121-01-00 Tabaco en rama, incluso los desperdicios" | |
| 29 de abril/64 — 28 abril/65 ..... | 1.50 dólares por kilo bruto y 10 por ciento *ad valorem* CIF. |
| 29 de abril/65 — 28 abril/66 ..... | 1.70 dólares por kilo bruto y 13 por ciento *ad valorem* CIF. |
| 29 de abril/66 — 28 abril/67 ..... | 1.90 dólares por kilo bruto y 16 por ciento *ad valorem* CIF. |
| 29 de abril/67 — 28 abril/68 ..... | 2.10 dólares por kilo bruto y 19 por ciento *ad valorem* CIF. |
| 29 de abril/68 — 28 abril/69 ..... | 2.30 dólares por kilo bruto y 22 por ciento *ad valorem* CIF. |

## APENDICE 3

(Al Protocolo de Guatemala)

## DISPOSICION ESPECIAL SOBRE GRAVAMENES ARANCELARIOS

Los Estados contratantes convienen en adoptar los aforos y la clasificación arancelaria detallados en este Apéndice, que se aplicarán a las importaciones procedentes de terceros países de conformidad con lo dispuesto en el artículo V del presente Protocolo.

| Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme | Denominación | Años | Unidad | GUATEMALA | | EL SALVADOR | | HONDURAS | | NICARAGUA | | COSTA RICA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) | Específico (Dólares por unidad) | *Ad valorem* (Por ciento cif.) |
| 899-08-00 | Refrigeradores y congeladores mecánicos (eléctricos de gas o de otros tipos), completos, con motor propio, para uso doméstico ..... | | K. B. | | | | | | | | | | |
| 899-08-00-01 | Hasta de 8 pies cúbicos, eléctricos ..... | Primero | | 0.23 | 25 | 0.23 | 25 | 0.15 | 25 | 0.90 | 10 | 0.90 | 10 |
| | | Segundo | | 0.30 | 25 | 0.25 | 25 | 0.23 | 25 | 0.90 | 10 | 0.90 | 10 |
| | | Tercero | | 0.28 | 25 | 0.35 | 25 | 0.30 | 25 | 0.90 | 10 | 0.90 | 10 |
| | | Cuarto | | 0.45 | 25 | 0.38 | 25 | 0.38 | 25 | 0.90 | 10 | 0.90 | 10 |
| | | | K. B. | | | | | | | | | | |
| 899-08-00-02 | Hasta de 8 pies cúbicos, no eléctricos ..... | Primero | | Libre | 40 | Libre | 40 | Libre | 35 | Libre | 70 | Libre | 70 |
| | | Segundo | | Libre | 45 | Libre | 45 | Libre | 40 | Libre | 70 | Libre | 70 |
| | | Tercero | | Libre | 50 | Libre | 48 | Libre | 45 | Libre | 70 | Libre | 70 |
| | | Cuarto | | Libre | 55 | Libre | 50 | Libre | 50 | Libre | 70 | Libre | 70 |
| | | | K. B. | | | | | | | | | | |
| 899-080-00-03 | De más de 8 y hasta 11 pies cúbicos, eléctricos... | Primero | | 0.30 | 25 | 0.23 | 30 | 0.15 | 25 | 1.05 | 10 | 1.05 | 10 |
| | | Segundo | | 0.38 | 25 | 0.30 | 30 | 0.23 | 25 | 1.05 | 10 | 1.05 | 10 |
| | | Tercero | | 0.45 | 25 | 0.38 | 30 | 0.30 | 25 | 1.05 | 10 | 1.05 | 10 |
| | | Cuarto | | 0.53 | 25 | 0.45 | 30 | 0.38 | 25 | 1.05 | 10 | 1.05 | 10 |
| | | | K. B. | | | | | | | | | | |
| 899-08-00-04 | De más de 8 y hasta 11 pies cúbicos no eléctricos | Primero | | Libre | 45 | Libre | 45 | Libre | 35 | Libre | 80 | Libre | 80 |
| | | Segundo | | Libre | 50 | Libre | 50 | Libre | 40 | Libre | 80 | Libre | 80 |
| | | Tercero | | Libre | 55 | Libre | 55 | Libre | 45 | Libre | 80 | Libre | 80 |
| | | Cuarto | | Libre | 60 | Libre | 60 | Libre | 50 | Libre | 80 | Libre | 80 |
| | | | K. B. | | | | | | | | | | |
| 899-08-00-05 | Los demás, eléctricos ... | Primero | | 0.38 | 25 | 0.23 | 35 | 0.23 | 25 | 1.20 | 10 | 1.20 | 10 |
| | | Segundo | | 0.45 | 25 | 0.30 | 35 | 0.30 | 25 | 1.20 | 10 | 1.20 | 10 |
| | | Tercero | | 0.53 | 25 | 0.38 | 35 | 0.38 | 25 | 1.20 | 10 | 1.20 | 10 |
| | | Cuarto | | 0.60 | 25 | 0.45 | 35 | 0.45 | 25 | 1.20 | 10 | 1.20 | 10 |
| | | | K. B. | | | | | | | | | | |
| 988-08-00-09 | Los demás, no eléctricos | Primero | | Libre | 50 | Libre | 50 | Libre | 40 | Libre | 90 | Libre | 90 |
| | | Segundo | | Libre | 55 | Libre | 55 | Libre | 45 | Libre | 90 | Libre | 90 |
| | | Tercero | | Libre | 60 | Libre | 60 | Libre | 50 | Libre | 90 | Libre | 90 |
| | | Cuarto | | Libre | 65 | Libre | 65 | Libre | 55 | Libre | 90 | Libre | 90 |

"NOTA: De conformidad con el artículo VI del citado Protocolo, éste entró en vigor el 4 de mayo de 1967 para Guatemala, Nicaragua y Costa Rica"

# DECRETOS

# EMITIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

## AÑO 1966


| | *Mes* | *Día* | *Página* |
|---|---|---|---|
| Decreto número 8.—LEY DE AMPARO, HABEAS CORPUS Y DE CONSTITUCIONALIDAD | Abril | 20 | 5 |
| Decreto número 9.—LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO | Abril | 27 | 15 |
| Decreto número 10.—Concede amnistía | Abril | 28 | 21 |
| Decreto número 11.—Aprueba en todas y cada una de las partes, el informe de las labores administrativas rendido por la Comisión de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente | Abril | 28 | 22 |
| Decreto número 12.—Reconoce validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de Gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del 15 de septiembre de 1965 hasta el 4 de mayo de 1966 | Mayo | 5 | 22 |
| Decreto número 13.—Clausura sus sesiones y se declara disuelta | Mayo | 5 | 23 |


# DECRETOS-LEYES

# EMITIDOS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1966, HASTA EL 4 DE MAYO DEL MISMO AÑO


| | *Mes* | *Día* | *Página* |
|---|---|---|---|
| Decreto-Ley número 436.—Autoriza la emisión, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de bonos del tesoro hasta por la cantidad de Q8.241,100.00 con cuyo producto se integra el "Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966" | Marzo | 15 | 25 |
| Decreto-Ley número 437.—Modifica el Decreto número 425 del Congreso de la República, que contiene la Ley sobre Protección y Conservación de los Monumentos y Objetos Arqueológicos, Históricos, etcétera | Marzo | 24 | 26 |
| Decreto-Ley número 438.—Modifica el artículo 124 del Decreto 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación | Marzo | 25 | 27 |
| Decreto-Ley número 439.—Modifica el artículo 75 del Decreto 563 del Congreso de la República, Ley de Aviación Civil | Marzo | 29 | 28 |
| Decreto-Ley número 440.—Modifica el inciso VI del artículo 17 de la Ley de Tabacos, Decreto 399 del Congreso de la República y sus reformas | Marzo | 31 | 29 |
| Decreto-Ley número 441.—Adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto Gubernativo número 2039 | Marzo | 31 | 29 |
| Decreto-Ley número 442.—Modifica los aforos de los incisos arancelarios que indica (insecticidas, fungicidas, yerbicidas y desinfectantes) | Marzo | 31 | 30 |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Decreto-Ley número 443.—Las materias primas, materiales, productos semielaborados, empaques y envases destinados a la producción de artículos que se destinen a la exportación, podrán importarse bajo régimen suspensivo de derechos aduaneros hasta por el término de un año, a partir de la fecha de su desalmacenaje. Otras disposiciones | Abril | 12 | 32 |
| Decreto-Ley número 444.—Las dependencias del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que gocen de exención de derechos aduaneros de importación, así como las personas individuales o jurídicas que por ley o contrato gocen de iguales beneficios, quedan obligadas a efectuar el transporte de sus mercancías que ingresen exoneradas al territorio nacional, por medio de las empresas de transporte del Estado | Abril | 12 | 34 |
| Decreto-Ley número 445.—Modifica el artículo 106 del Decreto-Ley número 433, Ley de Radiocomunicaciones | Abril | 14 | 35 |
| Decreto-Ley número 446.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1966 en la cantidad de Q1.404,444.00 | Abril | 14 | 35 |
| Decreto-Ley número 447.—Los Jefes, Oficiales y Especialistas del Ejército de Guatemala que al entrar en vigor la presente ley estén en servicio activo y se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos que se indican, deben pasar a la situación de retiro | Abril | 15 | 38 |
| Decreto-Ley número 448.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Protocolo de Guatemala), suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en esta ciudad capital, el día 1º de agosto de 1964 | Abril | 18 | 40 |
| Decreto-Ley número 449.—LEY DEL CAFE | Abril | 19 | 40 |
| Decreto-Ley número 450.—Modifica el inciso VI del artículo 17 de la Ley de Tabacos y sus Productos, Decreto 399 del Congreso de la República | Abril | 21 | 44 |
| Decreto-Ley número 451.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que firme el contrato de renegociación del préstamo que, por la suma de US$5.300,000.00 otorgó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Banco de Guatemala, destinados a la construcción de viviendas para personas de bajos ingresos | Abril | 22 | 45 |
| Decreto-Ley número 452.—Reforma el Decreto-Ley número 62, sobre exoneraciones a la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE INC.) y a la Fundación de Asistencia Social (CARITAS) de Guatemala | Abril | 26 | 46 |
| Decreto-Ley número 453.—Aprueba la enmienda al artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 2101 de 20 de diciembre de 1965 (XX) | Abril | 26 | 47 |
| Decreto-Ley número 454.—Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala y Alemania, en la ciudad de Guatemala, el 26 de abril de 1966 | Abril | 26 | 48 |
| Decreto-Ley número 455.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR | Abril | 27 | 48 |
| Decreto-Ley número 456.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado en la cantidad de Q488,935.00 | Abril | 29 | 54 |
| Decreto-Ley número 457.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1966, en la cantidad de Q1.250,000.00 | Abril | 29 | 55 |
| Decreto-Ley número 458.—Reforma el Decreto-Ley número 433, Ley de Radiocomunicaciones | Abril | 29 | 56 |
| Decreto-Ley número 459.—El Consejo Nacional del Algodón es una entidad de derecho público, no lucrativa, con personalidad jurídica, patrimonio propio, capacidad civil limitada a los fines de su creación y autonomía funcional | Mayo | 3 | 59 |
| Decreto-Ley número 460.—Aprueba el Tratado sobre Telecomunicaciones, suscrito por los Plenipotenciarios de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, en la ciudad de Managua, el 26 de abril de 1966 | Mayo | 3 | 59 |
| Decreto-Ley número 461.—Aprueba el Reglamento de Registro Genealógico de Ganado para los países Centroamericanos, suscrito por acuerdo de los representantes de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, | | | |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Nicaragua y Costa Rica, con fecha 5 de noviembre de 1965, en la ciudad de San Salvador | Mayo | 3 | 60 |
| Decreto-Ley número 462.—Aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Confederación Deportiva de Guatemala, por el período comprendido del 1º de julio de 1964 al 30 de junio de 1965 | Mayo | 3 | 61 |
| Decreto-Ley número 463.—LEY ORGANICA DEL DEPORTE NACIONAL | Mayo | 3 | 62 |
| Decreto-Ley número 464.—Aprueba y pone en vigor las sobretasas aéreas para el servicio de impresos y muestras al exterior (AO) que indica | Mayo | 3 | 74 |
| Decreto-Ley número 465.—LEY ORGANICA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES | Mayo | 3 | 76 |
| Decreto-Ley número 466.—Concede al licenciado Federico Ojeda Salazar una pensión extraordinaria y vitalicia con la asignación mensual de Q400.00 | No tiene fecha | | 81 |
| Decreto-Ley número 467.—Modifica la subpartida número 263-01-04 de la partida 263-01, Grupo 263, Capítulo 26, Sección 2, Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto número 1269 del Congreso de la República | Mayo | 4 | 82 |
| Decreto-Ley número 468.—Aclara y modifica el Decreto-Ley número 444 | Mayo | 4 | 82 |
| Decreto-Ley número 469.—Legaliza las actuaciones del Instituto Nacional de la Vivienda, durante el tiempo que estuvo operando sin su Consejo Directivo, del 23 de junio al 27 de septiembre de 1965 | Mayo | 4 | 84 |
| Decreto-Ley número 470.—Amplía el capital autorizado del Banco de los Trabajadores a Q10.000,000.00 | Mayo | 4 | 84 |
| Decreto-Ley número 471.—Legaliza las compras y las contrataciones de servicios y suministros efectuados por el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional y el Ministerio de Educación durante los años 1963, 1964 y 1965 | Mayo | 4 | 85 |
| Decreto-Ley número 472.—Aprueba el contrato celebrado entre la Dirección General de Cultura y Bellas Artes y la Empresa "Rutas Lima" | Mayo | 4 | 86 |
| Decreto-Ley número 473.—LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS | Mayo | 4 | 86 |


## DECRETOS GUBERNATIVOS EMITIDOS DURANTE EL AÑO 1966


| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Decreto número 618.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días | Mayo | 10 | 97 |
| Decreto número 619.—Prorroga por treinta días más, los efectos del Decreto número 618 del Ejecutivo | Junio | 9 | 98 |

# INDICE

# DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1966, HASTA EL 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO

## AGRICULTURA


| | *Mes* | *Día* | *Página* |
|---|---|---|---|
| Autoriza al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que ante la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras, adquiera a nombre y en representación de la Nación, la posesión de los terrenos particulares que fueron afectados con la construcción de un Canal en el Valle de La Fragua | Abril | 21 | 174 |
| Reglamento de la Ley del Café | Junio | 29 | 406 |
| Faculta a la División Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, para que del Parque Nacional "Naciones Unidas" pueda percibir los ingresos que se mencionan | Junio | 29 | 410 |


## AVIACION


| | | | |
|---|---|---|---|
| Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas de pasajeros y carga Guatemala-San Pedro Sula, Honduras y viceversa | Marzo | 16 | 101 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se indica, ubicado en la finca "Monte de Oro", La Democracia, Escuintla | Marzo | 28 | 129 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se expresa, ubicado en la finca "La Esperanza", San José El Idolo, en el departamento de Suchitepéquez | Marzo | 30 | 130 |
| Acuerda que la Fuerza Aérea de Guatemala, preste en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios que se mencionan | Mayo | 4 | 220 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Naranjo", jurisdicción de Masagua, Escuintla | Mayo | 24 | 251 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Laurel", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla | Mayo | 26 | 257 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Remanso", La Gomera, Escuintla | Junio | 3 | 287 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Olga María", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla | Junio | 10 | 320 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "La Asunción", jurisdicción de Santa Bárbara, Suchitepéquez | Junio | 15 | 329 |

## BANCOS


| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Designa al Ministro de Economía, para que en representación del Gobierno de Guatemala, suscriba el contrato de renegociación del préstamo que por la suma de US$5,300,000.00, otorgó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinada a la construcción de viviendas para personas de bajo recursos | Abril | 23 | 188 |
| Reglamento Interno del Banco Nacional Agrario | Mayo | 4 | 211 |
| Otorga al Banco de los Trabajadores el usufructo gratuito por el término de 25 años, del edificio e instalaciones fijas que actualmente tiene el Banco de Guatemala, en la 8ª avenida número 9-41 de la zona 1 de esta ciudad | Junio | 13 | 324 |
| Reglamento de Relaciones Laborales entre el Banco de Guatemala y su Personal | Junio | 22 | 367 |
| Reforma el acuerdo de 13 de junio de 1966, por el que se concede al Banco de los Trabajadores en usufructo gratuito por el término de 25 años, el edificio y las instalaciones donde ha venido funcionando el Banco de Guatemala | Junio | 28 | 398 |


## BIENES NACIONALES


| | | | |
|---|---|---|---|
| Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadn en jurisdiccion de Chinautla, Guatemala | Marzo | 24 | 117 |
| Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubienda en jurisdicción de Chinautla, Guatemala | Abril | 15 | 165 |
| Inscribe nuevamente a nombre de la Nación la finca urbnna denominada Beneficio de Café "La Moderna" y deroga los acuerdos de 21 de septiembre y 29 de octubre de 1962 | Abril | 18 | 172 |
| Adquiere a favor del Estado el derecho hipotecario que cede el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con la garantía de primera hipoteca que pesa sobre la finca "La Montañita", ubicada en San Agustín Acnsaguastián, El Progreso | Mayo | 3 | 208 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbnna que se indica, propiedad de la Nación, ubicada en Zacapa | Mayo | 10 | 223 |
| Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala | Mayo | 16 | 224 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, ubienda en el departamento de Guatemala | Mayo | 17 | 230 |
| Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca urbana, propiedad de la Nación que consiste en casa y sitio número 8-33 de la 5ª avenida zona 4, de esta capital | Mayo | 31 | 272 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 24 de agosto de 1962, por el cual se asignó al Instituto Cooperntivo Interamericano de la Vivienda, actualmente Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "La Esperanza", y asignnse la fracción de terreno mencionada a la construcción de las instalaciones hospitalarias nnexas nl Hospital Roosevelt | Junio | 9 | 317 |
| Deja sin efecto el acuerdo del 2 de febrero de 1966, por el cual se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, tres fracciones de la finca rústica que se indica, ubicada en Quezaltenango | Junio | 10 | 318 |
| Otorga al Banco de los Trabajadores el usufructo gratuito, por el término de 25 años, del edificio e instalaciones fijas que actualmente tiene el Banco de Guatemala, en la 8ª avenida 9-41, zona 1, de esta ciudad | Junio | 13 | 324 |
| Autoriza el parcelamiento de la finca nacional que se indica, para compensar a varios jefes y oficinics del Ejército, los terrenos que le habían sido adjudicados, los cuales hubo necesidad de ocupar en la ampliación del Aeropuerto "La Aurora" | Junio | 23 | 377 |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una fracción de terreno de la finca propiedad del Estado consistente en el inmueble urbano denominado "Casa Osuna" | Junio | 23 | 380 |
| Vende al señor Rubén Morales Trujillo, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional "Montúfar" inscrita en Jalapa y Jutiapa | Junio | 27 | 393 |
| Reforma el acuerdo de 13 de junio de 1966, por el que se concede al Banco de los Trabajadores en usufructo gratuito por el término de 25 años, el edificio y las instalaciones donde ha venido funcionando el Banco de Guatemala | Junio | 28 | 398 |
| Autoriza al Servicio de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de lotes a los miembros del Ejército que se indica | Junio | 28 | 398 |


## COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS


| | | | |
|---|---|---|---|
| Concede franquicia postal dentro del territorio nacional, a la Universidad "Rafael Landívar", por un lapso de diez años | Marzo | 23 | 116 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se indica, ubicado en la finca "Monte de Oro", La Democracia, Escuintla | Marzo | 28 | 129 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se expresa, ubicado en la finca "La Esperanza", San José El Idolo, en el departamento de Suchitepéquez | Marzo | 30 | 130 |
| Concede franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional a la "Compañía de las Hijas de la Caridad", de la República de Guatemala, por un lapso de diez años | Abril | 11 | 139 |
| Concede franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional a la Universidad Popular, por un lapso de diez años | Abril | 30 | 205 |
| Autoriza a la Dirección General de Obras Públicas, para que sin los requisitos de licitación pública y privada, pueda arrendar maquinaria, equipo y vehículos de trabajo necesarios para la demolición y excavación del edificio que actualmente ocupa la Penitenciaría Central | Mayo | 2 | 207 |
| Acuerda que la Fuerza Aérea de Guatemala, preste en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios que se mencionan | Mayo | 4 | 220 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Naranjo", jurisdicción de Masagua, Escuintla | Mayo | 24 | 251 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Laurel", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla | Mayo | 26 | 257 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "El Remanso", La Gomera, Escuintla | Junio | 3 | 287 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 24 de agosto de 1962, por el cual se asignó al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, actualmente Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "La Esperanza", y asígnase la fracción de terreno mencionada a la construcción de las instalaciones hospitalarias anexas al Hospital Roosevelt | Junio | 9 | 317 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromn que se menciona, ubicado en la finca "Olga María", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla | Junio | 10 | 320 |
| Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "La Asunción", jurisdicción de Santa Bárbara, Suchitepéquez | Junio | 15 | 329 |
| Concede al Subcomité Operación Escuela de Huehuetenango, franquicia telegráfica, por el tiempo que dure la construcción del edificio para el Instituto Normal Mixto Huehueteco "Alejandro Córdova" | Junio | 20 | 343 |
| Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una fracción de terreno de la finca propiedad del Estado consistente en el inmueble urbano denominado "Casa Osuna" | Junio | 23 | 380 |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Reglamento de Compras del Instituto Nacional de la Vivienda | Junio | 24 | 386 |
| Reglamento General del Instituto Nacional de la Vivienda | Junio | 28 | 394 |
| Autoriza las tarifas aplicables por servicio público telefónico internacional originado en Guatemala hacia la República de México | Junio | 29 | 400 |


## CONDECORACIONES


| | | | |
|---|---|---|---|
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor José Luis de Cossío, Director de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú | Mayo | 17 | 229 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Rafael Antonio Llano, Consejero de la Embajada de la República Argentina en Guatemala | Mayo | 17 | 229 |
| Confiere al Coronel P. A. (USAF) Donald Erskine Eggleston, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, la "Cruz de la Fuerza Aérea" | Mayo | 17 | 230 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Jesús Romeo Gorría, Ministro de Trabajo de España | Junio | 8 | 299 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Faustino García Moncó, Ministro de Comercio de España | Junio | 8 | 300 |
| Otorga al doctor Arturo Lazo Midence, la Orden "Rodolfo Robles" | Junio | 28 | 398 |


## CORREOS Y TELECOMUNICACIONES


| | | | |
|---|---|---|---|
| Concede franquicia postal dentro del territorio nacional, a la Universidad "Rafael Landívar", por un lapso de diez años | Marzo | 23 | 116 |
| Concede franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional a la "Compañía de las Hijas de la Caridad", de la República de Guatemala, por un lapso de diez años | Abril | 11 | 139 |
| Concede franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional a la Universidad Popular, por un lapso de diez años | Abril | 30 | 205 |
| Concede al Subcomité Operación Escuela de Huehuetenango, franquicia telegráfica, por el tiempo que dure la construcción del edificio para el Instituto Normal Mixto Huehueteco "Alejandro Córdova" | Junio | 20 | 343 |
| Autoriza las tarifas aplicables por servicio público telefónico internacional originado en Guatemala hacia la República de México | Junio | 29 | 400 |


## DEFENSA NACIONAL


| | | | |
|---|---|---|---|
| Autoriza el uso de el ROS en el uniforme de la Escuela Politécnica | Abril | 16 | 166 |
| Acuerda que la Fuerza Aérea de Guatemala, preste en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios que se mencionan | Mayo | 4 | 220 |
| Decreto Gubernativo número 618. Declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días | Mayo | 10 | 97 |
| Disposiciones para el debido cumplimiento del Decreto Gubernativo número 618 | Mayo | 10 | 222 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, ubicada en Zacapa | Mayo | 10 | 223 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, ubicada en el departamento de Guatemala | Mayo | 17 | 230 |
| Confiere al Coronel P. A. (USAF) Donald Erskine Eggleston, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, la "Cruz de la Fuerza Aérea" | Mayo | 17 | 230 |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Decreto Gubernativo número 619.— Prorroga por treinta días más, los efectos del Decreto número 618 del Ejecutivo | Junio | 9 | 98 |
| Prorroga por el término de treinta días más los efectos del acuerdo de fecha 10 de mayo del año en curso, derivado del Decreto Gubernativo número 618 que estableció el Estado de Sitio en el país | Junio | 9 | 310 |
| Deja sin efecto el acuerdo del 2 de febrero de 1966, por el cual se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, tres fracciones de la finca rústica que se indica, ubicada en Quezaltenango | Junio | 10 | 318 |
| Autoriza el parcelamiento de la finca nacional que se menciona, para compensar a varios jefes y oficiales del Ejército, los terrenos que le habían sido adjudicados, los cuales hubo necesidad de ocupar en la ampliación del Aeropuerto "La Aurora" | Junio | 23 | 377 |
| Autoriza al Servicio de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de lotes a los miembros del Ejército que se indica | Junio | 28 | 398 |


## ECONOMIA


| | | | |
|---|---|---|---|
| Aprueba y fija para la Empresa Gualemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas de pasajeros y carga Guatemala-San Pedro Sula, Honduras y viceversa | Marzo | 16 | 101 |
| Designa al Ministro de Economía para que en representación del Gobierno de Guatemala, suscriba el contrato de renegociación del préstamo que por la suma de US$5.300,000.00, otorgó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinada a la construcción de viviendas para personas de bajos recursos | Abril | 23 | 188 |
| Modifica el artículo 53 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, contenido en acuerdo de 24 de mayo de 1963 | Mayo | 2 | 206 |
| Reglamento Interno del Banco Nacional Agrario | Mayo | 4 | 211 |
| Modifica el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial (Decreto 1317 del Congreso de la República), emitido el 18 de febrero de 1960 | Mayo | 20 | 245 |
| Dispone que los abastecedores y expendedores de carne de ganado vacuno que operan en la ciudad capital, quedan obligados a observar las disposiciones y los precios máximos de venta que se fijan en el presente acuerdo | Mayo | 25 | 252 |
| Deroga el acuerdo del 6 de mayo de 1964, relativo a la fijación de precios y otras disposiciones relacionadas con la comercialización de la carne de ganado bovino | Mayo | 25 | 253 |
| Reglamento interno del Ministerio de Economía | Mayo | 31 | 273 |
| Crea la Escuela de Guías de Turismo de Guatemala, como Centro de Formación Profesional adscrito al Centro Guatemalteco de Turismo | Junio | 1º | 278 |
| Establece el Arancel que fija las tarifas aplicables a los diferentes servicios que prestan en la República los Agentes Aduaneros | Junio | 16 | 341 |
| Reglamento al Decreto-Ley número 443, Ley sobre Régimen de Industrias de Exportación | Junio | 21 | 365 |
| Reglamento de Relaciones Laborales entre el Banco de Guatemala y su Personal | Junio | 22 | 367 |
| Reglamento de la Comisión Guatemalteca de Normas | Junio | 23 | 378 |
| Crea y reglamenta el Instituto Nacional de Energía Nuclear | Junio | 24 | 389 |


## EDUCACION


| | | | |
|---|---|---|---|
| Deroga los acuerdos de fechas 13 de mayo de 1963 y 7 de mayo de 1964, relativos a la militarización de los centros educativos Instituto Nacional Central para Varones y de la Escuela Normal Central para Varones de esta ciudad | Mayo | 3 | 208 |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Dispone que para la denominación de los establecimientos educativos oficiales se tomarán en cuenta de manera preferente, los nombres adjudicados a los planteles que por cualquiera circunstancia hayan dejado de funcionar en forma separada, a efecto que el reconocimiento oficial concedido se mantenga vigente | Mayo | 18 | 243 |
| Designa con el nombre de "María Cristina Bennett de Ruiz", a la Escuela Nacional del Proyecto 4-10 de esta ciudad capital | Mayo | 20 | 246 |
| Designa con el nombre de "Centro América", a la Escuela Nacional Rural del Cantón Pasajoc, del municipio y departamento de Totonicapán | Mayo | 21 | 248 |
| Designa con el nombre "Belice", a la Escuela Nacional para Varones del municipio de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango | Mayo | 31 | 276 |
| Designa con el nombre de "República de Bélgica", a la Escuela Nacional para Varones del Proyecto 4-4 de la Colonia Cipresales de esta ciudad capital | Mayo | 31 | 277 |
| Designa con el nombre de "Tecún Umán", a la Escuela Nacional del municipio de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez | Mayo | 31 | 277 |
| Crea el Comité Encargado de la Selección, Elaboración y Distribución de Material Didáctico para las Escuelas Nacionales de la República | Mayo | 31 | 277 |


## GOBERNACION


| | | | |
|---|---|---|---|
| Exime a la Secretaría de Información del Gobierno de la República, por las compras que efectúe, de los requisitos establecidos en los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 5º del acuerdo de 29 de junio de 1960 | Marzo | 25 | 124 |
| Aprueba el aumento del capital social de la sociedad denominada "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL) | Marzo | 28 | 124 |
| Autoriza a "H. B. Zachry Company", para que pueda retirarse del territorio nacional | Marzo | 28 | 125 |
| Autoriza a la Sociedad "Sears, Roebuck, S. A.", para que pueda operar en la República | Abril | 11 | 139 |
| Autoriza a "The Ohio Oil Company of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional | Abril | 14 | 152 |
| Autoriza a "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional | Abril | 14 | 153 |
| Autoriza a "Hoteles, S. A." para que pueda reducir su capital pagado a la suma de Q135,000.00 | Abril | 23 | 190 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA) | Abril | 23 | 194 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Marcos para que únicamente por este año celebre la Feria de Primavera Departamental durante los días del 6 al 10 de mayo | Abril | 25 | 199 |
| Declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo de 18 de mayo de 1963, por el cual se aprobaron las operaciones efectuadas por los ingenieros que se mencionan al haber incluido terrenos situados dentro de la zona de reserva marítima terrestre que deben ser reservados para el desarrollo del Puerto Matías de Gálvez | Abril | 30 | 204 |
| Declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo de 18 de mayo de 1963, por el que se aprobaron las medidas de la finca rústica número 3797, folio 5, del libro 82 de Alta Verapaz | Mayo | 2 | 206 |
| Autoriza a la Sociedad "FERTICA, S. A.", para que pueda operar en la República | Mayo | 1 | 217 |
| Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima" | Junio | 3 | 287 |
| Dispone que el Centro número 2 Sectores "C" y "D" del Parcelamiento "La Máquina" se segregue del municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, y en lo sucesivo pertenezca al de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez | Junio | 8 | 299 |
| Autoriza a "Signal Exploración de Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional | Junio | 9 | 317 |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Aprueba el aumento de capital social de "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, Sociedad Anónima" | Junio | 9 | 317 |
| Aprueba la prórroga del plazo social por veinte años, que ha otorgado la sociedad denominada "Compañía Importadora de Automóviles, S. A." (CIDEA) | Junio | 16 | 341 |
| Autoriza a "Firestone Plantation Company", para que pueda operar en la República | Junio | 27 | 394 |
| Aprueba el aumento de capital social de Herramientas Collins, S. A." | Junio | 29 | 405 |
| Dispensa del cumplimiento del requisito establecido en el inciso *p)* del artículo 3º de la Ley de Cédula de Vecindad, a la jurisdicción municipal de Chichicastenango, El Quiché | Junio | 29 | 410 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima" | Junio | 29 | 418 |
| Autoriza a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.) | Junio | 29 | 422 |
| Establece el 29 de junio de cada año, como "Día del Empleado de Migración" | Junio | 29 | 422 |
| Reglamento de distinciones de la Policía Nacional | Junio | 29 | 423 |
| Deroga el acuerdo de 25 de marzo de 1963, relativo a las Granjas Penales de El Petén | Junio | 29 | 429 |


## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO


| | | | |
|---|---|---|---|
| Deroga el acuerdo del 17 de febrero de 1962, que reformó el artículo 3º del de fecha 26 de octubre de 1954, relativo a la distribución de placas oficiales | Marzo | 18 | 109 |
| Autoriza el pago de la suma de Q32,760.00 que deberán cubrirse al señor Máximo Ruiz Aguilar, por las fincas rústicas que forman parte de la superficie que se destinó para la ampliación del Aeropuerto "La Aurora" | Marzo | 21 | 109 |
| Prorroga por un año el plazo a que se refiere el artículo 2º del acuerdo del 22 de marzo de 1965, reintivo a la construcción del edificio que ocuparán las cárceles de Santa Bárbara II., Huehuetenango | Marzo | 22 | 115 |
| Concede franquicia postal dentro del territorio nacional, a la Universidad "Rafael Landívar", por un lapso de diez años | Marzo | 23 | 116 |
| Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala | Marzo | 24 | 117 |
| Exime a la Secretaría de Información del Gobierno de la República, por las compras que efectúe, de los requisitos establecidos en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 5º del acuerdo de 29 de junio de 1960 | Marzo | 25 | 124 |
| Modifica el artículo 2º del acuerdo del 21 de marzo de 1966, relativo al pago que deberá cubrirse al señor Máximo Ruiz Aguilar, por las fincas que se destinaron para la ampliación del Aeropuerto "La Aurora" | Abril | 5 | 136 |
| Concede franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional a la "Compañía de las Hijas de la Caridad", de la República de Guatemala, por un lapso de diez años | Abril | 11 | 139 |
| Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala | Abril | 15 | 165 |
| Inscribe nuevamente a nombre de la Nación la finca urbana denominada Beneficio de Café "La Moderna" y deroga los acuerdos de fechas 21 de septiembre y 29 de octubre de 1962 | Abril | 18 | 172 |
| Declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo de 18 de mayo de 1963, por el cual se aprobaron las operaciones efectuadas por los ingenieros que se mencionan al haber incluido terrenos situados dentro de la zona de reserva marítima terrestre que deben ser reservados para el desarrollo del Puerto Matías de Gálvez | Abril | 30 | 204 |

| | *Mes* | *Día* | *Página* |
|---|---|---|---|
| Concede franquicia postal vía superficie dentro del territorio nacional a la Universidad Popular, por un lapso de diez años | Abril | 30 | 205 |
| Modifica el artículo 53 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de Transferencias Internacionales por movimiento de capitales, contenidos en acuerdo de 24 de mayo de 1963 | Mayo | 2 | 206 |
| Declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo de 18 de mayo de 1963, por el que se aprobaron las medidas de la finca rústica número 3797, folio 5, del libro 82 de Alta Verapaz | Mayo | 2 | 206 |
| Adquiere a favor del Estado el derecho hipotecario que cede el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con la garantía de primera hipoteca que pesa sobre la finca "La Montañita", ubicada en San Agustín Acasaguastlán, El Progreso | Mayo | 3 | 208 |
| Reglamento de la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Fondo Específico de Inversión, Ejercicio Fiscal 1966" | Mayo | 4 | 209 |
| Adiciona y modifica la tarifa autorizada para el cobro de los servicios que presta la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", contenida en el acuerdo de 8 de abril de 1965 | Mayo | 10 | 222 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, ubicada en Zacapa | Mayo | 10 | 223 |
| Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala | Mayo | 16 | 224 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, ubicada en el departamento de Guatemala | Mayo | 17 | 230 |
| Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de Q3,000.00 | Mayo | 25 | 253 |
| Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca urbana, propiedad de la Nación que consiste en casa y sitio número 8-33 de la 5ª avenida zona 4 de esta capital | Mayo | 31 | 272 |
| Cambia el nombre del Departamento de Auditoría de la Secretaría de Bienestar Social, por el de "Departamento de Supervisión Fiscal" | Junio | 2 | 282 |
| Devuelve al señor Jaime Díaz Rozzotto, la finca urbana que se menciona | Junio | 4 | 288 |
| Adiciona la Sección II: Muellaje por importación. *a)* Mercaderías del artículo 5º del acuerdo Ministerial de 8 de abril de 1965 | Junio | 9 | 311 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 24 de agosto de 1962, por el cual se asignó al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, actualmente Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "La Esperanza", y asígnase la fracción de terreno mencionada a la construcción de las instalaciones hospitalarias anexas al Hospital Roosevelt | Junio | 9 | 317 |
| Deja sin efecto el acuerdo del 2 de febrero de 1966, por el cual se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, tres fracciones de la finca rústica que se indica, ubicada en Quezaltenango | Junio | 10 | 318 |
| Otorga al Banco de los Trabajadores el usufructo gratuito, por el término de 25 años, del edificio e instalaciones fijas que actualmente tiene el Banco de Guatemala, en la 8ª avenida número 9-41 de la zona 1, de esta capital | Junio | 13 | 324 |
| Establece el Arancel que fija las tarifas aplicables a los diferentes servicios que prestan en la República los Agentes Aduaneros | Junio | 16 | 341 |
| Modifica el numeral 1) del rubro "Para bebidas alcohólicas destiladas" del artículo 4º del acuerdo de fecha 7 de marzo de 1961 | Junio | 18 | 343 |
| Concede al Subcomité Operación Escuela de Huehuetenango, franquicia telegráfica, por el tiempo que dure la construcción del edificio para el Instituto Normal Mixto Huehueteco "Alejandro Córdova" | Junio | 20 | 343 |
| Reglamento al Decreto-Ley número 443, Ley sobre Régimen de Industria de Exportación | Junio | 21 | 365 |
| Autoriza al parcelamiento de la finca nacional que se menciona, para compensar a varios jefes y oficiales del Ejército, los terrenos que les habían | | | |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| sido adjudicados, los cuales hubo necesidad de ocupar en la ampliación del Aeropuerto "La Aurora" | Junio | 23 | 377 |
| Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una fracción de terreno de la finca propiedad del Estado consistente en el inmueble urbano denominado "Casa Osuna" | Junio | 23 | 380 |
| Vende al señor Rubén Morales Trujillo, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional "Montúfar", inscrita en Jalapa | Junio | 27 | 393 |
| Reforma el acuerdo de 13 de junio de 1966, por el que se concede al Banco de los Trabajadores en usufructo gratuito por el término de 25 años, el edificio y las instalaciones donde ha venido funcionando el Banco de Guatemala | Junio | 28 | 398 |
| Autoriza al Servicio de Previsión Militar, para que proceda al sorteo y distribución de los lotes a los miembros del Ejército que se indica | Junio | 28 | 398 |
| Ratifica la inscripción del mausoleo número D-1, del cuadro "Los Cerritos" del Cementerio General y adscribese al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que se destinará para la sepultura y guarda de los restos de los guatemaltecos que por virtud de altos méritos hayan prestigiado al país | Junio | 29 | 423 |
| Autoriza las tarifas aplicables por servicio público telefónico internacional originado en Guatemala hacia la República de México | Junio | 29 | 400 |
| Aprueba el cuadro de tarifas de remolque para los puertos de "Barrios" y "Matías de Gálvez", en operaciones de atraque y desatraque por unidad de remolque | Junio | 29 | 404 |


## INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acuerdo número 445.—No están sujetas al pago de las contribuciones del Régimen de Seguridad Social, las cantidades de dinero que en calidad de aguinaldo otorguen los patronos a los trabajadores durante el mes de diciembre de cada año | Mayo | 9 | 221 |


## INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA


| | | | |
|---|---|---|---|
| Deja sin efecto el acuerdo de 24 de agosto de 1962, por el cual se asignó al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, actualmente Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "La Esperanza", y asígnase la fracción de terreno mencionado a la construcción de las instalaciones hospitalarias anexas al Hospital Roosevelt | Junio | 9 | 317 |
| Reglamento de Compras del Instituto Nacional de la Vivienda | Junio | 24 | 386 |
| Reglamento General del Instituto Nacional de la Vivienda | Junio | 28 | 394 |


## MUNICIPALIDADES


| | | | |
|---|---|---|---|
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa | Marzo | 21 | 110 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso | Marzo | 21 | 110 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango | Marzo | 21 | 110 |
| Tarifa para los locales fijos del Mercado Municipal ubicado en la aldea de Santa Elena, de Flores, Petén | Marzo | 22 | 115 |
| Fija un límite para el perímetro urbano de la ciudad de Amatitlán, departamento de Guatemala | Marzo | 24 | 117 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Usumatlán, Zacapa | Abril | 12 | 152 |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Rebaja la Tarifa por consumo de corriente eléctrica, en el renglón de fuerza motriz de la Hidroeléctrica "La Castalia", departamento de San Marcos | Abril | 19 | 173 |
| Aprueba las rentas que la Municipalidad de Retalhuleu, deberá cobrar a los arrendatarios de los locales fijos en el Mercado Terminal | Abril | 19 | 174 |
| Reglamento para el Servicio de agua potable municipal de la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango | Abril | 22 | 175 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Marcos para que, únicamente por este año celebre la Feria de Primavera Departamental durante los días del 6 al 10 de mayo | Abril | 25 | 199 |
| Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San Raymundo, Guatemala | Abril | 27 | 199 |
| Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa | Mayo | 18 | 231 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango | Mayo | 21 | 246 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Concepción, Huehuetenango | Mayo | 24 | 248 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa | Mayo | 27 | 265 |
| Dispone que el Centro número 2, Sectores "C" y "D" del Parcelamiento "La Máquina" se segregue del municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, y en lo sucesivo pertenezca al de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez | Junio | 8 | 299 |
| Dispensa del cumplimiento del requisito establecido en el inciso *p)* del artículo 3º de la Ley de Cédula de Vecindad, a la jurisdicción municipal de Chichicastenango, El Quiché | Junio | 29 | 410 |
| Autoriza a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.) | Junio | 29 | 422 |


## POLICIA NACIONAL


| | | | |
|---|---|---|---|
| Reglamento de distinciones de la Policía Nacional | Junio | 29 | 423 |


## RELACIONES EXTERIORES


| | | | |
|---|---|---|---|
| Dispone que la circunscripción del Consulado de Guatemala en Mérida Yucatán, México, se limite al Estado de Yucatán | Abril | 13 | 152 |
| Ratifica la inscripción del mausoleo número D-1, del cuadro "Los Cerritos" del Cementerio General y adscribese al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que se destinará para la sepultura y guarda de los restos de los guatemaltecos que por virtud de altos méritos hayan prestigiado al país | Junio | 29 | 423 |


## SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL


| | | | |
|---|---|---|---|
| Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca urbana, propiedad de la Nación que consiste en casa y sitio número 8-33 de la 5ª avenida, zona 4 de esta capital | Mayo | 31 | 272 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 24 de agosto de 1962, por el cual se asignó al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, actualmente Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno de la finca nacional "La Esperanza", y asignase la fracción de terreno mencionada a la construcción de las instalaciones hospitalarias anexas al Hospital Roosevelt | Junio | 9 | 317 |
| Crea la Unidad de Planificación de Salud, como una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social | Junio | 22 | 366 |
| Otorga al doctor Arturo Lazo Midence, la Orden "Rodolfo Robles" | Junio | 28 | 398 |
| Reglamento de la Dirección General de Salud Mental | Junio | 29 | 399 |

# SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS


| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial "San Andrés", R. L. | Marzo | 16 | 101 |
| Estatutos de "Inversiones Canella, Sociedad Anónima" (INVERCA, S. A.) | Marzo | 21 | 111 |
| Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Kamolón-KI Isamuj", Responsabilidad Limitada | Marzo | 24 | 118 |
| Aprueba el aumento del capital social de la sociedad denominada "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL) | Marzo | 28 | 124 |
| Autoriza a "H. B. Zachry Company", para que pueda retirarse del territorio nacional | Marzo | 28 | 125 |
| Aprueba la modificación introducida al artículo 5º de los estatutos de "Exploraciones y Exportaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL) | Marzo | 28 | 125 |
| Estatutos de la "Compañía Editora y Distribuidora de Periódicos El Gráfico, Sociedad Anónima" | Marzo | 28 | 126 |
| Estatutos de la "Asociación Cultural Austriaco-Guatemalteca" | Abril | 6 | 136 |
| Autoriza a la "Sociedad Sears, Roebuck, S. A.", para que pueda operar en la República | Abril | 11 | 139 |
| Estatutos de la Cooperativa de Caficultores y Servicios Varios "El Tumbador", Responsabilidad Limitada | Abril | 11 | 140 |
| Estatutos de "Aceites y Derivados del Pacífico, Sociedad Anónima" (ADEPSA) | Abril | 11 | 146 |
| Deroga el acuerdo de 17 de noviembre de 1954, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente" | Abril | 12 | 151 |
| Autoriza a "The Ohio Oil Company of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional | Abril | 14 | 152 |
| Autoriza a "Amerada Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional | Abril | 14 | 153 |
| Estatutos de la "Compañía Ganadera del Polochic, Sociedad Anónima" | Abril | 14 | 153 |
| Estatutos de "Gráfica Interamericana, Sociedad Anónima" | Abril | 14 | 158 |
| Estatutos de "Fraternidad Jicareña" | Abril | 14 | 161 |
| Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria Las Nubes, Responsabilidad Limitada | Abril | 16 | 166 |
| Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fray Bartolomé de las Casas, R. L." | Abril | 22 | 180 |
| Aprueba la reforma del artículo 39 de los estatutos de la Federación de Unidad Sindical (FUS) | Abril | 23 | 189 |
| Autoriza a "Hoteles, S. A." para que pueda reducir su capital pagado a la suma de Q135,000.00 | Abril | 23 | 190 |
| Estatutos de "Minerales Básicos de Guatemala, Sociedad Anónima" | Abril | 23 | 191 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA) | Abril | 23 | 194 |
| Aprueba la modificación hecha al artículo 1º de los estatutos de la sociedad denominada "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" (INTUPERSA) | Abril | 23 | 194 |
| Estatutos de "Construcciones —DOMUS—, Sociedad Anónima" (CONDOSA) | Abril | 23 | 194 |
| Aprueba la modificación introducida al artículo 36 de los estatutos de la sociedad denominada "Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima" | Mayo | 4 | 216 |
| Autoriza a la Sociedad "FERTICA, S. A.", para que pueda operar en la República | Mayo | 4 | 217 |
| Estatutos de la "Asociación Mutualista de Obtención de Lotes para la Vivienda Popular" | Mayo | 4 | 217 |
| Estatutos de la "Compañía de Fomento Agrícola e Industrial de Guatemala, Sociedad Anónima" (CIAFOM) | Mayo | 16 | 225 |

| | Mes | Dia | Página |
|---|---|---|---|
| Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Tomás Chiché, R. L. ... | Mayo | 18 | 236 |
| Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chiaique Las Flores, R. L. ... | Mayo | 26 | 258 |
| Estatutos de "Hospitalia de Guatemala, Sociedad Anónima" ..... | Mayo | 30 | 267 |
| Estatutos de "Xerox de Guatemala-Reproducciones Gráficas, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 1º | 279 |
| Estatutos de la "Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Centroamérica y Panamá, Capítulo de Guatemala" ..... | Junio | 2 | 283 |
| Aprueba el numento de capital social de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anonima" ..... | Junio | 3 | 287 |
| Estatutos de la "Asociación de Trabajadores de Mezcladora, S. A." ..... | Junio | 6 | 288-296 |
| Estatutos de la "Asociacion de Guias de Turismo de Guatemala" ..... | Junio | 6 | 291 |
| Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "TALTUT C. C. Génova, Responsabilidad Limitadn" ..... | Junio | 8 | 300 |
| Estatutos de la "Asociación de Empleados y Trabajadores Ingenio Palo Gordo" ..... | Junio | 8 | 306 |
| Estatutos de "Administradora de Hoteles y Turismo, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 9 | 311 |
| Autoriza a "Signal Exploracion de Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional ..... | Junio | 9 | 317 |
| Aprueba el aumento de capital social de "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 9 | 317 |
| Aprueba la modificación hecha al artículo 1º de los estatutos de la "Compañía Comercial y Financiera Jais, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 10 | 318 |
| Aprueba la modificación introducida al artículo 4º de los estatutos de la "Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala" ..... | Junio | 10 | 319 |
| Modifica el artículo 2º de los estatutos de la "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 10 | 319 |
| Estatutos de la "Compañía Industrial y Comercial Armadeny, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 10 | 320 |
| Estatutos de la "Asociación Pro-Mejoramiento de Panajachel" (ASPROMEPA) ..... | Junio | 14 | 325 |
| Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Santiago de los Caballeros, Responsabilidad Limitada" ..... | Junio | 15 | 329 |
| Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria San Juan de Argueta, Responsabilidad Limitada ..... | Junio | 15 | 335 |
| Aprueba la prórroga del plazo social por veinte años, que ha otorgado la sociedad denominada "Compañía Importadora de Automóviles, S. A." (CIDEA) ..... | Junio | 16 | 341 |
| Estatutos de "Comercio e Industria Peter Schoenfeld, Sociedad Anónima" .... | Junio | 20 | 343 |
| Estatutos de "Avis de Guatemala, Negocios y Alquila-Autos, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 20 | 347 |
| Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Cunén, Responsabilidad Limitada, departamento de El Quiché ..... | Junio | 20 | 359 |
| Estatutos de "Pro-Salud Animal, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 24 | 381 |
| Estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Electro-Diésel de Guatemala, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 27 | 391 |
| Autoriza a "Firestone Plantation Company", para que pueda operar en la República ..... | Junio | 27 | 394 |
| Aprueba la modificación introducida al artículo 6º de los estatutos de "Herramientas Collins, S. A." ..... | Junio | 29 | 405 |
| Aprueba el aumento de capital social de "Herramientas Collins, S. A." ..... | Junio | 29 | 405 |
| Estatutos de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Dias" .... | Junio | 29 | 411 |
| Estatutos de "Cierres Metálicos de Seguridad", Sociedad Anónima ..... | Junio | 29 | 413 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima" ..... | Junio | 29 | 418 |
| Estatutos de la "Asociación Demócrata" ..... | Junio | 29 | 419 |

| | Mes | Día | Página |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda celebrar una transacción con las empresas "Pesca, S. A." y "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.) | Junio | 29 | 422 |
| Estatutos de "Misiones Mundiales de Guatemala Incorporada" | Junio | 29 | 425 |
| Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 1º y 2º de los estatutos de "Agro-financiera de Masagua, Sociedad Anónima". (Se denomina "Compañía Agrícola de Masagua, Sociedad Anónima") | Junio | 29 | 429 |


## TRABAJO Y PREVISION SOCIAL


| | | | |
|---|---|---|---|
| Modifica el inciso *i)* del artículo 5º del acuerdo del 1º de marzo de 1965, que contiene el Reglamento Interno del Departamento de Divulgación y Orientación Obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social | Marzo | 28 | 126 |
| Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos | Abril | 2 | 130 |
| Fija en Q1.68 por día, el Salario Mínimo de los trabajadores de la Industria de Productos Plásticos en toda la República | Abril | 23 | 188 |
| Crea e integra la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la actividad Hotelera en toda la República | Abril | 23 | 190 |
| Crea e integra la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas en toda la República | Mayo | 20 | 244 |
| Crea e integra la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios en toda la República | Mayo | 20 | 245 |
| Autoriza la publicación del texto de la Declaración de Cundinamarca y recomendaciones de la I Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo reunida en Bogotá, Colombia, durante los días del 5 al 11 de mayo de 1963 | Mayo | 25 | 254 |
| Autoriza la publicación del texto de la Resolución número 1, de la II Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 7 al 14 de mayo de 1966 | Mayo | 27 | 266 |
| Fija en Q1.36 por día el Salario Mínimo para los trabajadores de la actividad de Restaurantes, Bares, Cantinas y Fuentes de Soda en toda la República | Junio | 3 | 286 |
| Reglamento del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo | Junio | 20 | 349 |


## TRATADOS Y CONVENCIONES


| | | | |
|---|---|---|---|
| Ratifica el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y la República Federal de Alemania, el 26 de abril de 1966, en la ciudad de Guatemala | Abril | 28 | 431 |
| Ratifica la Enmienda al Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas, acordada por la Asamblea General de dicha Organización en Resolución 2101 de 20 de diciembre de 1965 | Mayo | 12 | 433 |
| Ratifica el Tratado sobre Telecomunicaciones, suscrito en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 26 de abril de 1966 | Mayo | 12 | 434 |
| Ratifica el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Protocolo de Guatemala), suscrito en esta ciudad capital el 1º de agosto de 1964 | Mayo | 12 | 436 |

ESTE TOMO NUMERO OCHENTA
Y CINCO DE RECOPILACION DE
LEYES DE LA REPUBLICA, SE
TERMINO DE IMPRIMIR EL
22 DE OCTUBRE DE 1969,
EN LOS TALLERES DE LA
TIPOGRAFIA NACIO-
NAL DE GUATEMALA,
CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004709